



T-MEC

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos,
los Estados Unidos de América y Canadá



Tomo II



ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Producto
T-MEC.
Integración comercial y productiva para el bienestar

CAF BANCO DE DESARROLLO
DE AMÉRICA LATINA



ÍNDICE TOMO II

	Pág.
Capítulo 14. Inversión.	999
• Anexo 14-A: Derecho Internacional Consuetudinario.	1019
• Anexo 14-B: Expropiación.	1021
• Anexo 14-C: Transición para Reclamaciones de Investigaciones Existentes y Reclamaciones Pendientes.	1023
• Anexo 14-D: Solución de Controversias de Inversión México- Estados Unidos.	1025
◦ Apéndice 1: Entrega de Documentos a una Parte del Anexo.	1047
◦ Apéndice 2: Deuda Pública.	1049
◦ Apéndice 3: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje.	1051
• Anexo 14-E: Solución de Controversias de Inversión México - Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos.	1053
Capítulo 15. Comercio Transfronterizo de Servicios.	1059
• Anexo 15-A: Servicios de Entrega.	1073
• Anexo 15-B: Comité de Servicios de Transporte.	1077
• Anexo 15-C: Servicios Profesionales.	1079
◦ Apéndice 1: Orientaciones para Acuerdos o Arreglos de Reconocimiento Mutuo para el Sector de Servicios Profesionales.	1081
• Anexo 15-D: Servicios de Programación.	1089
• Anexo 15-E: Excepciones Culturales de México.	1091



Capítulo 16. Entrada Temporal de Personas de Negocios.	1095
• Anexo 16-A: Entrada Temporal de Personas de Negocios.	1099
◦ Apéndice 1: Visitantes de Negocios.	1107
◦ Apéndice 2: Profesionales.	1113
Capítulo 17. Servicios Financieros.	1119
• Anexo 17-A: Comercio Transfronterizo.	1143
• Anexo 17-B: Autoridades Responsables de Servicios Financieros.	1153
• Anexo 17-C: Solución de Controversias de Inversión en Materia de Servicios Financieros México-Estados Unidos.	1155
• Anexo 17-D: Ubicación de las Instalaciones Informáticas	1161
Capítulo 18. Telecomunicaciones.	1163
• Anexo 18-A: Proveedores de Telefonía Rural.	1187
Capítulo 19. Comercio Digital.	1189
• Anexo 19-A.	1201
Capítulo 20. Derechos de Propiedad Intelectual.	1203
• Anexo 20-A: Anexo al Artículo 20.50.	1291
• Anexo 20-B: Anexo a la Sección J.	1293
Capítulo 21. Política de Competencia.	1297
Capítulo 22. Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados.	1305
• Anexo 22-A: Calculo del Umbral.	1331
• Anexo 22-B: Proceso para el Desarrollo de la Información Relacionada con Empresas Propiedad de Estado y Monopolios Designados.	1333





• Anexo 22-C: Negociaciones Futuras.	1335
• Anexo 22-D: Aplicación a Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales	1337
• Anexo 22-E: Entidades de Propósito Específico de las Empresas Productivas del Estado	1341
• Anexo 22-F: Asistencia no Comercial a Ciertas Empresas Productivas del Estado.	1343
Capítulo 23. Laboral.	1345
• Anexo 23-A: Representación de los Trabajadores en la Negociación Colectiva en México.	1363
Capítulo 24. Medio Ambiente.	1367
• Anexo 24-A.	1401
• Anexo 24-B.	1403
Capítulo 25. Pequeñas y Medianas Empresas.	1405
Capítulo 26. Competitividad.	1413
Capítulo 27. Anticorrupción.	1417
Capítulo 28. Buenas Prácticas Regulatorias.	1427
• Anexo 28-A: Disposiciones Adicionales Relativas al Alcance de las “Regulaciones” y las “Autoridades Regulatorias”.	1445
Capítulo 29. Publicación y Administración.	1447
• Anexo 29-A: Publicaciones de Leyes y Regulaciones de Aplicación General.	1455
• Anexo 29-B: Definiciones Específicas de las Partes.	1457





Capítulo 30. Disposiciones Administrativas e Institucionales.	1459
Capítulo 31. Solución de Controversias.	1465
• Anexo 31-A: Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Estados Unidos.	1485
• Anexo 31-B: Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Canadá.	1497
Capítulo 32. Excepciones y Disposiciones Generales.	1509
Capítulo 33. Asuntos de Política Macroeconómica y de Tipo de Cambio.	1525
Capítulo 34. Disposiciones Finales.	1533
• Anexo I - Nota Explicativa.	1537
• Anexo I - Lista de México.	1539
• Anexo I - Lista de Canadá.	1601
• Anexo I - Lista de los Estados Unidos.	1651
• Anexo II - Nota Explicativa.	1675
• Anexo II - Lista de México.	1677
• Anexo II - Lista de Canadá.	1733
• Anexo II - Lista de los Estados Unidos.	1757
• Anexo III - Nota Explicativa.	1779
• Anexo III - Lista de México.	1783
• Anexo III - Lista de Canadá.	1809
• Anexo III - Lista de los Estados Unidos.	1823





• Anexo IV - Actividades Disconformes - Nota Explicativa.	1859
• Anexo IV - Lista de Canadá.	1861
• Anexo IV - Lista de México.	1871
• Anexo IV - Lista de los Estados Unidos.	1881

Acuerdos Paralelos México-Estados Unidos.

1. Acuerdo de Cooperación Ambiental y Verificación Aduanera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, hecho en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019.	1887
2. Acuerdo relativo al Recurso a los Mecanismos de Solución de Controversias con relación a las Medidas que Estados Unidos llegara a Adoptar al Amparo de la Sección 232 de la Ley de Expansión Comercial de 1962 en relación con los Vehículos para Pasajeros, Camiones Ligeros o Autopartes.	1893
3. Acuerdo relativo al Proceso de Consultas ante la Imposición de una Medida que Estados Unidos llegara a Adoptar al Amparo de la Sección 232 de la Ley de Expansión de Comercio de 1962.	1895
4. Acuerdo relativo al Alcance del Término "Usuarios Previos".	1897
5. Acuerdo relativo al Uso de Ciertos Términos para Quesos Producidos y Comercializados en Ambos Países.	1899
6. Acuerdo relativo a la Protección Comercial Efectiva Conforme al Artículo 20.49 (Biológicos).	1903
7. Acuerdo relativo a Dispositivos de Seguridad Esenciales en Vehículos.	1905
8. Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre el Artículo 24.8.4 del Capítulo de Medio Ambiente del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, celebrado en la Ciudad de México el 10 de diciembre de 2019.	1907





CAPÍTULO 14

INVERSIÓN

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte significa una empresa constituida u organizada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, o una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeña actividades comerciales en el mismo;

inversión significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluidas características tales como el compromiso de capital u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades o la asunción de riesgo. Una inversión podrá incluir:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, valores y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;¹
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (f) derechos de propiedad intelectual;

¹ Algunas formas de deuda, tales como bonos, obligaciones y pagarés o préstamos a largo plazo, es más probable que tengan las características de una inversión, mientras que otras formas de deuda, tales como reclamos de pago de vencimiento inmediato, es menos probable que tengan estas características.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte;² y
- (h) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y derechos de propiedad relacionados, tales como gravámenes, hipotecas, garantías en prenda y arrendamientos,

pero inversión no significa:

- (i) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- (j) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales para la venta de mercancías o servicios por una persona física o empresa en el territorio de una Parte a una empresa en el territorio de otra Parte, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con un contrato comercial referido en el subpárrafo (j)(i);

inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio de un inversionista de otra Parte que exista a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado o que se haya establecido, adquirido o expandido posteriormente;

inversionista de una no Parte significa, con respecto a una Parte, un inversionista que pretende realizar,³ está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

² Si un particular tipo de licencia, autorización, permiso o instrumento similar (incluida una concesión en la medida en que ésta tenga la naturaleza de tal instrumento) tiene las características de una inversión depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos que el tenedor tenga de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, entre los instrumentos que no tienen las características de una inversión se encuentran aquellos que no crean derechos protegidos por el ordenamiento jurídico de la Parte. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de si algún activo asociado con tales instrumentos tiene las características de una inversión.

³ Para mayor certeza, las Partes entienden que, para los efectos de las definiciones de "inversionista de una no Parte" e "inversionista de una Parte", un inversionista "pretende realizar" una inversión cuando ese inversionista ha tomado acción o acciones concretas con el fin de realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital para establecer un negocio, o tramitar un permiso o licencia.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

inversionista de una Parte significa una Parte, o un nacional o una empresa de una Parte, que pretende realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte, a condición de que:

- (a) una persona física que tenga doble nacionalidad se considere exclusivamente nacional del Estado de su ciudadanía dominante y efectiva; y
- (b) una persona física que es ciudadana de una Parte y residente permanente de otra Parte se considere exclusivamente nacional de la Parte de la que esa persona física es ciudadana; y

moneda de libre uso significa “moneda de libre uso” como se determina por el Fondo Monetario Internacional conforme a los *Artículos del Convenio Constitutivo*.

Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) los inversionistas de otra Parte;
- (b) las inversiones cubiertas; y
- (c) con respecto al Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 14.16 (Inversión y Objetivos Ambientales, Salud, Seguridad y Otros Objetivos Regulatorios), todas las inversiones en el territorio de esa Parte.

2. Las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte;⁴ y

⁴ Para mayor certeza, el término “gobiernos o autoridades” significa los órganos de una Parte, de manera compatible con los principios de atribución conforme al derecho internacional consuetudinario.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

- (b) una persona, incluida una empresa del Estado u otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le fue delegada por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales de esa Parte.⁵
3. Para mayor certeza, este Capítulo, salvo lo dispuesto el Anexo 14-C (Transición para Reclamaciones de Inversión y Reclamaciones Pendientes) no vincula a una Parte en relación a un acto o hecho que tuvo lugar o una situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
4. Para mayor certeza, un inversionista solo podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a este Capítulo según dispuesto en el Anexo 14-C (Transición para Reclamaciones de Inversión y Reclamaciones Pendientes), el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) o el Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México- Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).

Artículo 14.3: Relación con Otros Capítulos

1. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
2. Este Capítulo no se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en la medida en que estén cubiertas por el Capítulo 17 (Servicios Financieros).
3. La exigencia de una Parte de que un proveedor de servicios de otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio no hace, por sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relacionada con el suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte relacionadas con la fianza constituida o garantía financiera, en la medida en que la fianza o garantía financiera sea una inversión cubierta.

⁵ Para mayor certeza, la autoridad gubernamental es delegada a cualquier persona conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, incluso mediante una concesión legislativa o una orden, directiva u otra acción del gobierno que transfiera o autorice el ejercicio de la autoridad gubernamental.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

4. Para mayor certeza, de manera compatible con el Artículo 15.2.2(a) (Ámbito de Aplicación), el Artículo 15.5 (Acceso a Mercados) y el Artículo 15.8 (Desarrollo e Implementación de Medidas) aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta.

Artículo 14.4: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno distinto del nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los inversionistas e inversiones de inversionistas, de la Parte de la cual forma parte.

4. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme a este artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 14.5: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el trato que otorga, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones.
3. El trato otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1 y 2 significa, con respecto a un gobierno distinto del nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los inversionistas en su territorio, y a las inversiones de aquellos inversionistas, de cualquier otra Parte o de cualquier no Parte.
4. Para mayor certeza, si el trato se otorga en “circunstancias similares” conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

Artículo 14.6: Nivel Mínimo de Trato⁶

1. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, y protección y seguridad plenas.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe el nivel mínimo de derecho internacional consuetudinario para el trato a los extranjeros como el nivel de trato que será otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional a, o superior al exigido por ese nivel, y no crean derechos sustantivos adicionales. Las obligaciones en el párrafo 1 de proporcionar:
 - (a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos judiciales penales, civiles o contencioso administrativos de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y
 - (b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte otorgar el nivel de protección policial exigido conforme al derecho internacional consuetudinario.

⁶ Este Artículo será interpretado de conformidad con el Anexo 14-A (Derecho Internacional Consuetudinario).

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

3. Una determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado, o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

4. Para mayor certeza, el simple hecho de que una Parte tome u omita tomar una acción que pudiera ser incompatible con las expectativas del inversionista, no constituye una violación de este Artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

Artículo 14.7: Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.12.5(b) (Medidas Disconformes), cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones cubiertas un trato no discriminatorio con respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista de una Parte, en una de las situaciones referidas en el párrafo 1, sufre una pérdida en el territorio de otra Parte como resultado de:

- (a) la requisición de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última; o
- (b) la destrucción de su inversión cubierta o parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte, que no fue requerida por la necesidad de la situación,

esta última Parte proporcionará al inversionista la restitución, compensación o ambas, según proceda, por tal pérdida.

3. El párrafo 1 no aplica a las medidas existentes relativas a los subsidios o subvenciones que pudieran ser incompatibles con el Artículo 14.4 (Trato Nacional) a excepción de lo dispuesto en el Artículo 14.12.5(b) (Medidas Disconformes).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 14.8: Expropiación y Compensación⁷

1. Ninguna Parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, ya sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (expropiación), salvo:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y
- (d) de conformidad con el debido proceso legal.

2. La indemnización:

- (a) será pagada sin demora;
- (b) será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de la expropiación);
- (c) no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación; y
- (d) será completamente liquidable y libremente transferible.

3. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda de libre uso, la indemnización no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado está denominado en una moneda que no es de libre uso, la indemnización pagada – convertida a la moneda de pago al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de pago⁸ – no será inferior a:

⁷ Este Artículo se interpretará de conformidad con el Anexo 14-B (Expropiación).

⁸ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, la moneda de pago podrá ser la misma que la moneda en la que está denominado el valor justo de mercado.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de la expropiación, convertido a una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en esa fecha; más
- (b) los intereses, a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago.

5. Para mayor certeza, si una acción o serie de acciones de una Parte constituyen una expropiación se determinará de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo y el Anexo 14-B (Expropiación).

6. Este artículo no aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual de conformidad con el Acuerdo ADPIC o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual) y con el Acuerdo ADPIC.⁹

Artículo 14.9: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora desde y hacia su territorio. Estas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;¹⁰
- (b) utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos;
- (c) el producto de la venta de todo o parte de la inversión cubierta o de la liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;

⁹ Para mayor certeza, las Partes reconocen que para los efectos de este Artículo, el término "revocación" de un derecho de propiedad intelectual incluye la cancelación o anulación de aquel derecho, y el término "limitación" de un derecho de propiedad intelectual incluye las excepciones a aquel derecho.

¹⁰ Para mayor certeza, los aportes de capital incluyen la aportación inicial.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluidos los pagos realizados de conformidad con un contrato de préstamo o contrato de trabajo; y
 - (e) pagos realizados de conformidad con el Artículo 14.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil) y el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación).
2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento de la transferencia.
3. Una Parte no requerirá a sus inversionistas que transfieran, ni penalizará a los inversionistas que no transfieran, los ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones en el territorio de otra Parte.
4. Cada Parte permitirá que los rendimientos en especie relacionados con una inversión cubierta se realicen según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte.
5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 4 una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes¹¹ relativas a:
- (a) la quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
 - (b) la emisión, comercio u operaciones de valores o derivados;
 - (c) infracciones criminales o penales;
 - (d) reportes financieros o conservación de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con la aplicación de la ley o con las autoridades reguladoras financieras; o
 - (e) garantizar el cumplimiento de resoluciones o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

¹¹ Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte en relación con su seguridad social, jubilación pública o los programas de ahorro obligatorio.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá restringir las transferencias de rendimientos en especie, en circunstancias donde pudiera, de otra manera, restringir aquellas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluido lo establecido en el párrafo 5.

Artículo 14.10: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, imponer o hacer cumplir cualquier requisito, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso:¹²

- (a) para exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) para adquirir, utilizar u otorgar una preferencia a una mercancía producida o un servicio suministrado en su territorio, o para adquirir una mercancía o un servicio de una persona en su territorio;
- (d) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas con la inversión;
- (e) para restringir ventas de una mercancía o servicio en su territorio que la inversión produce o suministra relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o ganancias en divisas;
- (f) para transferir una tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento protegido a una persona en su territorio;

¹² Para mayor certeza, una condición para la recepción o la recepción continuada de una ventaja referida en el párrafo 2 no constituye un "requisito" o una "obligación o compromiso" para los efectos del párrafo 1.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (g) para proveer exclusivamente desde el territorio de la Parte una mercancía que la inversión produce o el servicio que suministra a un mercado regional específico o al mercado mundial;
- (h)
 - (i) para adquirir, utilizar u otorgar preferencias, en su territorio, a la tecnología de la Parte o de una persona de la Parte,¹³ o
 - (ii) que impida la adquisición o el uso de, o el otorgamiento de una preferencia para, en su territorio, una tecnología; o
- (i) para adoptar:
 - (i) una tasa o monto de regalías conforme a un contrato de licencia, o
 - (ii) una duración determinada del plazo de un contrato de licencia,

respecto a cualquier contrato de licencia que exista en el momento en que el requisito es impuesto o hecho cumplir, o cualquier obligación o compromiso es hecho cumplir; o cualquier contrato de licencia futuro¹⁴ suscrito libremente entre el inversionista y una persona en su territorio, siempre que el requisito sea impuesto o la obligación o compromiso se haga cumplir de manera que constituya una interferencia directa con tal contrato de licencia mediante el ejercicio de una autoridad gubernamental no judicial de una Parte. Para mayor certeza, el párrafo 1(i) no se aplica cuando el contrato de licencia sea concluido entre el inversionista y una Parte.

¹³ Para los efectos de este Artículo, el término "tecnología de la Parte o de una persona de la Parte" incluye tecnología que es propiedad de la Parte o una persona de la Parte, y tecnología para la cual la Parte o una persona de la Parte tiene una licencia exclusiva.

¹⁴ Un "contrato de licencia" referido en este subpárrafo significa un contrato relativo a la licencia de tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento protegido.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

2. Ninguna Parte condicionarará la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra forma de disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de cualquier requisito:

- (a) para alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) para adquirir, utilizar u otorgar preferencia a una mercancía producida en su territorio, o adquirir una mercancía de una persona en su territorio;
- (c) para relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de las entradas de divisas asociadas con la inversión;
- (d) para restringir las ventas de mercancías o servicios en su territorio que tal inversión produce o suministra, relacionando de cualquier manera, dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas; o
- (e)
 - (i) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a, en su territorio, tecnología de la Parte o de una persona de la Parte, o
 - (ii) que impida la adquisición o uso de, o el otorgamiento de una preferencia a, en su territorio, una tecnología.

3. En relación con los párrafos 1 y 2:

- (a) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se interpretará en el sentido de impedir que una Parte condicione la recepción de una ventaja, o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte en su territorio, al cumplimiento de un requisito de que se ubique la producción, se suministre un servicio, se capacite o se emplee trabajadores, se construyan o amplíen instalaciones particulares o se lleven a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) Los párrafos 1(f), 1(h), 1(i) y 2(e) no aplican:
- (i) si una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el Artículo 31¹⁵ del Acuerdo ADPIC, o a una medida que exija la divulgación de información de dominio privado que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de, y sea compatible con el Artículo 39 del Acuerdo ADPIC, o
 - (ii) si el requisito es impuesto o el compromiso u obligación¹⁶ es hecho cumplir por un tribunal judicial o administrativo, o una autoridad de competencia, después de un procedimiento judicial o administrativo, para remediar una presunta violación a las leyes en materia de competencia.¹⁷
- (c) Siempre que tales medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificable, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o a la inversión internacionales, los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 2(a) y 2(b) no se interpretarán en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:
- (i) necesarias para asegurar el cumplimiento de las leyes y regulaciones que no sean incompatibles con este Tratado,
 - (ii) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, o
 - (iii) relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables vivos o no vivos.

¹⁵ La referencia al "Artículo 31" incluye cualquier renuncia o enmienda al Acuerdo ADPIC para la aplicación del párrafo 6 de la *Declaración de Doha relativa al Acuerdo ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2)*.

¹⁶ Para mayor certeza, para los efectos de este subpárrafo, un compromiso u obligación incluye un acuerdo de consentimiento.

¹⁷ Las Partes reconocen que una patente no confiere necesariamente poder de mercado.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- (d) Los párrafos 1(a), 1(b), 1(c), 2(a) y 2(b) no aplican a los requisitos de calificación de una mercancía o un servicio con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa.
- (e) Los párrafos 1(b), 1(c), 1(f), 1(g), 1(h), 1(i), 2(a), 2(b) y 2(e) no aplican a contrataciones públicas.
- (f) Los párrafos 2(a) y 2(b) no aplican a los requisitos impuestos por una Parte importadora en relación con el contenido de una mercancía necesaria para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
- (g) Los párrafos 1(h), 1(i) y 2(e) no se interpretarán en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión internacionales.

4. Para mayor certeza, los párrafos 1 y 2 no aplican a ningún compromiso, obligación o requisito distinto de aquellos establecidos en esos párrafos.

5. Este Artículo no impide el cumplimiento de ningún compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, si una Parte no impuso ni exigió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 14.11: Altos Ejecutivos y Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a una persona física de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá requerir que la mayoría de los miembros del consejo de administración, o de un comité de la misma, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad particular o sea residente en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 14.12: Medidas Disconformes

1. El Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no se aplican a:

- (a) ninguna medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I,
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista del Anexo I, o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación a cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la enmienda no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como ésta existía inmediatamente antes de la enmienda, con el Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño), o el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración).

2. El Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) y el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no aplican a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, según se establece por esa Parte en su Lista del Anexo II.

3. Ninguna Parte requerirá, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de otra Parte, en razón de su nacionalidad, que venda o disponga de otra manera una inversión existente en el momento en que la medida se haga efectiva.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- 4.
- (a) El Artículo 14.4 (Trato Nacional) no aplica a ninguna medida que se encuentre dentro de una excepción o derogación de las obligaciones impuestas por:
 - (i) Artículo 20.8 (Trato Nacional), o
 - (ii) Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual).
 - (b) El Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplica a ninguna medida que se encuentre dentro del Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción o derogación de una obligación impuesta por:
 - (i) Artículo 20.8 (Trato Nacional), o
 - (ii) Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.
5. El Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no aplican con respecto a:
- (a) contrataciones públicas; o
 - (b) subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

Artículo 14.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 14.4 (Trato Nacional) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales en relación con inversiones cubiertas, tales como un requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que la inversión cubierta esté legalmente constituida conforme a las leyes o regulaciones de la Parte, siempre que estas formalidades no menoscaben significativamente las protecciones otorgadas por la Parte a inversionistas de otra Parte y las inversiones cubiertas de conformidad con este Capítulo.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. No obstante el Artículo 14.4 (Trato Nacional) y el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), una Parte podrá requerir a un inversionista de otra Parte, o a su inversión cubierta, que proporcione información relativa a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera perjudicar la situación competitiva del inversionista o su inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte de otra manera obtenga o divulgue información en relación con la aplicación equitativa y de buena fe de su ordenamiento jurídico.

Artículo 14.14: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si la empresa:

- (a) es propiedad o está controlada por una persona de una no Parte o de la Parte que deniega; y
- (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de ninguna Parte distinta que la Parte que deniega.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si las personas de una no Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas con respecto a una no Parte o a una persona de una no Parte, que prohíben transacciones con la empresa o que serían violadas o eludidas si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a la empresa o a sus inversiones.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

Artículo 14.15: Subrogación

Si una Parte, o un organismo de una Parte, efectúa un pago a un inversionista de la Parte conforme a una garantía, un contrato de seguro u otra forma de indemnización que haya suscrito con respecto a una inversión cubierta, la otra Parte en cuyo territorio se realizó la inversión cubierta, reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho que el inversionista hubiera estado en posesión con respecto a la inversión cubierta de no haber ocurrido la subrogación, y el inversionista estará impedido de reclamar ese derecho objeto de la subrogación, a menos que una Parte o un organismo de una Parte autorice al inversionista a actuar en su representación.

Artículo 14.16: Inversión y Objetivos Ambientales, Salud, Seguridad y otros Objetivos Regulatorios

Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida que sea compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se realice de una manera sensible al ambiente, salud, seguridad u otros objetivos regulatorios.

Artículo 14.17: Responsabilidad Social Corporativa

Las Partes reafirman la importancia de que cada Parte fomente a las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción a incorporar voluntariamente en sus políticas internas los estándares, directrices y principios de responsabilidad social corporativa reconocidos internacionalmente que hayan sido aprobados o estén siendo apoyados por esa Parte, que podrán incluir las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales. Estos estándares, directrices y principios podrán referirse a materias tales como laboral, medio ambiente, igualdad de género, derechos humanos, derechos de pueblos indígenas y aborígenes y corrupción.





ANEXO 14-A

DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

Las Partes confirman su común entendimiento de que el “derecho internacional consuetudinario” referido de manera general y específica en el Artículo 14.6 (Nivel Mínimo de Trato) resulta de una práctica general y consistente de los Estados observada por ellos por considerarla una obligación jurídica. El nivel mínimo de trato a los extranjeros del derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen las inversiones de los extranjeros.







ANEXO 14-B

EXPROPIACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento de que:

1. Un acto o una serie de actos de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfieran con un derecho de propiedad tangible o intangible¹⁸ o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión.

2. El Artículo 14.8.1 (Expropiación y Compensación) aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho del dominio.

3. La segunda situación abordada por el Artículo 14.8.1 (Expropiación y Compensación) es la expropiación indirecta, en donde un acto o serie de actos de una Parte tienen un efecto equivalente a la expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

- (a) La determinación de si un acto o serie de actos de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
 - (i) el impacto económico del acto gubernamental, aunque el hecho de que un acto o serie de actos de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido,
 - (ii) la medida en que el acto gubernamental interfiere con expectativas inequívocas y razonables respaldadas por la inversión,¹⁹ y

¹⁸ Para mayor certeza, la existencia de un derecho de propiedad se determina con referencia al ordenamiento jurídico de una Parte.

¹⁹ Para mayor certeza, si las expectativas de un inversionista respaldadas por una inversión son razonables depende, en la medida que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista garantías escritas vinculantes y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación gubernamental en el sector pertinente.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (iii) el carácter del acto gubernamental, incluidos su objeto, contexto e intención;

- (b) Las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que están diseñadas y aplicadas para proteger objetivos legítimos de bienestar público, tales como la salud, la seguridad y el medio ambiente, no constituyen expropiaciones indirectas salvo en circunstancias excepcionales.

ANEXO 14-C

TRANSICIÓN PARA RECLAMACIONES DE INVERSIONES EXISTENTES Y RECLAMACIONES PENDIENTES

1. Cada Parte consiente, con respecto a una inversión existente, en someter una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y este Anexo alegando una violación de una obligación establecida en:

- (a) la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994;
- (b) el Artículo 1503(2) (Empresas del Estado) del TLCAN de 1994; y
- (c) el Artículo 1502(3)(a) (Monopolios y empresas del Estado) del TLCAN de 1994 cuando el monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección A del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994.^{20,21}

2. El consentimiento conforme al párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 y con este Anexo deberán satisfacer los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes en la controversia;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por escrito”; y

²⁰ Para mayor certeza, se aplican las disposiciones pertinentes del Capítulo 2 (Definiciones generales), el Capítulo 11 (Sección A) (Inversión), el Capítulo 14 (Servicios financieros), el Capítulo 15 (Política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado), el Capítulo 17 (Propiedad intelectual), el Capítulo 21 (Excepciones) y los Anexos I a VII (Reservas y excepciones a los capítulos de Inversión, Comercio transfronterizo de servicios y Servicios financieros) del TLCAN de 1994 con respecto a tal reclamación.

²¹ México y Estados Unidos no otorgan su consentimiento conforme al párrafo 1 con respecto a un inversionista de la otra Parte que sea elegible para someter reclamaciones a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 del Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.
3. El consentimiento de una Parte conforme al párrafo 1 expirará tres años después de la terminación del TLCAN de 1994.
4. Para mayor certeza, un arbitraje iniciado tras el sometimiento de una reclamación conforme al párrafo 1 podrá proceder hasta su conclusión de conformidad con la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994, la jurisdicción del tribunal con respecto a tal reclamación no es afectada por la expiración del consentimiento a que se refiere el párrafo 3 y el Artículo 1136 (Definitividad y ejecución del laudo) del TLCAN de 1994 (con excepción del párrafo 5) aplica con respecto a cualquier laudo emitido por el tribunal.
5. Para mayor certeza, un arbitraje iniciado tras el sometimiento de una reclamación conforme a la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994 mientras el TLCAN de 1994 esté en vigor podrá proceder hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones de la Sección B del Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994, la jurisdicción del tribunal con respecto a tal reclamación no es afectada por la terminación del TLCAN de 1994, y el Artículo 1136 (Definitividad y ejecución del laudo) del TLCAN de 1994 (con excepción del párrafo 5) aplica con respecto a cualquier laudo emitido por el tribunal.
6. Para los efectos de este Anexo:
- (a) “inversión existente” significa una inversión de un inversionista de otra Parte en el territorio de la Parte establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de la terminación del TLCAN de 1994, y en existencia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (b) “inversión”, “inversionista” y “Tribunal” tienen los significados otorgados en el Capítulo 11 (Inversión) del TLCAN de 1994; y
- (c) “Convención del CIADI”, “Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI”, “Convención de Nueva York” y “Convención Interamericana” tienen los significados acordados en el Artículo 14.D.1 (Definiciones).



ANEXO 14-D

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

Artículo 14.D.1: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

Centro significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el Convenio del CIADI;

controversia de inversión calificada significa una controversia de inversión entre un inversionista de una Parte del Anexo y la otra Parte del Anexo;

Convención de Nueva York significa la *Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York, EE.UU., el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, hecha en Panamá, Panamá, el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI significa el *Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados*, hecho en Washington, D.C., EE.UU., el 18 de marzo de 1965;

demandada significa la Parte del Anexo que es parte en una controversia de inversión calificada;

demandante significa un inversionista de una Parte del Anexo, que sea parte en una controversia de inversión calificada, con exclusión de un inversionista que sea propiedad o esté controlado por una persona de una no Parte del Anexo que, a la fecha de la firma de este Tratado, la otra Parte del Anexo haya determinado que no es una economía de mercado para efectos de sus leyes sobre remedios comerciales y con el que ninguna Parte tenga un acuerdo de libre comercio;



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

información protegida significa información comercial confidencial o información que es privilegiada o protegida de otra manera de la divulgación conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, incluida la información clasificada del gobierno;

parte contendiente significa la demandante o la demandada;

Parte del Anexo significa México o los Estados Unidos;

Parte del Anexo no contendiente significa la Parte del Anexo que no es parte en una controversia de inversión calificada;

partes contendientes significa la demandante y la demandada;

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI son las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para Derecho Mercantil Internacional;

Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI se refiere al *Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones*; y

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

Artículo 14.D.2: Consulta y Negociación

1. En caso de una controversia de inversión calificada, la demandante y la demandada deberían buscar inicialmente resolver la controversia mediante consulta y negociación, que podrá incluir el uso de procedimientos de carácter no vinculante con participación de terceros, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como reconocimiento de la jurisdicción del tribunal.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

Artículo 14.D.3: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una parte contendiente considere que una controversia de inversión calificada no puede ser resuelta mediante consulta y negociación:

- (a) la demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje conforme a este Anexo una reclamación en el sentido de:
 - (i) que la demandada ha violado:
 - (A) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida),²² salvo con respecto al establecimiento o la adquisición de una inversión, o
 - (B) el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación), salvo con respecto a expropiación indirecta, y
 - (ii) que la demandante ha sufrido pérdidas o daños con motivo de, o como consecuencia de, esa violación; y
- (b) la demandante, en representación de una empresa de la demandada que sea una persona moral propiedad de la demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje conforme a este Anexo una reclamación en el sentido de:
 - (i) que la demandada ha violado:
 - (A) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), salvo con respecto al establecimiento o la adquisición de una inversión, o

²² Para los efectos de este párrafo: (i) el "trato" referido en el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) excluye disposiciones de otros acuerdos internacionales de comercio o inversión que establezcan procedimientos internacionales de solución de controversias o impongan obligaciones sustantivas; y (ii) el "trato" referido en el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) sólo incluye medidas adoptadas o mantenidas por la otra Parte del Anexo, las cuales para mayor claridad podrán incluir medidas adoptadas en relación con la implementación de obligaciones sustantivas en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

(B) el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación), salvo con respecto a expropiación indirecta, y

(ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños con motivo de, o como consecuencia de, esa violación.²³

2. Al menos 90 días antes de someter cualquier reclamación a arbitraje conforme a este Anexo, la demandante entregará a la demandada una notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación especificará:

- (a) el nombre y la dirección de la demandante y, si una reclamación se presenta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) para cada reclamación, la disposición de este Tratado presuntamente violada y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho para cada reclamación; y
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. La demandante podrá presentar una reclamación a la que se refiere el párrafo 1 conforme a alguna de las siguientes alternativas:

- (a) el Convenio del CIADI y las *Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje* del CIADI, siempre que tanto la demandada como la Parte de la demandante sean partes del Convenio del CIADI;²⁴
- (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que la demandada o la Parte de la demandante sea una parte del Convenio del CIADI;

²³ Para mayor certeza, para que una reclamación pueda ser sometida a arbitraje conforme al subpárrafo (b), un inversionista de la Parte de la demandante debe ser propietario de, o controlar la empresa, en la fecha de la presunta violación y en la fecha en la cual la reclamación es sometida a arbitraje.

²⁴ Para mayor certeza, si una demandante somete una reclamación conforme a este subpárrafo, cualquier laudo emitido por el tribunal conforme al Artículo 14.D.13 (Laudos) constituye un laudo conforme al Capítulo IV del Convenio del CIADI (El Arbitraje).

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- (c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; o
- (d) si la demandante y la demandada lo acuerdan, cualquier otra institución arbitral o cualesquiera otras reglas de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje conforme a este Anexo cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (notificación de arbitraje) de la demandante a que se refiere:

- (a) el Convenio del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI sea recibida por el Secretario General;
- (c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que las mismas reglas se refieren, sean recibidas por la demandada; o
- (d) cualquier institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas conforme al párrafo 3(d) sea recibida por la demandada.

Una reclamación planteada por la demandante por primera vez después de que tal notificación de arbitraje haya sido presentada, se considerará sometida a arbitraje conforme a este Anexo en la fecha de su recepción conforme a las reglas de arbitraje aplicables.

5. Las reglas de arbitraje aplicables conforme al párrafo 3 que estén vigentes en la fecha en que la reclamación o reclamaciones hayan sido sometidas a arbitraje conforme a este Anexo, regirán el arbitraje salvo en la medida en que sean modificadas por este Tratado.

6. La demandante proporcionará con la notificación de arbitraje:

- (a) el nombre del árbitro que la demandante designa; o
- (b) el consentimiento escrito de la demandante para que el Secretario General designe ese árbitro.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 14.D.4: Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte del Anexo consiente en someter una reclamación a arbitraje conforme a este Anexo y de conformidad con este Tratado.
2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a este Anexo se considerará que satisfacen los requisitos del:
 - (a) Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI que requieren el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
 - (b) Artículo II de la Convención de Nueva York que requiere un “acuerdo por escrito”; y
 - (c) Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

Artículo 14.D.5: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento

1. Ninguna reclamación será sometida a arbitraje conforme a este Anexo a menos que:
 - (a) la demandante (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)) y la demandante o la empresa (para reclamaciones presentadas conforme al artículo 14.D.3.1(b)) primero inicien un procedimiento ante un tribunal judicial o administrativo competente de la demandada con respecto a las medidas que presuntamente constituyen una violación referida en el Artículo 14.D.3;
 - (b) la demandante o la empresa obtengan una decisión final de un tribunal de última instancia de la demandada o hayan transcurrido 30 meses desde la fecha en que el procedimiento a que se refiere el subpárrafo (a) haya sido iniciado;²⁵

²⁵ Las disposiciones de los subpárrafos (a) y (b) no aplican en la medida en que recurrir a los recursos internos fuera obviamente fútil.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- (c) no hayan transcurrido más de cuatro años desde la fecha en que la demandante tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y conocimiento de que la demandante (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 14.D.3.1(a)) o la empresa (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 14.D.3.1 (b)) ha sufrido pérdidas o daños;
- (d) la demandante consienta por escrito someterse al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en este Tratado; y
- (e) la notificación de arbitraje se acompañe:
 - (i) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con la renuncia escrita de la demandante, y
 - (ii) para reclamaciones sometidas a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), con las renunciaciones escritas de la demandante y la empresa,

a cualquier derecho a iniciar o continuar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme al ordenamiento jurídico de una Parte del Anexo, o cualquier otro procedimiento de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a cualquier medida que presuntamente constituye una violación referida en el Artículo 14.D.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1(e), la demandante (para reclamaciones presentadas conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje)) y la demandante o la empresa (para reclamaciones presentadas de conformidad con el Artículo 14.D.3.1(b)) podrán iniciar o continuar una acción en la que se busque la aplicación de medidas precautorias, y que no implique el pago de daños pecuniarios ante un tribunal judicial o administrativo de la demandada, siempre que la acción se presente con el único propósito de preservar los derechos e intereses de la demandante o de la empresa durante la tramitación del arbitraje.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 14.D.6: Selección de los Árbitros

1. A menos que las partes contendientes acuerden algo diferente, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. El Secretario General servirá como autoridad nominadora para un arbitraje conforme a este Anexo.
3. Si un tribunal no se ha constituido dentro de un plazo de 75 días posteriores a la fecha en que una reclamación sea sometida a arbitraje conforme a este Anexo, el Secretario General, a solicitud de una de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que no hayan sido designados. El Secretario General no designará a un nacional de la demandada o de la Parte de la demandante como el árbitro presidente a menos que las partes contendientes acuerden algo diferente.
4. Para los efectos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 del Anexo C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de una objeción respecto a un árbitro por razones distintas a la nacionalidad:
 - (a) la demandada aceptará la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido conforme al Convenio del CIADI o al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI;
 - (b) una demandante a que se refiere el Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a este Anexo, o continuar una reclamación, conforme al Convenio del CIADI o al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que la demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y
 - (c) una demandante a que se refiere el Artículo 14.D.3.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a este Anexo, o continuar una reclamación, conforme al Convenio del CIADI o al Reglamento

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que la demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal.

5. Los árbitros designados de un tribunal para reclamaciones sometidas conforme al Artículo 14.D.3.1:

- (a) cumplirán con las Directrices de la Asociación Internacional de Abogados sobre Conflictos de Interés en Arbitraje Internacional, incluidas las directrices referentes a conflictos de intereses directos o indirectos, o las directrices o normas complementarias que sean adoptadas por las Partes del Anexo;
- (b) no tomarán instrucciones de ninguna organización o gobierno referentes a la controversia; y
- (c) no actuarán, durante la duración del procedimiento, como abogado o como perito o testigo de parte en ningún arbitraje pendiente conforme a los anexos de este Capítulo.

6. Las impugnaciones a los árbitros se regirán por los procedimientos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Artículo 14.D.7: Conducción del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán acordar la sede legal de cualquier arbitraje conforme a las reglas de arbitraje aplicables conforme al Artículo 14.D.3.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el tribunal determinará la sede legal de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.

2. La Parte del Anexo no contendiente podrá presentar comunicaciones orales y escritas ante el tribunal referentes a la interpretación de este Tratado.

3. Después de consultarlo con las partes contendientes, el tribunal podrá aceptar y considerar comunicaciones *amicus curiae* por escrito referentes a alguna cuestión de hecho o derecho que se encuentre dentro del ámbito de la controversia que puedan asistir al tribunal en la evaluación de las comunicaciones

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

y argumentos de las partes contendientes, por parte de una persona o entidad que no sea una parte contendiente pero que tenga un interés significativo en el procedimiento de arbitraje. Cada comunicación identificará el autor; revelar cualquier afiliación, directa o indirecta, con cualquier parte contendiente; e identificar a cualquier persona, gobierno o a cualquier otra entidad que haya proporcionado o proporcionará, cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación. Cada comunicación se presentará en el idioma del arbitraje y cumplirá con los límites de páginas y plazos establecidos por el tribunal. El tribunal proporcionará a las partes contendientes la oportunidad de responder a tales comunicaciones. El tribunal asegurará que las comunicaciones no interrumpan o impliquen una carga innecesaria al procedimiento arbitral, ni que prejuzguen injustamente a cualquiera de las partes contendientes.

4. Sin perjuicio de la autoridad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tal como la objeción de que una controversia no se encuentra dentro del ámbito de competencia del tribunal, incluida una objeción a la jurisdicción del tribunal, un tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción de la demandada en el sentido de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto a la cual se pueda emitir un laudo a favor de la demandante conforme al Artículo 14.D.13 (Laudos) o que la reclamación carece manifiestamente de mérito legal.

- (a) Una objeción conforme a este párrafo será sometida al tribunal tan pronto como sea posible después de que el tribunal sea constituido, y en ningún caso después de la fecha que el tribunal determine para que la demandada presente su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una modificación a la notificación de arbitraje, después de la fecha que el tribunal fije para que la demandada presente su respuesta a la modificación.
- (b) En el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el tribunal suspenderá cualquier procedimiento sobre el fondo del litigio, establecerá un calendario para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier calendario que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar, y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los motivos de los mismos.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- (c) Al decidir acerca de una objeción conforme a este párrafo en el sentido de que una reclamación presentada no es una reclamación sobre la cual se pueda emitir un laudo en favor de la demandante conforme al Artículo 14.D.13 (Laudos), el tribunal asumirá como ciertos las alegaciones fácticas presentadas por la demandante en apoyo de cualquier reclamación incluida en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación a la misma) y, en controversias presentadas conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda referido en el artículo correspondiente del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. El tribunal podrá considerar también cualquier hecho pertinente que no se encuentre en controversia.
- (d) La demandada no renuncia a formular alguna objeción respecto a la competencia, incluida una objeción a la jurisdicción, o cualquier argumento sobre los méritos simplemente porque la demandada haya o no formulado una objeción conforme a este párrafo o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 5.

5. En caso de que la demandada así lo solicite dentro de los 45 días posteriores a la constitución del tribunal, éste decidirá de manera expedita una objeción conforme al párrafo 4 o cualquier objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la competencia del tribunal, incluida una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal. El tribunal suspenderá cualesquiera procedimientos sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de los mismos, a más tardar 150 días después de la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o el laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, un tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retrasar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, que no podrá exceder los 30 días.

6. Cuando el tribunal decida sobre una objeción de la demandada conforme al párrafo 4 o 5, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios de abogados razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el tribunal considerará si la reclamación de la demandante o la objeción de la demandada fue frívola y proporcionará a las partes contendientes una oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

7. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación conforme a este Anexo, el inversionista tendrá la carga de probar todos los elementos de sus reclamaciones, de manera compatible con los principios generales del derecho internacional aplicables al arbitraje internacional.

8. La demandada no opondrá como defensa, contrademanda o derecho de compensación o por cualquier otro motivo, que la demandante ha recibido o recibirá indemnización u otra compensación por todos o parte de los daños reclamados de conformidad con un contrato de seguro o garantía.

9. Un tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o para asegurar el pleno ejercicio de la jurisdicción del tribunal, incluida una orden para preservar las pruebas en posesión o control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo ni la suspensión de la aplicación de una medida presuntamente violatoria referida en el Artículo 14.D.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

10. El tribunal y las partes contendientes procurarán conducir el arbitraje de manera expedita y económica.

11. Tras el sometimiento de una reclamación a arbitraje conforme a este Anexo, si las partes contendientes dejan de intervenir en el procedimiento por más de 150 días, u otro plazo que puedan acordar con la aprobación del tribunal, el tribunal notificará a las partes contendientes que se entenderá que las partes han puesto término al procedimiento si las partes no toman ninguna medida dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la notificación. Si las partes no toman ninguna medida dentro de ese plazo, el tribunal dejará constancia de dicha terminación en una orden. Si aún no se ha constituido un tribunal, el Secretario General asumirá estas responsabilidades.

12. En cualquier arbitraje realizado conforme a este Anexo, a solicitud de una parte contendiente, el tribunal, antes de emitir una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su proyecto de decisión o laudo a las partes contendientes. Dentro del plazo de 60 días después de comunicado dicho proyecto de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios por

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

escrito al tribunal relativos a cualquier aspecto de su proyecto de decisión o laudo. El tribunal considerará cualesquiera comentarios y emitirá su decisión o laudo a más tardar 45 días después de haberse vencido el plazo de 60 días para presentar comentarios.

Artículo 14.D.8: Transparencia de las Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, la demandada, después de recibir los siguientes documentos, los transmitirá con prontitud a la Parte del Anexo no contendiente y los pondrá a disposición del público:

- (a) la notificación de intención;
- (b) la notificación de arbitraje;
- (c) los alegatos, escritos y comunicaciones presentados al tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 14.D.7.2 y el Artículo 14.D.7.3 (Conducción del Arbitraje) y el Artículo 14.D.12 (Acumulación de Procedimientos);
- (d) las minutas o transcripciones de las audiencias del tribunal, cuando estén disponibles; y
- (e) las órdenes, laudos y decisiones del tribunal.

2. El tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Si una parte contendiente pretende utilizar en una audiencia información catalogada como información protegida o de otra manera sujeta al párrafo 3 lo informará al tribunal. El tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger dicha información de su divulgación, lo cual podrá incluir mantener la audiencia cerrada al público mientras dure la discusión de esa información.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. Nada en este Anexo, incluido el párrafo 4(d), exige a la demandada que ponga a disposición del público o que de otra manera divulgue durante o después de las actuaciones arbitrales, incluida la audiencia, información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que podrá retener de conformidad con el Artículo 32.2 (Seguridad Esencial) o el Artículo 32.7 (Divulgación de Información).²⁶

4. Cualquier información protegida que sea presentada al tribunal será protegida de divulgación de conformidad con los siguientes procedimientos:

- (a) sujeto al subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el tribunal revelarán a la Parte del Anexo no contendiente o al público ninguna información protegida cuando la parte contendiente que proporciona la información la designa claramente de conformidad con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que afirme que determinada información constituye información protegida, la designará claramente de acuerdo con cualquier procedimiento establecido por el tribunal;
- (c) una parte contendiente, de acuerdo con cualquier procedimiento establecido por el tribunal, presentará una versión redactada del documento que no contenga la información protegida. Sólo la versión redactada será difundida de conformidad con el párrafo 1; y
- (d) el tribunal, sujeto al párrafo 3, decidirá acerca de cualquier objeción referente a la designación de información alegada como información protegida. Si el tribunal determina que la información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar toda o parte de su presentación que contenga tal información, o

²⁶ Para mayor certeza, cuando la demandada elija divulgar información al tribunal que pueda ser retenida de conformidad con el Artículo 32.2 (Seguridad Esencial) o el Artículo 32.7 (Divulgación de Información), la demandada podrá retener esa información de su divulgación al público.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del tribunal y el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente, cuando sea necesario, volverá a presentar documentos completos y redactados en los que se haya eliminado la información retirada de conformidad con el subpárrafo (d)(i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o volver a designar la información compatible con la designación realizada conforme al subpárrafo (d)(ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada en este Anexo requiere a la demandada negar acceso al público a información que requiere ser divulgada por su ordenamiento jurídico. La demandada debería procurar aplicar aquel ordenamiento jurídico de tal manera que se proteja contra su divulgación la información que haya sido designada como información protegida.

Artículo 14.D.9: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación sea sometida conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una decisión de la Comisión sobre la interpretación de una disposición de este Tratado conforme al Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión) será obligatoria para un tribunal, y toda decisión o laudo emitido por el tribunal será compatible con esa decisión.

Artículo 14.D.10: Interpretación de los Anexos

1. Si la demandada alega como defensa que la medida presuntamente violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en el Anexo I o el Anexo II, el tribunal solicitará, a petición de la demandada, a la Comisión una interpretación sobre el asunto. La Comisión presentará por escrito al tribunal cualquier decisión sobre su interpretación conforme al Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión) dentro de un plazo de 90 días siguientes a la entrega de la solicitud.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. La decisión emitida por la Comisión conforme al párrafo 1 será obligatoria para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal debe ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro de un plazo de 90 días, el tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 14.D.11: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a solicitud de una parte contendiente o por propia iniciativa a menos que las partes contendientes lo desapruében, podrá designar a uno o más expertos para informar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, sujeto a cualesquiera términos y condiciones que las partes contendientes podrán acordar.

Artículo 14.D.12: Acumulación de Procedimientos

1. Si dos o más reclamaciones han sido sometidas a arbitraje de manera separada de conformidad con el Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y las reclamaciones contienen una cuestión de hecho o de derecho en común y surgen de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá solicitar una orden de acumulación de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o de conformidad a los términos de los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que solicite una orden de acumulación conforme a este Artículo entregará, por escrito, una solicitud al Secretario General y a todas las partes contendientes respecto de las cuales se solicite la orden de acumulación y especificará en la solicitud:

- (a) los nombres y direcciones de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

3. A menos que el Secretario General determine, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud conforme al párrafo 2, que la solicitud es manifiestamente infundada, se establecerá un tribunal conforme a este Artículo.

4. A menos que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden de otra manera, un tribunal que se establezca conforme a este Artículo estará integrado por tres árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo entre las demandantes;
- (b) un árbitro designado por la demandada; y
- (c) el árbitro presidente designado por el Secretario General, siempre que el árbitro presidente no sea un nacional de la demandada o de la Parte de las demandantes.

5. Si, en un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el Secretario General recibe una solicitud presentada conforme al párrafo 2, la demandada o las demandantes no designan a un árbitro de conformidad con el párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará, a su discreción, al árbitro o los árbitros que aún no se hayan designado.

6. En el caso de que un tribunal establecido conforme a este Artículo determine que dos o más reclamaciones que han sido sometidas a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) tienen una cuestión común de hecho o de derecho, y surja de los mismos hechos o circunstancias, el tribunal podrá, en el interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de escuchar a las partes contendientes, por orden:

- (a) asumir jurisdicción, y conocer y determinar conjuntamente la totalidad o parte de las reclamaciones;
- (b) asumir jurisdicción, y conocer y determinar sobre una o más de las reclamaciones cuya determinación considera que contribuirá a la resolución de las otras; o

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) instruir a un tribunal previamente establecido conforme al Artículo 14.D.6 (Selección de los Árbitros) a que asuma jurisdicción, y que conozca y determine conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) dicho tribunal, a solicitud de una demandante que no haya sido anteriormente una parte contendiente ante ese tribunal, se reintegre con sus miembros originales, salvo que el árbitro de las demandantes sea designado de conformidad con los párrafos 4(a) y 5, y
 - (ii) dicho tribunal decidirá si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En el caso en que se haya establecido un tribunal conforme a este Artículo, una demandante que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud hecha conforme al párrafo 2, podrá presentar una solicitud por escrito al tribunal a efecto de que se incluya en cualquier orden que se dicte conforme al párrafo 6. La solicitud especificará:

- (a) el nombre y dirección de la demandante;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y
- (c) los fundamentos en los que se apoya la solicitud.

La demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General.

8. Un tribunal establecido conforme a este Artículo realizará las actuaciones de conformidad a lo previsto en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, salvo en lo modificado por este Anexo.

9. Un tribunal establecido conforme al Artículo 14.D.6 (Selección de los Árbitros) no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

10. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido conforme a este Artículo podrá ordenar, en espera de su decisión según el párrafo 6, que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al Artículo 14.D.6 (Selección de los Árbitros) se aplacen, a menos que éste último ya haya suspendido sus procedimientos.

Artículo 14.D.13: Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses correspondientes; y
- (b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la demandada podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.²⁷

2. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimientto de una Reclamación a Arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que se establezcan con base en pruebas adecuadas y que no sean intrínsecamente especulativas.

3. Para mayor certeza, si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimientto de una Reclamación a Arbitraje), éste podrá recuperar sólo las pérdidas o daños que haya sufrido en su calidad de inversionista de una Parte del Anexo.

4. Un tribunal podrá también conceder las costas y honorarios de abogados en los que incurrieron las partes contendientes en relación con el procedimiento arbitral, y determinará cómo y quiénes deberán pagar esas costas y honorarios de abogados, de conformidad con este Anexo y con las reglas de arbitraje aplicables.

²⁷ Para mayor certeza, en el laudo final, el tribunal no podrá ordenar a la demandada que tome o no otras acciones, incluida la modificación, derogación, adopción o implementación de una ley o regulaciones.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Sujeto al párrafo 1, si la reclamación se somete a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y un laudo es emitido en favor de la empresa:

- (a) un laudo que prevea la restitución de la propiedad dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) un laudo que conceda daños pecuniarios y cualquier interés aplicable dispondrá que la suma se pague a la empresa; y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se emite sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga conforme al derecho interno aplicable respecto a la reparación prevista en el laudo.

6. Un tribunal no ordenará el pago de daños que tengan carácter punitivo.

7. El laudo emitido por un tribunal no tiene fuerza obligatoria salvo para las partes contendientes y respecto del caso concreto.

8. Sujeto al párrafo 9 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá un laudo sin demora.

9. Una parte contendiente no solicitará la ejecución de un laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o la anulación del laudo, o
 - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan sido concluidos; y
- (b) en el caso de un laudo definitivo conforme al Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas elegidas de conformidad con el Artículo 14.D.3.3(d) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje):

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna parte contendiente haya comenzado un procedimiento para revisar, desechar o anular el laudo, o
- (ii) un tribunal ha desestimado o admitido una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

10. Cada Parte del Anexo dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

11. Cuando la demandada incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud por la Parte de la demandante, se establecerá un panel de conformidad con el Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel). La Parte solicitante podrá solicitar en aquellos procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es incompatible a las obligaciones de este Tratado; y
- (b) de conformidad con el Artículo 31.17 (Informe del Panel), una recomendación en el sentido de que la demandada acate o cumpla el laudo definitivo.

12. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que si han iniciado los procedimientos contemplados en el párrafo 11.

13. Una reclamación que se someta a arbitraje conforme a este Anexo, será considerado que surge de una relación u operación comercial para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y el Artículo I de la Convención Interamericana.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Artículo 14.D.14: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte del Anexo deberá hacerse en el lugar designado por ella en el Apéndice 1 (Entrega de Documentos a una Parte del Anexo). Una Parte del Anexo deberá hacer público y notificar con prontitud a la otra Parte del Anexo cualquier cambio al lugar referido en ese Apéndice.



APÉNDICE 1

ENTREGA DE DOCUMENTOS A UNA PARTE DEL ANEXO

México

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a este Anexo deberán ser entregados a México a través de:

Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional
Secretaría de Economía
Pachuca #189, piso 19
Col. Condesa
Demarcación Territorial Cuauhtémoc
Ciudad de México.
C.P. 06140

Estados Unidos

Las notificaciones y otros documentos relativos a controversias conforme a este Anexo deberán ser entregados a los Estados Unidos a través de:

Director Ejecutivo (L/H-EX) (*Executive Director (L/H-EX)*)
Oficina del Asesor Jurídico y Dirección de Asuntos Legislativos
(*Office of the Legal Adviser & Bureau of Legislative Affairs*)
Departamento de Estado (*State Department*)
600 19th Street, NW
Washington, D.C. 20552







APÉNDICE 2

DEUDA PÚBLICA

1. Para mayor certeza, ningún laudo será dictado a favor de una demandante por una reclamación conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) con respecto a un incumplimiento o falta de pago de deuda emitida por una Parte²⁸ a menos que la demandante cumpla con la carga de probar que tal incumplimiento o falta de pago constituye una violación de una obligación aplicable del Capítulo.
2. Ninguna reclamación de que una reestructuración de deuda emitida por una Parte, por sí misma, viola una obligación del Capítulo será sometida a arbitraje conforme al Artículo 14.D.3.1 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), siempre que la reestructuración sea efectuada de acuerdo con los términos del instrumento de deuda, incluida la ley aplicable al instrumento de deuda.

²⁸ Para propósitos de este Anexo, "deuda emitida por una Parte" incluye, en el caso de México, la "deuda pública" de México tal como se define en el Artículo 1 de la Ley Federal de Deuda Pública.







APÉNDICE 3

SOMETIMIENTO DE UNA RECLAMACIÓN A ARBITRAJE

Un inversionista de los Estados Unidos no podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que México ha incumplido una obligación conforme a este Capítulo ya sea:

- (a) por cuenta propia conforme al Artículo 14.D.3.1(a) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje); o
- (b) en representación de una empresa de México que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto conforme al Artículo 14.D.3.1(b) (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado una violación a una obligación conforme a este Capítulo, a diferencia de una violación de otras obligaciones establecidas conforme al derecho mexicano, en procedimientos ante un tribunal judicial o administrativo de México.







ANEXO 14-E

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN MÉXICO-ESTADOS UNIDOS RELACIONADAS CON CONTRATOS DE GOBIERNO CUBIERTOS

1. El Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) aplica, como se modifica por este Anexo, a la solución de una controversia de inversión calificada conforme a este Capítulo en las circunstancias establecidas en el párrafo 2.²⁹

2. En caso de que una parte contendiente considere que una controversia de inversión calificada no pueda ser resuelta mediante consulta y negociación:

(a) la demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje de conformidad con el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) una reclamación en el sentido de:

(i) que la demandada ha violado cualquier obligación conforme a este Capítulo,³⁰ siempre que:

(A) la demandante:

(1) sea una parte de un contrato de gobierno cubierto, o

²⁹ Para mayor certeza, el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) incluye sus apéndices.

³⁰ Para los efectos de este párrafo: (i) el "trato" referido en el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) excluye disposiciones en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión que establecen procedimientos de solución de controversias internacionales o impongan obligaciones sustantivas; (ii) el "trato" referido en el Artículo 14.5 solo abarca medidas adoptadas o mantenidas por la otra Parte del Anexo, que para mayor claridad, podrán incluir medidas adoptadas en relación con la implementación de obligaciones sustantivas en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión.



⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (2) esté involucrada en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio de la demandada como una empresa de la demandada propiedad de la demandante o que esté bajo su control directo o indirecto y que sea parte de un contrato de gobierno cubierto, y

- (B) la demandada sea una parte en otro acuerdo internacional de comercio o inversión que permita a inversionistas iniciar procedimientos de solución de controversias para resolver una controversia de inversión con un gobierno, y

- (ii) que la demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación;

- (b) la demandante, en representación de una empresa de la demandada que sea una persona moral propiedad de la demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá someter a arbitraje conforme al Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) una reclamación en el sentido de:
 - (i) que la demandada ha violado cualquier obligación conforme a este Capítulo, siempre que:
 - (A) la empresa:
 - (1) sea una parte de un contrato de gobierno cubierto,
 - (2) esté involucrada en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio de la demandada como la demandante y la demandante sea una parte de un contrato de gobierno cubierto, o

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- (3) esté involucrada en actividades en el mismo sector cubierto en el territorio de la demandada como otra empresa de la demandada que sea propiedad de la demandante o esté bajo su control directo o indirecto y que sea una parte de un contrato de gobierno cubierto, y
 - (B) la demandada sea una parte de otro acuerdo internacional de comercio o inversión que permita a inversionistas iniciar procedimientos de solución de controversias para resolver una controversia de inversión con un gobierno, y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación.³¹
3. Para los efectos del párrafo 2, si un contrato de gobierno cubierto se da por terminado de manera incompatible con una obligación conforme a este Capítulo, la demandante o la empresa que haya sido previamente parte en el contrato se considerará como si continuara siendo parte por la duración del contrato, como si éste no hubiera sido terminado.

4. Ninguna reclamación se someterá a arbitraje conforme al párrafo 2 si:
- (a) han transcurrido menos de seis meses desde los eventos que dieron origen a la reclamación; y
 - (b) más de tres años han transcurrido desde la fecha en la cual el reclamante tuvo conocimiento por primera vez, o debería haber tenido conocimiento por primera vez, de la presunta violación de conformidad con el párrafo 2 y conocimiento de que la demandante (para el caso de reclamaciones conforme al párrafo 2(a)) o la empresa (para el caso de reclamaciones conforme al párrafo 2(b)) ha sufrido pérdidas y daños.³²

³¹ Para mayor certeza, con el fin de que una reclamación pueda ser sometida a arbitraje conforme al subpárrafo (b), un inversionista de la Parte de la demandante debe ser propietario de, o controlar la empresa en la fecha de la presunta violación y la fecha en la cual la reclamación es sometida a arbitraje.

³² Para mayor certeza, el Artículo 14.D.5.1(a) al (c) no aplica a las reclamaciones conforme al párrafo 2.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Para mayor certeza, las Partes del Anexo podrán acordar la modificación o eliminación de este Anexo.

6. Para los efectos de este Anexo:

- (a) “contrato de gobierno cubierto” significa un acuerdo por escrito entre una autoridad nacional de una Parte del Anexo y una inversión cubierta o un inversionista de la otra Parte del Anexo, en la cual la inversión cubierta o el inversionista se basa para establecer o adquirir una inversión cubierta distinta al acuerdo por escrito como tal, que otorga derechos a la inversión cubierta o al inversionista en un sector cubierto;
- (b) “sector cubierto” significa:
 - (i) actividades con respecto a petróleo y gas natural que una autoridad nacional de una Parte del Anexo controla, tales como exploración, extracción, refinación, transporte, distribución o venta,
 - (ii) suministro de servicios de generación de energía al público a nombre de una Parte del Anexo,
 - (iii) suministro de servicios de telecomunicación al público a nombre de una Parte del Anexo,
 - (iv) suministro de servicios de transporte al público a nombre de una Parte del Anexo, o
 - (v) la propiedad o administración de caminos, vías ferroviarias, puentes o canales, que no sean para el uso y beneficio exclusivo o predominante del gobierno de una Parte del Anexo;
- (c) “autoridad nacional” significa una autoridad del nivel central de gobierno;³³ y

³³ Para mayor certeza, una autoridad del nivel central de gobierno incluye cualquier persona, incluida una empresa del estado o cualquier otro organismo, cuando ejerce cualquier autoridad gubernamental que le haya sido delegada a ésta por parte de una autoridad del nivel central de gobierno.

CAPÍTULO 14 INVERSIÓN

- (d) “acuerdo por escrito” significa un acuerdo por escrito, negociado y ejecutado por dos o más partes, ya sea en un solo instrumento o en múltiples instrumentos.³⁴

³⁴ Para mayor certeza, (a) un acto unilateral de una autoridad administrativa o judicial, tales como un permiso, licencia, certificado, aprobación o un instrumento similar emitido por una Parte del Anexo en su capacidad regulatoria, o un subsidio o donación, o un decreto, orden o sentencia, por sí mismo; y (b) un decreto u orden administrativo o judicial, no serán considerados un acuerdo por escrito.



CAPÍTULO 15

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales), o una sucursal de una empresa;

proveedor de servicios de otra Parte significa una persona de una Parte que busca suministrar o suministra un servicio;

servicio profesional significa un servicio cuyo suministro requiere educación superior especializada o entrenamiento o experiencia equivalentes, y para el cual el derecho de ejercer se otorga o restringe por una Parte, pero no incluye un servicio proporcionado por un comerciante o por un miembro de la tripulación de una embarcación o aeronave;

servicio suministrado en el ejercicio de facultad gubernamental significa, para una Parte, un servicio que no es suministrado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios; y


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

servicio aéreo especializado significa una operación comercial especializada usando una aeronave cuyo principal propósito no es el transporte de mercancías o pasajeros, tales como extinción aérea de incendios, entrenamiento de vuelo, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía, cartografía, fotografía, paracaidismo, remolque de planeadores, y servicios de helicópteros para la tala y la construcción, y otros servicios aéreos en materia agrícola, industrial y de inspección.

Artículo 15.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de otra Parte, incluida una medida relacionada con:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio;¹
- (b) la compra o uso de, o pago por, un servicio;²
- (c) el acceso a o el uso de redes de distribución, transportación, o telecomunicaciones o servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en el territorio de la Parte de un proveedor de servicios de otra Parte; o
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para el suministro de un servicio.

2. Además del párrafo 1:

- (a) El Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 15.8 (Desarrollo y Administración de Medidas) aplican a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta; y
- (b) El Anexo 15-A (Servicios de Entrega) aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas al suministro de servicios de entrega, incluidas las de una inversión cubierta.

¹ Para mayor certeza, el subpárrafo (a) incluye producción, distribución, comercialización, venta o suministro de un servicio por medios electrónicos.

² Para mayor certeza, el subpárrafo (b) incluye la compra o uso de, o pago por, un servicio por medios electrónicos.

**CAPÍTULO 15,
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

3. Este Capítulo no aplica a:
- (a) un servicio financiero tal como se define en el Artículo 17.1 (Definiciones), salvo que el párrafo 2(a) aplique a un servicio financiero que es suministrado por una inversión cubierta que no es una inversión cubierta en una institución financiera tal como se define en el Artículo 17.1 (Definiciones) en el territorio de la Parte;
 - (b) contratación pública;
 - (c) un servicio suministrado en el ejercicio de una facultad gubernamental; o
 - (d) un subsidio o donación otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías o seguros.
4. Este Capítulo no aplica a servicios aéreos, incluidos servicios de transporte aéreo nacional e internacional, sean programados o no programados, o a servicios relacionados en apoyo a los servicios aéreos, salvo los siguientes:
- (a) servicios de reparación o mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave se retira de servicio, excluyendo el llamado mantenimiento de línea; y
 - (b) servicios aéreos especializados.
5. Este Capítulo no impone una obligación a una Parte en relación con un nacional de otra Parte que busca acceso a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, y no concede ningún derecho sobre ese nacional con respecto a ese acceso o empleo.
6. El Anexo 15-B (Comité de Servicios de Transporte) y el Anexo 15-D (Servicios de Programación) incluyen disposiciones adicionales relacionadas con este Capítulo.

Artículo 15.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los servicios o proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.
-

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un gobierno diferente al de nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los servicios y proveedores de servicios de la Parte de la que forma parte.

3. Para mayor certeza, si el trato referido en el párrafo 1 se otorga en “circunstancias similares” depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos de bienestar público legítimos.

Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios o proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte o de una no Parte.

2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, en relación con un gobierno diferente al de nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte o de una no Parte.

3. Para mayor certeza, si el trato referido en el párrafo 1 se otorga en “circunstancias similares” depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre servicios o proveedores de servicios sobre la base de objetivos de bienestar público legítimos.

Artículo 15.5: Acceso a los Mercados

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá, sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, una medida que:

- (a) imponga una limitación en:
 - (i) el número de proveedores de servicios, sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,

CAPÍTULO 15, COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

- (ii) el valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en términos de unidades numéricas designadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas,³ o
 - (iv) el número total de personas físicas que podrán ser empleadas en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios podrá emplear y que sean necesarias para, y estén directamente relacionadas con, el suministro de un servicio específico en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinja o prescriba un tipo específico de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios podrá suministrar un servicio.

Artículo 15.6: Presencia Local

Ninguna Parte exigirá a un proveedor de servicios de otra Parte establecer o mantener una oficina de representación o una empresa, o que sea residente, en su territorio como una condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 15.7: Medidas Disconformes

1. El Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados), y el Artículo 15.6 (Presencia Local) no aplican a:

- (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte:
 - (i) al nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I,

³ El subpárrafo (a)(iii) no cubre medidas de una Parte que limiten insumos para el suministro de servicios.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (ii) al nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo I, o
- (iii) al nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a), en la medida que la modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como existía inmediatamente antes de la modificación, con el Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados), o el Artículo 15.6 (Presencia Local).

2. El Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) y el Artículo 15.6 (Presencia Local) no aplican a una medida que una Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en su Lista establecida en el Anexo II.

3. Si una Parte considera que una medida disconforme aplicada por un nivel regional de gobierno de otra Parte, como se refiere en el subpárrafo 1(a)(ii), crea un impedimento sustancial al suministro transfronterizo de servicios en relación a la primera Parte, ésta podrá solicitar consultas con respecto a esa medida. Estas Partes celebrarán consultas con el fin de intercambiar información sobre la operación de la medida y considerar si medidas adicionales son necesarias y apropiadas.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá solicitar consultas con otra Parte respecto a medidas disconformes aplicadas por el nivel central de gobierno, referidas en el subpárrafo 1(a)(i).

Artículo 15.8: Desarrollo y Administración de Medidas

1. Cada Parte asegurará que una medida de aplicación general que afecte el comercio de servicios sea administrada de una forma razonable, objetiva e imparcial.

CAPÍTULO 15, COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

2. Si una Parte adopta o mantiene una medida relativa a los requisitos y procesos en materia de licencias, o a requisitos y procesos en materia de títulos de aptitud, que afecten al comercio de servicios, la Parte deberá, con respecto a esa medida:

- (a) asegurar que el requisito o procedimiento esté basado en criterios objetivos y transparentes. Para mayor certeza, estos criterios podrán incluir competencia o capacidad para suministrar un servicio, o potenciales impactos de una autorización en la salud o el medio ambiente, y las autoridades competentes podrán evaluar la importancia dada a tales criterios;
- (b) asegurar que la autoridad competente logre y administre una decisión de una manera independiente;
- (c) asegurar que el procedimiento no impida por sí mismo el cumplimiento de un requisito; y
- (d) en la medida de lo practicable, evitar requerir al solicitante abordar más de una autoridad competente por cada solicitud de autorización.⁴

3. Si una Parte solicita una autorización para el suministro de un servicio, asegurará que cada una de sus autoridades competentes:

- (a) en la medida de lo practicable, permitan al solicitante presentar una solicitud en cualquier momento;
- (b) si existe un plazo determinado para solicitudes, permitan un plazo razonable para la presentación de una solicitud;
- (c) si se requiere un examen, programen el examen en intervalos razonablemente frecuentes y proporcionen un plazo razonable para permitir que un solicitante solicite presentar el examen;
- (d) procuren aceptar una solicitud electrónicamente;
- (e) en la medida de lo practicable, proporcionen un plazo indicativo para el procesamiento de una solicitud;

⁴ Para mayor certeza, una Parte puede requerir múltiples solicitudes de autorización si un servicio está dentro de la jurisdicción de múltiples autoridades competentes.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (f) en la medida de lo practicable, determinen sin demora indebida si una solicitud es considerada completa para el procesamiento conforme al ordenamiento jurídico de la Parte;
- (g) acepten copias de documentos que sean legalizados de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte, en lugar de los documentos originales, a menos que la autoridad competente requiera los documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
- (h) a petición del solicitante, proporcionen sin demora indebida la información relativa al estado de la solicitud;
- (i) si una solicitud es considerada completa conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, dentro de un plazo razonable después de la presentación de la solicitud, aseguren que el procesamiento de la solicitud está completo, y que el solicitante está informado sobre la decisión relativa a la solicitud, dentro de la medida de lo posible por escrito;⁵
- (j) si una solicitud es considerada incompleta para procesamiento conforme al ordenamiento jurídico de la Parte, dentro de un plazo razonable, en la medida de lo practicable:
 - (i) informar al solicitante que la solicitud está incompleta,
 - (ii) si el solicitante lo solicita, proporcionar orientación sobre por qué la solicitud es considerada incompleta,
 - (iii) ofrecer al solicitante una oportunidad⁶ de proporcionar la información adicional que es requerida para que la solicitud sea considerada completa, y

si ninguno de los anteriores es practicable, y la solicitud es rechazada por ser considerada incompleta, asegurar que el solicitante sea informado del rechazo dentro de un plazo razonable;

⁵ Una autoridad competente puede cumplir con este requisito informando al solicitante por adelantado por escrito, incluso mediante una medida publicada, que la falta de respuesta posterior a un plazo determinado desde la fecha de la presentación de la solicitud indica ya sea aceptación o rechazo de la solicitud. Para mayor certeza, "por escrito" incluye de manera electrónica.

⁶ Para mayor certeza, proporcionar esta oportunidad no requiere que una autoridad competente otorgue extensiones de plazos.

**CAPÍTULO 15,
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

- (k) si una solicitud es rechazada, en la medida de lo posible, ya sea por su propia iniciativa o por petición del solicitante, informen al solicitante de las razones del rechazo, y, de ser aplicable, del plazo para una apelación o revisión de la decisión de rechazar la solicitud y los procesos para volver a presentar una solicitud; y
- (l) aseguren que la autorización, una vez otorgada, entre en vigor sin demora indebida, sujeta a los términos y condiciones aplicables.

4. Cada Parte asegurará que cualquier tasa cobrada por una autorización por cualquiera de sus autoridades competentes sea razonable, transparente, y que no restrinja, en sí misma, el suministro del servicio pertinente. Para los efectos de este párrafo, una tasa cobrada por una autorización no incluye una tarifa por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitación, u otros medios no discriminatorios que concedan concesiones, o contribuciones estipuladas a la provisión del servicio universal.

5. Cada Parte fomentará a sus autoridades competentes, cuando establezcan una norma técnica, a adoptar normas técnicas desarrolladas a través de un proceso abierto y transparente, y fomentará a un organismo designado para desarrollar una norma técnica para usar un proceso abierto y transparente.

6. Si una Parte requiere autorización para el suministro de un servicio, la Parte proporcionará a un proveedor de servicios o a una persona que busque suministrar un servicio la información necesaria para cumplir con los requisitos o procesos para obtener, mantener, enmendar y renovar esa autorización. Esa información debe incluir:

- (a) cualquier tasa;
- (b) la información de contacto de una autoridad competente pertinente;
- (c) cualquier procedimiento para apelación o revisión de una decisión relativa a una solicitud;
- (d) cualquier procedimiento para monitorear o implementar el cumplimiento con los términos y condiciones de licencias;

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (e) cualquier oportunidad para la participación del público, tales como audiencias y comentarios;
- (f) cualquier plazo indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (g) cualquier requisito o procedimiento; y
- (h) cualquier norma técnica.

7. Los párrafos 1 a 6 no aplican a los aspectos de una medida establecida en una entrada de una Lista de una Parte en el Anexo I, o a una medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a sectores, subsectores o actividades establecidas por esa Parte en su Lista en el Anexo II.

Artículo 15.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de las normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de un proveedor de servicios de una Parte, y sujeto a los requisitos del párrafo 4, una Parte podrá reconocer cualquier educación o experiencia obtenida, requisitos cumplidos, o licencias o certificaciones otorgadas, en el territorio de otra Parte o de una no Parte. Ese reconocimiento, que podrá ser logrado mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o arreglo con la Parte o la no Parte interesada, o podrá ser otorgada autónomamente.

2. Si una Parte reconoce, autónomamente o por medio de un acuerdo o arreglo, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte o de una no Parte, el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no exige a la Parte otorgar reconocimiento a la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de otra Parte.

3. Si una Parte es una parte de un acuerdo o arreglo del tipo referido en el párrafo 1, sea existente o futuro, la Parte otorgará oportunidad adecuada a otra Parte, a solicitud, para negociar su adhesión a ese acuerdo o arreglo, o para negociar un acuerdo o arreglo comparable. Si una Parte otorga reconocimiento del tipo referido en el párrafo 1 autónomamente, la Parte brindará oportunidad adecuada a otra Parte para demostrar que la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos, o las licencias o las certificaciones obtenidas en el territorio de esa otra Parte deberían ser reconocidos.

CAPÍTULO 15, COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

4. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituiría un medio de discriminación entre las Partes o entre una Parte y una no Parte en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, otorgamiento de licencias o certificación de proveedores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
5. Las Partes procurarán facilitar el comercio de servicios profesionales, según lo establecido en el Anexo 15-C (Servicios Profesionales).

Artículo 15.10: Pequeñas y Medianas Empresas

1. Con el fin de mejorar las oportunidades comerciales de servicios para las PyMEs, y además de lo dispuesto en el Capítulo 25 (Pequeñas y Medianas Empresas), cada Parte procurará apoyar el desarrollo del comercio de servicios por PyMEs y de modelos de negocios habilitadores para las PyMEs, como los servicios de venta directa,⁷ incluso mediante medidas que faciliten el acceso de las PyMEs a recursos o para proteger a individuos de prácticas fraudulentas.
2. Además del Capítulo 28 (Buenas Prácticas Regulatorias), cada Parte procurará adoptar o mantener mecanismos apropiados que consideren los efectos de acciones regulatorias en PyMEs proveedoras de servicios y que permitan a las pequeñas empresas a participar en el desarrollo de políticas regulatorias.
3. Además del Artículo 15.8 (Desarrollo y Administración de Medidas), cada Parte procurará asegurar que los procesos de autorización para un sector de servicios no impongan responsabilidades desproporcionadas sobre las PyMEs.

⁷ Venta directa es la distribución minorista de mercancías por un representante independiente de ventas, y por la cual el representante es compensado con base exclusivamente en el valor de la mercancía vendida sea por un representante o un representante adicional reclutado, capacitado o de otra manera, apoyado por el representante. Estas mercancías incluyen cualquier producto que pueda ser distribuido por otros proveedores minoristas de servicios de distribución sin receta u otra autorización especial, y puede incluir productos alimenticios, como suplementos alimenticios y nutricionales en tabletas, polvo o en forma de cápsulas líquidas; cosméticos; productos comunes de consumo para los cuales la experiencia médica no sea necesaria, como hisopos de algodón; y otros productos higiénicos y de limpieza. El término: "suplemento nutricional" aplica a todos los productos de mantenimiento de la salud no dirigidos a curar o tratar enfermedades, y que son vendidos sin receta o sin otra autorización especial.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 15.11: Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de una no Parte, y la Parte que deniega adopta o mantiene una medida con respecto a la no Parte o a una persona de la no Parte que prohíbe una transacción con esa empresa o que sería violada o evadida si los beneficios de este Capítulo fueran otorgados a esa empresa.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de una no Parte o por una persona de la Parte que deniega que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte distinta a la Parte que deniega.

Artículo 15.12: Pagos y Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen en moneda de libre circulación al tipo de cambio que prevalece en el mercado al momento de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte podrá prevenir o retrasar una transferencia o pago mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes que se relacionan con:

- (a) bancarrota, insolvencia, o la protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio, u operación de valores o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para apoyar el cumplimiento del ordenamiento jurídico o a las autoridades reguladoras financieras;
- (d) infracciones criminales o penales; o



CAPÍTULO 15, COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

- (e) asegurar el cumplimiento de órdenes o sentencias en procedimientos judiciales o administrativos.

4. Para mayor certeza, este Artículo no impide la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las leyes de una Parte con respecto a su seguridad social, jubilación pública o programas de ahorro obligatorios.







ANEXO 15-A

SERVICIOS DE ENTREGA

1. Para los efectos de este Anexo:

monopolio postal significa el derecho exclusivo acordado a un operador dentro del territorio de una Parte para suministrar servicios de entrega específicos de conformidad con una medida de la Parte;

servicios de entrega significa la recolección, clasificación, transporte y entrega de documentos, material impreso, paquetes, mercancías u otros artículos; y

servicio universal significa un servicio de entrega que se pone a disposición de todos los usuarios en un territorio designado de conformidad con estándares de precio y calidad tal como se define por cada Parte.

2. Para mayor certeza, este Anexo no aplica a servicios de transporte marítimo, por vías de navegación interior, aéreo, ferroviario o por carretera, incluido el cabotaje.

3. Cada Parte que mantiene un monopolio postal deberá definir el alcance del monopolio sobre la base de criterios objetivos, incluidos criterios cuantitativos tales como umbrales de precios o pesos.

4. Para mayor certeza, cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desea adoptar o mantener. Cada Parte que mantenga una obligación de servicio universal deberá administrarla de manera transparente, no discriminatoria e imparcial con respecto a todos los proveedores de servicios sujetos a la obligación.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Ninguna Parte permitirá a un proveedor de servicios de entrega cubierto por un monopolio postal que:

- (a) use ingresos derivados del suministro de esos servicios para subsidiar de manera cruzada el suministro de un servicio de entrega no cubierto por un monopolio postal;⁸ o
- (b) diferencie injustificadamente entre remitentes (*mailers*) en circunstancias similares o entre consolidadores en circunstancias similares con respecto a tarifas u otros términos y condiciones para el suministro de un servicio de entrega cubierto por un monopolio postal.

6. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios cubierto por un monopolio postal no abuse de su posición de monopolio para actuar en el territorio de la Parte de una manera incompatible con los compromisos de la Parte conforme al Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 15.3 (Trato Nacional), o el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados) con respecto al suministro de servicios de entrega fuera del monopolio postal.

7. Ninguna Parte:

- (a) requerirá el suministro de un servicio de entrega de manera universal como condición para la autorización o licencia para suministrar un servicio de entrega no cubierto por un monopolio postal; o
- (b) impondrá tarifas u otros cargos exclusivamente sobre el suministro de cualquier servicio de entrega que no sea servicio universal para los efectos de financiar el suministro de un servicio universal.

⁸ Se considerará que una Parte está en cumplimiento con este párrafo si una auditoría independiente (que para mayor certeza, significa para los Estados Unidos una determinación de la Comisión Reguladora Postal) determina de manera anual que el proveedor del servicio de entrega cubierto por un monopolio postal de la Parte no ha usado ingresos derivados de ese monopolio para subsidiar de manera cruzada sus servicios de entrega no cubiertos por un monopolio postal. Para mayor certeza, este párrafo no requiere a una Parte que asegure que un proveedor de un servicio de entrega cubierto por un monopolio postal mantenga cuentas de una manera suficientemente detallada para mostrar los costos e ingresos de cada uno de sus servicios de entrega.



**CAPÍTULO 15,
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS**

8. Cada Parte asegurará que la autoridad principalmente responsable de regular los servicios de entrega no dependa de ningún proveedor de servicios de entrega, y que las decisiones y procesos que la autoridad adopte sean imparciales, no discriminatorios, y transparentes con respecto a todos los servicios de entrega no cubiertos por un monopolio postal en su territorio.⁹

9. Ninguna Parte podrá requerir a un proveedor de un servicio de entrega no cubierto por un monopolio postal que contrate, o impedir a ese proveedor contratar con otro proveedor de servicios el suministro de un segmento del servicio de entrega.

⁹ Para mayor certeza y para los efectos de este párrafo, una "autoridad responsable de regular los servicios de entrega" no significa una administración aduanera.





ANEXO 15-B

COMITÉ DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios de Transporte (Comité de Servicios de Transporte) compuesto por representantes gubernamentales de las autoridades nacionales relacionadas con el comercio y el transporte de cada Parte. Cada Parte designará los puntos de contacto para el Comité de Servicios de Transporte de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto).
2. El Comité de Servicios de Transporte discutirá asuntos a determinar por las Partes que puedan surgir de la implementación y operación de las obligaciones de las Partes relacionadas con los servicios de transporte en los Capítulos 14 (Inversión) y 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), entre otros, según sea apropiado.
3. El Comité de Servicios de Transporte podrá invitar, según sea apropiado, a representantes de otras entidades pertinentes y representantes del sector privado para asistir a las reuniones del Comité y para reportar al Comité sobre las discusiones de estos representantes.
4. El Comité de Servicios de Transporte tomará en consideración las discusiones y resultados relacionados con el Comité en otros foros en los que las Partes participen con el fin de evitar duplicidad y, según sea apropiado, incorporará aquellas discusiones y resultados en las discusiones del Comité.
5. El Comité de Servicios de Transporte procurará reunirse dentro del primer año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y posteriormente según sea necesario, en los lugares, formatos, y momentos que las Partes podrán decidir.
6. El Comité de Servicios de Transporte, según sea apropiado, reportará a la Comisión las actividades llevadas a cabo por las Partes de conformidad con este Anexo.







ANEXO 15-C

SERVICIOS PROFESIONALES

1. Cada Parte consultará con los organismos pertinentes en su territorio para buscar identificar servicios profesionales cuando al menos dos de las Partes estén mutuamente interesadas en establecer un diálogo sobre asuntos que se relacionan con el reconocimiento de títulos de aptitud, licencias o registros profesionales.

 2. Si un servicio profesional descrito en el párrafo 1 es identificado, cada Parte fomentará a sus organismos pertinentes a establecer diálogos con los organismos pertinentes de las otras Partes, con el fin de facilitar el comercio de servicios profesionales. Los diálogos podrán considerar, según sea apropiado:
 - (a) reconocimiento de títulos de aptitud profesionales y facilitar el otorgamiento de licencias y los procesos de registro a través de acuerdos de reconocimiento mutuo;
 - (b) reconocimiento autónomo de la educación o experiencia obtenida por un candidato en el territorio de otra Parte, para los efectos de cumplir con algunos o todos los requisitos de licencia o examen de esa profesión;
 - (c) el desarrollo de normas y criterios mutuamente aceptables para la autorización de proveedores de servicios profesionales del territorio de la otra Parte;
 - (d) licencias o registros temporales o específicos a un proyecto basados en la licencia local del proveedor extranjero o en la membresía a un organismo profesional reconocido, sin la necesidad de exámenes escritos adicionales;
 - (e) la forma de asociación y los procesos por los cuales un proveedor con licencia extranjera podrá trabajar en asociación con un proveedor de servicios profesionales de la Parte; o
 - (f) cualesquiera otros enfoques para facilitar la autorización para suministrar servicios por profesionales con licencia de otra Parte.
-



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. Cada Parte fomentará a sus organismos pertinentes a tomar en consideración acuerdos que se relacionen con los servicios profesionales al desarrollar acuerdos sobre el reconocimiento de títulos de aptitud profesionales, licencia, y registro.

4. Además de cualquier diálogo como el referido en los párrafos 2(a) a 2(f), cada Parte fomentará a sus organismos pertinentes respectivos, según sea apropiado, a considerar llevar a cabo actividades relacionadas dentro de un tiempo mutuamente acordado.

5. Si los organismos pertinentes entran en discusiones conforme al párrafo 2(a) para los efectos de crear un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, aquellas discusiones podrán ser orientadas por el Apéndice 1 para la negociación de tal acuerdo.

6. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales (Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales) compuesto por representantes de cada Parte.

7. El Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales se vinculará, según sea apropiado, para apoyar a los organismos pertinentes de las Partes en llevar a cabo las actividades listadas en el párrafo 2. Este apoyo podrá incluir el proporcionar puntos de contacto, facilitar reuniones y proporcionar información respecto de la regulación de los servicios profesionales en el territorio de las Partes.

8. El Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales se reunirá dentro del primer año después de la entrada en vigor de este Tratado y posteriormente según decidan las Partes, para discutir actividades cubiertas por este Anexo.

9. El Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales reportará, según sea apropiado, a la Comisión sobre las actividades llevadas a cabo por las Partes de conformidad con este Anexo.



APÉNDICE 1

ORIENTACIONES PARA ACUERDOS O ARREGLOS DE RECONOCIMIENTO MUTUO PARA EL SECTOR DE SERVICIOS PROFESIONALES

Notas Introductorias

Este Apéndice proporciona una orientación práctica para gobiernos, entidades negociadoras u otras entidades que estén iniciando negociaciones sobre reconocimiento mutuo para el sector de servicios profesionales. Estas orientaciones no son vinculantes y se intenta que sean usadas por las Partes de manera voluntaria. No modifican o afectan los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.

El objetivo de estas orientaciones es facilitar la negociación de acuerdos o arreglos de reconocimiento mutuo (ARMs).

Los ejemplos listados conforme a este Apéndice son proporcionados a manera de ilustración. La lista de esos ejemplos es indicativa y no intenta ni ser exhaustiva, ni un apoyo para la aplicación de esas medidas por las Partes.

Sección A: Realización de las Negociaciones y Obligaciones Pertinentes

Apertura de las Negociaciones

1. Las Partes que intenten iniciar una negociación hacia un ARM son alentadas a informar al Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales establecido conforme al Anexo 15-C. La siguiente información podrá ser proporcionada:

- (a) las entidades involucradas en las discusiones (por ejemplo, gobiernos, organizaciones nacionales en el sector de servicios profesionales o institutos que tengan facultades legales o de otra manera para iniciar tales negociaciones);



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) un punto de contacto para obtener mayor información;
- (c) el tema de las negociaciones (actividad específica cubierta); y
- (d) el tiempo esperado para iniciar las negociaciones.

Entidad Negociadora Única

2. Si no hay una entidad negociadora única, se alentará a las partes a establecer una.

Resultados

3. A la conclusión de un ARM, se alienta a las partes del ARM a informar al Grupo de Trabajo de Servicios Profesionales, y podrán proporcionar la siguiente información en su notificación:

- (a) el contenido de un nuevo ARM; o
- (b) las modificaciones significativas a un ARM existente.

Acciones de Seguimiento

4. Como una acción de seguimiento después de la conclusión de un ARM, se fomenta a las partes del ARM a informar al Grupo de trabajo de Servicios Profesionales lo siguiente:

- (a) que el ARM cumple con las disposiciones de este Capítulo;
- (b) las medidas y acciones llevadas a cabo con respecto a la implementación y monitoreo del ARM; y
- (c) que el texto del ARM está públicamente disponible.


CAPÍTULO 15,
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Sección B: Forma y Contenido de los ARMs

Nota Introductoria

Esta Sección establece varios asuntos que podrán ser abordados en las negociaciones de ARMs y, si se acuerda así durante las negociaciones, incluidos en el ARM. Esto incluye algunas ideas básicas sobre qué podría requerir una Parte de los profesionales extranjeros que buscan aprovechar un ARM.

Participantes

5. El ARM debería identificar claramente:
 - (a) las partes del ARM (por ejemplo, gobiernos, organizaciones nacionales de profesionales, o institutos);
 - (b) autoridades u organizaciones competentes diferentes de las partes del ARM, si es el caso, y sus posiciones con respecto al ARM; y
 - (c) el estado y área de competencia de cada parte del ARM.

Propósito del ARM

6. El propósito del ARM se debería enunciar claramente.

Alcance del ARM

7. El ARM debería establecer claramente:
 - (a) su alcance en términos de la profesión específica o los títulos y actividades profesionales que cubre en los territorios de las partes;
 - (b) quién está facultado para el uso de los títulos profesionales relativos;
 - (c) si el mecanismo de reconocimiento se basa en títulos de aptitud, en la licencia obtenida en el país de origen o en algún otro requisito; y


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (d) si éste cubre acceso temporal, acceso permanente, o ambos, a la profesión relativa.

Disposiciones del ARM

8. El ARM debería especificar claramente las condiciones que se deben cumplir para el reconocimiento en los territorios de cada Parte y el nivel de equivalencia acordado entre las partes del ARM. Los términos precisos del ARM dependen de las bases sobre las cuales se fundó el ARM, como se discutió anteriormente. Si los requisitos de las varias jurisdicciones sub-nacionales de una parte para un ARM no son idénticos, la diferencia debería ser presentada claramente. El ARM debería abordar la aplicabilidad del reconocimiento otorgado por una jurisdicción sub-nacional en las otras jurisdicciones sub-nacionales de la parte del ARM.

9. Las Partes deberían buscar asegurar que el reconocimiento no requiera ciudadanía o cualquier forma de residencia, o educación, experiencia, o capacitación en el territorio de la jurisdicción anfitriona.

Elegibilidad para el Reconocimiento – Títulos de Aptitud

10. Si el ARM está basado en el reconocimiento de títulos de aptitud, entonces debería indicar, cuando sea aplicable:

- (a) el nivel mínimo de educación requerida (incluidos requisitos de entrada, duración del estudio y materias estudiadas);
- (b) el nivel mínimo de experiencia requerida (incluidos lugar, duración y condiciones de capacitación práctica o práctica profesional supervisada antes de la licencia, así como el marco de normas éticas y disciplinarias);
- (c) los exámenes aprobados, especialmente exámenes de competencia profesional;
- (d) la medida en que se reconocen las calificaciones del país de origen en el país destino; y

CAPÍTULO 15, COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

- (e) las calificaciones que las partes del ARM estén preparadas para reconocer, por ejemplo, listando los diplomas o certificados particulares emitidos por ciertas instituciones, o por referencia a requisitos mínimos particulares a ser certificados por las autoridades del país de origen, incluido si la posesión de un cierto nivel de calificaciones permitiría reconocimiento para algunas actividades, pero no para otras.

Elegibilidad para el Reconocimiento – Registro

11. Si el ARM se basa en reconocimiento de licencias o en la decisión de registro hecha por reguladores en el país de origen, se debería especificar el mecanismo por el cual se establece la elegibilidad de tal reconocimiento.

12. Si se considera necesario exigir requisitos adicionales con el fin de asegurar la calidad del servicio, el ARM debería establecer las condiciones conforme a las cuales podrán aplicar estos requisitos, por ejemplo, en caso de defectos en relación con los requisitos de calificación en el país anfitrión o conocimiento del ordenamiento jurídico, práctica, normas, y regulaciones locales. Este conocimiento debería ser esencial para el ejercicio profesional en el país anfitrión o requerido debido a las diferencias en el alcance del ejercicio profesional bajo licencia.

13. Si se consideran necesarios requisitos adicionales, el ARM debería establecer detalladamente en qué consisten (por ejemplo, examen, pruebas de aptitud, práctica adicional en el país anfitrión o en el país de origen, capacitación práctica y el idioma usado en el examen).

Mecanismos para la Implementación

14. El ARM podría establecer:
- (a) las reglas y procesos a ser usados para monitorear y hacer cumplir las disposiciones del ARM;
 - (b) los mecanismos para el diálogo y la cooperación administrativa entre las partes del ARM; y
 - (c) los medios de arbitraje de controversias conforme al ARM.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

15. Como una guía para el tratamiento de solicitantes individuales, el ARM podría incluir detalles sobre:

- (a) el punto focal de contacto en cada parte del ARM para información sobre todos los asuntos pertinentes a la solicitud (como el nombre y dirección de las autoridades competentes, formalidades para el licenciamiento, e información sobre requisitos adicionales que se deben cumplir en el país anfitrión);
- (b) la duración de los procesos para el procesamiento de solicitudes por parte de las autoridades pertinentes del país anfitrión;
- (c) la documentación requerida de los solicitantes y la forma en que ésta se debería presentar así como cualquier tiempo límite para las solicitudes;
- (d) la aceptación de documentos y certificados emitidos en el país de origen en relación con las calificaciones y la licencia;
- (e) los procesos de apelación o de revisión por las autoridades pertinentes; y
- (f) las tarifas que podrían ser requeridas razonablemente.

16. El ARM también podría incluir los siguientes compromisos:

- (a) que las peticiones sobre las medidas sean tratadas con prontitud;
- (b) que se proporcione tiempo adecuado de preparación cuando sea necesario;
- (c) que cualquier examen o prueba sea arreglada con una periodicidad razonable;
- (d) que las tarifas a los solicitantes que busquen aprovechar los términos del ARM sean proporcionales al costo para el país anfitrión u organización; y



CAPÍTULO 15, COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

- (e) que se proporcione la información de cualquier programa de asistencia en el país anfitrión para capacitación práctica y cualquier compromiso del país anfitrión en ese contexto.

Licenciamiento y Otras Disposiciones en el País Anfitrión

17. De ser aplicable:

- (a) el ARM podría también establecer los medios por los cuales, y las condiciones conforme a las cuales, se obtiene efectivamente una licencia de conformidad con la elegibilidad establecida, y lo que implica tal licencia (como una licencia y su contenido, membresía en un organismo profesional, y uso de títulos académicos o profesionales);
- (b) un requisito de licenciamiento, diferente del de calificaciones, debería incluir, por ejemplo:
 - (i) una dirección de oficina, un requisito de establecimiento, o un requisito de residencia,
 - (ii) un requisito de idioma,
 - (iii) prueba de buena conducta y solidez financiera,
 - (iv) seguro de indemnización profesional,
 - (v) cumplimiento con los requisitos del país anfitrión para el uso de nombres comerciales o corporativos, y
 - (vi) cumplimiento con la ética del país anfitrión, por ejemplo, independencia e incompatibilidad.

Revisión del ARM

18. Si el ARM incluye términos conforme a los cuales éste pueda ser revisado o revocado, los detalles de tales términos deberán estar claramente establecidos.







ANEXO 15-D

SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN

Sustitución simultánea

1. Canadá rescindirá la Política Regulatoria de Radiodifusión CRTC 2016-334 (*Broadcasting Regulatory Policy CRTC 2016-334*) y la Orden de Radiodifusión CRTC 2016-335 (*Broadcasting Order CRTC 2016-335*). Con respecto a la sustitución simultánea de señales durante la retransmisión en Canadá del programa referido en aquellas medidas, Canadá no podrá otorgar al programa un trato menos favorable que el trato acordado a otros programas originados en Estados Unidos y retransmitidos en Canadá.

2. Estados Unidos y Canadá establecerán en su ordenamiento jurídico sobre derecho de autor que:

- (a) la retransmisión al público de señales de programas que en la transmisión original no tengan la intención de transmitirse gratuitamente, para la recepción abierta al público en general solo se permitirá con la autorización del tenedor del derecho de autor en el programa; y
- (b) si la transmisión original del programa se lleve a cabo en señales que tienen la intención de ser transmitidas de manera gratuita, para la recepción abierta al público en general, la retransmisión intencional en forma alterada o la retransmisión no simultánea de señales con un tenedor de los derechos de autor de un programa solo se podrá permitir con la autorización del tenedor del derecho de autor del programa.

3. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 1, nada en el sub-párrafo 2 (b) se deberá interpretar para impedir a una Parte mantener medidas existentes relacionadas con la retransmisión de un programa llevado a cabo con señales que tienen la intención de ser transmitidas de manera gratuita, para la recepción abierta al público en general; o introducir medidas que permitan al licenciataria local del programa con derecho de autor explotar en su totalidad el valor comercial de su licencia.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Servicios de Programación de Televentas

4. Canadá asegurará que los servicios de programas de Estados Unidos especializados en televentas, incluidas versiones modificadas de esos servicios de programas de Estados Unidos para el mercado canadiense, estén autorizados para distribución en Canadá y podrán negociar acuerdos de afiliación con distribuidores canadienses de cable, satélite y TV IP.



ANEXO 15-E

EXCEPCIONES CULTURALES DE MÉXICO

Reconociendo que la cultura es un componente importante de la dimensión creativa, simbólica y económica del desarrollo humano,

Afirmando el derecho fundamental de expresión y el derecho a la información plural y diversa,

Reconociendo que los Estados tienen el derecho soberano de preservar desarrollar e implementar sus políticas culturales, para apoyar a sus industrias culturales para los efectos de fortalecer la diversidad de las expresiones culturales y de preservar su identidad cultural, y

Con el fin de preservar y promover el desarrollo de la cultura mexicana, México ha negociado reservas en sus Listas establecidas en el Anexo I y Anexo II para ciertas obligaciones en el Capítulo 14 (Inversión) y el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), que se resumen abajo:

En el Anexo I:

Radiodifusión (radio y televisión abiertos):

Reservas hechas con respecto a:

- (a) Las obligaciones de Trato Nacional para los Capítulos de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
- (b) La obligación de Presencia Local para el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios
 - (i) Las concesiones únicas y las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán solo a nacionales mexicanos o a empresas constituidas conforme a las leyes y reglamentos mexicanos.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (ii) Los inversionistas de una Parte o sus inversiones podrán participar hasta un 49 por ciento en empresas concesionarias que suministren servicios de radiodifusión. Este máximo a la inversión extranjera se aplicará de acuerdo con la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a ésta, directa o indirectamente.
- (iii) Las concesiones para uso social e indígena se otorgarán a los pueblos indígenas y a las comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar idiomas, cultura, conocimiento, tradiciones, identidad y sus reglas internas que, conforme a los principios de equidad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el cumplimiento de los propósitos para los cuales se otorgó la concesión.
- (iv) Bajo ninguna circunstancia una concesión, los derechos conferidos en ella, las instalaciones, los servicios auxiliares, las oficinas o accesorios y los bienes afectos a la misma podrán ser cedidos, gravados, dados en prenda o fideicomiso, hipotecados o enajenados total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.
- (v) El Estado garantizará que la radiodifusión promueva los valores de la identidad nacional.
- (vi) Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación.
- (vii) La programación diaria que utilice la actuación personal, incluirá un mayor tiempo cubierto por mexicanos.


CAPÍTULO 15,
COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Publicación de periódicos

Reservas hechas con respecto a:

- (a) La obligación de Trato Nacional para el Capítulo de Inversión
 - (i) Los inversionistas de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que imprima o publique diariamente periódicos escritos principalmente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Servicios de cine

Reservas hechas con respecto a:

- (a) La obligación de Trato Nacional para el Capítulo de Inversión
- (b) La obligación de Trato de Nación Más Favorecida para los Capítulos de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios
 - (i) Los exhibidores reservarán el 10 por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

En el Anexo II:

Servicios audiovisuales

Reservas hechas con respecto a:

- (a) La obligación de Acceso a los Mercados para el Capítulo de Comercio Transfronterizo de Servicios
 - (i) México asume solo compromisos limitados en la obligación de Acceso a los Mercados con respecto a los sectores de servicios audiovisuales.





CAPÍTULO 16

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ciudadano significa, con respecto a México, un nacional o un ciudadano de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 30 y 34, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de otra Parte sin intención de establecer residencia permanente; y

persona de negocios significa un ciudadano de una Parte involucrado en el comercio de bienes, el suministro de servicios o la conducción de actividades de inversión.

Artículo 16.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a medidas que afecten la entrada temporal de personas de negocios de una Parte al territorio de otra Parte.
2. Este Capítulo no aplica a medidas que afecten a personas naturales que busquen acceso al mercado laboral de otra Parte, ni se aplica a medidas relacionadas con la ciudadanía, nacionalidad, residencia o empleo sobre una base permanente.
3. Nada de lo dispuesto en este Tratado impide a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de personas naturales de otra Parte o su permanencia temporal en su territorio, incluidas las medidas que sean necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y asegurar el movimiento ordenado de personas naturales a través de sus fronteras, siempre que tales medidas no sean aplicadas de manera que anulen o menoscaben los beneficios resultantes para cualquier Parte conforme a este Capítulo.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Artículo 16.3: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará sus medidas relacionadas con este Capítulo de manera expedita para evitar menoscabar o demorar indebidamente el comercio de bienes o servicios o la realización de actividades de inversión conforme a este Tratado.
2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la implementación de este Capítulo.

Artículo 16.4: Autorización de Entrada Temporal

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que se encuentre calificada para entrar conforme a sus medidas relacionadas con la salud y seguridad públicas y seguridad nacional, de conformidad con este Capítulo, incluido el Anexo 16-A (Entrada Temporal para Personas de Negocios).
2. Una Parte podrá negarse a autorizar la entrada temporal o emitir un documento migratorio autorizando el empleo a una persona de negocios cuando la entrada temporal de esa persona pudiera afectar de manera adversa:
 - (a) la solución de una controversia laboral que se encuentre en curso en el lugar o potencial lugar de empleo; o
 - (b) el empleo de una persona involucrada en esa disputa.
3. Si una Parte se niega a autorizar la entrada temporal o emitir un documento migratorio autorizando el empleo conforme al párrafo 2, esa Parte:
 - (a) informará por escrito a la persona de negocios los motivos del rechazo; y
 - (b) con prontitud, informará por escrito a la Parte a cuya persona de negocios le ha sido negada la entrada los motivos del rechazo.
4. Cada Parte limitará los gastos para el procesamiento de las solicitudes para entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios prestados.



CAPÍTULO 16

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

5. El solo hecho de que una Parte autorice la entrada temporal a una persona de negocios de otra Parte de conformidad con este Capítulo no exenta a esa persona de negocios de cumplir cualquier requisito aplicable de licenciamiento u otros requisitos, incluido cualesquier códigos de conducta obligatorios, para ejercer una profesión o para participar de otra manera en actividades de negocios.

Artículo 16.5: Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 29.2 (Publicación), cada Parte publicará en línea o, de otra manera pondrá a disposición del público material explicativo referente a los requisitos de entrada temporal conforme a este Capítulo que permita a una persona de negocios de otra Parte familiarizarse con estos.

2. Cada Parte recopilará y mantendrá, y pondrá a disposición de las otras Partes de conformidad con su derecho interno, información sobre la autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo para personas de negocios de las otras Partes a quienes les ha sido otorgada documentación migratoria, incluida, si es posible, información específica a cada ocupación, profesión, o actividad.

Artículo 16.6: Grupo de Trabajo de Entrada Temporal

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo de Entrada Temporal, integrado por representantes de cada Parte, incluidos representantes de las autoridades migratorias.

2. El Grupo de Trabajo se reunirá al menos una vez cada año para considerar:

- (a) la aplicación y administración de este Capítulo;
- (b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad;
- (c) la exención de pruebas de certificación laboral o de procedimientos de efecto similar, para cónyuges de las personas de negocios a las que se hayan autorizado la entrada temporal por más de un año conforme a la Sección B, C o D del Anexo 16-A (Entrada Temporal de Personas de Negocios);
- (d) las propuestas de modificaciones o adiciones a este Capítulo; y



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (e) asuntos de interés común relacionados a la entrada temporal de personas de negocios, tales como el uso de tecnologías relacionadas con el procesamiento de solicitudes, que puedan explorarse más entre las Partes en otros foros.

Artículo 16.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá iniciar los procedimientos conforme al Artículo 31.5 (Buenos Oficios, Conciliación, y Mediación) referente a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo o a un caso particular que surja conforme al Artículo 16.3(1) salvo que:

- (a) el asunto involucre una práctica recurrente; y
- (b) la persona de negocios haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto al asunto en particular.

2. Los recursos referidos en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados si una resolución definitiva en el asunto no ha sido emitida por la autoridad competente dentro de un año a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la falta en la emisión de la resolución no sea atribuible a una demora imputable a la persona de negocios.

Artículo 16.8: Relación con Otros Capítulos

Salvo por este Capítulo, el Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales), el Capítulo 30 (Disposiciones Administrativas e Institucionales), el Capítulo 31 (Solución de Controversias), el Capítulo 34 (Disposiciones Finales), el Artículo 29.2 (Publicación) y el Artículo 29.3 (Procedimientos Administrativos), este Tratado no impone obligación alguna a una Parte referente a sus medidas migratorias.



ANEXO 16-A

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección A: Visitantes de Negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a una persona de negocios que desee involucrarse en una actividad de negocios establecida en el Apéndice 1, sin requerir a esa persona que obtenga una autorización de empleo, siempre que la persona de negocios cumpla de otra manera con las medidas aplicables a la entrada temporal de esa Parte, presentando:

- (a) prueba de ciudadanía de una Parte;
- (b) documentación que demuestre que la persona de negocios estará involucrada en tal actividad y describa el propósito de entrada; y
- (c) prueba que demuestre que la actividad de negocios que se propone realizar tiene el carácter internacional y que la persona de negocios no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte dispondrá que una persona de negocios podrá satisfacer los requisitos del párrafo 1(c) acreditando que:

- (a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y
- (b) el lugar principal de negocios de la persona de negocios y el lugar real de devengo de ganancias, al menos predominantemente, permanece fuera del territorio de la Parte.

Una Parte aceptará normalmente una declaración oral sobre el lugar principal de negocios y el lugar real de devengo de ganancias. Cuando una Parte requiera mayor prueba, normalmente considerará una carta del empleador avalando estos asuntos como prueba suficiente.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. El párrafo 1 no limita la capacidad de una persona de negocios que pretende involucrarse en una actividad de negocios diferente de aquellas establecidas en el Apéndice 1 para buscar la entrada temporal conforme a las medidas de una Parte relativas a la entrada de personas de negocios.

4. Ninguna Parte:

- (a) exigirá procedimientos de aprobación previa, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada a la entrada temporal conforme al párrafo 1.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte podrá requerir que una persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección obtenga una visa o su equivalente antes de la entrada. Antes de imponer un requerimiento de visa, la Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas, con el fin de evitar la imposición del requerimiento. Con respecto a un requerimiento de visa existente, una Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios están sujetas al requerimiento con el fin de su remoción.

CAPÍTULO 16
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará documentación de confirmación a la persona de negocios que busque:

- (a) llevar a cabo un intercambio comercial sustancial de bienes o servicios principalmente entre el territorio de una Parte del cual la persona de negocios es un ciudadano y el territorio de la Parte en el cual busque la entrada; o
- (b) establecer, desarrollar, administrar o proporcionar asesoría o servicios técnicos clave para la operación de una inversión a la cual la persona de negocios o la empresa de la persona de negocios se ha comprometido, o está en proceso de comprometer, un monto sustancial de capital,

en una capacidad supervisora, ejecutiva o que implique habilidades esenciales, siempre que la persona de negocios cumpla con las medidas aplicables a la entrada temporal de la Parte.

2. Ninguna Parte:

- (a) requerirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que una persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección, obtenga una visa o su equivalente previo a su entrada. Antes de imponer un requerimiento de visa, la Parte entrará en consultas con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas, con el fin de evitar la imposición del requisito. Con respecto a un requerimiento de visa existente, una Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas al requerimiento con el fin de removerlo.



CAPÍTULO 16
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección C: Transferencias Intra-Corporativas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará documentación de confirmación a una persona de negocios empleada por una empresa que busque prestar servicios a esa empresa o a una subsidiaria o afiliada de la misma, en posiciones gerenciales, ejecutivas o que impliquen conocimiento especializado, siempre que la persona de negocios cumpla de otra manera con las medidas aplicables de entrada temporal de la Parte. Una Parte podrá requerir que la persona de negocios haya sido empleada continuamente por la empresa durante un año dentro del periodo de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de admisión.

2. Ninguna Parte:

- (a) requerirá pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada a la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte puede requerir que una persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección, obtenga una visa o su equivalente previo a su entrada. Antes de imponer un requerimiento de visa, la Parte entrará en consultas con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas, con el fin de evitar la imposición del requerimiento. Con respecto a un requerimiento de visa existente, la Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios están sujetas al requerimiento con el fin de removerlo.



CAPÍTULO 16
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección D: Profesionales

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y proporcionará la documentación de confirmación a una persona de negocios que pretenda involucrarse en una actividad de negocios a nivel profesional en una profesión establecida en el Apéndice 2, si la persona de negocios cumple de otra manera con las medidas aplicables a la entrada temporal de la Parte, presentando:

- (a) prueba de ciudadanía de una Parte; y
- (b) documentación que demuestre que la persona de negocios estará involucrada en tal actividad y describa el propósito de entrada.

2. Ninguna Parte:

- (a) exigirá procedimientos de aprobación previa, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como una condición para la entrada temporal conforme al párrafo 1; o
- (b) impondrá o mantendrá ninguna restricción numérica relacionada a la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que busque la entrada temporal conforme a esta Sección, obtener una visa o su equivalente previo a la entrada. Antes de imponer un requisito de visa, la Parte entrará en consultas con la Parte cuyas personas de negocios serían afectadas con el fin de evitar la imposición del requerimiento. Con respecto a un requisito de visa existente, una Parte entrará en consultas, si se le solicita, con la Parte cuyas personas de negocios estén sujetas al requerimiento con el fin de removerlo.





APÉNDICE 1

VISITANTES DE NEGOCIOS

Sección A: Definiciones

Para los propósitos de este Apéndice:

operador de autobús de excursiones significa una persona física, incluido el personal de relevo que acompañe o que se una posteriormente, necesaria para la operación de un autobús de excursiones para la duración de un viaje;

operador de transporte significa una persona física, distinta al operador del autobús de excursiones, incluido el personal de relevo que acompañe o que se una posteriormente, necesaria para la operación de un vehículo para la duración de un viaje; y,

territorio de otra Parte significa el territorio de una Parte distinta al territorio de la Parte en la cual se busca la entrada temporal.







CAPÍTULO 16

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Sección B: Actividades de Negocios

Investigación y Diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigación independiente o investigación para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

Cultivo, Manufactura y Producción

- Cosechador propietario supervisando a un grupo de cosechadores admitidos conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.
- Personal de administración de producción y compras que realice transacciones comerciales para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

Mercadotecnia

- Investigadores y analistas de mercado que realicen investigaciones o análisis independientes, o investigación o análisis para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.
- Personal de promoción y ferias comerciales que asista a una convención comercial.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen órdenes o negocien contratos para bienes o servicios para una empresa localizada en el territorio de otra Parte pero que no entreguen bienes o suministren servicios.
- Compradores para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Distribución

- Operadores de transporte que transporten bienes o pasajeros al territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte o carga y transporte de bienes o pasajeros desde el territorio de una Parte, sin descarga en ese territorio, al territorio de otra Parte.
- Con respecto a la entrada temporal en el territorio de Estados Unidos, los agentes aduanales de Canadá que desempeñen tareas de correduría relacionada a la exportación de bienes desde el territorio de Estados Unidos hacia o a través del territorio de Canadá.
- Con respecto a la entrada temporal en el territorio de Canadá, los agentes aduanales de Estados Unidos que realicen tareas de correduría relacionada a la exportación de bienes desde el territorio de Canadá hacia o a través del territorio de Estados Unidos.
- Los agentes aduanales que presten servicios de consultoría relacionada a la facilitación de la importación o exportación de bienes.

Servicios Posteriores a la Venta

- Personal de instalación, reparación y mantenimiento, y supervisores con conocimiento especializado esencial para la obligación contractual del vendedor que desempeñe servicios o capacite a trabajadores para desempeñar servicios, conforme a la garantía u otro contrato de servicio conexo a la venta del equipo o maquinaria comercial o industrial, incluyendo programas de computación, adquiridos de una empresa localizada fuera del territorio de la Parte en la cual se busca entrada temporal, durante la vigencia de la garantía o del acuerdo de servicio.

Servicio General

- Profesionales involucrados en una actividad de negocios a nivel profesional en una profesión establecida en el Apéndice 2.



CAPÍTULO 16

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Transacciones Comerciales

- Personal de administración o supervisión involucrado en una transacción comercial para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.
- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, banca o inversión) involucrado en transacciones comerciales para una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

Relaciones Públicas y Publicidad

- Personal de relaciones públicas y publicidad que consulte con asociados empresariales, o que asista o participe en convenciones.

Turismo

- Personal de turismo (agentes de viajes y excursiones, guías de excursiones u operadores de excursiones) que asista o participe en convenciones o que realicen una excursión que ha iniciado en el territorio de otra Parte.

Operación de Autobuses de Excursiones

- Operadores de autobuses de excursiones que ingresen al territorio de una Parte:
 - (a) con un grupo de pasajeros en un autobús de excursiones que ha iniciado y regresará al territorio de otra Parte;
 - (b) para encontrarse con un grupo de pasajeros en un autobús de excursiones que finalizará y cuya mayor parte se llevará a cabo en el territorio de otra Parte; o
 - (c) con un grupo de pasajeros en un autobús de excursiones que descenderá en el territorio de la Parte en la cual se busca la entrada temporal, y regresará sin pasajeros o sin volver a transportar al grupo al territorio de otra Parte.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Traducción

- Traductores o intérpretes que desempeñen servicios como empleados de una empresa localizada en el territorio de otra Parte.

APÉNDICE 2

PROFESIONALES

PROFESIÓN ¹	REQUISITOS ACADEMICOS MÍNIMOS Y TITULOS ALTERNATIVOS
General	
Abogado (incluye notarios en la provincia de Quebec)	“LL.B., J.D., LL.L., B.C.L.” o Grado de Licenciatura (cinco años); o membresía en una barra estatal/provincial
Administrador de fincas (Conservador de fincas)	Grado de Licenciatura o Bacculaureate
Administrador Hotelero	Grado de Licenciatura o Bacculaureate en administración de hoteles/restaurantes; o Diploma o Certificado Post Bachillerato en administración de hoteles/restaurantes y tres años de experiencia en administración de hoteles/restaurantes
Ajustador de Seguros contra Desastres (empleado por una compañía de seguros ubicada en el territorio de una Parte, o un ajustador independiente)	Grado de Licenciatura o Bacculaureate y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del ajuste de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en ajustes y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste de demandas por daños ocasionados por desastres

¹ Una persona de negocios que pretende la entrada temporal de conformidad con este Apéndice también podrá llevar a cabo actividades de capacitación relacionadas con la profesión, incluyendo la conducción de seminarios.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Analista de Sistemas Informáticos	Grado de Licenciatura o Baccalaureate o Diploma ² o Certificado Post-bachillerato ³ y tres años de experiencia
Arquitecto	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial ⁴
Arquitecto del Paisaje	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Asistente de Investigación (que trabaje en una institución educativa Post-bachillerato)	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Bibliotecario	"M.L.S. o B.L.S." (para las cuales fue un prerrequisito otro Grado de Licenciatura o Baccalaureate)
Consultor en Administración	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia como consultor en administración o cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración
Contador	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "C.P.A., C.A., C.G.A., C.M.A."
Diseñador de Interiores	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia

² Diploma Post Bachillerato significa una acreditación emitida, al término de dos o más años de educación post bachillerato, por una institución académica acreditada en Canadá o Estados Unidos.

³ Certificado Post Bachillerato significa un certificado emitido, al finalizar dos o más años de educación post bachillerato en una institución académica, por el gobierno federal de México o un gobierno estatal en México, una institución académica reconocida por el gobierno federal o el gobierno de un estado o por una institución académica creada por el ordenamiento jurídico federal o estatal.

⁴ "Licencia estatal/provincial" y "licencia estatal/provincial/federal" significa cualquier documento emitido por un Estado, provincia o gobierno federal, como corresponda al caso, o bajo su autoridad, pero no por un gobierno local, que permita a una persona llevar a cabo una actividad o profesión reguladas.

CAPÍTULO 16
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Diseñador Industrial	Grado de Licenciatura o Baccaureate; o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Economista	Grado de Licenciatura o Baccaureate
Escritor de Publicaciones Técnicas	Grado de Licenciatura o Baccaureate; o Diploma o "Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Ingeniero	Grado de Licenciatura o Baccaureate; o licencia estatal/provincial
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura o Baccaureate; o licencia estatal/provincial
Matemático ⁵ (incluye a los estadígrafos)	Grado de Licenciatura o Baccaureate
Orientador Vocacional	Grado de Licenciatura o Baccaureate
Planificador Urbano (incluye "Geógrafo")	Grado de Licenciatura o Baccaureate
Silvicultor (Incluye Especialista Forestal)	Grado de Licenciatura o Baccaureate
Técnico/Tecnólogo Científico ⁶	Poseer (a) conocimiento teórico en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y (b) capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas, o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada
Topógrafo	Grado de Licenciatura o Baccaureate; o licencia estatal/provincial/federal
Trabajador Social	Grado de Licenciatura o Baccaureate

⁵ De conformidad con la decisión de la Comisión del TLCAN de 1994 del 7 de octubre de 2003, el término "Matemático" incluye la profesión de Actuario.

⁶ Una persona de negocios en esta categoría debe pretender la entrada temporal para trabajar en apoyo directo de profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Profesionales Médicos/Asociados	
Dentista	“D.D.S., D.M.D.”, Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental; o licencia estatal/provincial
Dietista	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Enfermera Registrada	Licencia estatal/provincial; o Grado de Licenciatura
Farmacéutico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Médico (sólo enseñanza o investigación)	“M.D.” o Doctor en Medicina; o licencia estatal/provincial
Médico Veterinario Zootécnico	“D.V.M., D.M.V.” o Doctor en Veterinaria; o licencia estatal/provincial
Nutriólogo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Sicólogo	Licencia estatal/provincial o Grado de Licenciatura
Tecnólogo en Laboratorio Médico (Canadá)/ Tecnólogo Médico (EE.UU. y México) ⁷	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o Diploma o Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia
Terapeuta Fisiológico y Físico	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Terapeuta Ocupacional	Grado de Licenciatura o Baccalaureate; o licencia estatal/provincial
Terapeuta Recreativo	Grado de Licenciatura o Baccalaureate

⁷ Una persona de negocios en esta categoría debe pretender la entrada temporal para realizar análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos en un laboratorio para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

CAPÍTULO 16
ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Científico	
Agrónomo	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Apicultor	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Astrónomo	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Biólogo ⁸	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Bioquímico	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Científico en Animales	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Científico en Aves de Corral	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Científico en Lácteos	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Criador de Animales	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Edafólogo	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Entomólogo	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Epidemiólogo	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Farmacólogo	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Físico (incluye Oceanógrafo en Canadá)	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Fitocultor	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Genetista	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Geofísico (incluye Oceanógrafo en México y Estados Unidos)	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Geólogo	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Geoquímico	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Horticultor	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Meteorólogo	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Químico	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate
Zoólogo	Grado de Licenciatura o Baccaulaureate

⁸ De conformidad con la decisión de la Comisión del TLCAN de 1994 del 7 de octubre de 2003, el término "Biólogo" incluye la profesión de Patólogo de Plantas.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Profesor	
College	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Seminario	Grado de Licenciatura o Baccalaureate
Universidad	Grado de Licenciatura o Baccalaureate



CAPÍTULO 17

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 17.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o una institución financiera de propiedad o controlada por una Parte;

infraestructura del mercado financiero significa un sistema de múltiples participantes en el que una persona cubierta participa con otros proveedores de servicios financieros, incluido el operador del sistema, utilizado para los efectos de liquidar, compensar o registrar pagos, valores, derivados u otras transacciones financieras;

instalación informática significa un servidor informático o un dispositivo de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para la realización del negocio dentro del alcance de la licencia, autorización o registro de una persona cubierta, pero no incluye un servidor informático o un dispositivo de almacenamiento de o aquellos utilizados para acceder a:

- (a) infraestructuras del mercado financiero;




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) bolsas o mercados de valores o de derivados tales como futuros, opciones y *swaps*; o
- (c) organismos no gubernamentales que ejercen autoridad reguladora o supervisora sobre las personas cubiertas;

institución financiera significa un intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que está regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte que está controlada por una persona de otra Parte;

inversión significa “inversión” tal como se define en el Artículo 14.1 (Definiciones), salvo que con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” referidos en ese Artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión solo si es tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está localizada la institución financiera; y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, distinto a un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera referido en el subpárrafo (a), no es una inversión;

para mayor certeza, un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda propiedad de, un proveedor transfronterizo de servicios financieros, distinto a un préstamo a o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión para los efectos del Capítulo 14 (Inversión), si ese préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 14.1 (Definiciones);

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

inversionista de una Parte significa una Parte, o una persona de una Parte, que pretende realizar,¹ está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte;

nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de una Parte que es suministrado en el territorio de otra Parte, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

organismo autorregulatorio significa cualquier organismo no-gubernamental, incluida una bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerce autoridad reguladora o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras por ley o delegación de un gobierno central o regional;

persona cubierta significa:

- (a) una institución financiera de otra Parte; o
- (b) un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte que está sujeto a regulación, supervisión, y concesión de licencias, autorización, o registro por una autoridad reguladora financiera de la Parte;²

persona de una Parte significa “persona de una Parte” tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de una no Parte;

proveedor de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que un inversionista “pretende realizar” una inversión cuando ese inversionista ha tomado una acción o acciones concretas para realizar una inversión, tales como canalizar recursos o capital con el fin de crear una empresa o solicitar permisos o licencias.

² Para mayor certeza, cuando un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte esté sujeto a regulación, supervisión, y concesión de licencias, autorización, o registro por una autoridad reguladora financiera de la Parte, ese proveedor es una persona cubierta para los efectos de este Capítulo. Para mayor certeza, si una autoridad reguladora financiera de la Parte renuncia a la imposición de ciertos requisitos regulatorios o de supervisión con la condición de que un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte cumpla con ciertos requisitos regulatorios o de supervisión impuestos por una autoridad reguladora financiera de la otra Parte, ese proveedor es una persona cubierta.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de ese servicio; y

servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros), así como los servicios incidentales o auxiliares de un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

- (a) seguro directo (incluido el coaseguro):
 - (i) vida,
 - (ii) distintos de los de vida;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes; y
- (d) servicios auxiliares de los seguros, tales como servicios de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluidos los créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje (*factoring*) y financiamiento de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financiero;

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluidas las tarjetas de crédito, de pago, de débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial, por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otra manera, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras, certificados de depósitos),
 - (ii) divisas,
 - (iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones,
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluidos los productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés (*forward rate agreements*),
 - (v) valores transferibles, y
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluidos los metales;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluidas la suscripción y colocación como agente (ya sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con estas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, tales como administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicio de custodia, depósito y fiduciarios;



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (n) servicios de pagos y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los subpárrafos (e) a (o), incluidos los informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

Artículo 17.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

- (a) una institución financiera de otra Parte;
- (b) un inversionista de otra Parte y una inversión de ese inversionista en una institución financiera en el territorio de la Parte; y
- (c) comercio transfronterizo de servicios financieros.

2. El Capítulo 14 (Inversión) y el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) aplican a una medida descrita en el párrafo 1 únicamente en la medida en que aquellos Capítulos se incorporen a este Capítulo:

- (a) el Artículo 14.6 (Nivel Mínimo de Trato), el Artículo 14.7 (Trato en Caso de Conflicto Armado o Contienda Civil), el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación), el Artículo 14.9 (Transferencias), el Artículo 14.13 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información), el Artículo 14.14 (Denegación de Beneficios), el Artículo 14.16 (Inversión y Objetivos Ambientales, Salud, Seguridad y otros Objetivos Regulatorios) y Artículo 15.11 (Denegación de Beneficios) se incorporan y son parte de este Capítulo;

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

- (b) el Artículo 15.12 (Pagos y Transferencias) se incorpora y es parte de este Capítulo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el Artículo 17.3.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.5.1(b) y (c) (Acceso a Mercados) y el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo).

3. Este Capítulo no aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:

- (a) una actividad o servicio que forme parte de un plan público de jubilación o de un sistema de seguridad social establecido por ley; o
- (b) una actividad o servicio realizado por cuenta o con garantía o utilizando los recursos financieros de la Parte, incluidas sus entidades públicas,

salvo que este Capítulo aplique en la medida que una Parte permita que una actividad o servicio referidos en los subpárrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no aplica a la contratación pública de servicios financieros.

5. Este Capítulo no aplica a los subsidios o subvenciones proporcionados, por una Parte, incluido un préstamo respaldado por el gobierno, garantía y seguro, con respecto al suministro transfronterizo de servicios financieros por un proveedor transfronterizo de otra Parte.

Artículo 17.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de otra Parte, y a las inversiones de los inversionistas de otra Parte en instituciones financieras, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propias instituciones financieras,

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, en circunstancias similares, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Cada Parte otorgará a:
- (a) servicios financieros o a proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte que busquen suministrar o que estén suministrando los servicios financieros especificados por la Parte en el Anexo 17-A (Comercio Transfronterizo); y
 - (b) servicios financieros o proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte que busquen suministrar o que estén suministrando servicios financieros sujetos al párrafo 4,

un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios financieros y proveedores de servicios financieros, en circunstancias similares.

4. El subpárrafo 3(b) no obliga a una Parte a permitir que un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte haga negocios o se anuncie en el territorio de la Parte. Una Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” en su ley para los efectos de este párrafo.

5. El trato a ser otorgado por una Parte conforme a los párrafos 1, 2 y 3 significa, con respecto a un gobierno distinto al nivel central, un trato no menos favorable que el más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a las instituciones financieras de la Parte, inversionistas de la Parte y las inversiones de aquellos inversionistas en instituciones financieras; o servicios financieros o proveedores de servicios financieros de la Parte.

6. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas en instituciones financieras, inversiones en instituciones financieras, instituciones financieras o servicios financieros o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 17.4: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a:
 - (a) inversionistas de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a inversionistas de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares;
 - (b) instituciones financieras de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a instituciones financieras de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares;
 - (c) inversiones de inversionistas de otra Parte en una institución financiera, un trato no menos favorable que el que otorgue a inversiones de inversionistas de cualquier otra Parte o de una no Parte en instituciones financieras, en circunstancias similares; y
 - (d) servicios financieros o proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a servicios financieros y proveedores transfronterizos de servicios financieros de cualquier otra Parte o de una no Parte, en circunstancias similares.

2. El trato a ser otorgado por una Parte conforme al párrafo 1 significa, respecto a un gobierno distinto a aquel del nivel central, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado, en circunstancias similares, por ese gobierno a las instituciones financieras de otra Parte o de una no Parte; inversionistas de otra Parte o una no Parte, e inversiones de aquellos inversionistas en instituciones financieras; o servicios financieros o proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte o no Parte.

3. Para mayor certeza, si el trato es otorgado en “circunstancias similares” conforme a este Artículo depende de la totalidad de las circunstancias, incluido si el trato pertinente distingue entre inversionistas en instituciones financieras, inversiones en instituciones financieras, instituciones financieras o servicios financieros o proveedores de servicios financieros sobre la base de objetivos legítimos de bienestar público.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 17.5: Acceso a Mercados

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá con respecto a:
- (a) una institución financiera de otra Parte o un inversionista de otra Parte que busque establecer aquellas instituciones;
 - (b) un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte que busque suministrar o esté suministrando los servicios financieros referidos por la Parte en el Anexo 17-A (Comercio transfronterizo); o
 - (c) un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte que busque suministrar o esté suministrando servicios financieros, sujeto al párrafo 2,

ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de la totalidad de su territorio, una medida que:

- (d) imponga limitaciones en:
 - (i) el número de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros, ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, prestadores exclusivos de servicios o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas,
 - (ii) el valor total de las transacciones de servicios financieros o activos en forma de cuotas numéricas o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas,
 - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o la cuantía total de la producción de servicios financieros expresada en unidades numéricas designadas en forma de cuotas o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas,³ o

³ El subpárrafo (d)(iii) no comprende las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

- (iv) el número total de personas físicas que podrán ser empleadas en un determinado sector de servicios financieros o que una institución financiera o proveedor transfronterizo de servicios financieros podrán emplear y que sean necesarias para, y estarán directamente relacionadas con, el suministro de un servicio financiero específico en forma de cuotas numéricas o mediante el requisito de una prueba de necesidades económicas; o
- (e) restrinjan o requieran tipos específicos de persona moral o empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera o proveedor transfronterizo de servicios financieros podrá suministrar un servicio.

2. El subpárrafo 1(c) no obliga a una Parte a permitir que proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte hagan negocios o se anuncien en su territorio. Una Parte podrá definir “hacer negocios” y “anunciarse” en su ley para los efectos de este párrafo.

3. Ninguna Parte obligará a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte a establecer o mantener una oficina de representación o una empresa, o a ser residente, en su territorio como condición para suministrar un servicio financiero transfronterizo, con respecto a los servicios financieros referidos en el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo) y los servicios financieros referidos por la Parte en el Anexo 17-A (Comercio Transfronterizo).

4. Para mayor certeza, una Parte podrá requerir el registro o la autorización de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte o de un instrumento financiero.

Artículo 17.6: Consolidación del Comercio Transfronterizo

Ninguna Parte adoptará una medida que restrinja cualquier tipo de comercio transfronterizo en servicios financieros por proveedores transfronterizos de servicios financieros de otra Parte que la Parte haya permitido al 1 de enero de 1994, o que sea incompatible con el Artículo 17.3.3 (Trato Nacional), con respecto al suministro de aquellos servicios.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Artículo 17.7: Nuevos Servicios Financieros⁴

Cada Parte permitirá a una institución financiera de otra Parte suministrar un nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras, en circunstancias similares, sin adoptar una ley o modificar una ley existente.⁵ No obstante, el Artículo 17.5.1(a) y (e) (Acceso a Mercados), una Parte podrá determinar la forma institucional y jurídica a través de la cual podrá suministrarse el nuevo servicio financiero y podrá requerir autorización para el suministro del servicio. Si una Parte requiere a una institución financiera obtener una autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la Parte decidirá dentro de un plazo razonable si emite la autorización y podrá negar la autorización únicamente por razones prudenciales.

Artículo 17.8: Tratamiento de Información del Cliente

Este Capítulo no obliga a una Parte a divulgar información relativa a los asuntos financieros o cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o proveedores transfronterizos de servicios financieros.

Artículo 17.9: Altos Ejecutivos y Consejos de Administración

1. Ninguna Parte requerirá a una institución financiera de otra Parte que contrate a una persona física de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección u otros cargos esenciales.
2. Ninguna Parte requerirá que más de una mayoría simple del consejo de administración de una institución financiera de otra Parte se integre de nacionales de la Parte, personas que residan en el territorio de la Parte o una combinación de estos.

⁴ Las Partes entienden que nada en este Artículo impide a una institución financiera de una Parte el solicitar a otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de cualquier Parte. Esa solicitud estará sujeta a la ley de la Parte ante la que se presenta la solicitud y, para mayor certeza, no está sujeta a este Artículo.

⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá emitir nueva regulación o alguna otra medida subordinada al permitir el suministro de un nuevo servicio financiero.

CAPÍTULO 17
SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 17.10: Medidas Disconformes

1. El Artículo 17.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.5 (Acceso a Mercados) y el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no aplican a:

- (a) una medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte respecto a:
 - (i) el nivel central de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III,
 - (ii) un nivel regional de gobierno, según lo establecido por esa Parte en la Sección A de su Lista del Anexo III, o
 - (iii) un nivel local de gobierno;
- (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a); o
- (c) una modificación de una medida disconforme referida en el subpárrafo (a) en la medida que la modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal y como existía:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 17.3.1 y 17.3.2 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.5.1(a) (Acceso a Mercados) o el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración), o
 - (ii) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para la Parte que aplica la medida disconforme, con el Artículo 17.3.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.5.1(b) (Acceso a Mercados) o el Artículo 17.5.1(c) (Acceso a Mercados).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. El Artículo 17.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.5 (Acceso a Mercados), el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo) y el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración) no aplican a una medida que una Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, según lo establecido por esa Parte en la Sección B de su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme, establecida en la Lista del Anexo I o II de una Parte como no sujeta al Artículo 14.4 (Trato Nacional), al Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), al Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración), al Artículo 15.3 (Trato Nacional) o al Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), será tratada como una medida disconforme no sujeta al Artículo 17.3 (Trato Nacional), al Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o al Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración), según sea el caso, en la medida en que la medida, el sector, subsector o actividad establecidos en la Lista del Anexo I o II de una Parte estén cubiertos por este Capítulo.

4.

(a) El Artículo 17.3 (Trato Nacional) no aplica a una medida que se encuentre dentro de una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:

- (i) el Artículo 20.8 (Trato Nacional), o
- (ii) el Artículo 3 del Acuerdo ADPIC, si la excepción o derogación se relaciona con asuntos no abordados por el Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual).

(b) El Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) no aplica a ninguna medida que se encuentre dentro del Artículo 5 del Acuerdo ADPIC, o una excepción a, o derogación de, las obligaciones que son impuestas por:

- (i) el Artículo 20.8 (Trato Nacional), o
- (ii) el Artículo 4 del Acuerdo ADPIC.

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 17.11: Excepciones

1. No obstante otras disposiciones de este Tratado, salvo por el Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), el Capítulo 3 (Agricultura), el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y del Vestido), el Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), el Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), el Capítulo 10 (Remedios Comerciales) y el Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), una Parte no está impedida de adoptar o mantener una medida por razones prudenciales,⁶ incluidas para la protección a inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Si la medida no está conforme con las disposiciones de este Tratado a las que se aplica esta excepción, la medida no debe utilizarse como medio para evadir los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a aquellas disposiciones.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, el Capítulo 14 (Inversión), el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Capítulo 18 (Telecomunicaciones), incluido específicamente el Artículo 18.26 (Relación con Otros Capítulos) o el Capítulo 19 (Comercio Digital), aplica a una medida no-discriminatoria de aplicación general adoptada por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y de crédito conexas o políticas cambiarias. Este párrafo no afecta las obligaciones de una Parte conforme al Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 14 (Inversión), conforme al Artículo 14.9 (Transferencias) o al Artículo 15.12 (Pagos y Transferencias).

3. No obstante el Artículo 14.9 (Transferencias) y el Artículo 15.12 (Pagos y Transferencias), según se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una filial de o persona relacionada con esa institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de una medida relativa al mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no afecta a ninguna otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir transferencias.

⁶ Las Partes entienden que el término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como un impedimento para que una Parte adopte o mantenga una medida necesaria para asegurar el cumplimiento de leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluidas aquellas relativas a la prevención de prácticas que induzcan al error o fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de los contratos de servicios financieros, sujeto al requisito de que la medida no se aplique en una manera que constituiría un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o entre las Partes y no Partes donde prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros comprendidos por este Capítulo.

Artículo 17.12: Reconocimiento

1. Una Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otra Parte o de una no Parte en la aplicación de una medida comprendida por este Capítulo. Ese reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado de forma autónoma;
- (b) logrado mediante la armonización u otros medios; o
- (c) basado en un acuerdo o convenio con otra Parte o una no Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1, proporcionará una oportunidad adecuada a otra Parte para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habría una regulación, supervisión, implementación de la regulación equivalentes y, de ser apropiado, procesos relativos al intercambio de información entre las Partes pertinentes.

3. Si una Parte otorga reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1(c) y las circunstancias establecidas en el párrafo 2 existen, esa Parte proporcionará oportunidad adecuada a otra Parte para negociar la adhesión al acuerdo o convenio, o para negociar un acuerdo o convenio comparable.

4. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) requiere que una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de cualquier otra Parte.


CAPÍTULO 17
SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 17.13: Transparencia y Administración de Ciertas Medidas

1. El Capítulo 28 (Buenas Prácticas Regulatorias) y el Capítulo 29 (Publicación y Administración) no aplican a una medida relacionada con este Capítulo.
2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que este Capítulo aplica sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
3. Cada Parte deberá, en la medida de lo practicable:
 - (a) publicar por adelantado cualquier regulación que proponga adoptar y el propósito de la regulación; y
 - (b) proporcionar una oportunidad razonable a las personas interesadas y las otras Partes para comentar sobre la regulación propuesta.
4. Al momento en que adopte una regulación final, una Parte procurará, en la medida de lo practicable, abordar por escrito los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas y las otras Partes con respecto a la regulación propuesta. Para mayor certeza, una Parte podrá abordar aquellos comentarios colectivamente en un sitio web oficial del gobierno.
5. En la medida de lo practicable, cada Parte debería permitir un plazo razonable entre la publicación de la regulación final de aplicación general y la fecha de su entrada en vigor.
6. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de las personas interesadas y las otras Partes referentes a las medidas de aplicación general comprendidas en este Capítulo.
7. Si una Parte requiere autorización para el suministro de un servicio financiero, se asegurará que sus autoridades financieras reguladoras:
 - (a) en la medida de lo practicable, permitan que un solicitante presente una solicitud en cualquier momento;
 - (b) concedan un plazo razonable para la presentación de una solicitud si existen periodos de tiempo específicos para las solicitudes;


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) proporcionen a los proveedores de servicios y a las personas que busquen suministrar un servicio la información necesaria para cumplir con los requisitos y procesos para obtener, mantener, modificar y renovar tal autorización;
- (d) en la medida de lo practicable, proporcionen un cronograma indicativo para el procesamiento de una solicitud;
- (e) procuren aceptar solicitudes en formato electrónico;
- (f) acepten copias de documentos que estén autenticados de conformidad con la ley de la Parte, en lugar de documentos originales, a menos que las autoridades reguladoras financieras requieran documentos originales para proteger la integridad del proceso de autorización;
- (g) a petición del solicitante, proporcionen sin demora injustificada información relativa al estado de la solicitud;
- (h) en caso de una solicitud considerada completa conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, dentro de un plazo razonable tomando en cuenta los recursos disponibles de la autoridad competente con posterioridad a la presentación de la solicitud, se aseguren que el procesamiento de la solicitud se haya concluido, y que se informe al solicitante de la resolución relativa a la solicitud, en la medida de lo posible por escrito;
- (i) en caso de una solicitud considerada incompleta conforme a la ley de la Parte, en un plazo razonable, en la medida de lo practicable:
 - (i) informen al solicitante que la solicitud está incompleta,
 - (ii) a petición del solicitante, proporcionen orientación sobre por qué la solicitud se considera incompleta, y
 - (iii) proporcionen al solicitante la oportunidad⁷ de proporcionar la información adicional que se requiera para completar la solicitud, y

⁷ Para mayor certeza, esta oportunidad no obliga a la autoridad competente a proporcionar una extensión del plazo límite.

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

si ninguna de las acciones de los subpárrafos (i) al (iii) es practicable, y la solicitud se niega por incompleta, se aseguren que el solicitante está informado dentro de un plazo razonable;

- (j) en caso de una solicitud rechazada, en la medida de lo practicable, ya sea por iniciativa propia o a petición del solicitante, informen al solicitante de las razones del rechazo y, de ser aplicable, los procesos para volver a presentar una solicitud;
- (k) respecto a la tarifa⁸ de autorización cobrada por las autoridades reguladoras financieras:
 - (i) proporcionen a los solicitantes una tabla de las tarifas o información sobre cómo se calculan los montos de las tarifas, y
 - (ii) no utilicen las tarifas como un mecanismo para evitar los compromisos u obligaciones de la Parte conforme a este Capítulo; y
- (l) se aseguren que la autorización, una vez otorgada, entre en vigor sin demora injustificada.

Artículo 17.14: Organismos Autorregulatorios

Si una Parte requiere a una institución financiera o a un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte ser miembro de, participar en, o tener acceso a, un organismo autorregulatorio con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que el organismo autorregulatorio cumpla con las obligaciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 17.15: Sistemas de Pago y Compensación

Conforme a los términos y condiciones que otorgan trato nacional, cada Parte concederá a las instituciones financieras de otra Parte establecidas en su territorio acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas, y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento

⁸ Una tarifa de autorización incluye una tarifa de licencia y tarifas relacionadas con procesos de calificación, pero no incluye una tarifa por el uso de recursos naturales, pagos por subasta, licitaciones u otros medios no discriminatorios de adjudicación de concesiones o contribuciones obligatorias para el suministro del servicio universal.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no confiere o requiere acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 17.16: Disponibilidad Expedita de Servicios de Seguros

Las Partes reconocen la importancia de mantener y desarrollar procesos regulatorios para hacer expedita la oferta de servicios de seguros por proveedores autorizados. Estos procesos podrán incluir: permitir la introducción de productos a menos que aquellos productos sean desaprobados dentro de un plazo razonable; no requerir la aprobación del producto o la autorización de líneas de seguros para seguros distintos al seguro vendido a individuos o seguros obligatorios; o no imponer limitaciones al número o frecuencia de la introducción de productos. Si una Parte mantiene procesos regulatorios para la aprobación de productos, esa Parte procurará mantener o mejorar aquellos procesos según sea apropiado, para agilizar la disponibilidad de servicios de seguros por parte de proveedores autorizados.

Artículo 17.17: Transferencia de Información

Ninguna Parte impedirá que una persona cubierta transfiera información, incluida información personal, hacia y fuera del territorio de la Parte por medios electrónicos u otros medios cuando esta actividad forme parte de la realización del negocio dentro del alcance de la licencia, autorización o registro de esa persona cubierta. Nada de lo dispuesto en este Artículo restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que tales medidas no se utilicen como medio para eludir este Artículo.

Artículo 17.18: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

1. Las Partes reconocen que el acceso inmediato, directo, completo y continuo por las autoridades reguladoras financieras de una Parte a la información de las personas cubiertas, incluida la información subyacente a transacciones y operaciones de esas personas, es fundamental para la regulación y supervisión financiera, y reconocen la necesidad de eliminar cualquier limitación posible a ese acceso.

CAPÍTULO 17

SERVICIOS FINANCIEROS

2. Ninguna Parte requerirá que una persona cubierta utilice o ubique instalaciones informáticas en el territorio de la Parte como una condición para realizar negocios en ese territorio, siempre y cuando las autoridades reguladoras financieras de esa Parte tengan, para fines regulatorios y de supervisión, acceso inmediato, directo, completo y continuo a la información procesada o almacenada en las instalaciones informáticas que la persona cubierta utiliza o ubica fuera del territorio de la Parte.⁹

3. Cada una de las Partes proporcionará, en la medida de lo practicable, a la persona cubierta una oportunidad razonable para remediar la falta de acceso a la información como se describe en el párrafo 2 antes de que la Parte requiera que la persona cubierta utilice o ubique instalaciones informáticas en su territorio o en el territorio de otra jurisdicción.¹⁰

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo restringe el derecho de una Parte para adoptar o mantener medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que estas medidas no se utilicen como medio para eludir los compromisos u obligaciones conforme a este Artículo.

Artículo 17.19: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen un Comité de Servicios Financieros (Comité de Servicios Financieros). El representante principal de cada Parte debe ser un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecidos en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros).

2. El Comité de Servicios Financieros supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior, incluido considerar cuestiones referentes a servicios financieros que le sean referidas por una Parte.

⁹ Para mayor certeza, el acceso a la información incluye el acceso a la información de una persona cubierta que es procesada o almacenada en las instalaciones informáticas de la persona cubierta o en las instalaciones informáticas de un proveedor de servicios externo. Para mayor certeza, una Parte podrá adoptar o mantener una medida que no sea incompatible con este Tratado, incluida cualquier medida compatible con el Artículo 17.11.1 (Excepciones), tales como una medida que requiera que una persona cubierta obtenga autorización previa de una autoridad reguladora financiera para designar a una empresa en particular como destinataria de esa información, o una medida adoptada o mantenida por una autoridad reguladora financiera en el ejercicio de sus facultades sobre las actividades de planificación de la continuidad del negocio de la persona cubierta con respecto al mantenimiento de la operación de las instalaciones informáticas.

¹⁰ Para mayor certeza, cuando las autoridades reguladoras financieras de una Parte no tienen acceso a la información tal como se describe en el párrafo 2, la Parte podrá, conforme al párrafo 3, requerir que una persona cubierta utilice o ubique instalaciones informáticas en su territorio o en el territorio de otra jurisdicción donde la Parte tiene ese acceso.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. El Comité de Servicios Financieros se reunirá cuando las Partes decidan para evaluar el funcionamiento de este Tratado como se aplica a los servicios financieros. El Comité de Servicios Financieros informará a la Comisión de los resultados de cualquier reunión. Las Partes podrán invitar, según sea apropiado, a representantes de sus autoridades nacionales de regulación financiera a asistir a las reuniones del Comité.

Artículo 17.20: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar, por escrito, consultas a otra Parte referente a cualquier asunto que surja conforme a este Tratado que afecte a los servicios financieros. La otra Parte dará debida consideración a la solicitud de celebrar consultas. Las Partes consultantes informarán al Comité de Servicios Financieros los resultados de sus consultas.

2. Una Parte podrá solicitar información sobre una medida disconforme existente de otra Parte como refiere el Artículo 17.10.1 (Medidas Disconformes). Las autoridades financieras de cada Parte especificadas en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros) serán el punto de contacto para responder a aquellas solicitudes y para facilitar el intercambio de información referente al funcionamiento de las medidas cubiertas por aquellas solicitudes.

3. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar de su ordenamiento jurídico, referente al intercambio de información entre autoridades reguladoras financieras o los requisitos de un acuerdo o convenio entre autoridades reguladoras financieras de las Partes, o de requerir a una autoridad reguladora financiera tomar cualquier acción que pudiera interferir con asuntos específicos regulatorios, de supervisión, administrativos o de cumplimiento.

Artículo 17.21: Solución de Controversias

1. El Capítulo 31 (Solución de Controversias) aplica como se modifica por este Artículo a la solución de controversias conforme a este Capítulo.

2. Para controversias que surjan conforme a este Capítulo o una controversia en la que una Parte invoque el Artículo 17.11 (Excepciones), al seleccionar panelistas para componer un panel conforme al Artículo 31.9 (Composición de los Paneles), cada Parte contendiente seleccionará panelistas con el fin de que:

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

- (a) el presidente tenga conocimientos especializados o experiencia legal o práctica en servicios financieros, tal como la regulación de instituciones financieras, y cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 31.8.2 (Lista y Requisitos de los Panelistas); y
- (b) cada uno de los demás panelistas:
 - (i) tenga conocimientos especializados o experiencia legal o práctica en servicios financieros, tal como la regulación de instituciones financieras, y cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo (2)(b) al (2)(d) del Artículo 31.8.2 (Lista y Requisitos de los Panelistas), o
 - (ii) cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 31.8.2 (Lista y Requisitos de los Panelistas).

3. Si una Parte busca suspender beneficios en el sector de servicios financieros, un panel que se reúna nuevamente para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 31.19 (Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), buscará las opiniones de expertos en servicios financieros, según sea necesario.

4. No obstante, el Artículo 31.19 (Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), cuando el panel haya determinado que una medida de una Parte es incompatible con este Tratado y la medida afecta:

- (a) sólo a un sector distinto al de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros; o
- (b) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto que exceda el efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte reclamante.





ANEXO 17-A

COMERCIO TRANSFRONTERIZO

Canadá¹¹

Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros

1. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplican al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguro contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) los servicios auxiliares a los seguros descritos en el subpárrafo (d) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones); y
- (d) intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones), de seguros de riesgos relacionados con los servicios listados en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

¹¹ Para mayor certeza, Canadá requiere que un proveedor transfronterizo de servicios financieros designe a un agente en Canadá que cuente con poder de representación.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)

2. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplican al suministro o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) el suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, e informes y análisis de crédito, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (c) servicios de pago electrónico para las transacciones realizadas con tarjetas de pago comprendidos dentro del subpárrafo (h) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones) y dentro de la subcategoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de la Organización de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluye únicamente:
 - (i) el procesamiento de transacciones financieras, como la verificación de balances financieros, autorización de transacciones, la notificación de los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y suministro de resúmenes diarios e instrucciones sobre la posición financiera neta de instituciones relevantes para transacciones autorizadas, y

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

- (ii) aquellos servicios que se suministran de empresa a empresa y que utilizan redes propias para procesar transacciones de pago,

pero sin incluir la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción.¹²

- (d) los siguientes servicios si son suministrados a fondos de inversión colectiva localizados en Canadá:
 - (i) asesoramiento de inversiones, y
 - (ii) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (A) servicios fiduciarios, y
 - (B) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectiva.

3. Para los efectos del párrafo 3, en Canadá:

- (a) **tarjeta de pago** significa una “tarjeta de pago” tal como se define en la Ley de Redes de Tarjetas de Pago (*Payment Card Networks Act*) a partir del 1 de enero de 2015. Para mayor certeza, los formularios físicos y electrónicos de las tarjetas de crédito y débito están incluidos en la definición. Para mayor certeza, las tarjetas de crédito incluyen tarjetas de prepago;
- (b) **un fondo de inversión colectiva** significa, un “fondo de inversión”¹³ como se define conforme a la Ley de Valores (*Securities Act*) pertinente.

¹² Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impide que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que estas medidas no se utilicen para evadir los compromisos u obligaciones de este subpárrafo. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte adoptar o mantener las medidas que regulen comisiones, tales como comisiones de intercambio o por conmutación (*switching fees*) o que impongan comisiones.

¹³ En Canadá, una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente puede prestar servicios de custodia a un fondo de inversión colectiva localizado en Canadá si la institución financiera tiene capital contable neto equivalente al menos a \$100 millones.

México

Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros

1. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial, y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran la totalidad o alguno de los siguientes: las mercancías objeto del transporte; y el vehículo que transporte las mercancías, cuando dichos vehículos estén registrados en el extranjero o sean propiedad de una persona con domicilio en el extranjero, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) cualquier otro seguro de riesgos, si la persona que busca comprar el seguro demuestra que ninguna de las compañías de seguros autorizadas para operar en México puede o considera conveniente suscribir el seguro propuesto;
- (c) reaseguro y retrocesión; y
- (d) actividades de intermediación de seguros, referidos en el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones), y servicios auxiliares a los seguros descritos en el subpárrafo (d) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones), solo con respecto a los seguros referidos en la sección de México de este Anexo.

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)

2. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y software relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares,¹⁴ excluida la intermediación, e informes y análisis de crédito, en relación con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (c) los siguientes servicios si son suministrados a un fondo de inversión colectiva en México:
 - (i) asesoramiento de inversiones, y
 - (ii) servicios de administración de cartera, con exclusión de:
 - (A) servicios fiduciarios, y
 - (B) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectiva; y
- (d) servicios de pago electrónico para transacciones con tarjetas de pago incluidas en el subpárrafo (h) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones), y dentro de la subcategoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de la Organización de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluyendo únicamente:

¹⁴ Las Partes entienden que los servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares financieros no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones).


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (i) recibir y enviar mensajes para: solicitudes de autorización, respuestas a las solicitudes de autorización (aprobaciones o rechazos), servicios de autorizaciones a nombre y por cuenta del emisor (*stand-in authorizations*), ajustes, reembolsos, devoluciones, reversos, cargos anteriores y mensajes administrativos relacionados,
- (ii) cálculo de comisiones y saldos derivados de transacciones de adquirentes y emisores, y recepción y envío de mensajes relacionados con este proceso para adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes,
- (iii) la prestación periódica de conciliaciones, resúmenes e instrucciones relativas a la posición financiera neta de adquirentes y emisores, y sus agentes y representantes para transacciones aprobadas,
- (iv) servicios de valor agregado relacionados con las actividades principales de procesamiento de los subpárrafos (i), (ii) y (iii), tales como actividades de prevención y mitigación de fraude y administración de programas de lealtad, y
- (v) aquellos servicios que se brindan de empresa a empresa y que utilizan redes propias para procesar transacciones de pago, tal como se menciona en los subpárrafos (i)-(iv),

pero sin incluir la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción.

Para México, una **tarjeta de pago** significa una tarjeta de crédito, una tarjeta de débito y una tarjeta recargable en formato físico o electrónico, según lo define la legislación mexicana.¹⁵

¹⁵ Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impide que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger datos personales, privacidad personal, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que estas medidas no se utilicen para evadir los compromisos u obligaciones de este subpárrafo. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas que regulen las comisiones, tales como comisiones de intercambio o por conmutación (*switching fees*), o que impongan comisiones.

CAPÍTULO 17

SERVICIOS FINANCIEROS

3. Para los efectos del párrafo 2(b) y 2(c), en México un **fondo de inversión colectiva** significa las “Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión” establecidas conforme a la Ley de Fondos de Inversión. Una institución financiera constituida en el territorio de otra Parte únicamente estará autorizada para suministrar servicios de administración de cartera a un fondo de inversión colectiva localizado en México si suministra los mismos servicios en el territorio de la Parte en la que está establecida.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Estados Unidos

Servicios de Seguro y Relacionados con Seguros

1. Los Artículos 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” del Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) seguro contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo y aviación comercial y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), con ese seguro que cubra alguno o la totalidad de los siguientes: las mercancías objeto del transporte, el vehículo que transporte las mercancías, y cualquier responsabilidad civil que derive de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional; y
- (b) reaseguro y retrocesión; servicios auxiliares a los seguros descritos en el subpárrafo (d) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones); e intermediación de seguros, tales como las de los corredores y agentes referidos en el subpárrafo (c) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones).

Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (excluidos los seguros)

2. El Artículo 17.3.3 (Trato Nacional) y 17.5.1 (Acceso a Mercados) aplicarán al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como se define en el subpárrafo (a) de la definición de “suministro transfronterizo de servicios financieros” en el Artículo 17.1 (Definiciones), con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software con ellos relacionado, referidos en el subpárrafo (o) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones); y

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios auxiliares, excluida la intermediación, relacionados con los servicios bancarios y otros servicios financieros, referidos en el subpárrafo (p) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones);
- (c) asesoramiento de inversiones a un fondo de inversión colectiva ubicado en el territorio de la Parte;
- (d) servicios de administración de cartera, excluidos:
 - (i) servicios fiduciarios, y
 - (ii) servicios de custodia y servicios de ejecución que no estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectiva; y
- (e) los servicios de pago electrónico para transacciones con tarjeta de pago, referidos en el subpárrafo (h) de la definición de “servicio financiero” en el Artículo 17.1 (Definiciones) y dentro de la subcategoría 71593 de la Clasificación Central de Productos de la Organización de las Naciones Unidas, Versión 2.1, e incluye únicamente:
 - (i) el procesamiento de transacciones financieras, como la verificación de balances financieros, autorización de transacciones, la notificación de los bancos (o emisores de tarjetas de crédito) de transacciones individuales y suministro de resúmenes diarios e instrucciones sobre la posición financiera neta de instituciones relevantes para transacciones autorizadas, y
 - (ii) aquellos servicios que se suministran de empresa a empresa y que utilicen redes propias para procesar transacciones de pago,

pero sin incluir la transferencia de fondos a y desde cuentas de quienes realizan la transacción.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Para Estados Unidos, una **tarjeta de pago** significa una tarjeta de crédito, tarjeta de cargo, tarjeta de débito, tarjeta de garantía de cheque, tarjeta de cajero automático, tarjeta de prepago y otros productos o servicios físicos o electrónicos para llevar a cabo una función similar a la de estas tarjetas, y el número de cuenta único asociado con esa tarjeta, producto o servicio.¹⁶

3. Para propósitos de los subpárrafos 2(c) y 2(d), para Estados Unidos, un **fondo de inversión colectiva** significa una sociedad de inversión registrada con la Comisión de Bolsa y Valores (*Securities and Exchange Commission*) conforme a la Ley de Sociedades de Inversión de 1940 (*Investment Company Act of 1940*).¹⁷

¹⁶ Nada de lo dispuesto en este subpárrafo impide que una Parte adopte o mantenga medidas para proteger datos personales, privacidad personal y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, siempre que estas medidas no se utilicen para evadir los compromisos u obligaciones de este subpárrafo. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte adoptar o mantener medidas que regulen comisiones, tales como comisiones de intercambio o por conmutación (*switching fees*), o que impongan comisiones.

¹⁷ Los servicios de custodia se incluyen dentro del ámbito de aplicación del compromiso hecho por Estados Unidos conforme a este Anexo, únicamente con respecto a las inversiones para la cuales el mercado primario se encuentra fuera del territorio de la Parte.



ANEXO 17-B

AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS

Las autoridades de cada Parte responsables de los servicios financieros son:

- (a) Para Canadá, el Departamento de Finanzas de Canadá (*Department of Finance of Canada*);
- (b) Para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- (c) Para los Estados Unidos, el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*) para los efectos del Anexo 17-C (Solución de Controversias de Inversión en Materia de Servicios Financieros México-Estados Unidos) y para todos los asuntos relacionados con servicios bancarios, de valores y financieros distintos de los seguros, y el Departamento del Tesoro (*Department of the Treasury*) en cooperación con la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (*Office of the U.S. Trade Representative*), para asuntos de seguros.







ANEXO 17-C

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE INVERSIÓN EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

1. El Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) aplica como se modifica por este Anexo, a la solución de una controversia de una inversión calificada conforme a este Capítulo.

2. En caso de que una parte contendiente considere que una controversia de inversión calificada conforme a este Capítulo no puede ser resuelta mediante consulta y negociación:

(a) la demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje conforme al Anexo 14-D una reclamación en el sentido de:

(i) que la demandada ha violado:

(A) el Artículo 17.3.1 (Trato Nacional), el Artículo 17.3.2 (Trato Nacional), el Artículo 17.4.1(a) (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.4.1(b) (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 17.4.1(c) (Trato de Nación Más Favorecida)¹⁸ salvo con respecto al establecimiento o adquisición de una inversión, o

(B) el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) como se incorpora a este Capítulo de conformidad con el Artículo 17.2.2(a) (Ámbito de Aplicación), salvo con respecto a expropiación indirecta; y

(ii) que la demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación; y

¹⁸ Para los efectos de este párrafo: (i) el "trato" referido en el Artículo 17.4.1(a) (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.4.1(b) (Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 17.4.1(c) (Trato de Nación Más Favorecida) excluye disposiciones en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión que establezcan procedimientos de solución de controversias internacionales o impongan obligaciones sustantivas; (ii) el "trato" referido en estos subpárrafos sólo abarca medidas adoptadas o mantenidas por la otra Parte del Anexo, las cuales para mayor certeza podrán incluir medidas adoptadas en relación con la implementación de obligaciones sustantivas en otros acuerdos internacionales de comercio o inversión.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) la demandante, en representación de una institución financiera de la demandada que sea una persona moral propiedad de la demandante o que esté bajo su control directa o indirectamente, podrá someter a arbitraje de conformidad con el Anexo 14-D una reclamación en el sentido de:
 - (i) que la demandada ha violado:
 - (A) el Artículo 17.3.1 (Trato Nacional), el Artículo 17.3.2 (Trato Nacional), el Artículo 17.4.1(a) (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.4.1(b) (Trato de Nación Más Favorecida) o el Artículo 17.4.1(c) (Trato de Nación Más Favorecida), salvo con respecto al establecimiento o adquisición de una inversión, o
 - (B) Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) como se incorpora a este Capítulo conforme al Artículo 17.2.2(a) (Ámbito de Aplicación), salvo con respecto a expropiación indirecta; y
 - (ii) que la institución financiera ha sufrido pérdidas o daños en virtud de, o como consecuencia de, esa violación.

3. Si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos), como se modifica por este Anexo:

- (a) el árbitro presidente y los otros árbitros serán seleccionados de tal manera que el árbitro presidente tenga conocimientos especializados o experiencia legal o práctica en servicios financieros tales como la regulación de instituciones financieras y, en la medida de lo practicable, los otros árbitros tengan conocimientos especializados o experiencia legal o práctica en servicios financieros tales como la regulación de instituciones financieras; y
- (b) la demandada procurará consultar con sus autoridades nacionales de regulación financiera respecto a la reclamación.

CAPÍTULO 17 SERVICIOS FINANCIEROS

4. Ninguna reclamación será sometida a arbitraje conforme al Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos), como se modifica por este Anexo, a menos que las condiciones previstas en el Artículo 14.D.5.1 (Condiciones y Limitaciones al Consentimiento) del Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) se cumplan, salvo que el plazo pertinente señalado en el subpárrafo (b) sea de 18 meses.

5. Si un inversionista de una Parte del Anexo somete una reclamación a arbitraje conforme al Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos), como se modifica por este Anexo, y la demandada invoca el Artículo 17.11 (Excepciones) como defensa, aplican las siguientes disposiciones de este Artículo:

- (a) La demandada deberá, a más tardar en la fecha determinada por el tribunal para la presentación de su escrito de contestación a la demanda o, en el caso de una enmienda a la notificación de arbitraje, la fecha que determine el tribunal para que la demandada presente su respuesta a la enmienda, presentar por escrito a las autoridades responsables de servicios financieros de la Parte del Anexo de la demandante, tal como se establece en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros), una solicitud para una determinación conjunta de las autoridades de la demandada y la Parte del Anexo de la demandante sobre la cuestión de si, y en qué medida, el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida de la reclamación.
 - (i) La demandada indicará en la solicitud el texto de una propuesta de determinación conjunta que especifique las reclamaciones sobre las cuales considera que el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida.
 - (ii) La demandada proporcionará con prontitud al tribunal, si está constituido, una copia de la solicitud.
 - (iii) Las autoridades de la Parte del Anexo de la demandante notificarán por escrito a las autoridades de la demandada que la solicitud ha sido recibida.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (iv) El arbitraje podrá proceder con respecto a la reclamación únicamente según lo dispuesto en el subpárrafo (g).¹⁹
- (b) Las autoridades referidas en el subpárrafo (a) intentarán de buena fe, alcanzar una determinación conjunta tal como lo define ese subpárrafo en un plazo de 120 días posteriores a la fecha de la solicitud escrita para dicha determinación. Las autoridades podrán, en circunstancias extraordinarias, acordar extender la fecha para alcanzar una determinación conjunta hasta por 60 días adicionales.
- (c) Las autoridades de la Parte del Anexo de la demandante notificarán a las autoridades de la demandada, dentro de los siguientes 120 días posteriores a la fecha de la solicitud escrita para una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a), o dentro del plazo acordado conforme al subpárrafo (b), cualquiera que sea el plazo más largo, si las autoridades de la Parte del Anexo de la demandante aceptan la propuesta de determinación conjunta presentada conforme al subpárrafo (a)(i), proponen una determinación conjunta alternativa, o no aceptan, por algún motivo, una determinación conjunta.
- (d) Si las autoridades de la Parte del Anexo de la demandante no hacen ninguna notificación conforme al subpárrafo (c), se asumirá que adoptan una posición compatible con la de las autoridades de la demandada, y se considerará que se ha acordado una determinación conjunta con respecto a la cuestión de si, y en qué medida, el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida a la reclamación tal como se establece en la determinación conjunta propuesta presentada conforme al subpárrafo (a)(i).
- (e) Cualquier determinación conjunta acordada o que se considere acordada se transmitirá con prontitud a las partes contendientes, al Comité y, de estar constituido, al tribunal. La determinación conjunta será vinculante para el tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el tribunal debe ser compatible con esa determinación.

¹⁹ El término "determinación conjunta" como se utiliza en este subpárrafo se refiere a una determinación de las autoridades responsables en materia de servicios financieros de la demandada y de la Parte del Anexo de la demandante, como se establece en el Anexo 17-B (Autoridades Responsables de Servicios Financieros).

CAPÍTULO 17
SERVICIOS FINANCIEROS

- (f) Si las autoridades referidas en el subpárrafo (a), dentro de los 120 días posteriores a la fecha de la solicitud escrita para una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a) o dentro de la fecha acordada en el subpárrafo (b), cualquiera que sea el plazo más largo, no hayan acordado una determinación tal como se define en el subpárrafo (a), el tribunal decidirá la cuestión que las autoridades no hayan resuelto.
 - (i) El tribunal no hará ninguna inferencia referente a la aplicación del Artículo 17.11 (Excepciones) derivado del hecho de que las autoridades competentes no hayan acordado una determinación, tal como se define en el subpárrafo (a).
 - (ii) La Parte del Anexo de la demandante podrá presentar comunicaciones orales y escritas al tribunal referente a sí, y en qué medida, el Artículo 17.11 (Excepciones) es una defensa válida contra la reclamación. A menos que presente tales comunicaciones, se presumirá, para efectos del arbitraje, que la posición de la Parte del Anexo de la demandante sobre el Artículo 17.11 (Excepciones) no es incompatible con la de la demandada.
- (g) El arbitraje referido en el subpárrafo (a) podrá continuar con respecto a la reclamación:
 - (i) 10 días posteriores de la fecha en la que una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a) haya sido recibida por las partes contendientes y, de estar constituido, el tribunal; o
 - (ii) 10 días posteriores de la expiración del periodo de 120 días siguientes a la solicitud de una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a) o la expiración del plazo adicional acordado conforme al subpárrafo (b), cualquiera que sea el plazo más largo.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (h) A solicitud de la demandada dentro de los 30 días posteriores a la terminación del plazo de 120 días siguientes a la solicitud de una determinación conjunta conforme al subpárrafo (a), o en un plazo de 30 días posteriores a la terminación del plazo acordado conforme al subpárrafo (b), cualquiera que sea el periodo más largo o, si el tribunal no ha sido constituido al término del plazo de 120 días o del plazo acordado conforme al subpárrafo (b), dentro de los 30 días posteriores a la constitución del tribunal, el tribunal abordará y decidirá sobre la cuestión o cuestiones sin resolver por las autoridades referidas en el subpárrafo (c) antes de decidir el fondo de la reclamación con respecto a la cual la demandada ha invocado el Artículo 17.11 (Excepciones) como defensa. Si la demandada no realiza esa solicitud, se entenderá sin perjuicio del derecho de la demandada a invocar el Artículo 17.11 (Excepciones) como defensa en cualquier fase apropiada del arbitraje.

6. Si una demandada afirma que la medida presuntamente violatoria está dentro del ámbito de aplicación de una medida disconforme establecida en la Lista del Anexo III de la Parte demandada, el Artículo 10 del Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos) aplicará a cualquier solicitud de la demandada para una interpretación de la Comisión sobre la cuestión.



ANEXO 17-D

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INFORMÁTICAS

El Artículo 17.18 (Ubicación de las Instalaciones Informáticas) no aplica a medidas existentes de Canadá por un año después de la entrada en vigor de este Tratado.





CAPÍTULO 18

TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuito arrendado significa una instalación de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destina para el uso dedicado, o para la disponibilidad de un usuario y suministrado por un proveedor de servicios de telecomunicaciones fijos;

co-ubicación física significa el acceso físico y control sobre el espacio con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en predios de propiedad o controlados y utilizados por un proveedor importante para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

co-ubicación virtual significa un acuerdo en el cual el proveedor que solicita la co-ubicación podrá especificar el equipo que será utilizado en las instalaciones de un proveedor importante pero no obtiene acceso físico a aquellas instalaciones y permite al proveedor importante instalar, mantener y reparar ese equipo;

elemento de la red significa una instalación o equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones fijo, incluidas las características, funciones y capacidades proporcionadas mediante esa instalación o equipo;

empresa significa una empresa tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales) y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible sustituirlas económica o técnicamente, con el fin de suministrar un servicio;

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

interconexión significa enlazar proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a un usuario de un proveedor comunicarse con un usuario de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

licencia significa cualquier autorización que una Parte podrá requerir de una persona, de conformidad con sus leyes y regulaciones, con el fin de que esa persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas las concesiones, permisos o registros;

no discriminatorio significa otorgar un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares, incluso con respecto a la oportunidad;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones que detalle suficientemente los términos, tarifas y condiciones de interconexión para permitir que un proveedor de un servicio público de telecomunicaciones que desee aceptarla pueda obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base, sin tener que participar en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

organismo regulador de telecomunicaciones significa un organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones;

orientada a costos significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de costos para diferentes instalaciones o servicios;

paridad de marcación significa la capacidad de un usuario final para usar un número igual de dígitos para acceder a un servicio público de telecomunicaciones en particular, con independencia del proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que elija el usuario final;

portabilidad numérica significa la facultad de un usuario final de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener los mismos números de teléfono cuando cambien entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;



CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

proveedor importante significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;¹

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicios de itinerancia móvil (roaming) significa un servicio móvil suministrado de conformidad con un acuerdo entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que permite a un usuario final utilizar su teléfono móvil u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto mientras están fuera de la red pública de telecomunicaciones doméstica del teléfono móvil u otro dispositivo;

servicio de valor agregado significa un servicio de telecomunicaciones que emplea sistemas de procesamiento computarizado que:

- (a) actúa sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario;
- (b) proporciona al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o
- (c) involucra la interacción del usuario con información almacenada;

servicio móvil significa un servicio público de telecomunicaciones suministrado a través de medios móviles inalámbricos;

¹ Para México, un proveedor importante incluye a un agente económico preponderante considerado como tal en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando cuente directa o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento. Este porcentaje será medido ya sea por el número de usuarios, suscriptores, tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

servicio público de telecomunicaciones significa un servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, en forma explícita o de hecho, para ser ofrecido al público en general que típicamente incorpora la transmisión de la información suministrada por el cliente entre dos o más puntos sin un cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente. Este servicio podrá incluir transmisión telefónica y de datos;

telecomunicaciones significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario significa un consumidor de un servicio o un proveedor de un servicio; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios que no sea un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a una medida que afecte el comercio de servicios de telecomunicaciones, incluidas:

- (a) una medida relacionada con el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) una medida relacionada con las obligaciones de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (c) una medida relacionada con la prestación de los servicios de valor agregado; y
- (d) cualquier otra medida relacionada con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Este Capítulo no aplica a una medida relacionada con radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, excepto para asegurar que una empresa que opere una estación de transmisión o un sistema de cable tenga acceso continuo y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, como se establece en el Artículo 18.3 (Acceso y Uso).²

² Para mayor certeza, en la medida en que un proveedor de servicios que participe en la transmisión o distribución por cable de programas de radio o televisión también participe en el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones, las medidas relacionadas con el suministro de esas telecomunicaciones públicas por parte de ese proveedor de servicios están cubiertas por este Capítulo.



CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte a:

- (a) que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o provea una red o servicio de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general, u obligar a una Parte a exigir a una empresa a hacerlo; o
- (b) que obligue a una empresa que participe exclusivamente en la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o cable como una red pública de telecomunicaciones.

4. El Anexo 18-A (Proveedores de Telefonía Rural) incluye disposiciones adicionales relacionadas con el ámbito de aplicación de este Capítulo.

Artículo 18.3: Acceso y Uso

1. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte tenga acceso a, y pueda hacer uso de cualquier red o servicio público de telecomunicaciones, incluidos los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios. Esta obligación se aplicará, *inter alia*, a los párrafos 2 al 6.³

2. Cada Parte asegurará que a cualquier empresa de otra Parte se le permita:

- (a) comprar o arrendar, y conectar una terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales individuales o múltiples a través de circuitos arrendados o propios;
- (c) conectar circuitos arrendados o propios con redes y servicios públicos de telecomunicaciones o con circuitos arrendados o propios de otra empresa;
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y
- (e) usar protocolos de operación de su elección.

³ Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a ninguna Parte requerir a una empresa obtener una licencia para suministrar un servicio público de telecomunicaciones dentro de su territorio.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de otra Parte podrá usar redes o servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, incluidas para las comunicaciones intra-corporativas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma diferente que sea legible por una máquina en el territorio de una Parte.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes o para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que aquellas medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte asegurará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Siempre que las condiciones para el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, aquellas condiciones podrán incluir:

- (a) un requisito para usar una interfaz técnica específica, incluido un protocolo de interfaz, para la conexión con aquellas redes y servicios;
- (b) un requisito, de ser necesario, para la inter-operabilidad de aquellas redes y servicios;
- (c) la homologación de terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de ese equipo a aquellas redes; y

CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

- (d) notificación, registro y licencia que, de ser adoptado o mantenido, es transparente y prevé que el trámite para procesar solicitudes presentadas en virtud de aquellas sea de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte.

Artículo 18.4: Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Interconexión

1. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministre, directa o indirectamente, dentro de su territorio, interconexión con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.
2. Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir interconexión a tarifas razonables.
3. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tome acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión y que solamente use esa información para los efectos de suministrar estos servicios.

Reventa

4. Ninguna Parte prohibirá la reventa de un servicio público de telecomunicaciones.

Itinerancia (Roaming)

5. Ninguna Parte prohibirá a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones celebrar un acuerdo para proporcionar servicios de itinerancia, incluido un acuerdo para proporcionar servicios de itinerancia a dispositivos que no estén limitados a una presencia transitoria en el territorio de una Parte.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Portabilidad numérica

6. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcione portabilidad numérica sin menoscabo de la calidad y la confiabilidad, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.⁴

Paridad de marcación

7. Cada Parte asegurará que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio provea paridad de marcación dentro de la misma categoría de servicio a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte.⁵

Acceso a números de teléfono

8. Cada Parte asegurará que a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte establecido en su territorio se le otorgue acceso a los números de teléfono sobre bases no discriminatorias.


**Artículo 18.5: Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios
Públicos de Telecomunicaciones**


Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio otorgue a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por tal proveedor importante en circunstancias similares a sí mismo, sus subsidiarias, sus afiliados, o a proveedores no afiliados de servicios referente a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

⁴ Con respecto a México, esta obligación aplicará únicamente a usuarios finales que cambien de proveedor dentro de la misma categoría de servicio hasta en tanto México determine, conforme una revisión periódica, que es económica y técnicamente factible implementar la portabilidad numérica sin esa restricción. Con respecto a Estados Unidos y Canadá, esta obligación se limita a la capacidad de los usuarios finales de conservar en la misma ubicación los mismos números telefónicos, hasta en tanto la Parte determine, conforme a una revisión periódica, que es económica y técnicamente factible implementar la portabilidad numérica sin esa restricción en su territorio.

⁵ Para mayor certeza, este párrafo no debe interpretarse como aplicable al servicio de larga distancia pre-suscrito.

CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.6: Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para los efectos de impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, son proveedores importantes en su territorio participen en o mantengan prácticas anticompetitivas.⁶
2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluidas en particular:
 - (a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas;
 - (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner a disposición, en forma oportuna, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

Artículo 18.7: Reventa⁷

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio no imponga condiciones o limitaciones injustificadas o discriminatorias en la reventa de sus servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 18.8: Desagregación de Elementos de la Red

Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir que un proveedor importante en su territorio ofrezca a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro

⁶ México reafirma los principios subyacentes al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación, 11 de junio de 2013 y, como se establece en el mismo, impondrá al proveedor importante medidas necesarias para prevenir que se afecte la competencia. Para México, cualquier cambio a las medidas sobre las tarifas, términos y condiciones de acceso a y uso de redes, infraestructura y servicios de un proveedor importante será compatible con el objetivo de promover la competencia efectiva y prevenir prácticas monopólicas y no afectará las condiciones de competencia en el mercado de que se trate.

⁷ Para los efectos de este Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no es un proveedor importante a menos que una Parte determine que el proveedor cumple con la definición de "proveedor importante" establecida en el Artículo 18.1 (Definiciones).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

de servicios públicos de telecomunicaciones. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los elementos de la red requeridos para estar disponibles en su territorio y los proveedores que podrán obtener esos elementos.

Artículo 18.9: Interconexión con Proveedores Importantes

Términos y Condiciones Generales

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte:

- (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de la red del proveedor importante;
- (b) conforme a términos, condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y tarifas, no discriminatorias;
- (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos y condiciones (incluidas normas técnicas y especificaciones) y a tarifas orientadas a costos, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para el servicio que se suministrará; y
- (e) a solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos generalmente a los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de instalaciones adicionales necesarias.

CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

Opciones de Interconexión con Proveedores Importantes

2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante a través de:

- (a) una oferta de interconexión de referencia que contenga las tarifas, términos y condiciones que el proveedor importante generalmente ofrece a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones; o
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente.

3. Además de las opciones establecidas en el párrafo 2, cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte tengan la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante mediante la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad Pública de Ofertas y Acuerdos de Interconexión

4. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.

5. Cada Parte proporcionará medios para que los proveedores de otra Parte obtengan tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Aquellos medios incluyen como mínimo, asegurar la disponibilidad pública de:

- (a) tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones;
 - (b) los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio; y
 - (c) cualquier oferta de interconexión de referencia.
-


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 18.10: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a proveedores de servicios de otra Parte servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones en un plazo razonable, en términos y condiciones, y a tarifas, que sean razonables y no discriminatorios, y basados en una oferta generalmente disponible.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a un proveedor importante en su territorio que ofrezca servicios de circuitos arrendados que son servicios públicos de telecomunicaciones a proveedores de servicios de otra Parte a precios basados en capacidad, orientados a costos.

Artículo 18.11: Co-Ubicación⁸

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte, co-ubicación física del equipo necesario para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

2. Cuando la co-ubicación física no sea factible por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio proporcione una solución alternativa, tal como facilitar la co-ubicación virtual o cualquier otro acuerdo que facilite la interconexión o el acceso a elementos de red desagregados, basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna, y en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

3. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué predios de propiedad o controlados por proveedores importantes en su territorio están sujetos a los párrafos 1 y 2. Si una Parte toma esta determinación, tomará en consideración factores tales como el nivel de la competencia en el mercado en el que se requiere la co-ubicación, si dichos predios pueden ser substituidos de una manera económica o técnicamente factible, con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores de interés público especificados.

⁸ Para los efectos de este Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no es un proveedor importante a menos que una Parte determine que el proveedor cumple con la definición de "proveedor importante" establecida en el Artículo 18.1 (Definiciones).

CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

4. Aun si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca co-ubicación en ciertos predios, éste permitirá a un proveedor de servicio solicitar que aquellos predios que se ofrezcan para la co-ubicación sean compatibles con el párrafo 1, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre dicha solicitud.

Artículo 18.12: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso⁹

Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio provea acceso, sujeto a la viabilidad técnica, a sus postes, ductos, conductos, derechos de paso y a cualquier otra estructura según determine la Parte, propios o controlados por el proveedor importante, a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en el territorio de la Parte de manera oportuna, en términos, condiciones y a tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

Artículo 18.13: Sistemas de Cableado Submarino

Cada Parte asegurará que un proveedor importante que controle las estaciones de aterrizaje internacionales de cables submarinos en el territorio de la Parte para las cuales no existan alternativas económica o técnicamente factibles proporcione acceso a aquellas estaciones de aterrizaje de conformidad con el Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.10 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados), y el Artículo 18.11 (Co-ubicación), a los proveedores públicos de telecomunicaciones de otra Parte.¹⁰

⁹ Para los efectos de este Artículo, un proveedor de servicios móviles en el territorio de una Parte no es un proveedor importante a menos que una Parte determine que el proveedor cumple con la definición de "proveedor importante" establecida en el Artículo 18.1 (Definiciones).

¹⁰ México, con base en su evaluación del estado de competencia en el mercado mexicano de sistemas de cables submarinos, no ha aplicado medidas relacionadas con el proveedor importante a las estaciones de aterrizaje de cables submarinos de conformidad con este Artículo.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 18.14: Condiciones para la prestación de Servicios de Valor Agregado¹¹

1. Las Partes reconocen la importancia de los servicios de valor agregado para la innovación, la competencia y el bienestar del consumidor. Si una Parte participa en la regulación directa de servicios de valor agregado, no debería imponer a un proveedor de servicios de valor agregado requisitos aplicables a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida consideración de los objetivos legítimos de política pública, la viabilidad técnica de los requisitos y las características de los servicios de valor agregado en cuestión.

2. Además de lo establecido en el párrafo 1, cada Parte:

- (a) asegurará que:
 - (i) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros o notificaciones referentes el suministro de servicios de valor agregado sea transparente y no discriminatorio, y que el trámite de las solicitudes en virtud de aquellos se procesen expeditamente, y
 - (ii) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tenga solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio o que el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte; y
- (b) no requerirá a una empresa en su territorio que preste servicios de valor agregado a:
 - (i) suministrar aquellos servicios al público en general,
 - (ii) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos para aquellos servicios,
 - (iii) registrar una tarifa para aquellos servicios,

¹¹ Para mayor certeza, este Artículo no debería entenderse como una opinión de una Parte sobre si un servicio debería clasificarse como un servicio de valor agregado o un servicio público de telecomunicaciones.

CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

- (iv) conectar a sus redes con un cliente o red en particular para suministrar aquellos servicios o
- (v) satisfacer una norma o reglamentación técnica específica del organismo regulador de telecomunicaciones para conectarse a cualquier otra red, que no sea una red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2(a)(ii) y 2(b), una Parte podrá tomar las acciones descritas en los párrafos 2(a)(ii) y 2(b) para corregir una práctica de un proveedor de servicios de valor agregado que la Parte haya considerado en un caso particular como contraria a la competencia conforme al ordenamiento jurídico, o para promover la competencia o salvaguardar los intereses de los consumidores.

Artículo 18.15: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

1. Ninguna Parte impedirá a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías que éste desee usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja esa elección no esté elaborada, adoptada o aplicada de manera que cree un obstáculo innecesario al comercio.

2. Para mayor certeza, si una Parte adopta una medida que restringe la elección mencionada en el párrafo 1, lo hará de conformidad con el Artículo 18.24 (Transparencia).

Artículo 18.16: Enfoque de las Regulaciones

1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para brindar una variedad amplia en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica podrá no ser necesaria si existe competencia efectiva o si un servicio es nuevo en el mercado. Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren por mercado, y que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones de conformidad con este Capítulo.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. A este respecto, las Partes reconocen que una Parte podrá:
- (a) participar en la regulación directa ya sea con anticipación de una cuestión que la Parte espera pueda surgir o para resolver una cuestión que ha surgido en el mercado;
 - (b) confiar en el rol de las fuerzas del mercado, particularmente con respecto a los segmentos de mercado que son, o que probablemente son, competitivos o aquellos que tienen bajas barreras de entrada, tales como los servicios suministrados por proveedores de telecomunicaciones que no poseen instalaciones de red propias;¹² o
 - (c) usar otro medio apropiado que beneficie los intereses a largo plazo de los usuarios finales.

3. Si una Parte participa en la regulación directa, podrá sin embargo abstenerse, en la medida dispuesta en su ordenamiento jurídico, de aplicar esa regulación a un servicio que una Parte clasifique como servicio público de telecomunicaciones, si su organismo regulador de telecomunicaciones determina que:

- (a) el cumplimiento de la regulación no es necesario para impedir prácticas irrazonables o discriminatorias;
- (b) el cumplimiento de la regulación no es necesario para la protección de los consumidores; y
- (c) la abstención es compatible con el interés público, incluidos el promover y mejorar la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹² De conformidad con este subpárrafo, Estados Unidos, con base en su evaluación del estado de situación de la competencia del mercado móvil comercial de Estados Unidos, no ha aplicado medidas relacionadas con proveedores importantes al mercado móvil comercial de conformidad con el Artículo 18.5 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.11 (Co-Ubicación), o Artículo 18.12 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso) al mercado móvil comercial.

CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

Artículo 18.17: Organismos Reguladores de Telecomunicaciones

1. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y no rinda cuentas a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de telecomunicaciones, cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero¹³ o mantenga un papel operativo o administrativo en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.¹⁴
2. Cada Parte asegurará que sus decisiones y procedimientos regulatorios, incluidas las decisiones y procedimientos relacionados con el licenciamiento, interconexión con redes y servicios públicos de telecomunicaciones, tarifas, y asignación o atribución del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones, sean imparciales con respecto a los participantes del mercado.
3. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones tenga la autoridad para imponer requisitos a un proveedor importante que sean adicionales o diferentes a los requisitos impuestos a otros proveedores en el sector de telecomunicaciones.

Artículo 18.18: Empresas del Estado

Ninguna Parte otorgará un trato más favorable a un proveedor de servicios de telecomunicaciones en su territorio que el otorgado a un proveedor de servicios similar de otra Parte sobre la base de que el proveedor que recibe un trato más favorable es propiedad o está bajo el control del nivel central de gobierno de la Parte.

Artículo 18.19: Servicios Universales

Cada Parte tiene el derecho de definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. Cada Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que ésta mantenga de manera transparente, no discriminatoria

¹³ Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de prohibir a una entidad gubernamental de una Parte diferente del organismo regulador de telecomunicaciones de ser propietario de capital en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

¹⁴ Para México, el organismo regulador de telecomunicaciones es autónomo respecto del Poder Ejecutivo, es independiente en sus decisiones y funcionamiento, y tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, en los términos establecidos en la ley mexicana existente.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

y de manera competitivamente neutral, y asegurará que su obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

Artículo 18.20: Proceso de Licenciamiento

1. Si una Parte requiere a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, la Parte pondrá a disposición pública:

- (a) criterios y procedimientos de licenciamiento aplicables;
- (b) el plazo que ésta normalmente requiere para alcanzar una decisión sobre una solicitud para una licencia; y
- (c) los términos y condiciones de las licencias en vigencia.

2. Cada Parte asegurará que, a solicitud, un solicitante o un titular de licencia reciba las razones de la:

- (a) negación de la licencia;
- (b) imposición de condiciones específicas para un proveedor de una licencia;
- (c) revocación de una licencia; o
- (d) negativa de renovar una licencia.

Artículo 18.21: Atribución y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas y asignadas a proveedores específicos pero conserva el derecho de no proporcionar identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

3. Para mayor certeza, una medida de una Parte que atribuya o asigne espectro o administre frecuencias no es en sí misma incompatible con el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados), ya sea que aplique al comercio transfronterizo de servicios o mediante el funcionamiento del Artículo 15.2 (Ámbito de Aplicación) a un inversionista o a una inversión cubierta de otra Parte. Por consiguiente, cada Parte conserva el derecho a establecer y aplicar políticas de administración del espectro y frecuencia que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que la Parte lo haga de una manera que sea compatible con este Tratado. Esto incluye la capacidad de atribuir bandas de frecuencia tomando en cuenta necesidades presentes y futuras y disponibilidad del espectro.
4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará contar con un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluida la promoción de la competencia.
5. Cada Parte procurará basarse generalmente, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres. Con este fin, cada Parte podrá utilizar mecanismos tales como subastas, de ser apropiado, para asignar un espectro para uso comercial.

Artículo 18.22: Cumplimiento

Cada Parte proporcionará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículo 18.3 (Acceso y Uso), Artículo 18.4 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.5 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.6 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.8 (Desagregación de Elementos de la Red), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.10 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados), Artículo 18.11 (Co-Ubicación), Artículo 18.12 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso) y Artículo 18.13 (Sistemas de Cableado Submarino). Esa autoridad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir sanciones económicas, desagravio por mandato judicial (en forma provisional o definitiva), órdenes correctivas, o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 18.23: Solución de Controversias

1. Además de los Artículos 29.3 (Procedimientos Administrativos) y 29.4 (Revisión y Apelación), cada Parte asegurará que:

Recurso

- (a) las empresas puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte para resolver controversias con un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones relacionadas con las medidas de la Parte relativas a los asuntos establecidos en el Artículo 18.3 (Acceso y Uso), Artículo 18.4. (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.5 (Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones), Artículo 18.6 (Salvaguardias Competitivas), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.8 (Desagregación de Elementos de la Red), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes), Artículo 18.10 (Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados), Artículo 18.11 (Co-Ubicación), Artículo 18.12 (Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Paso) y Artículo 18.13 (Sistemas de Cableado Submarino);
- (b) si el organismo regulador de telecomunicaciones se niega a iniciar una acción sobre una solicitud para resolver una controversia, proporcione, previa solicitud, una explicación por escrito de su decisión dentro de un plazo razonable de tiempo;¹⁵
- (c) un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte que ha solicitado interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte tenga, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicite la interconexión, recurso a su organismo regulador de telecomunicaciones para resolver las controversias referentes a los términos, condiciones y tarifas apropiadas de interconexión con ese proveedor importante; y

¹⁵ Para Estados Unidos, este subpárrafo se aplica sólo al organismo de regulación nacional.

CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

Reconsideración¹⁶

- (d) una empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte pueda apelar o solicitar al organismo que reconsidere esa determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud para reconsideración constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras el procedimiento esté pendiente. Una Parte podrá limitar las circunstancias conforme a las que la reconsideración está disponible, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

Revisión Judicial

2. Ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud de revisión judicial constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el órgano judicial ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento esté pendiente.

Artículo 18.24: Transparencia

1. Además del Artículo 29.2 (Publicación), cada Parte asegurará que cuando su organismo regulador de telecomunicaciones solicite comentarios¹⁷ para un proyecto de regulación, ese organismo:

- (a) hará público el proyecto o lo pondrá de otra manera a disposición de cualquier persona interesada;
- (b) incluirá una explicación del propósito y las razones del proyecto;
- (c) otorgará a las personas interesadas la capacidad de comentar y oportunidad razonable para hacerlo, mediante aviso público anticipado;

¹⁶ Este subpárrafo no aplica a México. Para México, las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto ante los tribunales federales especializados en competencia, radiodifusión y telecomunicaciones y no serán objeto de suspensión.

¹⁷ Para mayor certeza, la solicitud de comentarios no incluye deliberaciones gubernamentales internas.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (d) en la medida de lo posible, pondrá a disposición del público todos los comentarios pertinentes presentados ante éste; y
 - (e) responderá a todas las cuestiones significativas y pertinentes que surjan de todos los comentarios presentados, en el curso de la emisión de la regulación final.¹⁸
2. Además del Artículo 29.2 (Publicación), cada Parte asegurará que sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluidos:
- (a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (b) especificaciones de las interfaces técnicas;
 - (c) las condiciones para la conexión de equipo terminal u otro equipo a la red pública de telecomunicaciones;
 - (d) requisitos de licenciamiento, permiso, registro o notificación, si existen;
 - (e) los procedimientos generales relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones dispuestos en el Artículo 18.23 (Solución de Controversias); y
 - (f) cualquier medida del organismo regulador de telecomunicaciones, si el gobierno delega en otros organismos la responsabilidad de preparar, modificar y adoptar medidas relativas a normalización que afecten el acceso y utilización.

Artículo 18.25: Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (*Roaming*)

1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) que puedan ayudar a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar del consumidor.

¹⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de personas interesadas.



CAPÍTULO 18 TELECOMUNICACIONES

2. Una Parte podrá tomar acciones para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) y alternativas tecnológicas para dichos servicios, tales como:

- (a) asegurar que la información referente a las tarifas al por menor sea de fácil acceso para los consumidores; y
- (b) minimizar los impedimentos al uso de alternativas tecnológicas al servicio de itinerancia móvil internacional (*roaming*), a través del cual los consumidores puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones usando el dispositivo de su elección cuando visitan el territorio de una Parte desde el territorio de otra Parte.

Artículo 18.26: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 18.27: Comité de Telecomunicaciones

1. Las Partes establecen un Comité de Telecomunicaciones integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. El Comité de Telecomunicaciones:

- (a) revisará y monitoreará la implementación y funcionamiento de este Capítulo, con el fin de asegurar la implementación efectiva del Capítulo habilitando la capacidad de respuesta a los avances tecnológicos y regulatorios en materia de telecomunicaciones para asegurar la continua pertinencia de este Capítulo a las Partes, proveedores de servicios y usuarios finales;
- (b) discutirá cuestiones relacionadas con este Capítulo y cualesquiera otras cuestiones pertinentes para el sector de telecomunicaciones que las Partes puedan decidir;
- (c) informará a la Comisión sobre las conclusiones y los resultados de sus discusiones; y



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (d) llevará a cabo otras funciones que le sean delegadas por la Comisión.
3. El Comité de Telecomunicaciones se reunirá en los lugares y fechas que las Partes decidan.
4. Las Partes podrán decidir invitar a representantes de entidades pertinentes distintas de las Partes, incluidos representantes de entidades del sector privado, que tengan la experiencia necesaria pertinente a las cuestiones a discutir, para asistir a las reuniones del Comité de Telecomunicaciones.

ANEXO 18-A

PROVEEDORES DE TELEFONÍA RURAL

Estados Unidos

Estados Unidos podrá exentar a los portadores rurales locales de intercambio y las empresas de telefonía rural, tal como se definen, respectivamente, en las secciones 251(f)(2) y 3(44) de la Ley de Comunicaciones de 1934 (*Communications Act of 1934*), con sus enmiendas, (47 U.S.C. § 251 (f) (2) y el § 153(44)), de la aplicación de las obligaciones contenidas en el Artículo 18.4.6 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Portabilidad numérica), Artículo 18.4.7 (Obligaciones Relativas a los Proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones – Paridad de Marcación), Artículo 18.7 (Reventa), Artículo 18.8 (Desagregación de Elementos de la Red), Artículo 18.9 (Interconexión con Proveedores Importantes) y Artículo 18.11 (Co-Ubicación).





CAPÍTULO 19

COMERCIO DIGITAL

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

algoritmo significa una secuencia definida de pasos que se utilizan para resolver un problema u obtener un resultado;

autenticación electrónica significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y asegurar la integridad de una comunicación electrónica;

comunicación electrónica comercial no solicitada significa un mensaje electrónico, que se envía a una dirección electrónica de una persona con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor;¹

documento de administración comercial significa un formulario emitido o controlado por una Parte que debe ser completado por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

firma electrónica significa datos en forma electrónica consignados en, adjuntados a, o lógicamente asociados a un documento o mensaje electrónico, y que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el documento o mensaje electrónico e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el documento o mensaje electrónico;

información gubernamental significa información sin propiedad, incluidos los datos, en poder del gobierno central;

información personal significa información, incluidos datos, sobre una persona física identificada o identificable;

instalación informática significa un servidor informático o dispositivo de almacenamiento para procesar o almacenar información para uso comercial;

¹ Para Estados Unidos, una comunicación electrónica comercial no solicitada no incluye un mensaje electrónico enviado principalmente para un propósito distinto al fin comercial o publicitario.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

persona cubierta significa:

- (a) una inversión cubierta tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales);
- (b) un inversionista de una Parte tal como se define en el Artículo 14.1 (Definiciones); o
- (c) un proveedor de servicios de una Parte tal como se define en el Artículo 15.1 (Definiciones);

pero no incluye una persona cubierta como se define en el Artículo 17.1 (Definiciones);

producto digital significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido, u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente. Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.²

proveedor de contenido de información significa una persona o entidad que crea o desarrolla, de manera completa o en parte, la información provista a través de Internet u otro servicio informático interactivo; y

servicio informático interactivo significa un sistema o servicio que proporciona o habilita el acceso electrónico de múltiples usuarios a un servidor informático.

Artículo 19.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio digital y la importancia de marcos que promueven la confianza de los consumidores en el comercio digital y de evitar obstáculos innecesarios para su uso y desarrollo.

2. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.

² Esta definición no debería entenderse como la opinión de una Parte sobre si los productos digitales son una mercancía o son un servicio.

CAPÍTULO 19 COMERCIO DIGITAL

3. Este Capítulo no se aplicará:
- (a) a la contratación pública; o
 - (b) excepto por el Artículo 19.18 (Datos Abiertos Gubernamentales), a la información en posesión o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluidas medidas relacionadas a su compilación.
4. Para mayor certeza, una medida que afecte el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente está sujeta al Capítulo 14 (Inversión), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y Capítulo 17 (Servicios Financieros), incluida cualquier excepción o medida disconforme establecida en este Tratado que sea aplicable a las obligaciones contenidas en dichos Capítulos.

Artículo 19.3: Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas, u otros cargos sobre o en conexión con la importación o exportación de productos digitales transmitidos electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.
2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impide que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre un producto digital transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Tratado.

Artículo 19.4: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a un producto digital creado, producido, publicado, contratado para, comisionado o puesto a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra Parte, o a un producto digital del cual el autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.³
2. Este Artículo no se aplica a un subsidio o subvención otorgado por una Parte, incluidos un préstamo, garantía o seguro respaldados por el gobierno.

³ Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte es un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos del Artículo 19.4.1 (Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales).


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 19.5: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*.
2. Cada Parte procurará:
 - (a) evitar carga regulatoria innecesaria en las transacciones electrónicas; y
 - (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

Artículo 19.6: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas

1. Salvo en las circunstancias previstas en su ordenamiento jurídico, una Parte no negará la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.
 2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica y firmas electrónicas que:
 - (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica determinar mutuamente los métodos de autenticación o firmas electrónicas adecuados para esa transacción; o
 - (b) impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación o firmas electrónicas.
 3. No obstante el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, la firma electrónica o el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada de conformidad con su ordenamiento jurídico.
 4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable.
-

CAPÍTULO 19 COMERCIO DIGITAL

Artículo 19.7: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas o engañosas como las referidas en el Artículo 21.4.2 (Protección al Consumidor) cuando participan en el comercio digital.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.
3. Las Partes reconocen la importancia de, y el interés público en, la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos nacionales pertinentes en las actividades relacionadas con el comercio digital transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor. Con este fin, las Partes afirman que la cooperación conforme a los párrafos 21.4.3 al 21.4.5 (Protección al Consumidor) incluye la cooperación respecto de las actividades comerciales en línea.

Artículo 19.8: Protección de la Información Personal

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios del comercio digital y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio digital.
2. Con este fin, cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio digital. En el desarrollo de este marco legal, cada Parte debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes,⁴ tales como el *Marco de Privacidad de APEC* y la *Recomendación del Consejo de la OCDE relativa a las Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales (2013)*.

⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación en este párrafo adoptando o manteniendo medidas tales como leyes que abarquen de manera amplia la protección de la privacidad, la información personal o los datos personales, leyes sectoriales específicas sobre privacidad, o leyes que dispongan el cumplimiento de compromisos voluntarios de empresas relacionados con la privacidad.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

3. Las Partes reconocen que de conformidad con el párrafo 2, los principios clave incluyen: limitación de la recolección; elección; calidad de datos; especificación de propósito; limitación de uso; salvaguardias de seguridad; transparencia; participación individual; y rendición de cuentas. Las Partes también reconocen la importancia de asegurar el cumplimiento de las medidas para proteger la información personal y asegurar que las restricciones a los flujos transfronterizos de información personal son necesarias y proporcionales a los riesgos presentados.

4. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio digital de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.

5. Cada Parte publicará información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio digital, incluidos cómo:

- (a) una persona física puede ejercer recursos; y
- (b) una empresa puede cumplir con los requisitos legales.

6. Reconociendo que las Partes podrán tomar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte debería fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes. Las Partes procurarán intercambiar información sobre los mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorarán maneras de extender estos u otros acuerdos adecuados para promover la compatibilidad entre estos. Las Partes reconocen que el sistema de *Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC* es un mecanismo válido para facilitar las transferencias transfronterizas de información mientras se protege la información personal.

Artículo 19.9: Comercio sin Papeles

Cada Parte procurará aceptar un documento de administración del comercio presentado electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de ese documento.

CAPÍTULO 19 COMERCIO DIGITAL

Artículo 19.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Digital

Las Partes reconocen que es beneficioso que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y
- (c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a Internet del consumidor.

Artículo 19.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos

1. Ninguna Parte prohibirá o restringirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de un negocio de una persona cubierta.

2. Este Artículo no impide que una Parte adopte o mantenga una medida incompatible con el párrafo 1 que sea necesaria para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida:

- (a) no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio; y
- (b) no imponga restricciones a las transferencias de información mayores a las que se requieren para alcanzar el objetivo.⁵

⁵ Una medida no cumple las condiciones de este párrafo si concede un trato diferente a las transferencias de datos únicamente sobre la base de que son transfronterizas de una manera que modifica las condiciones de competencia en detrimento de los proveedores de servicios de otra Parte.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 19.12: Ubicación de las Instalaciones Informáticas

Ninguna Parte podrá exigir a una persona cubierta usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.

Artículo 19.13: Comunicaciones Electrónicas Comerciales No Solicitadas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que provean la limitación de las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas referentes a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas enviadas a una dirección de correo electrónico que:

- (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados facilitar la capacidad de los receptores para impedir la recepción continua de esos mensajes; o
- (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique en las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales.

3. Cada Parte procurará adoptar o mantener medidas que permitan a los consumidores reducir o impedir las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas enviadas por otro medio que no sea una dirección de correo electrónico.

4. Cada Parte proporcionará recursos en su ordenamiento jurídico contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con una medida adoptada o mantenida de conformidad con los párrafos 2 o 3.

5. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas.

Artículo 19.14: Cooperación

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio digital, las Partes procurarán:
 - (a) intercambiar información y compartir experiencias sobre regulaciones, políticas, observancia y cumplimiento en relación con el comercio digital, incluidos:
 - (i) la protección de la información personal, particularmente con el fin de fortalecer los mecanismos internacionales existentes para la cooperación en el cumplimiento de leyes que protegen la privacidad,
 - (ii) la seguridad en las comunicaciones electrónicas,
 - (iii) la autenticación, y
 - (iv) el uso gubernamental de herramientas y tecnologías digitales para lograr un mejor desempeño gubernamental;
 - (b) cooperar y mantener un diálogo sobre la promoción y el desarrollo de mecanismos, incluidas las *Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC*, que promuevan la interoperabilidad global de los regímenes de privacidad;
 - (c) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio digital;
 - (d) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de métodos de autorregulación que fomenten el comercio digital, incluidos códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento;
 - (e) promover el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación; y



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (f) promover, mediante iniciativas internacionales de cooperación transfronteriza, el desarrollo de mecanismos para ayudar a los usuarios a presentar denuncias transfronterizas en relación con la protección de la información personal.
2. Las Partes considerarán establecer un foro para abordar cualquiera de los asuntos enumerados anteriormente, o cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento de este Capítulo.

Artículo 19.15: Ciberseguridad

1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:
- (a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y
 - (b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.

2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.

Artículo 19.16: Código Fuente

1. Ninguna Parte requerirá la transferencia de, o el acceso a, un código fuente del programa informático propiedad de una persona de otra Parte, o el algoritmo expresado en ese código fuente, como condición para la importación, distribución, venta o uso de tal programa informático, o de productos que contengan tal programa informático, en su territorio.

CAPÍTULO 19 COMERCIO DIGITAL

2. Este Artículo no impide que un organismo regulador o autoridad judicial de una Parte exija a una persona de otra Parte que preserve y ponga a disposición el código fuente del programa informático, o el algoritmo expresado en ese código fuente, al organismo regulador para una investigación, inspección, examen, acción de cumplimiento o procedimiento judicial específicos,⁶ sujeto a salvaguardias contra la divulgación no autorizada.

Artículo 19.17: Servicios Informáticos Interactivos

1. Las Partes reconocen la importancia de la promoción de los servicios informáticos interactivos, incluso para las pequeñas y medianas empresas, como vitales para el crecimiento del comercio digital.

2. Para ello, salvo lo dispuesto en el párrafo 4, ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que traten a un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo como proveedor de contenido de información para determinar la responsabilidad por daños relacionados con la información almacenada, procesada, transmitida, distribuida o puesta a disposición por el servicio, excepto en la medida en que el proveedor o usuario, en su totalidad o en parte, haya creado o desarrollado la información.⁷

3. Ninguna Parte impondrá responsabilidad a un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo a causa de:

- (a) cualquier acción voluntariamente adoptada de buena fe por el proveedor o usuario para restringir su acceso a o la disponibilidad del material que es accesible o está disponible mediante el suministro o uso de los servicios informáticos interactivos y que el proveedor o usuario considere perjudicial u objetable; o
- (b) cualquier medida adoptada para habilitar o poner a disposición los medios técnicos que permitan a un proveedor de contenidos de información u otras personas restringir el acceso a material que considere perjudicial u objetable.

⁶ Esta divulgación no debe interpretarse de forma que afecte negativamente el estado del código fuente del programa informático como secreto comercial, si dicho estado es reclamado por el propietario del secreto comercial.

⁷ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con este Artículo a través de sus leyes, regulaciones o la aplicación de la doctrinas legales existentes, tal y como se aplica mediante decisiones judiciales.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo deberá:
- (a) aplicarse a cualquier medida de una Parte relacionada con la propiedad intelectual, incluidas las medidas que abordan la responsabilidad por infringir la propiedad intelectual; o
 - (b) ser interpretado para aumentar o disminuir la capacidad de una Parte para proteger o hacer cumplir un derecho de propiedad intelectual; o
 - (c) ser interpretado para impedir que:
 - (i) una Parte aplique cualquier ley penal, o
 - (ii) un proveedor o usuario de un servicio informático interactivo cumpla con una orden legal específica de una autoridad encargada de la aplicación de la ley.⁸
5. Este Artículo está sujeto al Anexo 19-A.

Artículo 19.18: Datos Abiertos Gubernamentales

1. Las Partes reconocen que facilitar el acceso público y el uso de información gubernamental fomenta el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación.
2. En la medida en que una Parte decida poner a disposición del público la información del gobierno, incluidos los datos, esta procurará asegurar que la información está en un formato legible por máquina y abierto, y puede ser buscada, recuperada, utilizada, reutilizada y redistribuida.
3. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que cada Parte puede ampliar el acceso a y el uso de la información gubernamental, incluidos los datos, que la Parte haya hecho pública, con el fin de mejorar y generar oportunidades comerciales, especialmente para PyMEs.

⁸ Las Partes entienden que las medidas a las que se hace referencia en el párrafo 4(c)(ii) no serán incompatibles con el párrafo 2 en situaciones donde el párrafo 2 es aplicable.

ANEXO 19-A

1. El Artículo 19.17 (Servicios Informáticos Interactivos) no se aplicará a México hasta después de tres años de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Las Partes entienden que los Artículos 145 y 146 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* de México, vigente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no son incompatibles con el Artículo 19.17.3 (Servicios Informáticos Interactivos). En caso de una controversia respecto a este Artículo, las medidas subordinadas adoptadas o mantenidas bajo la autoridad y de conformidad con los Artículos 145 y 146 de la *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* de México se presumirán que no son incompatibles con el Artículo 19.17.3 (Servicios Informáticos Interactivos).

3. Las Partes entienden que México cumplirá con las obligaciones del Artículo 19.17.3 (Servicios Informáticos Interactivos) de una manera que sea tanto efectiva como consistente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente los Artículos 6 y 7.

4. Para mayor certeza, el Artículo 19.17 (Servicios Informáticos Interactivos) está sujeto al Artículo 32.1 (Excepciones Generales), que, entre otras cosas, establece que, para los efectos del Capítulo 19, la excepción a las medidas necesarias para proteger la moral pública de conformidad con el párrafo (a) del Artículo XIV de AGCS se incorpora y forma parte de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes acuerdan que las medidas necesarias para proteger contra la trata sexual, la explotación sexual de niños y la prostitución en línea, como la Ley Pública 115-164, "*Ley para Permitir que los Estados y las Víctimas Combatan la Trata Sexual en Línea de 2017*" (*Allow States and Victims to Fight Online Sex Trafficking Act of 2017*), que enmienda la Ley de Comunicaciones de 1934, y cualquier disposición pertinente de la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos*, son medidas necesarias para proteger la moral pública.





CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A: Disposiciones Generales

Artículo 20.1: Definiciones

1. Para los efectos de este Capítulo:

Arreglo de la Haya significa el *Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales*, hecho en Ginebra el 2 de julio de 1999;

Convenio de Berna significa el *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, hecho en Berna el 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971;

Convenio de Bruselas significa el *Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite*, hecho en Bruselas el 21 de mayo de 1974;

Convenio de París significa el *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*, hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;

Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública significa la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2)*, adoptada el 14 de noviembre de 2001;

con respecto al derecho de autor y los derechos conexos, **derecho de autorizar o prohibir** se refiere a los derechos exclusivos;

indicación geográfica significa una indicación que identifique un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico;



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

interpretación o ejecución significa una interpretación o ejecución fijada en un fonograma, a menos que se especifique algo diferente;

para mayor certeza, **obra** incluye una obra cinematográfica, trabajo fotográfico, y programas de computadora;

OMPI significa la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

propiedad intelectual se refiere a todas las categorías de propiedad intelectual, que son objeto de las Secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo ADPIC;

Protocolo de Madrid significa el *Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas*, hecho en Madrid el 27 de junio de 1989;

TDP significa el *Tratado sobre el Derecho de Patentes*, adoptado por la Conferencia Diplomática de la OMPI, hecho en Ginebra el 1 de junio de 2000;

TODA significa el *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

TOIEF significa el *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*, hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996;

Tratado de Budapest significa el *Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes* (1977), hecho en Budapest el 28 de abril de 1977, enmendado el 26 de septiembre de 1980;

Tratado de Singapur significa el *Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas*, hecho en Singapur el 27 de marzo de 2006; y

UPOV 1991 significa el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales*, hecho en París el 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 19 de marzo de 1991.

2. Para los efectos del Artículo 20.8 (Trato Nacional), del Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 20.61 (Derechos Conexos):

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

un **nacional** significa, con relación al derecho de que se trate, una persona de una Parte que reúne los requisitos de elegibilidad para ser sujeto de la protección que otorgan los acuerdos listados en el Artículo 20.7 (Acuerdos Internacionales) o en el Acuerdo ADPIC.

Artículo 20.2: Objetivos

La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberían contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico, y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Artículo 20.3: Principios

1. Una Parte, al formular o modificar sus leyes y regulaciones, podrá adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, y para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

2. Podrá ser necesario aplicar medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o afecten negativamente la transferencia internacional de tecnología.

Artículo 20.4: Entendimientos con Relación a este Capítulo

Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:

- (a) promover la innovación y la creatividad;
- (b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes; y
- (c) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes,


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, proveedores de servicios, usuarios y al público en general.

Artículo 20.5: Naturaleza y Ámbito de Aplicación de las Obligaciones

1. Cada Parte proporcionará en su territorio a los nacionales de otra Parte protección y observancia adecuadas y efectivas de los derechos de propiedad intelectual, asegurando que las medidas para observar los derechos de propiedad intelectual no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

2. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, siempre que tal protección u observancia no infrinja este Capítulo. Cada Parte podrá establecer libremente el método apropiado para implementar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica legales.

Artículo 20.6: Entendimientos Relativos a Ciertas Medidas de Salud Pública

Las Partes afirman su compromiso con la Declaración sobre los ADPIC y la Salud Pública. En particular, las Partes han alcanzado los siguientes entendimientos con relación a este Capítulo:

- (a) Las obligaciones de este Capítulo no impiden ni deberían impedir a una Parte adoptar medidas para proteger la salud pública. Por consiguiente, al tiempo que reiteran su compromiso con este Capítulo, las Partes afirman que este Capítulo puede y debería ser interpretado e implementado de manera que apoye el derecho de cada Parte de proteger la salud pública y, en particular, de promover el acceso a medicinas para todos. Cada Parte tiene el derecho de determinar lo que constituye una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia, entendiéndose que las crisis de salud pública, incluyendo aquellas relacionadas con el VIH/SIDA, tuberculosis, malaria y otras epidemias, pueden representar una emergencia nacional u otras circunstancias de extrema urgencia.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- (b) En reconocimiento del compromiso con el acceso a medicamentos que son suministrados de conformidad con la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003, sobre la *Aplicación del Párrafo Seis de la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* (WT/L/540) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(03)/177, WT/GC/M/82), así como con la Decisión del Consejo General de la OMC del 6 de diciembre de 2005 con respecto a la *Enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC*, (WT/L/641) y con la Declaración del Presidente del Consejo General de la OMC que acompaña la Decisión (JOB(05)/319 y Corr. 1, WT/GC/M/100) (en conjunto, la “solución de salud/ADPIC”), este Capítulo no impide ni debería impedir el uso efectivo de la solución de salud/ADPIC.

- (c) Con respecto a lo anterior, si alguna exención a una disposición del Acuerdo ADPIC, o alguna enmienda al Acuerdo ADPIC, entra en vigor para las Partes, y la aplicación de una medida de una Parte de conformidad con esa exención o enmienda es contraria a las obligaciones de este Capítulo, las Partes consultarán inmediatamente con el fin de adaptar este Capítulo según sea apropiado, a la luz de dicha exención o enmienda.

Artículo 20.7: Acuerdos Internacionales

1. Cada Parte afirma que ha ratificado o se ha adherido a los siguientes acuerdos:
 - (a) *Tratado de Cooperación en materia de Patentes*, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984;
 - (b) Convenio de París;
 - (c) Convenio de Berna;
 - (d) TODA; y
 - (e) TOIEF.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

2. Cada Parte deberá ratificar o adherirse a cada uno de los siguientes acuerdos, en caso de no haberlo hecho todavía, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- (a) Protocolo de Madrid;
- (b) Tratado de Budapest;
- (c) Tratado de Singapur;¹
- (d) UPOV 1991;
- (e) Arreglo de la Haya; y
- (f) Convenio de Bruselas.

3. Cada Parte deberá dar la debida consideración a la ratificación o la adhesión al TDP o, en su defecto, adoptará o mantendrá estándares procedimentales compatibles con el objetivo del TDP.

Artículo 20.8: Trato Nacional

1. Con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual cubiertas por este Capítulo, cada Parte otorgará a los nacionales de otra Parte un trato no menos favorable del que les otorga a sus propios nacionales, con relación a la protección² de los derechos de propiedad intelectual.

¹ Una Parte podrá satisfacer las obligaciones en los subpárrafos 2(a) y 2(c) ratificando o adhiriéndose ya sea al Protocolo de Madrid o al Tratado de Singapur.

² Para los efectos de este párrafo, "protección" comprenderá los aspectos relativos a la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo. Además, para los efectos de este párrafo, "protección" también incluye la prohibición de eludir las medidas tecnológicas efectivas, establecidas en el Artículo 20.66 (Medidas Tecnológicas de Protección) y en las disposiciones concernientes a la información sobre la gestión de derechos establecidas en el Artículo 20.67 (Información sobre la Gestión de Derechos). Para mayor certeza, "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual específicamente cubiertos por este Capítulo" con relación a obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, incluyen cualquier forma de pago, tales como pagos por licencia, regalías, remuneración equitativa, o tarifas, con respecto de los usos que se encuentran comprendidos por el derecho de autor y los derechos conexos dentro de este Capítulo. La frase anterior se entiende sin perjuicio de la interpretación de una Parte de los "aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual" de la nota al pie 3 del Acuerdo ADPIC.



CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

2. Una Parte podrá exceptuarse del párrafo 1 en relación con sus procedimientos judiciales y administrativos, incluyendo el requerir que un nacional de otra Parte designe un domicilio para el servicio del proceso en su territorio, o el nombramiento de un agente en su territorio, siempre que esta excepción sea:

- (a) necesaria para asegurar el cumplimiento con leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo; y
- (b) aplicada de manera que no constituya una restricción encubierta al comercio.

3. El párrafo 1 no se aplica a los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI, para la adquisición o mantenimiento de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 20.9: Transparencia

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 20.80 (Prácticas de Observancia con Respecto a los Derechos de Propiedad Intelectual), cada Parte procurará publicar en línea sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativas a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Cada Parte procurará publicar en línea, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la información que hace pública relativa a las solicitudes de marcas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales.^{3,4}

3. Cada Parte publicará en línea, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la información que hace pública relativa a marcas registradas u otorgadas, indicaciones geográficas, diseños, patentes y derechos de variedades vegetales, que sea suficiente para permitir al público familiarizarse con esos registros o derechos otorgados.⁵

³ Para mayor certeza, los párrafos 2 y 3 son sin perjuicio de las obligaciones de una Parte conforme el Artículo 20.23 (Sistema Electrónico de Marcas).

⁴ Para mayor certeza, el párrafo 2 no exige que una Parte publique en línea el expediente completo de la solicitud pertinente.

⁵ Para mayor certeza, el párrafo 3 no exige que una Parte publique en línea el expediente completo del registro o del derecho de propiedad intelectual otorgado pertinente.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

**Artículo 20.10: Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos
Previos**

1. A menos que se disponga lo contrario en este Capítulo, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 20.63 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo ADPIC), este Capítulo genera obligaciones con respecto a toda la materia existente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y que esté protegida en dicha fecha en el territorio de una Parte en donde se reclama esa protección, o que cumpla entonces o posteriormente con los criterios de protección previstos en este Capítulo.
2. Salvo lo dispuesto en el Artículo 20.63 (Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo ADPIC), no se requerirá que una Parte restablezca la protección a la materia que, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público en su territorio.
3. Este Capítulo no genera obligaciones con relación a actos que hayan ocurrido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 20.11: Agotamiento de los Derechos de Propiedad Intelectual

Nada en este Tratado impide a una Parte determinar, si aplica, o bajo qué condiciones aplica, el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual, conforme a su sistema legal.⁶

⁶ Para mayor certeza, este Artículo es sin perjuicio de cualesquiera disposiciones que aborden el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual prevista en acuerdos internacionales de los que una Parte sea parte.



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección B: Cooperación

Artículo 20.12: Puntos de Contacto para Cooperación

Cada Parte podrá designar y notificar a las otras Partes de uno o más puntos de contacto para efectos de la cooperación a que se refiere esta Sección.

Artículo 20.13: Cooperación

Las Partes procurarán cooperar sobre los temas comprendidos en este Capítulo, como por ejemplo, mediante una apropiada coordinación e intercambio de información entre sus respectivas oficinas de propiedad intelectual, u otras agencias o instituciones, según se determine por cada Parte.

Artículo 20.14: Comité de Derechos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes establecen un Comité de Derechos de Propiedad Intelectual (Comité DPI) compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.
2. El Comité DPI deberá:
 - (a) intercambiar información, relativa a asuntos de derechos de propiedad intelectual, incluyendo cómo la protección a la propiedad intelectual contribuye a la innovación, la creatividad, el crecimiento económico y el empleo, tales como:
 - (i) desarrollos en la legislación y política nacional e internacional de propiedad intelectual,
 - (ii) beneficios económicos relacionados con el comercio y otros análisis de las contribuciones derivadas de la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual,
 - (iii) cuestiones de propiedad intelectual particularmente relevantes a pequeñas y medianas empresas; actividades en materia de ciencia, tecnología e innovación; así como a la generación, transferencia y difusión de tecnología,




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (iv) enfoques para reducir las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así como estrategias efectivas para eliminar los incentivos subyacentes para infracciones,
 - (v) programas de educación y concientización relacionadas con propiedad intelectual y desarrollo de capacidad referente a asuntos de derechos de propiedad intelectual, e
 - (vi) implementación de acuerdos multilaterales de propiedad intelectual, tales como aquellos concertados o administrados bajo los auspicios de la OMPI;
- (b) trabajar para el fortalecimiento de la observancia de los derechos de propiedad intelectual en la frontera, a través de la promoción de operaciones colaborativas en aduanas e intercambio de mejores prácticas;
 - (c) intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con secretos industriales, incluyendo el valor de secretos industriales y la pérdida económica asociada con la apropiación indebida de secretos industriales;
 - (d) discutir propuestas para mejorar la imparcialidad procesal en los litigios de patentes, incluso con respecto a la selección de foro o jurisdicción; y
 - (e) a petición de una Parte y en aras de mejorar la transparencia, procurar alcanzar una solución mutuamente satisfactoria antes de tomar medidas en conexión con futuras solicitudes de reconocimiento o protección de una indicación geográfica de cualquier otro país a través de un acuerdo comercial.

3. Las Partes procurarán cooperar para proporcionar asistencia técnica referente a la protección de secreto industrial a las autoridades relevantes de no-Partes, e identificar oportunidades apropiadas para incrementar la cooperación entre las Partes sobre la protección y observancia de derechos de propiedad intelectual relacionados con comercio.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

4. El Comité DPI se reunirá dentro de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según sea necesario.

Artículo 20.15: Cooperación en Patentes y Trabajo Compartido

1. Las Partes reconocen la importancia de mejorar la calidad y eficiencia de sus propios sistemas de registro de patentes así como de simplificar e integrar los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes, para el beneficio de todos los usuarios del sistema de patentes y del público en general.

2. Además de lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes procurarán cooperar entre sus respectivas oficinas de patentes para facilitar el intercambio y el aprovechamiento del trabajo de búsqueda y examen de las Partes. Esto podrá incluir:

- (a) poner a disposición de las oficinas de patentes de las otras Partes, los resultados de búsqueda y examen;⁷ e
- (b) intercambiar información referente a sistemas de aseguramiento de calidad y estándares de calidad relacionados con el examen de patentes.

3. Con el fin de reducir la complejidad y el costo para obtener el registro de una patente, las Partes procurarán cooperar para reducir las diferencias en los procedimientos y procesos de sus respectivas oficinas de patentes.

Artículo 20.16: Cooperación por Solicitud

Las actividades de cooperación llevadas a cabo conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de recursos, y a solicitud, y según los términos y condiciones decididos mutuamente entre las Partes involucradas. Las Partes afirman que la cooperación conforme a esta Sección es adicional a, y sin perjuicio de, otras actividades de cooperación pasadas, actuales y futuras, tanto bilaterales como multilaterales, entre las Partes, incluyendo entre sus respectivas oficinas de propiedad intelectual.

⁷ Las Partes reconocen la importancia de los esfuerzos multilaterales para promover el intercambio y uso de los resultados de búsqueda y examen, con el fin de mejorar la calidad de los procesos de búsqueda y examen y reducir los costos tanto para los solicitantes como para las oficinas de patentes.





CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección C: Marcas

Artículo 20.17: Tipos de Signos Registrables como Marcas

Ninguna Parte requerirá, como condición para el registro, que el signo sea visualmente perceptible, ni denegará el registro de una marca solo por el motivo de que el signo del que está compuesta es un sonido. Adicionalmente, cada Parte realizará los mejores esfuerzos para registrar marcas olfativas. Una Parte podrá requerir una descripción concisa y precisa, o una representación gráfica, o ambas, de la marca, según sea aplicable.

Artículo 20.18: Marcas Colectivas y de Certificación

Cada Parte establecerá que las marcas incluyen a las marcas colectivas y a las marcas de certificación. Ninguna Parte estará obligada a tratar a las marcas de certificación como una categoría separada en su ordenamiento jurídico, siempre que esas marcas estén protegidas. Cada Parte dispondrá asimismo, que los signos que puedan servir como indicaciones geográficas sean susceptibles de protección de conformidad con su sistema marcario.⁸

Artículo 20.19: Uso de Signos Idénticos o Similares

Cada Parte establecerá que el titular de un registro de marca tiene el derecho exclusivo de impedir que terceros, que no tengan su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluidas las indicaciones geográficas posteriores,⁹ para productos o servicios que estén relacionados con aquellos productos o servicios, respecto de los cuales ha registrado la marca el titular, si ese uso daría lugar a probabilidad de confusión. En el caso del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos, se presumirá probabilidad de confusión.

⁸ De conformidad con la definición de una indicación geográfica en el Artículo 20.1 (Definiciones), cualquier signo, o combinación de signos, será elegible para ser protegido conforme a uno o más de los medios legales para proteger las indicaciones geográficas, o una combinación de esos medios.

⁹ Para mayor certeza, las Partes entienden que este Artículo no debería ser interpretado para afectar sus derechos y obligaciones previstos en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo ADPIC.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Artículo 20.20: Excepciones

Una Parte podrá establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca, tales como el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en esas excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 20.21: Marcas Notoriamente Conocidas

1. Ninguna Parte requerirá, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de la Parte o en otra jurisdicción, que esté incluida en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que se le haya reconocido previamente como marca notoriamente conocida.

2. El Artículo 6bis del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis*, a productos o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida,¹⁰ esté registrada o no, siempre que el uso de dicha marca con relación a aquellos productos o servicios indique una conexión entre esos productos o servicios y el titular de la marca, y siempre que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca.

3. Las Partes reconocen la importancia de la *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas*, adoptada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI durante la Trigésima Cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados Miembros de la OMPI, del 20 al 29 de septiembre de 1999.

4. Cada Parte dispondrá medidas adecuadas para denegar la solicitud o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca que sea idéntica o similar a una marca notoriamente conocida,¹¹ para productos o servicios idénticos o similares, si el uso de dicha marca puede crear confusión con una previa marca notoriamente conocida. Una Parte podrá, además, disponer esas medidas, incluso en los casos en que sea probable que la marca posterior pueda causar engaño.

¹⁰ Al determinar si una marca es notoriamente conocida en una Parte, dicha Parte no estará obligada a requerir que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios relevantes.

¹¹ Las Partes entienden que una marca notoriamente conocida es aquella que era notoriamente conocida con anterioridad a la solicitud, registro o uso de la marca primeramente mencionada, según lo determine una Parte.


CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.22: Aspectos Procesales de Examen, Oposición y Cancelación

Cada Parte establecerá un sistema para el examen y registro de marcas, que incluya, entre otras cosas:

- (a) comunicar al solicitante, por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos, las razones para denegar el registro de una marca;
- (b) proporcionar al solicitante una oportunidad para responder a las comunicaciones de las autoridades competentes, para impugnar cualquier denegación inicial del registro, y para impugnar judicialmente cualquier denegación final de registro de una marca;
- (c) proporcionar una oportunidad para oponerse al registro de una marca y una oportunidad para buscar la cancelación¹² de una marca a través de, al menos, procedimientos administrativos; y
- (d) requerir que las resoluciones administrativas en los procedimientos de oposición y cancelación sean razonadas y por escrito, lo cual puede realizarse por medios electrónicos.

Artículo 20.23: Sistema Electrónico de Marcas

Además del Artículo 20.9.3 (Transparencia), cada Parte proporcionará un:

- (a) sistema electrónico para la solicitud y mantenimiento de marcas; y
- (b) sistema electrónico público de información, que incluya una base de datos en línea, de solicitudes de marcas y registros de marcas.

¹² Para mayor certeza, la cancelación para efectos de esta Sección podrá ser implementada a través de un procedimiento de nulidad o de revocación.

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 20.24: Clasificación de Productos y Servicios

Cada Parte adoptará o mantendrá un sistema de clasificación de marcas que sea conforme con el *Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas*, hecho en Niza el 15 de junio de 1957, con sus revisiones y modificaciones (Clasificación de Niza). Cada Parte dispondrá que:

- (a) los registros y publicaciones de solicitudes identifiquen a los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases establecidas por la Clasificación de Niza¹³; y
- (b) los productos o servicios no podrán considerarse como similares entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados dentro de la misma clase de la Clasificación de Niza. Por el contrario, cada Parte dispondrá que los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por el hecho de que, en algún registro o publicación aparezcan clasificados en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

⊕

Artículo 20.25: Plazo de Protección de las Marcas

⊕

Cada Parte dispondrá que el registro inicial y cada renovación de registro de una marca sea por un plazo no menor a 10 años.

Artículo 20.26: No Registro de Licencia

Ninguna Parte requerirá el registro de licencias de marca:

- (a) para determinar la validez de las licencias; o
- (b) como condición para que el uso de una marca por un licenciataria se considere que constituye uso por el titular de la marca, en un procedimiento relativo a la adquisición, mantenimiento u observancia de derechos relativos a marcas.

¹³ Una Parte que se base en las traducciones de la Clasificación de Niza, utilizará las versiones actualizadas de la Clasificación de Niza, en la medida en que las traducciones oficiales hayan sido emitidas y publicadas.

CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.27: Nombres de Dominio

1. En relación con el sistema de cada Parte para la gestión de los nombres de dominio de nivel superior de código de país (ccTLD), estará disponible lo siguiente:

- (a) un procedimiento adecuado para la solución de controversias que esté basado en, o que siga la misma línea que, los principios establecidos en la *Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio*, o un procedimiento que:
 - (i) esté diseñado para resolver controversias de manera expedita y a bajo costo,
 - (ii) sea justo y equitativo,
 - (iii) no sea excesivamente gravoso, y
 - (iv) no impida recurrir a procedimientos judiciales; y
- (b) acceso público en línea a una base de datos confiable y precisa con información de contactos sobre los registrantes de nombres de dominio,

de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte y, de ser el caso, con las políticas pertinentes del administrador relativas a la protección de la privacidad y de datos personales.

2. En relación con el sistema para la administración de los nombres de dominio de ccTLD de cada Parte, se deberá disponer recursos apropiados,¹⁴ al menos para los casos en los que una persona registre o detente, de mala fe y con ánimo de lucro, un nombre de dominio que sea idéntico o confusamente similar a una marca.

¹⁴ Las Partes entienden que esas medidas podrán incluir, pero no necesariamente, la revocación, cancelación, transmisión, daños y perjuicios o medidas precautorias.




CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección D: Nombres de Países

Artículo 20.28: Nombres de Países

Cada Parte proporcionará los medios legales a las personas interesadas para impedir el uso comercial del nombre de país de una Parte en relación con un producto, de manera que confunda a los consumidores respecto del origen de ese producto.




CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección E: Indicaciones Geográficas

Artículo 20.29: Reconocimiento de Indicaciones Geográficas

Las Partes reconocen que las indicaciones geográficas pueden ser protegidas a través de una marca, o un sistema *sui generis* u otros medios legales.

Artículo 20.30: Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas

Si una Parte dispone procedimientos administrativos para la protección o el reconocimiento de indicaciones geográficas, sea a través de una marca o de un sistema *sui generis*, con respecto a las solicitudes para esa protección o las peticiones de ese reconocimiento, esa Parte deberá:

- (a) aceptar esas solicitudes o peticiones sin requerir la intercesión de una Parte en nombre de sus nacionales;¹⁵
- (b) procesar esas solicitudes o peticiones sin imponer formalidades excesivamente gravosas;
- (c) asegurar que sus leyes y regulaciones sobre la presentación de esas solicitudes o peticiones se encuentren fácilmente disponibles para el público y establezcan claramente los procedimientos para estas acciones;
- (d) poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la presentación de solicitudes o peticiones y sobre la tramitación de esas solicitudes o peticiones en general; y permitir a un solicitante, un peticionario, o el representante legal de éstos averiguar el estado de solicitudes y peticiones específicas;
- (e) requerir que solicitudes o peticiones puedan especificar una traducción o transliteración particular para la cual busca protección;
- (f) examinar solicitudes o peticiones;

¹⁵ Este subpárrafo se aplica también a los procedimientos judiciales que protejan o reconozcan una indicación geográfica.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (g) asegurar que esas solicitudes o peticiones sean publicadas para oposición y prever procedimientos para la oposición a indicaciones geográficas sujetas a solicitudes o peticiones;
- (h) otorgar un periodo razonable de tiempo durante el cual una persona interesada pueda oponerse a la solicitud o petición;
- (i) requerir que decisiones administrativas en procedimientos de oposición sean razonadas y por escrito, las cuales puedan proporcionarse por medios electrónicos;
- (j) requerir que decisiones administrativas en procedimientos de cancelación sean razonadas y por escrito, las cuales puedan proporcionarse por medios electrónicos, y
- (k) disponer que la protección o reconocimiento otorgado a una indicación geográfica pueda ser cancelado.¹⁶

¹⁶ Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, la cancelación podrá ser implementada a través de procedimientos de nulidad o de revocación.



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.31: Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación¹⁷

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas objetar la protección o reconocimiento de una indicación geográfica y que permitan que esa protección o reconocimiento sea denegado o, de otra manera, no otorgado, al menos, sobre la base de que la indicación geográfica:

- (a) probablemente cause confusión con una marca que sea objeto de una solicitud o registro, pendiente, preexistente y de buena fe, en el territorio de la Parte;
- (b) probablemente cause confusión con una marca preexistente, cuyos derechos hayan sido adquiridos de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte; y
- (c) es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común^{18,19,20} para el producto en cuestión en el territorio de la Parte.

¹⁷ Una Parte no estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones para esas indicaciones geográficas.

¹⁸ Si una Parte se niega a proteger o reconocer una indicación geográfica multicompuesta sobre la base de que un término individual de esa indicación geográfica es un nombre común para el producto en cuestión en el territorio de una Parte, la Parte podrá retirar su denegación de protección o reconocimiento si el solicitante o registrante acepta renunciar el derecho a reclamar derechos exclusivos al término individual, el cual fue el motivo para la denegación de la protección.

¹⁹ Para mayor certeza, si una Parte dispone que los procedimientos del Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y este Artículo se apliquen a las indicaciones geográficas sobre vinos y bebidas espirituosas o a las solicitudes o peticiones de esas indicaciones geográficas, esa Parte no está obligada a proteger o reconocer una indicación geográfica de cualquier otra Parte con respecto de productos vitícolas respecto de los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de esa Parte.

²⁰ Para mayor certeza, un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común, podrá referirse a una indicación compuesta de un solo término o a componentes individuales de un término multicompuesto.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. Si una Parte ha protegido o reconocido una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte dispondrá procedimientos que permitan a las personas interesadas buscar la cancelación de una indicación geográfica, y que permitan que la protección o el reconocimiento sean cancelados, al menos, sobre la base de los fundamentos señalados en el párrafo 1. Una Parte podrá disponer que los fundamentos listados en el párrafo 1 se apliquen a partir del momento de presentación de la solicitud para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica en el territorio de esa Parte.²¹

3. Ninguna Parte impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda ser cancelada, o de otra manera termine, sobre la base de que el término protegido o reconocido ha dejado de reunir las condiciones que originalmente dieron lugar a la protección o el reconocimiento otorgado en esa Parte.

4. Si una Parte cuenta con un sistema *sui generis* para proteger indicaciones geográficas no registradas por medio de procedimientos judiciales, esa Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha establecido cualquier circunstancia identificada en el párrafo 1.²² Esa Parte también dispondrá un proceso que permita a las personas interesadas iniciar un procedimiento sobre la base de los fundamentos identificados en el párrafo 1.

5. Si una Parte dispone la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) para la traducción o transliteración de esa indicación geográfica, esa Parte dispondrá procedimientos que sean equivalentes y fundamentos que sean los mismos a aquellos referidos respectivamente en los párrafos 1 y 2 con respecto de esa traducción o transliteración.

²¹ Para mayor certeza, si los fundamentos listados en el párrafo 1 no existieran en el ordenamiento jurídico de una Parte en el momento de presentación de la solicitud de protección o reconocimiento de una indicación geográfica conforme al Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa Parte no estará obligada a aplicar esos fundamentos para los efectos de los párrafos 2 o 4 de este Artículo en relación con esa indicación geográfica.

²² Como alternativa a este párrafo, si una Parte tiene establecido un sistema *sui generis* del tipo referido en este párrafo en la fecha aplicable según el Artículo 20.35.6 (Acuerdos Internacionales), esa Parte proveerá al menos que sus autoridades judiciales tengan la facultad de denegar la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica si se ha cumplido el fundamento identificado en el párrafo 1(c).

CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.32: Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente

Con respecto a los procedimientos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y en el Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), para determinar si un término es el término habitual en lenguaje corriente, que es el nombre común para el producto en cuestión en el territorio de una Parte, las autoridades de esa Parte tendrán la facultad para tomar en consideración cómo entienden los consumidores el término en el territorio de esa Parte. Los factores pertinentes para determinar ese entendimiento de los consumidores podrán incluir:

- (a) si el término se usa para referirse al tipo de producto en cuestión, según se indique en fuentes competentes tales como diccionarios, periódicos y sitios web pertinentes;
- (b) cómo se comercializa y se usa en el comercio el producto al que hace referencia el término en el territorio de esa Parte;
- (c) si el término se usa, según sea apropiado, en normas internacionales relevantes reconocidas por las Partes para referirse al tipo o clase de producto en el territorio de la Parte, tales como de conformidad con una norma promulgada por el Codex Alimentarius, y
- (d) si el producto en cuestión es importado al territorio de la Parte, en cantidades significativas,²³ de un lugar distinto al territorio identificado en la solicitud o petición, y si esos productos importados son denominados utilizando el término.

²³ Al determinar si el producto en cuestión es importado en cantidades significativas, una Parte podrá considerar el monto de importación del momento de la solicitud o petición.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Artículo 20.33: Términos Multicompuestos

Con respecto a los procedimientos del Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), un componente individual de un término multicompuesto que se encuentre protegido como una indicación geográfica en el territorio de una Parte no será protegido en esa Parte si ese componente individual es un término habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común para el producto que identifica.

Artículo 20.34: Fecha de Protección de una Indicación Geográfica

Si una Parte otorga protección o reconocimiento a una indicación geográfica a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas), esa protección o reconocimiento no comenzará antes de la fecha de presentación de la solicitud²⁴ en la Parte o la fecha de registro en la Parte, según corresponda.

Artículo 20.35: Acuerdos Internacionales

1. Si una Parte protege o reconoce una indicación geográfica de conformidad con un acuerdo internacional, en la fecha aplicable conforme al párrafo 6, que involucre a una Parte o a una no Parte, y esa indicación geográfica no se encuentre protegida a través de los procedimientos referidos en el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas)²⁵ o en el Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), esa Parte aplicará, por lo menos, procedimientos y fundamentos que sean equivalentes a los del Artículo 20.30 (f), (g), (h) e (i) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 20.31.1 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), así como:

²⁴ Para mayor certeza, la fecha de presentación de la solicitud referida en este párrafo incluye, según sea aplicable, la fecha de presentación prioritaria conforme al Convenio de París. Ninguna Parte utilizará la fecha de protección del país de origen de una indicación geográfica para establecer fecha de prioridad en el territorio de la Parte, a menos que se presente la solicitud dentro del periodo de prioridad del Convenio de París.

²⁵ Cada Parte aplicará el Artículo 20.32 (Directrices para Determinar si un Término es el Término Habitual en el Lenguaje Corriente) y el Artículo 20.33 (Términos Multicompuestos) al determinar si otorga protección o reconocimiento de una indicación geográfica de conformidad con este párrafo.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- (a) poner a disposición información suficiente que permita al público en general obtener orientación sobre los procedimientos para la protección o el reconocimiento de la indicación geográfica y permitir a las personas interesadas verificar el estado de las solicitudes de protección o reconocimiento;
- (b) publicar en línea los detalles relativos a los términos que la Parte está considerando proteger o reconocer a través de un acuerdo internacional que involucre a una Parte o una no Parte, incluyendo especificar si la protección o reconocimiento se está considerando para cualquier traducción o transliteración de dichos términos, y con respecto a los términos multicompuestos, especificando, si es el caso, los componentes respecto de los cuales se esté considerando su protección o reconocimiento, o los componentes que hayan sido denegados;
- (c) respecto de los procedimientos de oposición, disponer un periodo razonable de tiempo para que las personas interesadas se opongan a la protección o reconocimiento de los términos referidos en el subpárrafo (b). Ese periodo permitirá una oportunidad significativa para que cualquier persona interesada participe en un procedimiento de oposición; e
- (d) informar a las otras Partes de la oportunidad para oponerse, antes del comienzo del periodo de oposición.

2. Con respecto a los acuerdos internacionales referidos en el párrafo 6 que permitan la protección o el reconocimiento de una nueva indicación geográfica, una Parte deberá:^{26, 27}

- (a) aplicar el subpárrafo 1(b) y aplicar al menos procedimientos y fundamentos que sean equivalentes a los del Artículo 20.30 (f), (g), (h) e (i) (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y del Artículo 20.31.1 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación);

²⁶ Con respecto a un acuerdo internacional referido en el párrafo 6 que identifique indicaciones geográficas, pero que no hayan recibido todavía protección o reconocimiento en el territorio de la Parte que es parte de ese acuerdo, dicha Parte podrá cumplir las obligaciones del párrafo 2 cumpliendo con las obligaciones del párrafo 1.

²⁷ Una Parte podrá cumplir con este Artículo aplicando el Artículo 20.30 (Procedimientos Administrativos para la Protección o el Reconocimiento de Indicaciones Geográficas) y el Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) disponer una oportunidad para que las personas interesadas aporten comentarios en relación con la protección o el reconocimiento de la nueva indicación geográfica durante un periodo razonable antes de que dicho término sea protegido o reconocido; e
 - (c) informar a las otras Partes de la oportunidad de comentar, antes del comienzo del periodo para comentar.
3. Para los efectos de este Artículo, una Parte no impedirá la posibilidad de que la protección o el reconocimiento de una indicación geográfica pueda terminar.
4. Para los efectos de este Artículo, una Parte no estará obligada a aplicar el Artículo 20.31 (Fundamentos de Denegación, Oposición y Cancelación), u obligaciones equivalentes a las del Artículo 20.31, a indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas o a solicitudes para esas indicaciones geográficas.
5. La protección o el reconocimiento que cada Parte otorgue de conformidad con el párrafo 1 no comenzará antes de la fecha en que ese acuerdo entre en vigor o, si esa Parte otorga dicha protección o reconocimiento en una fecha posterior a la entrada en vigor de ese acuerdo, en dicha fecha posterior.
6. Ninguna Parte estará obligada a aplicar este Artículo a las indicaciones geográficas que hayan sido específicamente identificadas en, y que sean protegidas o reconocidas de conformidad con, un acuerdo internacional que involucre a una Parte o a una no Parte, siempre que el acuerdo:
- (a) se haya concluido, o acordado en principio,²⁸ antes de la fecha de conclusión, o acuerdo en principio, de este Tratado;
 - (b) se haya ratificado por una Parte antes de la fecha de ratificación de este Tratado por esa Parte; o
 - (c) haya entrado en vigor para una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

²⁸ Para los efectos de este Artículo, un acuerdo "acordado en principio" significa un acuerdo que involucra a otro gobierno, entidad gubernamental u organización internacional respecto del cual se haya alcanzado un entendimiento político y los resultados de la negociación hayan sido anunciados públicamente.

Sección F: Patentes y Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados

Subsección A: Patentes en General

Artículo 20.36: Materia Patentable

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte dispondrá que las patentes puedan obtenerse para cualquier invención, ya sea un producto o un procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que dicha invención sea nueva, entrañe una actividad inventiva y sea susceptible de aplicación industrial.²⁹

2. Una Parte puede excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, incluso para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves a la naturaleza o al medio ambiente, siempre que dicha exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su ordenamiento jurídico. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad:

- (a) métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;
- (b) animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procesos no biológicos o microbiológicos.

3. Una Parte puede excluir asimismo de la patentabilidad a las plantas que no sean microorganismos. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 1 y sujeto al párrafo 2, cada Parte confirma que las patentes estarán disponibles al menos para invenciones derivadas de plantas.

Artículo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

²⁹ Para los efectos de esta Sección, una Parte podrá considerar que los términos “actividad inventiva” y “susceptible de aplicación industrial” son sinónimos de los términos “no evidente” y “útil”, respectivamente. En las determinaciones referentes a la actividad inventiva, o lo no evidente, cada Parte considerará si la invención que se reivindica habría sido obvia para un experto en la materia, o que tenga un conocimiento ordinario en la materia, teniendo en cuenta el estado de la técnica.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 20.37: Periodo de Gracia

1. Cada Parte desestimará al menos la información contenida en divulgaciones públicas usadas para determinar si una invención es novedosa o tiene una actividad inventiva, si esa divulgación pública:³⁰

- (a) se hizo por el solicitante de la patente o por una persona que obtuvo la información directa o indirectamente del solicitante de la patente; y
- (b) tuvo lugar dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

Artículo 20.38: Revocación de Patentes

1. Cada Parte dispondrá que una patente pueda ser cancelada, revocada o anulada solo sobre la base de fundamentos que habrían justificado la denegación de otorgar la patente. Una Parte también podrá disponer que el fraude, la falsedad o la conducta injusta pueden ser el fundamento para cancelar, revocar o anular una patente o para declarar que una patente no sea ejecutable.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá disponer que una patente sea revocada, siempre que se haga de conformidad con el Artículo 5A del Convenio de París y el Acuerdo ADPIC.

Artículo 20.39: Excepciones

Una Parte puede disponer excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

³⁰ Para mayor certeza, una Parte podrá limitar la aplicación de este Artículo a divulgaciones hechas por, u obtenidas directa o indirectamente del inventor o coinventor. Para mayor certeza, una Parte podrá disponer que, para los efectos de este Artículo, la información obtenida directamente o indirectamente del solicitante de la patente pueda ser información contenida en la divulgación pública que fue autorizada por, o derivada de, el solicitante de la patente.



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.40: Otros Usos Sin Autorización del Titular del Derecho

Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este Capítulo limita los derechos y obligaciones de una Parte conforme al Artículo 31 del Acuerdo ADPIC y cualquier exención de, o enmienda a ese Artículo que las Partes acepten.

Artículo 20.41: Enmiendas, Correcciones y Observaciones

Cada Parte dispondrá para los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para realizar enmiendas, correcciones y observaciones con respecto a sus solicitudes.³¹

Artículo 20.42: Publicación de las Solicitudes de Patente

1. Reconociendo los beneficios de la transparencia en el sistema de patentes, cada Parte procurará publicar con prontitud las solicitudes de patentes pendientes no publicadas, una vez transcurridos 18 meses desde la fecha de presentación o, si se reclama prioridad, desde la fecha de prioridad más temprana.
2. Si una solicitud pendiente no se publica con prontitud de conformidad con el párrafo 1, una Parte publicará esa solicitud o la correspondiente patente, tan pronto como sea posible.
3. Cada Parte dispondrá que un solicitante pueda solicitar la publicación temprana de una solicitud antes de la expiración del periodo referido en el párrafo 1.

³¹ Una Parte podrá disponer que dichas enmiendas o correcciones no vayan más allá del ámbito de la divulgación de la invención, a la fecha de presentación de las solicitudes.



⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

**Artículo 20.43: Información Relativa a las Solicitudes de Patentes
Publicadas y Patentes Otorgadas**

Para las solicitudes de patentes publicadas y patentes otorgadas, y de conformidad con los requisitos de la Parte para el trámite de esas solicitudes y patentes, cada Parte pondrá a disposición del público al menos la siguiente información, en la medida que esta información se encuentre en posesión de las autoridades competentes y se haya generado en, o después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- (a) los resultados de búsqueda y examen, incluyendo los detalles de, o la información relacionada con, las búsquedas previas del estado de la técnica pertinentes;
- (b) si corresponde, las comunicaciones no confidenciales de los solicitantes; y
- (c) las citas de literatura relacionadas con patentes y las distintas de las de patentes, presentadas por los solicitantes y terceros relevantes.


CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.44: Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante

1. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de patentes de una manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.
2. Una Parte podrá disponer procedimientos para que los solicitantes de patentes soliciten la aceleración del examen de sus solicitudes de patente.
3. Si hubiere retrasos irrazonables en el otorgamiento de una patente por una Parte, esa Parte dispondrá los medios para que, a petición del titular de la patente, se ajuste el plazo de la patente para compensar esos retrasos.
4. Para los efectos de este Artículo, un retraso irrazonable incluye, al menos, un retraso en el otorgamiento de una patente de más de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte, o de tres años desde que se haya hecho la solicitud de examen, cualquiera que ocurra con posterioridad. Una Parte puede excluir de la determinación de dichos retrasos, los periodos de tiempo que no ocurran durante la tramitación³² o el examen de la solicitud de la patente por la autoridad otorgante; los periodos de tiempo que no sean directamente atribuibles³³ a la autoridad otorgante; así como los periodos que sean atribuibles al solicitante de la patente.³⁴

³² Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá interpretar que la tramitación significa la tramitación administrativa inicial y la tramitación administrativa al momento del otorgamiento.

³³ Una Parte podrá tratar los retrasos "que no sean directamente atribuibles a la autoridad otorgante" como retrasos que están fuera de la dirección o el control de la autoridad otorgante.

³⁴ No obstante lo dispuesto en el Artículo 20.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos), este Artículo se aplicará a todas las solicitudes de patentes presentadas después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado o después de dos años de la firma de este Tratado, lo que ocurra con posterioridad.



Subsección B: Medidas Relativas a los Productos Químicos Agrícolas

Artículo 20.45: Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas

1. Si una Parte solicita, como condición para otorgar la autorización de comercialización³⁵ de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto,³⁶ esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó esa información, comercialicen el mismo producto o un producto similar³⁷ sobre la base de esa información o de la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esas pruebas u otros datos por un periodo de al menos 10 años³⁸ desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.

2. Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto químico agrícola, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto en apoyo a esa autorización de comercialización previa, comercialicen el mismo producto o un producto similar sobre la base de esos datos de prueba u otros datos no divulgados, u otra evidencia de la autorización de comercialización previa en el otro territorio, por un periodo de al menos 10 años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto químico agrícola en el territorio de la Parte.

3. Para los efectos de este Artículo, un nuevo producto químico agrícola es aquel que contiene una entidad química que no ha sido previamente autorizada en el territorio de la Parte para el uso en un producto químico agrícola.

³⁵ Para los efectos de este Capítulo, el término "autorización de comercialización" es sinónimo de "registro sanitario" de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte.

³⁶ Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo se aplican a los casos en que la Parte requiera la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes: (a) solamente a la seguridad del producto, (b) solamente a la eficacia del producto o (c) a ambas.

³⁷ Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto químico agrícola es "similar" a un producto químico agrícola previamente aprobado si la autorización de comercialización, o en su alternativa, la solicitud del solicitante para esa autorización, de ese producto químico agrícola similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto químico agrícola previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.

³⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en este Artículo a 10 años.



Subsección C: Medidas Relacionadas con Productos Farmacéuticos

Artículo 20.46: Ajuste del Plazo de la Patente por Reducciones Irrazonables

1. Cada Parte hará los mejores esfuerzos para procesar las solicitudes de autorización de comercialización de productos farmacéuticos de manera eficiente y oportuna, con el fin de evitar retrasos irrazonables o innecesarios.
2. Con respecto a un producto farmacéutico que está sujeto a una patente, cada Parte dispondrá un ajuste³⁹ al plazo de la patente para compensar a su titular por las reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización.
3. Para mayor certeza, al implementar las obligaciones de este Artículo, cada Parte podrá establecer condiciones y limitaciones, siempre que la Parte continúe dando efecto a este Artículo.⁴⁰

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

4. Con el objetivo de evitar reducciones irrazonables al plazo efectivo de la patente, una Parte podrá adoptar o mantener procedimientos que agilicen el trámite de las solicitudes de autorización de comercialización.

³⁹ Para mayor certeza, una Parte puede disponer alternativamente un periodo adicional de protección *sui generis* para compensar por las reducciones injustificadas al plazo efectivo de la patente resultante del proceso de autorización de comercialización. La protección *sui generis* debe otorgar los derechos conferidos por la patente, sujeto a cualesquiera condiciones y limitaciones de conformidad con el párrafo 3.

⁴⁰ Dichas condiciones y limitaciones con respecto al párrafo 3 pueden incluir, entre otras:

- (i) limitar la aplicabilidad del párrafo 2 a un único ajuste del plazo de la patente para cada producto farmacéutico al que se le haya otorgado la autorización de comercialización;
- (ii) requerir que el ajuste esté basado en la primera autorización de comercialización otorgada al producto farmacéutico en esa Parte;
- (iii) limitar el período del ajuste a un máximo de 5 años; y
- (iv) si una Parte pone a disposición un período adicional de protección *sui generis*, limitar el período adicional de protección *sui generis* a un máximo de 2 años.

Artículo 20.47: Excepción Basada en el Examen Reglamentario de la Revisión

Sin perjuicio del ámbito de aplicación de, y de conformidad con, el Artículo 20.39 (Excepciones), cada Parte adoptará o mantendrá una excepción basada en el examen reglamentario para productos farmacéuticos que permita a una tercera persona fabricar, usar, vender, ofrecer para venta, o importar en el territorio de esa Parte, un producto cubierto por una patente vigente únicamente para fines relacionados con la generación de información para cumplir con los requisitos para la autorización de comercialización del producto.

Artículo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

Artículo 20.48: Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados

1. (a) Si una Parte requiere, como condición para otorgar la autorización de comercialización para un nuevo producto farmacéutico, la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto,⁴¹ esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó esa información,⁴² comercialicen el mismo producto o un producto similar⁴³ sobre la base de:
 - (i) esa información, o
 - (ii) la autorización de comercialización otorgada a la persona que presentó esa información,

⁴¹ Cada Parte confirma que las obligaciones de este Artículo se aplican a casos en los que la Parte requiera la presentación de datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes:

- (i) solamente a la seguridad del producto,
- (ii) solamente a la eficacia del producto o
- (iii) ambos.

⁴² Para mayor certeza, una Parte puede considerar que dicha persona ha dado su consentimiento si, después de que una tercera persona le haya notificado directamente que una patente vigente aplicable que reivindica el producto o su método de uso autorizado no es válida o no es infringida por el producto para el cual esa tercera persona está solicitando la autorización de comercialización, no inicia una acción de infracción por violación a la patente en contra de esa tercera persona dentro de los 45 días a partir de la notificación.

⁴³ Para mayor certeza, para los efectos de esta Sección, un producto farmacéutico es "similar" a un producto farmacéutico previamente aprobado si la autorización de comercialización, o, en su alternativa, la solicitud del solicitante para esa autorización de ese producto farmacéutico similar está basada en los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia del producto farmacéutico previamente autorizado, o la autorización anterior de ese producto previamente autorizado.



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

por al menos cinco años⁴⁴ desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de la Parte.⁴⁵

- (b) Si una Parte permite, como condición al otorgamiento de la autorización de comercialización de un nuevo producto farmacéutico, la presentación de evidencia de una autorización de comercialización previa del producto en otro territorio, esa Parte no permitirá que terceras personas, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó la información concerniente a la seguridad y eficacia del producto, comercialice el mismo producto o un producto similar sobre la base de evidencia relativa a la autorización de comercialización previa en el otro territorio por al menos cinco años desde la fecha de la autorización de comercialización del nuevo producto farmacéutico en el territorio de esa Parte.

2. Cada Parte deberá aplicar el párrafo 1, *mutatis mutandis*,⁴⁶ por un periodo de al menos cinco años a nuevos productos farmacéuticos que contienen una entidad química que no haya sido previamente autorizada en esa Parte.⁴⁷

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá adoptar medidas para proteger la salud pública de conformidad con:

- (a) la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública;
- (b) cualquier exención de una disposición del Acuerdo ADPIC otorgada por los miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo de la OMC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública y que esté vigente entre las Partes; o
- (c) cualquier enmienda del Acuerdo ADPIC para implementar la Declaración sobre los ADPIC y Salud Pública que entre en vigor respecto de las Partes.

Artículo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

⁴⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá limitar el periodo de protección establecido en el párrafo 1 a cinco años.

⁴⁵ Para mayor certeza, las Partes entienden que los Estados Unidos pueden cumplir con las obligaciones en el subpárrafo (a) con respecto a "el mismo producto o un producto similar" a través de 21 U.S.C. §§ 355(c)(3)(E)(ii) y 355(j)(5)(F)(ii), 42 U.S.C. § 262(k)(7), y las regulaciones implementadas en 21 C.F.R. 314.

⁴⁶ Una Parte que dispone un periodo de al menos ocho años de protección conforme al párrafo 1 no está obligada a aplicar el párrafo 2.

⁴⁷ Para los efectos del párrafo 2, una Parte podrá optar por proteger solamente los datos de prueba u otros datos no divulgados concernientes a la seguridad y eficacia relativa a una entidad química que no ha sido previamente autorizada.



⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 20.49: Definición de Nuevo Producto Farmacéutico

Para los efectos del Artículo 20.48.1 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), un **nuevo producto farmacéutico** significa un producto farmacéutico que no contiene una entidad química que haya sido previamente aprobada en esa Parte.

**Artículo 20.50: Medidas Relativas a la Comercialización de Ciertos
Productos Farmacéuticos⁴⁸**

1. Si una Parte permite, como una condición para la autorización de comercialización de un producto farmacéutico, a personas, distintas de la persona que originalmente presentó la información de seguridad y eficacia, basarse en evidencia o información concerniente a la seguridad y eficacia de un producto que fue previamente autorizado, tales como evidencia de una autorización de comercialización previa por la Parte o en otro territorio, esa Parte dispondrá:

- (a) un sistema que proporcione aviso al titular de la patente⁴⁹ o que permita al titular de la patente ser notificado, previo a la comercialización de tal producto farmacéutico, de que esa otra persona está buscando comercializar ese producto durante la vigencia de una patente aplicable que cubre al producto autorizado o su método de uso autorizado;
- (b) tiempo adecuado y oportunidad suficiente para que dicho titular de la patente recurra, previo a la comercialización de un producto presuntamente infractor, a los recursos disponibles en el subpárrafo (c); y
- (c) procedimientos, tales como procedimientos judiciales o administrativos, y recursos expeditos, tales como mandamientos judiciales preliminares o medidas provisionales efectivas equivalentes, para la oportuna solución de controversias relativas a la validez o infracción de una patente aplicable que cubre un producto farmacéutico autorizado o su método de uso autorizado.

⁴⁸ El Anexo 20-A aplica al presente Artículo.

⁴⁹ Para mayor certeza, para los efectos de este Artículo, una Parte puede disponer que el "titular de la patente" incluya al licenciataria de la patente o al titular autorizado de la autorización de comercialización.

CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

2. Además del párrafo 1, esa Parte también podrá otorgar:
- (a) recompensas efectivas por una afirmación exitosa de la invalidez o la no infracción de la patente aplicable;⁵⁰ y
 - (b) procedimientos, de conformidad con sus obligaciones conforme al presente Capítulo, para promover la transparencia proporcionando información respecto a las patentes aplicables y los períodos de exclusividad relevantes para productos farmacéuticos que han sido autorizados en esa Parte.

Artículo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

Artículo 20.51: Alteración del Periodo de Protección

Sujeto a lo establecido en el Artículo 20.48.3 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados), si un producto está sujeto a un sistema de autorización de comercialización en el territorio de una Parte de conformidad con el Artículo 20.45 (Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados sobre Productos Químicos Agrícolas) o el Artículo 20.48 y también está cubierto por una patente en el territorio de esa Parte, esa Parte no alterará el periodo de protección que proporciona de conformidad con el Artículo 20.45 o el Artículo 20.48 en el caso de que la protección de la patente termine en una fecha anterior al término del periodo de protección especificado en el Artículo 20.45 o el Artículo 20.48.

⁵⁰ Las recompensas efectivas pueden incluir proporcionar un período de exclusividad de comercialización al primer solicitante que afirme con éxito la invalidez o no infracción de la patente de acuerdo con el proceso de aprobación de comercialización de la Parte.





CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección G: Diseños Industriales

Artículo 20.52: Protección

1. Cada Parte asegurará protección adecuada y efectiva a los diseños industriales de manera compatible con los Artículos 25 y 26 del Acuerdo ADPIC.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte confirma que la protección está disponible para diseños contenidos en una parte de un artículo.

Artículo 20.53: Divulgaciones No Perjudiciales/ Periodo de Gracia⁵¹

Cada Parte desestimará al menos la información contenida en las divulgaciones públicas utilizadas para determinar si un diseño industrial es nuevo, original o, de ser aplicable, no obvio, si la divulgación pública:⁵²

- (a) se realizó por el solicitante del diseño o por una persona que obtuvo la información directa o indirectamente del solicitante del diseño; y
- (b) ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte.

Artículo 20.54: Sistema de Diseños Industriales Electrónicos

Cada Parte dispondrá un:

- (a) sistema para la solicitud electrónica de un derecho de diseño industrial; y
- (b) sistema de información electrónico públicamente disponible, el cual debe incluir una base de datos en línea de diseños industriales protegidos.

⁵¹ Los Artículos 20.53 (Divulgaciones No Perjudiciales/ Periodo de Gracia) y 20.54 (Sistemas de Diseños Industriales Electrónicos) aplican con respecto a sistemas de patentes de diseños industriales o sistemas de registro de diseños industriales.

⁵² Para mayor certeza, una Parte podrá limitar la aplicación de este Artículo a divulgaciones realizadas por, u obtenidas directa o indirectamente de, el creador o cocreador y podrá disponer que, para los efectos de este Artículo, la información obtenida directa o indirectamente del solicitante del diseño pueda ser información contenida en la divulgación pública que fue autorizada por, o derivada de, el solicitante del diseño.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Artículo 20.55: Plazo de protección

Cada Parte dispondrá que el plazo de protección de diseños industriales será de al menos 15 años contados a partir de: (a) la fecha de solicitud o (b) la fecha de otorgamiento o registro.



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección H: Derecho de Autor y Derechos Conexos

Artículo 20.56: Definiciones

Para los efectos del Artículo 20.57(Derecho de Reproducción) y del Artículo 20.59 (Derecho de Distribución) al Artículo 20.68 (Gestión Colectiva), las siguientes definiciones se aplican con respecto a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas:

artistas intérpretes o ejecutantes significa los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;

comunicación al público de una interpretación o ejecución o un fonograma significa la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma;

fijación significa la incorporación de sonidos, o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse a través de un dispositivo;

fonograma significa la fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual;

productor de fonogramas significa una persona que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos, o las representaciones de sonidos;

publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma significa la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma, con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable; y



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

radiodifusión significa la transmisión por medios inalámbricos para su recepción por el público de sonidos o de imágenes y sonidos o representaciones de los mismos; dicha transmisión por satélite es también “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas es “radiodifusión” si los medios de decodificación son ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; “radiodifusión” no incluye la transmisión a través de redes informáticas o transmisiones en las que el tiempo y el lugar de recepción puedan ser elegidos individualmente por el público.

Artículo 20.57: Derecho de Reproducción

Cada Parte otorgará⁵³ a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas⁵⁴ el derecho exclusivo de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas de cualquier manera o forma, incluyendo en forma electrónica.

Artículo 20.58: Derecho de Comunicación al Público

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11(1)(ii), el Artículo 11bis(1)(i) y (ii), el Artículo 11ter(1)(ii), el Artículo 14(1)(ii), y el Artículo 14bis(1) del Convenio de Berna, cada Parte otorgará a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a esas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elijan.⁵⁵

Artículo 20.59: Derecho de Distribución

Cada Parte otorgará a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición al público del original y copias⁵⁶ de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, y fonogramas a través de la venta u otra transferencia de propiedad.

⁵³ Para mayor certeza, las Partes entienden que es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte, establecer que las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas en general o las categorías específicas de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas no sean protegidas por el derecho de autor o los derechos conexos, a menos que la obra, interpretación o ejecución, o fonograma haya sido fijada en un soporte material.

⁵⁴ Los términos “autores, artistas intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas” se refieren también a cualquiera de sus causahabientes.

⁵⁵ Las Partes entienden que el simple suministro de instalaciones físicas para facilitar o realizar una comunicación, en sí mismo no representa una comunicación en el sentido de este Capítulo o el Convenio de Berna. Las Partes también entienden que nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá a una Parte aplicar el Artículo 11bis (2) del Convenio de Berna.

⁵⁶ Las expresiones “copias” y “original y copias” que estén sujetas al derecho de distribución en este Artículo se refieren exclusivamente a las copias fijadas que pueden ser puestas en circulación como objetos tangibles.

CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.60: Ausencia de Jerarquía

Cada Parte dispondrá que en los casos en los que fuera necesaria la autorización tanto del autor de una obra incorporada en un fonograma como de un artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos sobre el fonograma, la necesidad de la autorización del:

- (a) autor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor; y
- (b) artista intérprete o ejecutante o del productor no dejará de existir debido a que también sea necesaria la autorización del autor.

Artículo 20.61: Derechos Conexos

1. Además de la protección conferida a artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas como “nacionales” conforme al Artículo 20.8 (Trato Nacional), cada Parte otorgará los derechos previstos en este Capítulo a las interpretaciones, ejecuciones y fonogramas que se publiquen o se fijen⁵⁷ por primera vez en el territorio de otra Parte.⁵⁸ Una interpretación o ejecución o fonograma se considera publicado por primera vez en el territorio de una Parte, cuando sea publicado en el territorio de esa Parte dentro de los 30 días contados a partir de su publicación original.

2. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- (a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, a menos que la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida; y
- (b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

⁵⁷ Para los efectos de este Artículo, fijación significa la finalización de la cinta maestra o su equivalente.

⁵⁸ Para mayor certeza, de conformidad con el Artículo 20.8 (Trato Nacional), cada Parte otorgará a las interpretaciones o ejecuciones y fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en el territorio de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a las interpretaciones o ejecuciones o fonogramas que se publiquen o fijen por primera vez en su propio territorio.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. (a) Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la radiodifusión o cualquier comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos,⁵⁹ y la puesta a disposición del público de esas interpretaciones o ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
- (b) No obstante lo dispuesto en el subpárrafo (a) y en el Artículo 20.64 (Limitaciones y Excepciones), la aplicación del derecho referido en el subpárrafo (a) a las transmisiones analógicas y radiodifusiones libres inalámbricas no interactivas, y las excepciones o limitaciones a este derecho para esas actividades, es un asunto del ordenamiento jurídico de cada Parte.⁶⁰
- (c) Cada Parte puede adoptar limitaciones a este derecho en relación a otras transmisiones no interactivas de conformidad con el Artículo 20.64.1 (Limitaciones y Excepciones), siempre que las limitaciones no perjudiquen los derechos del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

⁵⁹ Para mayor certeza, la obligación conforme a este párrafo no incluye la radiodifusión o la comunicación al público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de los sonidos o representaciones de sonidos fijados en un fonograma que estén incorporados a una obra cinematográfica u otra obra audiovisual.

⁶⁰ Para los efectos de este subpárrafo, las Partes entienden que una Parte podrá disponer la retransmisión de radiodifusiones libres inalámbricas, no interactivas, siempre que esas retransmisiones sean legalmente permitidas por la autoridad de comunicaciones del gobierno de esa Parte; que cualquier entidad involucrada en estas retransmisiones cumpla con las reglas, órdenes o regulaciones pertinentes de esa autoridad; y que esas retransmisiones no incluyan aquellas suministradas y a las que se tenga acceso por Internet. Para mayor certeza, esta nota al pie de página no limita la capacidad de una Parte para hacer uso de este subpárrafo.



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.62: Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos

Cada Parte dispondrá que, en los casos en los cuales el plazo de protección de una obra, de una interpretación o ejecución o de un fonograma, se calcule:

- (a) sobre la base de la vida de una persona natural, el plazo no será inferior a la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor;⁶¹ y
- (b) sobre una base diferente a la vida de una persona natural, el plazo será:
 - (i) no inferior a 75 años a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada⁶² de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o
 - (ii) a falta de tal publicación autorizada dentro de los 25 años contados desde la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, no inferior a 70 años desde el fin del año calendario de la creación de la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Artículo 20.63: Aplicación del Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo ADPIC

Cada Parte aplicará el Artículo 18 del Convenio de Berna y el Artículo 14.6 del Acuerdo ADPIC, *mutatis mutandis*, a obras, interpretaciones y ejecuciones y fonogramas, y a los derechos y protección otorgada en esa materia conforme a esta Sección.

⁶¹ Las Partes entienden que, si una Parte concede a sus nacionales un plazo de protección de derecho de autor que exceda la vida del autor más 70 años, nada en este Artículo o en el Artículo 20.8 (Trato Nacional) impide a esa Parte aplicar el Artículo 7(8) del Convenio de Berna con respecto al plazo que excede del plazo previsto en este subpárrafo de protección para las obras de otra Parte.

⁶² Para mayor certeza, para los efectos del subpárrafo (b), si el ordenamiento jurídico de una Parte dispone el cálculo del plazo a partir de la fijación en lugar de a partir de la primera publicación autorizada, esa Parte podrá continuar calculando el plazo a partir de la fijación.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 20.64: Limitaciones y Excepciones

1. Con respecto a esta Sección, cada Parte circunscribirá las limitaciones o excepciones a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma, y que no causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

2. Este Artículo no reduce ni amplía el ámbito de aplicación de las limitaciones y excepciones permitidas por el Acuerdo ADPIC, el Convenio de Berna, el TODA o el TOIEF.

Artículo 20.65: Transferencias Contractuales

Cada Parte dispondrá que para el derecho de autor y los derechos conexos, cualquier persona que adquiera u ostente derechos patrimoniales⁶³ sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma:

- (a) puede transferir libre y separadamente dicho derecho mediante un contrato; y
- (b) en virtud de un contrato, incluidos los contratos de trabajo que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, estará facultado para ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho.⁶⁴

⁶³ Para mayor certeza, esta Artículo no afecta el ejercicio de los derechos morales.

⁶⁴ Nada en este Artículo afecta la capacidad de una Parte para establecer: (i) cuáles contratos específicos que impliquen la creación de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas resultarán, en ausencia de un contrato escrito, en una transferencia de derechos patrimoniales por operación de la ley; y (ii) límites razonables para proteger los intereses de los titulares originales de los derechos, tomando en consideración los intereses legítimos de los cesionarios.

CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.66: Medidas Tecnológicas de Protección⁶⁵

1. Con el fin de proporcionar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, cada Parte dispondrá⁶⁶ que una persona que:

- (a) a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber,⁶⁷ eluda sin autorización una medida tecnológica efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos;⁶⁸ o
- (b) fabrique, importe, distribuya, ofrezca a la venta o alquiler al público, o de otra manera suministre dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios, que:
 - (i) son promocionados, publicitados, o de otra manera comercializados por esa persona con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,
 - (ii) únicamente tengan un propósito o uso limitado comercialmente significativo diferente al de eludir cualquier medida tecnológica efectiva, o
 - (iii) son principalmente diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica efectiva,

⁶⁵ Nada de lo dispuesto en este Tratado exige a una Parte restringir la importación o venta interna de un dispositivo que no haga efectiva una medida tecnológica cuyo único propósito es controlar la segmentación del mercado para copias físicas legítimas de una película cinematográfica, y no sea de otro modo una violación de su ordenamiento jurídico.

⁶⁶ Una Parte que, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, mantenga protección legal para medidas tecnológicas de protección compatibles con el Artículo 20.66.1 (Medidas Tecnológicas de Protección), puede mantener su alcance actual de limitaciones, excepciones y regulaciones con respecto a la elusión.

⁶⁷ Para mayor certeza, para los efectos de este subpárrafo, una Parte podrá disponer que los motivos razonables para saber pueden ser demostrados mediante evidencia razonable, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias que rodearon la presunta infracción.

⁶⁸ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad civil o penal conforme a este subpárrafo a una persona que eluda cualquier medida tecnológica efectiva que proteja cualquiera de los derechos exclusivos del derecho de autor o derechos conexos en una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, pero no controle el acceso a dicha obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

es responsable y estará sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 20.81.18 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).⁶⁹

Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales a ser aplicados si se determina que una persona, distinta a una biblioteca, archivo,⁷⁰ o institución educativa sin fines de lucro, o entidad pública de radiodifusión no comercial, se ha involucrado dolosamente y con el fin de lograr un beneficio comercial o ganancia financiera en alguna de las actividades enunciadas.

Los procedimientos y sanciones penales enlistados en los subpárrafos (a), (c) y (f) del Artículo 20.84.6 (Procedimientos y Sanciones Penales) aplicarán, en la medida en que sean aplicables a las infracciones *mutatis mutandis*, a las actividades descritas en los subpárrafos (a) y (b) de este párrafo.

2. Al implementar el párrafo 1, ninguna Parte estará obligada a exigir que el diseño de, o el diseño y selección de las partes y componentes para, un producto electrónico de consumo, telecomunicaciones o computación responda a cualquier medida tecnológica particular, siempre que el producto no viole ninguna medida que implementa el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá que una violación de una medida que implementa este Artículo es una causal de acción distinta, independiente de cualquier infracción que pudiera ocurrir de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte en materia de derecho de autor o derechos conexos.

4. Cada Parte confinará excepciones y limitaciones a medidas que implementen el párrafo 1 a las siguientes actividades, las cuales serán aplicadas a medidas relevantes de conformidad con el párrafo 5:⁷¹

- (a) las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación legalmente obtenido, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas

⁶⁹ Para mayor certeza, ninguna Parte está obligada a imponer responsabilidad conforme a este Artículo y el Artículo 20.67 (Información sobre la Gestión de Derechos) por acciones tomadas por esa Parte o una tercera persona que actúe con la autorización o el consentimiento de esa Parte.

⁷⁰ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un museo sin fines de lucro como un archivo sin fines de lucro.

⁷¹ Una Parte podrá solicitar consultas con las otras Partes para considerar la manera de abordar, conforme al párrafo 4, actividades de naturaleza similar que una Parte haya identificado después de la entrada en vigor de este Tratado.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

- (b) las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar esas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;
- (c) la inclusión de un componente o parte para el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas que implementan el párrafo (1)(b);
- (d) actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;
- (e) actividades no infractoras con el único propósito de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;
- (f) actividades legalmente autorizadas llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno para los efectos de cumplimiento de la ley, inteligencia, seguridad esencial o propósitos gubernamentales similares;
- (g) acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones; y

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (h) adicionalmente, una Parte podrá disponer excepciones o limitaciones adicionales para usos no infractores de una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, cuando un efecto adverso real o potencial sobre aquellos usos no infractores se demuestre mediante evidencia sustancial en un proceso legislativo, regulatorio o administrativo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

5. Las excepciones y limitaciones a las medidas que implementen el párrafo 1 para las actividades establecidas en el párrafo 4 podrán solamente ser aplicadas de la siguiente manera, y únicamente en la medida en que éstas no menoscaben la idoneidad de la protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas conforme al sistema legal de la Parte:

- (a) medidas que implementan el subpárrafo (1)(a) podrán estar sujetos a excepciones y limitaciones con respecto a las actividades señaladas en el párrafo (4);
- (b) medidas que implementan el subpárrafo (1)(b), tal como se aplican a las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, pueden estar sujetas a excepciones y limitaciones con respecto a las actividades establecidas en los subpárrafos (4)(a), (b), (c), (d) y (f); y
- (c) medidas que implementan el subpárrafo (1)(b), tal como se aplican a medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo, pueden estar sujetas a excepciones y limitaciones con respecto a las actividades establecidas en los subpárrafos (4)(a) y (f).

6. **Medida tecnológica efectiva** significa cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su funcionamiento, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o protege el derecho de autor o un derecho conexo.⁷²

⁷² Para mayor certeza, una medida tecnológica que, de manera usual, puede eludirse accidentalmente no es una medida tecnológica "efectiva".

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.67: Información sobre la Gestión de Derechos⁷³

1. Con el fin de proporcionar recursos legales adecuados y efectivos para proteger la información sobre la gestión de derechos (IGD), cada Parte dispondrá que cualquier persona que, sin autorización, y a sabiendas, o teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o encubrir una infracción al derecho de autor o derechos conexos de autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas, a sabiendas:⁷⁴

- (a) suprima o altere cualquier IGD;
- (b) distribuya o importe para su distribución IGD sabiendo que la IGD ha sido alterada sin autorización;⁷⁵ o
- (c) distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la IGD ha sido suprimida o alterada sin autorización,

sea responsable y quede sujeta a los recursos establecidos en el Artículo 20.81 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos).

2. Cada Parte proporcionará los procedimientos y sanciones penales que se aplicarán si se demuestra que una persona se ha involucrado dolosamente y con el fin de obtener un beneficio comercial o ganancia financiera en cualquiera de las actividades referidas en el párrafo 1.

3. Una Parte podrá disponer que los procedimientos y sanciones penales no se apliquen a una biblioteca, museo, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial, sin fines de lucro.⁷⁶

⁷³ Una Parte podrá cumplir con las obligaciones de este Artículo mediante la disposición de protección legal únicamente para la información sobre la gestión de derechos electrónica.

⁷⁴ Para mayor certeza, una Parte podrá ampliar la protección otorgada por este párrafo a circunstancias en las cuales una persona que participe sin conocimiento en los actos previstos en los subpárrafos (a), (b) y (c), y a otros titulares de derechos conexos.

⁷⁵ Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme a este subpárrafo, si proporciona protección efectiva para las compilaciones originales, siempre que los actos descritos en este subpárrafo sean tratados como infracciones al derecho de autor en tales compilaciones originales.

⁷⁶ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar a un organismo de radiodifusión establecido sin fines de lucro al amparo de su ordenamiento jurídico como un organismo público de radiodifusión no comercial.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

4. Para mayor certeza, nada impedirá a una Parte excluir de una medida que implementa los párrafos 1 al 3 a una actividad legalmente autorizada que es llevada a cabo con el propósito de la observancia de la ley, los intereses esenciales en materia de seguridad u otros fines gubernamentales relacionados, tales como la ejecución de una función legal.

5. Para mayor certeza, nada de lo previsto en este Artículo obliga a una Parte a exigir al titular del derecho sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma que adjunte IGD a las copias de su obra, interpretación o ejecución, o fonograma, o que haga a la IGD aparecer en relación con una comunicación de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma al público.

6. **IGD** significa:

- (a) información que identifica una obra, interpretación o ejecución o fonograma, al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de un derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma;
- (b) información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o
- (c) cualquier número o código que represente la información referida en los subpárrafos (a) y (b),

si cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

Artículo 20.68: Gestión Colectiva

Las Partes reconocen el importante papel de las sociedades de gestión colectiva para el derecho de autor y derechos conexos en la recolección y distribución de regalías⁷⁷ basadas en prácticas que sean justas, eficientes, transparentes y que permitan la rendición de cuentas, que pueden incluir el mantenimiento de registros adecuados y mecanismos de presentación de informes.

⁷⁷ Para mayor certeza, las regalías pueden incluir una remuneración equitativa.



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección I: Secretos Industriales^{78,79}

Artículo 20.69: Protección de Secretos Industriales

En el proceso de asegurar una protección efectiva en contra de la competencia desleal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10*bis* de la Convención de París, cada Parte asegurará que las personas tengan los medios legales para impedir que los secretos industriales que se encuentren legalmente bajo su control, sean divulgados a, adquiridos por, o usados por otros (incluyendo empresas propiedad del Estado) sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Artículo 20.70: Protección y Observancia Civiles

En cumplimiento a sus obligaciones conforme a los párrafos 1 y 2 del Artículo 39 del Acuerdo ADPIC, cada Parte:

- (a) dispondrá procedimientos judiciales civiles⁸⁰ para que cualquier persona que tenga el control legal de un secreto industrial pueda prevenir y obtener reparación por la apropiación indebida del secreto industrial por parte de cualquier otra persona; y
- (b) no limitará la duración de protección de un secreto industrial, si existen las condiciones previstas en el Artículo 20.72 (Definiciones).

⁷⁸ Para mayor certeza, las obligaciones y principios de observancia señalados en la Sección J también aplican a las obligaciones en esta Sección, según corresponda.

⁷⁹ Para mayor certeza, esta Sección es sin perjuicio de las medidas de una Parte para proteger divulgaciones lícitas realizadas de buena fe para proporcionar pruebas de una violación al ordenamiento jurídico de esa Parte.

⁸⁰ Para mayor certeza, los procedimientos judiciales civiles no tienen que ser federales siempre que dichos procedimientos estén disponibles.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 20.71: Observancia Penal

1. Sujeto al párrafo 2, cada Parte establecerá procedimientos y sanciones penales para la apropiación indebida, no autorizada y dolosa⁸¹ de un secreto industrial.

2. Con respecto al actos referidos en el párrafo 1, una Parte podrá, según sea apropiado, limitar la disponibilidad de sus procedimientos, o limitar el grado de las sanciones disponibles, a uno o más de los siguientes casos en los cuales el acto:

- (a) tenga el propósito de obtener un beneficio comercial o una ganancia financiera;
- (b) esté relacionado con un producto o servicio en el comercio nacional o internacional; o
- (c) esté destinado a causar daño al titular de ese secreto industrial.

Artículo 20.72: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

secreto industrial significa información que:

- (a) es un secreto en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y ensamblado preciso de sus componentes, generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- (b) tiene un valor comercial real o potencial por ser secreta; y
- (c) ha sido objeto de medidas razonables en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que tenga el control legal de la información;

⁸¹ Para propósitos de este Artículo, la "apropiación indebida y dolosa" requiere que una persona sepa que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a los usos comerciales honestos.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

apropiación indebida significa la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los usos comerciales honestos, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tenía motivos para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a los usos comerciales honestos.⁸²

La apropiación indebida no incluye circunstancias en las que una persona:

- (a) modificó por ingeniería inversa información legalmente obtenida;
- (b) descubrió de manera independiente información que se reclama como un secreto industrial; o
- (c) adquirió la información correspondiente de otra persona de manera legítima sin obligación de confidencialidad o sin conocimiento de que la información era un secreto industrial; y

manera contraria a los usos comerciales honestos significa, al menos, prácticas como el incumplimiento del contrato, el incumplimiento de confidencialidad e inducción al incumplimiento, e incluye la adquisición de información no divulgada por terceras partes que conocían, o fueron gravemente negligentes al no saber, que tales prácticas estuvieron involucradas en la adquisición.

Artículo 20.73: Medidas Provisionales

En los procedimientos judiciales civiles descritos en el Artículo 20.70 (Protección y Observancia Civiles), cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas provisionales prontas y efectivas, tales como órdenes para prevenir la apropiación indebida del secreto industrial y para preservar evidencia relevante.

⁸² Para mayor certeza, "apropiación indebida" definida en este párrafo incluye casos en los cuales la adquisición, uso o divulgación involucra un sistema de cómputo.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 20.74: Confidencialidad

En relación con los procedimientos judiciales civiles descritos en el Artículo 20.70 (Protección y Observancia Civiles), cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales civiles tengan autoridad para:

- (a) ordenar procedimientos específicos para proteger la confidencialidad de cualquier secreto industrial, presunto secreto industrial, o cualquier otra información que una parte interesada declare que es confidencial; e
- (b) imponer sanciones a las partes, abogados, peritos, u otras personas sujetas a tales procedimientos, relacionados con la violación de órdenes relativas a la protección de un secreto industrial o presunto secreto industrial producido o intercambiado en ese procedimiento, así como otra información que la parte interesada declare que es confidencial.

Cada Parte dispondrá además en su ordenamiento jurídico que, en los casos en que una parte interesada declare que la información es un secreto industrial, sus autoridades judiciales no divulgarán esa información sin primero proporcionar la oportunidad de presentar, de manera confidencial, una solicitud que describa el interés de esa persona en mantener la información como confidencial.

Artículo 20.75: Remedios Civiles

En relación con los procedimientos judiciales civiles descritos en el Artículo 20.70 (Protección y Observancia Civiles), cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la autoridad de ordenar al menos:

- (a) medidas cautelares que se ajusten al Artículo 44 del Acuerdo ADPIC contra una persona que se apropió indebidamente de un secreto industrial; y



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- (b) a una persona que se apropió de manera indebida de un secreto industrial que pague indemnización adecuada, a la persona legalmente en control del secreto industrial por el daño que éste haya sufrido, debido a la apropiación indebida del secreto industrial⁸³ y, de ser apropiado, debido al procedimiento para proteger el secreto industrial.

Artículo 20.76: Licencia y Transferencia de Secretos Industriales

Ninguna Parte desalentará u obstaculizará la autorización voluntaria de uso de secretos industriales mediante la imposición de condiciones excesivas o discriminatorias a esas autorizaciones o condiciones que atenuen el valor de los secretos industriales.

Artículo 20.77: Prohibición de Divulgación No Autorizada o Uso de un Secreto Industrial por Funcionarios del Gobierno Fuera del Alcance de Sus Funciones Oficiales

1. En procedimientos civiles, penales y regulatorios en los que secretos industriales puedan presentarse ante un tribunal o entidad de gobierno, cada Parte prohibirá la divulgación no autorizada de un secreto industrial por parte de un funcionario del nivel central del gobierno, fuera del alcance de las funciones oficiales de esa persona.

2. Cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico sanciones disuasorias, incluidas multas, suspensión o terminación de empleo, y pena de prisión para prevenir la divulgación no autorizada de un secreto industrial descrita en el párrafo 1.

⁸³ Para mayor certeza, una Parte podrá disponer que la determinación de daños y perjuicios se lleve a cabo después de la determinación de la apropiación indebida.






CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección J: Observancia

Artículo 20.78: Obligaciones Generales

1. Cada Parte asegurará que en su ordenamiento jurídico se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en esta Sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra una acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este Capítulo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de futuras infracciones.⁸⁴ Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Cada Parte confirma que los procedimientos de observancia establecidos en el Artículo 20.81 (Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos), el Artículo 20.82 (Medidas Provisionales) y el Artículo 20.84 (Procedimientos y Sanciones Penales) estarán disponibles en la misma medida tanto respecto a las infracciones relativas a marcas como respecto a las infracciones relativas al derecho de autor o derechos conexos en el entorno digital.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos. Estos procedimientos no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

4. Esta Sección no crea obligación alguna:

- (a) de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la ley en general, ni afecta a la capacidad de cada Parte para hacer observar su ley en general; o
- (b) con respecto a la distribución de recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la ley en general.

⁸⁴ Para mayor certeza, y sujeto a lo previsto en el Artículo 44 del Acuerdo ADPIC y este Tratado, cada Parte confirma que pone a disposición esos recursos con respecto a empresas, sin perjuicio de si son privadas o del Estado.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Al implementar esta Sección en su sistema de propiedad intelectual, cada Parte tomará en consideración la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción del derecho de propiedad intelectual y los recursos y sanciones aplicables, así como los intereses de terceros.

Artículo 20.79: Presunciones

1. En los procedimientos civiles, penales y, de ser aplicables, administrativos relativos al derecho de autor y derechos conexos, cada Parte dispondrá una presunción⁸⁵ en la que, en ausencia de prueba en contrario:

(a) la persona cuyo nombre es indicado de manera usual⁸⁶ como el autor, artista intérprete o ejecutante o productor de la obra, interpretación, ejecución o fonograma, o de ser aplicable el editor, es el titular designado de los derechos en esa obra, interpretación o ejecución o fonograma; y

(b) el derecho de autor o derecho conexo subsiste en esa materia.

2. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil, administrativo o penal que involucre a una marca registrada que ha sido examinada sustantivamente por sus autoridades competentes, cada Parte dispondrá que la marca se considere válida *prima facie*.

3. En relación con el inicio de un procedimiento de observancia civil o administrativo que involucre a una patente que ha sido sustantivamente examinada y otorgada por la autoridad competente de una Parte, esa Parte dispondrá que cada reivindicación en la patente se considere, *prima facie*, que satisface los criterios de patentabilidad aplicables en su territorio.^{87, 88}

⁸⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá implementar este Artículo a través de declaraciones juradas o documentos que tengan valor probatorio, tales como declaraciones establecidas por disposición legal. Una Parte también puede disponer que estas presunciones sean refutables mediante prueba en contrario.

⁸⁶ Para mayor certeza, una Parte podrá establecer los medios por los cuales determinará lo que constituye la "manera usual" para un determinado soporte físico.

⁸⁷ Para mayor certeza, si una Parte otorga a sus autoridades administrativas la facultad exclusiva para determinar la validez de una marca registrada o una patente, nada en los párrafos 2 y 3 impedirá a la autoridad competente de esa Parte suspender los procedimientos de observancia hasta que la validez de una marca registrada o patente sea determinada por la autoridad administrativa. En dichos procedimientos de validez, la parte que impugna la validez de una marca registrada o una patente deberá probar que una marca registrada o una patente no es válida. No obstante este requisito, una Parte podrá requerir que el titular de la marca proporcione pruebas sobre su primer uso.

⁸⁸ Una Parte podrá disponer que este párrafo aplique únicamente a aquellas patentes que se han solicitado, examinado u otorgado después de la entrada en vigor de este Tratado.

CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**Artículo 20.80: Prácticas de Observancia con Respecto a los
Derechos de Propiedad Intelectual**

1. Cada Parte dispondrá que las decisiones judiciales definitivas y resoluciones administrativas de aplicación general respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual:

- (a) sean formuladas por escrito y preferentemente establezcan cualquier constatación pertinente de hecho y el razonamiento o los fundamentos legales en los cuales estén basadas esas decisiones y resoluciones; y
- (b) sean publicadas⁸⁹ o, si la publicación no es factible, sean de otro modo puestas a disposición del público, en un idioma del país, de forma que permita a personas interesadas y a las Partes familiarizarse con ellas.

2. Cada Parte reconoce la importancia de recopilar y analizar datos estadísticos y otra información pertinente sobre infracciones a los derechos de propiedad intelectual, así como de recopilar información sobre buenas prácticas para impedir y combatir infracciones.

3. Cada Parte publicará o de otra manera pondrá a disposición del público, información respecto a sus esfuerzos para proveer la observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual dentro de sus ordenamientos civil, administrativo y penal, tales como información estadística que la Parte recopile para tales efectos.

⁸⁹ Para mayor certeza, una Parte podrá satisfacer el requisito de publicación poniendo la decisión o resolución a disposición del público en línea.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo. 20.81: Procedimientos y Recursos Civiles y Administrativos

1. Cada Parte pondrá al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles relativo a la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este Capítulo.⁹⁰

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar medidas cautelares conforme al Artículo 44 del Acuerdo ADPIC, incluyendo el impedir que las mercancías implicadas en la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte que dispone la medida cautelar.

3. Cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas,⁹¹ por lo menos, para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que, a sabiendas o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

4. Al determinar el monto de los daños conforme al párrafo 3, las autoridades judiciales de cada Parte tendrán la facultad para considerar, entre otras cosas, cualquier indicador de valor legítimo presentado por el titular del derecho, que podrá incluir la pérdida de ganancias, el valor de los productos o servicios infringidos calculados por el precio del mercado, o el precio sugerido para la venta al por menor.

5. Por lo menos en el caso de infracciones al derecho de autor o derechos conexos, y en el caso de falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que, en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar al infractor, al menos en los casos descritos en el párrafo 3, pagar al titular de los derechos las ganancias obtenidas por el infractor atribuibles a la infracción.⁹²

⁹⁰ Para los efectos de este Artículo, el término "titulares de derechos" incluye aquellos licenciatarios autorizados, federaciones y asociaciones que estén facultados legalmente para hacer valer aquellos derechos. El término "licenciatarios autorizados" incluye a los licenciatarios exclusivos de uno o más de los derechos exclusivos de propiedad intelectual abarcados en una determinada propiedad intelectual.

⁹¹ Una Parte también podrá disponer que el titular del derecho pueda no tener derecho a cualquiera de los recursos establecidos en los párrafos 3, 5 y 7 si hay una constatación de la falta de uso de la marca. Para mayor certeza, una Parte no estará obligada a otorgar la posibilidad de ordenar en paralelo los recursos previstos en los párrafos 3, 5, 6 y 7.

⁹² Una Parte podrá cumplir con este párrafo presumiendo de que aquellas ganancias son las indemnizaciones a que se refiere el párrafo 3.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

6. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la infracción del derecho de autor o derechos conexos que protejan obras, fonogramas, o interpretaciones o ejecuciones, cada Parte establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:

- (a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o
- (b) indemnizaciones adicionales.⁹³

7. En los procedimientos judiciales civiles con respecto a la falsificación de marcas, cada Parte también establecerá o mantendrá un sistema que contemple una o más de las siguientes:

- (a) indemnizaciones predeterminadas, las cuales estarán disponibles a elección del titular del derecho; o
- (b) indemnizaciones adicionales.⁹⁴

8. Las indemnizaciones predeterminadas referidas en los párrafos 6 y 7 serán en un monto suficiente para disuadir futuras infracciones y para compensar totalmente al titular del derecho por el daño causado por la infracción.

9. Al otorgar indemnizaciones adicionales referidas en los párrafos 6 y 7, las autoridades judiciales estarán facultadas para otorgar aquellas indemnizaciones adicionales como lo consideren apropiado, teniendo en cuenta todas las cuestiones pertinentes, incluida la naturaleza de la conducta infractora y la necesidad de disuadir infracciones similares en el futuro.

10. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales, de ser apropiado, estén facultadas para ordenar a la conclusión de los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones relativas, por lo menos, al derecho de autor o derechos conexos, patentes y marcas, que a la parte vencedora le sea otorgado un pago por la parte perdedora de las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados, o cualquier otro gasto, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.

⁹³ Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales podrán incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.

⁹⁴ Para mayor certeza, indemnizaciones adicionales podrán incluir indemnizaciones ejemplares o punitivas.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

11. Si las autoridades judiciales u otras autoridades de una Parte designan a un técnico u otro experto en un procedimiento civil sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual y exigen que las partes en el procedimiento paguen los costos de ese experto, esa Parte debería procurar asegurar que esos costos sean razonables y apropiadamente relacionados, entre otras cosas, con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera indebida el recurso a aquellos procedimientos.

12. Cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles:

- (a) por lo menos con respecto a las mercancías pirata y mercancías de marca falsificadas, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud del titular del derecho, para ordenar la destrucción de las mercancías infractoras, salvo en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna;
- (b) sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de las mercancías infractoras, sean, sin demora y sin compensación alguna, destruidos o, en circunstancias excepcionales, puestos fuera de los circuitos comerciales, de manera que se permita minimizar el riesgo de nuevas infracciones; y
- (c) con respecto a las mercancías de marca falsificadas, el simple retiro de la marca adherida ilícitamente no será suficiente, salvo en circunstancias excepcionales, para permitir la colocación de las mercancías en los circuitos comerciales.

13. Sin perjuicio de su ley en materia de privilegio, la protección de la confidencialidad de las fuentes de información, o del procesamiento de datos personales, cada Parte dispondrá que en los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas, a solicitud justificada del titular del derecho, para ordenar al infractor o, al presunto infractor, según corresponda, que proporcione al titular del derecho o a las autoridades judiciales, al menos con el objeto de recabar pruebas, información pertinente de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables que el infractor o el presunto infractor posea o controle. Esta información podrá incluir información respecto de cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción, o presunta infracción, así como de los medios de producción o

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

canales de distribución de las mercancías o servicios infractores o presuntamente infractores, incluyendo la identificación de terceros presuntamente involucrados en la producción y distribución de las mercancías o servicios y sus canales de distribución.

14. En los casos en que una parte en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o de otra manera no proporcione evidencia relevante bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para dictar resoluciones preliminares y finales, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas.

15. Cada Parte garantizará que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar a una parte, a solicitud de la cual se tomaron medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que proporcione a una parte a la que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, una indemnización adecuada por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales tendrán además la facultad para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que podrán incluir los honorarios de los abogados que sean procedentes.

16. Cada Parte dispondrá que en relación con los procedimientos judiciales civiles sobre la observancia de un derecho de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales u otras autoridades estén facultadas para imponer sanciones a una parte, abogados, expertos u otras personas sujetas a la jurisdicción del tribunal por la violación de órdenes judiciales sobre la protección de la información confidencial producida o intercambiada en ese procedimiento.

17. En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles como resultado de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, cada Parte dispondrá que esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los establecidos en este Artículo.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

18. En los procedimientos judiciales civiles relativos a los actos descritos en el Artículo 20.66 (Medidas Tecnológicas de Protección) y en el Artículo 20.67 (Información sobre la Gestión de Derechos):

- (a) cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para al menos:⁹⁵
 - (i) imponer medidas provisionales, incluida la inmovilización u otras que permitan la custodia de dispositivos y productos sospechosos de estar involucrados en una actividad prohibida,
 - (ii) ordenar los tipos de indemnizaciones disponibles por infracciones al derecho de autor, según lo dispuesto por su ordenamiento jurídico de conformidad con este Artículo,
 - (iii) ordenar el pago de las costas o gastos procesales, según lo previsto de conformidad con el párrafo 10, y
 - (iv) ordenar la destrucción de dispositivos y productos que se resuelva que están involucrados en la actividad prohibida; y
- (b) una Parte podrá disponer que las indemnizaciones no estén disponibles respecto a una biblioteca, museo, un archivo, institución educativa, u organismo público de radiodifusión sin fines de lucro, si sustenta la carga de la prueba de demostrar que no conocía o no tenía razones para creer que sus actos constituían una actividad prohibida.

⁹⁵ Para mayor certeza, una Parte podrá, pero no estará obligada a, establecer recursos independientes con respecto al Artículo 20.66 (Medidas Tecnológicas de Protección) y el Artículo 20.67 (Información sobre la Gestión de Derechos), si dichos recursos se encuentran previstos en su ley de derecho de autor.


CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.82: Medidas Provisionales

1. Las autoridades de cada Parte deberán actuar en el caso de una solicitud de medidas provisionales con respecto a un derecho de propiedad intelectual *inaudita altera parte* en forma expedita de conformidad con las reglas de procedimiento judicial de esa Parte.

2. Cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para exigir al demandante de una medida provisional con respecto a un derecho de propiedad intelectual, que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a satisfacción de la autoridad judicial, con un grado suficiente de certidumbre, que el derecho del demandante es objeto de infracción, o que la infracción es inminente, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente en un nivel suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.

3. En los procedimientos judiciales civiles sobre infracciones al derecho de autor o derechos conexos y falsificación de marcas, cada Parte dispondrá que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la inmovilización u otro modo de toma en custodia de las mercancías presuntamente infractoras, materiales e implementos relacionados con la infracción y, al menos para los casos de falsificación de marcas, la prueba documental pertinente a la infracción.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

**Artículo 20.83: Prescripciones Especiales Relacionadas con las
Medidas en Frontera**

1. Cada Parte dispondrá de solicitudes para suspender el despacho de, o para detener, mercancía sospechosa de portar marcas falsificadas o confusamente similares o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor que sean importadas al territorio de la Parte.⁹⁶

2. Cada Parte dispondrá que a un titular de derechos, que presente una solicitud referida en el párrafo 1, para iniciar procedimientos ante las autoridades competentes⁹⁷ de las Partes para suspender el despacho de libre circulación de, o para detener mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o confusamente similares, o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, se le exija:

- (a) proporcionar evidencia adecuada que demuestre a satisfacción de las autoridades competentes que, conforme al ordenamiento jurídico de la Parte que dispone los procedimientos, existe *prima facie* una infracción a los derechos de propiedad intelectual del titular de los derechos; y
- (b) proveer información suficiente que se pueda esperar razonablemente que sea del conocimiento del titular de derechos para que las mercancías sospechosas sean razonablemente reconocibles por las autoridades competentes.

El requisito para proporcionar esa información no deberá disuadir indebidamente del recurso a esos procedimientos.

⁹⁶ Para los efectos de este Artículo:

(a) "mercancía falsificada" significa mercancías, incluido su embalaje, que porten sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los derechos del titular de la marca en cuestión en virtud del ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección; y

(b) "mercancía pirata que lesiona el derecho de autor" significa copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo conforme al ordenamiento jurídico de la Parte que disponga los procedimientos previstos en esta Sección.

⁹⁷ Para los efectos de este Artículo, a menos que se especifique algo diferente, autoridades competentes podrá incluir a las autoridades judiciales, administrativas o de observancia de la ley apropiadas conforme al ordenamiento jurídico de una Parte.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

3. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para exigir al titular del derecho que presente una solicitud referida en el párrafo 1, que otorgue una fianza razonable o una garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir el abuso. Cada Parte dispondrá que dicha fianza o garantía equivalente no disuadan indebidamente el recurso a esos procedimientos. Una Parte podrá disponer que dicha fianza pueda ser en forma de una fianza condicionada para que el demandado esté libre de toda pérdida o daño resultante de cualquier suspensión del despacho de las mercancías en el caso que las autoridades competentes determinaran que no constituyen mercancías infractoras.

4. Sin perjuicio de la ley sobre privacidad o confidencialidad de información de una Parte:

- (a) si las autoridades competentes de una Parte detuvieron o suspendieron el despacho de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, esa Parte podrá disponer que sus autoridades competentes tengan la facultad para informar al titular del derecho sin retraso indebido los nombres y domicilios de los consignadores, exportadores, consignatarios o importadores; una descripción de las mercancías; la cantidad de las mercancías; y, si es conocido, el país de origen de las mercancías;⁹⁸ o

- (b) si una Parte no proporciona a su autoridad competente las facultades referidas en el subpárrafo (a) cuando las mercancías sospechosas sean detenidas o su despacho sea suspendido, ésta deberá disponer, al menos en casos de mercancías importadas, que sus autoridades competentes tengan facultades para proporcionar al titular del derecho la información especificada en el subpárrafo (a) normalmente dentro de los 30 días hábiles de la retención o de la determinación de que las mercancías son mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor.

⁹⁸ Para mayor certeza, una Parte podrá establecer procedimientos razonables para recibir o acceder a dicha información.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes puedan iniciar de oficio medidas en frontera contra mercancías que se encuentren bajo control aduanero,⁹⁹ sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor, que sean:

- (a) importadas;
- (b) destinadas a la exportación;
- (c) en tránsito;¹⁰⁰ y
- (d) admitidas dentro o saliendo de una zona de libre comercio o un almacén fiscal.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo impide a una Parte intercambiar, de ser apropiado y con miras a eliminar el comercio internacional de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor, información disponible a otra Parte con respecto a mercancías que haya examinado sin un consignatario local y que sean transbordadas a través de su territorio y destinadas al territorio de otra Parte, para informar a esa otra Parte en sus esfuerzos por identificar mercancías sospechosas al arribo a su territorio.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá un procedimiento mediante el cual sus autoridades competentes puedan determinar dentro de un periodo razonable después del inicio de los procedimientos descritos en los párrafos 1 y 5, si las mercancías sospechosas infringen un derecho de propiedad intelectual. Si una Parte dispone de procedimientos administrativos para determinar una infracción, también podrá facultar a sus autoridades competentes para imponer sanciones administrativas o penales, que podrán incluir multas o decomiso de las mercancías tras la determinación de que esas mercancías son infractoras.

⁹⁹ Para los efectos de este Artículo, "mercancías bajo control aduanero" significa mercancías sujetas a los procedimientos aduaneros de una Parte.

¹⁰⁰ Para los efectos de este Artículo, una mercancía "en tránsito" significa una mercancía que está bajo "tránsito aduanero" o "transbordo", tal como se define en el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (revisado), hecho en Kioto el 18 de mayo de 1973, enmendado en Bruselas el 26 de junio de 1999.



CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

8. Cada Parte dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para ordenar la destrucción de las mercancías tras la determinación de que las mercancías son infractoras. En los casos en los que las mercancías no sean destruidas, cada Parte asegurará que, salvo en circunstancias excepcionales, las mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio de manera tal que evite daño al titular del derecho. Respecto a las mercancías falsificadas, el simple retiro de las marcas ilegalmente adheridas no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de las mercancías en los canales comerciales.

9. Si una Parte establece o aplica, en relación con los procedimientos descritos en este Artículo, una tasa de solicitud, de depósito, o de destrucción, esa Parte no fijará la tasa en un monto que disuada indebidamente del recurso a estos procedimientos.

10. Este Artículo aplica a mercancías de naturaleza comercial enviadas en pequeñas partidas. Una Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros.¹⁰¹

Artículo 20.84: Procedimientos y Sanciones Penales

1. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales que aplicarán al menos en los casos de falsificación dolosa de marcas o piratería dolosa lesiva del derecho de autor o derechos conexos a escala comercial. Respecto de piratería dolosa levisa del derecho de autor o derechos conexos, “a escala comercial” incluye:

- (a) actos realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera; y
- (b) actos significativos, no realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera, que tengan un impacto perjudicial significativo en el interés del titular del derecho de autor o de los derechos conexos en relación con su posición en el mercado.^{102, 103}

¹⁰¹ Para mayor certeza, una Parte podrá excluir de la aplicación de este Artículo a las pequeñas cantidades de mercancías que no tengan un carácter comercial enviadas en pequeñas partidas.

¹⁰² Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con el subpárrafo (b) atendiendo esos actos significativos conforme a sus procedimientos y sanciones penales para el uso no autorizado de obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas protegidos, establecidos en su ordenamiento jurídico.

¹⁰³ Una Parte podrá disponer que el volumen y valor de cualquier artículo infractor sea tomado en cuenta para determinar si el acto tiene un impacto perjudicial significativo en los intereses del titular del derecho de autor o derechos conexos en relación al mercado.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. Cada Parte tratará a la importación o exportación dolosa de mercancías falsificadas o pirata que lesiona el derecho de autor en escala comercial como una actividad ilegal sujeta a sanciones penales.¹⁰⁴

3. Cada Parte dispondrá procedimientos y sanciones penales que sean aplicados a casos de importación¹⁰⁵ dolosa y de uso doméstico, en el curso de operaciones comerciales y a escala comercial, de etiquetas o embalajes:

- (a) en los cuales una marca fue adherida sin autorización y que sea idéntica a, o que no puede ser distinguida de, una marca registrada en su territorio; y
- (b) que está destinada a ser usada en operaciones comerciales de mercancías o en relación con servicios que son idénticos a las mercancías o servicios para los cuales esa marca está registrada.

4. Cada Parte dispondrá procedimientos penales aplicables en contra de una persona quien, dolosamente y sin autorización del titular¹⁰⁶ del derecho de autor o derechos conexos, a sabiendas utilice o intente utilizar un dispositivo de grabación para transmitir o hacer una copia, total o parcial, de una obra cinematográfica exhibida en una sala de cine u otra instalación que se utiliza principalmente para la exhibición de una obra cinematográfica protegida. Además de los procedimientos penales, una Parte podrá disponer de procedimientos administrativos de observancia.

5. Con respecto a los delitos para los que este Artículo obliga a que una Parte disponga procedimientos y sanciones penales, cada Parte asegurará que conforme a su ordenamiento jurídico se contemple la responsabilidad penal a quien asista o induzca a su comisión.

¹⁰⁴ Las Partes entienden que una Parte podrá cumplir con sus obligaciones conforme este párrafo disponiendo que la distribución o venta de mercancías falsificadas o pirata que lesionan el derecho de autor a escala comercial es una actividad ilegal sujeta a sanciones penales. Las Partes entienden que los procedimientos y sanciones penales especificados en los párrafos 1, 2 y 3 son aplicables en cualquier zona de libre comercio en una Parte.

¹⁰⁵ Una Parte podrá cumplir con sus obligaciones relacionadas con la importación de etiquetas y embalajes a través de sus medidas relativas a distribución.

¹⁰⁶ Para mayor certeza, el propietario u operador de la sala de cine o instalación de exhibición estará facultado para contactar a las autoridades penales con respecto a la presunta comisión de los actos señalados en esta disposición. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este párrafo amplía o disminuye los derechos y obligaciones que tiene el propietario u operador de la sala de cine o instalación de exhibición en relación con la obra cinematográfica.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

6. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, cada Parte dispondrá:

- (a) sanciones que incluyan penas de prisión así como sanciones pecuniarias suficientemente altas a fin de generar un efecto disuasivo para futuras infracciones, de conformidad con el nivel de la sanción que se aplica a delitos de la misma gravedad;¹⁰⁷
- (b) que sus autoridades judiciales estén facultadas, al determinar las sanciones penales, para considerar la gravedad de las circunstancias, lo cual puede incluir circunstancias que impliquen riesgos o efectos sobre la salud y la seguridad;¹⁰⁸
- (c) que sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes estén facultadas para ordenar la incautación de mercancías sospechosas de portar marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionen el derecho de autor, cualquier material o instrumento relacionado utilizado en la comisión del presunto delito, pruebas documentales relativas a la presunta infracción y activos derivados u obtenidos mediante la presunta actividad infractora. Si una Parte requiere la identificación de las mercancías sujetas a incautación como un requisito previo para emitir una orden judicial referida en este subpárrafo, esa Parte no exigirá que las mercancías se describan con mayor detalle que el necesario para identificarlas para los fines de la incautación;
- (d) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso, al menos en delitos graves, de cualquier activo derivado u obtenido mediante la actividad infractora;
- (e) que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar el decomiso o destrucción de:
 - (i) todas las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor,

¹⁰⁷ Las Partes entienden que no hay obligación para una Parte de disponer la posibilidad de imposición de penas de prisión y sanciones económicas en paralelo.

¹⁰⁸ Una Parte además podrá dar cuenta de esas circunstancias a través de una infracción penal separada.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (ii) materiales e instrumentos que hayan sido predominantemente utilizados en la creación de las mercancías pirata que lesionan el derecho de autor o mercancías falsificadas, y
- (iii) cualquier otra etiqueta o embalaje en la que una marca falsificada haya sido adherida y que haya sido utilizada en la comisión del delito.

En los casos en los que las mercancías falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor no sean destruidas, la autoridad judicial u otra autoridad competente garantizarán que, salvo en circunstancias excepcionales, esas mercancías se coloquen fuera de los canales del comercio en una medida tal que evite causar cualquier daño al titular del derecho. Cada Parte además dispondrá que el decomiso o destrucción conforme a este subpárrafo y el subpárrafo (d) tenga lugar sin compensación de ninguna índole al demandado;

- (f) que sus autoridades judiciales u otra autoridad competente estén facultadas para despachar, o alternatively, permitir el acceso a mercancías, materiales, instrumentos y otras pruebas retenidas por la autoridad competente al titular del derecho en procedimientos civiles sancionatorios;¹⁰⁹ y
- (g) que sus autoridades competentes puedan actuar por su propia iniciativa para iniciar acciones legales sin necesidad de contar con una solicitud formal de una tercera persona o del titular del derecho.

7. Con respecto a los delitos descritos en los párrafos 1 a 5, una Parte podrá disponer que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la incautación o el decomiso de activos o, alternatively, una multa, cuyo valor corresponda a los activos derivados de, u obtenidos directa o indirectamente a través, de la actividad infractora.

¹⁰⁹ Una Parte también podrá disponer esta facultad en relación con procedimientos sancionatorios administrativos.



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.85: Protección de Señales de Satélite y Cable Encriptadas Portadoras de Programas

1. Cada Parte considerará como un delito:
 - (a) manufacturar, ensamblar,¹¹⁰ modificar, importar, exportar,¹¹¹ vender o, de otro modo distribuir un dispositivo o sistema tangible o intangible, sabiendo o teniendo motivos para saber ¹¹² que dicho dispositivo o sistema satisface al menos una de las siguientes condiciones:
 - (i) que está destinado a ser utilizado para asistir, o
 - (ii) es primordialmente para asistir a decodificar una señal de satélite encriptada portadora de un programa, sin la autorización del distribuidor legal o legítimo¹¹³ de dicha señal;¹¹⁴ y
 - (b) con respecto a una señal de satélite encriptada portadora de programas, quien dolosamente:
 - (i) reciba¹¹⁵ esa señal, o
 - (ii) distribuya ulteriormente¹¹⁶ esa señal,

¹¹⁰ Para mayor certeza, una Parte podrá tratar "ensamblar" como incorporado a "manufacturar".

¹¹¹ La obligación referente a la exportación puede ser satisfecha mediante la tipificación como delito el poseer y distribuir un dispositivo o sistema descrito en este párrafo.

¹¹² Para los efectos de este párrafo, una Parte podrá disponer que "tener motivos para saber" pueda ser demostrado a través de evidencia razonable, teniendo en consideración los hechos y las circunstancias que rodearon el presunto acto ilegal, como parte de los requisitos de "sabiendo" de la Parte. Una Parte podrá tratar "tener motivos para saber" como "negligencia intencional."

¹¹³ Con respecto a los delitos y sanciones penales en los párrafos 1 y 3, una Parte podrá requerir una demostración de la intención de evitar el pago al distribuidor legítimo, o una demostración de la intención de conseguir de otro modo un beneficio pecuniario al que el destinatario no tiene derecho.

¹¹⁴ Para los efectos de este Artículo, una Parte podrá disponer que un "distribuidor legal o legítimo" significa una persona que tiene el derecho legal en el territorio de esa Parte para distribuir la señal encriptada portadora de programas y autorizar su descryptación.

¹¹⁵ Para mayor certeza y para los efectos de los subpárrafos 1(b) y 3(b), una Parte podrá disponer que la recepción voluntaria de señales de satélite y cable encriptadas portadoras de programas significa la recepción y uso de la señal o la recepción y descryptación de la señal.

¹¹⁶ Para mayor certeza, una Parte podrá interpretar "distribuya ulteriormente" como "retransmisión al público".



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

a sabiendas de que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de dicha señal.

2. Cada Parte dispondrá recursos civiles para una persona que tenga un interés en una señal encriptada portadora de programas de satélite o de su contenido y que ha sufrido daño por cualquiera de las actividades descritas en el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá sanciones penales y recursos civiles¹¹⁷ contra el acto doloso de:

- (a) manufacturar o distribuir equipo sabiendo que el equipo está destinado a ser utilizado en la recepción no autorizada de cualquier señal de cable encriptada portadora de programas; y
- (b) recibir o asistir a otro para recibir,¹¹⁸ una señal de cable encriptada portadora de programas sin la autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.

Artículo 20.86: Uso de Software por el Gobierno

1. Cada Parte reconoce la importancia de promover la adopción de medidas para mejorar la concientización del gobierno sobre el respeto a los derechos de propiedad intelectual y los efectos perjudiciales de la infracción a los derechos de propiedad intelectual.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes, regulaciones, políticas, órdenes, lineamientos emitidos por el gobierno, o decretos administrativos o ejecutivos apropiados que establezcan que sus agencias del gobierno central utilicen sólo software no infractor protegido por derecho de autor y derechos conexos, y de ser el caso, utilicen tal software únicamente de una manera autorizada por la licencia correspondiente. Estas medidas se aplicarán a la adquisición y administración del software para uso gubernamental.

¹¹⁷ En el otorgamiento de recursos civiles, una Parte podrá solicitar que se demuestre el daño.

¹¹⁸ Una Parte podrá cumplir con su obligación respecto de “asistir a otro a recibir” al contemplar sanciones penales disponibles contra una persona que dolosamente publique cualquier información con el fin de permitir o asistir a otra persona para recibir una señal sin autorización del distribuidor legal o legítimo de la señal.



CAPÍTULO 20 DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20.87: Proveedores de Servicios de Internet

1. Para los efectos del Artículo 20.88 (Recursos Legales y Limitaciones), un Proveedor de Servicios de Internet es:
 - (a) un proveedor de servicios para la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de contenido, entre los puntos especificados por un usuario, de material seleccionado por el usuario, cumpliendo con la función indicada en el Artículo 20.88.2(a) (Recursos Legales y Limitaciones); o
 - (b) un proveedor de servicios en línea que lleve a cabo las funciones en el Artículo 20.88.2(b), Artículo 20.88.2(c), o el Artículo 20.88.2(d) (Recursos Legales y Limitaciones).
2. Para los efectos del Artículo 20.88 (Recursos Legales y Limitaciones), “derecho de autor” incluye derechos conexos.

Artículo 20.88: Recursos Legales y Limitaciones¹¹⁹

1. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el desarrollo continuo de servicios en línea legítimos que operen como intermediarios, de conformidad con el Artículo 41 del Acuerdo ADPIC, así como de proporcionar procedimientos de observancia que permitan una acción efectiva y expedita por parte de los titulares de derechos contra las infracciones al derecho de autor cubierto por este Capítulo que se produzcan en línea. Por consiguiente, cada Parte asegurará que existan recursos legales disponibles para que los titulares de derechos hagan frente a tales infracciones al derecho de autor y establecerá o mantendrá limitaciones apropiadas en relación con los servicios en línea correspondientes a los Proveedores de Servicios de Internet. Este marco de recursos legales y limitaciones incluirá:
 - (a) incentivos legales a los Proveedores de Servicios de Internet para cooperar con los titulares del derecho de autor para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor o, alternativamente, tomar otras acciones para disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derecho de autor; y

¹¹⁹ El Anexo 20-B (Anexo a la Sección J) aplica a los Artículos 20.88.3, 20.88.4 y 20.88.6.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) limitaciones en su ordenamiento jurídico que tengan el efecto de impedir compensaciones monetarias en contra de Proveedores de Servicios de Internet por infracciones al derecho de autor que ellos no controlen, inicien o dirijan, y que tengan lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación.
2. Las limitaciones descritas en el párrafo 1(b) incluirán limitaciones con respecto a las siguientes funciones:

- (a) transmisión, enrutamiento, o suministro de conexiones para material sin modificación de su contenido, o el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de dicho proceso técnico;¹²⁰
- (b) almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático (*caching*);
- (c) almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet; y
- (d) referir o vincular a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios.

3. Para facilitar la adopción de medidas eficaces para abordar infracciones, cada Parte establecerá en su ordenamiento jurídico condiciones para que los Proveedores de Servicios de Internet cumplan con los requisitos para beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b), o alternatively, dispondrá las circunstancias conforme a las cuales los Proveedores de Servicios de Internet no puedan beneficiarse de las limitaciones descritas en el párrafo 1(b).¹²¹

¹²⁰ Las Partes entienden que estas limitaciones aplicarán únicamente cuando el Proveedor de Servicios de Internet no inicie la cadena de transmisión de los materiales, y no seleccione el material o sus destinatarios.

¹²¹ Las Partes entienden que una Parte que aún tenga que implementar las obligaciones previstas en los párrafos 3 y 4 lo hará de una manera que sea a la vez efectiva y de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes de esa Parte. A tal fin, una Parte podrá establecer un papel apropiado para el gobierno que no perjudique la agilidad del proceso previsto en los párrafos 3 y 4 y que no implique una revisión gubernamental previa de cada notificación individual.

CAPÍTULO 20

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- (a) Con respecto a las funciones referidas en los subpárrafos 2(c) y 2(d), esas condiciones incluirán un requerimiento a los Proveedores de Servicios de Internet para que retiren o inhabiliten de manera expedita el acceso a materiales alojados en sus sistemas o redes al momento de obtener conocimiento cierto de la infracción al derecho de autor o al enterarse de hechos o circunstancias a partir de los cuales es evidente la infracción, tales como la recepción de una notificación¹²² de una presunta infracción por parte del titular de derechos o de alguna persona autorizada para actuar en su representación.
- (b) Un Proveedor de Servicios de Internet que retire o inhabilite de buena fe el acceso al material conforme al subpárrafo (a) estará exento de cualquier responsabilidad proveniente de ello, siempre que tome medidas razonables, por adelantado o inmediatamente después, para notificar a la persona cuyo material es removido o inhabilitado.¹²³

4. Para los efectos de las funciones referidas en los subpárrafos 2(c) y 2(d), cada Parte establecerá procedimientos apropiados en sus leyes o regulaciones para efectivas notificaciones de presuntas violaciones, y efectivas contra-notificaciones para casos cuyo material es eliminado o inhabilitado por error o identificación errónea. Si el material ha sido retirado o su acceso ha sido inhabilitado de conformidad con el párrafo 3, esa Parte requerirá que el Proveedor de Servicios Internet restaure el material que es sujeto a una contra-notificación, a menos que la persona que presentó la notificación original solicite remedios vía procedimientos judiciales civiles dentro de un plazo razonable conforme a lo establecido en las leyes o regulaciones de esa Parte.

¹²² Para mayor certeza, una notificación de presunta infracción, como puede establecerse conforme al ordenamiento jurídico de una Parte, debe contener información que:

(a) sea razonablemente suficiente para permitir al Proveedor de Servicios de Internet identificar la obra, interpretación o ejecución o fonograma presuntamente infringido, el material presuntamente infringido, y la ubicación en línea de la presunta infracción; y

(b) que tenga indicios suficientes de fiabilidad con respecto a la autoridad de la persona que envía la notificación.

¹²³ Con respecto a la función en el párrafo 2(b), una Parte podrá limitar los requisitos del párrafo 3 en relación con un Proveedor de Servicios de Internet que elimine o desactive el acceso a material a las circunstancias en las que el Proveedor de Servicios de Internet tenga conocimiento o reciba una notificación de que el material almacenado temporalmente (*caching*) ha sido retirado o el acceso al mismo ha sido desactivado en el sitio de origen.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Cada Parte asegurará que en su sistema legal estén disponibles medidas pecuniarias contra una persona quien a sabiendas realice una falsa representación sustancial en una notificación o contra-notificación que lesione a cualquier parte interesada¹²⁴ debido a que el Proveedor de Servicios de Internet se haya apoyado en esa falsa notificación.

6. La elegibilidad para las limitaciones en el párrafo 1 estará condicionada a que el Proveedor de Servicios de Internet:

- (a) adopte e implemente razonablemente una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes en circunstancias apropiadas;
- (b) acomode y no interfiera con medidas técnicas estándar aceptadas en el territorio de la Parte que protegen e identifican material protegido por derechos de autor, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes; y
- (c) con respecto a las funciones identificadas en los subpárrafos 2(c) y 2(d), que no reciba un beneficio financiero directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en las cuales tiene el derecho y la capacidad de controlar dicha actividad.

7. La elegibilidad para las limitaciones identificadas en el párrafo 1 no estará condicionada a que el Proveedor de Servicios de Internet supervise su servicio o busque activamente hechos que indiquen una actividad infractora, excepto en la medida en que sea compatible con las medidas técnicas identificadas en el párrafo 6 (b).

¹²⁴ Para mayor certeza, las Partes entienden que, "cualquier parte interesada" podrá estar limitada a aquellas que tienen un interés jurídico reconocido conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte.


CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

8. Cada Parte dispondrá procedimientos, ya sea judiciales o administrativos, de conformidad con su sistema legal, y los principios del debido proceso y privacidad, que permitan a un titular del derecho de autor que ha formulado una reclamación legalmente suficiente de infracción al derecho de autor para obtener de manera expedita por parte del Proveedor de Servicios de Internet la información en posesión del proveedor, que identifique al presunto infractor, en casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor.

9. Las Partes entienden que la imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para calificar para las limitaciones en el párrafo 1(b), por sí misma no da lugar a responsabilidad. Además, este Artículo es sin perjuicio de que existan otras limitaciones y excepciones al derecho de autor, o cualquier otra defensa en el sistema legal de una Parte.

10. Las Partes reconocen la importancia, al implementar sus obligaciones previstas en este Artículo, de tomar en consideración el impacto en los titulares de derechos y los Proveedores de Servicios de Internet.



CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección K: Disposiciones Finales

Artículo 20.89: Disposiciones Finales

1. Salvo que se disponga algo diferente en el Artículo 20.10 (Aplicación del Capítulo a Materia Existente y Actos Previos) y en los párrafos 2, 3 y 4, cada Parte implementará las disposiciones de este Capítulo en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Durante los periodos pertinentes que se establecen a continuación, una Parte no modificará una medida existente ni adoptará una nueva medida que sea menos compatible con sus obligaciones conforme a los Artículos referidos más adelante para esa Parte, que las medidas pertinentes que estén en vigor en la fecha de firma de este Tratado.

3. Con respecto a las obligaciones sujetas a un periodo de transición, México implementará en su totalidad sus obligaciones conforme a las disposiciones de este Capítulo, a más tardar en la fecha de expiración del periodo pertinente especificado a continuación, el cual inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- (a) Artículo 20.7
(Acuerdos Internacionales),
UPOV 1991, cuatro años;
- (b) Artículo 20.45
(Protección de Datos de Prueba u Otros Datos no Divulgados
sobre Productos Químicos Agrícolas),
cinco años;
- (c) Artículo 20.46
(Ajuste del Plazo de la Patente por Reducciones Irrazonables),
4.5 años;
- (d) Artículo 20.48
(Protección de Datos de Prueba u Otros Datos No Divulgados),
cinco años;

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (e) Artículo 20.70
(Protección y Observancia Civiles),

Artículo 20.73
(Medidas Provisionales) y

Artículo 20.75
(Remedios Civiles),
cinco años; y
- (f) Artículo 20.87
(Proveedores de Servicios de Internet) y

Artículo 20.88
(Recursos Legales y Limitaciones),
tres años.

4. Con respecto a las obligaciones sujetas a un periodo de transición, Canadá implementará en su totalidad sus obligaciones conforme a las disposiciones de este Capítulo, a más tardar en la fecha de expiración del periodo pertinente especificado a continuación, el cual inicia en la fecha de entrada en vigor de este Tratado:

- (a) Artículo 20.7.2(f)
(Acuerdos Internacionales),
cuatro años;
- (b) Artículo 20.44
(Ajuste de la Duración de la Patente por Retrasos Irrazonables de la Autoridad Otorgante),
4.5 años; y
- (c) Artículo 20.62(a)
(Plazo de Protección para el Derecho de Autor y los Derechos Conexos),
2.5 años.

Artículo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

ANEXO 20-A

ANEXO AL ARTÍCULO 20.50

1. Como alternativa a la implementación del Artículo 20.50, y sujeto al párrafo 2, México podrá mantener, en cambio, un sistema distinto a los procedimientos judiciales que impida, basado en información relacionada con patentes presentada a la autoridad de autorización de comercialización por un titular de patente o el solicitante de la autorización de comercialización, o basado en la coordinación directa entre la autoridad de autorización de comercialización y la oficina de patentes, el otorgamiento de la autorización de comercialización a cualquier tercera persona que busque comercializar un producto farmacéutico sujeto a una patente que reivindique ese producto, a menos que cuente con el consentimiento o conformidad del titular de la patente.

2. Si México mantiene el sistema mencionado en el párrafo 1, México se asegurará de que en los procedimientos administrativos bajo ese sistema:

- (a) se otorgue a una persona de otra Parte que sea directamente afectada por el procedimiento, siempre que sea posible, y de conformidad con los procedimientos internos, aviso razonable del inicio de un procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento jurídico bajo la cual se inicia el procedimiento y una descripción general del asunto en cuestión;
- (b) a una persona de otra Parte que sea directamente afectada por el procedimiento se le otorgue una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en defensa de la posición de esa persona antes de cualquier acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) los procedimientos sean acordes a su ordenamiento jurídico.

Anexo adicionado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC



ANEXO 20-B

ANEXO A LA SECCIÓN J

1. Con el fin de facilitar la observancia del derecho de autor en línea y para evitar alteraciones injustificadas al comercio en el entorno digital, los Artículos 20.88.3, 20.88.4 y 20.88.6 (Recursos Legales y Limitaciones) no aplicarán a una Parte, siempre que, a la fecha del acuerdo en principio de este Tratado, la Parte continúe:

- (a) disponiendo en su ordenamiento jurídico las circunstancias conforme a las cuales los Proveedores de Servicio de Internet no califiquen para las limitaciones descritas en el Artículo 20.88.1(b) (Recursos Legales y Limitaciones);
- (b) estipulando la responsabilidad indirecta por infracciones al derecho de autor en los casos en que una persona, a través de Internet u otra red digital, proporcione un servicio fundamentalmente para los efectos de posibilitar actos de infracción al derecho de autor, con relación a factores establecidos en su ordenamiento jurídico, tales como:
 - (i) si la persona anunció o promovió el servicio como uno que pudiera ser utilizado para posibilitar actos que supongan una infracción al derecho de autor,
 - (ii) si la persona tenía conocimiento de que el servicio era utilizado para posibilitar un número significativo de actos de infracción al derecho de autor,
 - (iii) si el servicio tiene usos significativos distintos a posibilitar actos de infracción al derecho de autor,
 - (iv) la capacidad de la persona, como parte del servicio que presta, para limitar los actos de infracción al derecho de autor, y cualquier acción tomada por la persona para ese efecto,

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (v) cualquier beneficio que la persona recibió como resultado de posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor, y
- (vi) la viabilidad económica del servicio si éste no fuera utilizado para posibilitar la comisión de actos de infracción al derecho de autor;
- (c) requiriendo que los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo las funciones referidas en el Artículo 20.88.2(a) y (c) (Recursos Legales y Limitaciones) participen en algún sistema que envíe notificaciones de presuntas infracciones, incluso si el contenido es puesto a disposición en línea y, si el Proveedor de Servicio de Internet no lo hiciere, sujetando a ese proveedor al resarcimiento pecuniario de daños y perjuicios preestablecidos por dicha falta;
- (d) induciendo a los Proveedores de Servicio de Internet que ofrezcan herramientas de localización de información, para que retiren dentro de un periodo de tiempo determinado cualquier reproducción de contenidos que ellos produzcan, así como comunicar al público, como parte de ofrecer la herramienta de localización de información, cuando reciban aviso de una presunta infracción y después de que el contenido original haya sido retirado del sitio electrónico establecido en el aviso; e
- (e) induciendo a los Proveedores de Servicio de Internet que lleven a cabo la función referida en el Artículo 20.88.2(c) (Recursos Legales y Limitaciones), para que retiren o inhabiliten el acceso al contenido, al tener conocimiento de una resolución judicial de esa Parte en el sentido de que la persona que almacena el contenido que infringe un derecho de autor.

2. Para una Parte a la que no le apliquen los Artículos 20.88.3, 20.88.4 y 20.88.6 (Recursos Legales y Limitaciones), de conformidad con el párrafo 1, y a la luz de, entre otras cosas, el párrafo 1(b), para los efectos del Artículo 20.88.1(a), incentivos legales no significarán las condiciones para que los Proveedores de Servicio de Internet puedan calificar para las limitaciones establecidas en el Artículo 20.88.1(b), como se establece en el Artículo 20.88.3.

CAPÍTULO 20
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

3. De conformidad con el párrafo 1, para una Parte a la que no le apliquen los Artículos 20.88.3, 20.88.4 y 20.88.6 (Recursos Legales y Limitaciones):

- (a) el término “modificación” en los subpárrafos 20.87.1(a) y 20.88.2(a) no incluye las modificaciones realizadas únicamente por razones técnicas, como la división en paquetes;
- (b) con respecto al párrafo 20.88.7, “excepto en la medida en que sea compatible con las medidas técnicas identificadas en el párrafo 6 (b)” no le aplica.





CAPÍTULO 21

POLÍTICA DE COMPETENCIA

Artículo 21.1: Ordenamiento Jurídico y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte mantendrá leyes nacionales de competencia que prohíban las prácticas de negocios anticompetitivas para promover la competencia a fin de aumentar la eficiencia económica y el bienestar del consumidor y adoptará las medidas apropiadas con respecto a esas prácticas.
2. Cada Parte procurará aplicar sus leyes nacionales de competencia a todas las actividades comerciales en su territorio. Esto no impedirá que una Parte aplique sus leyes nacionales de competencia a actividades comerciales realizadas fuera de sus fronteras que tengan un vínculo apropiado con su jurisdicción.
3. Cada Parte podrá establecer determinadas exenciones a la aplicación de sus leyes nacionales de competencia, siempre que esas exenciones sean transparentes, establecidas en su ordenamiento jurídico y estén basadas en el interés público o motivos de política pública.
4. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades nacionales de competencia (autoridades nacionales de competencia) responsables de la aplicación de sus leyes nacionales de competencia.
5. Cada Parte asegurará que las políticas de aplicación de sus autoridades nacionales de competencia incluyan:
 - (a) tratar a las personas de otra Parte no menos favorablemente que las personas de la Parte en circunstancias similares;
 - (b) considerar, de ser aplicable, el efecto de las actividades de cumplimiento en actividades de cumplimiento relacionadas por parte de una autoridad nacional de competencia de otra Parte; y




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) limitar los recursos relacionados con las prácticas o los activos fuera del territorio de la Parte a situaciones en las que exista un vínculo apropiado de daño o amenaza de daño afectando el territorio o el comercio de la Parte.

**Artículo 21.2: Equidad Procesal en la Aplicación del Ordenamiento
Jurídico de Competencia**

1. Para los efectos de este Artículo, “procedimiento de cumplimiento” significa un procedimiento judicial o administrativo que sigue a una investigación sobre la presunta violación de las leyes nacionales de competencia y no incluye asuntos que se presenten ante un gran jurado.

2. Cada Parte asegurará que sus autoridades nacionales de competencia:

- (a) proporcionen transparencia, incluso por escrito, referente a las leyes, regulaciones y reglas procesales aplicables en materia de competencia de conformidad con las cuales las investigaciones del ordenamiento jurídico nacional de competencia y los procedimientos de cumplimiento sean realizados;
- (b) realicen sus investigaciones sujetas a plazos definitivos o dentro de un plazo razonable, si las investigaciones no están sujetas a plazos definitivos;
- (c) concedan a la persona oportunidad razonable para ser representada por un abogado, incluido:
 - (i) permitir, a petición de la persona, la participación del abogado en todas las reuniones o procedimientos entre la autoridad nacional de competencia y la persona. Este sub-subpárrafo no aplica a asuntos que se presenten ante un gran jurado, procedimientos *ex parte*, o investigaciones llevadas a cabo de conformidad con órdenes judiciales, y

CAPÍTULO 21

POLÍTICA DE COMPETENCIA

(ii) reconocer un privilegio, como lo reconoce su ley, si no se renuncia, para las comunicaciones legales confidenciales entre el abogado y la persona si las comunicaciones se refieren a la solicitud o prestación de asesoramiento legal; y

(d) con relación a las revisiones de las transacciones de una fusión, permitir consultas anticipadas entre la autoridad nacional de competencia y las personas involucradas en la fusión para dar sus opiniones relativas a la transacción, incluidas aquellas sobre cuestiones potencialmente decisivas.

3. Cada Parte asegurará que toda la información que sus autoridades nacionales de competencia obtengan durante las investigaciones y revisiones, y que su ordenamiento jurídico proteja como confidencial o privilegiada, no sea divulgada, sujeta a las excepciones legales aplicables.

4. Cada Parte asegurará que sus autoridades nacionales de competencia no declaren ni insinúen en ningún aviso público que confirme o revele la existencia de una investigación pendiente o en curso contra una persona en particular, que esa persona de hecho ha violado las leyes nacionales de competencia de la Parte.

5. Cada Parte asegurará que sus autoridades nacionales de competencia¹ tengan la carga definitiva para establecer los fundamentos de derecho y de hecho sobre la presunta violación en un procedimiento de cumplimiento; sin embargo, una Parte podrá requerir que una persona contra la que se lleva a cabo la imputación, sea responsable de establecer ciertas defensas a la imputación.

6. Cada Parte asegurará que todas las decisiones finales en asuntos civiles o administrativos impugnados que determinen la existencia de una violación de sus leyes nacionales de competencia sean por escrito y establezcan las determinaciones de hecho y las conclusiones del ordenamiento jurídico en que se basan. Cada Parte hará públicas esas decisiones finales, con la excepción de cualquier material confidencial contenido en ellas.

¹ Para Canadá, esto incluye al fiscal para procesos penales.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

7. Cada Parte asegurará que antes de imponer una sanción o medida correctiva en contra de una persona por una violación de sus leyes nacionales de competencia, se otorgue a la persona una oportunidad razonable para:

- (a) obtener información referente a las preocupaciones de la autoridad nacional de competencia, incluyendo la identificación de las leyes de competencia específicas presuntas de haber sido violadas;
- (b) participar con la autoridad nacional de competencia pertinente en momentos clave sobre cuestiones significativas de derecho, de hecho, y de procedimiento;
- (c) tener acceso a la información necesaria para preparar una defensa adecuada si la persona impugna las alegaciones en un procedimiento de cumplimiento; sin embargo, una autoridad nacional de competencia no está obligada a entregar información que no esté ya en su poder. Si la autoridad nacional de competencia de una Parte² introduce o va a introducir información confidencial en un procedimiento de cumplimiento, la Parte permitirá, si es admisible conforme a su ordenamiento jurídico, que la persona bajo investigación o su abogado tengan acceso oportuno a esa información;
- (d) ser escuchada y presentar pruebas en su defensa, incluyendo pruebas de impugnación y, cuando sea pertinente, el análisis de un experto debidamente calificado;
- (e) conainterrogar a cualquier testigo en un procedimiento de cumplimiento; e
- (f) impugnar una alegación de que la persona ha violado las leyes nacionales de competencia ante una autoridad judicial o administrativa imparcial, siempre que, en el caso de una autoridad administrativa, el organismo de toma de decisiones sea independiente de la unidad que ofrece pruebas en apoyo de la alegación;

salvo que una Parte pueda proveer estas oportunidades dentro de un tiempo razonable después de que imponga una medida provisional.

² Para Canadá, esto incluye al fiscal para procesos penales.

CAPÍTULO 21

POLÍTICA DE COMPETENCIA

8. Cada Parte proporcionará a una persona que esté sujeta a la imposición de una multa, sanción o medida correctiva por violación de sus leyes nacionales de competencia, la oportunidad de solicitar la revisión judicial por una corte o tribunal independiente, incluyendo la revisión de supuestos errores sustantivos o procesales, a menos que la persona acepte voluntariamente la imposición de la multa, sanción o medida correctiva.

9. Cada Parte asegurará que los criterios utilizados para calcular una multa por una violación de leyes nacionales de competencia sean transparentes. Si una Parte impone una multa como sanción por una violación no-penal de sus leyes nacionales de competencia que esté basada en los ingresos o ganancias de la persona, se deberá asegurar que el cálculo considere los ingresos o ganancias relativos al territorio de la Parte.

10. La autoridad nacional de competencia de cada Parte mantendrá medidas para preservar todas las pruebas relevantes, incluidas pruebas exculpatorias, que sea recopilada como parte de un procedimiento de cumplimiento hasta que se agote la revisión.

Artículo 21.3: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para fomentar la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico de competencia en el área de libre comercio. Por consiguiente, las autoridades nacionales de competencia de las Partes procurarán cooperar en relación a sus leyes y políticas de aplicación, incluso mediante asistencia a la investigación, notificaciones, consultas e intercambio de información.

2. Las Partes buscarán fortalecer aún más la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia, particularmente en relación a aquellas prácticas comerciales que obstaculicen la eficiencia del mercado y reduzcan el bienestar del consumidor dentro del área de libre comercio.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas suficientes para permitir la negociación de instrumentos de cooperación que puedan abordar, entre otros asuntos, el intercambio mejorado de información y la asistencia legal mutua.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

4. Las autoridades nacionales de competencia de las Partes buscarán cooperar con relación a sus políticas de competencia y en el cumplimiento de sus respectivas leyes nacionales de competencia, lo cual puede comprender la coordinación de investigaciones que planteen preocupaciones comunes sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Esta cooperación deberá ser compatible con el ordenamiento jurídico y los intereses importantes de cada Parte, de conformidad con su ordenamiento jurídico aplicable al privilegio legal y la divulgación de secretos comerciales y otra información confidencial, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles. Las autoridades nacionales de competencia de las Partes pueden cooperar sobre la base de mecanismos existentes o que puedan ser desarrollados.

5. Reconociendo que las Partes se pueden beneficiar al compartir sus diversas experiencias en el desarrollo, implementación y cumplimiento de sus leyes y políticas nacionales de competencia, las autoridades nacionales de competencia de las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica mutuamente acordadas, incluyendo programas de capacitación.

6. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación a nivel internacional y el trabajo de las organizaciones multilaterales en esta materia, incluido el Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y la Red Internacional de Competencia.

Artículo 21.4: Protección al Consumidor

1. Las Partes reconocen la importancia de la política de protección al consumidor y su cumplimiento para crear mercados eficientes y competitivos, y mejorar el bienestar del consumidor en el área de libre comercio.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes nacionales de protección al consumidor u otras leyes o regulaciones que prohíban actividades comerciales fraudulentas y engañosas, reconociendo que el cumplimiento de aquellas leyes y regulaciones es de interés público. Las leyes y regulaciones que una Parte adopte o mantenga para prohibir estas actividades podrán ser de naturaleza civil o penal.

3. Las Partes reconocen que las actividades comerciales fraudulentas y engañosas trascienden cada vez más las fronteras nacionales y que la cooperación y coordinación entre las Partes para abordar estas actividades eficazmente son importantes y de interés público.

CAPÍTULO 21

POLÍTICA DE COMPETENCIA

4. Las Partes promoverán, según sea apropiado, la cooperación y coordinación en asuntos de interés mutuo relacionados con actividades comerciales fraudulentas y engañosas, incluido en el cumplimiento de sus leyes de protección al consumidor mediante actividades tales como el intercambio de quejas de los consumidores y otra información de cumplimiento. Esa cooperación y coordinación podrán basarse en los mecanismos de cooperación en existencia. Cada Parte protegerá la información confidencial de conformidad con su ordenamiento jurídico, incluida la información comercial.

5. Las Partes procurarán cooperar y coordinarse en los asuntos establecidos en este Artículo a través de los organismos públicos nacionales pertinentes o los funcionarios responsables de la política, ley o aplicación de las mismas sobre protección al consumidor, según lo determine cada Parte y sea compatible con su respectivo ordenamiento jurídico e intereses importantes, y dentro de sus recursos razonablemente disponibles.

Artículo 21.5: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de hacer que las políticas de cumplimiento y promoción en materia de competencia sean lo más transparente posible.

2. A solicitud de otra Parte, una Parte pondrá a disposición de la Parte solicitante la información pública relacionada con:

- (a) las políticas y prácticas de aplicación de su ordenamiento jurídico nacional de competencia; y
- (b) las exenciones e inmunidades de sus leyes nacionales de competencia, siempre que la solicitud especifique la mercancía o servicio en particular y el mercado de que se trate e incluya información que explique cómo la exención o inmunidad podría obstaculizar el comercio o la inversión entre las Partes.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 21.6: Consultas

1. Con el fin de fomentar el entendimiento entre las Partes o de abordar asuntos específicos que surjan conforme a este Capítulo, a solicitud de otra Parte, una Parte celebrará consultas con la Parte solicitante. En su solicitud, la Parte solicitante indicará, de ser pertinente, cómo el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes.
2. La Parte a la que se le dirija la solicitud atenderá de manera completa y comprensiva las preocupaciones de la Parte solicitante.
3. Para facilitar la discusión del asunto objeto de las consultas, cada Parte procurará proporcionar información no confidencial y no privilegiada relevante a la otra Parte.

Artículo 21.7: No aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 14 (Inversión) o al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo.



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

Artículo 22.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

actividades comerciales significa las actividades que una empresa lleva a cabo con una orientación con fines de lucro¹ y que dan lugar a la producción de una mercancía o suministro de un servicio que será vendido a un consumidor en el mercado relevante en cantidades y a precios determinados por la empresa;²

Acuerdo significa el *Acuerdo relativo a las directrices para los créditos a la exportación concedidos con apoyo oficial*, desarrollado en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), o de un compromiso sucesor, ya sea desarrollado dentro o fuera del marco de la OCDE, que ha sido adoptado por al menos 12 Miembros originarios de la OMC que fueron participantes en el Acuerdo al 1 de enero de 1979;

asistencia no comercial³ significa la asistencia que está limitada a determinadas empresas, y:

- (a) “asistencia” significa las siguientes formas de asistencia:
 - (i) transferencias directas de fondos o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos, tales como:
 - (A) donaciones o condonación de deuda,

¹ Para mayor certeza, las actividades que lleve a cabo una empresa que opera sobre una base sin fines de lucro o para la recuperación de costos, no son actividades que lleva a cabo con una orientación con fines de lucro.

² Para mayor certeza, las medidas de aplicación general al mercado relevante no serán interpretadas como una determinación por una Parte sobre precios, producción, o decisiones sobre la oferta de una empresa.

³ Para mayor certeza, la asistencia no comercial no incluye la transferencia de fondos de una Parte, recaudados de contribuyentes a un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, fallecimiento o beneficios para empleados, o cualquier combinación de estos, a un fondo de pensiones independiente para inversiones en nombre de los contribuyentes y sus beneficiarios.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (B) préstamos, garantías de préstamos u otros tipos de financiamiento en condiciones más favorables que aquéllas comercialmente disponibles para esa empresa, o
- (C) aportaciones de capital incompatibles con la práctica habitual de inversión (incluido el otorgamiento de capital de riesgo) de los inversionistas privados;
 - (ii) el suministro de mercancías o el suministro de servicios que no sean de infraestructura general en términos más favorables que aquellos comercialmente disponibles para la empresa, o
 - (iii) la compra de mercancías en términos más favorables que aquellos comercialmente disponibles para la empresa;
- (b) “determinadas empresas” significa una empresa o rama de producción o grupo de empresas o ramas de producción;
- (c) “limitado a determinadas empresas” significa que la Parte o cualquiera de las empresas del Estado o empresas propiedad del Estado de la Parte, o una combinación de las mismas:
 - (i) limita explícitamente el acceso a la asistencia a determinadas empresas,
 - (ii) proporciona asistencia a un limitado número de determinadas empresas,
 - (iii) proporciona asistencia que es utilizada predominantemente por determinadas empresas,
 - (iv) proporciona una cantidad desproporcionadamente elevada de asistencia a determinadas empresas, o



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

- (v) favorece de otra manera a determinadas empresas a través del uso discrecional en el otorgamiento de asistencia;⁴ y
- (d) asistencia que se encuentra en el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2 o el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial) se considerará “limitada a determinadas empresas”;

consideraciones comerciales significa precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte, y otros términos y condiciones de compra o venta, u otros factores que normalmente se tomarían en cuenta en las decisiones comerciales de una empresa de propiedad privada en el negocio o industria pertinente;

designar significa establecer, nombrar o autorizar un monopolio, o ampliar el ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional;

empresa propiedad del Estado significa una empresa que se dedica principalmente a actividades comerciales en la que una Parte:

- (a) es propietaria directa o indirectamente⁵ de más del 50 por ciento del capital social;
- (b) controla, a través de derechos de propiedad directos o indirectos, el ejercicio de más del 50 por ciento de los derechos de voto;
- (c) tiene el poder de controlar la empresa a través de cualquier otro derecho de propiedad, incluidos derechos de propiedad indirectos o minoritarios;⁶ o

⁴ Para mayor certeza, la asistencia limitada, de hecho o de derecho, a empresas del Estado o empresas propiedad del Estado de una Parte, o una combinación de las mismas, está “limitada a determinadas empresas”.

⁵ Para los efectos de esta definición, el término “indirectamente” se refiere a situaciones en las que una Parte tiene derechos de propiedad en una empresa a través de una o más Empresas del Estado de esa Parte. En cada nivel de la cadena de derechos de propiedad, la Empresa del Estado, ya sea sola o en combinación con otras Empresas del Estado, debe tener o controlar mediante derechos de propiedad, otra empresa.

⁶ Para los efectos de este subpárrafo, una Parte tiene el poder de controlar la empresa si, a través de un derecho de propiedad, puede determinar o dirigir asuntos importantes que afectan a la empresa, excluyendo las protecciones de los accionistas minoritarios. Al determinar si una Parte tiene este poder, se tendrán en cuenta todos los elementos legales y fácticos pertinentes caso por caso. Aquellos elementos pueden incluir el poder de determinar o dirigir operaciones comerciales, incluidos los principales gastos o inversiones; emisiones de acciones o importantes ofertas de deuda; o la reestructuración, fusión o disolución de la empresa.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (d) tiene el poder de designar a la mayoría de los miembros del consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección equivalente;

fondo de pensiones independiente significa una empresa propiedad de, o controlada a través de derechos de propiedad por, una Parte que:

- (a) se dedica exclusivamente a las siguientes actividades:
- (i) la administración o la prestación de un plan de pensión, jubilación, seguridad social, discapacidad, muerte o beneficios a los empleados, o cualquier combinación de los mismos exclusivamente para el beneficio de las personas físicas que sean contribuyentes a dicho plan o sus beneficiarios; o
 - (ii) la inversión de los activos de esos planes;
- (b) tiene una responsabilidad fiduciaria ante las personas físicas referidas en el subpárrafo (a)(i); y
- (c) no está sujeta a la dirección sobre inversión por parte del gobierno de la Parte;⁷

mandato de servicio público significa un mandato gubernamental en virtud del cual una empresa propiedad del Estado pone a disposición del público en general en su territorio un servicio, directa o indirectamente;⁸

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en un mercado relevante en el territorio de una Parte, es designado como el único proveedor o comprador de una mercancía o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo solamente en virtud de dicho otorgamiento;

⁷ Dirección sobre inversión por parte del gobierno de una Parte no incluye una orientación general con respecto a la gestión de riesgos y la asignación de activos que no sea incompatible con las prácticas habituales de inversión y no se manifiesta solamente por la presencia de funcionarios gubernamentales en el órgano de gobierno de la empresa o en el grupo de inversionistas.

⁸ Para mayor certeza, un servicio al público en general, incluye la distribución de mercancías y el suministro de servicios de infraestructura general.



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

monopolio designado significa un monopolio de propiedad privada que se designa después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y un monopolio gubernamental que una Parte designe o haya designado;

monopolio gubernamental significa un monopolio que es propiedad de o controlado por, a través de derechos de propiedad, una Parte u otro monopolio gubernamental; y

proveedor de servicios financieros, institución financiera y servicio financiero tienen el mismo significado que en el Artículo 17.1 (Definiciones).

Artículo 22.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las actividades de las empresas propiedad del Estado, empresas del Estado o monopolios designados de una Parte que afectan o puedan afectar el comercio o la inversión entre las Partes dentro de la zona de libre comercio. Este Capítulo también aplica a las actividades de las empresas propiedad del Estado de una Parte que causan efectos desfavorables en el mercado de una no Parte como lo dispone el Artículo 22.7 (Efectos Desfavorables).

2. Este Capítulo no aplica a:

- (a) las actividades regulatorias o de supervisión, o a la política monetaria y de crédito conexas y la política cambiaria, de un banco central o de una autoridad monetaria de una Parte;
- (b) las actividades regulatorias o de supervisión de un organismo regulador financiero de una Parte, incluida una entidad no gubernamental, tales como bolsa o mercado de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación, que ejerza autoridad regulatoria o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros; o
- (c) actividades llevadas a cabo por una Parte o por una de sus empresas del Estado o empresas propiedad del Estado, con el propósito de resolver la disolución en curso o la disolución finalizada de una institución financiera u otra disolución en curso o disolución finalizada de cualquier otra empresa dedicada principalmente a la oferta de servicios financieros.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. Este Capítulo no aplica a:
- (a) un fondo de pensión independiente de una Parte; o
 - (b) una empresa propiedad de o controlada por un fondo de pensión independiente de una Parte, excepto:
 - (i) el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2, el Artículo 22.6.4 y el Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial) aplican sólo al otorgamiento directo o indirecto de una Parte de asistencia no comercial a una empresa propiedad de o controlada por un fondo de pensión independiente, y
 - (ii) el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2, el Artículo 22.6.4 y el Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial) aplican sólo al otorgamiento indirecto de una Parte de asistencia no comercial a través de una empresa propiedad de o controlada por un fondo de pensión independiente.
4. Este Capítulo no aplica a la contratación pública.
5. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte:
- (a) establezca o mantenga una empresa del Estado o empresa propiedad del Estado; o
 - (b) designe un monopolio.
6. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), y el Artículo 22.10 (Transparencia) no aplican a un servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental.⁹
7. El Artículo 22.4.1(b), el Artículo 22.4.1(c), el Artículo 22.4.2(b), y el Artículo 22.4.2(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no aplican en la medida en que una empresa propiedad del Estado o monopolio designado de una Parte realice compras y ventas de mercancías o servicios de conformidad con:

⁹ Para efectos de este párrafo, "un servicio suministrado en el ejercicio de la autoridad gubernamental" tiene el mismo significado que en el AGCS, incluido el significado en su Anexo sobre Servicios Financieros de ser aplicable.



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

- (a) una medida disconforme existente que la Parte mantenga, continúe, renueve o modifique de conformidad con el Artículo 14.12.1 (Medidas Disconformes), el Artículo 15.7.1 (Medidas Disconformes) o el Artículo 17.10.1 (Medidas Disconformes), como se establece en la Lista del Anexo I o en la Sección A de la Lista del Anexo III; o
- (b) una medida disconforme que la Parte adopte o mantenga respecto a sectores, subsectores o actividades, de conformidad con el Artículo 14.12.2 (Medidas Disconformes), el Artículo 15.7.2 (Medidas Disconformes), o el Artículo 17.10.2 (Medidas Disconformes), como se establece en la Lista del Anexo II o en la Sección B de la Lista del Anexo III.

Artículo 22.3: Autoridad Delegada

De conformidad con el Artículo 1.3 (Personas que Ejercen Autoridad Gubernamental Delegada), cada Parte asegurará que si sus empresas propiedad del Estado, empresas del Estado o monopolios designados ejercen autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental que la Parte haya dirigido o delegado a aquellas entidades para llevarla a cabo, aquellas entidades actuarán de una manera que no sea incompatible con las obligaciones de esa Parte conforme a este Tratado.¹⁰

Artículo 22.4: Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales

1. Cada Parte asegurará que cada una de sus empresas propiedad del Estado, cuando realice actividades comerciales:
 - (a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio, excepto para cumplir con los términos de su mandato de servicio público que no sean incompatibles con los subpárrafos (b), o (c)(ii);
 - (b) en la compra de una mercancía o servicio:
 - (i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar

¹⁰ Ejemplos de autoridad regulatoria, administrativa u otra función gubernamental incluyen la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, tasas u otras cargas.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de una no Parte, y

(ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de otra Parte o de una no Parte; y

(c) en la venta de una mercancía o servicio:

(i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de una no Parte, y

(ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de otra Parte o de una no Parte.¹¹

2. Cada Parte asegurará que cada uno de sus monopolios designados:

(a) actúe de conformidad con consideraciones comerciales en la compra o venta de una mercancía o servicio del monopolio en el mercado relevante, excepto para cumplir con los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (b), (c) o (d);

(b) en la compra de una mercancía o servicio del monopolio:

(i) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o servicio similar suministrado por empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de una no Parte, y

¹¹ El Artículo 22.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no aplica con respecto a la compra o venta de acciones, capital u otras formas de participación en el patrimonio por una empresa propiedad del Estado como medio de su participación en el patrimonio de otra empresa.



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

- (ii) otorgue a una mercancía o servicio suministrado por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a una mercancía similar o un servicio similar suministrado por empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de otra Parte o de una no Parte; y
- (c) en la venta de una mercancía o servicio del monopolio:
 - (i) otorgue a una empresa de otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas de la Parte, de cualquier otra Parte o de una no Parte, y
 - (ii) otorgue a una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a empresas en el mercado relevante en el territorio de la Parte que son inversiones de inversionistas de la Parte, de otra Parte o de una no Parte; y
- (d) no utilice su posición monopólica, ya sea directa o indirectamente, incluso mediante sus transacciones con su matriz, subsidiarias u otras entidades propiedad de la Parte o del monopolio designado, para incurrir en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten negativamente el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Los párrafos 1(b) y 1(c) y los párrafos 2(b) y 2(c) no impiden a una empresa propiedad del Estado o monopolio designado de:

- (a) comprar o vender mercancías o servicios en diferentes términos o condiciones incluidas aquellas relativas al precio; o
- (b) rechazar la compra o venta de mercancías o servicios,

siempre que este trato diferencial o rechazo se lleve a cabo de conformidad con consideraciones comerciales.



Artículo 22.5: Tribunales y Órganos Administrativos

1. Cada Parte otorgará a sus tribunales jurisdicción sobre reclamaciones civiles en contra de una empresa propiedad de o controlada a través de derechos de propiedad por un gobierno extranjero basada en una actividad comercial llevada a cabo en su territorio.¹² Esto no se interpretará en el sentido de exigir a una Parte otorgar jurisdicción sobre aquellas reclamaciones si no otorga jurisdicción sobre reclamaciones similares contra empresas que no son de propiedad o no están controladas por medio de derechos de propiedad por un gobierno extranjero.

2. Cada Parte asegurará que cualquier órgano administrativo que la Parte establezca o mantenga que regule una empresa propiedad del Estado, ejerza sus facultades discrecionales de regulación de manera imparcial con respecto a las empresas que regula, incluidas las empresas que no son empresas propiedad del Estado.

Artículo 22.6: Asistencia No Comercial

1. Las siguientes formas de asistencia no comercial, cuando se otorguen a una empresa propiedad del Estado que se dedique principalmente a la producción o venta de mercancías distintas a la electricidad, están prohibidas:¹³

- (a) préstamos o garantías de préstamos otorgados por una empresa del Estado o una empresa propiedad del Estado de una Parte a otra empresa propiedad del Estado de esa Parte, que no sea sujeta de crédito;¹⁴
- (b) asistencia no comercial otorgada por una Parte o una empresa del Estado o por una empresa propiedad del Estado de la Parte a una empresa propiedad del Estado de esa Parte, en circunstancias

¹² Este párrafo, no se interpretará para impedir a una Parte otorgar jurisdicción a sus tribunales sobre reclamos contra empresas propiedad o controladas mediante derechos de propiedad por un gobierno extranjero que no sean las reclamaciones referidas en este párrafo.

¹³ El Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial) no aplican a las empresas propiedad del Estado de una Parte que se dediquen principalmente a la construcción de infraestructura general, como puentes, carreteras, puertos o ferrocarriles (incluidos ferrocarriles interurbanos o urbanos), si (i) la infraestructura está situada en totalidad o en parte, dentro del territorio de la Parte; y (ii) ni el acceso a, ni el uso de la infraestructura están limitados a ciertas empresas, a menos que esas empresas accedan o usen la infraestructura principalmente para suministrar un servicio al público en general dentro del territorio de la Parte.

¹⁴ Una empresa propiedad del Estado es “no sujeta de crédito” si, en el momento en que se acordaron los términos de financiamiento, la situación financiera de la empresa propiedad del Estado la excluiría de obtener financiamiento a largo plazo de fuentes comerciales convencionales (es decir, préstamos bancarios y emisiones de bonos de grado no especulativo). Para determinar si una empresa propiedad del Estado es sujeta de crédito, debe tomarse en consideración todos los elementos legales y fácticos pertinentes caso por caso. Estos elementos podrán incluir, si un acreedor tendría una garantía razonable del pago de las obligaciones contractuales de deuda de manera oportuna, por ejemplo, del flujo de caja y los activos del negocio.



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

en que el beneficiario es insolvente¹⁵ o está en riesgo de insolvencia,¹⁶ sin un plan de reestructuración creíble diseñado para reintegrar a la empresa propiedad del Estado, dentro de un periodo razonable de viabilidad a largo plazo; o

- (c) modificación por una Parte o una empresa del Estado o empresa propiedad del Estado de una Parte, de la deuda pendiente de una empresa del Estado de esa Parte a capital, en circunstancias en que esto sería incompatible con la práctica de inversión habitual de un inversionista privado.¹⁷

2. Ninguna Parte otorgará, directa o indirectamente,¹⁸ asistencia no comercial referida en los párrafos 1(b) y 1(c).

3. Cada Parte asegurará que sus empresas del Estado y empresas propiedad del Estado no otorguen, directa o indirectamente, asistencia no comercial referida en los párrafos 1(a), 1(b) y 1(c).

4. Ninguna Parte causará¹⁹ efectos desfavorables para los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente, a sus empresas propiedad del Estado con respecto a:

- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado;
- (b) el suministro de un servicio por la empresa propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o

¹⁵ Una empresa propiedad del Estado es "insolvente" si, no puede cumplir con sus obligaciones de deuda a su vencimiento. La insolvencia existe, por ejemplo, cuando (i) la empresa propiedad del Estado no ha realizado los pagos requeridos debido a la incapacidad de pagar las obligaciones de la deuda; o (ii) la empresa propiedad del Estado se ha declarado en quiebra, ha sido declarada en quiebra o insolvente por un tribunal, o está sujeta a supervisión judicial, para efectos de la reorganización o la liquidación de la empresa.

¹⁶ Una empresa propiedad del Estado está "en riesgo de insolvencia" si, es probable que no pueda cumplir con sus obligaciones de deuda en cualquier momento durante los próximos doce meses. Para determinar si una empresa propiedad del Estado está en riesgo de insolvencia, se considerará principalmente las opiniones emitidas en el curso ordinario de los negocios de entidades calificadoras independientes y firmas de auditorías independientes, si están disponibles. En la medida en que sea pertinente, también se puede tomar en consideración pruebas fácticas adicionales relativas a la capacidad de la empresa propiedad del Estado para cumplir con sus obligaciones de deuda.

¹⁷ Con respecto a México, las obligaciones establecidas en el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial) están sujetas a las disposiciones adicionales del Anexo 22-F (Asistencia No Comercial a Ciertas Empresas Productivas del Estado).

¹⁸ Para mayor certeza, el suministro indirecto incluye la situación en que una Parte encomienda u ordena a una empresa que no es una empresa propiedad del Estado, que otorgue asistencia no comercial.

¹⁹ Para efectos de los párrafos 4 y 5, debe demostrarse que los efectos desfavorables reclamados han sido causados por la asistencia no comercial. Por lo tanto, la asistencia no comercial debe examinarse en el contexto de otros posibles factores causales para garantizar una atribución apropiada de causalidad.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.
5. Cada Parte asegurará que sus empresas del Estado y empresas propiedad del Estado no causen efectos desfavorables a los intereses de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que la empresa del Estado o la empresa propiedad del Estado otorgue a una empresa propiedad del Estado de la Parte con respecto a:
- (a) la producción y venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado;
 - (b) el suministro de un servicio por la empresa propiedad del Estado desde el territorio de la Parte al territorio de otra Parte; o
 - (c) el suministro de un servicio en el territorio de otra Parte a través de una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o de cualquier otra Parte.
6. Ninguna Parte causará daño a una rama de producción nacional²⁰ de otra Parte a través de la utilización de asistencia no comercial que otorgue, ya sea directa o indirectamente, a cualquiera de sus empresas propiedad del Estado que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte en circunstancias en las que:
- (a) la asistencia no comercial es otorgada con respecto a la producción y venta de una mercancía por una empresa propiedad del Estado en el territorio de la otra Parte; y
 - (b) una mercancía similar es producida y vendida en el territorio de la otra Parte por la rama de producción nacional de esa otra Parte.²¹

²⁰ El término "rama de producción nacional" se refiere a los productores nacionales en su conjunto de la mercancía similar, o a productores nacionales cuya producción conjunta de la mercancía similar, constituye una proporción importante de la producción nacional total de la mercancía similar, con exclusión de la empresa propiedad del Estado que es una inversión cubierta que ha recibido la asistencia no comercial a que se refiere este párrafo.

²¹ En situaciones de retraso importante en el establecimiento de una rama de producción nacional, se entiende que una rama de producción nacional no podrá producir y vender aún la mercancía similar. Sin embargo, en esas situaciones, debe haber prueba de que un productor nacional prospectivo ha hecho un compromiso sustancial para comenzar la producción y venta de la mercancía similar.



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

7. Un servicio suministrado por una empresa propiedad del Estado de una Parte dentro del territorio de esa Parte se considerará que no causa efectos desfavorables.²²

Artículo 22.7: Efectos Desfavorables

1. Para efectos del Artículo 22.6.4 y del Artículo 22.6.5 (Asistencia No Comercial), surgirán efectos desfavorables si el efecto de la asistencia no comercial es:

- (a) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido asistencia no comercial desplace u obstaculice, en el mercado de la Parte las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o las ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta, en el territorio de la Parte;
- (b) que la producción y la venta de una mercancía por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial desplace u obstaculice:
 - (i) del mercado de otra Parte, las ventas de una mercancía similar producida por una empresa que es una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte, o las importaciones de una mercancía similar de cualquier otra Parte, o
 - (ii) del mercado de una no Parte, las importaciones de una mercancía similar de otra Parte;
- (c) una significativa subvaloración del precio de una mercancía producida por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial y ha sido vendida por la empresa en:
 - (i) el mercado de una Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte o de una mercancía similar que es producida por una empresa que es una inversión cubierta

²² Para mayor certeza, este párrafo no se interpretará en el sentido de que aplica a un servicio que en sí mismo es una forma de asistencia no comercial.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

en el territorio de la Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado, o

(ii) el mercado de una no Parte en comparación con el precio en el mismo mercado de las importaciones de una mercancía similar de otra Parte, o la significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado;

(d) que los servicios suministrados por la empresa propiedad del Estado de una Parte que ha recibido la asistencia no comercial, desplacen u obstaculicen del mercado de otra Parte un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o de cualquier otra Parte; o

(e) una significativa subvaloración del precio de un servicio suministrado en el mercado de otra Parte por la empresa propiedad del Estado de la Parte que ha recibido la asistencia no comercial, en comparación con el precio en el mismo mercado de un servicio similar suministrado por un proveedor de servicios de esa otra Parte o cualquier otra Parte, o una significativa contención de la subida del precio, reducción del precio o pérdida de ventas en el mismo mercado.²³

2. Para efectos de los párrafos 1(a), 1(b) y 1(d), el desplazamiento u obstaculización de una mercancía o servicio incluye un caso en el que se ha demostrado que se ha producido una variación significativa de las cuotas de mercado relativas desfavorables para la mercancía similar o servicio similar. La “variación significativa de las cuotas de mercado relativas” incluye las siguientes situaciones:

(a) hay un aumento significativo de la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado de la Parte;

²³ La compra o venta de acciones, valores u otras formas de capital por una empresa propiedad del Estado que ha recibido asistencia no comercial como medio de participación en el capital en otra empresa, no se interpretará que da lugar a efectos desfavorables por sí misma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22.7.1 (Efectos Desfavorables). De conformidad con el Artículo 22.6.5 (Asistencia No Comercial), si la empresa propiedad del Estado otorga capital social a otra empresa propiedad del Estado y, el capital social es una forma de asistencia no comercial, entonces, dependiendo de los hechos, la producción y venta de una mercancía o el suministro de un servicio por parte de la empresa beneficiaria, podría tener efectos desfavorables.



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

- (b) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado de la Parte permanece constante en circunstancias en que, de no existir la asistencia no comercial, habría disminuido significativamente; o
- (c) la cuota de mercado de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado de la Parte disminuye, pero a un ritmo significativamente inferior de lo que habría disminuido de no existir la asistencia no comercial.

La variación debe manifestarse durante un período apropiadamente representativo, suficiente para demostrar tendencias claras en la evolución del mercado para la mercancía o servicio de que se trate, el cual, en circunstancias normales, es por lo menos de un año.

3. Para los efectos de los párrafos 1(c) y 1(e), la subvaloración del precio incluye un caso en que dicha subvaloración se haya demostrado a través de una comparación de los precios de la mercancía o servicio de la empresa propiedad del Estado con los precios de la mercancía o servicio similar.

4. Las comparaciones de los precios en el párrafo 3 deben realizarse en el mismo nivel comercial y en momentos comparables, y deben tomarse en cuenta los factores que afectan a la comparabilidad de precios. Si una comparación directa de las transacciones no es posible, la existencia de la subvaloración del precio podrá demostrarse sobre alguna otra base razonable, como en el caso de las mercancías, una comparación de los valores unitarios.

5. La asistencia no comercial que una Parte otorgue antes de la firma de este Tratado se considerará que no causa efectos desfavorables.

Artículo 22.8: Daño

1. Para efectos del Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial), el término “daño” significa un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de esta rama de producción. Una determinación de daño importante se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de los factores relevantes, incluyendo el volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, el efecto de esa




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

producción sobre los precios de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, y el efecto de esa producción en la rama de producción nacional que produce mercancías similares.²⁴

2. En lo que respecta al volumen de producción de la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial, se considerará si ha habido un aumento significativo en el volumen de producción, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el territorio de la Parte en la que se alega que ocurrió el daño. Con respecto al efecto de la producción de la inversión cubierta sobre los precios, se considerará si ha habido una subvaloración significativa del precio de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta, en comparación con el precio de las mercancías similares producidas y vendidas por la rama de producción nacional, o si el efecto de la producción por la inversión cubierta es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida del precio que de otro modo habría ocurrido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3. El examen de la repercusión sobre la rama de producción nacional de las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que recibió la asistencia no comercial, debe incluir una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones, o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; los efectos negativos reales y potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión y, en el caso de la agricultura, si ha habido un aumento del costo de los programas de ayuda del gobierno. Esta lista no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de estos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

4. Debe demostrarse que las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta están, por los efectos de la asistencia no comercial, establecidos en los párrafos 2 y 3, causando daño en el sentido de este Artículo. La demostración de una relación causal entre las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes. Cualquier factor conocido distinto de las mercancías producidas por la inversión cubierta, el cual al mismo tiempo esté causando daño

²⁴ Los períodos para la revisión de la asistencia no comercial y daño serán establecidos razonablemente y terminarán lo más cercanamente posible a la fecha de inicio del procedimiento ante el panel.



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

a la rama de producción nacional debe ser revisado, y los daños causados por estos otros factores no deberán ser atribuidos a las mercancías producidas y vendidas por la inversión cubierta que ha recibido asistencia no comercial. Factores que podrán ser pertinentes en este sentido figuran los volúmenes y precios de otras mercancías similares en el mercado en cuestión, la contracción de la demanda o cambios en los patrones de consumo, y el desarrollo de la tecnología y los resultados de exportación y productividad de la rama de producción nacional.

5. Una determinación de amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, y será considerada con especial cuidado. El cambio en las circunstancias que daría lugar a una situación en la que la asistencia no comercial a la inversión cubierta causaría daño deberá ser claramente previsto e inminente. Al hacer una determinación respecto a la existencia de una amenaza de daño importante, deberían considerarse factores relevantes²⁵ y si la totalidad de los factores considerados llevan a la conclusión de que una mayor disponibilidad de mercancías producidas por la inversión cubierta es inminente, y que, a menos que se tome una acción de protección, ocurriría un daño importante.

Artículo 22.9: Anexos Específicos de las Partes

1. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) no aplican respecto a las actividades disconformes de las empresas propiedad del Estado o a los monopolios designados que una Parte incluya en la Lista del Anexo IV de acuerdo con los términos de la Lista de la Parte.

2. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 22.5 (Tribunales y Órganos Administrativos), el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) y el Artículo 22.10 (Transparencia) no aplican a las empresas propiedad del Estado o a los monopolios designados de una Parte como se establece en el Anexo 22-D (Aplicación a Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales).

²⁵ Al hacer una determinación respecto de la existencia de una amenaza de daño importante, un panel establecido de conformidad con el Capítulo 31 (Solución de Controversias) debería considerar, entre otras cosas, factores tales como: (i) la naturaleza de la asistencia no comercial en cuestión y los efectos comerciales que pudieran derivar de la misma; (ii) una tasa de crecimiento significativa en las ventas del mercado interno realizadas por la inversión cubierta, indicando la probabilidad de un aumento sustancial de las ventas; (iii) una suficiente capacidad libremente disponible o un inminente incremento sustancial de la capacidad de la inversión cubierta indicando que la probabilidad de que aumente sustancialmente la producción de la mercancía por esa inversión cubierta, tomando en cuenta la disponibilidad de los mercados de exportación para absorber producción adicional; (iv) si los precios de mercancías vendidas por la inversión cubierta tendrán un efecto significativo de hacer bajar o contener la subida del precio de mercancías similares; y (v) inventarios de mercancías similares.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 22.10: Transparencia

1. Cada Parte proporcionará a las otras Partes o publicará en un sitio web oficial una lista de sus empresas propiedad del Estado, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de este Tratado, y después actualizará la lista anualmente.
2. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes o publicará en un sitio web oficial la designación de un monopolio o la expansión del alcance de un monopolio existente y los términos de su designación.
3. Por solicitud escrita de otra Parte, una Parte proporcionará con prontitud la siguiente información por escrito concerniente a una empresa propiedad del Estado o a un monopolio del gobierno, siempre que la solicitud incluya una explicación razonada de cómo las actividades de la entidad afectan o podrían afectar el comercio o la inversión entre las Partes:
 - (a) los porcentajes de participación que la Parte, sus empresas del Estado, empresas propiedad del Estado o monopolios designados tengan de manera conjunta, y los porcentajes de votos que ellos mantienen de manera conjunta, en la entidad;
 - (b) una descripción de cualquier participación especial o voto especial u otros derechos que la Parte, sus empresas del Estado, sus empresas propiedad del Estado, o monopolios designados mantengan, en la medida que estos derechos sean diferentes de los derechos relacionados a las participaciones generales comunes de la entidad;
 - (c) los títulos de gobierno de cualquier funcionario de gobierno que se desempeñe como directivo o miembro del consejo de administración de la entidad;
 - (d) los ingresos anuales de la entidad y el total de activos durante el período trienal más reciente en que la información esté disponible;
 - (e) cualquier exención o inmunidad de la que la entidad se beneficie al amparo del ordenamiento jurídico de la Parte; y



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

- (f) cualquier información adicional que esté públicamente disponible acerca de la entidad, incluidos los reportes financieros anuales y auditorías de terceras partes, y que se pida en la solicitud escrita.

4. En la solicitud escrita de otra Parte, la Parte proporcionará con prontitud, por escrito, información sobre cualquier política o programa que haya adoptado o mantenga, que disponga la prestación de asistencia no comercial o cualquier capital social (independientemente de si la aportación de capital también constituye asistencia no comercial) a sus empresas propiedad del Estado.

5. Cuando una Parte proporcione una respuesta de conformidad al párrafo 4, la información que proporcione debe ser suficientemente específica para permitir a la Parte solicitante entender la operación de la política o programa y evaluar sus efectos o potenciales efectos en el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte que responda a la solicitud asegurará que la respuesta que otorga contiene la siguiente información:

- (a) la forma de asistencia no comercial proporcionada conforme a la política o programa, por ejemplo, donación o préstamo;
- (b) los nombres de las autoridades gubernamentales, empresas del Estado o empresas propiedad del Estado, que otorguen la asistencia no comercial o la aportación de capital, y los nombres de las empresas propiedad del Estado que hayan recibido o sean elegibles para recibir la asistencia no comercial;
- (c) el fundamento legal y objetivo de la política o programa que otorguen asistencia no comercial o la aportación de capital;
- (d) con respecto a mercancías, el monto por unidad de la asistencia no comercial o en los casos en que esto no sea posible proporcionar el monto por unidad, el monto total de, o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto promedio por unidad del año anterior;
- (e) con respecto a servicios, el monto total o el monto anual presupuestado para la asistencia no comercial, indicando, si es posible, el monto total del año anterior;




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (f) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de préstamos o garantías de préstamos, el monto del préstamo o el monto del préstamo garantizado, tasas de interés y comisiones cobradas;
- (g) con respecto a políticas o programas que otorguen asistencia no comercial en forma de suministro de mercancías o suministro de servicios, los precios cobrados, si los hubiere, de aquellas mercancías y servicios;
- (h) con respecto a políticas o programas que otorguen capital social, el monto invertido, el número y la descripción de las acciones recibidas, y cualquier evaluación de la salud financiera y perspectivas de la empresa que haya sido conducida con respecto a la decisión de inversión subyacente;
- (i) duración de la política o programa o cualquier otro límite de tiempo relacionado a los mismos; e
- (j) información estadística que permita una evaluación de los efectos de la asistencia no comercial en el comercio o la inversión entre las Partes.

6. En respuesta a la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 4, si una Parte considera que no ha adoptado o no mantiene ninguna política o programa referidos en el párrafo 4, otorgará con prontitud una explicación razonada de ello, por escrito a la Parte solicitante.

7. Si algún punto relevante del párrafo 5 no fuese abordado en la respuesta escrita, esa Parte otorgará una explicación razonada de esto en la respuesta escrita.

8. Las Partes reconocen que la entrega de información conforme a los párrafos 5 y 7 no prejuzga el estatus legal de la asistencia que fue objeto de la solicitud conforme al párrafo 4 o los efectos de esa asistencia conforme a este Tratado.

9. Cuando una Parte responda a la solicitud de información de conformidad a este Artículo e informe a la Parte solicitante que considera que determinada información es confidencial, la Parte proporcionará una explicación razonada de su determinación. La Parte solicitante no divulgará esta información sin el

CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

consentimiento previo de la Parte que la proporcionó. En la medida de lo posible, de conformidad con su ordenamiento jurídico, la Parte no debería considerar confidencial el monto de la contribución financiera asociada con la asistencia no comercial o el capital social.

Artículo 22.11: Cooperación Técnica

Las Partes, de ser apropiado y sujeto a la disponibilidad de recursos, participarán en actividades de cooperación técnica decididas mutuamente, incluidas:

- (a) intercambio de información sobre la experiencia de las Partes en mejorar el gobierno corporativo y la operación de sus empresas propiedad del Estado;
- (b) compartir mejores prácticas en el enfoque de políticas para asegurar igualdad de condiciones entre las empresas propiedad del Estado y empresas privadas, incluidas las políticas relacionadas con neutralidad competitiva; y
- (c) organizar seminarios internacionales, talleres, o cualquier otro foro apropiado para compartir información técnica y habilidades relacionadas con la gobernanza y operaciones de las empresas propiedad del Estado.

Artículo 22.12: Comité sobre Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados

1. Las Partes establecen un Comité sobre empresas propiedad del Estado y Monopolios Designados (Comité EPEM), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte.
2. Las funciones del Comité EPEM incluyen:
 - (a) revisar y considerar la operación e implementación de este Capítulo;
 - (b) a petición de una de las Partes, consultar sobre un asunto que surja conforme a este Capítulo;

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) desarrollar esfuerzos de cooperación, según sea apropiado, para promover los principios subyacentes a las disciplinas contenidas en este Capítulo en la zona de libre comercio y para contribuir al desarrollo de disciplinas similares en otras instituciones regionales y multilaterales en las que dos o más Partes participen; y
 - (d) llevar a cabo otras actividades que el Comité EPEM decida.
3. El Comité EPEM se reunirá dentro de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente, al menos una vez al año, a menos que las Partes decidan de otra manera.

Artículo 22.13: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o en el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) se interpretará para:

- (a) impedir a una de las Partes adoptar o aplicar medidas para responder temporalmente a una emergencia económica nacional o global; o
- (b) aplicar a una empresa propiedad del Estado con respecto a la que una Parte haya adoptado o aplicado medidas de carácter temporal en respuesta a una emergencia económica nacional o global, por la duración de esa emergencia.

2. El Artículo 22.4.1 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) no aplica al suministro de servicios financieros de una empresa propiedad del Estado de conformidad con un mandato gubernamental en caso de que el suministro de servicios financieros:

- (a) apoye las exportaciones o las importaciones, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar al financiamiento comercial, o



CAPÍTULO 22

EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

- (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que aquellos que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial;²⁶
- (b) apoye la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que las que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- (c) se ofrezca en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que entren en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

3. El suministro de servicios financieros por una empresa propiedad del Estado en virtud de un mandato gubernamental se considerará que no genera efectos desfavorables conforme al Artículo 22.6.4(b) o el Artículo 22.6.5(b), o conforme al Artículo 22.6.4(c) o el Artículo 22.6.5(c) (Asistencia No Comercial) si la Parte en la que se suministre el servicio financiero requiere presencia local con el fin de suministrar aquellos servicios, si ese suministro de servicios financieros:²⁷

- (a) apoya las exportaciones o las importaciones, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o
 - (ii) sean ofrecidos en términos no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial;

²⁶ En circunstancias en las que no se ofrecen servicios financieros comparables en el mercado comercial: (a) para efecto de los párrafos 2(a)(ii), 2(b)(ii), 3(a)(ii) y 3(b)(ii), la empresa propiedad del Estado podrá basarse cuando sea necesario en la evidencia disponible para establecer un punto de referencia de los términos en que dichos servicios se ofrecerían en el mercado comercial; y (b) para los efectos de los subpárrafos 2(a)(i), 2(b)(i), 3(a)(i) y 3(b)(i), no se considera que el suministro de servicios financieros pretende desplazar al financiamiento comercial.

²⁷ Para efectos de este párrafo, en los casos donde la Parte en la que se suministra el servicio financiero requiera presencia local para suministrar aquellos servicios, el suministro de los servicios financieros identificados en este párrafo a través de una empresa que es una inversión cubierta se considerará que no genera efectos desfavorables.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) apoya la inversión privada fuera del territorio de la Parte, siempre que estos servicios:
 - (i) no pretendan desplazar el financiamiento comercial, o
 - (ii) sean ofrecidos en condiciones no más favorables que los que podrían obtenerse de los servicios financieros comparables en el mercado comercial; o
- (c) se ofrece en términos compatibles con el Acuerdo, siempre que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo.

4. El Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) no aplica con respecto a una empresa situada fuera del territorio de una Parte sobre la cual una empresa propiedad del Estado de esa Parte ha asumido la propiedad temporal como consecuencia de la ejecución hipotecaria o una acción similar en relación con deuda en incumplimiento, o pago de una reclamación de seguro por la empresa propiedad del Estado asociada con el suministro de los servicios financieros referidos en los párrafos 2 y 3, siempre que cualquier apoyo que la Parte, una empresa del Estado o una empresa propiedad del Estado de la Parte, otorgue a la empresa durante el período de propiedad temporal, se otorgue con el fin de recuperar la inversión de la empresa propiedad del Estado de acuerdo con un plan de reestructuración o liquidación que resulte en la desinversión definitiva de la empresa.

5. El Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), el Artículo 22.10 (Transparencia) y el Artículo 22.12 (Comité sobre Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados) no aplican con respecto a una empresa propiedad del Estado o monopolio designado si en cualquiera de los ejercicios fiscales de los tres años consecutivos anteriores, el ingreso anual procedente de las actividades comerciales de la empresa propiedad del Estado o monopolio designado fue menor al umbral que se calculará de conformidad con el Anexo 22-A (Cálculo del Umbral).²⁸

²⁸ Cuando una Parte invoque esta excepción durante las consultas conforme al Artículo 31.4 (Consultas), las Partes consultantes deberían intercambiar y discutir la evidencia disponible relativa a los ingresos anuales de la empresa propiedad del Estado o del monopolio designado derivados de las actividades comerciales durante los tres años fiscales consecutivos anteriores en un esfuerzo por resolver durante el período de consultas cualquier desacuerdo en cuanto a la aplicación de esta excepción.


CAPÍTULO 22
EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

Artículo 22.14: Negociaciones Futuras

Dentro de los seis meses a partir de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán negociaciones futuras para extender la aplicación de las disciplinas en este Capítulo de conformidad con el Anexo 22-C (Negociaciones Futuras).

Artículo 22.15: Proceso para el Desarrollo de Información

El Anexo 22-B (Proceso para el Desarrollo de Información Relacionada con Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados) aplica a cualquier controversia conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) referente al cumplimiento de una Parte con el Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial).





ANEXO 22-A

CÁLCULO DEL UMBRAL

1. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el umbral referido en el Artículo 22.13.5 (Excepciones) será de 175 millones de Derechos Especiales de Giro (DEG).
2. El monto del umbral será ajustado en intervalos de tres años, y cada ajuste será efectivo el 1 de enero. El primer ajuste debe llevarse a cabo en el 1 de enero siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, de conformidad con la fórmula establecida en este Anexo.
3. El umbral será ajustado por cambios en los niveles de precios generales utilizando una tasa compuesta de inflación DEG, calculado como la suma ponderada de los cambios porcentuales acumulados en los deflatores del Producto Interno Bruto (PIB) de las monedas que componen los DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste, y con la siguiente fórmula:

$$T_1 = (1 + (\sum w_i^{DEG} \cdot \pi_i^{DEG})) T_0$$

donde:

- T_0 = valor del umbral en el período base;
- T_1 = nuevo valor del umbral (ajustado);
- w_i^{DEG} = respectiva ponderación (fija) de cada moneda, i , en el DEG (al 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste); y
- π_i^{DEG} = cambio porcentual acumulado en el deflactor del PIB de cada moneda, i , en el DEG durante el período de tres años que finaliza el 30 de junio del año anterior a que surta efectos el ajuste.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

4. Cada Parte convertirá el umbral en términos de la moneda nacional, donde las tasas de conversión son el promedio de los valores mensuales de la moneda nacional de esa Parte en términos de DEG durante el período de tres años hasta el 30 de junio del año anterior a la entrada en vigor del umbral. Cada Parte notificará a las otras Partes su umbral aplicable en sus respectivas monedas nacionales.

5. Para los efectos de este Capítulo todos los datos serán obtenidos de la base de datos *Estadísticas Financieras Internacionales* del Fondo Monetario Internacional.

6. Las Partes consultarán si un cambio importante en una moneda nacional *vis-à-vis* el DEG crearía un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo.

ANEXO 22-B

PROCESO PARA EL DESARROLLO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

1. Si se ha establecido un panel según el Capítulo 31 (Solución de Controversias) para examinar una reclamación presentada conforme al Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) o el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial), las Partes contendientes podrán intercambiar preguntas y respuestas escritas, como se establece en los párrafos 2, 3 y 4, para obtener información pertinente a la reclamación que de otra forma no está disponible.

2. Una Parte contendiente (Parte que consulta) podrá proporcionar a otra Parte contendiente (Parte que responde) preguntas por escrito, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que el panel sea establecido. La Parte que responde entregará sus respuestas a las preguntas de la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba las preguntas.

3. La Parte que consulta podrá proporcionar cualesquiera preguntas de seguimiento por escrito a la Parte que responde, dentro de los 15 días a partir de la fecha en que reciba las respuestas a las preguntas iniciales. La Parte que responde dará sus respuestas a esas preguntas de seguimiento a la Parte que consulta dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que reciba dichas preguntas.

4. Si la Parte que consulta considera que la Parte que responde no ha cooperado en el proceso de recopilación de información conforme a este Anexo, la Parte que consulta informará por escrito al panel y a la Parte que responde, dentro de los 30 días a partir de la fecha en la que deberían haberse presentado las respuestas a las preguntas finales de la Parte que consulta, y proporcionará el fundamento de su opinión. El panel otorgará a la Parte que responde una oportunidad para responder por escrito.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Una Parte contendiente que proporcione preguntas y respuestas por escrito a otra Parte contendiente de conformidad con los procedimientos establecidos en este Anexo proporcionará, en el mismo día, las preguntas o respuestas al panel. En el caso de que el panel no se haya compuesto aún, cada Parte contendiente, al momento de la composición del panel, proporcionará con prontitud al panel cualesquiera preguntas y respuestas que haya dado a la otra Parte contendiente.

6. La Parte que responde podrá designar información en sus respuestas como información confidencial de acuerdo con los procedimientos dispuestos en las Reglas de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 30.2.1(e) (Funciones de la Comisión) u otras reglas de procedimiento acordadas por las Partes contendientes.

7. Los periodos de tiempo en los párrafos 2, 3 y 4 podrán ser modificados por acuerdo de las Partes contendientes o aprobación del panel.

8. Para determinar si una Parte contendiente no ha cooperado en el proceso de recopilación de información, el panel tomará en cuenta la razonabilidad de las preguntas y los esfuerzos que la Parte que responde haya hecho para responder a las preguntas de manera cooperativa y oportuna.

9. Al formular conclusiones de hecho y su informe inicial, el panel debería realizar inferencias adversas a partir de casos de falta de cooperación de una Parte contendiente en el proceso de recopilación de información.

10. El panel podrá modificar el periodo de tiempo establecido en el Capítulo 31 (Solución de Controversias) para la emisión del informe inicial si es necesario para dar lugar al procedimiento de recopilación de información.

11. El panel podrá buscar información adicional de una Parte contendiente que no fue proporcionada al panel a través del proceso de recopilación de información, si el panel considera que la información es necesaria para resolver la controversia. Sin embargo, el panel no solicitará información adicional para completar el registro si la información respaldara la posición de una Parte y la ausencia de esa información en el registro es el resultado de la falta de cooperación de esa Parte en el proceso de recopilación de información.

ANEXO 22-C

NEGOCIACIONES FUTURAS

Dentro de los seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán negociaciones futuras para extender la aplicación de:

- (a) las obligaciones en este Capítulo con respecto a las actividades de empresas propiedad del Estado que son de propiedad o controladas por un nivel de gobierno subcentral y monopolios designados que hayan sido nombrados por un nivel de gobierno subcentral, si estas obligaciones están listadas en el Anexo 22-D (Aplicación a Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados Subcentrales); y
- (b) las disciplinas del Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial) y del Artículo 22.7 (Efectos Desfavorables) para abordar los efectos causados en un mercado de una no Parte a través del suministro de servicios por una empresa propiedad del Estado.

Las Partes se reunirán trimestralmente y se esforzarán por concluir estas negociaciones adicionales dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado.



ANEXO 22-D

APLICACIÓN A EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS SUBCENTRALES

De conformidad con el Artículo 22.9.2 (Anexos Específicos de las Partes), las siguientes disposiciones no aplican con respecto a una empresa propiedad del Estado de propiedad o controlada por un gobierno de nivel subcentral o un monopolio designado que haya sido nombrado por un gobierno de nivel subcentral:²⁹

- (a) Para Canadá:
 - (i) el Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
 - (ii) el Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a las compras de una mercancía o servicio,
 - (iii) el Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
 - (iv) el Artículo 22.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a los monopolios designados que han sido nombrados por un gobierno de nivel subcentral,
 - (v) el Artículo 22.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral,

²⁹ Para los efectos de este Anexo, "gobierno de nivel subcentral" significa el gobierno de nivel regional y gobierno de nivel local de una Parte.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (vi) el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial),
- (vii) el Artículo 22.6.4(a) y el Artículo 22.6.5(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta,
- (viii) el Artículo 22.6.4(b) y (c) y el Artículo 22.6.5(b) y (c) (Asistencia No Comercial),
- (ix) el Artículo 22.6.6 (Asistencia No Comercial),
- (x) el Artículo 22.10.1 (Transparencia), y
- (xi) el Artículo 22.10.4 (Transparencia), con respecto a una política o programa adoptado o mantenido por un gobierno de nivel subcentral.

(b) Para México:

- (i) el Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
- (ii) el Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de las compras de una mercancía o servicio,
- (iii) el Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
- (iv) el Artículo 22.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a los monopolios designados que han sido nombrados por un gobierno de nivel subcentral,
- (v) el Artículo 22.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral,

CAPÍTULO 22
EMPRESAS PROPIEDAD DEL ESTADO Y MONOPOLIOS DESIGNADOS

- (vi) el Artículo 22.6.1, el Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial),
 - (vii) el Artículo 22.6.4(a) y el Artículo 22.6.5(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de México,
 - (viii) el Artículo 22.6.4(b) y (c) y el Artículo 22.6.5(b) y (c) (Asistencia No Comercial), y
 - (ix) el Artículo 22.10.1 (Transparencia).
- (c) Para Estados Unidos:
- (i) el Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
 - (ii) el Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), con respecto a las compras de una mercancía o servicio,
 - (iii) el Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
 - (iv) el Artículo 22.4.2 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), respecto de los monopolios designados que han sido nombrados por un gobierno de nivel subcentral,
 - (v) el Artículo 22.5.2 (Tribunales y Órganos Administrativos), con respecto a los organismos regulatorios administrativos establecidos o mantenidos por un gobierno de nivel subcentral,
 - (vi) el Artículo 22.6.1, Artículo 22.6.2 y Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial),

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (vii) el Artículo 22.6.4(a) y el Artículo 22.6.5(a) (Asistencia No Comercial), con respecto a la producción y venta de una mercancía en competencia con una mercancía similar producida y vendida por una inversión cubierta en el territorio de Estados Unidos,
- (viii) el Artículo 22.6.4(b) y (c) y el Artículo 22.6.5(b) y (c) (Asistencia No Comercial), y
- (ix) el Artículo 22.10.1 (Transparencia).



ANEXO 22-E

ENTIDADES DE PROPÓSITO ESPECÍFICO DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

1. Este Capítulo aplica a las empresas productivas del Estado (“EPEs”) referidas en el Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 20 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación (“el Decreto”), y a las empresas subsidiarias y filiales de las EPEs.

2. Este Capítulo no aplica a las entidades de propósito específico, con excepción de los párrafos 3 y 4 de este Anexo. Para los efectos de este Anexo, el término “entidad de propósito específico” significa una entidad legal privada creada por una EPE, sus empresas subsidiarias y filiales, como resultado de una asociación con inversionistas privados, creada para realizar, desarrollar, tener u operar un proyecto específico.³⁰

3. México asegurará que las entidades de propósito específico:

- (a) se constituyan como resultado de un proceso de competencia de conformidad con las leyes y regulaciones de México aplicables a las EPEs;
- (b) persigan la realización de actividades comerciales en igualdad de circunstancias y condiciones disponibles para los competidores en igualdad de condiciones, sin la intención de desplazar o impedir la competencia de un mercado relevante;
- (c) estén orientadas en generar valor económico y rentabilidad conforme a las condiciones comerciales;
- (d) sigan los principios de contabilidad y las reglas de gobierno corporativo internacionales generalmente aceptadas, como los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20; y

³⁰ Para mayor certeza, cualquier acuerdo contractual, incluyendo una empresa conjunta o una asociación entre una EPE y otra empresa, que no constituye una entidad creada u organizada conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no es una “empresa” de conformidad con el Artículo 1.5 (Definiciones Generales) o un “monopolio” tal como se define en el Artículo 22.1 (Definiciones), y por lo tanto se encuentra fuera del ámbito de aplicación de este Capítulo.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (e) actúen de conformidad con el Artículo 22.4 (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), el Artículo 22.5 (Tribunales y Órganos Administrativos) y el Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial).

4. México proporcionará información relativa a la entidad de propósito específico, y cualquier asistencia que se le otorgue, en la medida en que sea razonablemente disponible, si se solicita de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 22.10 (Transparencia).

ANEXO 22-F

ASISTENCIA NO COMERCIAL A CIERTAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO

1. Con respecto a los Artículos 22.6.1, Artículo 22.6.2 y el Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial), México o sus empresas del Estado o sus empresas propiedad del Estado podrán otorgar asistencia no comercial a una EPE referida en el Anexo 22-E (Entidades de Propósito Específico de las Empresas Productivas del Estado) (incluidas las empresas subsidiarias y filiales de las EPE), que esté principalmente involucrada en actividades de petróleo y gas, en circunstancias que pongan en riesgo la continua viabilidad de la empresa beneficiaria, y con el único propósito de permitir a la empresa volver a la viabilidad y cumplir su mandato conforme al Decreto y al Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. A solicitud de una Parte, las Partes podrán consultar respecto a si este Anexo debería ser modificado o eliminado. Este Anexo sólo debería mantenerse si México considera que las circunstancias siguen requiriendo la posibilidad de otorgar asistencia no comercial a una EPE para garantizar su continua viabilidad.



CAPÍTULO 23

LABORAL

Artículo 23.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo significa la *Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998)*;

leyes laborales significa leyes y regulaciones, o disposiciones de las leyes y regulaciones, de una Parte que están directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y otras protecciones laborales para niños y menores;
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos,¹ horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo;

¹ Para mayor certeza, las leyes laborales de una Parte referentes a "condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos" incluyen requisitos conforme a las leyes laborales de esa Parte para proporcionar pagos de beneficios relacionados con el salario a, o en nombre de, trabajadores, tales como aquellos destinados al reparto de utilidades, bonos, jubilación y cuidado de la salud.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

leyes y regulaciones y leyes o regulaciones significa:²

- (a) para México, las Leyes del Congreso o regulaciones y disposiciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- (b) para los Estados Unidos, las Leyes del Congreso o regulaciones promulgadas de conformidad con las Leyes del Congreso y, para los efectos de este Capítulo, incluye la Constitución de los Estados Unidos.

Artículo 23.2: Declaración de Compromiso Compartido

1. Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la OIT, incluidas aquellas establecidas en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo y *la Declaración de la OIT sobre la Justicia Social para una Globalización Equitativa (2008)*.

2. Las Partes reconocen el importante papel de las organizaciones de trabajadores y empleadores en la protección de los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

3. Las Partes también reconocen el objetivo de comerciar únicamente mercancías producidas en cumplimiento con este Capítulo.

Artículo 23.3: Derechos Laborales

1. Cada Parte adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones, y en las prácticas que deriven de éstas, los siguientes derechos, tal y como se establecen en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo:^{3, 4, 5}

² Para mayor certeza, para cada Parte que establece una definición, la cual tenga una forma de gobierno federal, su definición otorga cobertura para sustancialmente todos los trabajadores.

³ Las obligaciones establecidas en este Artículo, en lo que respecta a la OIT, se refieren únicamente a la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.

⁴ Un incumplimiento de una obligación conforme a los párrafos 1 o 2 debe ser en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

⁵ Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.



CAPÍTULO 23 LABORAL

- (a) libertad de asociación⁶ y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva;⁷
- (b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la abolición efectiva del trabajo infantil y, para los efectos de este Tratado, la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

2. Cada Parte adoptará y mantendrá leyes y regulaciones, y prácticas que deriven de éstas, que regulen condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo, y seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 23.4: No Derogación

Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones otorgadas en las leyes laborales de cada Parte. Por consiguiente, ninguna Parte renunciará a aplicar o derogará de otra forma, ni ofrecerá renunciar a aplicar o derogar de otra forma, sus leyes o regulaciones:

- (a) que implementen el Artículo 23.3.1 (Derechos Laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación fuese incompatible con un derecho establecido en ese párrafo; o
- (b) que implementen el Artículo 23.3.1 o el Artículo 23.3.2 (Derechos Laborales), si el renunciar a aplicar o la derogación debilitaría o reduciría la adhesión a un derecho establecido en el Artículo 23.3.1 (Derechos Laborales), o a una condición de trabajo referida en el Artículo 23.3.2 (Derechos Laborales), en una zona comercial o aduanera especial, tal como una zona franca o una zona de comercio exterior en el territorio de la Parte;

⁶ Para mayor certeza, el derecho de huelga está vinculado con el derecho a la libertad de asociación, el cual no puede realizarse sin la protección al derecho de huelga.

⁷ El Anexo 23-A (Representación de los Trabajadores en la Negociación Colectiva en México) establece obligaciones con respecto a la representación de los trabajadores en la negociación colectiva.





TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.^{8,9}

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

Artículo 23.5: Aplicación de las Leyes Laborales

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes laborales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente¹⁰ en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes^{11,12} después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

2. Cada Parte promoverá el cumplimiento de sus leyes laborales a través de medidas gubernamentales adecuadas, tales como:

- (a) nombrar y capacitar inspectores;
- (b) vigilar el cumplimiento e investigar presuntas violaciones, incluso mediante visitas de inspección *"in situ"* no anunciadas, y dar la debida consideración a las solicitudes para investigar una presunta violación a sus leyes laborales;
- (c) buscar garantías de cumplimiento voluntario;
- (d) requerir informes y el mantenimiento de registros;

⁸ Para mayor certeza, una renuncia a aplicar o una derogación es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

⁹ Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

¹⁰ Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción sostenido o recurrente" es "sostenido" si el curso de acción o inacción es constante o continuo, y es "recurrente" si el curso de acción o inacción ocurre periódicamente o repetidamente y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza. Un curso de acción o inacción no incluye una instancia o caso aislados.

¹¹ Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción" es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si el curso involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

¹² Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.



CAPÍTULO 23 LABORAL

- (e) fomentar el establecimiento de comisiones obrero-patronales para abordar la regulación laboral en el centro de trabajo;
- (f) proveer o fomentar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje;
- (g) iniciar, de una manera oportuna, procedimientos para procurar sanciones o remedios adecuados por violaciones a sus leyes laborales; y
- (h) implementar remedios y sanciones impuestos por el incumplimiento con sus leyes laborales, incluyendo la recaudación oportuna de multas y la reinstalación de los trabajadores.

3. Si una Parte incumple con una obligación conforme a este Capítulo, una decisión tomada por esa Parte sobre la asignación de recursos para la aplicación de las leyes laborales no excusará ese incumplimiento. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de recursos de aplicación para actividades de aplicación en materia laboral entre los derechos laborales fundamentales y las condiciones aceptables de trabajo enumerados en el Artículo 23.3.1 y el Artículo 23.3.2 (Derechos Laborales), siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatibles con sus obligaciones conforme a este Capítulo.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte a realizar actividades de aplicación de la ley laboral en el territorio de otra Parte.

Artículo 23.6: Trabajo Forzoso u Obligatorio

1. Las Partes reconocen el objetivo de eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio. Por consiguiente, cada Parte prohibirá la importación de mercancías a su territorio procedentes de otras fuentes producidas en su totalidad o en parte por trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo infantil forzoso u obligatorio.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

2. Para asistir en la implementación del párrafo 1, las Partes establecerán cooperación para la identificación y movimiento de mercancías producidas por trabajo forzoso, según lo dispone el Artículo 23.12.5(c) (Cooperación).

Artículo 23.7: Violencia contra Trabajadores

Las Partes reconocen que los trabajadores y los sindicatos deben poder ejercer los derechos establecidos en el Artículo 23.3 (Derechos Laborales) en un clima que esté libre de violencia, amenazas e intimidación, y el imperativo de los gobiernos para abordar de manera efectiva los incidentes de violencia, amenazas e intimidación contra los trabajadores. Por consiguiente, ninguna Parte fallará en abordar violencia o amenazas de violencia contra trabajadores, directamente relacionados con el ejercicio o el intento de ejercer los derechos establecidos en el Artículo 23.3 (Derechos Laborales), en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.^{13,14}

Artículo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

Artículo 23.8: Trabajadores Migrantes

Las Partes reconocen la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes con respecto a las protecciones laborales. Por consiguiente, al implementar el Artículo 23.3 (Derechos Laborales), cada Parte asegurará que los trabajadores migrantes estén protegidos conforme a sus leyes laborales, sean o no nacionales de la Parte.

Artículo 23.9: Discriminación en el Centro de Trabajo

Las Partes reconocen el objetivo de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, y apoyan el objetivo de promover la igualdad de la mujer en el centro de trabajo. Por consiguiente, cada Parte implementará políticas¹⁵ que considere apropiadas para proteger a los trabajadores contra la discriminación en

¹³ Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

¹⁴ Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

¹⁵ Las políticas existentes de las agencias federales de los Estados Unidos referentes a la contratación de empleados federales son suficientes para cumplir con las obligaciones establecidas en este Artículo. Este Artículo, en consecuencia, no requiere acciones adicionales de parte de los Estados Unidos, incluyendo cualesquiera enmiendas al Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (*Civil Rights Act of 1964*), con el fin de que los Estados Unidos cumplan con las obligaciones establecidas en este Artículo.



CAPÍTULO 23 LABORAL

el empleo basada en el sexo (incluyendo con respecto al acoso sexual), embarazo, orientación sexual, identidad de género y responsabilidades de cuidado; proporcionar licencias de trabajo para el nacimiento o la adopción de infantes y el cuidado de los miembros de la familia y proteger contra la discriminación salarial.

Artículo 23.10: Concientización Pública y Garantías Procesales

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes laborales, incluso asegurando que la información relacionada con sus leyes laborales y procedimientos para su aplicación y cumplimiento esté públicamente disponible.

2. Cada Parte asegurará que una persona con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto particular, tenga acceso apropiado a tribunales para la aplicación de sus leyes laborales. Estos tribunales podrán incluir tribunales administrativos, tribunales cuasi judiciales, tribunales judiciales, o tribunales laborales, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de cada Parte.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos ante estos tribunales para la aplicación de sus leyes laborales:

- (a) sean justos, equitativos y transparentes;
- (b) cumplan con el debido proceso legal;
- (c) no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas; y
- (d) que cualquier audiencia en estos procedimientos sea abierta al público, salvo cuando la administración de justicia requiera lo contrario, y de conformidad con sus leyes aplicables.

4. Cada Parte asegurará que:

- (a) las partes en estos procedimientos tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones, incluso mediante la presentación de información o evidencia; y
- (b) las decisiones finales sobre el fondo del asunto:



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (i) estén basadas en información o evidencia respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas,
- (ii) indiquen las razones en las que están basadas, y
- (iii) estén disponibles por escrito sin demora injustificada para las partes en los procedimientos y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, al público.

5. Cada Parte proporcionará, según sea apropiado, que las partes en estos procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión y, si procede, la corrección de las decisiones emitidas en estos procedimientos.

6. Cada Parte asegurará que los tribunales que conduzcan o revisen esos procedimientos sean imparciales e independientes.

7. Cada Parte asegurará que las partes en estos procedimientos tengan acceso a recursos conforme a su ordenamiento jurídico para el cumplimiento efectivo de sus derechos conforme a sus leyes laborales y que estos recursos sean ejercidos de una manera oportuna.

8. Cada Parte proporcionará procedimientos para hacer cumplir de manera efectiva las decisiones finales de sus tribunales en estos procedimientos.

9. Para mayor certeza, y sin perjuicio de si la decisión de un tribunal es incompatible con las obligaciones de una Parte conforme a este Capítulo, nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado en el sentido de requerir a un tribunal de una Parte reabrir una decisión que ha sido tomada en un asunto en particular.

10. Cada Parte asegurará que otros tipos de procedimientos dentro de sus órganos laborales para la implementación de sus leyes laborales:

- (a) sean justos y equitativos;
- (b) sean conducidos por funcionarios que cumplen las garantías apropiadas de imparcialidad;

CAPÍTULO 23 LABORAL

- (c) no impliquen costos o plazos irrazonables o demoras injustificadas; y
- (d) documenten y comuniquen las decisiones a las personas directamente afectadas por estos procedimientos.

Artículo 23.11: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte, a través de su punto de contacto designado conforme al Artículo 23.15 (Puntos de Contacto), dispondrá que las comunicaciones escritas de personas de una Parte sobre asuntos relacionados con este Capítulo sean recibidas y consideradas de conformidad con sus procedimientos internos. Cada Parte hará fácilmente accesibles y públicamente disponibles sus procedimientos, incluidos los plazos, para la recepción y consideración de las comunicaciones escritas.

2. Cada Parte:

- (a) considerará los asuntos planteados en la comunicación y proporcionará una respuesta oportuna a la persona u organización que presentó la comunicación, incluso por escrito según sea apropiado; y
- (b) pondrá la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de las otras Partes y del público, según sea apropiado, de una manera oportuna.

3. Una Parte podrá solicitar a la persona u organización que presentó la comunicación la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la comunicación.

Artículo 23.12: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como mecanismo para la implementación efectiva de este Capítulo, para mejorar las oportunidades para perfeccionar las normas laborales y para seguir avanzando en los compromisos comunes respecto a asuntos laborales, incluyendo los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. Las Partes podrán, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, cooperar a través de:

- (a) el intercambio de información y de mejores prácticas sobre cuestiones de interés común, incluso mediante seminarios, talleres y foros en línea;
- (b) viajes de estudio, visitas, y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- (c) investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en temas de interés mutuo;
- (d) intercambios específicos de conocimientos técnico especializados y asistencia técnica, según sea apropiado; y
- (e) otras formas que las Partes podrán decidir.

3. En la realización de actividades de cooperación, las Partes considerarán las prioridades de cada Parte y la complementariedad con iniciativas existentes, con el objetivo de alcanzar beneficios mutuos y resultados laborales medibles.

4. Cada Parte solicitará los puntos de vista y, según sea apropiado, la participación de sus partes interesadas, incluidos representantes de trabajadores y empleadores, en la identificación de áreas potenciales para la cooperación y realización de actividades de cooperación.

5. Las Partes podrán desarrollar actividades de cooperación en las siguientes áreas:

- (a) leyes y prácticas laborales, incluida la promoción y la implementación efectiva de los principios y derechos establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Derechos en el Trabajo;
- (b) leyes y prácticas laborales relacionadas con el cumplimiento del Convenio Núm. 182 de la OIT *Sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*;
- (c) identificación y movimiento de mercancías producidas por trabajo forzoso;

CAPÍTULO 23 LABORAL

- (d) combatir el trabajo forzoso y la trata de personas, incluyendo en buques pesqueros;
- (e) abordar la violencia contra trabajadores, incluso por actividades sindicales;
- (f) seguridad y salud en el trabajo, incluyendo la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;
- (g) capacidad institucional de los órganos laborales administrativos y judiciales;
- (h) inspectores y sistemas de inspección del trabajo, incluidos métodos y capacitación para mejorar el nivel y la eficiencia de la aplicación de la ley laboral, fortalecer los sistemas de inspección del trabajo y ayudar a asegurar el cumplimiento de las leyes laborales;
- (i) sistemas de remuneración y mecanismos para el cumplimiento de leyes laborales concernientes a la jornada laboral, salarios mínimos y horas extra y condiciones laborales;
- (j) abordar cuestiones relacionadas con el género en el ámbito del trabajo y el empleo, incluyendo:
 - (i) eliminación de la discriminación basada en el sexo con respecto al empleo, la ocupación y los salarios,
 - (ii) desarrollar herramientas analíticas y de cumplimiento relacionadas con salario igual por trabajo igual o por trabajo de igual valor,
 - (iii) promoción de prácticas laborales que integren y logren la permanencia de mujeres en el mercado laboral, y la creación de capacidades y habilidades de mujeres trabajadoras, incluso sobre los retos en el centro de trabajo y en la negociación colectiva,


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (iv) consideración de cuestiones de género relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo y otras prácticas en el centro de trabajo, incluyendo la promoción del cuidado infantil, las madres lactantes, y programas y políticas relacionados, y en la prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales, y
 - (v) prevención de la violencia y el acoso basados en género en el centro de trabajo;
 - (k) promoción de la productividad, innovación, competitividad, capacitación y el desarrollo de capital humano en el centro de trabajo, particularmente respecto de las PYMES;
 - (l) abordar las oportunidades de una fuerza de trabajo diversa, incluyendo:
 - (i) promoción de la igualdad y eliminación de la discriminación con respecto al empleo en razón de la edad, discapacidad, raza, etnicidad, religión, orientación sexual, identidad de género, y otras características no relacionadas con los méritos o los requisitos de empleo, y
 - (ii) promoción de la igualdad, eliminación de la discriminación con respecto al empleo y protección de trabajadores migrantes y otros trabajadores vulnerables, incluyendo los trabajadores de bajo salario, eventuales o temporales;
 - (m) recopilación y uso de estadísticas, indicadores, métodos, y procedimientos laborales, incluyendo sobre la base del sexo;
 - (n) asuntos de protección social, incluyendo la indemnización de los trabajadores en caso de accidentes o enfermedades ocupacionales, los sistemas de pensión y planes de asistencia al empleo;
 - (o) relaciones laborales, incluyendo formas de cooperación y solución de controversias para mejorar las relaciones laborales entre trabajadores, empleadores y gobiernos;
 - (p) programas de aprendizaje;
-

CAPÍTULO 23 LABORAL

- (q) diálogo social, incluyendo la consulta y la colaboración tripartita;
- (r) con respecto a las relaciones laborales en empresas multinacionales, promover el intercambio de información y diálogo relacionados con las condiciones de empleo de las empresas que operan en dos o más Partes con organizaciones de trabajadores representativas en cada una de las Partes cooperantes; y
- (s) otras áreas que las Partes podrán decidir.

6. Las Partes podrán establecer acuerdos de cooperación con la OIT u otras organizaciones internacionales y regionales para aprovechar su experiencia y recursos con el fin de promover los propósitos de este Capítulo.

Artículo 23.13: Diálogo Cooperativo Laboral

1. Una Parte podrá solicitar en cualquier momento un diálogo con otra Parte sobre cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 23.15 (Puntos de Contacto).

2. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte receptora responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión, la indicación del fundamento de la solicitud conforme a este Capítulo y, cuando sea relevante, cómo se ve afectado el comercio o la inversión entre las Partes.

3. A menos que las Partes solicitante y receptora (las Partes dialogantes) decidan algo diferente, el diálogo debe iniciarse dentro de los 30 días a partir de la recepción de una Parte de la solicitud de diálogo. Las Partes dialogantes participarán en el diálogo de buena fe. Como parte del diálogo, las Partes dialogantes proporcionarán un medio para recibir y considerar los puntos de vista de las personas interesadas en el asunto.

4. El diálogo podrá sostenerse en persona o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes dialogantes.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Las Partes dialogantes abordarán todas las cuestiones planteadas en la solicitud. Si las Partes dialogantes resuelven el asunto, documentarán el resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos y plazos específicos que ellas hayan decidido. Las Partes dialogantes pondrán a disposición del público el resultado, a menos que decidan algo diferente.

6. En el desarrollo de un resultado de conformidad con el párrafo 5, las Partes dialogantes deberían considerar todas las opciones disponibles y podrán decidir conjuntamente sobre un curso de acción que ellas consideren apropiado, incluyendo:

- (a) el desarrollo e implementación de un plan de acción en una forma que les resulte satisfactoria, la cual podrá incluir pasos específicos y verificables, tales como la inspección, la investigación, o acción de cumplimiento en materia laboral, y cronogramas apropiados;
- (b) la verificación independiente del cumplimiento o implementación por los individuos o entidades, tales como la OIT, elegidos por las Partes dialogantes; y
- (c) los incentivos apropiados, tales como programas de cooperación y creación de capacidades, para fomentar o asistir a las Partes dialogantes a identificar y abordar asuntos laborales.

Artículo 23.14: Consejo Laboral

1. Las Partes establecen por el presente un Consejo Laboral integrado por representantes gubernamentales de alto nivel, ya sea ministerial u otro nivel, de los ministerios de comercio y trabajo, según lo designe cada Parte.

2. El Consejo Laboral se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada dos años, a menos que las Partes decidan algo diferente.

3. El Consejo Laboral podrá considerar cualquier asunto dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo y realizar otras funciones que las Partes podrán decidir.

4. En la realización de sus actividades, incluyendo reuniones, el Consejo Laboral proporcionará un medio para recibir y considerar los puntos de vista de



CAPÍTULO 23 LABORAL

personas interesadas en asuntos relacionados con este Capítulo. Si es posible, las reuniones incluirán una sesión pública u otros medios para que los miembros del Consejo Laboral se reúnan con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

5. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o salvo que las Partes decidan algo diferente, el Consejo Laboral revisará el funcionamiento y efectividad de este Capítulo y posteriormente podrá llevar a cabo revisiones subsecuentes según lo decidan las Partes.
6. Las decisiones e informes del Consejo Laboral serán tomadas por consenso y se pondrán a disposición del público, a menos que el Consejo Laboral decida algo diferente.
7. El Consejo Laboral emitirá un informe resumido conjunto o una declaración sobre su trabajo al final de cada reunión del Consejo Laboral.

Artículo 23.15: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará, dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, una oficina o un funcionario dentro de su ministerio del trabajo o entidad equivalente como punto de contacto para abordar los asuntos relacionados con este Capítulo. Cada Parte notificará por escrito con prontitud a las otras Partes en caso de un cambio en su punto de contacto.
2. Los puntos de contacto deberán:
 - (a) facilitar la comunicación y coordinación frecuente entre las Partes, incluyendo responder a solicitudes de información y proporcionar suficiente información para permitir un examen exhaustivo de asuntos relacionados con este Capítulo;
 - (b) asistir al Consejo Laboral;
 - (c) reportar al Consejo Laboral, según sea apropiado;
 - (d) actuar como canal de comunicación con el público en sus respectivos territorios; y



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (e) trabajar conjuntamente, incluso con otras agencias apropiadas de sus gobiernos, para desarrollar e implementar actividades de cooperación, guiadas por las prioridades del Consejo Laboral, las áreas de cooperación identificadas en el Artículo 23.12.5 (Cooperación) y las necesidades de las Partes.
3. Los puntos de contacto podrán comunicar y coordinar actividades en persona o a través de medios electrónicos u otros medios de comunicación.
4. Al llevar a cabo sus responsabilidades de conformidad con este Capítulo, el punto de contacto de cada Parte consultará y coordinará regularmente con su ministerio de comercio.

Artículo 23.16: Participación Pública

Cada Parte establecerá o mantendrá, y consultará con, un órgano laboral nacional consultivo o asesor, o un mecanismo similar, para que los miembros de su público, incluyendo representantes de sus organizaciones laborales y empresariales, proporcionen puntos de vista sobre asuntos referentes a este Capítulo.

Artículo 23.17: Consultas Laborales

1. Las Partes realizarán todos los esfuerzos a través de la cooperación y el diálogo para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo.
2. Una Parte (la Parte solicitante) podrá solicitar consultas laborales con otra Parte (la Parte solicitada) respecto a cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte solicitada. La Parte solicitante incluirá información específica y suficiente que permita a la Parte solicitada responder, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la solicitud conforme a este Capítulo.
3. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas laborales mediante una notificación por escrito a las otras Partes (las Partes consultantes) a través de sus respectivos

CAPÍTULO 23 LABORAL

puntos de contacto, a más tardar siete días después de la fecha de entrega de la solicitud para consultas laborales. La tercera Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.

4. A menos que las Partes consultantes decidan algo diferente, iniciarán las consultas laborales a más tardar 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud.

5. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas laborales, lo que podrá incluir actividades apropiadas de cooperación. Las Partes consultantes podrán solicitar asesoría de expertos independientes elegidos por las Partes consultantes para asistirles.

6. *Consultas Laborales Ministeriales:* Si las Partes consultantes no han logrado resolver el asunto, una Parte consultante podrá solicitar que los Ministros relevantes de las Partes consultantes, o las personas que ellos designen, se reúnan para considerar el asunto en cuestión mediante la entrega de una solicitud escrita a la otra Parte consultante a través de su punto de contacto. Los Ministros de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la fecha de recepción de la solicitud, y buscarán resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes elegidos por las Partes consultantes para asistirles, y recurriendo a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación, o mediación.

7. Si las Partes consultantes logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos decididos. Las Partes consultantes pondrán el resultado a disposición de la otra Parte y del público, a menos que decidan algo diferente.

8. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de los 75 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud para consultas laborales conforme al párrafo 2, o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes puedan acordar, la Parte solicitante podrá solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

9. Las consultas laborales serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en otro procedimiento.

10. Las consultas laborales de conformidad con este Artículo podrán celebrarse en persona o mediante cualquier medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas laborales se celebran en persona, se deben celebrar en la capital de la Parte a la cual se ha hecho la solicitud de consultas laborales, a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.

11. En las consultas laborales conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar a otra Parte consultante que ponga a disposición a personal de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores que tengan conocimiento especializado en el asunto en cuestión.

12. Ninguna Parte recurrirá a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo sin antes tratar de resolver el asunto de conformidad con este Artículo.

13. Una Parte podrá recurrir a las consultas laborales conforme a este Artículo, sin perjuicio del inicio o continuación del Diálogo Cooperativo Laboral conforme al Artículo 23.13 (Diálogo Cooperativo Laboral).

ANEXO 23-A

REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN MÉXICO

1. México adoptará y mantendrá las medidas establecidas en el párrafo 2, las cuales son necesarias para el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, considerando que el gobierno mexicano entrante en diciembre de 2018 ha confirmado que cada una de estas disposiciones está dentro del ámbito de aplicación del mandato otorgado al gobierno por el pueblo de México en sus elecciones.

2. México:

- (a) Establecerá en sus leyes laborales el derecho de los trabajadores a participar en actividades concertadas de negociación o protección colectivas y a organizar, formar y afiliarse al sindicato de su elección, y prohibir, en sus leyes laborales, el dominio o interferencia del empleador en actividades sindicales, discriminación o coerción contra los trabajadores por virtud de actividad o apoyo sindical, y la negativa a negociar colectivamente con el sindicato debidamente reconocido.
- (b) Establecerá y mantendrá órganos independientes e imparciales para registrar las elecciones sindicales y resolver controversias relacionadas con contratos colectivos y el reconocimiento de los sindicatos, mediante legislación que establezca:
 - (i) una entidad independiente para conciliación y registro de sindicatos y contratos colectivos, y
 - (ii) Tribunales Laborales independientes para la resolución de controversias laborales.

La legislación dispondrá que la entidad independiente para la conciliación y el registro tenga la autoridad para imponer sanciones apropiadas contra quienes violen sus órdenes. La legislación


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

también dispondrá que todas las decisiones de la entidad independiente estén sujetas a apelación ante tribunales independientes, y que los funcionarios de la entidad independiente que retrasen, obstruyan o influyan en el resultado de cualquier proceso de registro a favor o en contra de una parte involucrada estén sujetos a sanciones conforme al Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y los Artículos 49, 52, 57, 58, 61, 62 y otras disposiciones aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- (c) Dispondrá en sus leyes laborales, a través de legislación acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un sistema efectivo para verificar que las elecciones de los líderes sindicales sean llevadas a cabo a través de un voto personal, libre y secreto de los miembros del sindicato.
- (d) Dispondrá en sus leyes laborales que los conflictos sobre representación sindical sean dirimidos por los Tribunales Laborales mediante voto secreto, y que no estén sujetos a demoras debido a impugnaciones u objeciones procesales, incluyendo mediante el establecimiento de plazos y procedimientos claros, compatibles con las obligaciones de México conforme al Artículo 23.10.3(c) y el Artículo 23.10.10(c) (Concientización Pública y Garantías Procesales).
- (e) Adoptará legislación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que requiera:
 - (i) verificación por parte de la entidad independiente, que los contratos colectivos cumplen con los requisitos legales relativos al apoyo de los trabajadores con el fin de que puedan registrarlos y entren en vigor; y
 - (ii) para el registro de un contrato colectivo inicial, el apoyo mayoritario, a través del ejercicio del voto personal, libre y secreto de los trabajadores cubiertos por el contrato y la verificación efectiva por parte de la entidad independiente, a través de, según lo justifiquen las circunstancias, evidencia documental (física o electrónica), consultas directas con los trabajadores o inspecciones "*in-situ*", que:

CAPÍTULO 23 LABORAL

- (A) el lugar de trabajo está en funcionamiento,
 - (B) una copia del contrato colectivo se hizo fácilmente accesible a los trabajadores individuales antes de la votación, y
 - (C) la mayoría de los trabajadores cubiertos por el contrato demostraron apoyo al contrato a través de un voto personal, libre y secreto.
- (f) Adoptará legislación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponga que, en futuras revisiones salariales y de condiciones laborales, todos los contratos colectivos existentes incluirán un requisito de apoyo mayoritario, a través del ejercicio del voto personal, libre y secreto de los trabajadores cubiertos por dichos contratos colectivos.

La legislación también dispondrá que todos los contratos colectivos existentes se revisarán al menos una vez durante los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de la legislación. La legislación no implicará la terminación de ningún contrato colectivo existente como consecuencia de la expiración del término indicado en este párrafo, siempre que la mayoría de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo demuestren apoyo a dicho contrato a través de un voto personal, libre y secreto.

La legislación también dispondrá que las revisiones deban depositarse ante la entidad independiente. Con el fin de depositar las futuras revisiones, la entidad independiente verificará efectivamente, a través de, según lo justifiquen las circunstancias, evidencia documental (física o electrónica), la consulta directa con los trabajadores o las inspecciones "*in-situ*", que:

- (i) una copia del contrato colectivo revisado se hizo fácilmente accesible a los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo antes de la votación, y
 - (ii) la mayoría de los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo revisado demostró apoyo a ese contrato a través de un voto personal, libre y secreto.
-

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (g) Dispondrá en sus leyes laborales:
- (i) que cada contrato colectivo negociado por un sindicato y los estatutos del sindicato sean puestos a disposición en una forma fácilmente accesible para todos los trabajadores cubiertos por el contrato colectivo, a través de la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a Información Pública, y
 - (ii) el establecimiento de un sitio web centralizado que proporcione acceso público a todos los contratos colectivos vigentes y que sea operado por una entidad independiente que esté a cargo del registro de los contratos colectivos.

3. Es la expectativa de las Partes que México adoptará la legislación descrita anteriormente antes del 1º de enero de 2019. Se entiende además que la entrada en vigor de este Tratado podrá retrasarse hasta que dicha legislación entre en vigor.



CAPÍTULO 24

MEDIO AMBIENTE

Artículo 24.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen; y

ley o reglamento significa:

- (a) para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central del gobierno;

¹ Las Partes reconocen que "protección o conservación" podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este Capítulo, el término "áreas naturales bajo protección especial" significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno; y
- (c) para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno.

Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación y Objetivos

1. Las Partes reconocen que un medio ambiente sano es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.
2. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.
3. Teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y el uso y el manejo sostenibles de sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental, a apoyar la implementación de los acuerdos internacionales ambientales de los que son parte y a complementar los objetivos de este Tratado.
4. Las Partes reconocen que el medio ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, y reconocen la importancia de relacionarse con estos grupos en la conservación a largo plazo del medio ambiente.
5. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

Artículo 24.3: Niveles de Protección

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
2. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales provean y alienten altos niveles de protección ambiental y procurará seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 24.4: Aplicación de las Leyes Ambientales

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente³ en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes,^{4, 5} después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

2. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones referentes a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorios y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto a la aplicación de leyes ambientales una Parte está en cumplimiento con el párrafo 1 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe referentes a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.

³ Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción sostenido o recurrente" es "sostenido" si el curso de acción o inacción es constante o continuo, y es "recurrente" si el curso de acción o inacción ocurre periódicamente o repetidamente y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza. Un curso de acción o inacción no incluye una instancia o caso aislados.

⁴ Para mayor certeza, un "curso de acción o inacción" es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si el curso involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

⁵ Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

3. Sin perjuicio del Artículo 24.3.1 (Niveles de Protección), las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar, sus leyes ambientales en una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes con el fin de fomentar el comercio o la inversión entre las Partes.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 24.5: Información y Participación Públicas

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.

2. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de preguntas o comentarios escritos de personas de esa Parte referentes a la implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a esas preguntas o comentarios por escrito y de conformidad con sus procedimientos internos, y pondrá a disposición del público las preguntas o comentarios y las respuestas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.

3. Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo, comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según sea apropiado, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales u otros asuntos ambientales.

Artículo 24.6: Asuntos Procesales

1. Cada Parte asegurará que una persona interesada pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto determinado tengan acceso apropiado a procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte, y el derecho a buscar recursos o sanciones apropiados por violaciones a esas leyes.

3. Cada Parte asegurará que los procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso, incluyendo la oportunidad para que las partes en los procedimientos apoyen o defiendan sus respectivas posiciones. Las Partes reconocen que esos procedimientos no deberían ser innecesariamente complicados ni imponer cuotas o límites de tiempo irrazonables.

4. Cada Parte dispondrá que cualesquiera audiencias en estos procedimientos sean conducidas por personas imparciales e independientes que no tengan un interés en el resultado del asunto. Las audiencias en estos procedimientos serán abiertas al público, salvo cuando la administración de la justicia requiera algo diferente, y de conformidad con su ley aplicable.

5. Cada Parte dispondrá que las resoluciones definitivas sobre los méritos del caso en estos procedimientos sean:

- (a) formuladas por escrito y de ser apropiado señalen los motivos en los que se basan las resoluciones;
- (b) puestas a disposición de las partes en los procedimientos sin demora injustificada y, de conformidad con su derecho interno, a disposición del público; y
- (c) basadas en la información o evidencia presentada por las partes u otras fuentes, de conformidad con su derecho interno.

6. Cada Parte también dispondrá, según sea apropiado, que las partes en estos procedimientos tengan el derecho, de conformidad con su derecho interno, de solicitar la revisión y, si procede, la corrección o la re-determinación, de las resoluciones definitivas en tales procedimientos.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

7. Cada Parte dispondrá sanciones o recursos apropiados por violaciones a sus leyes ambientales y se asegurará de tomar en consideración los factores pertinentes en el establecimiento de sanciones o recursos, los cuales podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico obtenido por el infractor.

Artículo 24.7: Evaluación de Impacto Ambiental

1. Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados para evaluar los impactos ambientales de proyectos propuestos que estén sujetos a una acción del nivel central del gobierno de esa Parte y que puedan causar efectos significativos sobre el medio ambiente con el fin de evitar, minimizar o mitigar efectos adversos.

2. Cada Parte asegurará que dichos procedimientos dispongan la divulgación de información al público y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, permitan la participación del público.

Artículo 24.8: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente^{6,7}

Notas al pie de página 6 y 7 adicionadas mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

1. Las Partes reconocen el importante papel que los acuerdos multilaterales de medio ambiente pueden jugar en la protección del medio ambiente y como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales globales o regionales.

2. Cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.

3. Las Partes se comprometen a consultar y cooperar, según sea apropiado, con respecto a asuntos ambientales de interés mutuo, particularmente en asuntos relacionados con el comercio, relativos a acuerdos multilaterales de medio ambiente pertinentes. Esto incluye intercambiar información sobre la implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que una

⁶ Una violación al Artículo 24.8.4 debe ser en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compete en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte. Para mayor certeza, el cumplimiento de una Parte de sus respectivas obligaciones en virtud de un acuerdo cubierto solamente estará sujeto al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales) o al Artículo 24.32 (Solución de Controversias) de conformidad con el presente Tratado si la Parte reclamante es parte del acuerdo cubierto respectivo.

⁷ Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

Parte es parte; negociaciones en curso de nuevos acuerdos multilaterales de medio ambiente; y, las respectivas opiniones de cada Parte sobre convertirse en parte de acuerdos multilaterales de medio ambiente adicionales.

4. Cada Parte adoptará, mantendrá e implementará las leyes, regulaciones y todas las demás medidas necesarias para cumplir con sus respectivas obligaciones en virtud de los siguientes acuerdos multilaterales de medio ambiente (“acuerdos cubiertos”):⁸

- (a) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, hecha en Washington, el 3 de marzo de 1973, con sus enmiendas;
- (b) el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, hecho en Montreal, el 16 de septiembre de 1987, con sus ajustes y enmiendas;
- (c) el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, hecho en Londres, el 17 de febrero de 1978, con sus enmiendas;
- (d) la Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, hecha en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, con sus enmiendas;
- (e) la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, hecha en Canberra, el 20 de mayo de 1980;
- (f) la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas, hecha en Washington, el 2 de diciembre de 1946; y
- (g) la Convención para el Establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

Párrafo adicionado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

⁸ Para efectos del presente párrafo: (1) los “acuerdos cubiertos” incluirán los acuerdos multilaterales de medio ambiente señalados en este instrumento y aquellos protocolos, enmiendas, anexos y cualquier modificación existente o futura en virtud del acuerdo respectivo del cual la Parte sea parte; y (2) las “obligaciones” de una Parte se interpretarán para reflejar, entre otras, las reservas, exenciones y excepciones, existentes y futuras, que le sean aplicables en virtud del acuerdo respectivo.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

5. De conformidad con el Artículo 34.3 (Enmiendas), las Partes podrán acordar por escrito la modificación del párrafo 4 para incluir cualquier enmienda a un acuerdo referido en el mismo, y cualquier otro acuerdo de medio ambiente o de conservación.

Párrafo adicionado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

Artículo 24.9: Protección de la Capa de Ozono

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una manera que podría tener efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, cada Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio en, sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.^{9, 10, 11, 12}

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la protección de la capa de ozono. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.

3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con dichas sustancias. La cooperación podrá incluir, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) alternativas ambientalmente amigables a las dichas sustancias;

⁹ Para mayor certeza, esta disposición se refiere a sustancias controladas por el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, hecho en Montreal, el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), y cualquier enmienda existente y futura al Protocolo de Montreal de las que las Partes sean partes.

¹⁰ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24-A para implementar sus obligaciones conforme al Protocolo de Montreal o adopta cualquier medida o medidas subsecuentes que otorguen un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

¹¹ Si el cumplimiento de esta disposición no está establecido de conformidad con la nota al pie de página 10, un incumplimiento a esta disposición debe ser en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

¹² Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

- (b) prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;
- (c) metodologías para la medición del ozono estratosférico; y
- (d) combatir el comercio ilegal de dichas sustancias.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

Artículo 24.10: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Para ello, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques.^{13, 14, 15, 16}

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.

3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación podrán incluir:

¹³ Para mayor certeza, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978, y el *Protocolo de 1997 que enmienda el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 Modificado por el Protocolo de 1978 correspondiente*, hecho en Londres, el 26 de septiembre de 1997 (Convenio MARPOL), y cualquier enmienda existente y futura al Convenio MARPOL, de las que las Partes sean partes.

¹⁴ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24-B para implementar sus obligaciones conforme al Convenio MARPOL, o adopta cualquier medida o medidas subsiguientes que dispongan un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

¹⁵ Si el cumplimiento de esta disposición no está establecido de conformidad con la nota al pie de página 14, un incumplimiento a esta disposición debe ser en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es "en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes" si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio objeto de comercio entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

¹⁶ Para efectos de la solución de controversias, un panel supondrá que un incumplimiento es en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes, a menos que la Parte demandada demuestre lo contrario.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (a) contaminación accidental por buques;
- (b) contaminación por operaciones rutinarias de los buques;
- (c) contaminación deliberada por buques;
- (d) desarrollo de tecnologías para minimizar desechos generados por los buques;
- (e) emisiones de los buques;
- (f) adecuación de las instalaciones portuarias para recepción de desechos;
- (g) mayor protección en áreas geográficas especiales; y
- (h) medidas de aplicación, incluyendo notificaciones a los Estados de pabellón y, según sea apropiado, por los Estados de puerto.

Artículo 24.11: Calidad del Aire

1. Las Partes reconocen que la contaminación del aire es una grave amenaza para la salud pública, la integridad de los ecosistemas, y el desarrollo sostenible y que contribuye a otros problemas ambientales; y advierten que la reducción de ciertos contaminantes del aire puede proporcionar múltiples beneficios.

2. Observando que la contaminación del aire puede trasladarse largas distancias e impactar la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de calidad del aire, las Partes reconocen la importancia de reducir la contaminación del aire tanto nacional como transfronteriza, y que la cooperación puede ser benéfica para alcanzar estos objetivos.

3. Las Partes reconocen además la importancia de la participación pública y la transparencia en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del aire y en asegurar el acceso a datos sobre la calidad del aire. Por consiguiente, cada Parte pondrá a disposición del público los datos y la información sobre la calidad del aire relativa a sus programas y actividades asociados de conformidad con el Artículo 32.7 (Divulgación de la Información), y procurará garantizar que estos datos e información sean fácilmente accesibles y comprensibles para el público.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

4. Las Partes reconocen el valor de armonizar las metodologías de monitoreo de la calidad del aire.
5. Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos internacionales y otros esfuerzos para mejorar la calidad del aire y controlar los contaminantes del aire, incluyendo aquellos que tienen el potencial de transportarse largas distancias.
6. Reconociendo que las Partes han realizado progresos significativos para abordar el tema de la contaminación del aire en otros foros, y de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la calidad del aire. La cooperación podrá incluir el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:
 - (a) planificación de la calidad del aire ambiental;
 - (b) modelado y monitoreo, incluyendo la distribución espacial de las principales fuentes y sus emisiones;
 - (c) metodologías de medición e inventario para la medición de la calidad del aire y de las emisiones; y
 - (d) tecnologías y prácticas de reducción, control y prevención.

Artículo 24.12: Basura Marina

1. Las Partes reconocen la importancia de tomar medidas para prevenir y reducir la basura marina, incluidos los desechos plásticos y micro plásticos, con el fin de preservar la salud humana y los ecosistemas marinos y costeros, prevenir la pérdida de biodiversidad, y mitigar los costos e impactos de la basura marina.
 2. Reconociendo la naturaleza global del desafío de los desechos marinos, cada Parte tomará medidas para prevenir y reducir la basura marina.
 3. Reconociendo que las Partes están tomando medidas para abordar el tema de la basura marina en otros foros, de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto al combate a la basura marina, tales como tratar la contaminación terrestre y marina, promover la infraestructura para la gestión de residuos, e impulsar esfuerzos relacionados con artes de pesca abandonados, perdidos o de otra manera descartados.
-

**Artículo 24.13: Responsabilidad Social Corporativa y Conducta
Empresarial Responsable**

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la responsabilidad social corporativa y la conducta empresarial responsable.
2. Cada Parte alentará a las empresas organizadas o constituidas conforme a sus leyes, o que operen en su territorio, a adoptar e implementar las mejores prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa que estén relacionadas con el medio ambiente, tales como aquellas en directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y los ambientales.

**Artículo 24.14: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño
Ambiental**

1. Las Partes reconocen que mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías e informes voluntarios, mecanismos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen sus beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.
2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida que lo considere apropiado, cada Parte alentará:
 - (a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger el medio ambiente y los recursos naturales, tales como a través de la conservación y uso sostenible de esos recursos, en su territorio; y
 - (b) a sus autoridades pertinentes, al sector privado, a las organizaciones no gubernamentales y a otras personas interesadas involucradas en el desarrollo de criterios usados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a estos mecanismos voluntarios, a continuar el desarrollo y la mejora de dichos criterios.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

3. Además, si entidades del sector privado u organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en sus cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica pertinente;
- (b) estén basados en normas, recomendaciones, guías o mejores prácticas internacionales pertinentes, según sea apropiado;
- (c) promuevan la competencia y la innovación; y
- (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 24.15: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como los servicios ecosistémicos que proporciona, y su papel clave en el logro del desarrollo sostenible.

2. Por consiguiente, cada Parte promoverá y fomentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes además reconocen que algunas Partes podrán requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, si el acceso es otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

6. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la integración de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en los sectores pertinentes;
- (c) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios ecosistémicos; y
- (d) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24.16: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para el manejo de dichos impactos adversos.

2. Por consiguiente, el Comité de Medio Ambiente establecido conforme al Artículo 24.26.2 (Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto) se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 9.17 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) a fin de identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 24.17: Pesca de Captura Marina Silvestre¹⁷

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores, y comercializadores de productos pesqueros y la importancia de los sectores pesqueros marinos para su desarrollo y para el sustento de comunidades pesqueras, incluyendo aquellas dedicadas a la pesca artesanal, de pequeña escala y nativa. Las Partes también reconocen la necesidad de acción individual y colectiva en los foros internacionales para abordar los problemas urgentes de recursos resultantes de la sobrepesca y de la utilización no sostenible de los recursos pesqueros.

2. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas orientadas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías y la contribución de esas medidas para proporcionar oportunidades ambientales, económicas y sociales para las generaciones presentes y futuras. Las Partes también reconocen la importancia de promover y facilitar el comercio de pescado y productos pesqueros obtenidos y manejados de forma sostenible y legal, al mismo tiempo que aseguran que el comercio de estos productos no esté sujeto a barreras innecesarias o injustificadas al comercio, dado el efecto negativo que tales barreras pueden tener en el bienestar de sus comunidades que dependen de la industria pesquera para su sustento.

3. Si una Parte importadora está considerando adoptar medidas restrictivas al comercio para el pescado o los productos pesqueros con el fin de proteger o conservar el pescado u otras especies marinas, las Partes reconocen la importancia de que estas medidas sean:¹⁸

- (a) basadas en la mejor evidencia científica disponible, según sea aplicable, que establezca una conexión entre los productos afectados por la medida y la especie protegida o conservada;
- (b) adaptadas al objetivo de conservación; e

¹⁷ Para mayor certeza, los Artículos 24.17 (Pesca de Captura Marina Silvestre), Artículo 24.18 (Manejo Sostenible de Pesquerías), Artículo 24.19 (Conservación de Especies Marinas), Artículo 24.20 (Subvenciones a la Pesca) y el Artículo 24.21 (Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)) no aplican con respecto a la acuicultura.

¹⁸ Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones de las Partes relacionados con la adopción o aplicación de medidas restrictivas al comercio para el pescado y los productos pesqueros.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) implementadas después de que la Parte importadora haya:
 - (i) consultado con la Parte exportadora, en un esfuerzo por resolver el asunto en forma cooperativa; y
 - (ii) proporcionado la oportunidad razonable para que la Parte exportadora tome las medidas apropiadas para abordar el asunto.

4. Las Partes cooperarán con, y según sea apropiado, en, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROPs) y los Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera (AROPs), en los que las Partes sean miembros, observadores o no-partes cooperantes, con el objetivo de lograr una buena gobernanza, incluyendo mediante la defensa de decisiones basadas en ciencia y cumplimiento con dichas decisiones en estas organizaciones y arreglos.

Artículo 24.18: Manejo Sostenible de Pesquerías

1. Con miras a alcanzar los objetivos de conservación y manejo sostenible, cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad a través de medidas apropiadas, tales como límites de entrada, tiempo, área y otras restricciones, y el establecimiento y la aplicación de límites de captura o esfuerzo;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo y juveniles, incluyendo a través de la regulación de, y la implementación de medidas asociadas con, los artes y métodos de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental;
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca; y
- (d) proteger el hábitat marino mediante la cooperación, según sea apropiado, para prevenir o mitigar los impactos adversos significativos de la pesca.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

2. Además, cada Parte adoptará o mantendrá medidas:
 - (a) para prevenir el uso de venenos y explosivos con el propósito de pesca comercial de peces; y
 - (b) diseñadas para prohibir la práctica del aleteo de tiburón.
3. Cada Parte basará su sistema de manejo pesquero en la mejor evidencia científica disponible y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales orientados a asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas.¹⁹

Artículo 24.19: Conservación de Especies Marinas

1. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Tales medidas incluirán:
 - (a) estudios y evaluaciones sobre el impacto de las operaciones pesqueras en especies no objetivo y sus hábitats marinos, incluyendo a través de la recolección de datos específicos para especies no objetivo y estimaciones sobre su captura incidental, según sea apropiado;
 - (b) estudios específicos de artes de pesca y recolección de datos sobre los impactos en especies no objetivo y sobre la eficacia de las medidas de manejo para reducir esos impactos adversos, según sea apropiado;

¹⁹ Estos instrumentos incluyen, según sean aplicables, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (CONVEMAR), hecha en Bahía Montego el 10 de diciembre de 1982; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, hecho en Nueva York el 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces); el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento con las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 1993 (Acuerdo de Cumplimiento), hecho en Roma el 24 de noviembre de 1993; el *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la FAO, adoptado en Roma el 23 de febrero de 2001; y el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto) hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) medidas para evitar, mitigar o reducir la captura incidental de especies no objetivo en las pesquerías, incluyendo medidas apropiadas relacionadas con el uso de dispositivos de mitigación de pesca incidental, artes de pesca modificados, u otras técnicas para reducir el impacto de las operaciones de pesca sobre estas especies; y
 - (d) cooperación en medidas nacionales y regionales de reducción de la captura incidental, tales como medidas aplicables a pesquerías comerciales relacionadas con poblaciones transfronterizas de especies no objetivo.
2. Cada Parte prohibirá la caza de grandes ballenas²⁰ con fines comerciales a menos que esté autorizada en un tratado multilateral del que la Parte sea parte.²¹

Artículo 24.20: Subvenciones a la Pesca

1. Las Partes reconocen que la implementación de un sistema de manejo pesquero que esté diseñado para prevenir la sobrepesca y sobrecapacidad y para promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca debe incluir el control, la reducción y eventual eliminación de todas las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y sobrecapacidad. Para tal fin, ninguna Parte otorgará o mantendrá ninguna de las siguientes subvenciones²² conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC:

- (a) subvenciones otorgadas a un buque pesquero²³ u operador²⁴

²⁰ Las grandes ballenas son las siguientes 16 especies: *Balaena mysticetus*, *Eubalaena glacialis*, *Eubalaena japonica*, *Eubalaena australis*, *Eschrichtius robustus*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera acutorostrata*, *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera omurai*, *Megaptera novaeangliae*, *Caperea marginata*, *Physeter macrocephalus* e *Hyperoodon ampullatus*.

²¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que el párrafo 2 no aplica a caza de ballenas por poblaciones indígenas de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo, para Canadá, las obligaciones legales reconocidas y afirmadas en la sección 35 del *Constitution Act de 1982*, o aquellas establecidas en acuerdos de autonomía entre un nivel central o regional del gobierno y pueblos indígenas.

²² Para los efectos de este Artículo, una subvención será atribuible a la Parte que la otorga o la mantiene, independientemente del pabellón del buque involucrado o de la aplicación de las reglas de origen para los peces en cuestión.

²³ El término "buque pesquero" se refiere a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para, equipado con el fin de ser usado para, o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

²⁴ El término "operador" significa el propietario del buque, o cualquier persona a bordo, que está a cargo de, o dirige o controla el buque en el momento de la infracción INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de otorgar subvenciones a los operadores involucrados en pesca INDNR se aplica únicamente a las subvenciones para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

mientras se encuentre listado por pesca INDNR²⁵ por el Estado de pabellón, por la Parte que otorga la subvención, o por una OROP o AROP pertinente, de conformidad con las reglas y procedimientos de esa organización o arreglo y de conformidad con el derecho internacional; y

- (b) subvenciones a la pesca²⁶ que afecten negativamente²⁷ a poblaciones de peces que estén en una condición de sobrepesca.²⁸

2. Los programas de subvención que sean establecidos por una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que sean subvenciones referidas en el párrafo 1(b) serán puestos en conformidad con el párrafo 1 tan pronto como sea posible y a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. En relación con las subvenciones que no estén prohibidas por el párrafo 1, y tomando en consideración las prioridades sociales y de desarrollo de una Parte, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para abstenerse de introducir nuevas subvenciones, o extender o mejorar las subvenciones existentes, dentro de la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que contribuyan a la sobrepesca o la sobre capacidad.

4. Con el fin de lograr el objetivo de eliminar las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, las Partes revisarán las disciplinas en el párrafo 1 en las reuniones regulares del Comité de Medio Ambiente.

5. Cada Parte notificará a las otras Partes, dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada dos años, cualquier subvención conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC

²⁵ El término "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada" se entiende que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001.

²⁶ Para los efectos de este Artículo, "pesca" significa la búsqueda, atracción, localización, captura, toma o recolección de peces, o cualquier actividad que pueda razonablemente esperarse que resulte en la atracción, localización, captura, toma o recolección de peces.

²⁷ El efecto negativo de dichas subvenciones será determinado con base en la mejor evidencia científica disponible.

²⁸ Para los efectos de este Artículo, una población de peces está en condición de sobrepesca si la población se encuentra en un nivel tan bajo que la mortalidad por pesca necesita ser restringida para permitir el restablecimiento de la población a un nivel que produzca el rendimiento máximo sostenible o puntos de referencia alternativos basados en la mejor evidencia científica disponible. Las poblaciones de peces que sean reconocidas en condición de sobrepesca por la jurisdicción nacional donde la pesca tenga lugar o por una OROP o AROP pertinente también se considerarán en condición de sobrepesca para los efectos de este Artículo.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

que sea específica conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que la Parte otorgue o mantenga para personas involucradas en la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

6. Estas notificaciones cubrirán las subvenciones previstas dentro del plazo de dos años previos e incluirán la información requerida conforme al Artículo 25.3 del Acuerdo SMC y, en la medida de lo posible, la siguiente información:²⁹

- (a) nombre del programa;
- (b) autoridad legal para el programa;
- (c) datos de captura por especie en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (d) estado, ya sea sobreexplotada, totalmente explotada, o subexplotada, de las poblaciones de peces en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (e) capacidad de la flota en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (f) medidas de conservación y manejo en vigor para la población de peces pertinente; e
- (g) importaciones y exportaciones totales por especie.

7. Cada Parte también proporcionará, en la medida de lo posible, información con respecto a otras subvenciones que la Parte otorgue o mantenga para personas dedicadas a la pesca o actividades relacionadas con la pesca, que no estén cubiertas por el párrafo 1, en particular subvenciones al combustible.

8. Una Parte podrá solicitar información adicional de la Parte que notifica respecto a las notificaciones proporcionadas conforme a los párrafos 5 y 6. La Parte que notifica responderá a esa solicitud tan pronto como sea posible y de una manera comprensiva.

²⁹ El intercambio de información y datos sobre los programas de subvenciones a la pesca existentes no prejuzga su condición, efectos o naturaleza jurídica conforme al GATT 1994 o el Acuerdo SMC, y busca complementar los requisitos de reporte de información de la OMC.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

9. Cada Parte notificará a las otras Partes anualmente cualquier lista de buques y operadores identificados como involucrados en pesca INDNR.

10. Las Partes trabajarán en la OMC para fortalecer las reglas internacionales sobre el otorgamiento de subvenciones al sector pesquero y para mejorar la transparencia de las subvenciones a la pesca.

Artículo 24.21: Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)

1. Las Partes reconocen la importancia de la acción internacional concertada para abordar la pesca INDNR como se refleja en los instrumentos regionales e internacionales³⁰ y procurarán mejorar la cooperación internacional en este sentido, incluyendo con y a través de organizaciones internacionales competentes.

2. En apoyo a los esfuerzos internacionales para combatir la pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos derivados de pesca INDNR, cada Parte:

- (a) implementará medidas de Estado rector de puerto, incluyendo a través de acciones compatibles con el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto;³¹
- (b) apoyará los esquemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento, y aplicación, incluyendo mediante la adopción, mantenimiento, revisión o modificación, según sea apropiado, de medidas para:
 - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y, en la medida en que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico de cada Parte, a sus nacionales, de involucrarse en pesca INDNR; y
 - (ii) abordar el transbordo en el mar de peces capturados mediante pesca INDNR o productos pesqueros derivados de pesca INDNR.

³⁰ Los instrumentos regionales e internacionales incluyen, entre otros, y según sean aplicables, el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001; la *Declaración de Roma de 2005 sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005; el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, así como los instrumentos establecidos y adoptados por OROPs y AROPs, según sea apropiado, que tienen la competencia para establecer medidas de conservación y manejo.

³¹ Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio del estatus de una Parte bajo el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) mantendrá un esquema de documentación de buques y promoverá el uso de números de la Organización Marítima Internacional, o identificadores únicos de buques comparables, según sea apropiado, para buques que operan fuera de su jurisdicción nacional, a fin de mejorar la transparencia de las flotas y la trazabilidad de los buques pesqueros;
- (d) se esforzará para actuar de manera compatible con medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por OROPs o AROPs de los cuales no sea parte, a fin de no socavar esas medidas;
- (e) procurará no socavar los esquemas de documentación de captura o de comercio operados por OROPs o AROPs;
- (f) desarrollará y mantendrá un registro disponible al público y de fácil acceso de datos de buques pesqueros que enarbolan su pabellón; promoverá los esfuerzos de no-Partes para desarrollar y mantener un registro disponible al público y de fácil acceso de datos sobre dichos buques pesqueros que enarbolan su pabellón; y apoyará los esfuerzos para completar un Registro Mundial de Buques de Pesca, Transporte Refrigerado y Suministro; y
- (g) cooperará con otras Partes a través del intercambio de información y de mejores prácticas para combatir el comercio de productos derivados de la pesca INDNR.

3. De conformidad con el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones), una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, a las otras Partes la oportunidad de comentar sobre medidas propuestas que estén diseñadas para prevenir el comercio de productos pesqueros derivados de la pesca INDNR.

Artículo 24.22: Conservación y Comercio

1. Las Partes afirman la importancia de combatir la toma³² y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestres, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales.

³² Para los efectos de este Artículo, el término "toma" significa capturado, muerto o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

2. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres. Para tal fin, las Partes:

- (a) intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociado, y la promoción del comercio legal de productos asociados;
- (b) realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales pertinentes; y
- (c) procurarán implementar, según sea apropiado, las resoluciones CITES que tengan como objetivo proteger y conservar especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional.

3. Cada Parte se compromete, además, a:

- (a) tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales bajo protección especial, por ejemplo, los pastizales y humedales;
- (b) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar mejorar la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales; y
- (c) procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas y otras partes interesadas con el fin de fomentar la implementación de medidas para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres.

4. En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

silvestres que, con base en evidencia creíble,³³ fueron tomadas o comercializadas en violación a la ley de esa Parte u otra ley aplicable,³⁴ cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Estas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas.

5. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación, y de cumplimiento en su implementación del párrafo 5, incluso tomando en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la implementación del párrafo 5, cada Parte mantiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación, y de cumplimiento.

6. Además, cada Parte:

- (a) tomará medidas para mejorar la efectividad de las inspecciones de embarques que contengan fauna y flora silvestres, incluidas partes y productos de las mismas, en los puertos de entrada, tales como el mejoramiento de la focalización; y
- (b) tratará el tráfico transnacional intencional de vida silvestre protegida conforme a su ordenamiento jurídico,³⁵ como un delito grave tal como se define en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.³⁶

7. Con el fin de promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información entre las Partes para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectivo ordenamiento

³³ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte mantiene el derecho a determinar lo que constituye "evidencia creíble".

³⁴ Para mayor certeza, "otra ley aplicable" significa la ley de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a esa ley.

³⁵ Para mayor certeza, el término "vida silvestre" se entiende que incluye todas las especies de fauna y flora silvestres, incluyendo animales, madera, y especies marinas, y sus partes y productos relacionados. Además, para los efectos de este Artículo, el término "protegida" significa una especie listada en la CITES o una especie que esté listada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte como en peligro de extinción, amenazada o en riesgo dentro de su territorio.

³⁶ El término "delito grave" se entiende que tiene el mismo significado que el párrafo 2(b) de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

jurídico y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo mediante la mejora de la participación en redes de cumplimiento de la ley, y, según sea apropiado, estableciendo nuevas redes con el objetivo de desarrollar una red mundial fuerte y efectiva.

Artículo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

Artículo 24.23: Gestión Forestal Sostenible y Comercio

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores y comerciantes de productos forestales y la importancia de un sector forestal saludable para proporcionar sustento y oportunidades de empleo, incluso para los pueblos indígenas.
2. Las Partes reconocen la importancia de:
 - (a) la conservación y la gestión sostenible de los bosques para proporcionar beneficios económicos y sociales ambientales para las generaciones presentes y futuras;
 - (b) el papel fundamental de los bosques en la provisión de numerosos servicios ecosistémicos, incluido el almacenamiento de carbono, el mantenimiento de la cantidad y la calidad del agua, la estabilización de los suelos, y la provisión de un hábitat para la fauna y flora silvestres; y
 - (c) combatir la tala ilegal y el comercio asociado.
3. Las Partes reconocen que los productos forestales, cuando son extraídos de bosques gestionados sosteniblemente, contribuyen a alcanzar objetivos ambientales globales, incluyendo el desarrollo sostenible, la conservación y el uso sostenible de los recursos, y el crecimiento verde.
4. Por consiguiente, cada Parte se compromete a:
 - (a) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la gestión forestal sostenible; y

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) promover el comercio de productos forestales obtenidos legalmente.
5. Las Partes intercambiarán información y cooperarán, según sea apropiado, en iniciativas para promover la gestión forestal sostenible, incluyendo iniciativas diseñadas para combatir la tala ilegal y el comercio asociado.

Artículo 24.24: Bienes y Servicios Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales, incluidas las tecnologías limpias, como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico, contribuyendo al crecimiento verde y a los empleos, y fomentando el desarrollo sostenible, al tiempo que abordan desafíos ambientales globales.
2. Por consiguiente, las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales.
3. El Comité de Medio Ambiente considerará asuntos identificados por una Parte relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las Partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio de bienes y servicios ambientales que puedan ser identificadas por una Parte, incluyendo mediante el trabajo en el Comité de Medio Ambiente y en conjunto con otros comités pertinentes establecidos conforme a este Tratado, según sea apropiado.
4. Las Partes cooperarán en foros internacionales sobre maneras de continuar facilitando y liberalizando el comercio global de bienes y servicios ambientales, y podrán desarrollar proyectos de cooperación sobre bienes y servicios ambientales para abordar desafíos ambientales globales, actuales y futuros.

Artículo 24.25: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios, y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente, y para promover el desarrollo sostenible mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

2. Las Partes están comprometidas a ampliar su relación de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que esto les ayudará a lograr sus metas y objetivos ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, las prácticas y las tecnologías ambientales.

3. Las Partes están comprometidas a llevar a cabo actividades de cooperación ambiental de conformidad con el Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América (ACA) firmado por las Partes, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes realicen de conformidad con el ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión para la Cooperación Ambiental según lo dispone el ACA.³⁷

Artículo 24.26: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará con prontitud, por escrito, a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio de su punto de contacto.

2. Las Partes establecen un Comité de Medio Ambiente compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente del nivel central del gobierno de cada Parte, responsables de la implementación de este Capítulo.

3. El propósito del Comité de Medio Ambiente es supervisar la implementación de este Capítulo y sus funciones son:

- (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;
- (b) informar periódicamente a la Comisión y al Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Consejo) establecido conforme al Artículo 3 (Estructura y Procedimientos del Consejo) del ACA, respecto a la implementación de este Capítulo;

³⁷ Las Partes establecieron la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) conforme a la Parte Tres del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel);
- (d) hacer aportaciones, según sea apropiado, para consideración del Consejo, relacionadas con las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a este Capítulo;
- (e) coordinarse con otros comités establecidos conforme a este Tratado según sea apropiado; y
- (f) desempeñar cualquier otra función que las Partes podrán decidir.

4. El Comité de Medio Ambiente se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Posteriormente, el Comité de Medio Ambiente se reunirá cada dos años a menos que el Comité de Medio Ambiente acuerde algo diferente. El Presidente del Comité de Medio Ambiente y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité de Medio Ambiente decida algo diferente.

5. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán tomados por consenso, a menos que el Comité decida algo diferente o a menos que se disponga lo contrario en este Capítulo.

6. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán puestos a disposición del público, a menos que el Comité de Medio Ambiente decida algo diferente.

7. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Medio Ambiente:

- (a) revisará la implementación y funcionamiento de este Capítulo;
- (b) reportará sus conclusiones, las cuales podrán incluir recomendaciones, al Consejo y a la Comisión; y
- (c) realizará revisiones posteriores en intervalos a ser decididos por el Comité.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

8. El Comité de Medio Ambiente dispondrá que el público pueda dar su opinión en asuntos pertinentes al trabajo del Comité, según sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión.

9. Las Partes reconocen la importancia de la eficiencia de los recursos en la implementación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público.

Artículo 24.27: Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. Tales peticiones se presentarán en el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Secretariado CCA).

2. El Secretariado CCA podrá examinar peticiones conforme a este Artículo si concluye que la petición:

- (a) se presenta por escrito en inglés, francés o español;
- (b) identifica claramente a la persona que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y
- (e) señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.

3. Si el Secretariado CCA considera que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, este determinará dentro de 30 días a partir de la recepción de la petición, si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Al decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado CCA se orientará por las siguientes consideraciones:

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (a) si la petición alega daño a la persona que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;
- (c) si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y
- (d) si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Si el Secretariado CCA solicita una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

4. La Parte notificará al Secretariado CCA dentro de 60 días a partir de la entrega de la solicitud:

- (a) si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee proporcionar, tal como:
 - (i) información referente a la aplicación de la legislación ambiental en cuestión, incluyendo cualesquiera medidas tomadas en relación con el asunto en cuestión;
 - (ii) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
 - (iii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

Artículo 24.28: Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada

1. Si el Secretariado CCA considera que, a la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, éste lo informará al Consejo y al Comité de Medio Ambiente dentro de 60 días a partir de la recepción de la respuesta de la Parte y proporcionará sus razones.
 2. El Secretariado CCA elaborará el expediente de hechos si al menos dos miembros del Consejo le ordenan hacerlo.
 3. La elaboración del expediente de hechos por el Secretariado CCA de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan tomarse con respecto a cualquier petición.
 4. En la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado CCA considerará cualquier información proporcionada por una Parte y podrá considerar cualquier información pertinente de naturaleza técnica, científica, u otra información:
 - (a) que sea pública;
 - (b) presentada por personas interesadas;
 - (c) presentada por los comités asesores o consultivos nacionales referidos en el Artículo 24.5 (Información y Participación Públicas);
 - (d) presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) referido en el Artículo 2.2 (Comisión para la Cooperación Ambiental) del ACA;
 - (e) elaborada por expertos independientes; o
 - (f) elaborada conforme al ACA.
 5. El Secretariado CCA presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos dentro de 120 días a partir de la instrucción del Consejo de elaborar un expediente de hechos conforme al párrafo 2. Cualquier Parte podrá proporcionar comentarios al Secretariado CCA sobre la exactitud del proyecto dentro de 30 días a partir de la presentación del proyecto de expediente de hechos. El Secretariado CCA incorporará esos comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará prontamente al Consejo.
-

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

6. El Secretariado CCA pondrá a disposición del público el expediente de hechos final, normalmente dentro de los 30 días siguientes a su presentación, salvo que por lo menos dos miembros del Consejo le ordenen no hacerlo.

7. El Comité de Medio Ambiente considerará el expediente final de hechos a la luz de los objetivos de este Capítulo y del ACA, y podrá proporcionar recomendaciones al Consejo sobre si el asunto planteado en el expediente de hechos podría beneficiarse de actividades de cooperación.

8. Las Partes proporcionarán actualizaciones al Consejo y al Comité de Medio Ambiente sobre los expedientes de hechos finales, según sea apropiado.

Artículo 24.29: Consultas Medioambientales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información, y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte (la Parte consultante) podrá solicitar consultas con cualquier otra Parte (la Parte consultada) respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la notificación por escrito al punto de contacto de la Parte consultada. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre el fundamento legal de la solicitud. La Parte consultante entregará su solicitud de consultas a la tercera Parte a través de sus respectivos puntos de contacto.

3. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante la notificación por escrito a los puntos de contacto de las Partes consultante y consultada, a más tardar siete días después de la fecha de entrega de la solicitud de consultas. La tercera Parte incluirá en su notificación una explicación sobre su interés sustancial en el asunto.

4. A menos que las Partes consultante y consultada (las Partes consultantes) acuerden algo diferente, las Partes consultantes entrarán en consultas con prontitud y a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte consultada.

CAPÍTULO 24 MEDIO AMBIENTE

5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

Artículo 24.30: Consultas de Representantes de Alto Nivel

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), una Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Comité de Medio Ambiente de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto, mediante la notificación por escrito al punto de contacto de la otra Parte o Partes consultantes. Al mismo tiempo, la Parte consultante que solicitó las consultas, entregará la solicitud al punto de contacto de cualquier otra Parte.

2. Los representantes del Comité de Medio Ambiente de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la entrega de la solicitud, y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información científica y técnica pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los representantes del Comité de Medio Ambiente de cualquier otra Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto podrán participar en las consultas.

Artículo 24.31: Consultas Ministeriales

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel), una Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes consultantes, quienes buscarán resolver el asunto.

2. Las consultas de conformidad con el Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), el Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y este Artículo podrán ser celebradas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.

3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 24.32: Solución de Controversias

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y al Artículo 24.31 (Consultas Ministeriales) dentro de los 75 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud conforme al Artículo 24.29.2 (Consultas Medioambientales), o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31.15 (Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 24.8 (Acuerdos Multilaterales y Medio Ambiente) un panel convocado conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel):

- (a) buscará asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme al acuerdo multilateral de medio ambiente pertinente para abordar el asunto particular y proporcionará a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y
- (b) dará la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 31.17 (Informe del Panel).

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

ANEXO 24-A

Para Canadá, la *Ozone-depleting Substances and Halocarbon Alternatives Regulations, of the Canadian Environmental Protection Act, 1999* (CEPA).

Para México, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), conforme al Título IV “Protección al Ambiente”, Capítulos I y II, respecto al cumplimiento de disposiciones atmosféricas a nivel federal.

Para los Estados Unidos, *42 U.S.C §§ 7671-7671q* (*Stratospheric Ozone Protection*).



ANEXO 24-B

Para Canadá, la *Canada Shipping Act, 2001* y su reglamentación relativa.

Para México, el Artículo 132 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA).

Para los Estados Unidos, la *Act to Prevent Pollution from Ships, 33 U.S.C §§ 1901-1915*.





CAPÍTULO 25

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 25.1: Principios Generales

1. Las Partes, reconociendo el papel fundamental de las PyMEs en el mantenimiento del dinamismo y mejoramiento de la competitividad de sus respectivas economías, deberán fomentar una estrecha cooperación entre las PyMEs de las Partes y cooperarán para promover el crecimiento y empleo de las PyMEs.
2. Las Partes reconocen el papel integral del sector privado en la cooperación en materia de PyME que se instrumentará en este Capítulo.

Artículo 25.2: Cooperación para Incrementar las Oportunidades de Comercio e Inversión para las PyMEs

Con el fin de una cooperación más sólida entre las Partes para mejorar las oportunidades comerciales para las PyMEs, y entre otros esfuerzos, en el contexto de los memorandos de entendimiento que existen entre las Partes respecto a la cooperación de las PyMEs, cada Parte deberá buscar incrementar las oportunidades de comercio e inversión, y en particular deberá:

- (a) promover la cooperación entre la infraestructura de apoyo a pequeños negocios de las Partes, incluidos centros dedicados a las PyMEs, incubadoras y aceleradoras, centros de asistencia a la exportación y otros centros, según sea apropiado, para crear una red internacional para compartir mejores prácticas, intercambiar investigaciones de mercado y promover la participación de las PyMEs en el comercio internacional, así como el crecimiento de negocios en los mercados locales;



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) fortalecer su colaboración con las otras Partes en actividades para promover a las PyMEs pertenecientes a grupos sub-representados, incluidas mujeres, pueblos indígenas, jóvenes y minorías, así como *start-ups*, PyMEs agrícolas y rurales, y promover la asociación entre estas PyMEs y su participación en el comercio internacional;
- (c) incrementar su cooperación con las otras Partes para intercambiar información y mejores prácticas en áreas que incluyen mejorar el acceso de las PyMEs al capital y al crédito, la participación de las PyMEs en oportunidades cubiertas de contratación pública y ayuda a las PyMEs a adaptarse a las cambiantes condiciones del mercado; y
- (d) fomentar la participación en plataformas, como las basadas en la web, para que los empresarios y consejeros comerciales compartan información y mejores prácticas para ayudar a las PyMEs a vincularse con proveedores, compradores y otros socios comerciales potenciales, internacionales.

Artículo 25.3: Intercambio de Información

1. Cada Parte deberá establecer o mantener su propio sitio web gratuito de acceso público que contenga información con respecto a este Tratado, incluyendo:
 - (a) el texto de este Tratado;
 - (b) un resumen de este Tratado; e
 - (c) información diseñada para las PyMEs que contenga:
 - (i) una descripción de las disposiciones de este Tratado que la Parte considere relevantes para las PyMEs; y
 - (ii) cualquier información adicional que sea útil para las PyMEs interesadas en beneficiarse de las oportunidades otorgadas por este Tratado.

CAPÍTULO 25
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

2. Cada Parte incluirá en su sitio web enlaces o información mediante vínculo electrónico automático a:
- (a) los sitios web equivalentes de las otras Partes; y
 - (b) los sitios web de sus propias agencias gubernamentales y otras entidades correspondientes que provean información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de la Parte.
3. La información descrita en el párrafo 2(b) podrá incluir:
- (a) regulaciones, procedimientos o puntos de contacto aduaneros;
 - (b) regulaciones o procedimientos concernientes a los derechos de propiedad intelectual;
 - (c) reglamentos técnicos, normas o procesos de evaluación de la conformidad;
 - (d) medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación o exportación;
 - (e) regulaciones sobre inversión extranjera;
 - (f) procedimientos para el registro de negocios;
 - (g) programas de promoción comercial;
 - (h) programas de competitividad;
 - (i) programas de financiamiento de las PyMEs;
 - (j) regulaciones laborales;
 - (k) información tributaria;


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (l) información relativa a la entrada temporal de personas de negocios, como se establece en el Artículo 16.5 (Suministro de Información); y
 - (m) oportunidades de contratación pública dentro del ámbito de aplicación del Artículo 13.2 (Ámbito de Aplicación).
4. Cada Parte deberá revisar periódicamente la información y los enlaces en el sitio web señalado en los párrafos 1 y 2 para garantizar que la información y los enlaces estén actualizados y correctos.
5. En la medida de lo posible, cada Parte deberá poner a disposición la información de este Artículo en inglés. Cuando esta información esté disponible en otro idioma oficial del Tratado, las Partes procurarán hacer que esta información esté disponible, según sea apropiado.

Artículo 25.4: Comité de Asuntos de PyMEs

1. Las Partes establecen el Comité de Asuntos de PyMEs (Comité PyME), integrado por representantes gubernamentales de cada Parte.
2. El Comité PyME deberá:
- (a) identificar formas de ayudar a las PyMEs en los territorios de las Partes para aprovechar las oportunidades comerciales resultantes de este Tratado y para fortalecer la competitividad de las PyMEs;
 - (b) identificar y recomendar formas para una mayor cooperación entre las Partes para desarrollar y mejorar las asociaciones entre las PyMEs de las Partes;
 - (c) intercambiar y analizar las experiencias y mejores prácticas de cada Parte para apoyar y asistir a las PyMEs exportadoras con respecto a, entre otros temas, programas de capacitación, educación comercial, financiamiento comercial, misiones comerciales, facilitación del comercio, comercio digital, identificación de socios comerciales en los territorios de las Partes y el establecimiento de buenas credenciales comerciales;


CAPÍTULO 25
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

- (d) desarrollar y promover seminarios, talleres, seminarios web u otras actividades para informar a las PyMEs de los beneficios disponibles para ellas de conformidad con este Tratado;
- (e) explorar oportunidades para facilitar el trabajo de cada Parte en el desarrollo y mejoramiento del asesoramiento a la exportación, asistencia y programas de capacitación para PyMEs;
- (f) recomendar información adicional que una Parte pueda incluir en el sitio web referido en el Artículo 25.3 (Intercambio de Información);
- (g) revisar y coordinar su programa de trabajo con el trabajo de otros comités, grupos de trabajo y cualquier órgano subsidiario establecido bajo el presente Tratado, así como de otros organismos internacionales pertinentes, para evitar la duplicación de programas de trabajo y, para identificar las oportunidades apropiadas de cooperación para mejorar la capacidad de las PyMEs para participar en las oportunidades de comercio e inversión resultantes de este Tratado;
- (h) colaborar con e incentivar a los comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos bajo el presente Tratado a considerar los compromisos relacionados con las PyMEs, y las actividades en su trabajo;
- (i) revisar la instrumentación y operación de este Capítulo y las disposiciones relacionadas con las PyMEs dentro del Tratado e informar las conclusiones y hacer recomendaciones a la Comisión que se puedan incluir en el trabajo futuro y en los programas de asistencia a las PyMEs, según sea apropiado;
- (j) facilitar el desarrollo de programas para asistir a las PyMEs a participar e integrarse de manera efectiva en las cadenas de suministro regionales y globales de las Partes;
- (k) promover la participación de las PyMEs en el comercio digital a fin de aprovechar las oportunidades resultantes de este Tratado y acceder rápidamente a nuevos mercados;

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (l) facilitar el intercambio de información sobre programas de educación emprendedora para jóvenes y grupos sub-representados para promover el ambiente emprendedor en los territorios de las Partes;
 - (m) presentar anualmente, a menos que las Partes decidan lo contrario, un informe de sus actividades y hacer recomendaciones apropiadas a la Comisión; y
 - (n) considerar cualquier otro asunto relacionado con las PyMEs, tal como lo decida el Comité PyME, incluidas las cuestiones planteadas por las PyMEs con respecto a su capacidad de beneficiarse de este Tratado.
3. El Comité PyME se reunirá dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado y, posteriormente, se reunirá anualmente, a menos que las Partes decidan de otra manera.
4. El Comité PyME puede buscar colaborar con expertos y organizaciones donantes internacionales apropiados para llevar a cabo sus programas y actividades.

Artículo 25.5: Diálogo de PyME

1. El Comité PyME deberá convocar a un Diálogo trilateral sobre las PyMEs (el Diálogo PyME). El Diálogo PyME podrá incluir al sector privado, empleados, organizaciones no gubernamentales, expertos académicos, propietarios de PyMEs de grupos diversos y sub-representados, y otras partes interesadas de cada Parte.
2. El Comité PyME convocará anualmente al Diálogo PyME, a menos que el Comité decida de otra manera.
3. Los participantes en el Diálogo PyME podrán proporcionar sus puntos de vista al Comité sobre cualquier cuestión dentro del ámbito de aplicación del presente Tratado y sobre la instrumentación y modernización complementaria de este Tratado.
4. Los participantes en el Diálogo PyME podrán proporcionar información técnica, científica u otra información relevante al Comité PyME.


CAPÍTULO 25
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 25.6: Obligaciones en el Tratado que Benefician a las PyMEs

Las Partes reconocen que, además de las disposiciones de este Capítulo, existen disposiciones en otros Capítulos de este Tratado que buscan mejorar la cooperación entre las Partes en asuntos de PyMEs o que de otro modo puedan ser de beneficio particular para las PyMEs. Estas incluyen:

- (a) Procedimientos de Origen: Artículo 5.18 (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen);
- (b) Contratación Pública: Artículo 13.17 (Garantía de la Integridad de las Prácticas de Contratación); Artículo 13.20 (Facilitación de la Participación de PyMEs) y Artículo 13.21 (Comité de Contratación Pública);
- (c) Comercio Transfronterizo de Servicios: Artículo 15.10 (Pequeñas y Medianas Empresas);
- (d) Comercio Digital: Artículo 19.17 (Servicios Informáticos Interactivos) y Artículo 19.18 (Datos Abiertos Gubernamentales);
- (e) Derechos de Propiedad Intelectual: Artículo 20.14 (Comité de Derechos de Propiedad Intelectual);
- (f) Laboral: Artículo 23.12 (Cooperación);
- (g) Medio Ambiente: Artículo 24.17 (Pesca de Captura Marina Silvestre);
- (h) Competitividad: Artículo 26.1 (Comité de Competitividad de América del Norte);
- (i) Anticorrupción: Artículo 27.5 (Participación del Sector Privado y la Sociedad); y
- (j) Buenas Prácticas Regulatorias. Artículo 28.4 (Consultas Internas, Coordinación y Revisión), Artículo 28.11 (Evaluación del Impacto Regulatorio) y Artículo 28.13 (Revisión Retrospectiva).

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Artículo 25.7: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de este Capítulo.

CAPÍTULO 26

COMPETITIVIDAD

Artículo 26.1: Comité de Competitividad de América del Norte

1. Reconociendo sus lazos económicos y comerciales únicos, la gran proximidad y los extensos flujos comerciales a través de sus fronteras, las Partes afirman su interés compartido en fortalecer el crecimiento económico regional, la prosperidad y la competitividad.
2. Con el fin de promover una mayor integración económica entre las Partes y mejorar la competitividad de las exportaciones de América del Norte, las Partes establecen un Comité de Competitividad de América del Norte (Comité de Competitividad), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.
3. Cada Parte designará un punto de contacto para el Comité de Competitividad; notificará a las otras Partes el punto de contacto, y avisará con prontitud a las otras Partes sobre cualquier cambio subsecuente. Reconociendo la necesidad de un enfoque integral y coordinado para mejorar la competitividad de América del Norte, el punto de contacto de cada Parte se coordinará con las dependencias y organismos gubernamentales pertinentes.
4. El Comité de Competitividad discutirá y desarrollará actividades de cooperación en apoyo de un entorno económico sólido que incentive la producción en América del Norte, facilite el comercio y las inversiones regionales, mejore un entorno regulatorio predecible y transparente, fomente la circulación ágil de mercancías y la prestación de servicios en toda la región, y responda a los desarrollos del mercado y las tecnologías emergentes.
5. El Comité de Competitividad:
 - (a) discutirá enfoques eficaces y desarrollar actividades de intercambio de información para apoyar un entorno competitivo en América del Norte que facilite el comercio y la inversión entre las Partes, y promueva la integración económica y el desarrollo dentro de la zona de libre comercio;

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) explorará formas de asistir en mayor medida a los operadores de comercio de una Parte para identificar y aprovechar las oportunidades comerciales bajo este Tratado;
- (c) proporcionará asesoramiento y recomendaciones, según sea apropiado, a la Comisión sobre las formas de mejorar en mayor medida la competitividad de la economía de América del Norte, incluidas recomendaciones dirigidas a mejorar la participación de las PyMEs, y las empresas propiedad de grupos sub-representados, incluidas mujeres, pueblos indígenas, jóvenes y minorías;
- (d) identificará proyectos y políticas prioritarios para desarrollar una infraestructura física y digital moderna relacionada con el comercio y la inversión, y mejorar la circulación de mercancías y la prestación de servicios dentro del área de libre comercio;
- (e) discutirá acciones colectivas para combatir prácticas que distorsionen el mercado por parte de no-Partes que estén afectando a la región de América del Norte;
- (f) promoverá actividades de cooperación para el comercio y la inversión entre las Partes con respecto a innovación y tecnología, incluidas las mejores prácticas en su aplicación; y
- (g) participará en otras actividades que las Partes decidan.

6. El Comité de Competitividad se reunirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y anualmente a partir de entonces, a menos que las Partes decidan de otra manera.

7. El Comité de Competitividad elaborará un plan de trabajo para llevar a cabo sus funciones conforme a los párrafos 4 y 5. El Comité presentará un informe a la Comisión con los resultados que se hayan logrado conforme al plan de trabajo junto con cualquier asesoramiento y recomendaciones, de ser apropiado, sobre las formas para mejorar aún más la competitividad de la economía de América del Norte. Cada Parte publicará el plan de trabajo y el informe del Comité. Las Partes realizarán anualmente las actividades mencionadas anteriormente, a menos que las Partes decidan de otra manera.



CAPÍTULO 26 COMPETITIVIDAD

8. En el desempeño de sus funciones, el Comité puede trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido en virtud de este Tratado. El Comité también puede buscar la asesoría y considerar el trabajo de expertos apropiados. El Comité se asegurará de no duplicar actividades de estos otros órganos.

Artículo 26.2: Participación de Personas Interesadas

Cada Parte establecerá o mantendrá un mecanismo apropiado para brindar oportunidades periódicas y oportunas a personas interesadas para que presenten aportaciones sobre asuntos relevantes para mejorar la competitividad.

Artículo 26.3: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de este Capítulo.







CAPÍTULO 27

ANTICORRUPCIÓN

Artículo 27.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de las funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

CICC significa la existente *Convención Interamericana contra la Corrupción*, hecha en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996; y

Convención de la OCDE significa la existente *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales*, hecha en París, Francia, el 17 de diciembre de 1997;

CNUCC significa la existente *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, hecha en Nueva York, Estados Unidos, el 31 de octubre de 2003;

empresa pública significa una empresa sobre la cual un gobierno o gobiernos podrán, directa o indirectamente, ejercer una influencia dominante;¹

funcionario de una organización internacional pública significa un servidor público internacional o un individuo autorizado por una organización internacional pública para actuar en su nombre;

funcionario público significa un individuo:

- (a) que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, sea por nombramiento o elección, permanente o temporal, remunerado o no remunerado, y con independencia de su antigüedad;

¹ Influencia dominante para los efectos de esta definición se considerará que existe, *inter alia*, si el o los gobiernos poseen la mayoría del capital suscrito de la empresa, controlan la mayoría de los votos vinculados a las acciones emitidas por la empresa o pueden designar a la mayoría de los miembros del cuerpo administrativo o gerencial de la empresa o junta de supervisión.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

- (b) que desempeñe una función pública para una Parte, incluso para una agencia o empresa pública, o preste un servicio público, según se defina conforme al ordenamiento jurídico de esa Parte y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte; o
- (c) definido como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una Parte; y

funcionario público extranjero significa un individuo que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, permanente o temporal, remunerado o no remunerado, y con independencia de su antigüedad; y un individuo que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una agencia o empresa pública.

Artículo 27.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción respecto a cualquier asunto comprendido en este Tratado.²
2. Las Partes afirman su determinación para prevenir y combatir el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales. Reconociendo la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto, las Partes afirman su adhesión a la *Convención de la OCDE*, con su Anexo; la CICC y la CNUCC.
3. Las Partes reiteran su apoyo a los principios contenidos en los documentos elaborados por APEC y los foros anticorrupción del G-20 dirigidos a prevenir y combatir la corrupción y respaldados por líderes o ministros relevantes, incluidos los *Principios de Alto Nivel del G20 sobre la Organización contra la Corrupción*; *Principios de Alto Nivel del G20 sobre Corrupción y Crecimiento*; *Principios Rectores del G20 sobre la Aplicación de Delitos de Cohecho Transnacional (2013)*; *Principios Rectores del G20 para Combatir la Solicitud de Sobornos*; *Principios de Alto Nivel sobre la Responsabilidad de Personas Jurídicas por Corrupción del G20*; *Principios de Conducta para Funcionarios Públicos de APEC*; y los *Principios de APEC sobre Prevención de Cohecho y Aplicación de Leyes anti cohecho*.

² Para los Estados Unidos, este Capítulo no se aplicará fuera de la jurisdicción de la ley penal federal y, en la medida en que una obligación implique medidas preventivas, se aplicará solo a aquellas medidas cubiertas por la ley federal que rige a los funcionarios federales, estatales y locales.

CAPÍTULO 27 ANTICORRUPCIÓN

4. Las Partes también reiteran su apoyo a, y el fomento de la concientización entre sus sectores privados sobre la orientación en anticorrupción disponible, incluido el *Código de Conducta para los Negocios: Integridad en los Negocios y Principios de Transparencia para el Sector Privado de APEC; Elementos Generales de APEC de Programas Eficaces de Cumplimiento Corporativo Voluntario; y Principios de Alto Nivel del G20 sobre Transparencia e Integridad del Sector Privado*.

5. Las Partes reconocen que la descripción de los delitos que sean adoptados o mantenidos de conformidad con este Capítulo, y de las defensas legales o principios legales que rijan la legalidad de la conducta, están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte y que aquellos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

Artículo 27.3: Medidas para Combatir la Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacionales, cuando se cometan intencionalmente, por una persona sujeta a su jurisdicción:

- (a) la promesa, ofrecimiento o concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) la solicitud o aceptación por parte de un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida, para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (c) la promesa, oferta o concesión a un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otro beneficio indebido en relación con la conducción de negocios internacionales; y

- (d) la ayuda, complicidad o conspiración para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacionales, cuando se cometan intencionalmente, por una persona sujeta a su jurisdicción, la malversación de fondos, apropiación indebida u otra desviación³ por un funcionario público para su beneficio o en beneficio de otra persona o entidad, de una propiedad, fondos o valores públicos o privados o cualquier otra cosa de valor confiada al funcionario público en virtud de su posición.

3. Cada Parte penalizará la comisión de un delito descrito en los párrafos 1, 2 o 6 con sanciones que consideren la gravedad de ese delito.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos descritos en los párrafos 1 o 6.

5. Cada Parte rechazará la deducción de impuestos de los cohechos y, de ser apropiado, otros gastos considerados ilegales por la Parte incurridos en la comisión de esa conducta.

6. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que sean necesarias de conformidad con sus leyes y regulaciones, en relación con el mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de cometer los delitos descritos en el párrafo 1:

- (a) el establecimiento de cuentas no registradas en los libros;
- (b) la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- (c) el registro de gastos inexistentes;

³ Para Canadá, "desviación" significa malversación o apropiación indebida que constituyen los delitos de robo o fraude conforme a la legislación canadiense.

CAPÍTULO 27 ANTICORRUPCIÓN

- (d) el asiento de pasivos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;
- (e) la utilización de documentos falsos; y
- (f) la destrucción deliberada de libros de contabilidad antes del plazo previsto por el ordenamiento jurídico.⁴

7. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que la Parte considere apropiadas para proteger contra un trato injustificado a una persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes sobre hechos relativos a los delitos descritos en el párrafo 1, 2, o 6.⁵

8. Las Partes reconocen los efectos nocivos de los pagos de facilitación. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones deberá:

- (a) alentar a las empresas a prohibir o desalentar el uso de pagos de facilitación; y
- (b) tomar medidas para concientizar a sus funcionarios públicos sobre sus leyes sobre cohecho, con miras a detener la solicitud y la aceptación de pagos de facilitación.⁶

Artículo 27.4: Promover la Integridad entre los Funcionarios Públicos⁷

1. Para combatir la corrupción en asuntos que afectan el comercio y la inversión, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Con este fin, cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, adoptará o mantendrá:

- (a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la

⁴ Para Estados Unidos, este compromiso solo se aplica a los emisores que tienen una clase de valores registrado según el 15 U.S.C. 78l o que de forma diferente son requeridos de presentar informes según el 15 U.S.C. 78o (d).

⁵ Para México y Estados Unidos, este párrafo se aplica solo en el nivel central del gobierno. Para Canadá, este párrafo se aplica a las medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*), S.C. 2005, c.46, con sus enmiendas.

⁶ Para Canadá, este subpárrafo se aplica a las medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*) S.C. 2005, c.46, con sus enmiendas.

⁷ Para México y Estados Unidos, este artículo se aplica solo al nivel central del gobierno. Para Canadá, este artículo se aplica a medidas dentro del alcance de la Ley de Protección de la Divulgación de los Servidores Públicos (*Public Servants Disclosure Protection Act*) S.C. 2005, c.46, con sus enmiendas


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que esa Parte considere particularmente vulnerables a la corrupción;

- (b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
- (d) medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel, y a otros funcionarios públicos según se considere apropiado por la Parte, hacer declaraciones a las autoridades competentes referentes, entre otras cosas, a sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos; y
- (e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen sobre cualquier hecho relacionado con los delitos descritos en los Artículos 27.3.1, 27.3.2 o 27.3.6 (Medidas para Combatir la Corrupción), a las autoridades competentes si esos hechos son de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas que prevean medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra un funcionario público que viole los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte establecerá en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su sistema legal, procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de un delito descrito en el Artículo 27.3.1 (Medidas para Combatir la Corrupción) podrá, según se considere apropiado por esa Parte, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerado el respeto al principio de presunción de inocencia.

CAPÍTULO 27 ANTICORRUPCIÓN

4. Cada Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptará o mantendrá medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en los asuntos que afectan el comercio o la inversión internacionales. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del poder judicial.

Artículo 27.5: Participación del Sector Privado y la Sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, para promover la participación activa de individuos y grupos fuera del sector público, como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en prevenir y combatir la corrupción en asuntos que afectan el comercio o la inversión internacionales, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, las causas, y la gravedad de la corrupción, y la amenaza que representa. Con este fin, una Parte podrá, por ejemplo:

- (a) llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;
- (b) adoptar o mantener medidas para fomentar a las asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PyMEs, a desarrollar controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar cohecho y corrupción en el comercio y la inversión internacionales;
- (c) adoptar o mantener medidas para fomentar a la administración de las empresas a realizar declaraciones en sus informes anuales o de otra manera, divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluidos aquellos que contribuyen a prevenir y detectar el cohecho y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales; o
- (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. Cada Parte procurará fomentar a las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, a:

- (a) adoptar o mantener suficientes controles de auditoría interna para asistir en prevenir y detectar los delitos descritos en el Artículo 27.3.1 o 27.3.6 (Medidas para Combatir la Corrupción); y
- (b) asegurarse de que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos de auditoría y certificación apropiados.

3. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas para asegurar que sus órganos pertinentes anticorrupción sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a esos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de un incidente que pueda considerarse que constituye un delito descrito en el Artículo 27.3.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).

4. Las Partes reconocen los beneficios de los programas de cumplimiento interno en las empresas para combatir la corrupción. A este respecto, cada Parte fomentará a las empresas a que, teniendo en cuenta su tamaño, estructura jurídica y los sectores en que operan, establezcan programas de cumplimiento con el fin de prevenir y detectar delitos descritos en el Artículo 27.3.1 o 27.3.6 (Medidas para Combatir la Corrupción).

**Artículo 27.6: Aplicación y Observancia de las Leyes Contra la
Corrupción**

1. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 27.3 (Medidas para Combatir la Corrupción) mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, como incentivo para el comercio y la inversión.⁸

2. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, cada Parte conserva el derecho de que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan su discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte se reserva el derecho de tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

⁸ Para mayor certeza, las Partes reconocen que los casos individuales o las decisiones discrecionales específicas relacionadas con la aplicación de las leyes anticorrupción están sujetas a las leyes y procedimientos legales de cada Parte.

CAPÍTULO 27 ANTICORRUPCIÓN

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a los acuerdos o convenios internacionales aplicables para cooperar entre ellas, compatibles con sus respectivos sistemas legales y administrativos, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir los delitos descritos en el Artículo 27.3 (Medidas para Combatir la Corrupción).

Artículo 27.7: Relación con Otros Acuerdos

Nada de lo dispuesto en este Tratado afecta los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la CICC, la Convención de la OCDE, la CNUCC o la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

Artículo 27.8: Solución de Controversias

1. El Capítulo 31 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, se aplicará a las controversias relacionadas con un asunto que surja conforme a este Capítulo.

2. Una Parte podrá recurrir a los procedimientos establecidos en este Artículo y el Capítulo 31 (Solución de Controversias) solamente si considera que una medida de otra Parte es incompatible con una obligación conforme a este Capítulo, o que otra Parte de otra manera no ha cumplido una obligación conforme a este Capítulo, de una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme este Artículo o el Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a los Artículos 27.6 (Aplicación y Observancia de las Leyes Contra la Corrupción) o 27.9 (Cooperación).

4. Además del Artículo 31.4 (Consultas), cada Parte Consultante se asegurará de que las consultas incluyan al personal de las autoridades gubernamentales de la Parte consultante con responsabilidad en el asunto contra la corrupción en controversia.

5. Además del Artículo 31.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación), cualquier discusión sostenida por la Comisión de Libre Comercio incluirá, en la medida de lo practicable, la participación de un Ministro responsable del asunto sobre corrupción en controversia, o la persona designada por ellos.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

6. Además del Artículo 31.8 (Lista y Requisitos de los Panelistas), el panel tendrá experiencia en el área de anticorrupción en controversia.

Artículo 27.9: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación, la coordinación y el intercambio de información entre sus respectivas agencias encargadas de la observancia de la ley contra la corrupción con el fin de fomentar medidas efectivas para prevenir, detectar y desalentar el cohecho y la corrupción.

2. Las Partes procurarán fortalecer la cooperación y la coordinación entre sus respectivas agencias encargadas de la observancia de la ley contra la corrupción.

3. Reconociendo que las Partes pueden beneficiarse al compartir su experiencia diversa y mejores prácticas en el desarrollo, implementación y aplicación de sus leyes y políticas anticorrupción, las agencias de aplicación de la ley anticorrupción de las Partes considerarán llevar a cabo actividades de cooperación técnica, incluidos programas de capacitación, según lo decidido por las Partes.

4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y coordinación internacional, incluido el Grupo de trabajo de la OCDE sobre cohecho en las transacciones comerciales internacionales, la Conferencia de los Estados Partes de la CNUCC y el Mecanismo de seguimiento de la Implementación de la CICC, así como su apoyo al Grupo de Trabajo de Anticorrupción y Transparencia de APEC y al Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20.



CAPÍTULO 28

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Artículo 28.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad regulatoria significa una autoridad o agencia administrativa en el nivel central de gobierno de la Parte que desarrolla, propone o adopta una regulación, y no incluye legislaturas o tribunales;

cooperación regulatoria significa un esfuerzo entre dos o más Partes para prevenir, reducir o eliminar las diferencias normativas innecesarias para facilitar el comercio y promover el crecimiento económico, al tiempo que se mantienen o mejoran las normas de salud y seguridad públicas y protección ambiental; y

regulación significa una medida de aplicación general adoptada, emitida o mantenida por una autoridad regulatoria cuyo cumplimiento es obligatorio, salvo lo establecido en el Anexo 28-A (Disposiciones Adicionales Relativas al Alcance de las “Regulaciones” y las “Autoridades Regulatorias”).

Artículo 28.2: Objeto y Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen que la implementación de todas las prácticas gubernamentales para promover la calidad regulatoria a través de una mayor transparencia, análisis objetivo, rendición de cuentas y predictibilidad puede facilitar el comercio internacional, la inversión y el crecimiento económico, al tiempo que contribuye a la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de política pública (incluidos objetivos de salud, seguridad y ambientales) en el nivel de protección que considere apropiado. La aplicación de buenas prácticas regulatorias puede apoyar el desarrollo de enfoques normativos compatibles entre las Partes y reducir o eliminar requisitos regulatorios innecesariamente gravosos, duplicados o divergentes. Las buenas prácticas regulatorias también son fundamentales para una cooperación regulatoria efectiva.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

2. Por consiguiente, este Capítulo establece obligaciones específicas con respecto a buenas prácticas regulatorias, incluidas las prácticas relacionadas con la planificación, diseño, emisión, implementación y revisión de las regulaciones respectivas de las Partes.
3. Para mayor certeza, este Capítulo no impide a una Parte:
 - (a) perseguir sus objetivos de política pública (incluidos los objetivos de salud, seguridad y ambientales) en el nivel que considere apropiado;
 - (b) determinar el método apropiado para implementar sus obligaciones en este Capítulo dentro del marco de su propio sistema legal e instituciones; o
 - (c) adoptar buenas prácticas regulatorias que complementen aquellas establecidas en este Capítulo.

Artículo 28.3: Órgano Central de Coordinación Regulatoria

Reconociendo que los arreglos institucionales son propios del sistema de gobierno de cada Parte, las Partes notan el importante papel de sus respectivos órganos centrales de coordinación regulatoria en la promoción de buenas prácticas regulatorias; desempeñar funciones esenciales de asesoramiento, coordinación y revisión para mejorar la calidad de las regulaciones; y desarrollar mejoras a su sistema regulatorio. Las Partes prevén mantener sus respectivos órganos centrales de coordinación regulatoria, dentro de sus respectivos mandatos y compatibles con su ordenamiento jurídico.

Artículo 28.4: Consultas, Coordinación y Revisión Internas

1. Las Partes reconocen que los procesos o mecanismos internos previstos para consulta, coordinación y revisión entre sus autoridades en el desarrollo de regulaciones pueden aumentar la compatibilidad regulatoria entre las Partes y facilitar el comercio. Por consiguiente, cada Parte adoptará o mantendrá aquellos procesos o mecanismos para alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:
 - (a) promover la adhesión en todo el gobierno a las buenas prácticas regulatorias, incluidas aquellas establecidas en este Capítulo;



CAPÍTULO 28 BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

- (b) identificar y desarrollar mejoras en los procesos regulatorios en todo el gobierno;
- (c) identificar potenciales superposiciones o duplicaciones entre las regulaciones propuestas y existentes y prevenir la creación de requisitos incompatibles entre sus autoridades;
- (d) respaldar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de comercio e inversión, incluida, según sea apropiado, la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales;
- (e) promover la atención de los impactos regulatorios, incluidas las cargas para las pequeñas empresas¹ en la recopilación e implementación de información; y
- (f) fomentar enfoques regulatorios que eviten restricciones innecesarias a la competencia en el mercado.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público una descripción de los procesos o mecanismos referidos en el párrafo 1.

Artículo 28.5: Calidad de la información

1. Cada Parte reconoce la necesidad de que las regulaciones estén basadas en información que sea confiable y de alta calidad. Para ello, cada Parte debería adoptar o mantener disponible públicamente directrices o mecanismos que alienten a sus autoridades regulatorias cuando desarrollen una regulación para:

- (a) buscar la mejor información, razonablemente obtenible, incluida científica, técnica, económica u otra información pertinente para la regulación que se esté desarrollando;
- (b) confiar en información que sea apropiada para el contexto en el que se usa; e
- (c) identificar fuentes de información de manera transparente, así como cualquier suposición y limitación significativas.

¹ Para mayor certeza y para los efectos de este Capítulo, para México, las "pequeñas empresas" también incluyen a las empresas medianas.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

2. Si una autoridad regulatoria recolecta sistemáticamente información de miembros del público, a través de preguntas idénticas en una encuesta para su uso en el desarrollo de una regulación, cada Parte establecerá que la autoridad debería:

- (a) utilizar metodologías de estadísticas sólidas antes de extraer conclusiones generalizadas relativas al impacto de la regulación en la población afectada por la regulación; y
- (b) evitar la duplicación innecesaria y de otra manera minimizar las cargas innecesarias a los encuestados.

Artículo 28.6: Planeación Anticipada

Cada Parte publicará anualmente una lista de regulaciones que razonablemente espera adoptar o proponer dentro de los siguientes 12 meses. Cada regulación identificada en la lista debería ir acompañada de:

- (a) una descripción concisa de la regulación planeada;
- (b) un punto de contacto de una persona con conocimientos en la autoridad regulatoria responsable de la regulación; y
- (c) una indicación, si se conoce, de los sectores que se verían afectados y si se prevé algún efecto significativo en el comercio o la inversión internacional.

Los registros en la lista también deberían incluir, en la medida de lo posible, calendarios para las acciones subsecuentes, incluidas aquellas que brinden oportunidades para comentarios públicos conforme al Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones).

Artículo 28.7: Sitio Web Dedicado

1. Cada Parte mantendrá un sitio web único, gratuito, accesible al público, que en la medida de lo posible, contenga toda la información que se requiere publicar de conformidad con el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones).

2. Una Parte podrá cumplir con el párrafo 1 poniendo a disposición del público información en, y proporcionando para la presentación de comentarios a



CAPÍTULO 28

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

través de, más de un sitio web, siempre que se pueda acceder a la información y se puedan realizar presentaciones de comentarios desde un único portal web que enlace con otros sitios web.

Artículo 28.8: Uso de Lenguaje Sencillo

Cada Parte debería disponer que las regulaciones propuestas y finales se redacten utilizando un lenguaje sencillo para asegurar que aquellas regulaciones sean claras, concisas y fáciles de entender para el público, reconociendo que algunas regulaciones abordan cuestiones técnicas y que se puede requerir especialización pertinente para comprenderlas o aplicarlas.

Artículo 28.9: Elaboración Transparente de Regulaciones

1. Durante el plazo descrito en el párrafo 2, cuando una autoridad regulatoria esté elaborando una regulación, la Parte, conforme a circunstancias normales,² publicará:

- (a) el texto de la regulación junto con su evaluación de impacto regulatorio, si los hubiere;
- (b) una explicación de la regulación, incluidos sus objetivos, cómo ésta logra aquellos objetivos, la justificación de las características materiales de la regulación y cualquier alternativa importante considerada;
- (c) una explicación sobre los datos, otra información y los análisis en los que la autoridad regulatoria se basó para apoyar la regulación; y
- (d) el nombre y la información de contacto de un servidor público de la autoridad regulatoria, con quien se puedan contactar para responder preguntas relacionadas con la regulación.

² Para los efectos de los párrafos 1 y 4, las "circunstancias normales" no incluyen, por ejemplo, situaciones en las que la publicación de conformidad con esos párrafos haría ineficaz la regulación para abordar el daño particular al interés público que la regulación pretende abordar; si surgen o amenazan surgir, problemas urgentes (por ejemplo, de seguridad, salud o protección ambiental) para una Parte; o si la regulación no tiene un impacto sustancial sobre los miembros del público, incluidas las personas de otra Parte.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Al mismo tiempo que la Parte publique la información listada en los subpárrafos (a) a (d), la Parte también pondrá a disposición del público los datos, otra información y los análisis científicos y técnicos en los que se basó para apoyar la regulación, incluida cualquier evaluación de riesgo.

2. Con respecto a los elementos que se requiere publicar conforme al párrafo 1, cada Parte los publicará antes de que la autoridad regulatoria finalice su trabajo sobre la regulación³ y en un tiempo que permita a la autoridad regulatoria tomar en consideración los comentarios recibidos y, según sea apropiado, hacer revisiones al texto de la regulación publicada de conforme al subpárrafo 1(a).

3. Después de que los elementos identificados en el párrafo 1 hayan sido publicados, la Parte se asegurará que cualquier persona interesada, independientemente de su domicilio, tenga la oportunidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a una persona de la Parte, de presentar comentarios por escrito sobre las cuestiones identificadas en el párrafo 1 para la consideración de la autoridad regulatoria pertinente de la Parte. Cada Parte permitirá que las personas interesadas presenten sus comentarios y otras observaciones electrónicamente y también pueden permitir comunicaciones escritas por correo a una dirección publicada o a través de otra tecnología.

4. Si una Parte espera que un proyecto de regulación tenga un impacto significativo en el comercio, la Parte debería normalmente, proporcionar un plazo para presentar comentarios por escrito y otra información sobre los elementos publicados de conformidad con el párrafo 1, que sea:

- (a) no menor de 60 días a partir de la fecha de publicación de los elementos identificados en el párrafo 1; o
- (b) un plazo más largo, según sea apropiado, debido a la naturaleza y complejidad de la regulación, con el fin de proporcionar a las personas interesadas la oportunidad adecuada de comprender cómo la regulación puede afectar sus intereses y desarrollar respuestas informadas.

³ Para Canadá, una autoridad regulatoria "finaliza su trabajo" sobre una regulación cuando la regulación final es publicada en la Gaceta de Canadá, Parte II. Para México, una autoridad regulatoria "finaliza su trabajo" sobre una regulación cuando el acto de aplicación general final es emitido y publicado en el Diario Oficial de la Federación. Para Estados Unidos, una autoridad regulatoria "finaliza su trabajo" sobre una regulación cuando se firma y publica una regulación final en el Registro Federal.

CAPÍTULO 28

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

5. Con respecto a proyectos de regulaciones no cubiertos conforme al párrafo 4, una Parte procurará, en circunstancias normales, proporcionar un plazo para presentar comentarios por escrito y otros insumos sobre la información publicada de conformidad con el párrafo 1 que no sea inferior a cuatro semanas a partir de la fecha en la que los elementos identificados en el párrafo 1 fueron publicados.

6. Además, la Parte considerará solicitudes razonables para extender el plazo para comentarios conforme a los párrafos 4 o 5 para presentar comentarios escritos u otras observaciones sobre un proyecto de regulación.

7. Cada Parte procurará poner a disposición del público con prontitud cualquier comentario por escrito que reciba, salvo en la medida de lo necesario para proteger la información confidencial o retener información de identificación personal o contenido inapropiado. Si es impráctico publicar todos los comentarios en el sitio web dispuesto en el Artículo 28.7 (Sitio Web Dedicado), la autoridad regulatoria de una Parte procurará publicar aquellos comentarios en su propio sitio web.

8. Antes de finalizar su trabajo sobre una regulación, una autoridad regulatoria de una Parte evaluará cualquier información proporcionada en los comentarios escritos recibidos durante el plazo de comentarios.

9. Cuando una autoridad regulatoria de una Parte finalice su trabajo sobre una regulación, la Parte publicará con prontitud el texto de la regulación, cualquier evaluación de impacto final y otros elementos según lo establecido en el Artículo 28.12 (Publicación Final).

10. Las Partes son alentadas a publicar elementos generados por el gobierno identificados en este Artículo en un formato que pueda leerse y procesarse digitalmente a través de búsquedas de palabras y extracción de datos por una computadora u otra tecnología.

Artículo 28.10: Grupos Consultivos de Expertos

1. Las Partes reconocen que sus respectivas autoridades regulatorias pueden buscar asesoramiento y recomendaciones de expertos con respecto a la elaboración o implementación de las regulaciones de grupos u órganos que incluyen a personas no gubernamentales. Las Partes reconocen también que la

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

obtención de aquellas asesorías y recomendaciones deberían ser un complemento, en lugar de un sustituto de los procesos para buscar comentarios públicos de conformidad con el Artículo 28.9.3 (Elaboración Transparente de Regulaciones).

2. Para los efectos de este Artículo, un grupo u órgano de expertos significa un grupo u órgano:

- (a) establecido por una Parte;
- (b) cuya membresía incluye personas que no son empleados o contratistas de la Parte; y
- (c) cuyas funciones incluyen proporcionar asesoramiento o recomendaciones, incluso de naturaleza científica o técnica, a una autoridad regulatoria de la Parte con respecto a la elaboración o implementación de regulaciones.

Este Artículo no es aplicable para un grupo u órgano establecido para mejorar la coordinación intergubernamental, o para brindar asesoramiento relacionado con asuntos internacionales, incluida la seguridad nacional.⁴

3. Cada Parte alentará a sus autoridades regulatorias a asegurar que la membresía de cualquier grupo u órgano de expertos incluya una gama y diversidad de puntos de vista e intereses, según sea apropiado al contexto particular.

4. Reconociendo la importancia de mantener al público informado con respecto al propósito, membresía, y actividades de los grupos y órganos de expertos, y que aquellos grupos u órganos de expertos pueden proporcionar una perspectiva o experiencia adicional importante en asuntos que afecten las operaciones gubernamentales, cada Parte alentará a sus autoridades regulatorias a proporcionar aviso público de:

- (a) el nombre de cualquier grupo u órgano de expertos creado o usado, y los nombres de los miembros del grupo u órgano y sus afiliaciones;
- (b) el mandato y las funciones del grupo u órgano de expertos;
- (c) información sobre las próximas reuniones; y

⁴ Para mayor certeza, este Artículo no se aplica al Comité Consultivo Nacional de Normalización de México establecido conforme al artículo 62 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CAPÍTULO 28

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

- (d) un resumen del resultado de cualquier reunión de un grupo u órgano de expertos.

5. Cada Parte procurará, según sea apropiado, poner a disposición del público cualquier documentación puesta a disposición de o preparada para o por el grupo u órgano de expertos, y reconoce la importancia de proporcionar un medio para que las personas interesadas proporcionen observaciones a los grupos u órganos de expertos.

Artículo 28.11: Evaluación del Impacto Regulatorio

1. Las Partes reconocen que la evaluación de impacto regulatorio es una herramienta para asistir a las autoridades regulatorias en evaluar la necesidad y posibles impactos de las regulaciones que están elaborando. Cada Parte debería fomentar el uso de evaluaciones de impacto regulatorio en circunstancias apropiadas cuando desarrollen propuestas de regulaciones que hayan anticipado costos o impactos que excedan ciertos umbrales establecidos por la Parte.

2. Cada Parte mantendrá los procesos que promuevan la consideración de lo siguiente al realizar una evaluación de impacto regulatorio:

- (a) la necesidad de una regulación propuesta, que incluya una descripción de la naturaleza e importancia del problema que la regulación pretende abordar;
- (b) alternativas regulatorias y no regulatorias factibles y apropiadas que abordarían la necesidad identificada en el subpárrafo (a), incluida la alternativa de no regular;
- (c) los beneficios y costos de la alternativa seleccionada y otras factibles, incluida los impactos pertinentes (como los efectos económicos, sociales, ambientales, de salud pública y de seguridad) así como los riesgos y efectos distributivos en el tiempo, reconociendo que algunos costos y beneficios son difíciles de cuantificar o monetizar; y
- (d) los motivos para la conclusión de la autoridad regulatoria de que la alternativa seleccionada es preferible.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. Cada Parte debería considerar si una regulación propuesta puede tener efectos económicos adversos significativos en un número considerable de pequeñas empresas. De ser así, la Parte debería considerar posibles medidas para minimizar aquellos impactos económicos adversos, al tiempo que permite que la Parte cumpla sus objetivos.

Artículo 28.12: Publicación Final

1. Cuando una autoridad regulatoria de una Parte finaliza su trabajo sobre una regulación, la Parte publicará con prontitud, en una evaluación final de impacto regulatorio u otro documento:

- (a) la fecha para la cual el cumplimiento es requerido;
- (b) una explicación de cómo la regulación logra los objetivos de la Parte, la justificación de las características materiales de la regulación (en la medida en que sea diferente de la explicación dispuesta en el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones)), y la naturaleza y los motivos de cualesquiera revisiones significativas hechas desde que la regulación estuvo disponible para comentarios públicos;
- (c) las opiniones de la autoridad regulatoria sobre cualquier asunto sustantivo planteado en los comentarios presentados oportunamente;
- (d) las principales alternativas, si las hubiere, que la autoridad regulatoria consideró al desarrollar la regulación y las razones que apoyen la alternativa que seleccionó; y
- (e) la relación entre la regulación y la evidencia clave, datos y otra información que la autoridad regulatoria consideró al finalizar su trabajo sobre la regulación.

2. Cada Parte se asegurará de que todas las regulaciones en vigor estén publicadas en un sitio web gratuito y públicamente disponible.


CAPÍTULO 28
BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Artículo 28.13: Revisión Retrospectiva

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procesos o mecanismos para realizar revisiones retrospectivas de sus regulaciones con el fin de determinar si la modificación o derogación es apropiada. Se pueden iniciar revisiones retrospectivas, por ejemplo, de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte, a iniciativa propia de una autoridad regulatoria, o en respuesta a una sugerencia presentada de conformidad con el Artículo 28.14 (Sugerencias para la Mejora).

2. Al realizar una revisión retrospectiva, cada Parte debería considerar, según sea apropiado:
 - (a) la efectividad de la regulación en el cumplimiento de sus objetivos iniciales establecidos, por ejemplo, evaluando sus impactos sociales o económicos actuales;
 - (b) cualquier circunstancia que haya cambiado desde el desarrollo de la regulación, incluida la disponibilidad de nueva información;
 - (c) nuevas oportunidades para eliminar cargas regulatorias innecesarias;
 - (d) formas de abordar las diferencias regulatorias innecesarias que puedan afectar negativamente el comercio entre las Partes, incluso mediante las actividades enumeradas en el Artículo 28.17.3 (Fomento de la Compatibilidad y Cooperación Regulatorias); y
 - (e) cualquier punto de vista pertinente expresado por miembros del público.

3. Cada Parte incluirá, entre los procesos o mecanismos adoptados de conformidad con el párrafo 1, disposiciones que aborden los impactos en las pequeñas empresas.

4. Se alienta a cada Parte a publicar, en la medida de lo posible, cualesquier planes oficiales y resultados de las revisiones retrospectivas.

Artículo 28.14: Sugerencias para la Mejora

Cada Parte brindará la oportunidad a cualquier persona interesada de presentar a cualquier autoridad regulatoria de la Parte sugerencias escritas para la emisión, modificación o derogación de una regulación. La base para aquellas sugerencias puede incluir, por ejemplo, que, a juicio de la persona interesada, la regulación se haya vuelto ineficaz para proteger la salud, el bienestar, o la seguridad, se haya vuelto más onerosa de lo necesario para lograr su objetivo (por ejemplo con respecto a su impacto en el comercio), o falle en tomar en consideración las circunstancias cambiantes (como cambios fundamentales en la tecnología o desarrollos científicos y técnicos pertinentes), o se base en información incorrecta u obsoleta.

Artículo 28.15: Información sobre el Proceso Regulatorio

1. Cada Parte publicará en línea una descripción de los procesos y mecanismos empleados por sus autoridades regulatorias para preparar, evaluar o revisar las regulaciones. La descripción identificará los lineamientos, reglas o procesos aplicables, incluidos aquellos relacionados con las oportunidades para que el público proporcione observaciones.
2. Cada Parte publicará también en línea:
 - (a) una descripción de las funciones y organización de cada una de sus autoridades regulatorias, incluidas las oficinas apropiadas a través de las cuales las personas pueden obtener información, realizar presentaciones o solicitudes u obtener decisiones;
 - (b) cualquier requerimiento procedimental o formularios promulgados o utilizados por cualquiera de sus autoridades regulatorias;
 - (c) la autoridad legal para las actividades de verificación, inspección y cumplimiento de sus autoridades regulatorias;
 - (d) información relativa a los procesos judiciales o administrativos disponibles para impugnar las regulaciones; y
 - (e) cualquier tarifa cobrada por una autoridad regulatoria a una persona de una Parte por servicios prestados en relación con la implementación de una regulación, incluidas licencias,



CAPÍTULO 28

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

inspecciones, auditorías y otras acciones administrativas requeridas conforme al ordenamiento jurídico de la Parte para importar, exportar, vender, comercializar, o usar una mercancía.

Artículo 28.16: Reporte Anual

Cada Parte preparará y pondrá a disposición del público gratuitamente en línea, de forma anual, un informe que establezca:

- (a) en la medida de lo posible, una estimación sobre los costos y beneficios anuales de las regulaciones económicas significativas, según lo establecido por la Parte, emitidas en ese plazo por sus autoridades regulatorias, en forma agregada o individual; y
- (b) cualesquier cambios, o cualesquier propuestas para hacer cambios, a su sistema regulatorio.

Artículo 28.17: Fomento de la Compatibilidad y Cooperación Regulatoria

1. Las Partes reconocen la importante contribución de los diálogos entre sus respectivas autoridades regulatorias para promover la compatibilidad normativa y la cooperación regulatoria cuando sea apropiado, con el fin de facilitar el comercio y la inversión y para alcanzar objetivos regulatorios. Por consiguiente, cada Parte debería alentar a sus autoridades regulatorias para que participen en actividades de cooperación regulatoria mutuamente beneficiosas con las contrapartes pertinentes de una o más de las otras Partes en las circunstancias apropiadas para lograr estos objetivos.

2. Las Partes reconocen el valioso trabajo de los foros bilaterales y trilaterales de cooperación, y se proponen continuar trabajando juntos para lograr una mayor compatibilidad regulatoria sobre una base de beneficio mutuo en esos foros o conforme a este Tratado. Las Partes también reconocen que la cooperación regulatoria efectiva requiere la participación de autoridades regulatorias que posean la autoridad y la experiencia técnica para desarrollar, adoptar e implementar regulaciones. Cada Parte debería fomentar las aportaciones de los miembros del público para identificar vías prometedoras para las actividades de cooperación.

3. Las Partes reconocen que existen una amplia gama de mecanismos, incluidos aquellos establecidos en el Acuerdo de la OMC, para ayudar a minimizar las diferencias regulatorias innecesarias y facilitar el comercio o la inversión, al




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

tiempo que contribuyen a la capacidad de cada Parte para cumplir sus objetivos de política pública. Estos mecanismos pueden incluir, según sea apropiado a las circunstancias particulares:

- (a) fase inicial de intercambio formal o informal de información o datos técnicos o científicos, incluida la coordinación de las agendas de investigación, para reducir la duplicación de la investigación;
- (b) exploración de posibles enfoques comunes para la evaluación y mitigación de riesgos o peligros, incluidos aquellos potencialmente planteados por el uso de tecnologías emergentes;
- (c) cuando sea apropiado, regulación mediante la especificación de requisitos de desempeño en lugar de las características de diseño, para promover la innovación y facilitar el comercio;
- (d) buscar colaborar en foros internacionales pertinentes;
- (e) intercambiar información, de naturaleza técnica o práctica, sobre las regulaciones que cada Parte esté desarrollando para maximizar la oportunidad de enfoques comunes;
- (f) cofinanciar investigaciones en apoyo de regulaciones y herramientas de implementación de interés conjunto;
- (g) facilitar un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales pertinentes como base para las regulaciones, pruebas y procesos de aprobación;
- (h) al desarrollar o implementar regulaciones, considerar documentos de orientación científica o técnica pertinentes desarrollados a través de iniciativas de colaboración internacional;
- (i) considerar enfoques comunes para la visualización de información del producto o del consumidor;
- (j) considerar el desarrollo de plataformas o formatos compatibles para la presentación por parte de la industria de información del producto para revisión regulatoria;



CAPÍTULO 28

BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

- (k) coordinar la implementación de regulaciones y compartir información de cumplimiento, incluido, según sea apropiado, la celebración de acuerdos de confidencialidad; e
- (l) intercambiar periódicamente información, según sea apropiado, relativa a cualquier revisión posterior a la implementación o evaluación de regulaciones en vigor planeada o en curso, que afecten al comercio o la inversión.

Artículo 28.18: Comité de Buenas Prácticas Regulatorias

1. Las Partes establecen un Comité de Buenas Prácticas Regulatorias (el Comité BPR) compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte, incluidos los representantes de sus órganos centrales de coordinación regulatoria, así como las autoridades regulatorias pertinentes.

2. A través del Comité BPR, las Partes mejorarán su comunicación y colaboración en asuntos relacionados con este Capítulo, incluido el fomentar la compatibilidad regulatoria y la cooperación regulatoria, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

3. Las funciones del Comité BPR incluyen:

- (a) monitorear la implementación y operación de este Capítulo, incluso mediante actualizaciones de las prácticas y procesos regulatorios de cada Parte;
- (b) intercambiar información sobre métodos efectivos para la implementación de este Capítulo, incluso con respecto a enfoques de cooperación regulatoria, y trabajo pertinente en foros internacionales;
- (c) consultar sobre asuntos y posiciones antes de reuniones en foros internacionales relacionadas con el trabajo de este Capítulo, incluidas las oportunidades para talleres, seminarios y otras actividades pertinentes para apoyar el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias y apoyar mejoras en los enfoques de cooperación regulatoria;



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (d) considerar las sugerencias de los interesados con respecto a las oportunidades para fortalecer la aplicación de buenas prácticas regulatorias;
 - (e) considerar los desarrollos en buenas prácticas regulatorias y enfoques de cooperación regulatoria con el fin de identificar futuros trabajos para el Comité BPR o hacer recomendaciones, según sea apropiado, a la Comisión para mejorar el funcionamiento y la implementación de este Capítulo; y
 - (f) tomar cualquier otra medida que las Partes consideren que les ayudará a implementar este Capítulo.
4. Cada Parte proporcionará oportunidades para que las personas de esa Parte proporcionen puntos de vista sobre la implementación de este Capítulo.
5. Al llevar a cabo su trabajo, el Comité BPR tomará en consideración las actividades de otros comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado con el fin de evitar la duplicación de actividades.
6. A menos que las Partes decidan algo diferente, el Comité BPR se reunirá al menos una vez al año. Las Partes procurarán programar las reuniones para permitir la participación de los representantes del gobierno involucrados en el trabajo de otros capítulos pertinentes en este Tratado. El Comité BPR también puede invitar a personas interesadas a contribuir a su trabajo.
7. El Comité BPR proporcionará un informe anual a la Comisión sobre sus actividades.

Artículo 28.19: Puntos de Contacto

Cada Parte designará y notificará a un punto de contacto para asuntos que surjan conforme a este Capítulo, de conformidad con el Artículo 30.5 (Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto). Una Parte notificará con prontitud a las otras Partes cualquier cambio sustancial a su punto de contacto.


CAPÍTULO 28
BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS

Artículo 28.20: Aplicación de la Solución de Controversias

1. Reconociendo que una solución mutuamente aceptable a menudo se puede encontrar fuera del recurso de solución de controversias, una Parte ejercerá su juicio sobre si el recurso de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) sería fructífero.
2. El Capítulo 31 (Solución de Controversias) se aplicará con respecto a la Parte demandada a partir de un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte.
3. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por un asunto que surja conforme a este Capítulo salvo para abordar un curso de acción o inacción sostenida o recurrente que sea incompatible con una disposición de este Capítulo.





ANEXO 28-A:

DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS AL ALCANCE DE LAS “REGULACIONES” Y LAS “AUTORIDADES REGULATORIAS”

1. Las siguientes medidas no son regulaciones para los efectos de este Capítulo:

- (a) **para todas las Partes:** declaraciones generales de política u orientación que no prescriben requisitos legalmente exigibles;
- (b) **para Canadá:**
 - (i) una medida sobre:
 - (A) una función militar, de asuntos exteriores o de seguridad nacional del Gobierno de Canadá,
 - (B) administración del sector público, personal, pensiones, bienes públicos, préstamos, subvenciones, beneficios o contratos,
 - (C) organización, proceso o práctica ministeriales,
 - (D) impuestos, servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero, o
 - (E) relaciones y acuerdos federales, provinciales, territoriales y relaciones con los Pueblos Aborígenes, o
 - (ii) una medida que no constituya una regulación conforme a la Ley sobre los Textos Reglamentarios (*Statutory Instruments Act*);



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) **para México:** una medida sobre:
- (i) impuestos, específicamente aquellos relacionados con contribuciones y sus accesorios,
 - (ii) responsabilidades de servidores públicos,
 - (iii) justicia agraria y laboral,
 - (iv) servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero,
 - (v) Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones constitucionales, o
 - (vi) la armada y la defensa; y
- (d) **para Estados Unidos:** una medida sobre:
- (i) una función militar o de asuntos exteriores de Estados Unidos,
 - (ii) administración de una agencia, personal, propiedad pública, préstamos, subvenciones, beneficios o contratos,
 - (iii) organización, proceso o práctica de una agencia, o
 - (iv) servicios financieros o medidas de prevención de lavado de dinero.

2. Las siguientes entidades no son autoridades regulatorias para efectos de este Capítulo:

- (a) **para Canadá:** el Gobernador en Consejo; y
- (b) **para Estados Unidos:** el Presidente.



CAPÍTULO 29

PUBLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sección A: Publicación y Administración

Artículo 29.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución administrativa o interpretación¹ que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente están dentro del ámbito de esa resolución administrativa o interpretación y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución hecha en un procedimiento administrativo o cuasi judicial que se aplica a una persona, bien o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decida con respecto a un acto o práctica en particular.

Artículo 29.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procesos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas interesadas y a las otras Partes familiarizarse con ellas. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá estas medidas a disposición en línea.

2. Cada Parte, en la medida de lo posible:

- (a) publicará con anticipación una medida referida en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y

¹ Para mayor certeza, una interpretación o resolución que no sea vinculante no es una resolución administrativa de aplicación general.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) proporcionará a las personas interesadas y a las otras Partes una oportunidad razonable para comentar sobre una medida propuesta referida en el subpárrafo (a).
3. Cada Parte se asegurará que sus leyes y regulaciones de aplicación general a nivel central de gobierno se publiquen en un sitio web gratuito, accesible al público que sea capaz de realizar búsquedas de esas leyes y regulaciones por citas o a través de una búsqueda por palabra, y se asegurará que este sitio web se mantenga actualizado. El Anexo 29-A establece los sitios web de cada Parte.

Artículo 29.3: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado de manera uniforme, imparcial y razonable, cada Parte se asegurará en sus procedimientos administrativos² en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 29.2.1 (Publicación) a una persona, bien o servicio en particular de otra Parte en casos específicos que:

- (a) una persona de otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba, cuando sea posible y, de conformidad con los procesos internos, un aviso razonable de cuando un procedimiento es iniciado, incluida una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme a la cual se inicia el procedimiento y una descripción general del asunto en cuestión;
- (b) una persona de otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa persona antes de cualquier acción administrativa final, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) los procesos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

² Para mayor certeza, los procedimientos administrativos sujetos a este Artículo no incluyen procedimientos que resulten en opiniones consultivas o decisiones que no sean legalmente obligatorias.


CAPÍTULO 29
PUBLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 29.4: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procesos judiciales, cuasi judiciales o administrativos para los efectos de una pronta revisión y, si se justifica, la corrección de un acto administrativo definitivo con respecto de cualquier asunto cubierto por este Tratado. Esos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada de la aplicación administrativa y no tendrán ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte asegurará que, con respecto a los tribunales o procesos referidos en el párrafo 1, las partes en un procedimiento tengan derecho a:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y

 - (b) una decisión basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ley, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o revisión posterior según lo disponga su ordenamiento jurídico, que la decisión referida en el párrafo 2(b) sea implementada por, y rija la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo en cuestión.



CAPÍTULO 29 PUBLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sección B: Transparencia y Equidad Procesal para Productos Farmacéuticos y Dispositivos Médicos³

Artículo 29.5: Definiciones

Para los efectos de esta Sección:

autoridad nacional de salud significa, con respecto a una Parte listada en el Anexo 29-B (Definiciones Específicas de las Partes), la entidad o entidades pertinentes especificadas en él, y con respecto a cualquier otra Parte, una entidad que es parte de o ha sido establecida por el nivel central de gobierno de una Parte para operar un programa nacional de salud; y

programa nacional de salud significa un programa de salud en el que una autoridad nacional de salud hace determinaciones o recomendaciones respecto al listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para reembolso, o respecto a la determinación del monto de ese reembolso.

Artículo 29.6: Principios

Las Partes están comprometidas a facilitar asistencia de la salud de alta calidad y mejoras continuas en la salud pública para sus nacionales, incluyendo a los pacientes y el público. Al perseguir estos objetivos, las Partes reconocen la importancia de los siguientes principios:

- (a) la importancia de proteger y promover la salud pública y el importante rol que juegan los productos farmacéuticos y los dispositivos médicos⁴ al brindar asistencia de la salud de alta calidad;
- (b) la importancia de la investigación y desarrollo, incluida la innovación asociada con la investigación y desarrollo, relacionada con productos farmacéuticos y dispositivos médicos;

³ Para mayor certeza, las Partes confirman que el propósito de esta Sección es asegurar la transparencia y equidad procesal de los aspectos pertinentes de los sistemas aplicables de las Partes relativos a productos farmacéuticos y dispositivos médicos, sin perjuicio de las obligaciones en este Capítulo, y no modificar el sistema de salud de una Parte en ningún otro aspecto, o los derechos de una Parte para determinar las prioridades de gasto en salud.

⁴ Para los efectos de esta Sección, cada Parte definirá la lista de los productos sujeta a sus leyes y regulaciones para productos farmacéuticos y dispositivos médicos en su territorio, y pondrá esa información a disposición del público.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

- (c) la necesidad de promover acceso oportuno y asequible a productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante procesos transparentes, imparciales, expeditos y que estén sujetos a la rendición de cuentas, sin perjuicio del derecho de una Parte a aplicar normas apropiadas de calidad, seguridad, y eficacia; y
- (d) la necesidad de reconocer el valor de los productos farmacéuticos y dispositivos médicos mediante la operación de mercados competitivos o la adopción o mantenimiento de procesos que valoren apropiadamente la importancia terapéutica, objetivamente demostrada, de un producto farmacéutico o dispositivo médico.

Artículo 29.7: Equidad Procesal

En la medida en que la autoridad nacional de salud de una Parte opere o mantenga procesos para listar nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos con propósitos de reembolso, o para fijar el monto de ese reembolso, conforme a un programa nacional de salud operado por la autoridad nacional de salud,^{5,6} esa Parte deberá:

- (a) asegurar que la consideración de todas las propuestas formales y debidamente formuladas para tal listado de productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso se concluya dentro de un plazo específico;⁷
- (b) divulgar las reglas procedimentales, metodologías, principios y directrices que se empleen para evaluar tales propuestas;
- (c) proporcionar a los solicitantes⁸ y, de ser apropiado, al público, oportunidades adecuadas para proporcionar comentarios en los momentos pertinentes del proceso de toma de decisiones;

⁵ Esta Sección no se aplica a la contratación pública de productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Si una entidad pública que brinde servicios de salud participa en una contratación pública para productos farmacéuticos o dispositivos médicos, el desarrollo y la administración de formularios respecto a esa actividad por la autoridad nacional de salud será considerada un aspecto de tal contratación pública.

⁶ Esta Sección no se aplica a procesos llevados a cabo con el propósito de otorgar subsidios post-comercialización a productos farmacéuticos o dispositivos médicos adquiridos por entidades de salud pública, si los productos farmacéuticos o dispositivos médicos elegibles para consideración están basados en los productos o dispositivos adquiridos por entidades públicas de salud.

⁷ En aquellos casos en los que la autoridad nacional de salud de una Parte no es capaz de concluir la consideración de una propuesta dentro de un plazo específico, la Parte dará a conocer la razón de la demora al solicitante y proporcionará otro plazo específico para concluir la consideración de la propuesta.

⁸ Para mayor certeza, cada Parte podrá definir las personas o entidades que califican como un "solicitante" conforme a sus leyes, regulaciones y procesos.

CAPÍTULO 29
PUBLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

- (d) proporcionar a los solicitantes información escrita suficiente para comprender el fundamento para las recomendaciones o determinaciones relativas al listado de nuevos productos farmacéuticos o dispositivos médicos para el reembolso por su autoridad nacional de salud;

- (e) poner a disposición:
 - (i) un proceso independiente de revisión; o
 - (ii) un proceso interno de revisión, tal como por el mismo experto o grupo de expertos que hicieron la recomendación o la determinación, siempre que el proceso de revisión incluya, como mínimo, una reconsideración sustantiva de la solicitud,⁹ yque pueda ser invocado a petición de un solicitante directamente afectado por una recomendación o determinación por la autoridad nacional de salud de una Parte de no listar un producto farmacéutico o dispositivo médico para el reembolso;¹⁰ y

- (f) proporcionar información escrita al público relativa a recomendaciones o determinaciones, protegiendo a la vez la información que se considere confidencial conforme al ordenamiento jurídico de la Parte.

⁹ Para mayor certeza, el proceso de revisión descrito en el subpárrafo (e)(i) podrá incluir un proceso de revisión como el descrito en el subpárrafo (e)(ii) que no sea realizado por el mismo experto o grupo de expertos.

¹⁰ Para mayor certeza, el subpárrafo (e) no requiere que una Parte ponga a disposición más de una única revisión para una solicitud relativa a una propuesta específica o revise, en conjunto con la solicitud, otras propuestas o la evaluación relacionada con esas otras propuestas. Además, una Parte podrá elegir proporcionar la revisión especificada en el subpárrafo (e) sea con respecto a un proyecto de recomendación o de determinación final, o con respecto a una recomendación o determinación final.

**Artículo 29.8: Diseminación de Información a Profesionales de la Salud
y Consumidores**

En la medida que las leyes, regulaciones y procesos de una Parte permitan la diseminación, cada Parte permitirá al fabricante de un producto farmacéutico diseminar a los profesionales de la salud y a los consumidores, mediante el sitio web del fabricante, registrado en el territorio de la Parte y en otros sitios web registrados en el territorio de la Parte con enlace a ese sitio, información veraz y que no sea engañosa relativa a sus productos farmacéuticos aprobados para la comercialización en el territorio de la Parte. Una Parte podrá requerir que la información incluya un balance de los riesgos y beneficios, y que comprenda todas las indicaciones para las cuales las autoridades regulatorias competentes de la Parte hayan aprobado la comercialización del producto farmacéutico.

Artículo 29.9: Consultas

1. Para facilitar el diálogo y el entendimiento mutuo de las cuestiones relativas a esta Sección, cada Parte dará consideración favorable a, y brindará oportunidades adecuadas para, consultas relativas a una solicitud escrita de otra Parte para consultar sobre cualquier asunto relativo a esta Sección. Tales consultas se llevarán a cabo dentro de los tres meses siguientes a la entrega de la solicitud, salvo en circunstancias excepcionales o a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.¹¹

2. Las consultas involucrarán a los funcionarios responsables de la supervisión de la autoridad nacional de salud o funcionarios de cada Parte responsables de los programas nacionales de salud, así como a otros funcionarios gubernamentales apropiados.

Artículo 29.10: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja conforme a esta Sección.

¹¹ Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que revise o modifique una decisión relativa a una solicitud específica.

ANEXO 29-A

PUBLICACIÓN DE LEYES Y REGULACIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Para los efectos del Artículo 29.2.3 (Publicación), las leyes y regulaciones de aplicación general de cada Parte se publican en los siguientes sitios web:

- (a) **Para Canadá:**
<http://laws.justice.gc.ca/eng/>
Ver también:
<http://www.gazette.gc.ca/accueil-home-eng.html>;
- (b) **Para México:**
www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
Ver también:
www.dof.gob.mx; y
- (c) **Para Estados Unidos:**
<https://www.govinfo.gov/help/whats-available>
Ver también:
<http://uscode.house.gov/> (leyes)
<https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?tpl=%2Findex.tpl>
(regulaciones)





ANEXO 29-B

DEFINICIONES ESPECÍFICAS DE LAS PARTES

Además de la definición de autoridad nacional de salud prevista en el Artículo 29.5 (Definiciones), **autoridad nacional de salud** significa:

(a) **Para Canadá**, el Comité Federal de Beneficios Relativos a Medicamentos (*Federal Drug Benefits Committee*). Para mayor certeza, Canadá no opera actualmente un programa nacional de salud dentro del ámbito de aplicación de este Anexo.

(b) **Para Estados Unidos**, los Centros de Servicios de Cuidado y Asistencia a la Salud (*Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS)*), en relación con el rol que los CMS desempeñan al adoptar determinaciones de cobertura nacional de Servicios de Cuidado.







CAPÍTULO 30

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Artículo 30.1: Establecimiento de la Comisión de Libre Comercio

Las Partes establecen una Comisión de Libre Comercio (Comisión), compuesta por representantes del gobierno de cada Parte a nivel de Ministros o por las personas a quienes estos designen.

Artículo 30.2: Funciones de la Comisión

1. La Comisión deberá:
 - (a) considerar asuntos relacionados con la implementación o funcionamiento de este Tratado;
 - (b) considerar propuestas para enmendar o modificar este Tratado;
 - (c) supervisar el trabajo de los comités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado;
 - (d) considerar formas para mejorar aún más el comercio y la inversión entre las Partes;
 - (e) adoptar y actualizar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta aplicables a los procedimientos de solución de controversias; y
 - (f) revisar la lista establecida conforme al Artículo 31.8 (Lista y Requisitos de los Panelistas) cada tres años y, cuando sea apropiado, constituir una nueva lista.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. La Comisión podrá:
- (a) establecer, referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por un comité *ad hoc* o permanente, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario;
 - (b) fusionar o disolver un comité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado con el fin de mejorar el funcionamiento de este Tratado;
 - (c) considerar y adoptar, sujeto a la conclusión de los procedimientos legales aplicables de cada Parte, una modificación a este Tratado de:
 - (i) las Listas del Anexo 2-B (Compromisos Arancelarios), acelerando la eliminación arancelaria o mejorando las condiciones de acceso al mercado,
 - (ii) los ajustes a los Niveles Preferenciales Arancelarios establecidos en el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y de Prendas de Vestir),
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4-B (Reglas de Origen Específicas por Producto),
 - (iv) los requisitos mínimos de información para la certificación de origen,
 - (v) cualquier disposición según sea requerida para ajustarse a cualquier cambio en el Sistema Armonizado, o
 - (vi) las listas de entidades, mercancías y servicios cubiertos, y los umbrales contenidos en las Listas del Capítulo 13 (Contratación Pública);
 - (d) desarrollar arreglos para la implementación de este Tratado;
 - (e) buscar resolver las diferencias o controversias que pudieran surgir referentes a la interpretación o aplicación de este Tratado;
-



CAPÍTULO 30 DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

- (f) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado;¹
- (g) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;
- (h) modificar cualquier Reglamentación Uniforme acordada conjuntamente por las Partes conforme al Artículo 5.16 (Reglamentaciones Uniformes), sujeto a la conclusión de los procedimientos legales aplicables por cada Parte; y
- (i) tomar cualquier otra acción que las Partes decidan.

3. Para los efectos de una acción con respecto a una disposición que aplica únicamente entre dos Partes, incluidas la interpretación, enmienda o modificación de esa disposición, la Comisión estará compuesta de, y las decisiones serán tomadas por, los representantes de la Comisión de esas Partes.

Artículo 30.3: Toma de Decisiones

La Comisión y los órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado tomarán decisiones por consenso, salvo que se disponga de otra manera en este Tratado, se decida de otra manera por las Partes o según lo dispone el Artículo 30.2.3 (Funciones de la Comisión). A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, se considerará que la Comisión o un órgano subsidiario ha tomado una decisión por consenso si todas las Partes están presentes en una reunión cuando se tome una decisión y ninguna Parte presente en la reunión cuando se tome una decisión objete la decisión propuesta.

Artículo 30.4: Reglas de Procedimiento de la Comisión y Órganos Subsidiarios

1. La Comisión se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según lo decidan las Partes, incluyendo según sea necesario para cumplir sus funciones conforme al Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión). Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.

2. La Parte que presida una reunión de la Comisión proporcionará cualquier apoyo administrativo necesario para la reunión.

¹ Para mayor certeza, las interpretaciones emitidas por la Comisión son vinculantes para los tribunales y paneles establecidos conforme al Capítulo 14 (Inversión) y el Capítulo 31 (Solución de Controversias).



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, la Comisión y un órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado llevarán a cabo su trabajo a través de cualquier medio que sea apropiado, que podrá incluir correo electrónico o videoconferencia.

4. La Comisión y un órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado podrán establecer reglas de procedimiento para la realización de su trabajo.

Artículo 30.5: Coordinador del Tratado y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará a un Coordinador del Tratado para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, así como otros puntos de contacto según sea requerido por este Tratado.

2. A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, cada Parte notificará a las otras Partes por escrito sobre su Coordinador del Tratado y cualquier otro punto de contacto dispuesto en este Tratado a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes, por escrito, de cualquier cambio en su Coordinador del Tratado y en cualquier otro punto de contacto.

4. A solicitud de otra Parte, el Coordinador del Tratado identificará la oficina o funcionario responsable de un asunto y ayudará, según sea necesario, a facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 30.6: El Secretariado

1. La Comisión establecerá y supervisará un Secretariado que estará integrado por Secciones nacionales.

2. Cada Parte deberá:

- (a) establecer y mantener una oficina permanente de su Sección y ser responsable de su funcionamiento y costos;
- (b) designar a un individuo que funja como Secretario de su Sección, quien será el funcionario responsable de su administración y gestión; y

CAPÍTULO 30
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

- (c) notificar a las otras Partes la información de contacto para la oficina de su Sección.
3. El Secretariado deberá:
- (a) proporcionar asistencia a la Comisión;
 - (b) proporcionar asistencia administrativa a:
 - (i) los paneles y comités establecidos conforme a la Sección D del Capítulo 10 (Revisión y Solución de Controversias en materia de Derechos Antidumping y Compensatorios), y
 - (ii) los paneles establecidos conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias), incluidos conforme al Anexo 31-A (Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Estados Unidos) y el Anexo 31-B (Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Canadá);
 - (c) ser responsable del pago de la remuneración y los gastos de los paneles y comités establecidos en la Sección D del Capítulo 10 (Revisión y Solución de Controversias en materia de Derechos Antidumping y Compensatorios) y de los panelistas, asistentes y expertos involucrados en los procedimientos de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias), incluidos conforme al Anexo 31-A (Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Estados Unidos) y el Anexo 31-B (Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas México-Canadá); y
- Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC*
- (d) por instrucciones de la Comisión:
 - (i) apoyar el trabajo de otros comités y grupos establecidos conforme a este Tratado, y
 - (ii) en general, facilitar el funcionamiento de este Tratado.
-





CAPÍTULO 31

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A: Solución de Controversias

Artículo 31.1: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre un asunto que pudiese afectar su funcionamiento o aplicación.

Artículo 31.2: Ámbito de Aplicación

A menos que se disponga de otra manera en este Tratado, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo aplican:

- (a) con respecto a la prevención o solución de las controversias entre las Partes referentes a la interpretación o aplicación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con una obligación de este Tratado o que otra Parte ha incumplido de otra manera llevar a cabo una obligación de este Tratado; o
- (c) cuando una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo 3 (Agricultura), Capítulo 4 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 13 (Contratación Pública), Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) o Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual), está siendo anulada o menoscabada como resultado de la aplicación de una medida de otra Parte que no es incompatible con este Tratado.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 31.3: Elección del Foro

1. Si una controversia relativa a un asunto surge conforme a este Tratado y conforme a otro acuerdo comercial internacional del que las Partes contendientes son parte, incluido el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido un asunto a, un panel conforme a este Capítulo u otro panel o tribunal conforme a un acuerdo referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

Artículo 31.4: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas con otra Parte respecto a un asunto descrito en el Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación).
2. La Parte que haga la solicitud de consultas lo hará por escrito y establecerá las razones de la solicitud, incluidos la identificación de la medida específica u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. La Parte solicitante entregará la solicitud de manera simultánea a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección.
4. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante una notificación escrita a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección, a más tardar a los siete días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su solicitud una explicación de su interés sustancial en el asunto.
5. A menos que las Partes consultantes decidan algo diferente, celebrarán consultas a más tardar:
 - (a) 15 días después de la fecha de entrega de la solicitud para un asunto relativo a mercancías perecederas¹; o

¹ Para los efectos de este Capítulo, mercancías perecederas significa productos agrícolas y pesqueros perecederos clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado.

CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- (b) 30 días después de la fecha de entrega de la solicitud para todos los demás asuntos.

6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas conforme a este Artículo u otras disposiciones de consultas de este Tratado. Para este fin:

- (a) cada Parte consultante proporcionará suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión pudiera afectar el funcionamiento o aplicación de este Tratado;
- (b) una Parte que participe en las consultas tratará la información intercambiada en el curso de las consultas que es designada como confidencial de la misma forma que la Parte que proporciona la información; y
- (c) las Partes consultantes buscarán evitar una solución que afecte desfavorablemente los intereses de otra Parte conforme a este Tratado.

7. Las consultas podrán realizarse en persona o por un medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si las consultas se realizan en persona, estas se realizarán en la capital de la Parte a la que se hizo la solicitud de consultas, a menos que las Partes consultantes decidan algo diferente.

8. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte consultante podrá solicitar que otra Parte consultante ponga a disposición al personal de sus agencias gubernamentales o de otros organismos reguladores que tenga conocimiento especializado de la materia en cuestión.

9. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de una Parte en otro procedimiento.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 31.5: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán decidir en cualquier momento iniciar voluntariamente un método alternativo de solución de controversias, como buenos oficios, conciliación o mediación.
2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento.
3. Las Partes que participan en los procedimientos conforme a este Artículo podrán suspender o terminar aquellos procedimientos.
4. Si las Partes contendientes deciden, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la solución de una controversia procede ante un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Artículo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

Artículo 31.6: Establecimiento de un Panel

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de:
 - (a) los 30 días posteriores a la entrega por una Parte de una solicitud de consultas conforme al Artículo 31.4 (Consultas) en un asunto referente a mercancías percederas;
 - (b) los 75 días posteriores a la entrega por una Parte de una solicitud de consultas conforme al Artículo 31.4 (Consultas); o
 - (c) otro plazo que las Partes consultantes podrán decidir,una Parte consultante podrá solicitar el establecimiento de un panel por medio de una notificación por escrito entregada a la Parte demandada a través de su Sección del Secretariado.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC


CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

2. La Parte reclamante circulará de forma simultánea la notificación escrita a las otras Partes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado.
3. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un panel una identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el asunto claramente.
4. A la entrega de la solicitud, el panel quedará establecido.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

5. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto tiene derecho a unirse como Parte reclamante mediante la entrega de una notificación por escrito, de su intención de participar, a las Partes contendientes a través de sus respectivas Secciones del Secretariado, incluida una copia a su Sección. La tercera Parte entregará la notificación a más tardar siete días después de la fecha de entrega de una solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel.
6. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente, el panel se establecerá y desempeñará sus funciones de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
7. Si un panel se ha establecido referente a un asunto y otra Parte solicita el establecimiento de un panel referente al mismo asunto, un único panel debería establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 31.7: Términos de Referencia

1. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente a más tardar a los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, los términos de referencia serán:
 - (a) examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel); y
 - (b) emitir constataciones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada de manera conjunta, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 31.17 (Informe del Panel).
2. Si, en su solicitud de establecimiento de un panel, una Parte reclamante reclama que una medida anula o menoscaba un beneficio en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia así lo indicarán.
3. Si una Parte contendiente desea que el panel formule constataciones sobre el grado de efectos comerciales desfavorables para una Parte de una medida que se haya determinado que no cumple con una obligación de este Tratado o que ha causado anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2.1(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia lo indicarán.

Artículo 31.8: Lista y Requisitos de los Panelistas

1. Las Partes establecerán, a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y mantendrán una lista de hasta 30 individuos que estén dispuestos a servir como panelistas. Cada Parte designará hasta 10 individuos. Las Partes procurarán lograr un consenso sobre los nombramientos. Si las Partes no logran el consenso un mes después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, la lista estará compuesta por las personas designadas. La lista permanecerá en vigor por un mínimo de tres años o hasta que las Partes integren una nueva lista. Si una Parte no designa a sus individuos de la lista, las Partes aún podrán solicitar el establecimiento de paneles conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel). Las Reglas de Procedimiento, que serán establecidas a más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, establecerán cómo integrar un panel en tales circunstancias. Los miembros de la lista podrán ser nombrados nuevamente. En el

CAPÍTULO 31 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

caso de que un individuo ya no pueda o no esté dispuesto a servir como panelista, la Parte que corresponda designará un reemplazo. Las Partes procurarán lograr un consenso sobre el nombramiento. Si las Partes no logran el consenso un mes después de la fecha en que se designe el reemplazo, el individuo será agregado a la lista.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

2. Cada miembro de la lista y panelista deberá:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho internacional, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la solución de controversias derivadas de tratados comerciales internacionales;
 - (b) ser elegido en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independiente de las Partes, y no tener vinculación con ni recibir instrucciones de ninguna Parte; y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta establecido por la Comisión.

3. Para una controversia que surja conforme al Capítulo 23 (Laboral) y Capítulo 24 (Medio Ambiente), cada Parte contendiente seleccionará a un panelista de conformidad con los siguientes requisitos, además de aquéllos establecidos en el párrafo 2:
 - (a) en una controversia que surja conforme al Capítulo 23 (Laboral), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia laboral; y
 - (b) en una controversia que surja conforme al Capítulo 24 (Medio Ambiente), los panelistas distintos al presidente tendrán conocimiento especializado o experiencia en derecho o práctica en materia ambiental.

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

4. En controversias referentes a áreas especializadas de derecho que no son mencionadas en el párrafo 3, las Partes contendientes deberían seleccionar panelistas que aseguren que el panel tenga el conocimiento especializado necesario.

5. Un individuo no podrá servir como panelista en la misma controversia en la que haya participado de conformidad con el Artículo 31.4 (Consultas) o el Artículo 31.5 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

Artículo 31.9: Composición del Panel

1. Si son dos las Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplicarán:

- (a) El panel se integrará por cinco miembros, a menos que las Partes contendientes acuerden un panel compuesto por tres miembros.
- (b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel. Si las Partes contendientes no logran decidir la designación del presidente dentro de este plazo, la Parte contendiente, electa por sorteo, elegirá como presidente, dentro de un plazo de cinco días, a un individuo que no sea nacional de esa Parte.
- (c) Si la Parte demandada se niega a participar o no se presenta para el procedimiento de selección por sorteo, la Parte reclamante seleccionará a un individuo de la lista que no sea nacional de esa Parte. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada de la selección a más tardar el día hábil siguiente.
- (d) Dentro de los 15 días a partir de la selección del presidente, cada Parte contendiente seleccionará dos panelistas que sean nacionales de la otra Parte contendiente.
- (e) Si una Parte contendiente no selecciona a sus panelistas dentro de ese plazo, esos panelistas deberán seleccionarse por sorteo entre los miembros de la lista que sean nacionales de la otra Parte contendiente.

CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- (f) Si la Parte demandada se niega a participar o no se presenta para el procedimiento de selección por sorteo, la Parte reclamante seleccionará a dos individuos de la lista que sean nacionales de la Parte reclamante. La Parte reclamante notificará a la Parte demandada las selecciones a más tardar el día hábil siguiente.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

2. Si son más de dos Partes contendientes, los siguientes procedimientos aplicarán:

- (a) El panel se integrará por cinco miembros, a menos que las Partes contendientes acuerden un panel compuesto por tres miembros.
- (b) Las Partes contendientes procurarán decidir la designación del presidente del panel dentro de los 15 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel y, si las Partes contendientes no logran decidir la designación del presidente dentro de este plazo, la Parte o Partes del lado de la controversia electa por sorteo, elegirá dentro de un plazo de 10 días un presidente, que no sea nacional de esa Parte o esas Partes.
- (c) Si la Parte demandada se niega a participar o no se presenta para el procedimiento de selección por sorteo, las Partes reclamantes, o la Parte reclamante seleccionada para representarlas, seleccionarán a un individuo de la lista que no sea nacional de alguna de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes notificarán a la Parte demandada la selección a más tardar el día hábil siguiente.
- (d) Dentro de los 15 días a partir de la selección del presidente, la Parte demandada seleccionará dos panelistas, uno de los cuales sea nacional de una Parte reclamante y el otro de los cuales sea nacional de otra Parte reclamante, y las Partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la Parte demandada.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (e) Si una de las Partes contendientes no selecciona a un panelista dentro de ese plazo, ese panelista será electo por sorteo de conformidad con los criterios de nacionalidad del subpárrafo (d).
- (f) Si la Parte demandada se niega a participar o no se presenta para el procedimiento de selección por sorteo, las Partes reclamantes, o la Parte reclamante seleccionada para representarlos, seleccionarán a un individuo de la lista que sea nacional de una de las Partes reclamantes. Las Partes reclamantes notificarán a la Parte demandada la selección a más tardar el día hábil siguiente.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

3. Por lo regular, un panelista será seleccionado de la lista. Una Parte contendiente podrá presentar una recusación sin expresión de causa contra un individuo que no figure en la lista y que sea propuesto como panelista por una Parte contendiente, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que el individuo ha sido propuesto, a menos que ningún individuo que figure en la lista esté cualificado y disponible tenga el conocimiento especializado necesario, incluido según lo requerido por el Artículo 31.8.3 (Lista y Requisitos de los Panelistas), en cuyo caso una Parte contendiente no podrá presentar una recusación sin expresión de causa, pero, podrá plantear la preocupación de que el panelista no cumple con los requisitos del Artículo 31.8.3 (Lista y Requisitos de los Panelistas).

4. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, si éstas coinciden, el panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

Artículo 31.10: Reemplazo de Panelistas

1. Si un panelista renuncia, es destituido o no puede participar en el panel, los plazos aplicables al procedimiento de ese panel se suspenderán hasta que se designe un reemplazo y se prolongarán por el tiempo que se suspendió el trabajo.

2. Si un panelista renuncia, es destituido o no puede participar en el panel, se nombrará un panelista sustituto dentro de los 15 días de conformidad con el mismo método utilizado para seleccionar al panelista de conformidad con el Artículo 31.9 (Composición del Panel).


CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

3. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas. Si ellas coinciden en destituir al panelista será destituido y un nuevo panelista será seleccionado de conformidad con este Artículo.

Artículo 31.11: Reglas de Procedimiento para los Paneles

1. Las Reglas de Procedimiento, establecidas conforme a este Tratado de conformidad con el Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión), asegurarán que:

- (a) las Partes contendientes tengan el derecho al menos a una audiencia ante el panel ante el cual cada una podrá presentar sus opiniones oralmente;
- (b) sujeto al subpárrafo (f), una audiencia ante el Panel será abierta al público, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente;
- (c) cada Parte contendiente tenga una oportunidad para presentar una comunicación inicial y una réplica por escrito;
- (d) sujeto al subpárrafo (f), las presentaciones escritas de cada Parte contendiente, la versión escrita de una declaración oral y la respuesta escrita a una solicitud o pregunta del panel, si las hubiere, sean públicas tan pronto como sea posible después de la presentación de los documentos;
- (e) el panel considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales ubicadas en el territorio de una Parte contendiente para proporcionar opiniones escritas referentes a la disputa que puedan ayudar al panel a evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes;
- (f) la información confidencial sea protegida;
- (g) las presentaciones escritas y los argumentos orales se harán en uno de los idiomas de las Partes, a menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente; y

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (h) a menos que las Partes contendientes acuerden algo diferente, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte demandada.

Párrafo enmendado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

2. Las Reglas de Procedimiento incluirán reglas de evidencia, que asegurarán que:

- (a) las Partes contendientes tienen el derecho de presentar testimonio en persona o mediante declaración, declaración jurada, informe, teleconferencia, o videoconferencia, y las Partes contendientes y el panel el derecho de probar la veracidad de dicho testimonio;
- (b) las Partes contendientes tienen derecho a presentar testimonios anónimos y pruebas testadas, en circunstancias apropiadas;
- (c) el panel podrá solicitar, por iniciativa propia o a solicitud de una Parte contendiente, que una Parte ponga a disposición documentos u otra información relevante para la disputa, y podrá tener en cuenta en su decisión un incumplimiento de dicha solicitud; y
- (d) un panel aceptará las estipulaciones de las Partes contendientes antes de la audiencia.

Párrafo adicionado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

Artículo 31.12: Presentación Electrónica de Documentos

Las Partes contendientes presentarán todos los documentos relacionados con una controversia, incluidas las presentaciones escritas, las versiones escritas de las declaraciones orales y las respuestas escritas a las preguntas del panel, por medios electrónicos a través de sus respectivas Secciones del Secretariado.

CAPÍTULO 31 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31.13: Función de los Paneles

1. La función de un panel es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido y presentar un informe que contenga:
 - (a) las constataciones de hecho;
 - (b) determinaciones sobre si:
 - (i) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de este Tratado;
 - (ii) una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado;
 - (iii) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación); o
 - (iv) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
 - (c) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la solución de la controversia; y
 - (d) las razones de las constataciones y determinaciones.
 2. Las constataciones, determinaciones y recomendaciones del panel no aumentarán ni reducirán los derechos y obligaciones de las Partes conforme a este Tratado.
 3. A menos que las Partes contendientes decidan algo diferente, el panel realizará sus funciones y conducirá su procedimiento de manera compatible con este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
 4. El panel interpretará este Tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público según se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.
-

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Un panel tomará su decisión por consenso, salvo que, si un panel no puede llegar a un consenso podrá tomar su decisión por mayoría de votos.
6. El panel basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado, las presentaciones y los argumentos de las Partes contendientes y en cualquier información o asesoría que se le presente conforme al Artículo 31.15 (Función de los Expertos).
7. El panel redactará sus informes sin la presencia de ninguna Parte.
8. Los panelistas podrán presentar opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido acuerdo unánime y no revelarán la identidad de los panelistas que estén asociados con las opiniones mayoritarias o minoritarias.

Artículo 31.14: Participación de una Tercera Parte

Una Parte que no sea una Parte contendiente tendrá derecho a la entrega de una notificación por escrito a las Partes contendientes a través de su Sección respectiva del Secretariado, incluida una copia a su Sección, a asistir a cualquier audiencia, a presentar comunicaciones escritas y orales al panel y recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. La Parte deberá notificar por escrito a más tardar 10 días después de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).

Artículo 31.15: Función de los Expertos

A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de una persona u organismo que considere apropiado, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y sujeto a cualesquiera términos y condiciones decididos por las Partes contendientes. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre la información o asesoría obtenida conforme a este Artículo.

CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31.16: Suspensión o Terminación de los Procedimientos

1. El panel podrá suspender su trabajo en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante, por un periodo que no exceda de 12 meses consecutivos. El panel suspenderá su trabajo en cualquier momento si las Partes contendientes lo solicitan. En el caso de una suspensión, los plazos establecidos en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderán por el tiempo en que el trabajo se hubiese suspendido. Si el trabajo del panel se suspende por más de 12 meses consecutivos, el procedimiento del panel expirará a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.

2. El Panel terminará sus procedimientos si las Partes contendientes así lo solicitan.

Artículo 31.17: Informe del Panel

1. El panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar a más tardar 150 días siguientes a la fecha de designación del último panelista. En casos de urgencia, relacionados con mercancías perecederas, el panel procurará presentar un informe preliminar a las Partes contendientes a más tardar 120 días siguientes a la fecha de designación del último panelista.

2. En casos excepcionales, si el panel considera que no pueda emitir su informe preliminar dentro del plazo especificado en el párrafo 1, informará a las Partes contendientes por escrito las razones de la demora junto con un estimado de cuándo emitirá su informe. Una demora no excederá un plazo adicional de 30 días a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.

3. Una Parte contendiente podrá presentar observaciones escritas al panel sobre el informe preliminar a más tardar 15 días siguientes a la presentación del informe preliminar o dentro de otro plazo que las Partes contendientes puedan decidir.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

4. Después de considerar esas observaciones, el panel, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las Partes contendientes, podrá:

- (a) solicitar las opiniones de una Parte;
- (b) reconsiderar su informe; o
- (c) realizar un nuevo examen que considere apropiado.

5. El panel presentará un informe final, incluida cualquier opinión divergente sobre asuntos no acordados por unanimidad a las Partes contendientes, a más tardar 30 días después de la presentación del informe preliminar, a menos que las Partes contendientes decidan algo diferente.

6. Después de tomar cualquier medida para proteger la información confidencial y, a más tardar 15 días después de la presentación del informe final, las Partes contendientes pondrán el informe final a disposición del público.

Artículo 31.18: Cumplimiento del Informe Final

1. Dentro de los 45 días posteriores a la recepción de un informe final que contenga constataciones de que:

- (a) la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte en este Tratado;
- (b) una Parte no ha cumplido de otra manera llevar a cabo sus obligaciones en este Tratado; o
- (c) la medida en cuestión está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 31.2 (Ámbito de Aplicación),

las Partes contendientes procurarán llegar a un acuerdo sobre la solución de la controversia.

2. La resolución de la controversia puede comprender la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo, de ser posible, el establecimiento de una compensación mutuamente aceptable, u otro remedio que las Partes contendientes puedan acordar.

CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31.19: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si las Partes contendientes no pueden acordar una solución a la controversia conforme al Artículo 31.18 (Cumplimiento del Informe Final) dentro de los 45 días de la recepción del informe final, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de beneficios de efecto equivalente a la disconformidad o la anulación o menoscabo hasta que las Partes contendientes acuerden una solución a la controversia.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

- (a) una Parte reclamante debería primero tratar de suspender los beneficios en el mismo sector que el afectado por la medida u otro asunto que fue objeto de la controversia; y
- (b) una Parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector, podrá suspender beneficios en otros sectores a menos que se disponga de otra manera en este Tratado.

3. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de beneficios propuesto para ser suspendido es manifiestamente excesivo; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo que el panel ha determinado que existe,

podrá solicitar que el panel vuelva a reunirse para considerar el asunto. La Parte demandada entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel volverá a reunirse tan pronto como sea posible después de la fecha de entrega de la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes a más tardar 90 días después de que vuelva a reunirse para revisar una solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o 120 días después de que vuelva a reunirse para una solicitud conforme a ambos subpárrafos (a) y (b). Si el panel considera que el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender es manifiestamente excesivo, proporcionará sus opiniones sobre el nivel de beneficios que considera de efecto equivalente.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

4. Si la opinión del panel es que la Parte demandada no ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios hasta el nivel que el panel ha determinado conforme al párrafo 3.

CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Sección B: Procedimientos Internos y
Solución de Controversias Comerciales Privadas**

**Artículo 31.20: Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y
Administrativas**

1. Si una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surge en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte que una Parte considere que ameritaría su intervención, o si un tribunal u órgano administrativo solicita las opiniones de una Parte, esa Parte lo notificará a las otras Partes y a su Sección del Secretariado. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre localizado el tribunal o el órgano administrativo, presentará al tribunal o el órgano administrativo una interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no logre llegar a un acuerdo, una Parte podrá presentar su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo 31.21: Derechos de Particulares

Ninguna Parte otorgará un derecho de acción conforme a su ordenamiento jurídico contra otra Parte con fundamento en que una medida de esa otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 31.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación el uso del arbitraje, la mediación, la solución de disputas en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. A tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y arreglos conciliatorios en aquellas controversias, y para facilitar y promover los procedimientos de mediación.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, o de la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, hecha en Panamá el 30 de enero de 1975.

4. La Comisión establecerá y mantendrá un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales privadas. El Comité, en la medida de lo posible, fomentará, facilitará y promoverá a través de la educación, el uso del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos para la prevención y solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio. El Comité informará y proporcionará recomendaciones a la Comisión sobre temas generales con respecto a la disponibilidad, el uso y la eficacia del arbitraje, la mediación, la solución de controversias en línea y otros procedimientos de solución de controversias para la prevención y solución de aquellas controversias en la zona de libre comercio.



ANEXO 31-A

MECANISMO LABORAL DE RESPUESTA RÁPIDA EN INSTALACIONES ESPECÍFICAS MÉXICO-ESTADOS UNIDOS

Artículo 31-A.1: Ámbito de Aplicación y Propósito

1. Los Estados Unidos y México están de acuerdo con este Anexo de conformidad con el Artículo 31.5.1 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).
2. El propósito del Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas (el “Mecanismo”), incluida la capacidad de imponer medidas de reparación, es garantizar la reparación de una Denegación de Derechos, como se define en el Artículo 31-A.2, para trabajadores en una Instalación Cubierta, no para restringir el comercio. Además, las Partes han diseñado este Mecanismo para garantizar que las medidas de reparación se levanten inmediatamente después de que haya sido reparada una Denegación de Derechos.
3. Las Partes realizarán todo lo posible por cooperar y lograr una solución mutuamente aceptable con respecto a los asuntos que puedan plantearse a través del Mecanismo.
4. Este Anexo aplica únicamente entre México y los Estados Unidos.

Artículo 31-A.2: Denegación de Derechos

El Mecanismo aplicará siempre que una Parte (la “Parte reclamante”) considere, de buena fe, que a los trabajadores de una Instalación Cubierta les ha sido negado el derecho de libre asociación y negociación colectiva conforme a las leyes necesarias para cumplir con las obligaciones de la otra Parte (la “Parte demandada”) conforme a este Tratado (una “Denegación de Derechos”).¹

¹ Con respecto a los Estados Unidos, una reclamación únicamente puede presentarse con respecto a una presunta Denegación de Derechos debidos a los trabajadores en una Instalación Cubierta bajo una orden de ejecución de la Junta Nacional de Relaciones Laborales (*National Labor Relations Board*). Con respecto a México, una reclamación únicamente puede presentarse con respecto a una presunta Denegación de Derechos conforme a la legislación que cumple con el Anexo 23-A (Representación de los Trabajadores en la Negociación Colectiva en México).



Artículo 31-A.3: Listas de Panelistas Laborales de Respuesta Rápida

1. Las Partes establecerán y mantendrán tres listas de Panelistas Laborales de Respuesta Rápida que estén dispuestos a comprometerse a estar generalmente disponibles para servir como Panelistas Laborales para el Mecanismo.

2. Para la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte nombrará a tres individuos para una lista cada uno y nombrará, por consenso, tres individuos para una lista conjunta. Los individuos en la lista conjunta no serán nacionales de México o de Estados Unidos.

Si una Parte no designa a sus individuos, las Partes aún podrán solicitar el establecimiento de los paneles conforme al Artículo 31-A.5 (Solicitudes de Establecimiento de un Panel Laboral de Respuesta Rápida). Las Reglas de Procedimiento establecerán cómo integrar un Panel en tales circunstancias. Posteriormente, como máximo seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes ampliarán cada lista a por lo menos cinco individuos cada una.

3. Los Panelistas Laborales serán nombrados por un mínimo de cuatro años o hasta que las Partes integren nuevas listas. Los Panelistas Laborales podrán ser nombrados nuevamente.

4. Cada Panelista Laboral:

- (a) tendrá conocimientos y experiencia en derecho y práctica laboral, y con la aplicación de normas y derechos como son reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo;
- (b) será seleccionado con base en la objetividad, confiabilidad, y buen juicio;
- (c) será independiente de, y no estará afiliado a o recibirá instrucciones de, una Parte; y
- (d) cumplirá con el Código de Conducta establecido por la Comisión para la solución de controversias conforme al presente Capítulo.

CAPÍTULO 31 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

5. Si una lista se reduce por debajo de cinco individuos dentro del plazo de cuatro años, la Parte pertinente nombrará reemplazos a la brevedad. Con respecto a la lista conjunta, las Partes nombrarán reemplazos por consenso dentro de los 30 días a partir de la fecha en que la lista haya sido reducida por debajo del número requerido.
6. Al concluir el primer período de cuatro años, y cada cuatro años a partir de entonces, los Panelistas Laborales presentarán un informe a las Partes comentando el funcionamiento del Mecanismo. Las Partes harán público el informe.
7. Las Partes abordarán la compensación de los Panelistas Laborales en las Reglas de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión). Las Partes también sufragarán gastos razonables, incluyendo el apoyo logístico y el personal, según sea apropiado, asociados con los esfuerzos de verificación y la redacción de las determinaciones.

Artículo 31-A.4: Solicitudes de Revisión y Reparación

1. Si una Parte tiene un proceso interno para determinar si invocar este Mecanismo y ese proceso ha comenzado con respecto a una Instalación Cubierta en la otra Parte, esa Parte notificará a la otra Parte dentro de los cinco días hábiles a partir de la iniciación de dicho proceso.²
2. Si una Parte reclamante tiene un fundamento de buena fe para creer que está ocurriendo una Denegación de Derechos en una Instalación Cubierta, primero solicitará que la Parte demandada realice su propia revisión de si existe una Denegación de Derechos y, si la Parte demandada determina que hay una Denegación de Derechos intentará repararla dentro de los 45 días a partir de la solicitud. La Parte reclamante proporcionará información suficiente para que la Parte demandada realice su revisión. La Parte demandada tendrá 10 días para notificar a la Parte reclamante si tiene la intención de realizar una revisión. Si la Parte demandada no elige realizar una revisión o no notifica dentro del período de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar la integración de un Panel Laboral de Respuesta Rápida (“el panel”) para llevar a cabo una verificación y determinación por separado de conformidad con el Artículo 31- A.5.

² Los Estados Unidos tienen la intención de establecer un proceso interno de este tipo conforme al cual el Gobierno de los Estados Unidos se esforzará por completar las revisiones iniciales de las quejas recibidas por el Gobierno sobre una Instalación Cubierta en la otra Parte en 30 días.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. Al entregar la solicitud a la Parte demandada, la Parte reclamante podrá retrasar la liquidación final de las cuentas aduaneras relacionadas con el ingreso de mercancías desde la Instalación Cubierta. La liquidación de dichas cuentas debe reanudarse inmediatamente previo acuerdo de las Partes que no existe Denegación de Derechos o que un panel determine que no existe Denegación de Derechos.

4. Si la Parte demandada elige realizar su revisión, informará por escrito de los resultados de la revisión y de cualquier reparación a la Parte reclamante al final del período de 45 días.

5. Si la Parte demandada ha determinado que no existe una Denegación de Derechos, la Parte reclamante podrá aceptar que el problema está resuelto o podrá comunicar por escrito sus razones del desacuerdo con la determinación de la Parte demandada e inmediatamente podrá solicitar una verificación y determinación de un panel de conformidad con el Artículo 31-A.5.

6. Si la Parte demandada ha determinado que existe una Denegación de Derechos, las Partes consultarán de buena fe durante un período de 10 días y procurarán acordar un curso de reparación que repare la Denegación de Derechos sin interrumpir el comercio.

7. Si las Partes acuerdan un curso de reparación, la Parte demandada iniciará la reparación a más tardar en la fecha acordada por las Partes y la Parte reclamante no podrá imponer medida de reparación alguna hasta el vencimiento del período acordado.

8. Si, después de la fecha acordada para la reparación, las Partes no están de acuerdo sobre si la Denegación de Derechos ha sido reparada, la Parte reclamante podrá notificar por escrito a la Parte demandada su intención de imponer medidas de reparación al menos 15 días antes de imponer medidas de reparación. La Parte demandada podrá, dentro de los 10 días a partir de la recepción de dicha notificación, solicitar una determinación de un panel sobre si la Denegación de Derechos persiste de conformidad con el Artículo 31-A.5. La Parte reclamante no podrá imponer medidas de reparación hasta que el panel realice su determinación.

9. Si las Partes no pueden acordar un curso de reparación al final del período de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar la verificación y determinación de un panel de conformidad con el Artículo 31-A.5.


CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

10. En cualquier momento durante el período de consulta de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar que se establezca el panel, y el panel podrá proceder a confirmar la petición. Sin embargo, el panel no podrá emitir una solicitud de verificación hasta que expire el período de 10 días.

Artículo 31-A.5: Solicitudes para el Establecimiento de un Panel Laboral de Respuesta Rápida

1. Si, después de que se cumplan las condiciones previas para el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31-A.4, la Parte reclamante continúa teniendo un fundamento de buena fe para considerar que se está produciendo una Denegación de Derechos en una Instalación Cubierta, esa Parte podrá presentar al Secretariado una petición:

- (a) solicitando el establecimiento de un panel para solicitar que la Parte demandada le permita al panel una oportunidad de verificar el cumplimiento de la Instalación Cubierta con la ley en cuestión y determinar si ha habido una Denegación de Derechos; o
- (b) solicitando el establecimiento de un panel para determinar si ha habido una Denegación de Derechos.

2. El Secretariado transmitirá la petición a la Parte demandada.

3. El Secretariado seleccionará por sorteo, dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de establecimiento de un panel, a un panelista de la lista de la Parte reclamante, uno de la lista de la Parte demandada y uno de la Lista Conjunta. El Secretariado transmitirá de inmediato la petición a los panelistas seleccionados.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 31-A.6: Confirmación de la Petición

Un panel establecido conforme al Artículo 31-A.5 tendrá cinco días hábiles después de haber sido integrado para confirmar que la petición:

- (a) identifica una Instalación Cubierta;
- (b) identifica las leyes relevantes de la Parte demandada para la supuesta Denegación de Derechos; y
- (c) establece el fundamento de buena fe de la Parte reclamante para considerar que existe una Denegación de Derechos.

Artículo 31-A.7: Verificación

1. Después de la confirmación de que la petición contiene la información relevante, el panel emitirá una solicitud de verificación a la Parte demandada. El panel formulará una solicitud de verificación apropiada, basada en las circunstancias y la naturaleza de las acusaciones en la petición de la Parte reclamante y cualesquiera otras comunicaciones de las Partes.

2. En los casos en que la Parte demandada haya concluido, conforme al Artículo 31-A.4.5, que no existe una Denegación de Derechos por parte de la Instalación Cubierta pero la Parte reclamante no está de acuerdo con las conclusiones de la Parte demandada, el panel solicitará a la Parte demandada presentar, dentro de los 10 días hábiles a partir de la solicitud, un documento que establezca los resultados de la investigación y las conclusiones de la Parte demandada y cualquier esfuerzo que haya tomado como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al Artículo 31-A.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

3. En los casos en que haya transcurrido el plazo otorgado a la Instalación Cubierta para eliminar la Denegación de Derechos y la Instalación Cubierta supuestamente no haya adoptado las medidas necesarias para cumplir con la reparación, el panel solicitará a la Parte demandada que presente, dentro de los 10 días hábiles a partir de la petición, un documento que establezca los resultados de la investigación y las conclusiones de la Parte demandada y las acciones y sanciones que adoptó contra la Instalación Cubierta como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al Artículo 31-A.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

CAPÍTULO 31 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

4. En los casos en que la Parte demandada haya determinado conforme al Artículo 31-A.4.6 que existe una Denegación de Derechos por parte de la Instalación Cubierta, y la Parte demandada alega que la Instalación Cubierta ha adoptado las medidas necesarias para reparar la Denegación de Derechos, pero la Parte reclamante no está de acuerdo con las conclusiones y acciones de la Parte demandada, el panel solicitará a la Parte demandada que presente, dentro de los 10 días hábiles a partir de la solicitud, un documento que explique las acciones que adoptó contra la Instalación Cubierta como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al Artículo 31-A.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

5. La Parte demandada transmitirá una copia de la petición de la Parte reclamante al propietario de la Instalación Cubierta en cuestión.

6. La Parte demandada responderá en un plazo de siete días hábiles si consiente la solicitud de verificación. Si la Parte demandada no responde dentro de ese plazo, se considerará que ha rechazado la solicitud.

7. Si la Parte demandada acepta la verificación, el panel realizará la verificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la Parte demandada. Observadores de ambas Partes podrán acompañar al panel en cualquier verificación *in situ* si ambas Partes lo solicitan.

8. Si la Parte demandada acepta la verificación, pero hay interferencia con la verificación o el panel de otro modo no puede realizar la verificación de una manera que considere más apropiada para recopilar información relevante para el asunto, el panel podrá tener en cuenta la conducta de la Parte al realizar su determinación.

9. Si la Parte demandada rechaza la solicitud para una verificación o no responde dentro del plazo dispuesto en el párrafo 6, la Parte reclamante podrá solicitar que el panel tome una determinación sobre si existe una Denegación de Derechos.

10. Si la Parte reclamante presenta una petición conforme al Artículo 31-A.5.1(b), el panel, a su discreción, podrá solicitar una verificación si considera que una verificación es necesaria para ayudarlo a tomar su determinación y seguir los procedimientos establecidos para una solicitud de verificación realizada de conformidad con este Artículo.

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 31-A.8: Proceso y Determinación del Panel

1. El panel tomará una determinación, de conformidad con los párrafos 5, 7 y 8 del Artículo 31.13 (Función de los Paneles), si existe una Denegación de Derechos dentro de los:
 - (a) 30 días siguientes de haber realizado una verificación; o
 - (b) 30 días siguientes a su constitución si no se ha efectuado una verificación.
2. Antes de tomar su determinación, el panel proporcionará a ambas Partes una oportunidad de ser escuchadas.
3. Al hacer su determinación, el panel tomará en cuenta la negativa de la Parte demandada a permitir una verificación.
4. Si la Parte demandada lo solicita, el panel incluirá una recomendación sobre un curso de reparación si el panel determina que existe una Denegación de Derechos. El panel también proporcionará sus puntos de vista sobre la gravedad de cualquier Denegación de Derechos y, en la medida de lo posible, identificará a la persona o personas responsables de la Denegación de Derechos.
5. La determinación del panel se hará por escrito y se hará pública.

Artículo 31-A.9: Consultas y Reparación

Después de recibir una determinación por un panel sobre la existencia de una Denegación de Derechos, la Parte reclamante podrá imponer medidas de reparación después de notificar por escrito a la Parte demandada con al menos 5 días hábiles de anticipación. Una Parte demandada puede solicitar que se celebren consultas durante ese período de 5 días.

CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31-A.10: Medidas de Reparación

1. Una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para la imposición de reparaciones, la Parte reclamante podrá imponer las medidas de reparación que sean más apropiadas para reparar la Denegación de Derechos. La Parte reclamante seleccionará una medida de reparación de conformidad con el párrafo 2 que sea proporcional a la gravedad de la Denegación de Derechos y tomará en cuenta las opiniones del panel sobre la gravedad de la Denegación de Derechos al seleccionar dichas medidas de reparación.

2. Las medidas de reparación podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para las mercancías manufacturadas en la Instalación Cubierta o la imposición de sanciones sobre las mercancías manufacturadas en, o los servicios suministrados por, la Instalación Cubierta.

3. En los casos en que una Instalación Cubierta o una Instalación Cubierta que sea propiedad o esté bajo el control por la misma persona que produce las mismas mercancías o mercancías relacionadas o que provea los mismos servicios o servicios relacionados, haya recibido una determinación previa de Denegación de Derechos, las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías; o la imposición de sanciones sobre dichas mercancías o servicios.

4. En los casos en que una Instalación Cubierta o una Instalación Cubierta que sea propiedad o esté bajo el control por la misma persona que produce las mismas mercancías o mercancías relacionadas o que provea los mismos servicios o servicios relacionados, haya recibido una determinación previa de Denegación de Derechos en al menos dos ocasiones, las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías; la imposición de sanciones sobre dichas mercancías o servicios; o la denegación de la entrada de dichas mercancías.

5. Después de la imposición de medidas de reparación, las Partes continuarán realizando consultas de forma continua a fin de garantizar la pronta reparación de la Denegación de Derechos y la eliminación de las medidas de reparación.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

6. Si, como resultado de esas consultas en curso, las Partes acuerdan que la Denegación de Derechos ha sido reparada, la Parte reclamante eliminará todas las medidas de reparación inmediatamente. Si las Partes están en desacuerdo sobre si la Denegación de Derechos ha sido reparada, la Parte demandada podrá solicitar una oportunidad para demostrar al panel que ha tomado acción para reparar la Denegación de Derechos. El panel tomará una nueva determinación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de la Parte demandada, compatible con los procedimientos establecidos en el Artículo 31-A.8. La Parte reclamante podrá solicitar una nueva verificación compatible con los procedimientos establecidos en el Artículo 31-A.7.

7. Si el panel determina que la Denegación de Derechos no ha sido reparada, la Parte demandada no podrá solicitar otra determinación por 180 días, y cualesquiera medidas de reparación permanecerán en vigor hasta que las Partes acuerden que la reparación ha ocurrido o un panel determine que la Denegación de Derechos ha sido reparada.

Artículo 31-A.11: Uso de Buena Fe del Mecanismo

Si una Parte considera que la otra Parte no ha actuado de buena fe en el uso de este Mecanismo, ya sea con respecto a una invocación del Mecanismo en sí mismo o una imposición de medidas de reparación que sean excesivas a la luz de la gravedad de la Denegación de Derechos encontrada por el panel, esa Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias). Si un panel de solución de controversias determina que una Parte no actuó de buena fe en el uso de este Mecanismo, dentro de los 45 días a partir de la recepción del informe final del panel conforme al Artículo 31.17.5 (Informe del Panel), las Partes se esforzarán por acordar la resolución de la controversia. Si las Partes no pueden resolver la controversia, la Parte reclamante podrá optar por evitar que la Parte demandada use este Mecanismo por un período de dos años u otro recurso permitido conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias).


CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31-A.12: Expansión de Reclamaciones

En reconocimiento de la importancia de garantizar el pleno cumplimiento con el Capítulo Laboral, así como del compromiso de las Partes de comerciar únicamente mercancías producidas en cumplimiento con dicho Capítulo, si se determina que una de las Partes ha incumplido sus obligaciones conforme al Artículo 23.3 (Derechos Laborales) o el Artículo 23.5 (Aplicación de las Leyes Laborales) por un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel), la Parte reclamante en ese caso podrá utilizar este Mecanismo con respecto a la ley o leyes relevantes en cuestión en esa controversia por un período de dos años o hasta la conclusión de la próxima revisión conjunta conforme al Artículo 34.7 (Revisión y Extensión de la Vigencia), lo que sea posterior.

Artículo 31-A.13: Revisión de Sectores Prioritarios

Las Partes revisarán anualmente la lista de sectores prioritarios y determinarán si se agrega algún sector a la lista.

Artículo 31-A.14: Cooperación para Promover el Cumplimiento

Cada Parte cooperará con, y apoyará los esfuerzos de, las Instalaciones Cubiertas para operar de una manera que evite la determinación de una Denegación de Derechos.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 31-A.15: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

Instalación Cubierta significa una instalación en el territorio de una Parte que:

- (i) produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes; o
- (ii) produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte,

y es una instalación en un Sector Prioritario;

Parte o Partes significa México y los Estados Unidos, individual o conjuntamente;

Sector Prioritario significa un sector que produce mercancías manufacturadas,³ suministra servicios, o involucra minería.

Anexo adicionado mediante el Protocolo Modificadorio al T-MEC

³ Para mayor certeza, las mercancías manufacturadas incluyen, pero no están limitadas a, productos y componentes aeroespaciales, autos y autopartes, productos cosméticos, mercancías de panadería elaboradas industrialmente, acero y aluminio, vidrio, cerámica, plástico, forjas, y cemento.



ANEXO 31-B

MECANISMO LABORAL DE RESPUESTA RÁPIDA EN INSTALACIONES ESPECÍFICAS MÉXICO-CANADÁ

Artículo 31-B.1: Ámbito de Aplicación y Propósito

1. México y Canadá están de acuerdo con este Anexo de conformidad con el Artículo 31.5.1 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).
2. El propósito del Mecanismo Laboral de Respuesta Rápida en Instalaciones Específicas (el “Mecanismo”), incluida la capacidad de imponer medidas de reparación, es garantizar la reparación de una Denegación de Derechos, como se define en el Artículo 31-B.2, para trabajadores en una Instalación Cubierta, no para restringir el comercio. Además, las Partes han diseñado este Mecanismo para garantizar que las medidas de reparación se levanten inmediatamente después de que haya sido reparada una Denegación de Derechos.
3. Las Partes realizarán todo lo posible por cooperar y lograr una solución mutuamente aceptable con respecto a los asuntos que puedan plantearse a través del Mecanismo.
4. Este Anexo aplica únicamente entre México y Canadá.

Artículo 31-B.2: Denegación de Derechos

El Mecanismo aplicará siempre que una Parte (la “Parte reclamante”) considere, de buena fe, que a los trabajadores de una Instalación Cubierta les ha sido negado el derecho de libre asociación y negociación colectiva conforme a las leyes necesarias para cumplir con las obligaciones de la otra Parte (la “Parte demandada”) conforme a este Tratado (una “Denegación de Derechos”).¹

¹ Con respecto a Canadá, una reclamación únicamente puede presentarse con respecto a una presunta Denegación de Derechos debidos a los trabajadores en una Instalación Cubierta bajo una orden de ejecución de la Junta de Relaciones Industriales de Canadá. Con respecto a México, una reclamación únicamente puede presentarse con respecto a una presunta Denegación de Derechos conforme a la legislación que cumple con el Anexo 23-A (Representación de los Trabajadores en la Negociación Colectiva en México).



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 31-B.3: Listas de Panelistas Laborales de Respuesta Rápida

1. Las Partes establecerán y mantendrán tres listas de Panelistas Laborales de Respuesta Rápida que estén dispuestos a comprometerse a estar generalmente disponibles para servir como Panelistas Laborales para el Mecanismo.
2. Para la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte nombrará a tres individuos para una lista cada uno y nombrará, por consenso, tres individuos para una lista conjunta. Los individuos en la lista conjunta no serán nacionales de México o de Canadá. Si una Parte no designa a sus individuos, las Partes aún podrán solicitar el establecimiento de los paneles conforme al Artículo 31-B.5 (Solicitudes de Establecimiento de un Panel Laboral de Respuesta Rápida). Las Reglas de Procedimiento establecerán cómo integrar un Panel en tales circunstancias. Posteriormente, como máximo seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes ampliarán cada lista a por lo menos cinco individuos cada una.
3. Los Panelistas Laborales serán nombrados por un mínimo de cuatro años o hasta que las Partes integren nuevas listas. Los Panelistas Laborales podrán ser nombrados nuevamente.
4. Cada Panelista Laboral:
 - (a) tendrá conocimientos y experiencia en derecho y práctica laboral, y con la aplicación de normas y derechos como son reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo;
 - (b) será seleccionado con base en la objetividad, confiabilidad, y buen juicio;
 - (c) será independiente de, y no estará afiliado a o recibirá instrucciones de, una Parte; y
 - (d) cumplirá con el Código de Conducta establecido por la Comisión para la solución de controversias conforme al presente Capítulo.

CAPÍTULO 31 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

5. Si una lista se reduce por debajo de cinco individuos dentro del plazo de cuatro años, la Parte pertinente nombrará reemplazos a la brevedad. Con respecto a la lista conjunta, las Partes nombrarán reemplazos por consenso dentro de los 30 días a partir de la fecha en que la lista haya sido reducida por debajo del número requerido.
6. Al concluir el primer período de cuatro años, y cada cuatro años a partir de entonces, los Panelistas Laborales presentarán un informe a las Partes comentando el funcionamiento del Mecanismo. Las Partes harán público el informe.
7. Las Partes abordarán la compensación de los Panelistas Laborales en las Reglas de Procedimiento establecidas de conformidad con el Artículo 30.2 (Funciones de la Comisión). Las Partes también sufragarán gastos razonables, incluyendo el apoyo logístico y el personal, según sea apropiado, asociados con los esfuerzos de verificación y la redacción de las determinaciones.

Artículo 31-B.4: Solicitudes de Revisión y Reparación

1. Si una Parte tiene un proceso interno para determinar si invocar este Mecanismo y ese proceso ha comenzado con respecto a una Instalación Cubierta en la otra Parte, esa Parte notificará a la otra Parte dentro de los cinco días hábiles a partir de la iniciación de dicho proceso.²
2. Si una Parte reclamante tiene un fundamento de buena fe para creer que está ocurriendo una Denegación de Derechos en una Instalación Cubierta, primero solicitará que la Parte demandada realice su propia revisión de si existe una Denegación de Derechos y, si la Parte demandada determina que hay una Denegación de Derechos intentará repararla dentro de los 45 días a partir de la solicitud. La Parte reclamante proporcionará información suficiente para que la Parte demandada realice su revisión. La Parte demandada tendrá 10 días para notificar a la Parte reclamante si tiene la intención de realizar una revisión. Si la Parte demandada no elige realizar una revisión o no notifica dentro del período de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar la integración de un Panel Laboral de Respuesta Rápida (“el panel”) para llevar a cabo una verificación y determinación por separado de conformidad con el Artículo 31-B.5.

² Canadá tiene la intención de establecer un proceso interno de este tipo conforme al cual el Gobierno de Canadá se esforzará por completar las revisiones iniciales de las quejas recibidas por el Gobierno sobre una Instalación Cubierta en la otra Parte en 30 días.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. Al entregar la solicitud a la Parte demandada, la Parte reclamante podrá retrasar la liquidación final de las cuentas aduaneras relacionadas con el ingreso de mercancías desde la Instalación Cubierta. La liquidación de dichas cuentas debe reanudarse inmediatamente previo acuerdo de las Partes que no existe Denegación de Derechos o que un panel determine que no existe Denegación de Derechos.³

4. Si la Parte demandada elige realizar su revisión, informará por escrito de los resultados de la revisión y de cualquier reparación a la Parte reclamante al final del período de 45 días.

5. Si la Parte demandada ha determinado que no existe una Denegación de Derechos, la Parte reclamante podrá aceptar que el problema está resuelto o podrá comunicar por escrito sus razones del desacuerdo con la determinación de la Parte demandada e inmediatamente podrá solicitar una verificación y determinación de un panel de conformidad con el Artículo 31-B.5.

6. Si la Parte demandada ha determinado que existe una Denegación de Derechos, las Partes consultarán de buena fe durante un período de 10 días y procurarán acordar un curso de reparación que repare la Denegación de Derechos sin interrumpir el comercio.

7. Si las Partes acuerdan un curso de reparación, la Parte demandada iniciará la reparación a más tardar en la fecha acordada por las Partes y la Parte reclamante no podrá imponer medida de reparación alguna hasta el vencimiento del período acordado.

8. Si, después de la fecha acordada para la reparación, las Partes no están de acuerdo sobre si la Denegación de Derechos ha sido reparada, la Parte reclamante podrá notificar por escrito a la Parte demandada su intención de imponer medidas de reparación al menos 15 días antes de imponer medidas de reparación. La Parte demandada podrá, dentro de los 10 días a partir de la recepción de dicha notificación, solicitar una determinación de un panel sobre si la Denegación de Derechos persiste de conformidad con el Artículo 31-B.5. La Parte reclamante no podrá imponer medidas de reparación hasta que el panel realice su determinación.

9. Si las Partes no pueden acordar un curso de reparación al final del período de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar la verificación y determinación de un panel de conformidad con el Artículo 31-B.5.

³ Para Canadá, este párrafo se aplicará con los cambios necesarios conforme a la legislación canadiense.

CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

10. En cualquier momento durante el período de consulta de 10 días, la Parte reclamante podrá solicitar que se establezca el panel, y el panel podrá proceder a confirmar la petición. Sin embargo, el panel no podrá emitir una solicitud de verificación hasta que expire el período de 10 días.

Artículo 31-B.5: Solicitudes para el Establecimiento de un Panel Laboral de Respuesta Rápida

1. Si, después de que se cumplan las condiciones previas para el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31-B.4, la Parte reclamante continúa teniendo un fundamento de buena fe para considerar que se está produciendo una Denegación de Derechos en una Instalación Cubierta, esa Parte podrá presentar al Secretariado una petición:

- (a) solicitando el establecimiento de un panel para solicitar que la Parte demandada le permita al panel una oportunidad de verificar el cumplimiento de la Instalación Cubierta con la ley en cuestión y determinar si ha habido una Denegación de Derechos; o
- (b) solicitando el establecimiento de un panel para determinar si ha habido una Denegación de Derechos.

2. El Secretariado transmitirá la petición a la Parte demandada.

3. El Secretariado seleccionará por sorteo, dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha de la solicitud de establecimiento de un panel, a un panelista de la lista de la Parte reclamante, uno de la lista de la Parte demandada y uno de la Lista Conjunta. El Secretariado transmitirá de inmediato la petición a los panelistas seleccionados.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 31-B.6: Confirmación de la Petición

Un panel establecido conforme al Artículo 31-B.5 tendrá cinco días hábiles después de haber sido integrado para confirmar que la petición:

- (a) identifica una Instalación Cubierta;
- (b) identifica las leyes relevantes de la Parte demandada para la supuesta Denegación de Derechos; y
- (c) establece el fundamento de buena fe de la Parte reclamante para considerar que existe una Denegación de Derechos.

Artículo 31-B.7: Verificación

1. Después de la confirmación de que la petición contiene la información relevante, el panel emitirá una solicitud de verificación a la Parte demandada. El panel formulará una solicitud de verificación apropiada, basada en las circunstancias y la naturaleza de las acusaciones en la petición de la Parte reclamante y cualesquiera otras comunicaciones de las Partes.

2. En los casos en que la Parte demandada haya concluido, conforme al Artículo 31-B.4.5, que no existe una Denegación de Derechos por parte de la Instalación Cubierta pero la Parte reclamante no está de acuerdo con las conclusiones de la Parte demandada, el panel solicitará a la Parte demandada presentar, dentro de los 10 días hábiles a partir de la solicitud, un documento que establezca los resultados de la investigación y las conclusiones de la Parte demandada y cualquier esfuerzo que haya tomado como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al Artículo 31-B.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

3. En los casos en que haya transcurrido el plazo otorgado a la Instalación Cubierta para eliminar la Denegación de Derechos y la Instalación Cubierta supuestamente no haya adoptado las medidas necesarias para cumplir con la reparación, el panel solicitará a la Parte demandada que presente, dentro de los 10 días hábiles a partir de la petición, un documento que establezca los resultados de la investigación y las conclusiones de la Parte demandada y las acciones y sanciones que adoptó contra la Instalación Cubierta como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al Artículo 31-B.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

CAPÍTULO 31 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

4. En los casos en que la Parte demandada haya determinado conforme al Artículo 31-B.4.6 que existe una Denegación de Derechos por parte de la Instalación Cubierta, y la Parte demandada alega que la Instalación Cubierta ha adoptado las medidas necesarias para reparar la Denegación de Derechos, pero la Parte reclamante no está de acuerdo con las conclusiones y acciones de la Parte demandada, el panel solicitará a la Parte demandada que presente, dentro de los 10 días hábiles a partir de la solicitud, un documento que explique las acciones que adoptó contra la Instalación Cubierta como resultado de la Solicitud de Revisión y Reparación conforme al Artículo 31-B.4. La Parte reclamante podrá responder a la comunicación de la Parte demandada.

5. La Parte demandada transmitirá una copia de la petición de la Parte reclamante al propietario de la Instalación Cubierta en cuestión.

6. La Parte demandada responderá en un plazo de siete días hábiles si consiente la solicitud de verificación. Si la Parte demandada no responde dentro de ese plazo, se considerará que ha rechazado la solicitud.

7. Si la Parte demandada acepta la verificación, el panel realizará la verificación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud por parte de la Parte demandada. Observadores de ambas Partes podrán acompañar al panel en cualquier verificación *in situ* si ambas Partes lo solicitan.

8. Si la Parte demandada acepta la verificación, pero hay interferencia con la verificación o el panel de otro modo no puede realizar la verificación de una manera que considere más apropiada para recopilar información relevante para el asunto, el panel podrá tener en cuenta la conducta de la Parte al realizar su determinación.

9. Si la Parte demandada rechaza la solicitud para una verificación o no responde dentro del plazo dispuesto en el párrafo 6, la Parte reclamante podrá solicitar que el panel tome una determinación sobre si existe una Denegación de Derechos.

10. Si la Parte reclamante presenta una petición conforme al Artículo 31-B.5.1 (b), el panel, a su discreción, podrá solicitar una verificación si considera que una verificación es necesaria para ayudarlo a tomar su determinación y seguir los procedimientos establecidos para una solicitud de verificación realizada de conformidad con este Artículo.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 31-B.8: Proceso y Determinación del Panel

1. El panel tomará una determinación, de conformidad con los párrafos 5, 7 y 8 del Artículo 31.13 (Función de los Paneles), si existe una Denegación de Derechos dentro de los:
 - (a) 30 días siguientes de haber realizado una verificación; o
 - (b) 30 días siguientes a su constitución si no se ha efectuado una verificación.
2. Antes de tomar su determinación, el panel proporcionará a ambas Partes una oportunidad de ser escuchadas.
3. Al hacer su determinación, el panel tomará en cuenta la negativa de la Parte demandada a permitir una verificación.
4. Si la Parte demandada lo solicita, el panel incluirá una recomendación sobre un curso de reparación si el panel determina que existe una Denegación de Derechos. El panel también proporcionará sus puntos de vista sobre la gravedad de cualquier Denegación de Derechos y, en la medida de lo posible, identificará a la persona o personas responsables de la Denegación de Derechos.
5. La determinación del panel se hará por escrito y se hará pública.

Artículo 31-B.9: Consultas y Reparación

Después de recibir una determinación por un panel sobre la existencia de una Denegación de Derechos, la Parte reclamante podrá imponer medidas de reparación después de notificar por escrito a la Parte demandada con al menos 5 días hábiles de anticipación. Una Parte demandada puede solicitar que se celebren consultas durante ese período de 5 días.

CAPÍTULO 31
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31-B.10: Medidas de Reparación

1. Una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para la imposición de reparaciones, la Parte reclamante podrá imponer las medidas de reparación que sean más apropiadas para reparar la Denegación de Derechos. La Parte reclamante seleccionará una medida de reparación de conformidad con el párrafo 2 que sea proporcional a la gravedad de la Denegación de Derechos y tomará en cuenta las opiniones del panel sobre la gravedad de la Denegación de Derechos al seleccionar dichas medidas de reparación.

2. Las medidas de reparación podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para las mercancías manufacturadas en la Instalación Cubierta o la imposición de sanciones sobre las mercancías manufacturadas en, o los servicios suministrados por, la Instalación Cubierta.

3. En los casos en que una Instalación Cubierta o una Instalación Cubierta que sea propiedad o esté bajo el control por la misma persona que produce las mismas mercancías o mercancías relacionadas o que provea los mismos servicios o servicios relacionados, haya recibido una determinación previa de Denegación de Derechos, las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías; o la imposición de sanciones sobre dichas mercancías o servicios.

4. En los casos en que una Instalación Cubierta o una Instalación Cubierta que sea propiedad o esté bajo el control por la misma persona que produce las mismas mercancías o mercancías relacionadas o que provea los mismos servicios o servicios relacionados, haya recibido una determinación previa de Denegación de Derechos en al menos dos ocasiones, las reparaciones podrán incluir la suspensión del tratamiento arancelario preferencial para dichas mercancías; la imposición de sanciones sobre dichas mercancías o servicios; o la denegación de la entrada de dichas mercancías.

5. Después de la imposición de medidas de reparación, las Partes continuarán realizando consultas de forma continua a fin de garantizar la pronta reparación de la Denegación de Derechos y la eliminación de las medidas de reparación.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

6. Si, como resultado de esas consultas en curso, las Partes acuerdan que la Denegación de Derechos ha sido reparada, la Parte reclamante eliminará todas las medidas de reparación inmediatamente. Si las Partes están en desacuerdo sobre si la Denegación de Derechos ha sido reparada, la Parte demandada podrá solicitar una oportunidad para demostrar al panel que ha tomado acción para reparar la Denegación de Derechos. El panel tomará una nueva determinación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de la Parte demandada, compatible con los procedimientos establecidos en el Artículo 31-B.8. La Parte reclamante podrá solicitar una nueva verificación compatible con los procedimientos establecidos en el Artículo 31-B.7.

7. Si el panel determina que la Denegación de Derechos no ha sido reparada, la Parte demandada no podrá solicitar otra determinación por 180 días, y cualesquiera medidas de reparación permanecerán en vigor hasta que las Partes acuerden que la reparación ha ocurrido o un panel determine que la Denegación de Derechos ha sido reparada.

Artículo 31-B.11: Uso de Buena Fe del Mecanismo

Si una Parte considera que la otra Parte no ha actuado de buena fe en el uso de este Mecanismo, ya sea con respecto a una invocación del Mecanismo en sí mismo o una imposición de medidas de reparación que sean excesivas a la luz de la gravedad de la Denegación de Derechos encontrada por el panel, esa Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias). Si un panel de solución de controversias determina que una Parte no actuó de buena fe en el uso de este Mecanismo, dentro de los 45 días a partir de la recepción del informe final del panel conforme al Artículo 31.17.5 (Informe del Panel), las Partes se esforzarán por acordar la resolución de la controversia. Si las Partes no pueden resolver la controversia, la Parte reclamante podrá optar por evitar que la Parte demandada use este Mecanismo por un período de dos años u otro recurso permitido conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias).

Artículo 31-B.12: Expansión de Reclamaciones

En reconocimiento de la importancia de garantizar el pleno cumplimiento con el Capítulo Laboral, así como del compromiso de las Partes de comerciar únicamente mercancías producidas en cumplimiento con dicho Capítulo, si se determina que una de las Partes ha incumplido sus obligaciones conforme al Artículo 23.3 (Derechos Laborales) o el Artículo 23.5 (Aplicación de las Leyes

CAPÍTULO 31 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Laborales) por un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel), la Parte reclamante en ese caso podrá utilizar este Mecanismo con respecto a la ley o leyes relevantes en cuestión en esa controversia por un período de dos años o hasta la conclusión de la próxima revisión conjunta conforme al Artículo 34.7 (Revisión y Extensión de la Vigencia), lo que sea posterior.

Artículo 31-B.13: Revisión de Sectores Prioritarios

Las Partes revisarán anualmente la lista de sectores prioritarios y determinarán si se agrega algún sector a la lista.

Artículo 31-B.14: Cooperación para Promover el Cumplimiento

Cada Parte cooperará con, y apoyará los esfuerzos de, las Instalaciones Cubiertas para operar de una manera que evite la determinación de una Denegación de Derechos.

Artículo 31-B.15: Definiciones

Para los efectos de este Anexo:

Instalación Cubierta significa una instalación en el territorio de una Parte que:

- (i) produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes; o
- (ii) produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de la otra Parte,

y es una instalación en un Sector Prioritario;

Parte o **Partes** significa México y Canadá, individual o conjuntamente;

Sector Prioritario significa un sector que produce mercancías manufacturadas,⁴ suministra servicios, o involucra minería.

Anexo adicionado mediante el Protocolo Modificatorio al T-MEC

⁴ Para mayor certeza, las mercancías manufacturadas incluyen, pero no están limitadas a, productos y componentes aeroespaciales, autos y autopartes, productos cosméticos, mercancías de panadería elaboradas industrialmente, acero y aluminio, vidrio, cerámica, plástico, forjas, y cemento.





CAPÍTULO 32

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección A: Excepciones

Artículo 32.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), el Capítulo 3 (Agricultura), el Capítulo 4 (Reglas de Origen), el Capítulo 5 (Procedimientos de Origen), el Capítulo 6 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir), el Capítulo 7 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), el Capítulo 9 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), el Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Capítulo 12 (Anexos Sectoriales) y el Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.¹

2. Para los efectos del Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios), el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), el Capítulo 18 (Telecomunicaciones), el Capítulo 19 (Comercio Digital)² y el Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), los párrafos (a), (b) y (c) del Artículo XIV del AGCS se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.³

3. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XX(b) del GATT de 1994 y el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 aplica a medidas relativas a la conservación de recursos naturales agotables, vivos y no vivos.

¹ Para los efectos del Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto a las medidas de una Parte (incluida la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa propiedad del Estado o un monopolio designado) que afectan la compra, producción o venta de mercancías, o que afectan a actividades cuyo resultado final es la producción de mercancías.

² Este párrafo es sin perjuicio de que una Parte considere que un producto digital es una mercancía o servicio.

³ Para los efectos del Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie de página) se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*, únicamente respecto de las medidas de una Parte (incluida la aplicación de medidas a través de las actividades de una empresa propiedad del Estado o monopolio designado) que afectan la compra o suministro de servicios, o que afectan a actividades cuyo resultado final es el suministro de servicios.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

4. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la adopción de medidas, incluido el mantener o incrementar un arancel aduanero, que sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o que sean tomadas como resultado de una resolución por un panel de solución de diferencias de conformidad con un tratado de libre comercio respecto del cual la Parte que adopta la medida y la Parte contra la cual se adopta la medida sean parte.

Artículo 32.2: Seguridad Esencial

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de:
- (a) obligar a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
 - (b) impedir a una Parte que aplique medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o restauración de la paz o seguridad internacional, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo 32.3: Medidas Tributarias

1. Para los efectos de este Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Canadá, el Viceministro Adjunto responsable de Políticas Tributarias, Ministerio de Finanzas (*Assistant Deputy Minister for Tax Policy, Department of Finance*);
- (b) para México, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y
- (c) para Estados Unidos, el Secretario Adjunto del Tesoro (Política Tributaria) (*Assistant Secretary of the Treasury (Tax Policy)*),

o cualquier sucesor de estas autoridades designadas según se notifique por escrito a las otras Partes;

CAPÍTULO 32

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro tratado o acuerdo internacional en materia tributaria; e

impuestos y medidas tributarias incluyen impuestos especiales, pero no incluyen:

- (a) un “arancel aduanero” tal como se define en el Artículo 1.5 (Definiciones Generales); o
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b), (c) y (d) de esa definición.

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, este Tratado no aplica a una medida tributaria.

3. Este Tratado no afecta los derechos y obligaciones de una Parte de conformidad con un convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Tratado y un convenio tributario, ese convenio prevalece en la medida de la incompatibilidad.

4. En caso de un convenio tributario entre dos o más Partes, si surge alguna diferencia sobre la existencia de una incompatibilidad entre este Tratado y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas de las Partes en cuestión. Las autoridades designadas de aquellas Partes tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para emitir una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si aquellas autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 31 (Solución de Controversias) o entre Estados Unidos y México, el Anexo 14-D (Solución de Controversias de Inversión México- Estados Unidos), o el Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México - Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un panel o tribunal establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha conforme a este párrafo por las autoridades designadas de las Partes en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3:


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (a) El Artículo 2.3 (Trato Nacional) y otras disposiciones en este Tratado que son necesarias para hacer efectivo ese Artículo aplican a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas; y
 - (b) El Artículo 2.15 (Aranceles, Impuestos u Otros Cargos a la Exportación) aplica a medidas tributarias.
6. Sujeto al párrafo 3:
- (a) el Artículo 15.3 (Trato Nacional) y el Artículo 17.3 (Trato Nacional) aplican a una medida tributaria sobre la renta, sobre las ganancias de capital o sobre el capital gravable de las sociedades que se relacionan con la compra o consumo de servicios específicos, excepto que lo dispuesto en este subpárrafo no impide a una Parte condicionar la recepción o la recepción continua de una ventaja que se relaciona con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para proporcionar el servicio en su territorio;
 - (b) el Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.3 (Trato Nacional), el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida) y el Artículo 19.4 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) aplican a una medida tributaria, que no sea una medida tributaria sobre la renta, sobre las ganancias de capital o sobre el capital gravable de las sociedades o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, y las transferencias con salto de generaciones; y
 - (c) el Artículo 19.4 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) aplica a una medida tributaria sobre la renta, sobre las ganancias de capital o sobre el capital gravable de las sociedades que se relacionan con la compra o consumo de productos digitales específicos, excepto que lo dispuesto en este subpárrafo no impide a una Parte condicionar la recepción o la recepción continua de una ventaja relacionada con la compra o el consumo de productos digitales específicos a los requisitos para proporcionar el producto digital en su territorio,
-

CAPÍTULO 32

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a), (b) y (c) aplica a:

- (d) una obligación de nación más favorecida con respecto a una ventaja otorgada por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (e) una disposición disconforme de una medida tributaria existente a la fecha de entrada en vigor del TLCAN de 1994;
- (f) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de una medida tributaria existente a la fecha de entrada en vigor del TLCAN de 1994;
- (g) una enmienda de una disposición disconforme de una medida tributaria existente a la fecha de entrada en vigor del TLCAN de 1994 en la medida que esa enmienda no reduzca su conformidad, al momento de realizarse la enmienda, con cualesquiera de aquellos Artículos;
- (h) la adopción o aplicación de una medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluida una medida tributaria que diferencie entre personas con base en su lugar de residencia para fines fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;⁴
- (i) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones para, o renta de, un fideicomiso de pensión, plan de pensión, u otros sistemas para proporcionar pensión, o beneficios similares, sobre un requisito en el que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, plan, fondo o cualquier otro acuerdo; o
- (j) un impuesto sobre las primas de seguros en la medida en que el impuesto, si es establecido por otra Parte, esté cubierto por los subpárrafos (e), (f) o (g).

⁴ Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV(d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a servicios o impuestos directos.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

7. Sujeto al párrafo 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al párrafo 5, el Artículo 14.10.2, el Artículo 14.10.3 y el Artículo 14.10.4 (Requisitos de Desempeño) aplican a una medida tributaria.

8. El Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) aplica a una medida tributaria. Sin embargo, entre Estados Unidos y México, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) como fundamento para una reclamación si se ha determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista de Estados Unidos o México que pretenda invocar el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación) con respecto a una medida tributaria, debe primero remitir a las autoridades designadas de la Parte del inversionista y de la Parte demandada, al momento de notificar el aviso de intención conforme al Anexo 14-D.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida tributaria no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan considerar el asunto o si, habiendo acordado considerarlo, no logran acordar que la medida no constituye una expropiación, dentro del plazo de seis meses después de la remisión, el inversionista de Estados Unidos o México podrá someter su reclamación a arbitraje conforme, según corresponda, al Anexo 14-D.3 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o el párrafo 2 del Anexo 14-E (Solución de Controversias de Inversión México-Estados Unidos Relacionadas con Contratos de Gobierno Cubiertos).

Artículo 32.4: Medidas Temporales de Salvaguardia

1. Para los efectos de este Artículo:

inversión extranjera directa significa un tipo de inversión realizada por un inversionista de una Parte en el territorio de otra Parte, a través de la cual el inversionista ejerce la propiedad o el control sobre o un grado significativo de influencia en la gestión de una empresa u otra inversión directa, y tiende a realizarse con el fin de establecer una relación duradera; por ejemplo, la propiedad de al menos el 10 por ciento del derecho de voto de una empresa durante un periodo de al menos 12 meses generalmente se consideraría una inversión extranjera directa.

2. Este Tratado no impide a una Parte adoptar o mantener una medida restrictiva respecto de pagos o transferencias para transacciones de cuenta corriente en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas o amenazas de las mismas.



CAPÍTULO 32

EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

3. Este Tratado no impide a una Parte adoptar o mantener una medida restrictiva respecto de pagos o transferencias relativas a los movimientos de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas o amenazas de las mismas; o
- (b) si, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias relativas a movimientos de capital causan o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica.

4. Una medida adoptada o mantenida conforme al párrafo 2 o 3 debe:

- (a) no ser incompatible con el Artículo 14.4 (Trato Nacional), el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 15.3 (Trato Nacional), el Artículo 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida), el Artículo 17.3 (Trato Nacional) y el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida);⁵
- (b) ser compatible con el Convenio Constitutivo del FMI;
- (c) evitar daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de otra Parte;
- (d) no exceder aquellas necesarias para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 2 o 3;
- (e) ser temporal y ser eliminada progresivamente en la medida en que las situaciones especificadas en el párrafo 2 o 3 mejoren, y su duración no excederá 12 meses; sin embargo, en circunstancias excepcionales, una Parte podrá extender la medida por un plazo adicional de un año, notificando a las otras Partes por escrito dentro de los 30 días de la extensión;
- (f) no ser incompatible con el Artículo 14.8 (Expropiación y Compensación);⁶

⁵ Sin perjuicio de la interpretación general de los Artículos listados en este subpárrafo, el hecho de que una medida que una Parte adopte o mantenga conforme al párrafo 2 o 3 diferencie entre los inversionistas sobre la base de residencia no significa necesariamente que la medida sea incompatible con esos Artículos.

⁶ Para mayor certeza, una medida referida en los párrafos 2 o 3 podrá ser una medida regulatoria no discriminatoria de una Parte que sea diseñada y aplicada para proteger objetivos legítimos de bienestar público a los cuales se refiere el Anexo 14-B.3(b) (Expropiación).⁰



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (g) en el caso de restricciones a flujos de salida de capital, no interferir con la capacidad de los inversionistas para devengar una tasa de rendimiento de mercado en el territorio de la Parte que restringe sobre cualesquiera activos invertidos en el territorio de la Parte que restringe por un inversionista de una Parte que están restringidos de ser transferidos fuera del territorio de la Parte que restringe; y
 - (h) no ser usada para evitar un ajuste macroeconómico necesario.
5. Tan pronto como sea posible después de que una Parte imponga una medida de conformidad con el párrafo 2, la Parte:
- (a) someterá cualquier restricción de cambio de cuenta corriente al FMI para su revisión y aprobación conforme al Artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI;
 - (b) compatible con sus obligaciones conforme al Convenio Constitutivo del FMI, celebrará consultas de buena fe con el FMI sobre las medidas necesarias de ajuste económico para eliminar las restricciones en el subpárrafo 3(a); y
 - (c) adoptará o mantendrá políticas económicas compatibles con aquellas consultas.
6. Las medidas referidas en los párrafos 2 y 3 no aplicarán a los pagos o las transferencias relativas a la inversión extranjera directa.
7. Una Parte procurará que la medida que adopte o mantenga conforme al párrafo 2 o 3 esté basada en el precio, y si esa medida no está basada en el precio, la Parte explicará las razones del uso de restricciones cuantitativas cuando notifique a las otras Partes de la medida.
8. En el caso del comercio de mercancías, el Artículo XII del GATT de 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*, establecidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Cualesquier medida que se adopte o mantenga conforme a este párrafo no menoscabará los beneficios relativos otorgados a otra Parte conforme a este Tratado en comparación con el trato de una no Parte.
-

CAPÍTULO 32
EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

9. Una Parte que adopte o mantenga una medida conforme al párrafo 2, 3 u 8:
- (a) notificará, por escrito, a las otras Partes de la medida, incluida cualquier modificación en ella, junto con las razones para su imposición, dentro de los 30 días de su adopción;
 - (b) presentará, tan pronto como sea posible, un calendario o las condiciones necesarias para su eliminación;
 - (c) publicará con prontitud la medida; e
 - (d) iniciará con prontitud consultas con las otras Partes para examinar la medida.
 - (i) En el caso de movimientos de capital, responderá con prontitud a cualquier otra Parte que solicite consultas relacionadas con la medida, siempre que dichas consultas no estuvieren realizándose fuera de este Tratado.
 - (ii) En el caso de restricciones de cuenta corriente, si las consultas relacionadas con la medida no se realizan en el marco del Acuerdo sobre la OMC, una Parte, de ser solicitada, iniciará con prontitud consultas con cualquier Parte interesada.

Artículo 32.5: Derechos de los pueblos indígenas

Siempre que dichas medidas no se utilicen como medio de discriminación arbitraria o injustificada contra las personas de las otras Partes o como una restricción encubierta al comercio de mercancías, servicios e inversiones, este Tratado no impide a una Parte adoptar o mantener una medida que considere necesaria para cumplir con sus obligaciones legales para los pueblos indígenas.⁷

⁷ Para mayor certeza, para Canadá las obligaciones legales incluyen aquellas reconocidas y confirmadas por el artículo 35 de la Ley Constitucional de 1982 (*Constitution Act 1982*) o aquellas establecidas en acuerdos de autogobierno entre un nivel central o regional del gobierno y los pueblos indígenas.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Artículo 32.6: Industrias Culturales

1. Para los efectos de este Artículo, "industria cultural" significa una persona dedicada a las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios en formato impreso o legible por máquina, pero sin incluir la sola actividad de impresión o tipografía de cualquiera de los anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones de video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o legible por máquina; o
- (e) radiocomunicaciones en las que las transmisiones estén destinadas a la recepción directa por el público en general, y todas las empresas de radiodifusión, televisión y cable y todos los servicios de programación por satélite y redes de transmisión.

2. Este Tratado no aplica a una medida adoptada o mantenida por Canadá respecto a una industria cultural, excepto por lo específicamente dispuesto en el Artículo 2.4 (Tratamiento de Aranceles Aduaneros) o Anexo 15-D (Servicios de Programación).

3. Respecto a las mercancías, servicios y contenido canadienses, Estados Unidos y México podrán adoptar o mantener una medida que, de haber sido adoptada o mantenida por Canadá, hubiera sido incompatible con este Tratado, de no ser por el párrafo 2.

4. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, una Parte puede tomar una medida de efecto comercial equivalente en respuesta a una acción de otra Parte que hubiera sido incompatible con este Tratado, de no ser por los párrafos 2 o 3.

CAPÍTULO 32
EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31.3 (Elección del Foro):
- (a) una controversia con respecto a una medida adoptada conforme al párrafo 4 se resolverá exclusivamente en virtud de este Tratado a menos que una Parte busque establecer un panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel) y no haya podido hacerlo dentro de los 90 días posteriores a la fecha de entrega de la solicitud de consultas conforme al Artículo 31.4 (Consultas); y
 - (b) un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel) con respecto a esa impugnación tendrá jurisdicción y podrá emitir conclusiones solo con respecto a:
 - (i) si una acción a la que otra Parte responde es una medida adoptada o mantenida con respecto a una industria cultural para los fines de este Artículo, y
 - (ii) si la acción de respuesta de una Parte es de “efecto comercial equivalente” a la acción pertinente de la otra Parte.





CAPÍTULO 32 EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Sección B: Disposiciones Generales

Artículo 32.7: Divulgación de la información

Este Tratado no obliga a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a información, cuya divulgación fuera contraria a su ordenamiento jurídico o impidiera el cumplimiento de la ley, o que de otra manera fuera contraria al interés público o que perjudicara los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas.

Artículo 32.8: Protección de la Información Personal⁸

1. Para los efectos de este Artículo:

información personal significa información, incluidos datos, sobre una persona física identificada o identificable.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá un marco legal que disponga protección a la información personal.⁹ En el desarrollo de este marco legal, cada Parte debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes, tales como el *Marco de Privacidad de APEC y la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales (2013)*.

3. Las Partes reconocen que, de conformidad con el párrafo 2, los principios fundamentales incluyen: limitación de la recolección; elección; calidad de datos; especificación de propósito; limitación de uso; salvaguardia de la seguridad; transparencia; participación individual; y responsabilidad.

4. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a las personas físicas contra violaciones de la protección de la información personal que ocurran dentro de su jurisdicción.

⁸ Este Artículo no se aplica a la información en posesión de o tratada por o en nombre de una Parte, o a las medidas relacionadas con esa información, incluidas las medidas relacionadas con su recopilación.

⁹ Para mayor certeza, una Parte podrá cumplir con la obligación en este párrafo al adoptar o mantener medidas tales como una ley integral de protección a la privacidad, la información personal o los datos personales, leyes sectoriales específicas que prevean aspectos de privacidad o leyes que dispongan el cumplimiento de compromisos voluntarios de empresas relacionados con la privacidad.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

5. Cada Parte publicará información sobre las protecciones de información personal que otorgue, incluido cómo:

- (a) los individuos pueden interponer un recurso; y
- (b) una empresa puede cumplir con los requisitos legales.

6. Reconociendo que las Partes pueden adoptar diferentes enfoques legales para proteger la información personal, cada Parte debería fomentar el desarrollo de mecanismos para promover la compatibilidad entre estos diferentes regímenes. Las Partes procurarán intercambiar información sobre los mecanismos aplicados en sus jurisdicciones y explorar maneras de extender estos u otros arreglos adecuados para promover la compatibilidad entre ellos. Las Partes reconocen que el sistema de *Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC* es un mecanismo válido para facilitar las transferencias transfronterizas de información que permite al mismo tiempo proteger la información personal.

7. Las Partes procurarán fomentar la cooperación entre los organismos gubernamentales correspondientes en relación con las investigaciones sobre asuntos relacionados con la protección de la información personal, y alentar el desarrollo de mecanismos para ayudar a los usuarios a presentar quejas transfronterizas en relación con la protección de información personal.

Artículo 32.9: Acceso a la Información

Cada Parte mantendrá un marco legal que permita a una persona física en su territorio obtener acceso a los registros mantenidos por el nivel central del gobierno, sujeto a términos y limitaciones razonables especificados en el ordenamiento jurídico de la Parte, siempre que los términos y limitaciones aplicables a las personas físicas de otra Parte en el territorio de la Parte no sean menos favorables que los que se aplican a las personas físicas de la Parte, o de otro país, en el territorio de la Parte.¹⁰

¹⁰ Para Estados Unidos, esta disposición aplica a los "organismos gubernamentales", tal como se definen en 5 U.S.C. 551(1).

CAPÍTULO 32
EXCEPCIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.10: TLC con un País de Economía que no es de Mercado

1. Para los efectos de este Artículo:

país de economía que no es de mercado es un país:

- (a) que a la fecha de firma de este Tratado, una Parte ha determinado ser una economía que no es de mercado para los efectos de sus leyes sobre remedios comerciales; y
- (b) con el que ninguna Parte ha firmado un acuerdo de libre comercio.

2. Al menos tres meses antes de comenzar las negociaciones, una Parte informará a las otras Partes de su intención de iniciar negociaciones para un tratado de libre comercio con un país de economía que no es de mercado.

3. A solicitud de otra Parte, una Parte con la intención de iniciar negociaciones de libre comercio con un país de economía que no es de mercado proporcionará la mayor cantidad de información posible sobre los objetivos de esas negociaciones.

4. Tan pronto como sea posible, y a más tardar 30 días antes de la fecha de firma, una Parte con la intención de firmar un tratado de libre comercio con un país de economía que no es de mercado proporcionará a las otras Partes la oportunidad de revisar el texto completo del tratado, incluidos los anexos e instrumentos complementarios, para que las Partes puedan revisar el tratado y evaluar su impacto potencial en este Tratado. Si la Parte involucrada solicita que el texto sea tratado como confidencial, las otras Partes mantendrán la confidencialidad del texto.

5. La suscripción por cualquiera de las Partes de un tratado de libre comercio con un país que no sea de mercado permitirá a las otras Partes terminar este Tratado, mediante una notificación previa de seis meses y reemplazar este Tratado con un tratado entre ellas (tratado bilateral).

6. El tratado bilateral comprenderá todas las disposiciones de este Tratado, excepto aquellas que las Partes pertinentes acuerden que no son aplicables entre ellas.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

7. Las Partes pertinentes utilizarán el periodo de notificación de seis meses para revisar el Tratado y determinar si deberían realizarse enmiendas para garantizar el correcto funcionamiento del tratado bilateral.

8. El tratado bilateral entrará en vigor 60 días después de la fecha en que la última parte del tratado bilateral haya notificado a la otra parte que ha completado sus procedimientos legales aplicables.

Artículo 32.11: Disposiciones Específicas sobre Comercio Transfronterizo de Servicios, Inversión y Empresas de Propiedad del Estado y Monopolios Designados para México

Con respecto a las obligaciones en el Capítulo 14 (Inversión), el Capítulo 15 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y el Capítulo 22 (Empresas Propiedad del Estado y Monopolios Designados), México se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida con respecto a un sector o subsector para el cual México no haya tomado una reserva específica en sus Listas a los Anexos I, II y IV de este Tratado, solo en la medida en que sea compatible con las medidas menos restrictivas que México pueda adoptar o mantener conforme los términos de las reservas aplicables y las excepciones a obligaciones paralelas en otros tratados comerciales y de inversión que México ha ratificado, antes de la entrada en vigor de este Tratado, incluido el Acuerdo sobre la OMC, sin importar si esos otros tratados han entrado en vigor.

Artículo 32.12: Exclusión del Mecanismo de Solución de Controversias

Una decisión de Canadá después de una revisión conforme a la Ley de Inversiones de Canadá (*Investment Canada Act, R.S.C. 1985, c.28 (1st Supp.)*), con respecto a si permitir o no una inversión que es sujeta a revisión, no se sujetará a las disposiciones del Capítulo 31 (Solución de Controversias).



CAPÍTULO 33

ASUNTOS DE POLÍTICA MACROECONÓMICA Y DE TIPO DE CAMBIO

Artículo 33.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Base de datos de la Composición de las Reservas Oficiales de Divisas (COFER) significa la base de datos del FMI basada en la participación voluntaria y confidencial de los países miembros del FMI, que distingue los derechos sobre activos de las autoridades monetarias a cargo de no residentes denominada en dólares de los EE.UU., euros, libras esterlinas, yenes japoneses, francos suizos y otras monedas por periodos trimestrales a partir de 2005;

contrato a término sobre divisas significa un convenio para intercambiar un monto específico de divisas, en una fecha posterior predeterminada y a un tipo de cambio predeterminado (párrafo DF 28, Derivados Financieros, Un suplemento a la Quinta Edición (1993) del Manual de Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del FMI - *IMF's Balance of Payments and International Investment Position Manual*);

Debate del Directorio Ejecutivo significa el debate del Directorio Ejecutivo del FMI sobre el Informe del Personal Técnico sobre las Consultas del Artículo IV sobre la Parte que conduce a la conclusión de las consultas del Artículo IV, tal como se define en el párrafo 27 de la Parte III, Sección A, de las Propuestas Revisadas de Decisiones en La Modernización del Marco Jurídico para la Supervisión – Una Decisión de Supervisión Integrada (*Modernizing the Legal Framework for Surveillance—An Integrated Surveillance Decision*), preparado el 17 de julio de 2012;

devaluación competitiva significa una acción llevada a cabo por una autoridad cambiaria de una Parte con el propósito de impedir un ajuste efectivo de la balanza de pagos u obtener una ventaja competitiva desleal en el comercio sobre otra Parte;



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

divisa significa la moneda oficial de otra Parte o un país no Parte;

evaluación del tipo de cambio significa la evaluación del personal técnico del FMI sobre el tipo de cambio de un país presentada al Directorio Ejecutivo del FMI como parte de las consultas del Artículo IV de una Parte o en términos de la publicación del Informe Anual del Sector Externo, de conformidad con la recomendación 4 del Examen Trienal de la Supervisión del FMI de 2011. Informe General del 29 de agosto de 2011 (*IMF 2011 Triennial Surveillance Review – Overview Paper*), preparado el 29 de agosto de 2011;

exportaciones significa todas las mercancías que se substraen del conjunto de recursos materiales de un país mediante la salida de su territorio económico (Estadísticas del Comercio Internacional de Mercancías: Conceptos y Definiciones 2010 - *International Merchandise Trade Statistics: Concepts and Definitions 2010*, Capítulo I, sección A1.2 de las Naciones Unidas);

flujos de capital de cartera significa transacciones y posiciones transfronterizas que implican títulos de deuda o de participación en el capital, distintos de aquellos incluidos en la inversión directa o los activos de reserva, tal como se define en el Manual de Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del FMI (*IMF's Balance of Payments and International Investment Position Manual*), Sexta Edición (BPM6) párrafos 6.54-6.57;

importaciones significa todas las mercancías que se añaden al conjunto de recursos materiales de un país mediante la entrada en su territorio económico (Estadísticas del Comercio Internacional de Mercancías: Conceptos y Definiciones 2010 - *International Merchandise Trade Statistics: Concepts and Definitions 2010*, Capítulo I, sección A 1.2 de las Naciones Unidas);

Informe del Personal Técnico sobre Consultas del Artículo IV significa el informe preparado por un equipo del personal técnico del Fondo Monetario Internacional (FMI) para consideración del Directorio Ejecutivo del FMI en el contexto del cumplimiento por un país del Artículo IV, Sección 3(b), del Convenio Constitutivo sobre el FMI;

intervención significa la compra o venta, o la compra o venta de una posición a término, conforme a la dirección de una autoridad cambiaria, de reservas de divisas que involucren la moneda de la Parte interviniente y al menos otra moneda;



CAPÍTULO 33

ASUNTOS DE POLÍTICA MACROECONÓMICA Y TIPO DE CAMBIO

mercado cambiario al contado significa el mercado de divisas en el cual los participantes llevan a cabo operaciones de entrega inmediata;

mercado de divisas significa un mercado, donde sea que esté ubicado, en el cual los participantes pueden comprar o vender divisas;

posiciones a término significa drenajes netos predeterminados a corto plazo de activos denominados en moneda extranjera en la forma de contratos a término, de futuros y “swaps”, tal como se define en el Rubro II.2 de la Planilla de Declaración de Datos sobre Reservas en Reservas Internacionales y Liquidez en Moneda Extranjera: Pautas para una Planilla de Datos (*IMF International Reserves and Foreign Currency Liquidity: Guidelines for a Data Template*) (2013), del FMI;

representante principal de una Parte significa un funcionario de alto nivel de la autoridad cambiaria o fiscal o monetaria de una Parte;¹

reservas de divisas significa derechos sobre activos de una autoridad cambiaria o una autoridad monetaria a cargo de no residentes en forma de efectivo, depósitos bancarios, títulos del tesoro, valores gubernamentales a corto y largo plazo, y otros derechos sobre activos utilizables en caso de necesidad de balanza de pagos, tal como se define en el Manual de Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del FMI (*IMF's Balance of Payments and International Investment Position Manual*), Sexta Edición (BPM6), párrafos 6.86-6.92; y

tipo de cambio significa el precio de una moneda en relación con otra moneda.

Artículo 33.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman que los tipos de cambio determinados por el mercado son fundamentales para un ajuste macroeconómico terso y promueven un crecimiento fuerte, sostenible y balanceado.
2. Las Partes reconocen la importancia de la estabilidad macroeconómica en la región de América del Norte para el éxito de este Tratado y que los fundamentos económicos fuertes y las políticas sanas son esenciales para la estabilidad macroeconómica, además que contribuyen al crecimiento e inversión fuertes y sostenibles.

¹ Para mayor certeza, los principales representantes de México incluyen un funcionario de alto nivel de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y un funcionario de alto nivel del Banco Central.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

3. Las Partes comparten el objetivo de procurar políticas que fortalezcan los fundamentos económicos subyacentes, fomenten el crecimiento y la transparencia, y eviten desequilibrios externos insostenibles.

Artículo 33.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo no es aplicable con respecto a las actividades de regulación o supervisión o la política monetaria y la crediticia relacionada, así como el comportamiento relacionado de una autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de una Parte.²

Artículo 33.4: Prácticas Cambiarias

1. Cada Parte confirma que está obligada conforme al Convenio Constitutivo del FMI a evitar la manipulación de tipos de cambio o del sistema monetario internacional con el fin de prevenir un ajuste efectivo en la balanza de pagos o de obtener una ventaja competitiva desleal.

2. Cada Parte debería:

- (a) lograr y mantener un régimen cambiario determinado por el mercado;
- (b) abstenerse de una devaluación competitiva, incluida mediante la intervención en el mercado de divisas; y
- (c) fortalecer los fundamentos económicos subyacentes, lo cual refuerza las condiciones para la estabilidad macroeconómica y cambiaria.

3. Cada Parte debería informar con prontitud a otra Parte y discutir si fuera necesario cuando la Parte haya llevado a cabo una intervención con respecto a la moneda de esa otra Parte.

Artículo 33.5: Transparencia e Informes

1. Cada Parte divulgará públicamente:

² Para mayor certeza, el término "autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de una Parte" incluye al banco central de una Parte.



CAPÍTULO 33

ASUNTOS DE POLÍTICA MACROECONÓMICA Y TIPO DE CAMBIO

- (a) datos mensuales de reservas de divisas y posiciones a término de acuerdo con la Planilla del FMI de Declaración de Datos sobre Reservas Internacionales y Liquidez en Moneda Extranjera (*IMF's Data Template on International Reserves and Foreign Currency Liquidity*), a más tardar 30 días posteriores al final de cada mes;
 - (b) intervenciones mensuales en los mercados de divisas al contado y a término, a más tardar siete días posteriores al final de cada mes;
 - (c) flujos trimestrales de capital de cartera de la balanza de pagos, a más tardar 90 días posteriores al final de cada trimestre; y
 - (d) exportaciones e importaciones trimestrales, a más tardar 90 días posteriores al final de cada trimestre.
2. Cada Parte consentirá a la revelación pública por parte del FMI de:
- (a) cada Informe del Personal Técnico sobre las Consultas del Artículo IV del FMI sobre el país de la Parte, incluida la evaluación cambiaria, dentro de las cuatro semanas siguientes al debate del Directorio Ejecutivo del FMI; y
 - (b) la confirmación de que la Parte está participando en la base de datos de la COFER del FMI.
3. Si el FMI no revela públicamente cualquiera de los elementos listados en el párrafo (2) con respecto a una Parte, esa Parte solicitará al FMI que revele públicamente aquellos elementos.

Artículo 33.6: Comité Macroeconómico

1. Las Partes establecen un Comité Macroeconómico compuesto por representantes principales de cada Parte. El Artículo 30.2.2(b) (Funciones de la Comisión) no aplica al Comité Macroeconómico.
2. El Comité Macroeconómico dará seguimiento a la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior.




**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. El Comité Macroeconómico se reunirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y al menos anualmente a partir de entonces, a menos que las Partes lo decidan de otra manera.

4. El Comité Macroeconómico, en cada reunión anual, considerará:

- (a) las políticas macroeconómicas y cambiarias de cada Parte, y sus consecuencias sobre diversas variables macroeconómicas, incluida la demanda interna, la demanda externa y el saldo de la cuenta corriente;
- (b) asuntos o problemas relevantes, desafíos o esfuerzos para fortalecer la capacidad con respecto a la transparencia o la realización de reportes; y
- (c) llevar a cabo otras actividades que el Comité Macroeconómico pueda decidir.

5. En cada reunión anual, o según sea necesario, el Comité Macroeconómico podrá considerar si alguna disposición de este Capítulo, salvo el Artículo 33.3 (Ámbito de Aplicación), debería enmendarse para reflejar cambios en la política monetaria y los mercados financieros o si debería interpretarse. Una decisión por consenso del Comité Macroeconómico que una disposición de este Capítulo debería ser enmendada será considerada como una decisión por consenso de la Comisión para enmendar la disposición. Las enmiendas entrarán en vigor según lo dispuesto en el Artículo 34.3 (Enmiendas). Una interpretación emitida de conformidad con una decisión por consenso del Comité Macroeconómico se considerará una interpretación emitida de conformidad con una decisión por consenso de la Comisión.

6. La Comisión se abstendrá de tomar cualquier decisión para enmendar o interpretar una disposición de este Capítulo, salvo lo dispuesto en el párrafo 5.

Artículo 33.7: Consultas de Representantes Principales

1. Un representante principal de una Parte podrá solicitar consultas bilaterales expeditas con un representante principal de otra Parte, con respecto a las políticas o medidas de la otra Parte que el representante principal de la Parte solicitante considere asociadas con la devaluación competitiva, una estrategia de objetivos de tipo de cambio con propósitos competitivos, el cumplimiento



CAPÍTULO 33

ASUNTOS DE POLÍTICA MACROECONÓMICA Y TIPO DE CAMBIO

de los compromisos de transparencia e informes del Artículo 33.5 (Transparencia e Informes), o cualquier otro asunto que el representante principal de la Parte pueda desear plantear con respecto a los Artículos 33.4 (Prácticas Cambiarias) o 33.5 (Transparencia e Informes). Una Parte involucrada en consultas bilaterales podrá invitar a la Parte no involucrada en aquellas consultas a participar y realizar aportaciones.

2. Si un representante principal de una Parte solicita consultas bilaterales, los representantes principales (o sus designados) de las Partes consultantes se reunirán dentro de los 30 días posteriores a la solicitud para alcanzar una resolución mutuamente satisfactoria del asunto dentro de los 60 días siguientes a su reunión inicial.

3. Si un representante principal de una Parte solicita consultas bilaterales con respecto al cumplimiento de otra Parte de los compromisos de transparencia e información del Artículo 33.5 (Transparencia e Informes), se tendrá en cuenta en las consultas si las circunstancias alteraron la capacidad práctica de la otra Parte para revelar públicamente los elementos listados en ese Artículo, con el objetivo de llegar a una resolución mutuamente satisfactoria del asunto.

4. Si no se llega a una resolución mutuamente satisfactoria en cualquier consulta conforme a este Artículo, las Partes en la consulta podrán solicitar que el FMI, de conformidad con su mandato:

- (a) lleve a cabo una supervisión rigurosa de las políticas macroeconómicas y cambiarias, así como de las políticas de transparencia e informes de datos de la Parte solicitada; o
- (b) inicie consultas formales y realice aportaciones, según sea apropiado.

Artículo 33.8: Solución de Controversias

1. Una Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 31 (Solución de Controversias), como se modifica por este Artículo, solo con respecto a una reclamación que una Parte ha incumplido con una obligación conforme al Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) de una manera recurrente o persistente y no ha subsanado ese incumplimiento durante las consultas conforme al Artículo 33.7 (Consultas de Representantes Principales).³

³ Para mayor certeza, este Artículo no constituye una base para ningún asunto que surja conforme a cualquier otra disposición de este Tratado, incluido el Artículo 31.2(c) (Ámbito de Aplicación).



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. Al seleccionar panelistas para constituir un panel conforme al Artículo 31.9 (Composición de Paneles), cada Parte contendiente seleccionará panelistas de tal manera que cada panelista:

- (a) haya servido como funcionario de alto nivel de una autoridad cambiaria, fiscal o monetaria de una Parte o del Fondo Monetario Internacional; y
- (b) cumpla con los requisitos establecidos en los párrafos (2)(b) al (2)(d) del Artículo 31.8 (Lista y Requisitos de los Panelistas).

3. Un panel establecido conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel) para tomar una determinación sobre si una Parte no ha cumplido con llevar a cabo una obligación conforme al Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) de una manera recurrente o persistente y no ha subsanado ese incumplimiento durante las consultas conforme al Artículo 33.7 (Consultas de Representantes Principales) y un panel convocado de nuevo para tomar una determinación sobre la propuesta de suspensión de beneficios, de conformidad con el Artículo 31.19 (Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), podrá buscar la opinión del FMI de conformidad con el Artículo 31.15 (Función de los Expertos).

4. Cuando la determinación de un panel sea que una Parte no ha cumplido con llevar a cabo una obligación conforme al Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) de una manera recurrente o persistente, y no ha subsanado ese incumplimiento durante las consultas conforme al Artículo 33.7 (Consultas de Representantes Principales), la Parte reclamante no podrá suspender beneficios que excedan los beneficios equivalentes al efecto de ese incumplimiento. Al suspender los beneficios conforme al Artículo 31.19 (Incumplimiento - Suspensión de Beneficios), la Parte reclamante solo podrá tomar en consideración el incumplimiento de llevar a cabo una obligación conforme al Artículo 33.5 (Transparencia e Informes) y no cualquier otra acción o presunta falta de la Parte que responde.



CAPÍTULO 34

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.1: Disposición transitoria del TLCAN de 1994

1. Las Partes reconocen la importancia de una transición fluida del TLCAN de 1994 a este Tratado.
2. Los asuntos en consideración, incluidos documentos u otro trabajo en desarrollo, por la Comisión u otro órgano subsidiario del TLCAN de 1994 pueden continuar bajo cualquier órgano equivalente en este Tratado, sujeto a cualquier decisión de las Partes sobre si y de qué manera esa continuación ocurre.
3. La Membresía del Comité establecido conforme al Artículo 2022 (Medios Alternativos para la solución de controversias) del TLCAN de 1994 puede mantenerse para el Comité conforme al Artículo 31.22.4 (Medios Alternativos para la Solución de Controversias Comerciales).
4. El Capítulo XIX del TLCAN de 1994 continuará aplicando a la revisión que lleve a cabo un panel binacional relacionada con una resolución definitiva publicada por una Parte antes de la entrada en vigor de este Tratado.
5. Respecto de los asuntos establecidos en el párrafo 4, el Secretariado establecido conforme al Artículo 30.6 (El Secretariado) de este Tratado realizará las funciones asignadas al Secretariado del TLCAN de 1994 conforme al Capítulo XIX del TLCAN de 1994 y conforme, para el Capítulo XIX, a los procesos internos de implementación adoptados por las Partes en conexión con ello, hasta que el panel binacional haya dictado su decisión y un Aviso de Terminación de la Revisión haya sido emitido por el Secretariado de conformidad con las Reglas de Procedimiento del Artículo 1904 Revisión de un Panel Binacional.
6. Respecto de las solicitudes para trato arancelario preferencial presentadas conforme al TLCAN de 1994, las Partes harán los arreglos apropiados para responder a estas solicitudes de conformidad con el TLCAN de 1994 después de la entrada en vigor de este Tratado. Las disposiciones del Capítulo V del TLCAN de 1994 continuarán aplicando a través de esos arreglos, pero únicamente para mercancías



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

para las cuales el trato arancelario preferencial fue solicitado de conformidad con el TLCAN de 1994 y continuarán aplicándose por el plazo dispuesto en el Artículo 505 (Registros contables) de ese Tratado.

Artículo 34.2: Anexos, Apéndices y Notas a Pie de Página

Los anexos, apéndices y notas a pie de página de este Tratado constituyen parte integrante de este Tratado.

Artículo 34.3: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, enmendar este Tratado.
2. Una enmienda entrará en vigor a los 60 días siguientes de la fecha en la que la última Parte haya notificado por escrito a las otras Partes la aprobación de la enmienda de conformidad con sus respectivos procesos legales aplicables o en alguna otra fecha que las Partes puedan acordar.

Artículo 34.4: Enmiendas del Acuerdo sobre la OMC

En caso de que una enmienda del Acuerdo sobre la OMC modifique una disposición que las Partes hayan incorporado a este Tratado, las Partes consultarán, a menos que se disponga de otra manera en este Tratado, si enmendarán este Tratado.

Artículo 34.5: Entrada en Vigor

Este Tratado entra en vigor de conformidad con el párrafo 2 del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá.

Artículo 34.6: Denuncia

Una Parte podrá denunciar este Tratado mediante la presentación de una notificación por escrito de denuncia a las otras Partes. Una denuncia surtirá efecto seis meses después de que una Parte presente la notificación por escrito a las otras Partes. Si una Parte lo denuncia, este Tratado continuará en vigor para el resto de las Partes.

CAPÍTULO 34 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.7: Revisión y Extensión de la Vigencia

1. Este Tratado terminará 16 años después de la fecha de su entrada en vigor, a menos que cada Parte confirme que desea continuar con este Tratado por un nuevo periodo de 16 años, de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 2 a 6.
 2. En el sexto aniversario de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión se reunirá para realizar una “revisión conjunta” del funcionamiento de este Tratado, revisar cualquier recomendación de tomar medidas presentadas por una Parte y decidir sobre cualquier medida apropiada. Cada Parte puede proporcionar recomendaciones para que la Comisión tome medidas, al menos un mes antes de que tenga lugar la reunión de revisión conjunta de la Comisión.
 3. Como parte de la revisión conjunta de la Comisión, cada Parte confirmará, por escrito, a través de su jefe de gobierno, si desea prorrogar la vigencia de este Tratado por otro periodo de 16 años. Si cada Parte confirma su deseo de prorrogar este Tratado, la vigencia de este Tratado se prorrogará automáticamente por otros 16 años y la Comisión llevará a cabo una revisión conjunta y considerará la extensión de la vigencia de este Tratado a más tardar al final del próximo plazo de seis años.
 4. Si, como parte de una revisión de seis años, una Parte no confirma su deseo de prorrogar la vigencia de este Tratado por otro plazo de 16 años, la Comisión se reunirá para realizar una revisión conjunta todos los años por el resto del plazo de vigencia de este Tratado. Si una o más Partes no confirmaran su deseo de prorrogar este Tratado por otro término de 16 años al finalizar una revisión conjunta, en cualquier momento entre la conclusión de esa revisión y la expiración de este Tratado, las Partes podrán prorrogar automáticamente la vigencia de este Tratado por otros 16 años al confirmar por escrito, a través de sus respectivos jefes de gobierno, su deseo de prorrogar este Tratado por otro plazo de 16 años.
 5. En cualquier momento en el que las Partes decidan prorrogar la vigencia de este Tratado por otro periodo de 16 años, la Comisión llevará a cabo revisiones conjuntas cada seis años a partir de entonces y las Partes tendrán la capacidad de prorrogar este Tratado después de cada revisión conjunta de conformidad con los procesos previstos en los párrafos 3 y 4.
 6. En cualquier punto en el que todas las Partes no confirmen su deseo de prorrogar la vigencia del Tratado, se aplicará el párrafo 4.
-

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Artículo 34.8: Textos Auténticos

Los textos de este Tratado en español, inglés y francés son igualmente auténticos, a menos que se disponga algo diferente en este Tratado.

ANEXO I

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los Artículos 14.12 (Medidas Disconformes) y 15.7 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño);
- (d) el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración);
- (e) el Artículo 15.5 (Acceso a Mercados); o
- (f) el Artículo 15.6 (Presencia Local).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el que se elabora la entrada;
- (b) **Sub-Sector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el que se elabora la entrada;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 que, de conformidad con los artículos 14.12.1(a) (Medidas Disconformes) y 15.7.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los aspectos disconformes de las leyes, regulaciones u otras medidas, tal como se indica en el párrafo 3;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas para las que se elabora la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida conforme haya sido modificada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada que haya sido adoptada o mantenida bajo la autoridad de la medida y compatible con ella; y
- (f) **Descripción**, tal como lo indican las notas introductorias a la Lista de cada Parte, establece la medida disconforme o proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se elabora la entrada.

3. Los artículos 15.6 (Presencia Local) y 15.3 (Trato Nacional) son disciplinas distintas y una medida que únicamente es incompatible con el Artículo 15.6 (Presencia Local) no requiere reservarse para el Artículo 15.3 (Trato Nacional).

ANEXO I - MÉXICO

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se ha hecho la entrada.

2. De conformidad con el Artículo 14.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 15.7 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.

3. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los que la entrada es tomada. En la medida en que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** tal como se califica prevalecerá sobre todos los demás elementos; y
- (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. Para los efectos de este Anexo:

Cláusula de exclusión de extranjeros significa la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a un extranjero, directa o indirectamente, ser socio o accionista de la empresa;

CMAP significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos 1994, tal como están establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

CNIE significa la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;

Concesión significa una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar un recurso natural o prestar un servicio, para lo cual los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros; y

SCT significa la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27. Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II.
Descripción:	<u>Inversión</u> Ningún nacional extranjero o empresa extranjera podrá adquirir derechos de propiedad (<i>dominio directo</i>) sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o de 50 kilómetros en las playas (Zona Restringida). Una empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros podrá adquirir derechos de propiedad (<i>dominio directo</i>) de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales. El aviso de dicha adquisición debe presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Ninguna empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros podrá adquirir derechos de propiedad (*dominio directo*) de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, destinados a fines residenciales.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, una empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros podrá adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Este procedimiento también se aplicará cuando un nacional extranjero o una empresa extranjera pretenda adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento de bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere un permiso de la SRE para que una institución de crédito adquiera, como fiduciaria, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes inmuebles, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y el beneficiario sea una empresa mexicana sin cláusula de exclusión de extranjeros, o el nacional extranjero o empresa extranjera referidas anteriormente.

Los términos “utilización” y “aprovechamiento” de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida significan los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de una institución de crédito en su carácter de fiduciaria.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta entrada será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud de la parte interesada.

ANEXO I - MÉXICO

La SRE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta entrada, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones podría implicar para la Nación.

Un nacional extranjero o una empresa extranjera que pretenda adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse un nacional mexicano para los efectos anteriormente mencionados, y renunciando a su derecho a invocar la protección de su gobierno respecto de dichos bienes.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 14.4)

Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III.

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para evaluar una solicitud sometida a su consideración (una adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista), la *CNIE* atenderá a los criterios siguientes:

- (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en la legislación ambiental; y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre una solicitud, la *CNIE* sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño).

ANEXO I - MÉXICO

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Tal como lo califica el elemento **Descripción**

Descripción: Inversión

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de una sociedad mexicana dentro de un sector no restringido si el valor total de los activos de la sociedad mexicana excede el umbral aplicable al momento de someter la solicitud de adquisición.

El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que determine la CNIE. El umbral al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo para México será el equivalente en pesos mexicanos a 955,835,000 dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial del 31 de agosto de 2018.

El umbral será ajustado cada año de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 14.4)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25.

Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I y Título II, Capítulo II.

Ley Federal del Trabajo, Título I.

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Descripción:

Inversión

No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana.

Ningún nacional extranjero podrá desempeñar puestos de dirección o de administración general en una sociedad cooperativa de producción mexicana.



ANEXO I - MÉXICO

Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros combinan su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV.

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar una licencia (*cédula*) para calificar como empresa microindustrial.

Ninguna empresa microindustrial mexicana podrá tener como socio a una persona extranjera.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la “empresa microindustrial” como una empresa integrada por hasta 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan el monto que determine periódicamente la Secretaría de Economía.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras
Sub-Sector:	Agricultura, ganadería o silvicultura
Clasificación Industrial:	CMAP 1111 Agricultura CMAP 1112 Agricultura y caza (limitado a ganadería) CMAP 1200 Silvicultura y tala de Árboles
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27. Ley Agraria, Título VI. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán ser propietarios de tierra para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tal empresa deberá emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de esa tierra al momento de su adquisición. Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Comercio al por menor
Sub-Sector:	Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados
Clasificación Industrial:	CMAP 623087 Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones CMAP 612024 Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Comunicaciones
Sub-Sector:	Radiodifusión (radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a producción y transmisión de programas de radiodifusión sonora (radio))</p> <p>CMAP 941105 Servicios Privados de Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión (limitado a la transmisión y repetición de programas de televisión abiertos)</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)</p> <p>Presencia Local (Artículo 15.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32.</p> <p>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título XI, Capítulo II.</p> <p>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III.</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulos II y III. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título VI.</p> <p>Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Conforme a sus fines, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias sólo a un nacional mexicano o empresa constituida conforme a las leyes y reglamentos mexicanos.

Un inversionista de una Parte o sus inversiones podrán participar hasta un 49 por ciento en una sociedad concesionaria que preste servicios de radiodifusión. Dentro de este tope se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

Para los efectos del párrafo anterior, se requiere una resolución favorable de la CNIE para otorgar la concesión única para la prestación de servicios de radiodifusión en la que se prevea la participación de inversión extranjera.

Ninguna concesión, los derechos conferidos en ella, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias, o accesorios y los bienes afectos a la misma se podrán ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente a ningún gobierno o Estado extranjero.

Las concesiones para uso social indígena se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión.

El Estado garantizará que la radiodifusión promueva los valores de la identidad nacional. Un concesionario de radiodifusión deberá aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la

ANEXO I - MÉXICO

cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Comunicaciones
Sub-Sector:	Telecomunicaciones (Incluyendo comercializadoras y servicios de televisión y audio restringidos)
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (No incluye Servicios Mejorados o de Valor Agregado) CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a comercializadoras) CMAP 502004 Otras instalaciones especiales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Título IV, Capítulos I, III y IV, Título V, Capítulo VIII, y Título VI, Capítulo Único. Ley de Vías Generales de Comunicación. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II. Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título VI.

ANEXO I - MÉXICO

Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico.

Lineamientos para el otorgamiento de la constancia de autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Conforme a sus fines, se otorgarán concesiones únicas y concesiones de la banda de frecuencias sólo a un nacional mexicano o empresa constituida conforme a las leyes y reglamentos mexicanos.

Las concesiones para uso social indígena se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión.

Las concesiones para uso social indígena sólo se otorgarán a los pueblos y comunidades indígenas en México que no tengan algún tipo de inversión extranjera.

Ninguna concesión, los derechos conferidos en ella, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma se cederán,


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

gravarán, darán en prenda o fideicomiso, hipotecarán o enajenarán total o parcialmente, a ningún gobierno o Estado extranjero.

Sólo un nacional mexicano o una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas podrán obtener autorización para proveer servicios de telecomunicaciones como comercializadora sin ser un concesionario.

Bajo los Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento de Espectro Radioeléctrico, una empresa interesada en convertirse en arrendatario de bandas de frecuencia debe obtener una concesión única para uso comercial o una concesión única para uso privado.

Un solicitante de una autorización para el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico debe designar un domicilio legal en la Ciudad de México.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Comunicaciones
Sub-Sector:	Transporte
Clasificación Industrial:	CMAP 7100 Transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulo IV. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III. Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III. Ley de Aeropuertos, Capítulo IV. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V.
Descripción:	<u>Inversión</u> Ningún gobierno extranjero o Estado extranjero podrá invertir, directa o indirectamente, en una empresa mexicana que proporcione servicios relacionados con el transporte y otras vías generales de comunicación.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte terrestre y transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III. Ley de Puertos, Capítulo IV. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos. También se requiere concesión para construir, operar, explotar, conservar o mantener caminos federales para el transporte terrestre y puentes. Solo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener estas concesiones.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
Sub-Sector:	Publicación de periódicos
Clasificación Industrial:	CMAP 342001 Publicación de Periódicos, Revistas y Publicaciones Periódicas (limitado a periódicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que imprima o publique diarios escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México. Para efectos de esta entrada, se considera diario aquél cuya distribución no es gratuita y que se publica siete días a la semana.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Manufactura de Bienes

Sub-Sector: Explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos

Clasificación Industrial: CMAP 352236 Manufactura de explosivos y fuegos artificiales
CMAP 382208 Manufactura de armas de fuego y cartuchos

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.

Descripción: Inversión

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Pesca
Sub-Sector:	Servicios relacionados con la pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título Sexto, Capítulo IV; Título Séptimo, Capítulo II. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo IV, Título Tercero, Capítulo II. Ley de Puertos, Capítulos I, IV y VI. Reglamento de la Ley de Pesca, Título Segundo, Capítulo I; Capítulo II, Sección Sexta.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA); o por la SCT, dentro del ámbito de su competencia, para prestar servicios relacionados con la pesca. Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para realizar actividades tales como trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

y la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Este permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrá preferencia una solicitud de una comunidad indígena.

Se requiere autorización otorgada por la SCT para que embarcaciones de bandera extranjera presten servicios de dragado.

Se requiere permiso otorgado por la SCT, para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como carga y avituallamiento, mantenimiento de equipos de comunicación, trabajos de electricidad, recolección de basura o desechos y eliminación de aguas residuales. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener dicho permiso.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Pesca
Sub-Sector:	Pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 130011 Pesca en altamar CMAP 130012 Pesca costera CMAP 130013 Pesca en agua dulce
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, Título VI, Capítulo IV; Título VII, Capítulo I; Título XIII, Capítulo Único; Título XIV, Capítulos I, II y III. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II, Capítulo I Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III. Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Reglamento de la Ley de Pesca, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulos I, III, IV, V, y VI; Título III, Capítulos III y IV.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Servicios Educativos
Sub-Sector:	Escuelas privadas
Clasificación Industrial:	CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que combinen Prescolar, Primaria, Secundaria, y Niveles de Educación Media y Media Superior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II. Ley General de Educación, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Servicios médicos
Clasificación Industrial:	CMAP 9231 Servicios Médicos, Dentales y Veterinarios suministrados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Capítulo I.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un nacional mexicano con cédula para ejercer como médico en el territorio de México podrá ser contratado para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Personal Especializado
Clasificación Industrial:	CMA9 951012 Servicios Aduanales y de Representación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Sólo un mexicano por nacimiento podrá ser agente aduanal.</p> <p>Sólo un agente aduanal que actúe como consignatario o mandatario de un importador o exportador, así como un apoderado aduanal, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.</p> <p>Un inversionista de otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un nacional mexicano por nacimiento podrá ser autorizado para ejercer como corredor público. Un corredor público no podrá asociarse con ninguna persona para prestar servicios de correduría pública. Un corredor público establecerá una oficina en el lugar donde haya sido autorizado para ejercer. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrán obtener dicha autorización. La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y compañías de notarios públicos, directamente o a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de pirámide, u otro mecanismo que les dé cierto control o participación.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Servicios Profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México para suministrar servicios legales. En ausencia de un tratado internacional en la materia, el ejercicio profesional de un extranjero estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las leyes y regulaciones mexicanas. Salvo lo establecido en esta entrada, sólo un abogado autorizado para ejercer en México podrá participar en un


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Un abogado autorizado para ejercer en otra Parte podrá asociarse con abogados autorizados para ejercer en México.

El número de abogados autorizados para ejercer en otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados autorizados para ejercer en otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para ejercer la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados autorizados para ejercer en otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

Para mayor certeza, esta reserva no aplica al suministro, bajo un esquema temporal de entrada por salida o mediante el uso de la web o mediante tecnologías de las telecomunicaciones, de servicios de consultoría legal en derecho extranjero e internacional y, solamente en relación con legislación extranjera e internacional, así como al arbitraje legal y servicios de conciliación o mediación suministrados por abogados extranjeros.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Sub-Sector:	Servicios profesionales
Clasificación Industrial:	CMAP 9510 Suministro de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V. Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, Capítulo III. Ley General de Población, Capítulo III.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, un extranjero podrá ejercer en la Ciudad de México las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las leyes y reglamentos mexicanos.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Servicios Religiosos
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los representantes de una asociación religiosa deben ser nacionales mexicanos. Una asociación religiosa debe ser una asociación constituida de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Una asociación religiosa debe registrarse ante la Secretaría de Gobernación. Para ser registrada, la asociación religiosa debe estar establecida en México.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Servicios a la Agricultura
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	CMAP 971010 Prestación de Servicios Agrícolas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley Federal de Sanidad Vegetal, Título II, Capítulo IV Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo VII
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere de una concesión otorgada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para aplicar pesticidas. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II. Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Capítulo VII.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la SCT para establecer y operar, u operar y explotar talleres de aeronáutica, y centros de capacitación y adiestramiento de personal. Para obtener ese permiso el interesado debe demostrar que los talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal tienen su domicilio en México.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV. Ley de Aeropuertos, Capítulo III. Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo una sociedad mercantil mexicana podrá obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una sociedad establecida o por

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público.

Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la Nación.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 713001 Servicios Programados de Transporte en Aeronaves con Matrícula Nacional</p> <p>CMAP 713002 Servicios no Programados de Transporte Aéreo (Aerotaxis)</p> <p>Servicios Aéreos Especializados</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 14.4)</p> <p>Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X.</p> <p>Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I.</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.</p> <p>Tal como lo califica el elemento Descripción.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <p>Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste un servicio de transporte aéreo nacional regular y no regular, un servicio de transporte aéreo internacional no regular en la modalidad de taxi aéreo o un servicio de transporte aéreo especializado. El presidente</p>


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana en la que el 51 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Servicios aéreos especializados
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III. Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX. Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere un permiso otorgado por la SCT para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lagos y Ríos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Puertos, Capítulos IV y V. Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana autorizada para actuar como administrador portuario integral.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 384201 Construcción y Reparación de Embarcaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III. Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II. Ley de Puertos, Capítulo IV.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la SCT para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte por agua

Clasificación Industrial:

CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)

Obligaciones

Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno:

Central

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V.

Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II.

Tal como lo califica el elemento **Descripción**.

ANEXO I - MÉXICO

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas e interiores, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo un nacional mexicano y una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

Se requiere un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	CMAP 973203 Marítimos e Interiores (administración de puertos, lagos y ríos)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III. Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley de Puertos, Capítulos IV y VI.
Descripción:	<u>Inversión</u> Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por agua
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 712011 Servicios Internacionales de Transporte Marítimo</p> <p>CMAP 712012 Servicios de Transporte Marítimo de Cabotaje</p> <p>CMAP 712013 Servicios Internacionales de Cabotaje y Remolque</p> <p>CMAP 712021 Servicios de Transporte Fluvial y Lacustre</p> <p>CMAP 712022 Servicios de Transporte en el Interior de Puertos</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I</p> <p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III.</p> <p>Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV.</p> <p>Tal como lo califica el elemento Descripción.</p>
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo servicios de transporte y remolque internacional, está abierta para los navieros</p>


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. Previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), la SCT podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional. Para mayor certeza, la frase anterior no aplica a Canadá.

La operación y explotación de embarcaciones de cabotaje y navegación interior están reservadas a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando las embarcaciones mexicanas no sean apropiadas ni estén habilitadas con las mismas condiciones técnicas, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, de acuerdo con la siguiente prelación:

- (a) Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de fletamento a casco desnudo; y,
- (b) Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por sociedades navieras mexicanas o extranjeras, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, cuando haya reciprocidad con una Parte, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las leyes aplicables.

Previa opinión de la COFECE, la SCT podrá resolver que total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje o tráficos de altura sólo puedan realizarse por sociedades

ANEXO I - MÉXICO

navieras mexicanas con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o por establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a servicios de navegación de altura y de servicios de remolque portuario.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Ductos diferentes a los que transportan energéticos
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III. Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo II, y Título IV, Capítulo II.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal concesión.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Servicios de transporte por ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicios de transporte por ferrocarril
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III. Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulos I y II, Sección III. Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II.
Descripción:	<p><u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que un inversionista de otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México dedicada a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.</p> <p>Al resolver, la CNIE considerará que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.</p> <p>Se requiere concesión otorgada por la SCT para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril</p>


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo una empresa mexicana podrá obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos (entradas y salidas), cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a las principales terminales y estaciones de camiones y autobuses)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III. Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la SCT para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso. Para obtener dicho permiso el interesado debe demostrar que tiene su domicilio en México.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 973102 Servicios de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32. Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III. Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulos I y V.
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere un permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares al autotransporte federal. Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana podrán obtener tal permiso. Para mayor certeza, los servicios auxiliares no forman parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o de carga, sino que complementan su operación y explotación.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 711201 Servicios de Autotransporte de Materiales de Construcción</p> <p>CMAP 711202 Servicios de Autotransporte de Mudanza</p> <p>CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga</p> <p>CMAP 711204 Servicios de Autotransporte de Carga en General</p> <p>CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús</p> <p>CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)</p> <p>CMAP 720002 Servicios de Mensajería</p>
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)</p> <p>Presencia Local (Artículo 15.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.</p> <p>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III.</p> <p>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.</p> <p>Tal como lo califica el elemento Descripción.</p>

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.

Se requiere un permiso expedido por la SCT para proveer un servicio de autotransporte de carga, pasaje o turismo.

Un inversionista de otra Parte o sus inversiones podrán adquirir hasta el 100 por ciento de participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste un servicio de transporte interurbano de pasajeros, un servicio de transporte turístico o un servicio de transporte terrestre de carga internacional entre puntos en el territorio de México.

Sólo un nacional mexicano o una empresa mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán proporcionar un servicio de transporte terrestre de carga doméstica entre puntos en el territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo un nacional mexicano y una empresa mexicana podrán proveer dichos servicios.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Servicios de Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte terrestre
Clasificación Industrial:	<p>CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús</p> <p>CMAP 711315 Servicios de Transporte en automóvil de ruleteo (taxi)</p> <p>CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija</p> <p>CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio (taxi de sitio)</p> <p>CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)</p>
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II.</p> <p>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II.</p> <p>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III.</p> <p>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I.</p>

ANEXO I - MÉXICO

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo un nacional mexicano y una empresa mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte local urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Comunicaciones
Sub-Sector:	Servicios de Esparcimiento (cines)
Clasificación Industrial:	CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Trato Nacional (Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los exhibidores reservarán el 10 por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

ANEXO I - MÉXICO

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)</p> <p>Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)</p> <p>Presencia Local (Artículo 15.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes de todos los Estados de los Estados Unidos Mexicanos
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>



1600





ANEXO I

LISTA DE CANADÁ

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se ha hecho la entrada.
2. **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el Artículo 14.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 15.7 (Medidas Disconformes) que no se aplican a las medidas listadas.
3. En la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados. Una entrada será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los Capítulos contra los que la entrada es tomada. En la medida en que:
 - (a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** tal como se califica prevalece sobre todos los demás elementos; y
 - (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalece sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** prevalezca, en cuyo caso, los otros elementos prevalecen en la medida de la discrepancia.



RESERVA I-C-1

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Inversiones de Canadá (<i>Investment Canada Act</i>) R.S.C. 1985, c. 28 (1er Supl.) Reglamento de Inversiones de Canadá (<i>Investment Canada Regulations</i>), SOR/85-611
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 5 y 9, el Director de Inversiones revisará una “adquisición de control” directa, tal y como se define en la <i>Ley de Inversiones de Canadá</i> , de un negocio canadiense por un inversionista de la OMC si el valor del negocio canadiense es no menor a CAD\$1 mil millones, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsecuente, comenzando en 2019, tal y como lo establece la <i>Ley de Inversiones de Canadá</i> . 2. No obstante la definición de “inversionista de una Parte” en el Artículo 14.1 (Definiciones), sólo los inversionistas de la OMC o entidades controladas por inversionistas de la OMC según lo dispuesto en la <i>Ley de Inversiones de Canadá</i> podrán beneficiarse del umbral de CAD\$1 mil millones.

ANEXO I - CANADÁ

3. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 5 y 9, el Director de Inversiones revisará una “adquisición de control” directa, tal y como se define en la *Ley de Inversiones de Canadá*, de un negocio canadiense por un inversionista cubierto por un tratado comercial si el valor del negocio canadiense es no menor a CAD\$1.5 mil millones, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsecuente, comenzando en 2019, tal y como lo establece la *Ley de Inversiones de Canadá*.
4. No obstante la definición de “inversionista de una Parte” en el Artículo 14.1 (Definiciones), sólo un inversionista cubierto por un tratado comercial o una entidad controlada por un inversionista cubierto por un tratado comercial según lo dispuesto en la *Ley de Inversiones de Canadá* podrán beneficiarse del umbral de revisión de CAD\$1.5 mil millones.
5. El umbral más alto de los párrafos 1 y 3 no se aplica a una adquisición de control directa por parte de una empresa propiedad del Estado de un negocio canadiense. Estas adquisiciones están sujetas a revisión por parte del Director de Inversiones si el valor del negocio canadiense es no menor a C\$398 millones en 2018, ajustado de conformidad con la metodología aplicable en enero de cada año subsecuente, tal y como lo establece la *Ley de Inversiones de Canadá*.
6. Una inversión sujeta a revisión conforme a la *Ley de Inversiones de Canadá* no podrá ser implementada salvo que el Ministro responsable de la *Ley de Inversiones de Canadá* notifique al solicitante que la inversión probablemente implicará un beneficio neto para Canadá. Esta determinación se hará de conformidad con seis criterios descritos en la *Ley de Inversiones de Canadá*, que se resumen de la siguiente manera:

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (a) el efecto de la inversión sobre el nivel y la naturaleza de la actividad económica en Canadá, incluyendo el efecto sobre el empleo, la utilización de partes, componentes y servicios producidos en Canadá y sobre las exportaciones de Canadá;
 - (b) el grado y la importancia de la participación de canadienses en la inversión;
 - (c) el efecto de la inversión sobre la productividad, la eficiencia industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación de productos en Canadá;
 - (d) el efecto de la inversión sobre la competencia dentro de una industria en Canadá;
 - (e) la compatibilidad de la inversión con las políticas nacionales industriales, económicas y culturales, tomando en consideración los objetivos de política industrial, económica y cultural señalados por el gobierno o la legislatura de una provincia que probablemente se vea afectada de manera significativa por la inversión; y
 - (f) la contribución de la inversión a la capacidad de Canadá de competir en los mercados mundiales.
7. Al llevar a cabo la determinación de beneficio neto, el Ministro, a través del Director de Inversiones, podrá revisar los planes conforme a los cuales el solicitante demuestre el beneficio neto para Canadá de la adquisición propuesta. Un solicitante también podrá presentar al Ministro un compromiso en relación con la adquisición propuesta sujeta a revisión. En el caso de incumplimiento de un compromiso asumido por un solicitante, el Ministro podrá solicitar una orden de la corte que ordene su cumplimiento o cualquier otro recurso autorizado conforme a la *Ley de Inversiones de Canadá*.

ANEXO I - CANADÁ

8. Un no canadiense que establezca o adquiera un negocio canadiense, distinto de los que se encuentran sujetos a revisión, debe notificar al Director de Inversiones.
9. Los umbrales de revisión establecidos en los párrafos 1, 3 y 5 no se aplican a la adquisición de negocios culturales.
10. Adicionalmente, la adquisición o el establecimiento específico de un negocio nuevo en los tipos de actividades de negocios designados relacionados con la herencia cultural o identidad nacional de Canadá, que normalmente se notifican, podrá ser sujeta a revisión si el Gobernador del Consejo (*Governor-in-Council*) autoriza una revisión por razones de interés público.
11. Una “adquisición de control” indirecta de un negocio canadiense por parte de un inversionista de una Parte en un sector distinto al de actividades de negocios culturales no es revisable.
12. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño), Canadá podrá imponer requisitos o hacer cumplir un compromiso u obligación en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, conducción, operación o administración de una inversión de un inversionista de una Parte o de una no Parte para la transferencia de tecnología, el proceso de producción u otros conocimientos propietarios a un nacional o empresa, afiliada al transmisor, en Canadá, en relación con la revisión de una adquisición de una inversión conforme a la *Ley de Inversiones de Canadá*.
13. Con excepción de los requisitos, compromisos u obligaciones relacionados con la transferencia de tecnología según lo establecido en el párrafo 12 de esta entrada, el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño) se aplica a los requisitos, compromisos u obligaciones impuestos o aplicados según lo dispuesto por la *Ley de Inversiones de Canadá*.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

14. Para los efectos de esta entrada:
- (a) un **no canadiense** significa un individuo, gobierno o agencia del mismo o una entidad que no sea canadiense; y
 - (b) **canadiense** significa un ciudadano canadiense o residente permanente, un gobierno en Canadá o una agencia del mismo, o una entidad controlada por canadienses como se describe en la *Ley de Inversiones de Canadá*.

RESERVA I-C-2

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Tal como lo califica el elemento Descripción .
Descripción:	<u>Inversión</u> <ol style="list-style-type: none">1. Canadá o una provincia o territorio, al vender o enajenar sus intereses de capital en, o los activos de, una empresa del gobierno existente o una entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer límites a la propiedad de estos intereses o activos y a la capacidad de los propietarios de estos intereses o activos de controlar una empresa resultante por inversionistas de una Parte o de un tercer país o sus inversiones. Con respecto a una venta u otra enajenación, Canadá o una provincia o un territorio podrán adoptar o mantener una medida relacionada con la nacionalidad de los altos directivos o miembros de la junta directiva.2. Para los efectos de esta entrada:<ol style="list-style-type: none">(a) una medida que se mantenga o adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, al momento de la venta u otra enajenación, prohíba o imponga límites a la propiedad de los intereses de capital o activos o imponga un requisito de nacionalidad descrito en esta entrada es una medida existente; y

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

- (b) **empresa del gobierno** significa una empresa propiedad de o controlada a través de la participación accionaria por parte de Canadá o de una provincia o territorio, e incluye una empresa establecida después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado cuyo único fin sea vender o enajenar los intereses de capital o los activos de una empresa del Estado o de una entidad gubernamental existentes.

RESERVA I-C-3

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Corporaciones de Canadá (<i>Canada Business Corporations Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-44 Reglamento de Corporaciones de Canadá, 2001 (<i>Canada Business Corporations Regulations, 2001</i>), SOR/2001-512 Ley de Cooperativas de Canadá (<i>Canada Cooperatives Act</i>), S.C. 1998, c. 1 Reglamento de Cooperativas de Canadá (<i>Canada Cooperatives Regulations</i>), SOR/99-256
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Una corporación podrá establecer restricciones en la emisión, transferencia y propiedad de acciones en una corporación constituida a nivel federal. El objetivo de dichas restricciones es permitir a una corporación cumplir con los requisitos de control o propiedad canadienses, conforme a ciertas leyes establecidas en el <i>Reglamento de Corporaciones de Canadá, 2001</i> , en sectores donde la propiedad o el control canadienses se requieren como condición para recibir licencias, permisos, subvenciones, pagos u otros beneficios. Con el fin de mantener ciertos niveles de propiedad canadiense, a una corporación se le permite vender las acciones de los accionistas sin el consentimiento de éstos últimos, y comprar sus propias acciones en el mercado abierto.

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. La *Ley de Cooperativas de Canadá* prevé que se puedan establecer restricciones sobre la emisión o transferencia de acciones de inversión de una cooperativa a personas no residentes en Canadá, para permitir a las cooperativas cumplir con los requisitos de propiedad canadiense para obtener una licencia para llevar a cabo un negocio, para convertirse en editor de un diario o publicación periódica canadienses, o adquirir acciones de un intermediario financiero y en sectores donde la propiedad o control es una condición necesaria para obtener licencias, permisos, subvenciones, pagos, u otros beneficios. Cuando la propiedad o el control de acciones de inversión pudiera afectar adversamente la capacidad de una cooperativa para mantener el nivel canadiense de la propiedad o control, la *Ley de Cooperativas de Canadá* prevé limitar el número de acciones de inversión que pueden ser poseídas o prohibir la propiedad de acciones de inversión.

3. Para los efectos de esta entrada **canadiense** significa “canadiense” tal y como se define el término en el *Reglamento de Corporaciones de Canadá, 2001*, o en el *Reglamento de Cooperativas de Canadá*.

RESERVA I-C-4

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Ciudadanía (<i>Citizenship Act</i>), R.S.C. 1985,c. C-29 Reglamentos sobre la Propiedad de Tierras por parte de Extranjeros (<i>Foreign Ownership of Land Regulations</i>), SOR/79-416
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. <i>Los Reglamentos sobre la Propiedad de Tierras por parte de Extranjeros se elaboran de conformidad con la Ley de Ciudadanía y la Ley sobre la Propiedad de la Tierra Agrícola y de Recreo (Agricultural and Recreational Land Ownership Act), R.S.A. 1980, c. A-9. En Alberta, una persona inelegible o una empresa de propiedad o bajo control extranjero sólo podrá tener participación en tierras controladas constituidas por un máximo de dos parcelas con una extensión conjunta máxima de 20 acres.</i> 2. Para los efectos de esta entrada: persona inelegible significa: (a) una persona natural que no es ciudadana canadiense o residente permanente; (b) un gobierno extranjero o una de sus agencias; o


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (c) una empresa constituida en un país distinto de Canadá; y

tierras controladas significa tierras en Alberta pero no incluye:

- (a) tierras de la Corona en propiedad de Alberta;
- (b) tierras dentro de una ciudad, pueblo, nuevo poblado, villa o villa de veraneo; y
- (c) minas o minerales.

RESERVA I-C-5

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley que Autoriza la Desinversión en Canadian Arsenals Limited (<i>Canadian Arsenals Limited Divestiture Authorization Act</i>), S.C. 1986, c. 20</p> <p>Ley sobre la Reorganización y Desinversión en Eldorado Nuclear Limited (<i>Eldorado Nuclear Limited Reorganization and Divestiture Act</i>), S.C. 1988, c. 41</p> <p>Ley que Autoriza la Desinversión en Nordion and Theratronics (<i>Nordion and Theratronics Divestiture Authorization Act</i>), S.C. 1990, c. 4</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Un “no residente” o “no residentes” no podrán tener más del porcentaje especificado de las acciones con derecho a voto de la corporación a la que se aplique cada Ley. Para algunas empresas las restricciones se aplican a accionistas individuales, mientras que en otros casos las restricciones pueden aplicarse al total. Si existen límites al porcentaje que un inversionista canadiense individual puede poseer, estos límites también se aplican para los no residentes. Las restricciones son las siguientes:<ul style="list-style-type: none">• Cameco Limited (anteriormente Eldorado Nuclear Limited): 15 por ciento para persona natural no residente, 25 por ciento del total;

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- Nordion International Inc.: 25 por ciento del total;
 - Theratronics International Limited: 49 por ciento del total; y
 - Canadian Arsenals Limited: 25 por ciento del total.
2. Para efectos de esta entrada, **no residente** incluye:
- (a) una persona natural que no es ciudadano canadiense y que no reside regularmente en Canadá;
 - (b) una corporación constituida, integrada o de otra forma organizada fuera de Canadá;
 - (c) el gobierno de un Estado extranjero o cualquiera de las subdivisiones políticas de un gobierno de un Estado extranjero, o una persona con facultades para llevar a cabo una función u obligación a nombre de ese gobierno;
 - (d) una corporación controlada directa o indirectamente por una persona o una entidad referida en los subpárrafos (a) a (c);
 - (e) un fideicomiso:
 - (i) establecido por una persona o una entidad referida en los subpárrafos (b) a (d), que no sea un fideicomiso para la administración de un fondo de pensiones en beneficio de personas naturales cuya mayoría sean residentes de Canadá, o
 - (ii) en el que una persona o una entidad referida en los subpárrafos (a) a (d) tiene una participación de más del 50 por ciento de los beneficios; y

ANEXO I - CANADÁ

- (f) una corporación controlada directa o indirectamente por un fideicomiso referido en el subpárrafo (e).

RESERVA I-C-6

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley sobre Licencias de Exportación e Importación
(*Export and Import Permits Act*), R.S.C. 1985, c. E-19

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo un individuo que resida normalmente en Canadá, una empresa que tenga su oficina principal en Canadá o una sucursal en Canadá de una empresa extranjera podrán solicitar y recibir licencias de importación o exportación o certificados de autorización de tránsito para mercancías o servicios conexos sujetos a control conforme a la *Ley sobre Licencias de Exportación e Importación*.

RESERVA I-C-7

Sector:	Servicios de Comunicaciones
Sub-Sector:	Redes y Servicios de Telecomunicaciones y Transporte Radiocomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Telecomunicaciones (<i>Telecommunications Act</i>), S.C. 1993, c. 38 Reglamentos de los Operadores de Tele-comunicaciones y Control de Canadá (<i>Canadian Telecommunications Common Carrier Ownership and Control Regulations</i>), SOR/94-667 Ley de Radiocomunicaciones (<i>Radiocommunications Act</i>), R.S.C. 1985, c. R-2 Reglamento de Radiocomunicaciones (<i>Radiocommunication Regulations</i>), SOR/96-484
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. La inversión extranjera en proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura se limita a un máximo, total acumulado del 46.7 por ciento de las acciones con derecho a voto, sobre la base de un 20 por ciento de inversión directa y 33.3 por ciento de inversión indirecta.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura deben ser controlados, en los hechos, por canadienses.
3. Al menos el 80 por ciento de los miembros del consejo de administración de los proveedores de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura deben ser canadienses.
4. No obstante las restricciones anteriores:
 - (a) se permite hasta el 100 por ciento de inversión extranjera para proveedores que realicen operaciones bajo una licencia internacional de cableado submarino;
 - (b) los sistemas satelitales móviles de un proveedor de servicios extranjero pueden ser utilizados por un proveedor de servicios canadiense para proveer servicios en Canadá;
 - (c) los sistemas satelitales fijos de un proveedor de servicios extranjero pueden ser utilizados para ofrecer servicios entre puntos en Canadá y todos los puntos situados fuera de Canadá.
 - (d) se permite hasta el 100 por ciento la inversión extranjera para un proveedor que realice operaciones bajo una autorización de satélites; y
 - (e) se permite hasta el 100 por ciento de inversión extranjera para un proveedor de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura que tenga ingresos, incluidos los de sus filiales, por la prestación de servicios de telecomunicaciones en Canadá que representen menos del 10 por ciento del total de los ingresos anuales por servicios de telecomunicaciones en Canadá. Un proveedor de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura

ANEXO I - CANADÁ

que anteriormente haya tenido ingresos anuales, incluidos los de sus filiales, por la prestación de un servicio de telecomunicaciones en Canadá que represente menos del 10 por ciento del total de ingresos anuales por servicios de telecomunicaciones en Canadá puede aumentar a 10 por ciento o más siempre y cuando el incremento de ingresos no haya sido el resultado de la adquisición del control, o de la adquisición de activos utilizados para prestar servicios de telecomunicaciones por otro proveedor de servicios de telecomunicaciones basados en infraestructura que esté sujeto a la autoridad legislativa del Parlamento de Canadá.

RESERVA I-C-8

Sector:	Industrias de Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aduanas (<i>Customs Act</i>), R.S.C. 1985, c. 1 (2do Suppl.) Reglamento sobre la Autorización de Agentes de Aduanas (<i>Customs Brokers Licensing Regulations</i>), SOR/86-1067
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener una licencia de agente de aduana en Canadá, además de cumplir todos los otros requisitos para obtener la licencia: (a) una persona natural debe ser nacional canadiense; (b) una empresa debe estar constituida en Canadá y la mayoría de sus directores deben ser nacionales canadienses; y (c) una sociedad (<i>partnership</i>) debe estar integrada por personas que sean nacionales canadienses que cumplan con todos los demás requisitos para obtener la licencia, o por empresas constituidas en Canadá en las que la mayoría de los directores sean nacionales canadienses que cumplan con todos los demás requisitos para obtener la licencia.

RESERVA I-C-9

Sector:	Industrias de Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector:	Tiendas Libres de Impuestos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aduanas (<i>Customs Act</i>), R.S.C. 1985, c. 1 (2do Supl.) Reglamento de las Tiendas Libres de Impuestos (<i>Duty Free Shop Regulations</i>), SOR/86-1072
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <ol style="list-style-type: none">1. Además de todos los otros requisitos para obtener una licencia, para obtener una licencia como operador de una tienda libre de impuestos en un puesto fronterizo de Canadá, una persona física debe ser un nacional canadiense.2. Además de todos los otros requisitos para obtener una licencia, para obtener una licencia como operador de una tienda libre de impuestos en un puesto fronterizo de Canadá, una empresa debe constituirse en Canadá y tener todas sus acciones en manos de nacionales canadienses que cumplan con todos los demás requisitos para obtener la licencia.

RESERVA I-C-10

Sector:	Industrias de Servicios Prestados a las Empresas
Sub-Sector:	Servicios de Evaluación Relacionados con la Exportación e Importación de Bienes Culturales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre la Exportación e Importación de Bienes Culturales (<i>Cultural Property Export and Import Act</i>), R.S.C. 1985, c. C51

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Sólo un residente de Canadá o una institución en Canadá podrán ser designados como examinador experto de bienes culturales para efectos de la *Ley sobre la Exportación e Importación de Bienes Culturales*.
2. Para los efectos de esta entrada:
 - (a) **institución** significa una entidad que es de propiedad pública y es operada solamente para beneficio del público, que ha sido establecida con fines educativos o culturales y que conserva y exhibe objetos; y
 - (b) **residente de Canadá** significa una persona natural que reside normalmente en Canadá, o una empresa que tiene su oficina principal en Canadá o mantiene un establecimiento en Canadá en el cual los trabajadores empleados en relación con los negocios de la empresa normalmente se presentan a trabajar.

RESERVA I-C-11

Sector:	Servicios Profesionales
Sub-Sector:	Agentes de Patentes Agentes de Patentes que suministran Servicios de Asesoría Legal y de Representación
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Patentes (<i>Patent Act</i>), R.S.C. 1985, c. P-4 Reglamento de Patentes (<i>Patent Rules</i>), SOR/96-423
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para representar a una persona en el procesamiento de una solicitud de patentes u otros asuntos ante la Oficina de Patentes, un agente de patentes debe ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Patentes.

RESERVA I-C-12

Sector:	Servicios Profesionales
Sub-Sector:	Agentes de Marcas registradas Agentes de Marcas registradas que suministran Servicios de Asesoría Legal y de Representación en Procedimientos Legales
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre Marcas Registradas <i>(Trade-marks Act)</i> , R.S.C. 1985, c. T-13 Reglamento sobre Marcas Registradas <i>(Trade-marks Regulations)</i> , SOR/96-195
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para representar a una persona en el procesamiento de una solicitud de una marca registrada u otros asuntos ante la Oficina de Marcas Registradas, el agente de marcas registradas debe ser residente en Canadá y estar registrado ante la Oficina de Marcas Registradas.

RESERVA I-C-13

Sector:	Energía
Sub-Sector:	Petróleo y gas
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley sobre Recursos Petroleros de Canadá (<i>Canada Petroleum Resources Act</i>), R.S.C. 1985, c. 36 (2do. Supl.)</p> <p>Ley sobre Tierras Territoriales (<i>Territorial Lands Act</i>), R.S.C. 1985, c. T-7</p> <p>Ley sobre Bienes Inmuebles Federales y Bienes Reales Federales (<i>Federal Real Property and Federal Immovables Act</i>), S.C. 1991, c. 50</p> <p>Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador (<i>Canada – Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act</i>) S.C. 1987, c. 3</p> <p>Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar (<i>Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act</i>), S.C. 1988, c. 28</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. Esta reserva se aplica a una licencia de producción emitida para “tierras fronterizas” y “zonas de alta mar” (áreas que no están bajo jurisdicción provincial) como se define en las medidas aplicables.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

2. Una persona que posea una licencia para la producción de petróleo y gas o acciones de la misma deberá ser una empresa constituida en Canadá.

RESERVA I-C-14

Sector:	Energía
Sub-Sector:	Petróleo y Gas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá (<i>Canada Oil and Gas Operations Act</i>), R.S.C. 1985, c. O-7 Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar (<i>Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act</i>), S.C. 1988, c. 28 Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador (<i>Canada - Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act</i>), S.C. 1987, c. 3 Medidas que implementan el Acuerdo entre Canadá y Yukón sobre Petróleo y Gas, incluyendo la Ley de Implementación del Acuerdo de Canadá-Yukón sobre Petróleo y Gas (<i>Canada Yukon Oil and Gas Accord Implementation Act</i>), S.C. 1998, c.5, s.20 y la Ley de Petróleo y Gas (<i>Oil and Gas Act</i>), RSY 2002, c.162. Medidas que implementan el Acuerdo de los Territorios del Noroeste sobre Petróleo y Gas, incluyendo medidas de implementación que se aplican a o son adoptadas por Nunavut como el territorio sucesor de los antiguos Territorios del Noroeste.

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Medidas que implementan el Acuerdo entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de Quebec para la administración conjunta de los recursos petroleros en el Golfo de San Lorenzo o cualquier otro acuerdo federal-provincial similar relacionado con la administración conjunta de recursos petroleros.

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Conforme a la Ley sobre Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá (*Canada Oil and Gas Operations Act*), un “plan de beneficios” debe contar con la aprobación del Ministro para que pueda proceder con un proyecto de explotación de petróleo y gas.
2. Un **plan de beneficios** significa un plan para emplear canadienses y para brindar a fabricantes, consultores, contratistas y empresas de servicios canadienses una oportunidad plena y justa de participar sobre una base competitiva en el suministro de mercancías y servicios empleados en un trabajo o actividad propuestos referidos en el plan de beneficios.
3. El plan de beneficios previsto en la *Ley sobre Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá* permite al Ministro imponer requisitos adicionales al solicitante para asegurar que los individuos y grupos en desventaja tengan acceso a las oportunidades de capacitación y contratación o puedan participar en el suministro de mercancías o servicios utilizados en cualquier trabajo propuesto referido en el plan de beneficios.
4. Las disposiciones que continúan aquellas establecidas en la *Ley de Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá* incluyen leyes que implementan el Acuerdo de Gas y Petróleo Canadá-Yukón.
5. Las disposiciones que continúan aquellas establecidas en la *Ley de Operaciones de Gas y Petróleo de Canadá* serán incluidas en leyes o regulaciones para implementar

ANEXO I - CANADÁ

los acuerdos con varias provincias y territorios, incluyendo la legislación de implementación por parte de provincias y territorios (por ejemplo, el Acuerdo de Territorios del Noroeste sobre Petróleo y Gas, el Acuerdo Canadá-Quebec sobre recursos petroleros del Golfo de San Lorenzo, y el Acuerdo de Petróleo y Gas de New Brunswick). Para efectos de esta entrada estos acuerdos y la legislación que los implemente se considerarán medidas existentes, una vez concluidos.

6. La Ley de Implementación del Acuerdo entre Canadá y Nueva Escocia sobre Recursos Petroleros en Alta Mar (*Canada - Nova Scotia Offshore Petroleum Resources Accord Implementation Act*) y la Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador (*Canada - Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act*) prevén el mismo requisito para un plan de beneficios, pero también exigen que el plan de beneficios asegure que:
 - (a) la corporación u otra entidad que presente el plan establezca, en la provincia correspondiente, una oficina en donde se lleve a cabo la toma de decisiones en los niveles apropiados, antes de realizar un trabajo o una actividad en alta mar;
 - (b) se realicen gastos para trabajos de investigación y desarrollo en la provincia, y para proporcionar educación y capacitación en la provincia; y
 - (c) se considere primero el uso de mercancías producidas o servicios suministrados en esa provincia, en caso de que esas mercancías o servicios sean competitivos en cuanto a precio justo de mercado, calidad y entrega.
7. Los consejos directivos que administran el plan de beneficios según lo dispuesto en estas leyes también podrán exigir que el plan incluya disposiciones para asegurar que los individuos o grupos con desventajas, o


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

corporaciones de su propiedad o cooperativas operadas por ellos, participen en el suministro de las mercancías o servicios utilizados en cualquier trabajo o actividad referido en el plan.

8. Adicionalmente, Canadá podrá imponer un requisito o hacer cumplir una obligación o compromiso para la transferencia de tecnología, un proceso productivo u otros conocimientos propietarios a una persona de Canadá en relación con la aprobación de proyectos de desarrollo de conformidad con las leyes aplicables.



ANEXO I - CANADÁ

RESERVA I-C-15

Sector:	Energía
Sub-Sector:	Petróleo y Gas
Obligaciones Afectadas:	Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>Ley sobre la Explotación del Yacimiento de Hibernia (<i>Hibernia Development Project Act</i>), S.C. 1990, c. 41</p> <p>Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador (<i>Canada – Newfoundland and Labrador Atlantic Accord Implementation Act</i>), S.C. 1987, c. 3</p>
Descripción:	<p><u>Inversión</u></p> <ol style="list-style-type: none">1. De conformidad con la <i>Ley Sobre la Explotación del Yacimiento Hibernia</i>, Canadá y los Propietarios del Proyecto Hibernia podrán suscribir acuerdos. Esos acuerdos podrán requerir a los Propietarios del Proyecto comprometerse a realizar ciertos trabajos en Canadá y Terranova y Labrador y hacer sus mejores esfuerzos para alcanzar niveles objetivo específicos para Canadá y Terranova y Labrador, en relación con las disposiciones de un “plan de beneficios”, requerido por la Ley de Implementación del Acuerdo Atlántico entre Canadá y Terranova y Labrador. Los “planes de beneficios” se describen con más detalle en la Reserva I-C-14.2. Adicionalmente, en relación con el proyecto de Hibernia, Canadá podrá imponer un requisito o hacer cumplir una obligación o compromiso para la transferencia de tecnología, de un proceso de producción o de conocimientos confidenciales a un nacional o a una empresa de Canadá.



RESERVA I-C-16

Sector: Energía

Sub-Sector: Uranio

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversiones de Canadá
(*Investment Canada Act*), R.S.C. 1985, c. 28 (1er. Supl.)

Reglamento de Inversiones de Canadá
(*Investment Canada Regulations*), SOR/85-611

Política sobre la Participación de No Residentes en el Sector Minero de Uranio (*Policy on Non-Resident Ownership in the Uranium Mining Sector*), 1987

Descripción: Inversión

1. La propiedad por parte de “no canadienses”, según se define el término en la Ley de Inversiones de Canadá, de una propiedad minera de uranio está limitada al 49 por ciento en la primera etapa de producción. Se podrán permitir excepciones a este límite si se puede demostrar que la propiedad está de hecho “controlada por canadienses”, según se define el término en la Ley de Inversiones de Canadá.
2. Se permiten excepciones a la *Política sobre la Participación de No Residentes en el Sector Minero de Uranio*, sujeto a la aprobación del Gobernador del Consejo (*Governor in Council*), sólo en los casos en los que no puedan encontrarse candidatos canadienses disponibles para

ANEXO I - CANADÁ

participar en la propiedad. Las inversiones en propiedades hechas por no canadienses antes del 23 de diciembre de 1987 y que vayan más allá del nivel de propiedad permitido podrán mantenerse. No se permite ningún incremento en la participación no canadiense.

3. Al considerar una solicitud de exención a la Política por parte de un inversionista de una Parte, Canadá no exigirá que se demuestre que no se pudo encontrar un socio canadiense.

RESERVA I-C-17

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte de Canadá (<i>Canada Transportation Act</i>), S.C. 1996, c. 10 Ley de Aeronáutica (<i>Aeronautics Act</i>), R.S.C. 1985, c. A-2 Reglamentos de Aviación Canadiense (<i>Canadian Aviation Regulations</i>), SOR/96-433 Parte II, Subparte 2 “Registro y Matrícula de Aeronaves” (“ <i>Aircraft Markings & Registration</i> ”); Parte IV “Capacitación y Otorgamiento de Licencias al Personal” (“ <i>Personnel Licensing & Training</i> ”); y Parte VII “Servicios Aéreos Comerciales” (“ <i>Commercial Air Services</i> ”)
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Solamente los canadienses podrán suministrar los siguientes servicios aéreos de transporte comercial: (a) servicios domésticos (servicios aéreos entre puntos, o desde y al mismo punto, en el territorio de Canadá, o entre un punto en el territorio de Canadá y un punto que no se encuentre en el territorio de otro país);

ANEXO I - CANADÁ

- (b) servicios internacionales regulares (servicios aéreos regulares entre un punto dentro del territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país), cuando los servicios han sido reservados para líneas aéreas canadienses bajo acuerdos de servicios aéreos vigentes o futuros;
 - (c) servicios internacionales no regulares (servicios aéreos no regulares entre un punto en el territorio de Canadá y un punto en el territorio de otro país) cuando estos servicios han sido reservados para líneas aéreas canadienses de conformidad con la Ley de Transporte de Canadá; y
 - (d) servicios aéreos especializados incluyendo, pero no limitados a: cartografía aérea, topografía aérea, fotografía aérea, control de incendios forestales, extinción de incendios, publicidad aérea, remolque de planeadores, paracaidismo, servicios aéreos para la construcción, transporte de troncos por helicóptero, servicios aéreos de inspección y vigilancia, vuelos de prácticas, vuelos panorámicos y fumigación aérea de cultivos.
2. Para los efectos de 1(a), (b) y (c), la Ley de Transporte de Canadá, en su sección 55, define “canadiense” de la siguiente manera:
- (a) un ciudadano canadiense o un residente permanente, según la definición de la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act*, S.C. 2001, c.27);
 - (b) un gobierno en Canadá o un agente o mandatario de ese gobierno, o
 - (c) una corporación o entidad constituida o integrada de conformidad con las leyes de Canadá o de una provincia, controlada en los hechos por

✦

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

canadienses y en la cual al menos el 51 por ciento de las acciones con derecho a voto son propiedad y están bajo el control de canadienses y donde:

- (i) no más del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto son propiedad directa o indirectamente de un único no-canadiense, ya sea individualmente o en asociación con otra persona, y
- (ii) no más del 25 por ciento de las acciones con derecho a voto son propiedad directa o indirectamente de uno o más no canadienses autorizados para prestar un servicio aéreo en cualquier jurisdicción, ya sea individualmente o en asociación con otra persona;

3. Los reglamentos de la *Ley de Aeronáutica* incorporan diversas definiciones de “canadiense” referidas en los párrafos (2) y (4). Estos reglamentos exigen que un operador canadiense de servicios comerciales aéreos opere aeronaves matriculadas en Canadá. Estos reglamentos exigen que un operador sea canadiense para poder obtener un Certificado de Operador Aéreo Canadiense y para poder registrar una aeronave como “canadiense”.

4. Para los efectos de 1 (d), el *Reglamento de Aviación Canadiense* define “canadiense” de la siguiente manera:

- (a) un ciudadano canadiense o un residente permanente, según la definición de la subsección 2(1) de la *Ley de Inmigración y Protección de Refugiados*;
- (b) un gobierno en Canadá o un agente o mandatario de ese gobierno; o
- (c) una corporación o entidad constituida o integrada conforme a las leyes de Canadá o de una provincia,

ANEXO I - CANADÁ

controlada en los hechos por canadienses y en la cual al menos el 75 por ciento de las acciones con derecho a voto son propiedad y están bajo el control de canadienses.

5. Ningún extranjero está calificado para ser el dueño registrado de una aeronave matriculada en Canadá.
6. En adición al *Reglamento de Aviación Canadiense*, una corporación constituida en Canadá, pero que no cumpla con los requisitos de control y propiedad canadienses, solo puede registrar una aeronave para uso privado si se utiliza mayoritariamente en Canadá (al menos el 60 por ciento).
7. El *Reglamento Canadiense de Aviación* también tiene el efecto de limitar la presencia de aeronaves privadas de registro extranjero registradas a corporaciones “no canadienses” en Canadá a un máximo de 90 días por cada período de doce meses. Las aeronaves privadas de registro extranjero estarán limitadas al uso privado, tal como sería el caso de las aeronaves registradas en Canadá que requieren un certificado de operación privada.

RESERVA I-C-18

Sector:	Transporte Aéreo
Sub-Sector:	Servicios Aéreos Especializados tal como se definen en el Artículo 15.1 (Definiciones)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte de Canadá (<i>Canada Transportation Act</i>), S.C. 1996, c.10 Reglamento de Transporte Aéreo (<i>Air Transportation Regulations</i>), S.O.R./88-58 Reglamento Canadiense de Aviación (<i>Canadian Aviation Regulations</i>), S.O.R./96-433
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere autorización de Transporte Canadá (<i>Transport Canada</i>) para suministrar servicios aéreos especializados en el territorio de Canadá. Para determinar si se otorga una autorización particular, Transporte Canadá considerará entre otros factores, si el país en el cual el solicitante, si se trata de un individuo, es residente o, si se trata de una empresa, está constituido u organizado, proporciona a los operadores de servicios aéreos especializados de Canadá acceso recíproco para suministrar servicios aéreos especializados en el territorio de ese país. Cualquier proveedor de servicios extranjero autorizado para suministrar un servicio aéreo especializado debe cumplir con los requisitos de seguridad canadienses mientras proporciona estos servicios en Canadá.

RESERVA I-C-19

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Aeronáutica (<i>Aeronautics Act</i>), R.S.C. 1985, c. A-2 Reglamentos de Aviación Canadiense (<i>Canadian Aviation Regulations</i>), SOR/96-433, Parte IV “Capacitación y Otorgamiento de Licencias al Personal” (“ <i>Personnel Licensing & Training</i> ”); Parte V “Aeronavegabilidad” (“ <i>Airworthiness</i> ”); Parte VI “Reglas Generales de Uso y de Vuelo de Aeronaves” (“ <i>General Operating & Flight Rules</i> ”); y Parte VII “Servicios Aéreos Comerciales” (“ <i>Commercial Air Services</i> ”)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Las actividades de reparación, revisión y mantenimiento de aeronaves y otros productos aeronáuticos necesarias para conservar la aeronavegabilidad de aeronaves matriculadas en Canadá y otros productos aeronáuticos deben ser realizadas por una persona que cumpla con los requisitos regulatorios canadienses (es decir, organizaciones de mantenimiento e ingenieros de mantenimiento de aeronaves autorizados). Una certificación no se otorga a personas situadas fuera de Canadá, excepto a las sub-organizaciones de


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

organizaciones de mantenimiento autorizadas situadas en Canadá.

2. De conformidad con un acuerdo de aeronavegabilidad entre Canadá y los Estados Unidos, Canadá reconoce la certificación y la supervisión proporcionadas por los Estados Unidos para todas las instalaciones de reparación, revisión y mantenimiento y para las personas que realizan el trabajo ubicadas en los Estados Unidos.

RESERVA I-C-20

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Transporte de Vehículos a Motor (<i>Motor Vehicle Transport Act</i>), R.S.C. 1985, c. 29 (3er Supl.), tal como fue modificada por S.C. 2001, c. 13. Ley de Transporte de Canadá (<i>Canada Transportation Act</i>), S.C. 1996, c.10 Tarifas Arancelarias (<i>Customs Tariff</i>), S.C. 1997, C.36
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo una persona de Canadá que utilice camiones o autobuses registrados en Canadá que hayan sido construidos en Canadá o hayan pagado los aranceles aduaneros, podrán suministrar servicios de camiones o buses entre puntos en el territorio de Canadá.

RESERVA I-C-21

Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte por Agua

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de la Marina Mercante de Canadá
(*Canada Shipping Act*), 2001, S.C. 2001, c. 26

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Para matricular un buque en Canadá, el dueño de ese buque o la persona que tenga la posesión exclusiva de ese buque debe ser:
 - (a) un ciudadano canadiense o un residente permanente conforme a la definición de la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act* S.C. 2001, c. 27);
 - (b) una corporación constituida de conformidad con las leyes de Canadá o de una provincia o territorio; o
 - (c) cuando el buque no esté matriculado en otro país, una corporación constituida conforme a las leyes de un país distinto a Canadá si alguna de las siguientes personas está autorizada a actuar con respecto a todos los asuntos relacionados con el navío, a saber:

ANEXO I - CANADÁ

- (i) una subsidiaria de esa corporación constituida de conformidad con las leyes de Canadá o una provincia o territorio;
 - (ii) un empleado o director en Canadá de cualquier sucursal de esa corporación que lleva a cabo sus negocios en Canadá; o
 - (iii) una compañía administradora de buques constituida conforme a las leyes de Canadá o una provincia o territorio.
2. Un buque matriculado en un país extranjero que haya sido fletado a casco desnudo puede ser listado en Canadá por la duración del fletamento mientras la matrícula del buque esté suspendida en su país de registro si el fletador es:
- (a) un ciudadano canadiense o residente permanente tal como se define en la subsección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de Refugiados (*Immigration and Refugee Protection Act, S.C. 2001, c. 27*); o
 - (b) una corporación constituida de conformidad con las leyes de Canadá o una provincia o territorio.

RESERVA I-C-22

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Marina Mercante de Canadá (<i>Canada Shipping Act</i>), 2001, S.C. 2001, c. 26 Reglamento del Personal de Marina Mercante (<i>Marine Personnel Regulations</i>) SOR/2007-115
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los capitanes, oficiales, ingenieros y ciertos navegantes deben poseer certificados otorgados por el Ministro de Transportes para poder llevar a cabo actividades en buques matriculados en Canadá. Dichos certificados sólo se podrán otorgar a ciudadanos canadienses o residentes permanentes.

RESERVA I-C-23

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley sobre el Pilotaje (<i>Pilotage Act</i>), R.S.C. 1985, c. P-14 Reglamentos Generales sobre Pilotaje (<i>General Pilotage Regulations</i>), SOR/2000-132 Reglamentos de Administración de Pilotaje del Atlántico (<i>Atlantic Pilotage Authority Regulations</i>), C.R.C., c. 1264 Reglamento de Administración de Pilotaje de Laurentides (<i>Laurentian Pilotage Authority Regulations</i>), C.R.C., c. 1268 Reglamento de Pilotaje de los Grandes Lagos (<i>Great Lakes Pilotage Regulations</i>), C.R.C., c. 1266 Reglamento de Pilotaje del Pacífico (<i>Pacific Pilotage Regulations</i>), C.R.C., c. 1270
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sujeto a la reserva de Canadá II-C-8, se requiere una licencia o un certificado de pilotaje otorgado por la Administración de Pilotaje regional correspondiente para suministrar servicios de pilotaje en aguas de pilotaje obligatorio del territorio de Canadá. Solamente un ciudadano canadiense o un residente permanente podrán obtener una licencia o certificado de pilotaje. Un residente

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

permanente de Canadá al cual se le hubiera expedido una licencia de piloto o certificado de pilotaje debe convertirse en ciudadano canadiense dentro de los cinco años siguientes a la recepción de la licencia o certificado de pilotaje para poder conservarlo.

RESERVA I-C-24

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Comercio de Cabotaje (<i>Coasting Trade Act</i>), S.C. 1992, c. 31
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Las restricciones de la Ley de Comercio de Cabotaje, especificadas en la reserva de Canadá II-C-7, no se aplican a ningún buque que sea propiedad del gobierno de Estados Unidos de América, cuando sea utilizado exclusivamente para el transporte de mercancías propiedad del gobierno de Estados Unidos de América desde el territorio de Canadá para abastecer a los lugares de la Alerta Temprana Distante.

RESERVA I-C-25

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Servicio de Transporte por Agua a través de Embarcaciones Marítimas y No Marítimas
Obligaciones Afectadas:	Presencia Local (15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Derogatoria de 1987 sobre las Conferencias Marítimas (<i>Shipping Conferences Exemption Act, 1987</i>), R.S.C. 1985, c. 17 (3er Supl.)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Los miembros de una conferencia marítima deben mantener colectivamente una oficina o agencia en la región de Canadá en donde operen. Una conferencia marítima es una asociación de empresas de transporte marítimo que tiene el propósito o efecto de regular las tarifas y condiciones para el transporte de bienes por agua que llevan a cabo tales empresas.

RESERVA I-C-26

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Una medida disconforme existente de una provincia y territorio.
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u>



ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se hace la entrada.
2. De conformidad con el Artículo 14.12 (Medidas Disconformes) y el Artículo 15.7 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación, u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada.



ANEXO I

LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Sector: Energía Atómica

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Energía Atómica de 1954,
(*Atomic Energy Act of 1954*) 42 U.S.C. §§ 2011 y sigs.

Descripción: Inversión

Se requiere una licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos (*United States Nuclear Regulatory Commission*) para que cualquier persona en los Estados Unidos transfiera o reciba en el comercio interestatal, fabrique, produzca, transfiera, utilice, importe o exporte cualquier "instalación de utilización o producción" nuclear con propósitos comerciales o industriales. Dicha licencia no podrá ser emitida a cualquier entidad que sea, o se crea que es de propiedad, controlada, o de dominio de un extranjero, de una corporación extranjera o de un gobierno extranjero (42 U.S.C. §§ 2133(d)). Una licencia emitida por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos (*United States Nuclear Regulatory Commission*) también será requerida para "instalaciones de utilización o producción" nuclear, para uso en terapia médica o para actividades de investigación y desarrollo. Se prohíbe también la emisión de dicha licencia a cualquier entidad que sea o se crea que es de propiedad, controlada o de dominio de un extranjero, de una corporación extranjera o de un gobierno extranjero (42 U.S.C. 2134(d)).

✦

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Sociedades Comerciales Exportadoras de 1982 (*Export Trading Company Act of 1982*) 15 U.S.C. §§ 4011-4021

Certificados de Revisión de Comercio de Exportación (*Export Trade Certificates of Review*) 15 C.F.R. Parte 325

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

El Título III de la Ley de Sociedades Comerciales Exportadoras de 1982 (*Export Trading Company Act of 1982*) autoriza al Secretario de Comercio (*Secretary of Commerce*) a emitir “certificados de revisión” con respecto a la conducta de exportación. La Ley establece la emisión de un certificado de revisión cuando el Secretario determina, con la anuencia del Procurador General (*Attorney General*), que la conducta de exportación especificada en una solicitud no tendrá los efectos anticompetitivos prohibidos por la Ley. Un certificado de revisión limita la responsabilidad conforme a las leyes antimonopolios federales y estatales al llevar a cabo la conducta de exportación certificada.

Únicamente una “persona” como se define en la Ley podrá solicitar un certificado de revisión. “Persona” significa “un individuo que es residente de los Estados Unidos; una sociedad (*partnership*) que es creada y existe de conformidad con las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos; una entidad gubernamental estatal o

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

local; una corporación, ya sea que esté constituida como una corporación con o sin fines de lucro, que está constituida y existe de conformidad con las leyes de cualquier Estado o de los Estados Unidos; o cualquier asociación o combinación entre tales personas, por contrato u otro convenio.”

Una persona natural o empresa extranjera podrán recibir la protección que otorga un certificado de revisión haciéndose “miembro” de un solicitante calificado. Las regulaciones definen “miembro” como “una entidad (estadounidense o extranjera) que busca junto con el solicitante la protección en virtud del certificado. Un miembro puede ser un socio en una sociedad o en una empresa conjunta (*joint venture*); un accionista de una corporación; o un participante en una asociación, cooperativa, u otra forma de organización o relación con o sin fines de lucro, a través de un contrato u otro convenio.”

✦

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

Ley de Administración de Exportaciones de 1979 y sus enmiendas (*Export Administration Act of 1979, as amended*) 50 U.S.C. App. §§ 2401-2420

Ley de Poderes Económicos para Emergencias Internacionales (*International Emergency Economic Powers Act*), 50 U.S.C. §§ 1701-1706

Reglamento de Administración de Exportaciones (*Export Administration Regulations*), 15 C.F.R. Partes 730-774

Ley de Reforma del Control de Exportaciones de 2018 (*Export Control Reform Act of 2018*), Pub. L. 115-232, Título 17, subtítulo B, 132 Stat. 2208 (2018)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Ciertas exportaciones y reexportaciones de productos, programas de computación y tecnología sujetos al Reglamento de Administración de Exportaciones (*Export Administration Regulations*) requieren una licencia expedida por la Oficina de Industria y Seguridad, Departamento de Comercio de los Estados Unidos (*U.S. Bureau of Industry and Security, U.S. Department of Commerce*) (*BIS*). Ciertas actividades de personas estadounidenses, donde sea que se localicen, también requieren de una licencia del *BIS*. Una solicitud de una licencia debe ser realizada por una persona en los Estados Unidos.

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

Adicionalmente, la liberación de tecnología controlada a un nacional extranjero en los Estados Unidos se considera una exportación al país de origen del nacional extranjero y requiere de la misma autorización por escrito de la *BIS* que en el caso de una exportación desde el territorio de los Estados Unidos.

✦

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Minería

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920,
(*Mineral Lands Leasing Act of 1920*), 30 U.S.C. Capítulo 3A

10 U.S.C. § 7435

Descripción: Inversión

De conformidad con la Ley de Arrendamiento de Tierras Minerales de 1920 (*Mineral Lands Leasing Act of 1920*), los extranjeros y las corporaciones extranjeras no podrán adquirir derechos de paso para oleoductos o gaseoductos, o ductos que lleven productos refinados de petróleo y gas, a lo largo de tierras federales u obtener arrendamientos o participación de ciertos minerales en tierras federales, tales como carbón o petróleo. Los ciudadanos no estadounidenses podrán tener la propiedad de hasta un 100 por ciento de participación en una corporación nacional que obtenga el derecho de paso para ductos de petróleo o gas a lo largo de las tierras federales, o que adquiera un contrato de arrendamiento para explotar recursos minerales en tierras federales, a menos que el país del inversionista extranjero niegue privilegios similares o equivalentes a los ciudadanos o corporaciones de los Estados Unidos para el mineral o acceso en cuestión, en comparación con los privilegios otorgados a sus propios ciudadanos o sociedades o a los ciudadanos o corporaciones de otros países (30 U.S.C. 181, 185(a)).

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

La nacionalización no se considera una denegación de privilegios similares o equivalentes.

Los ciudadanos extranjeros o las corporaciones que éstos controlen están restringidos de acceder a arrendamientos federales de las Reservas de Petróleo Naval (*Naval Petroleum Reserves*) si las leyes, costumbres, o regulaciones de su país niegan el privilegio de arrendar tierras públicas a ciudadanos o sociedades estadounidenses (10 U.S.C. 7435).

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 22 U.S.C. §§ 2194 y 2198(c)

Descripción: Inversión

Los programas de la Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (*Overseas Private Investment Corporation*) (*OPIC*) no están disponibles para individuos que no sean ciudadanos de los Estados Unidos. La disponibilidad de esos programas para empresas extranjeras y para empresas nacionales propiedad de, o controladas por, empresas extranjeras depende de la medida de la propiedad estadounidense o cualquier otra forma de participación estadounidense, así como de la forma de organización de negocios.

Los seguros y garantías de préstamo de *OPIC* están disponibles solo a inversionistas elegibles, los cuales son:

- (i) ciudadanos de los Estados Unidos;
- (ii) corporaciones, sociedades, u otras asociaciones, incluidas asociaciones sin fines de lucro, constituidas de conformidad con las leyes de Estados Unidos, o de cualquier estado o territorio del mismo, o del Distrito de Columbia, y de las cuales ciudadanos de Estados

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

Unidos sean sustancialmente los propietarios o beneficiarios; y

- (iii) sociedades o asociaciones extranjeras de las cuales el 100 por ciento de la propiedad, o, en el caso de corporaciones extranjeras, al menos el 95 por ciento, lo detente uno o más de tales ciudadanos estadounidenses, corporaciones, sociedades o asociaciones estadounidenses.

OPIC podrá otorgar a inversionistas que de otra forma no sean elegibles, seguros en conexión con arreglos con gobiernos extranjeros (incluidas sus agencias, organismos o subdivisiones políticas) o con organizaciones e instituciones multilaterales, tales como la Agencia Multilateral de Garantías de Inversión (*Multilateral Investment Guarantee Agency*), para compartir responsabilidades asumidas conforme a tales seguros a la inversión, salvo que la participación máxima en las responsabilidades asumidas de esa manera no podrá exceder la participación proporcional de los inversionistas elegibles en el proyecto.

✦

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Transporte Aéreo

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 14.11)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 49 U.S.C. Subtítulo VII, Programas de Aviación (*49 U.S.C. Subtitle VII, Aviation Programs*)

14 C.F.R. Parte 297 (operadores de transporte de carga extranjera) (*foreign freight forwarders*); 14 C.F.R. Parte 380, Subparte E (registro de operadores extranjeros de fletamento (pasajeros)) (*registration of foreign (passenger) charter operators*)

Descripción: Inversión

Únicamente empresas de transporte aéreo que sean “ciudadanos de los Estados Unidos” podrán operar aeronaves para suministrar el servicio aéreo nacional (cabotaje) y suministrar servicios aéreos internacionales regulares y no regulares como empresas de transporte aéreo estadounidenses.

Los ciudadanos estadounidenses también cuentan con autoridad general para llevar a cabo actividades indirectas de transporte aéreo (actividades de operación de fletamento aéreo de carga y de pasajeros, salvo los operadores efectivos de la aeronave). Para llevar a cabo tales actividades, los ciudadanos no estadounidenses deberán obtener autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*). Las solicitudes

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

para tal autorización podrán ser rechazadas por razones relacionadas con la falta de reciprocidad efectiva, o si el Departamento de Transporte determina que hacerlo es de interés público.

Conforme al 49 U.S.C. § 40102(a)(15), un ciudadano de los Estados Unidos significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una sociedad en la cual cada socio es ciudadano estadounidense; o una corporación estadounidense en la cual el presidente y al menos dos terceras partes de la junta directiva y otros ejecutivos sean ciudadanos estadounidenses, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses, y en la cual por lo menos el setenta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en la corporación sean de propiedad o estén controladas por ciudadanos estadounidenses.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Transporte Aéreo

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida
(Artículo 14.5 y Artículo 15.4)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 14.11)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

49 U.S.C., Subtítulo VII, Programas de Aviación
(*Aviation Programs*)

49 U.S.C. § 41703

14 C.F.R. Parte 375

Descripción:

Inversión

“Las aeronaves civiles extranjeras” requieren autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transport*) para llevar a cabo servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Para determinar si se otorga una solicitud en particular, el Departamento de Transporte considerará, entre otros factores, la medida en que el país del cual el solicitante es nacional otorga a operadores de aeronaves civiles estadounidenses reciprocidad efectiva. Las “aeronaves civiles extranjeras” son aeronaves de registro extranjero o aeronaves de registro estadounidense que son de propiedad, controladas u operadas por personas que no son ciudadanos ni residentes permanentes de los Estados Unidos (14 § C.F.R. 375.1). Conforme al 49 U.S.C. 40102(a)(15), un ciudadano de los Estados Unidos significa un individuo que es ciudadano estadounidense; una sociedad en la cual cada

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

socio es ciudadano estadounidense; o una corporación estadounidense en la cual el presidente y por lo menos dos terceras partes de la junta directiva y otros ejecutivos sean ciudadanos estadounidenses, que esté bajo control efectivo de ciudadanos estadounidenses, y en la cual al menos el setenta y cinco por ciento de las acciones con derecho a voto en la corporación sean de propiedad o controladas por ciudadanos estadounidenses.

Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) para el suministro de servicios aéreos especializados en el territorio de los Estados Unidos. Una persona de una Parte podrá obtener tal autorización si esa Parte proporciona reciprocidad efectiva por virtud de este Tratado.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Transporte Terrestre

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida
(Artículo 14.5 y Artículo 15.4)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 49 U.S.C. 13902(c)

49 U.S.C. 13102

49 U.S.C. 13501

49 CFR Subtítulo B, Capítulo III

Sec. 350, PL 107-87, y sus enmiendas

Sec. 6901, PL 110-28, y sus enmiendas

Descripción: Inversión

El otorgamiento de autorización a personas de México para suministrar servicios de camión entre puntos en los Estados Unidos para el transporte de mercancías diferentes a la carga internacional está sujeto a reciprocidad.

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Sólo personas de los Estados Unidos, que utilicen camiones registrados en Estados Unidos y ya sean camiones o autobuses que estén construidos en Estados

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

Unidos o que hayan pagado aranceles, podrán suministrar servicios de camión o autobús entre puntos del territorio de los Estados Unidos.

Se requiere autorización del Departamento de Transporte (*Department of Transportation*) para suministrar servicios transfronterizos de autobús o de camión en el territorio de los Estados Unidos. Para mayor certeza, los Estados Unidos podrán mantener los requisitos regulatorios contenidos en 49 CFR Subtítulo B, Capítulo III, o los requisitos regulatorios similares que los sucedan.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Servicios de Transporte – Agentes Aduaneros

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículos 14.4 y Artículo 15.3)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 19 U.S.C. § 1641(b)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere una licencia de agente aduanero para tramitar asuntos aduaneros en representación de otra persona. Un individuo podrá obtener tal licencia sólo si ese individuo es ciudadano estadounidense. Una corporación, asociación o sociedad podrá recibir una licencia de agente aduanero solo si se establece de conformidad con las leyes de cualquier estado y al menos un ejecutivo de la corporación o asociación, o un miembro de la sociedad, posee una licencia de agente aduanero vigente.

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Valores de 1933 (<i>Securities Act of 1933</i>), 15 U.S.C. §§ 77c(b), 77f, 77g, 77h, 77j, y 77s(a) 17 C.F.R. §§ 230.251 y 230.405 Ley del Mercado de Valores de 1934 (<i>Securities Exchange Act of 1934</i>), 15 U.S.C. §§ 78l, 78m, 78o(d), y 78w(a) 17 C.F.R. § 240.12b-2
Descripción:	<u>Inversión</u> Las empresas extranjeras, con excepción de algunas emisoras de valores canadienses, no podrán utilizar los formatos de registro para pequeñas empresas conforme a la Ley de Valores de 1933 (<i>Securities Act of 1933</i>) para registrar ofertas públicas de valores ni los formatos de registro de pequeñas empresas conforme a la Ley del Mercado de Valores de 1934 (<i>Securities Exchange of 1934</i>) para registrar una clase de valores o presentar informes anuales.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Comunicaciones – Radiocomunicaciones *

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 47 U.S.C. § 310 (a)-(b)

Orden sobre Participación Extranjera (*Foreign Participation Order*) 12 FCC Rcd 23891, paras. 97-118 (1997)

Descripción: Inversión

Estados Unidos restringe la propiedad de licencias de radio de conformidad con las disposiciones legales y regulatorias descritas arriba, las cuales disponen que, entre otras cosas:

- (a) no se otorgará ni podrá detentarse licencia alguna para una estación a favor de un gobierno extranjero o un representante del mismo;
- (b) no se otorgará ni podrá detentarse licencia alguna para radiodifusión o para una estación de operador común o para una estación aeronáutica fija o en ruta a favor de:
 - (i) un extranjero o su representante;
 - (ii) una corporación constituida de conformidad con las leyes de un gobierno extranjero; o
 - (iii) una corporación en la cual un extranjero o su representante, un gobierno extranjero o su representante, o una corporación constituida de conformidad con las leyes

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

de un país extranjero que detenta, de acuerdo con los registros, la propiedad de, o tiene el derecho de voto sobre más de una quinta parte del capital social; y,

- (c) ante la ausencia de una determinación específica que establezca que permitir la propiedad extranjera en licencias de radiodifusión sería del interés público, no se otorgará licencia alguna para una estación de radiodifusión a corporación alguna que esté controlada directa o indirectamente por otra corporación de la cual más de una cuarta parte del capital social sea de un extranjero o su representante, un gobierno extranjero o su representante, o una corporación constituida de conformidad con las leyes de un país extranjero que detenta, de acuerdo con los registros, la propiedad de, o tiene el derecho de voto sobre, más de una cuarta parte del capital social.

* Las radiocomunicaciones consisten en todas las comunicaciones por radio, incluida la radiodifusión.

✦

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Servicios Profesionales – Abogados de Patentes, Agentes de Patentes, y Otras Prácticas ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas (*Patent and Trademark Office*)

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas:

35 U.S.C. Capítulo 3 (práctica ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos) (*practice before the U.S. Patent and Trademark Office*)

37 C.F.R. Parte 11 (representación de terceros ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos) (*37 C.F.R. Part 11 (representation of others before the U.S. Patent and Trademark Office)*)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Como condición para ser registrado para ejercer en nombre de terceros ante la Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los Estados Unidos (*USPTO*):

- (a) un abogado de patentes debe ser ciudadano estadounidense o un extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos (37 C.F.R. § 11.6(a));
- (b) un agente de patentes debe ser ciudadano estadounidense, un extranjero que resida legalmente en los Estados Unidos, o un no residente que esté registrado para ejercer en un país que permite ejercer en él a los agentes de

ANEXO I - ESTADOS UNIDOS

patentes registrados ante la USPTO; a este último se le permite ejercer con el único propósito de presentar y tramitar las solicitudes de patentes de solicitantes ubicados en el país en el cual él o ella reside (37 C.F.R. §11.6(c)); y

- (c) un profesional de casos de marcas registradas y otros no relacionados con patentes debe ser un abogado con licencia para ejercer en los Estados Unidos, un agente con derechos adquiridos ("*grandfathered*"), un abogado con licencia para ejercer en un país que otorgue trato equivalente a abogados licenciados en los Estados Unidos, o un agente registrado para ejercer en ese país; a los dos últimos se les permite ejercer con un propósito limitado a representar a partes localizadas en el país en el cual él o ella reside (37 C.F.R. § 11.14(a)-(c)).

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Todos

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y Artículo 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 14.11)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Regional

Medidas:

Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, y Puerto Rico

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

ANEXO II

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con los artículos 14.12 (Medidas Disconformes) y 15.7 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales esa Parte podrá mantener medidas existentes, o adoptar nuevas medidas o medidas más restrictivas que sean incompatibles con las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 14.4 (Trato Nacional) o 15.3 (Trato Nacional);
- (b) el Artículo 14.5 (Trato de Nación Más Favorecida) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (c) el Artículo 14.10 (Requisitos de Desempeño);
- (d) el Artículo 14.11 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración);
- (e) el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados); o
- (f) el Artículo 15.6 (Presencia Local).

2. Cada entrada de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se hace la entrada;
- (b) **Sub-Sector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se hace la entrada;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 que, de conformidad con los Artículos 14.12.1(a) (Medidas Disconformes) y 15.7.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listadas en la entrada;
- (d) **Descripción** establece el alcance o la naturaleza de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada a la cual se aplica la reserva; y,

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (e) **Medidas Existentes** identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.

3. Para mayor certeza, en la interpretación de una entrada, todos los elementos de la entrada serán considerados y el elemento Descripción prevalecerá sobre todos los otros elementos.

4. De conformidad con los Artículos 14.12.2 (Medidas Disconformes) y 15.7.2 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.



ANEXO II

LISTA DE MÉXICO

Sector:	Todos
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta o disposición de bonos, valores de tesorería o cualquier otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

Medidas Vigentes:



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Servicios de Entretenimiento
Sub-Sector:	Servicios Recreativos y de Esparcimiento
Clasificación Industrial:	CMAP 949104 Otros Servicios Recreativos y de Esparcimiento Privados (limitado a juegos de azar y apuestas)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5 y Artículo 15.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión en, o la prestación de, servicios de juegos de azar y apuestas.
Medidas Vigentes:	

ANEXO II - MÉXICO

Sector:	Cuestiones relacionadas con las minorías
Sub-Sector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 15.3) Presencia Local (Artículo 15.6)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Servicios Sociales

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 14.4 y Artículo 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida
(Artículo 14.5 y Artículo 15.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 14.11)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de policía y penitenciarios, así como de los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 17, 18, 25, 26, 28 y 123.

ANEXO II - MÉXICO

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Personal Especializado
Clasificación Industrial:	CMAP 951023 Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a capitanes de embarcaciones; pilotos de aeronaves; patrones; maquinistas; mecánicos de navíos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera mexicana)
Obligaciones Afectadas:	<p>Trato Nacional (Artículo 15.3)</p> <p>Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)</p> <p>Presencia Local (Artículo 15.6)</p>
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p><u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u></p> <p>México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto del personal especializado. Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos, y miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y(b) capitanes de puerto, pilotos de puerto, y comandantes de aeródromos.
Medidas Vigentes:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Todos

Sub-Sector: Telégrafos, Radiotelégrafos y Servicios Postales

Emisión de Billetes y Acuñación de Monedas

Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Puertos Interiores

Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas:

Trato Nacional (Artículo 14.4)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión

Las actividades establecidas en esta lista se encuentran reservadas al Estado Mexicano, y la inversión de capital privado está prohibida bajo las leyes mexicanas. Si México permite que la inversión privada participe en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, acuerdos de préstamo, o cualquier otro tipo de acuerdo contractual, esta participación no se interpretará en el sentido de afectar la reserva del Estado en esas actividades.

Si la ley mexicana se reforma para permitir la inversión de capital privado en una actividad que figura en esta lista,

ANEXO II - MÉXICO

México puede imponer restricciones a la participación de inversión extranjera y esas restricciones se considerarán medidas disconformes existentes del Anexo I y estarán sujetas al párrafo 1 del Artículo 14.12 (Medidas Disconformes). México también podrá imponer restricciones a la participación de inversión extranjera en el capital al vender un activo o participación accionaria en una empresa que participe en las actividades que figuran en esta lista, y esas restricciones se considerarán medidas disconformes existentes del Anexo I y sujetas al párrafo 1 del Artículo 14.12 (Medidas Disconformes).

- (a) Telégrafos, radiotelegrafía y servicios postales;
- (b) Emisión de billetes y acuñación de monedas;
- (c) Control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y puertos interiores;
- (d) Control, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos; y
- (e) Energía nuclear.

Para mayor certeza, energía nuclear incluye minerales radioactivos.

Medidas Vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículos 25 y 28.

Ley del Banco de México.

Ley de la Casa de Moneda de México.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley de Puertos.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Ley de Aeropuertos.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Decreto que crea el Organismo Desconcentrado de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, (SENEAM).

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III

Ley de Inversión Extranjera.

ANEXO II - MÉXICO

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas:

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a países con los que tenga celebrados tratados internacionales bilaterales o multilaterales en vigor antes de la entrada en vigor de este Tratado.

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferente a países con los que tenga celebrados tratados internacionales en vigor o firmados después de la entrada en vigor de este Tratado en:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluido salvamento.

Medidas Vigentes:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Todos

Sub-Sector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)

Nivel de Gobierno: Central y Regional

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el artículo 15.5 (Acceso a los Mercados), excepto para los siguientes sectores y subsectores sujetos a las limitaciones y condiciones listadas a continuación:

Para efectos de esta entrada:

- (a) "1" se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de cualquier otra Parte;
- (b) "2" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) "3" se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o por una inversión cubierta; y
- (d) "4" se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de cualquier otra Parte.

ANEXO II - MÉXICO

Esta entrada:

- (a) es aplicable al nivel central de gobierno;
- (b) es aplicable al nivel regional de gobierno de acuerdo con los compromisos específicos de México bajo el Artículo XVI del AGCS vigentes a la entrada en vigor de este Tratado; y,
- (c) No es aplicable a los niveles municipales o locales.

Esta entrada no se aplica a las entradas listadas en el Anexo I con respecto al Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados). Las limitaciones de México para el acceso a los mercados en esta entrada son solo aquellas limitaciones que no son discriminatorias.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
1. SERVICIOS DE NEGOCIOS	
1. A. Servicios Profesionales¹	
a) Servicios legales (CPC 861)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Contabilidad, auditoría y servicios de teneduría de libros (CPC 862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
d) Consultoría y estudios técnicos de arquitectura (CPC 8671)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
e) Consultoría y servicios técnicos de ingeniería (CPC 8672)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CPC 8674)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

¹ Para ejercer profesionalmente en México es necesario contar con título reconocido o revalidado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como obtener cédula profesional. Existen requisitos especiales que deben cumplir los ingenieros, arquitectos y médicos.

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
h) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CPC 8675)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
i) Servicios médicos y dentales (CPC 9312)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
k) Otros servicios - Servicios religiosos (CPC 95910)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
1. B. Servicios de informática y servicios conexos	
a) Servicios de consultores relacionados con instalación de equipos de informática (CPC 841)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
c) Servicios de procesamiento de datos (CPC 843)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
d) Servicios de bases de datos (CPC 844)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
e) Otros (CPC 845+849)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
1. C. Servicios de Investigación y Desarrollo (CPC 85) (otros distintos a los centros de investigación y desarrollo tecnológicos)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de investigación y desarrollo experimental en la ingeniería y tecnología (CPC 85103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
1. D. Servicios inmobiliarios	
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821) Otros distintos de: Servicios inmobiliarios relacionados con bienes raíces propios	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CPC 822)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
1. E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin operador (CPC 83103)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CPC 83104)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin operador (limitado a autos privados sin operador CPC 83101)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de arrendamiento o alquiler relacionados con medios de transporte marítimo sin operador.	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operador.	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo agrícola y de pesca (CPC 83106)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria (CPC 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>e) Otros</p> <p>- Servicios de alquiler relacionados con equipos electrónicos de procesamiento de datos</p> <p>(CPC 83108)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios de arrendamiento o alquiler de otros efectos personales y enseres domésticos</p> <p>(CPC 83209)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios de alquiler de máquinas y equipo de oficina</p> <p>(CPC 83108)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios de alquiler de televisiones, equipos de sonido, grabadoras de videocasetes e instrumentos musicales</p> <p>(CPC 83201)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios de alquiler relacionados con equipo fotográfico y equipo de proyección profesionales</p> <p>(CPC 83209)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Servicios de alquiler relacionados con otros tipos de maquinaria, equipo y mobiliario no mencionados anteriormente (CPC 83109)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
1. F. Otros servicios prestados a las empresas	
a) Servicios de publicidad y actividades relacionadas (excluidos la radiodifusión y servicios de audio y televisión restringidos) (CPC 871)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de Investigación de Mercados (CPC 8640)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
c) Servicios de consultoría en administración (CPC 8650)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
d) Servicios de recolección y trámites administrativos (CPC 8660)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>e) Servicios de ensayos y análisis técnicos</p> <p>(CPC 8676)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura</p> <p>- Servicios relacionados con la agricultura</p> <p>(CPC 8811 limitado a servicios profesionales relacionados con la agricultura)</p>	<p>1) y 2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna excepto lo indicado en 1.A</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>-Servicios relacionados con la crianza de animales</p> <p>(CPC 8812 limitado a servicios profesionales relacionados con la crianza de animales)</p>	<p>1) y 2) Ninguna</p> <p>1) Ninguna excepto lo indicado en 1.A</p> <p>2) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios relacionados con la silvicultura y la explotación forestal</p> <p>(CPC 88104)</p>	<p>1) y 2) Ninguna</p> <p>1) Ninguna excepto lo indicado en 1.A</p> <p>2) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>g) Servicios relacionados con la pesca</p> <p>(CPC 882)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 8720)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
l) Servicios de protección y vigilancia (CPC 8730)	1) No consolidado 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto por los requisitos que se deban cumplir respecto de los medios específicos de transporte. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo con exclusión de embarcaciones aeronaves y demás equipo de transporte:	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación y mantenimiento de la maquinaria y equipo industrial (CPC 8862)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación y mantenimiento de equipos e instrumentos técnicos profesionales (CPC 8866)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Servicios de reparación relacionados con productos metálicos, maquinaria y equipo (CPC886)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso general no asignable a cualquier actividad específica (CPC 886)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 8740)	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
p) Servicios fotográficos. - Servicios de procesamiento de fotografía y cinematografía (CPC 87505 y 87506)	1) Ninguna 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>r) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442)</p> <p>Solo incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Edición de libros y similares - Impresión y encuadernación (excepto periódicos para la circulación exclusivamente en el territorio mexicano) - Industrias auxiliares y relacionadas con la edición y la impresión (no incluye la fabricación de los tipos de impresión que se incluyen en la rama 3811 "fundición y molduras de piezas metálicas ferrosas y no ferrosas"). 	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>s) Servicios de convenciones (CPC 87909***)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
t) Otros	
- Servicios de informes de crédito (CPC 87901)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de diseño especializado (CPC 87907)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de diseño industrial (CPC 86725)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de fotocopiado y similares (CPC 87904)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de recolección de lavandería (CPC 97011)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN	
B. Servicios de mensajería -Servicios de mensajería (CPC 7512)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto por los requisitos que se deban cumplir respecto de los medios específicos de transporte. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>C. Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Servicios de telecomunicaciones suministrados por instalaciones basadas en la red pública de telecomunicaciones (a base de alambre y radioeléctrica) a través de cualquier medio tecnológico, incluida en los incisos (a), (b), (c), (f), (g) y (o)</p>	<p>1) El tráfico internacional sólo puede ser enrutado a través de puertos internacionales de una persona física o persona jurídica con una concesión otorgada por la agencia reguladora para instalar, operar o utilizar una red pública de telecomunicaciones en el territorio mexicano autorizada para proveer servicio de larga distancia.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) reservará para las estaciones de radio FM indígena de la comunidad de diez por ciento de la banda de radiodifusión de FM que va desde los 88 hasta los 108 MHz. Dicho porcentaje se otorgará como concesión para la parte superior de la banda mencionada.</p> <p>El Instituto asignará directamente 90 MHz de la banda de 700 MHz para la operación y explotación de una red compartida a través de una concesión para uso comercial.</p> <p>Las comercializadoras de telecomunicaciones de larga distancia y de larga distancia internacional podrán contratar servicios de telecomunicaciones (exclusivamente) con los concesionarios autorizados.</p> <p>El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte de grupo económico al que el agente preponderante declarado pertenece, no podrá participar directa o indirectamente en una comercializadora.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
a) Servicios de Telefonía (CPC 75211, 75212)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CPC 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16(Entrada Temporal de Personas de Negocios).
c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CPC 7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
f) Servicios de fax (CPC 7521**+7529**)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
g) Servicios de circuitos privados arrendados (CPC 7522**+7523**)	1) Como se indica en 2.C.1). En México no se permite la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas. 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
o) Otros	
- Servicios de radiobúsqueda (CPC 75291)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Como se indica en 2.C.3) 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Telefonía celular (75213**)	1) Como se indica en 2.C.1). 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Comercializadoras ²	1) Como se indica en 2.C.1). 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que el establecimiento y operación de las comercializadoras se encuentra sujeto invariablemente a la regulación relevante. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) no emitirá permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que las regulaciones correspondientes sean emitidas. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

² Las empresas que, sin poseer medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>- Otros servicios de telecomunicaciones. Servicios de Valor Agregado (Servicios que usan redes públicas de telecomunicación y que tienen efecto sobre el formato, contenido, código, protocolo, almacenamiento, o aspectos similares de la información transmitida por un usuario y que los usuarios del mercado con información adicional, diferente y reestructurada, o que impliquen la interacción de usuarios con información almacenada).³</p>	<p>1) Se requiere registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) para prestar los servicios de Valor Agregado. Los Servicios de Valor Agregado originados en el extranjero destinados al territorio mexicano sólo podrán ser recibidos y entregados en México a través de infraestructura o instalaciones de un concesionario de la red pública de telecomunicaciones.</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

³ Servicios de Valor Agregado no son aquellos servicios para los cuales su creación, operación o explotación hacen uso de infraestructura de transmisión que es propiedad del proveedor de servicios, a menos que el proveedor de servicios tenga la licencia apropiada o permiso para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No incluye aquellos servicios de valor agregado, la disposición que exige la obtención de licencias y permisos, incluyendo, sin limitaciones, los siguientes servicios: telefonía de voz, independientemente de la tecnología utilizada (V o IP) en sus modalidades de servicio local; telefonía de larga distancia, reventa simple de circuitos privados arrendados, telefonía móvil, telefonía de radio móvil o fija, televisión por cable, televisión de paga utilizando microondas y satélite; servicios de radiobúsqueda, servicios de *trunking*; radiocomunicación privada o marítima: radio restringida; transmisión de datos; videoconferencia y radiolocalización vehicular.

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
2.D. Servicios Audiovisuales	
a) Producción privada de películas cinematográficas (CPC 96112)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto que la exhibición de películas requiere un permiso expedido por la Secretaría de Gobernación. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
b) Servicios de proyección privada de películas (CPC 96121)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>c) Servicios de Radio y Televisión (CPC9613) - Radiodifusión (radio y televisión abierta)</p>	<p>1) y 2) Ninguna</p> <p>3) El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) otorgará previa solicitud la autorización para acceder a la multiprogramación. En el caso de concesionarios pertenecientes a un agente declarado preponderante el IFT no autorizará la transmisión de una serie de canales de más del 50 por ciento de la cantidad total de canales de televisión emitidos, incluidos los de multiprogramación autorizada para otros concesionarios que emiten en la región cubierta.</p> <p>Los concesionarios de uso comercial, público y social que proporcionan servicios de radiodifusión tendrán libre transmisión diaria en cada estación y para cada canal de programación con una duración de hasta 30 minutos continuos o discontinuos dedicados a discutir temas educativos, culturales y de interés social.</p> <p>Además de los tiempos fijados por el Estado, se pedirá a todos los concesionarios de los servicios de radiodifusión de uso comercial, público y social que transmitan simultáneamente en estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de la transmisión de información de interés para el país, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>- Servicios de radio y televisión restringidos</p>	<p>1) y 2) Ninguna</p> <p>3) Los concesionarios que prestan servicios restringidos o de audio reservaran sin ningún cargo canales para la distribución de señales de televisión de las instituciones públicas federales como se indica por el poder Ejecutivo de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Un canal con el servicio que conste de los canales 31 al 37;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Dos canales cuando el servicio se preste de los canales 38 a 45; y</p> <p style="padding-left: 40px;">III. Tres canales, cuando el servicio se componga de los canales 46 a 64. Más allá de este último número, se añade un canal por cada 32 canales de transmisión.</p> <p>Quando el servicio consiste de hasta 30 canales, la Secretaría podrá requerir que un canal específico dedique hasta 6 horas al día para la transmisión de la programación según lo indicado por la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Los concesionarios que prestan servicios de radiodifusión o televisión restringida y servicios de audio, así como programadores y operadores de señales deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y la programación que transmiten diariamente, aplicando las siguientes reglas:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. concesionarios de servicio de radiodifusión comercial:</p> <p style="padding-left: 80px;">a) En las estaciones de televisión, el tiempo dedicado a la publicidad comercial no podrá exceder de 18 por ciento del tiempo total de transmisión por canal de programación; y,</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

b) En estaciones de radio el tiempo dedicado a la publicidad comercial no excederá de 40 por ciento del tiempo total de su transmisión por canal de programación.

El tiempo de la publicidad comercial no incluye transmisiones de la propia publicidad de la estación, ni tampoco incluye el tiempo del Estado y otras disposiciones o programas que ofrecen productos o servicios del poder Ejecutivo.

II. concesionarios de televisión restringida y audio pueden transmitir diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad por cada hora de transmisión.

Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad en las señales de radiodifusión que se retransmiten ni la propia publicidad de los canales de programación; y los canales dedicados exclusivamente a programas de ofertas de productos, estarán exentos del límite establecido en el párrafo anterior.

4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE INGENIERÍA CONEXOS	
A. Trabajos generales de construcción para la edificación. - Edificios residenciales o de vivienda (CPC 5121 y 5122)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado
- Edificios no residenciales (CPC 5124, 5127 y 5128)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil - Construcción de obras para el desarrollo urbano (CPC 5131 y 5135)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Construcción de edificios industriales (excluidas las centrales eléctricas y plantas para las tuberías de petróleo y sus derivados) (CPC 52121)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Construcción de otras obras (excluida la construcción de obras marítimas y fluviales, obras viales y de transporte y la construcción de pistas) (CPC 52269)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
D. Trabajos de terminación de edificios	
- Servicios de plomería y drenaje, instalaciones eléctricas en edificios (excluidas las instalaciones de telecomunicaciones y otras instalaciones especiales) (CPC 5161-5164)	1) No consolidado 2) No consolidado* 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>E. Otros</p> <p>- Trabajos especiales, incluyendo el movimiento de tierras, cimentación, excavación subterránea, trabajo bajo el agua, señalización e instalaciones de protección, demolición, construcción de plantas de agua potable o de tratamiento de agua (con exclusión de perforación de pozos de petróleo, gas y agua)</p> <p>(CPC 511 y 515)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado*</p> <p>3) Ninguna, excepto que los servicios relacionados con el material de apoyo visual y electrónico para las pistas están sujetos a la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
<p>4. A Servicios de comisionistas</p> <p>(CPC 621)</p> <p>(incluye agentes de ventas que no se consideran dentro del personal remunerado de cualquier establecimiento en particular).</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>4. B. Servicios de comercio al por mayor</p> <p>- Comercio al por mayor de productos no alimenticios, incluyendo la alimentación animal (excluidos combustibles derivados del petróleo, el carbón, armas de fuego, cartuchos y municiones)</p> <p>(CPC 622)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios de agentes por comisión</p> <p>(CPC 62113 – 621118)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Comercio al por mayor de alimentos bebidas y tabaco</p> <p>(CPC 6222)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios de comercio al por mayor</p> <p>(CPC 622)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>4. C. Servicios de comercio al por menor</p> <p>- Servicios de comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados</p> <p>(CPC 6310)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Comercio al por menor de productos alimenticios, en supermercados, autoservicios y tiendas</p> <p>(CPC 6310)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Comercio al por menor de productos no alimenticios en grandes almacenes y tiendas</p> <p>(CPC 632)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Comercio al por menor de vehículos automotores incluidos los neumáticos y refacciones</p> <p>(CPC 61112)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>- Ventas al por menor de productos no alimenticios en establecimientos especializados (con exclusión de las ventas al por menor de gas licuado de petróleo, carbón, leña y otros combustibles no derivados del petróleo-, parafina, gasolina y tractocombustibles (TVO), gasolina y diésel, armas de fuego, cartuchos y municiones)</p> <p>(CPC 6329)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>4.D. Servicios de Franquicia</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
5. SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIVADA	
5. A. Servicios de Educación Primaria (CPC 921)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
5. B. Servicios de educación secundaria (CPC 922)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
5. C. Servicios de educación superior (CPC 923)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>5. E. Otros servicios educativos:</p> <p>- Enseñanza de idiomas, la educación especial y formación comercial</p> <p>(CPC 9290)</p>	<p>1) y 2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna excepto que se requiere la autorización previa de la Secretaría de Educación Pública (SEP) o de la autoridad Estatal.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
6. SERVICIOS AMBIENTALES⁴	
<p>6. A. Servicios de Alcantarillado</p> <p>(CPC 9401)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>6. B. Servicios Ambientales Adicionales</p> <p>- Servicios de eliminación de basura</p> <p>(CPC 9402)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

⁴ El nivel de desglose de cada uno de los subsectores de este sector en se interpretará de acuerdo con el marco legislativo nacional de México y puede no corresponder exactamente a la clasificación CPC declarada.

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Protección del aire, ambiente y clima (CPC 9404)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de disminución del ruido (CPC 9405)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de protección a la naturaleza y el paisaje (CPC 9406)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Limitado a las evaluaciones de impacto ambiental y los servicios de consultoría para los servicios de protección del medio ambiente (CPC 9409)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>6. C. Servicios de saneamiento</p> <p>(CPC 94030)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	
<p>8. A. Servicios de hospital privados</p> <p>(CPC 9311)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>8. B. Otros servicios para la salud humana</p> <p>- Servicios privados de laboratorios clínicos auxiliares del diagnóstico médico</p> <p>(CPC 93199)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Otros servicios privados auxiliares del tratamiento médico (CPC 93191)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de laboratorio de prótesis dentales (CPC 93123)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS	
9. A. Servicios de hoteles y restaurantes	
- Servicios de hotel (CPC 6411)	1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de tener un permiso para participar en la actividad, emitido por la autoridad competente (Central, Regional o Local). 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de Motel (CPC 6412)	1) No consolidado* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>- Alojamiento y manutención en alquiler y de alojamiento amueblado</p> <p>(CPC 64192 y 64193)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Albergues e instalaciones temporales para acampar</p> <p>(CPC 64194)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Instalaciones de campismo para casas móviles (parques de remolques)</p> <p>(CPC 64195)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>- Servicios de restaurante (CPC 642)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Cabarets y clubes nocturnos (CPC 6432)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Cantinas, bares y tabernas (CPC 6431)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>B. Servicios de agencias de viajes y operadores de viajes en grupo (CPC 7471)</p>	<p>1) y 2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>C. Servicios de guía de turistas (CPC 7472)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
9. D. Otros	
<p>- Servicios de Spa (CPC 97029)</p> <p>Solo incluye:</p> <p>Servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos. También servicios de clubes deportivos, gimnasios, spas, piscinas, campos deportivos, billar, boliche, caballos y bicicletas.</p> <p>Excluye alquiler de botes.</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>Servicios de banquetes y suministro de comidas en exteriores</p> <p>(CPC 6423)</p> <p>(otros distintos a los servicios en aeronaves y aeropuertos)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>Servicios de bar con entretenimiento</p> <p>(solamente en hoteles y otros lugares de alojamiento)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>Servicios de vivienda pública sin entretenimiento</p> <p>(CPC 6431)</p> <p>(Excepto en hoteles, otros lugares de alojamiento y otros medios de transporte)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que se requiere permiso por la autoridad competente (Central, Regional o Local) para participar en la actividad.</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (otros distintos a los audiovisuales)	
10. A. Servicios de espectáculos (incluidos teatro, bandas en vivo y circo) (CPC 9619)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
10. B. Servicios de agencias de noticias (CPC 962)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
10. C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CPC 963)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>10. D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento</p> <p>(CPC 964)</p>	
<p>- Servicios de organización de eventos deportivos</p> <p>(CPC 96412)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios de operación de instalaciones deportivas</p> <p>(CPC 96413)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Otros servicios deportivos (solo servicios suministrados por escuelas deportivas y de juegos)</p> <p>(CPC 96419)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios de promoción deportiva</p> <p>(CPC 96411)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE	
<p>A. Servicios de transporte marítimo, transporte internacional (carga y pasajeros)</p> <p>CPC 7211 y 7212, con excepción del transporte de cabotaje</p>	<p>1) Transporte programado, a granel, carguero y otros medios de transporte marítimo internacional, incluido el transporte de pasajeros. El transporte en alta mar internacional específicos, pueden ser reservados en su totalidad o en parte, para compañías de transporte que son mexicanas, o se reconocen como tales, cuando no se respeten los principios de la libre competencia y la economía nacional se vea afectada.</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>- Servicios de soporte para el transporte por agua</p> <p>(CPC 745)</p> <p>(incluye la operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga de embarcaciones en el lado de la costera; manejo de carga mínima, operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de botes y buques; estiba; transferencia de carga entre buques y camiones, trenes, ductos y muelles; y operaciones de terminales portuarias).</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Servicios de apoyo al transporte por agua (CPC 745) (limitado a la Administración Portuaria Marítima, Lagos y Ríos)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de manipulación de carga marítima	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de almacenamiento y depósito excepto en los depósitos aduaneros generales (CPC 742)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de contenedores y servicios de depósito	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de Agencia Marítima	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Servicios de transporte de carga marítimos	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Mantenimiento y reparación de buques	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
11. C. Servicios de transporte aéreo	
e) Servicios de apoyo relacionados con el transporte aéreo - Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que se requiere una concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para operar un aeropuerto. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
11. E. Servicios de transporte por ferrocarril	
c. Servicios de remolque y tracción (CPC 7113)	1) No consolidado* 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
<p>e. Servicios de apoyo para el transporte ferroviario</p> <p>(CPC 743)</p>	<p>1) No consolidado*</p> <p>2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>11. F. Servicios de transporte por carretera</p>	
<p>d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera</p> <p>- Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos automotores</p> <p>(CPC 6112 y 8867)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>
<p>Otros servicios auxiliares de transporte por carretera</p> <p>(CPC 74490)</p> <p>(limitado a las principales terminales y estaciones de autobuses y camiones)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
e) Servicios de apoyo relacionados con el transporte por carretera (CPC 744) limitado a servicios de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares.	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
11. G. Servicios de transporte por ductos	
b) Transporte de otros productos (CPC7139) limitado a ductos no energéticos)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
11. H. Servicios auxiliares para todos los medios de transporte	
- Servicios de báscula para fines de transporte (CPC 7490)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Servicios de apoyo para transporte aéreo	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo de Entrada Temporal de Personas de Negocios.
11. I. Otros servicios de transporte	
- Transporte por tranvía (CPC 71211)	1) No consolidado 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

1730

ANEXO II - MÉXICO

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Transporte por metro (CPC 71211)	1) No consolidado excepto como se indica en la sección de compromisos horizontales 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CPC 7124)	1) No consolidado excepto como se indica en la sección de compromisos horizontales 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
12. OTROS SERVICIOS	
- Reparación de calzado y otros artículos de cuero y pieles - Servicios de reparación de calzado y artículos de cuero (CPC 63301)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación de aparatos electrónicos, principalmente para uso doméstico (CPC 63302) - Servicios de reparación de electrodomésticos (CPC 63302)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Limitaciones de Acceso a los Mercados
- Reparación de relojes de pared, relojes y joyería (CPC 63303) - Servicios de reparación de relojes de pared, relojes y joyería (CPC 63303)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación y limpieza de cascos (CPC 63304)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Reparación de bicicletas (CPC 63309)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).
- Comercio de cerrajería (CPC 63309)	1) y 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que las autoridades regionales y municipales son las responsables de autorizar estos servicios. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en el Capítulo 16 (Entrada Temporal de Personas de Negocios).

* No consolidado por no ser técnicamente viable.

** El servicio especificado constituye únicamente una parte de la gama total de actividades cubiertas por el código correspondiente de la CPC.

*** El servicio especificado es un elemento de un código más grande de la CPC agregado en otro lugar en la lista de clasificación.



ANEXO II

LISTA DE CANADÁ

RESERVA II-C-1

Sector: Cuestiones Relacionadas con Poblaciones Autóctonas

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que confieran derechos o preferencias a poblaciones autóctonas. Para mayor certeza, Canadá se reserva el derecho de adoptar y mantener medidas relacionadas con los derechos reconocidos y afirmados por el artículo 35 de la Ley Constitucional de 1982 (*Constitution Act, 1982*) o aquellos establecidos en acuerdos de autogobierno entre un nivel central o regional de gobierno y los pueblos indígenas.

Medidas Vigentes: Ley Constitucional de 1982 (*Constitution Act, 1982*), inscritas en la Lista B de la Ley de Canadá de 1982 (*Canada Act 1982*) (Reino Unido), 1982, c. 11, así como los acuerdos de reclamación de tierras y acuerdos de autogobierno que se han implementado por ley.



RESERVA II-C-2

Sector: Todos

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 14.4)

Descripción: Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relativa a los requisitos de residencia para la propiedad de tierras en la franja costera por parte de un inversionista de una Parte, o sus inversiones.

**Medidas
Existentes:**



ANEXO II - CANADÁ

RESERVA II-C-3

Sector:	Pesca
Sub-Sector:	Pesca y servicios relacionados a la pesca
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida con respecto a la emisión de licencias de pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluyendo el ingreso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva de Canadá, su mar territorial, aguas interiores o puertos y el uso de servicios en los mismos.
Medidas Vigentes:	Ley sobre la Pesca (<i>Fisheries Act</i>), R.S.C 1985, c. F14 Ley para la Protección de las Pesquerías Costeras de Canadá (<i>Coastal Fisheries Protection Act</i>), R.S.C. 1985, c.33 Reglamento para la Protección de las Pesquerías Costeras de Canadá (<i>Coastal Fisheries Protection Regulations</i>), C.R.C. 1978, c. 413 Política de Licencias para la Pesca Comercial (<i>Commercial Fisheries Licensing Policy</i>) Política de Inversión Extranjera en el Sector Pesquero de Canadá (<i>Policy on Foreign Investment in the Canadian Fisheries Sector</i>), 1985



RESERVA II-C-4

Sector: Finanzas Gubernamentales

Sub-Sector: Valores

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Descripción: Inversión

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con la adquisición, venta u otra disposición por un nacional de una Parte, de bonos, valores de tesorería u otro tipo de instrumento de deuda emitidos por el Gobierno de Canadá o un gobierno regional canadiense.

Medidas Vigentes: Ley sobre la Gestión de las Finanzas Públicas
(*Financial Administration Act*), R.S.C. 1985, c. F-11



ANEXO II - CANADÁ

RESERVA II-C-5

Sector: Cuestiones relacionadas con las Minorías

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que confiera derechos o privilegios a una minoría social o económicamente en desventaja.

**Medidas
Existentes:**



RESERVA II-C-6

Sector: Servicios Sociales

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida para el suministro de servicios para el cumplimiento de la ley y servicios correccionales, así como los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales que se establezcan o mantengan por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

**Medidas
Existentes:**



ANEXO II - CANADÁ

RESERVA II-C-7

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4) Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11) Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que afecta la inversión o el suministro de servicios marítimos de cabotaje, incluidos:
 - (a) el transporte de mercancías o pasajeros en buques entre puntos dentro del territorio de Canadá o sobre la plataforma continental de Canadá, ya sea directamente o a través de un lugar fuera de Canadá; pero con respecto a las aguas sobre la plataforma continental de Canadá, el transporte, ya sea de mercancías o pasajeros, únicamente en relación con la exploración, explotación o transporte de recursos minerales o de recursos naturales no vivos de la plataforma continental de Canadá; y
 - (b) llevar a cabo cualquier otra actividad marítima de naturaleza comercial en buques en el territorio de Canadá y, con respecto a las aguas sobre la plataforma continental, en dicha otra actividad



⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

marítima de naturaleza comercial que se relacione con la exploración, la explotación o el transporte de recursos minerales o de recursos naturales no vivos de la plataforma continental.

2. Esta reserva se relaciona, entre otras cosas, a las restricciones y condiciones para los proveedores de servicios con derecho a participar en estas actividades, a los criterios para el otorgamiento de una licencia temporal de cabotaje a buques extranjeros y a los límites al número de licencias para cabotaje otorgadas a buques extranjeros.
3. Para mayor certeza, esta reserva se aplica, entre otras cosas, a las actividades marítimas de naturaleza comercial llevadas a cabo por y desde un buque, incluidos los servicios de alimentación (*feeder*) y el reposicionamiento de contenedores vacíos.

⊕

Medidas Vigentes:

Ley de Comercio de Cabotaje
(*Coasting Trade Act*), S.C. 1992, c. 31

Ley de Marina Mercante de Canadá
(*Canada Shipping Act*), S.C. 2001, c. 26

Ley de Aduanas (*Customs Act*), R.S.C. 1985, c. 1 (2do Supl.)

Ley sobre la Competencia Extracostera de Canadá para las Aduanas y los Impuestos Internos (*Customs and Excise Offshore Application Act*), R.S.C. 1985, c. C-53

⊕



ANEXO II - CANADÁ

RESERVA II-C-8

Sector:	Transporte
Sub-Sector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con la instrumentación de un acuerdo, convenio u otra forma de compromiso formal o informal con otros países con respecto a actividades marítimas en aguas de interés mutuo, en áreas tales como el control de la contaminación (incluyendo los requisitos de doble casco para barcos petroleros), las normas para la navegación segura, los estándares de inspección de barcasas, la calidad del agua, el pilotaje, el salvamento, el control del abuso de drogas o las comunicaciones marítimas.

Medidas Existentes:



RESERVA II-C-9

Sector: Transporte

Sub-Sector: Transporte por Agua

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 14.11)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que niegue a un proveedor de servicios o inversionista de los Estados Unidos, o sus inversiones, los beneficios brindados a un proveedor de servicios o inversionista de México o cualquier otro país, o sus inversiones, en sectores o actividades equivalentes a aquellos sujetos a la lista de los Estados Unidos, Anexo II, página ANEXO II- ESTADOS UNIDOS-5.

**Medidas
Existentes:**



ANEXO II - CANADÁ

RESERVA II-C-10

Sector:	Transporte por agua
Sub-Sector:	Servicios de pruebas técnicas y análisis
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 14.5) Presencia Local (Artículo 15.6)
Descripción:	<u>Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios</u> <ol style="list-style-type: none">1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que afecta la inspección reglamentaria y certificación de un buque en nombre de Canadá.2. Para mayor certeza, solo una persona, sociedad de clasificación u otra organización autorizada por Canadá, podrá realizar inspecciones reglamentarias y emitir documentos marítimos canadienses (<i>Canadian Maritime Documents</i>) a buques registrados canadienses y su equipo en nombre de Canadá.
Medidas Existentes:	



RESERVA II-C-11

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado, en materia de:
 - (a) aviación;
 - (b) pesca; o
 - (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas

Existentes:



ANEXO II - CANADÁ

RESERVA II-C-12

Sector: Todos

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que no sea inconsistente con:

- (a) las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS;¹ y
- (b) la Lista de Compromisos Específicos de Canadá de conformidad con el AGCS (AGCS/SC/16, AGCS/SC/16/Supl.1, AGCS /SC/16/Supl.1/Rev.1, AGCS/SC/16/Supl.2, AGCS/SC/16/Supl.2/Rev.1, AGCS/SC/16/ Supl.3, AGCS/SC/16/Supl.4, y AGCS/SC/16/Supl.4/Rev.1).

Para mayor certeza, esta reserva se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas que afectan el suministro de un servicio por parte de una inversión cubierta, de conformidad con el Artículo 15.5 (Acceso a los Mercados). Sólo para propósitos de esta reserva, la Lista de Compromisos Específicos de Canadá se modifica como se indica en el Apéndice I.

**Medidas
Existentes:**

¹ Para mayor certeza, esto incluye obligaciones resultado de futuras modificaciones a la Lista de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.





APÉNDICE I

Para los siguientes Sectores, las obligaciones de Canadá de conformidad con el Artículo XVI del AGCS están mejoradas según se detalla a continuación.

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Auditoría</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Requisito de presencia comercial: Nueva Escocia.- Requisito de ciudadanía para acreditación: Manitoba y Quebec.- Requisito de residencia permanente para acreditación: Ontario. <p>En el Modo 2 eliminar:</p> <p><u>Auditoría</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Requisito de presencia comercial: Nueva Escocia.- Requisito de ciudadanía para acreditación: Manitoba y Quebec.- Requisito de residencia permanente para acreditación: Ontario.
Servicios de arquitectura	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Arquitectos</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de ingeniería	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Ingenieros Consultores</u></p> <p>- Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba.</p> <p><u>Ingenieros</u></p> <p>- Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia.</p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p>En el Modo 2 eliminar:</p> <p><u>Ingenieros Consultores</u></p> <p>- Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba.</p> <p><u>Ingenieros</u></p> <p>- Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia.</p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p>

ANEXO II - CANADÁ

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios integrados de ingeniería	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Ingenieros Consultores</u></p> <p>- Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba.</p> <p><u>Ingenieros</u></p> <p>- Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia.</p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p>En el Modo 2 eliminar:</p> <p><u>Ingenieros Consultores</u></p> <p>-Requisito de presencia comercial para acreditación: Manitoba.</p> <p><u>Ingenieros</u></p> <p>- Requisito de residencia permanente para acreditación: Terranova y Labrador, Nueva Escocia.</p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p>

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista	En el Modo 1 eliminar: <u>Planificación Urbana/Comunitaria</u> - Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec.
Servicios inmobiliarios	En el Modo 1 eliminar: <u>Tasadores Certificados</u> - Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec.

ANEXO II - CANADÁ

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de consultoría en administración	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Agrónomos</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p><u>Administradores Profesionales y Consultores de Administración Certificados</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para uso de título: Corporación Profesional de Administradores de Quebec.</p> <p><u>Consejeros de Relaciones Industriales</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p>En el Modo 2 eliminar:</p> <p><u>Agrónomos</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p>
Servicios de seguridad e investigación	<p>En el Modo 3 eliminar:</p> <p><u>Investigaciones de Negocios e Información Personal</u></p> <p>- La participación extranjera está restringida a un 25 por ciento en total y a un 10 por ciento para individuos que poseen acciones: Ontario.</p>

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios relacionados de consultoría en ciencia y tecnología	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Topógrafos</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Nueva Escocia y Quebec.</p> <p><u>Servicios de Topografía Subterránea</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p><u>Técnico Profesional</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p><u>Químicos</u></p> <p>-Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p> <p>En el Modo 2 eliminar:</p> <p><u>Topógrafos</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Nueva Escocia y Quebec.</p> <p><u>Servicios de Topografía Subterránea</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para acreditación: Quebec.</p>

ANEXO II - CANADÁ

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Otros servicios de negocios	<p>En el Modo 1 eliminar:</p> <p><u>Intérpretes y Traductores Certificados</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec.</p> <p>En el Modo 2 eliminar:</p> <p><u>Intérpretes y Traductores Certificados</u></p> <p>- Requisito de ciudadanía para uso de título: Quebec.</p> <p>En el Modo 3 eliminar:</p> <p><u>Agencias de Cobranza</u></p> <p>- La participación extranjera está restringida a un 25 por ciento en total y a un 10 por ciento para individuos: Ontario.</p>
Servicios de mensajería	<p>En el Modo 3 eliminar:</p> <p>- Prueba de necesidad económica (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de la idoneidad de los niveles existentes de servicio; las condiciones de mercado que determinen la necesidad de servicio ampliado; el efecto de nuevos participantes en la conveniencia pública, incluso la continuidad y calidad del servicio y la aptitud, disposición y capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado: Nueva Escocia y Manitoba.</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Trabajos generales de construcción para ingeniería civil	<p>En el Modo 3 eliminar:</p> <p><u>Construcción</u></p> <p>- El solicitante y el titular de un permiso de desarrollo de una obra de energía hidráulica deben estar constituidos en Ontario.</p>
Servicios de comercio al por mayor	<p>En el Modo 1, eliminar:</p> <p>Mercadotecnia de productos del mar (Nueva Escocia): Los residentes de Nueva Escocia requieren aprobación ministerial para poder realizar acuerdos con no residentes.</p>
Transporte de pasajeros y carga por ferrocarril	<p>En el Modo 1, eliminar:</p> <p>- Restricción al Cabotaje.</p>
Transporte terrestre de pasajeros	<p>En el Modo 3 eliminar:</p> <p><u>Servicio de Transporte Interurbano de Autobús y Servicios Programados</u></p> <p>- Conveniencia pública y prueba de necesidad (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de idoneidad de los niveles existentes de servicio; condiciones de mercado que determinen la necesidad de servicio ampliado; el efecto de nuevos participantes en la conveniencia pública, incluso la continuidad y calidad del servicio, y la aptitud, disposición y capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado): Isla del Príncipe Eduardo.</p>

ANEXO II - CANADÁ

Sector o subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Transporte terrestre de carga	<p>En el Modo 3 eliminar:</p> <p><u>Transporte de Carga en Autopista</u></p> <p>- Conveniencia pública y prueba de necesidad (los criterios relacionados con la aprobación incluyen: examen de idoneidad de los niveles existentes de servicio; condiciones de mercado que determinen la necesidad de servicio ampliado; el efecto de nuevos participantes en la conveniencia pública, incluso la continuidad y calidad del servicio, y la aptitud, disposición y capacidad del solicitante para proporcionar un servicio adecuado.); Columbia Británica, Manitoba, Ontario, Isla del Príncipe Eduardo, Nueva Escocia.</p>
Telecomunicaciones	<p>En el Modo 3 eliminar:</p> <p>Nueva Escocia: ninguna persona puede ejercer el derecho a voto por más de 1,000 acciones de Marítima Telégrafos y Teléfonos Ltd (Maritime Telegraph and Telephone Ltd).</p>





ANEXO II

LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

Sector: Comunicaciones

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Con respecto a Canadá, Estados Unidos se reserva el derecho a:

- (a) adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferenciado a personas de otros países debido a la aplicación de medidas de reciprocidad o a través de acuerdos internacionales que involucren compartir el espectro radioeléctrico, garantizar el acceso a los mercados, o trato nacional con respecto a servicios de televisión y servicios de audio digital mediante transmisiones satelitales unidireccionales directas al hogar (*DTH*) y radiodifusión directa por satélite (*DBS*); y
- (b) prohibir a una persona de una Parte ofrecer servicios de televisión y audio digital *DTH* o *DBS* en el territorio de los Estados Unidos, a menos que esa persona establezca que la Parte a la que pertenezca esta persona:



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

- (i) permite a personas estadounidenses obtener una licencia para tales servicios en esa Parte en circunstancias similares; y
- (ii) trata al suministro de contenido de audio y video que se originan en la Parte de manera no más favorable que el suministro de contenido de video o audio que se origina en un país no Parte o en cualquier otra Parte.

Medidas Existentes:

ANEXO II - ESTADOS UNIDOS

Sector: Comunicaciones – Televisión por Cable

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 14.4)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 14.11)

Descripción: Inversión

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que prohíba a una persona de una Parte tener la propiedad u operar un sistema de televisión por cable en el territorio de los Estados Unidos, a menos que dicha persona establezca que la Parte:

- (a) permite a personas estadounidenses tener la propiedad u operar tales sistemas en el territorio de la Parte en circunstancias similares; y,
- (b) trata el suministro de contenido de video que se origina en la Parte de manera no más favorable que el suministro de contenido de cualquier otra Parte o una no Parte.

Se considerará que una medida trata al contenido de una Parte más favorablemente si ésta aplica trato preferencial sobre la base de que el director, productor, editor, los actores o el dueño de tal contenido es una persona de esa Parte, o si la producción, edición o distribución de tal contenido tuvo lugar en el territorio de esa Parte, o sobre cualquier otro motivo que conceda protección a la producción local.

Medidas Existentes:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Servicios Sociales

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 14.11)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al suministro de servicios policiales y servicios correccionales, y los siguientes servicios en la medida que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público: pensiones o seguros, seguro de desempleo o seguros, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y cuidado infantil.

Medidas Existentes:

ANEXO II - ESTADOS UNIDOS

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 14.11)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente desfavorecidas, incluyendo las corporaciones constituidas de conformidad con las leyes del Estado de Alaska de acuerdo con la Ley de Resolución de Reclamaciones de Nativos de Alaska (*Alaska Native Claims Settlement Act*).

Medidas Existentes: Ley de Resolución de Reclamaciones de Nativos de Alaska (*Alaska Native Claims Settlement Act*), 43 U.S.C. §§ 1601 y sigs.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Transporte

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 14.11)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción:

Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de servicios de transporte marítimo y a la operación de buques con bandera de los Estados Unidos, incluidos los siguientes:

- (a) requisitos para la inversión en, propiedad y control de, y operación de embarcaciones y otras estructuras marinas, incluyendo equipo de perforación, en servicios marítimos de cabotaje, incluyendo los servicios de cabotaje marítimo para comercio nacional llevados a cabo mar adentro, en la costa, en aguas territoriales de los Estados Unidos, en aguas sobre la plataforma continental y en vías acuáticas internas;
- (b) requisitos para la inversión en, propiedad o control de, y operación de embarcaciones con bandera de los Estados Unidos en el comercio exterior;
- (c) requisitos para la inversión en, propiedad y control de, y operación de embarcaciones que realicen

ANEXO II - ESTADOS UNIDOS

actividades de pesca y relacionadas en aguas territoriales de los Estados Unidos y en la Zona Económica Exclusiva;

- (d) requisitos relacionados con la documentación de una embarcación con bandera de los Estados Unidos;
- (e) programas de promoción, incluyendo beneficios fiscales, para navieros, operadores, y embarcaciones que satisfagan ciertos requisitos;
- (f) requisitos de certificación, licencia y ciudadanía para los miembros de la tripulación de embarcaciones con bandera de los Estados Unidos;
- (g) requisitos de tripulación para embarcaciones con bandera de los Estados Unidos;
- (h) todos los asuntos bajo la jurisdicción de la Comisión Marítima Federal (*Federal Maritime Commission*);
- (i) negociación e implementación de acuerdos bilaterales y otros acuerdos y entendimientos marítimos internacionales;
- (j) limitaciones sobre trabajos de estiba llevados a cabo por los miembros de la tripulación;
- (k) impuestos de tonelaje y valoración de cargos para entrar en aguas de los Estados Unidos; y
- (l) requisitos de certificación, licencia y ciudadanía para pilotos que realizan servicios de pilotaje en aguas territoriales de los Estados Unidos.

Las siguientes actividades no están incluidas en esta entrada. Sin embargo, el trato otorgado a una Parte

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

conforme al subpárrafo (b) está condicionado a la obtención de acceso comparable al mercado de esa Parte en estos sectores:

- (a) construcción y reparación de embarcaciones; y,
- (b) aspectos terrestres de actividades portuarias, incluyendo la operación y mantenimiento de diques; carga y descarga de embarcaciones directamente hacia o desde tierra; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de muelles; limpieza de barcos; trabajos de estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y embarcaderos; operaciones de terminales portuarias; limpieza de barcos; operación de canales; desmantelamiento; operación de ferrocarriles marítimos para diques secos; inspectores marítimos, excepto de carga; despojos marinos de barcos para chatarra; y sociedades de clasificación de barcos.

Medidas Existentes: Ley de Marina Mercante de 1920 (*Merchant Marine Act of 1920*), §§ 19 y 27, 46 U.S.C. 12101, 12118, 12120, 12132, 12139, 12151, 42101-42109, 55102, 55105-55110, 55115-55119, 58108

Dispensa de las Leyes de Navegación e Inspección de Buques (*Waiver of the Navigation and Vessel-Inspection Laws*), 46 U.S.C. § 501

Ley de Navegación de 1916 (*Shipping Act of 1916*), 46 U.S.C. §§ 50501, 56101, 57109, 50111

Ley de la Marina Mercante de 1936 (*Merchant Marine Act of 1936*), 46 U.S.C. §§ 109, 114, 50111, 50501, 53101 nota, 53301-53312, 53501-53517, 53701-53718, 53721-53725, 53731-53735, 55304-55305, 57101-57104, 57301-57308

ANEXO II - ESTADOS UNIDOS

Ley de Ventas de Barcos Mercantes de 1946 (*Merchant Ship Sales Act of 1946*), 50 U.S.C. App. 1738

46 U.S.C. §§ 55109, 55111, 55118, 60301-60302, 60304-60306, 60312, 80104

46 U.S.C. §§ 12101 y sigs., 12112, 12121 y 31301 y sigs.

46 U.S.C. § 8904

Ley de Embarcaciones de Pasajeros (*Passenger Vessel Services Act*), 46 U.S.C. 55103

42 U.S.C. §§ 9601 y sigs.; 33 U.S.C. §§ 2701 y sigs.; 33 U.S.C. §§ 1251 y sigs.

46 U.S.C. §§ 3301 y sigs., 3701 y sigs., 8103, y 12107(b)

Ley de Prácticas de la Navegación Extranjera de 1988 (*The Foreign Shipping Practices Act of 1988*), 46 U.S.C. §§ 306, 41108, 42101, 42301-42307

Ley de Navegación de 1920 (*Merchant Marine Act, 1920*), 46 U.S.C. §§ 50101, 50302, 53101 nota, 57108

Ley de Navegación de 1984 (*Shipping Act of 1984*), 46 U.S.C. §§ 305-306, 40101 nota, 40101-40104, 40301-40307, 40501-40503, 40701-40706, 40901-40904, 41101-41109, 41301-41309, 42101, 42301-42307

Exportaciones de Petróleo de la Ladera Norte de Alaska (*Exports of Alaskan North Slope Oil*), 104 P. L. 58, Título II; 109 Stat. 557, 560-63; codificado en 30 U.S.C. §§185(s), 185 nota

Restricciones sobre maniobras portuarias por tripulación extranjera (*Limitations on performance of longshore work by alien crewmen*), 8 U.S.C. § 1288

Ley de Seguridad en el Transporte Marítimo de 2002 (*Maritime Transportation Security Act of 2002*), P. L. 107-295, § 404; 116 Stat. 2064, 2114-15, codificado en 46 U.S.C. § 55112

Ley Nicholson (*Nicholson Act*), 46 U.S.C. § 55114


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Ley contra el Reabanderamiento de Embarcaciones de la Industria Pesquera Comercial de 1987 (*Commercial Fishing Industry Vessel Anti-Reflagging Act of 1987*), P. L. 100-239; 101 Stat. 1778, codificado en parte en 46 U.S.C. §§ 108, 2101, 2101 nota, 12113

43 U.S.C. § 1841

22 U.S.C. § 1980

46 U.S.C. §§ 9302, 46 U.S.C. §§ 8502; Acuerdo que Rige la Operación del Pilotaje en los Grandes Lagos (*Agreement Governing the Operation of Pilotage on the Great Lakes*), Intercambio de Notas realizado en Ottawa, 23 de agosto de 1978 y 29 de marzo de 1979, TIAS 9445

Ley Magnuson para la Administración y Conservación de la Pesca (*Magnuson Fishery Conservation and Management Act*), 16 U.S.C. §§ 1801 y sigs.

Equipamiento y Reparación de Embarcaciones (*Equipment and Repair of Vessels*), 19 U.S.C. § 1466

Ley de las Poblaciones Anádromas del Pacífico Norte de 1992 (*North Pacific Anadromous Stocks Act of 1992*), P. L. 102-567; Ley de los Océanos de 1992 (*Oceans Act of 1992*), P. L. 102-587

Ley de la Convención del Atún (*Tuna Convention Act*), 16 U.S.C. §§ 951 y sigs.

Ley del Atún del Pacífico Sur de 1988 (*South Pacific Tuna Act of 1988*), 16 U.S.C. §§ 973 y sigs.

Ley del Fletán del Pacífico Norte de 1982 (*Northern Pacific Halibut Act of 1982*), 16 U.S.C. §§ 773 y sigs.

Ley de la Convención de los Atunes del Atlántico (*Atlantic Tunas Convention Act*), 16 U.S.C. §§ 971 y sigs.

Ley de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos de 1984 (*Antarctic Marine Living Resources Convention Act of 1984*), 16 U.S.C. §§ 2431 y sigs.

ANEXO II - ESTADOS UNIDOS

Ley del Tratado del Salmón del Pacífico de 1985 (*Pacific Salmon Treaty Act of 1985*), 16 U.S.C. §§ 3631 y sigs.

Ley de Pesquerías Americanas (*American Fisheries Act*), 46 U.S.C. § 12113 y 46 U.S.C. § 31322


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Transporte Terrestre

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículo 15.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 15.4)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios

Sin perjuicio de lo dispuesto en la entrada del ANEXO I - ESTADOS UNIDOS - 12, los Estados Unidos se reservan el derecho de adoptar o mantener restricciones a las concesiones otorgadas a las personas de México para prestar servicios transfronterizos de transporte en camiones de largo recorrido en el territorio de los Estados Unidos fuera de las zonas comerciales fronterizas si los Estados Unidos determinan que se requieren restricciones para hacer frente a un daño material o a la amenaza de daño material a los proveedores, operadores o conductores estadounidenses.¹ Los Estados Unidos solo podrán adoptar tales limitaciones sobre las concesiones existentes si determinan que un cambio en las circunstancias justifica la restricción² y si la limitación es necesaria para hacer frente al daño material.³ Las Partes se reunirán a más tardar cinco años después de la entrada en vigor de este Tratado para intercambiar puntos de vista sobre el funcionamiento de esta entrada.

Medidas Existentes:

¹ Para los efectos de esta entrada "daño material" significa una pérdida significativa de la participación en el mercado de los Estados Unidos para los servicios de transporte en camiones de largo recorrido en poder de personas de los Estados Unidos ocasionados o atribuibles a personas de México.

² Para mayor certeza, un aumento substancial en los servicios prestados por el concesionario puede constituir un cambio en las circunstancias.

³ Las Partes confirman su entendimiento de que las operaciones actuales bajo concesiones a la fecha de entrada en vigor de este Tratado no están causando daño material.

ANEXO II - ESTADOS UNIDOS

Sector: Apuestas y Juegos de Azar

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Trato Nacional (Artículos 14.4 y 15.3)

Requisitos de Desempeño (Artículo 14.10)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 14.11)

Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)

Presencia Local (Artículo 15.6)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios de apuestas y juegos de azar.

Medidas Existentes:

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Todos

Sub-Sector:

**Obligaciones
Afectadas:**

Acceso a los Mercados (Artículo 15.5)

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Artículo XVI del AGCS tal como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de los Estados Unidos conforme al AGCS (GATS/SC/90, GATS/SC/90/Suppl.1, GATS/SC/90/Suppl.2, y GATS/SC/90/Suppl.3).

Para los propósitos de esta entrada únicamente, la Lista de Compromisos Específicos de los Estados Unidos se modifica como se indica en el Apéndice II-A.

Medidas Existentes:

ANEXO II - ESTADOS UNIDOS

Sector: Todos

Sub-Sector:

Obligaciones

Afectadas: Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 14.5 y 15.4)

Descripción: Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca; o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

Medidas Existentes:



APÉNDICE II-A

Para los siguientes sectores, las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Artículo XVI del AGCS como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de los Estados Unidos conforme al AGCS (GATS/SC/90, GATS/SC/90/Suppl.1, GATS/SC/90/Suppl.2, y GATS/SC/90/Suppl.3) se mejoran tal como se describe.

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de Consultoría Jurídica Extranjera	<p>Insertar nuevos compromisos respecto de los siguientes Estados:</p> <p>Luisiana, Nuevo México: Sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".</p> <p>Arizona, Indiana, Massachusetts, Carolina del Norte, Utah: Sin limitaciones para los modos 1-2; para el modo 3 "se requiere oficina de abogados en el Estado", y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal. Adicionalmente, se requiere una oficina de abogados en el estado".</p> <p>Missouri: Sin limitaciones para los modos 1-2; para el modo 3 "se requiere asociación con oficina de abogados en el Estado", y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal. Adicionalmente, se requiere asociación con oficina de abogados en el Estado".</p>
Servicios de Contabilidad, Auditoría y Teneduría de Libros	<p>Modificar las limitaciones del modo 3 como sigue: La empresa unipersonal o las sociedades se limitan a personas licenciadas como contadores, excepto en Iowa, donde los despachos de contadores requieren constituirse:</p> <p>Modificar las limitaciones del modo 4 como sigue: Adicionalmente, se requiere mantener una oficina en el Estado para obtener una licencia para recibir una licencia a fin de llevar a cabo auditorías en:</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de Ingeniería Servicios Integrados de Ingeniería	Remplazar la descripción existente para el modo 4 por "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de Investigación y Desarrollo: I&D en ciencias naturales, ciencias sociales y humanidades, e I&D interdisciplinarios, con exclusión de I&D financiada total o parcialmente por fondos públicos	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de ensayos y análisis técnicos, excepto los servicios exigidos por el gobierno o servicios financiados total o parcialmente por fondos públicos	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Otros servicios prestados a las empresas: Otros	Insertar nuevos compromisos para "Otros" bajo "Otros servicios prestados a las empresas" sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de Entrega Exprés	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Otros Servicios de Entrega	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de video multicanal sobre sistemas de cable propiedad del prestador	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".

ANEXO II - ESTADOS UNIDOS

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de información (la oferta de una capacidad para generar, adquirir, almacenar, transformar, procesar, recuperar, utilizar o poner a disposición información a través de las telecomunicaciones, e incluye la publicación electrónica)	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal”.
Servicios de educación superior (excepto instrucción de vuelo) ⁴	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 “Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal”.

⁴ Para propósitos de transparencia, las instituciones individuales de los Estados Unidos mantienen autonomía en sus políticas de admisión, en el establecimiento de colegiaturas, y en el desarrollo de planes de estudios o contenido de los cursos. Las entidades de educación y capacitación deben cumplir con los requisitos de la jurisdicción en la que se establece la instalación. En algunas jurisdicciones se podrá requerir la acreditación de instituciones o programas. Las instituciones mantienen autonomía para seleccionar la jurisdicción en la que operarán, y las instituciones y programas mantienen autonomía para escoger cómo cumplir con los estándares establecidos por las organizaciones acreditadoras, así como para continuar con el estatus de acreditado. Las organizaciones acreditadoras mantienen autonomía para establecer los estándares de acreditación. Las colegiaturas varían para residentes en los Estados y fuera de los Estados. Adicionalmente, las políticas de admisión incluyen consideraciones de igualdad de oportunidades para los estudiantes (sin importar raza, grupo étnico o género), de la manera como lo permita la ley interna, así como el reconocimiento por organizaciones regionales, nacionales y/o de la especialidad; y se requiere satisfacer los estándares requeridos para obtener y mantener la acreditación. Para participar en el programa de préstamos a estudiantes de los Estados Unidos, las instituciones extranjeras establecidas en Estados Unidos se sujetan a los mismos requisitos que las instituciones de los Estados Unidos.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Producción y distribución de películas y videos de entretenimiento casero	Insertar compromisos de conformidad con esta clasificación revisada sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de promoción o publicidad	
Servicios de producción de películas o videos ⁵	
Servicios de distribución de películas o videos ⁵	
Otros servicios en conexión con la producción y distribución de películas y videos ⁵	
Servicios de proyección de películas	
Servicios de radio y televisión	
Servicios de distribución de radio y televisión	
Otros servicios en conexión con la producción y distribución ⁵ de películas y videos ⁶	

⁵ Para mayor claridad, esta clase se refiere a las películas teatrales y no teatrales, ya sea que estén proporcionadas en medios fijos o de manera electrónica.

⁶ Para mayor claridad, los servicios de distribución en este contexto pueden incluir el licenciamiento de películas o videos a otros prestadores de servicios para la exhibición, radiodifusión u otra transmisión, renta, venta u otro uso.

ANEXO II - ESTADOS UNIDOS

Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
<p>Servicios Ambientales</p> <p>Manejo de desechos líquidos, excepto Agua para el Consumo Humano (servicios de desechos líquidos (contratados por la industria privada))</p> <p>Manejo de desechos sólidos/peligrosos (contratados por la industria privada)</p> <p>Servicios de disposición de desechos</p> <p>Servicios sanitarios y similares</p> <p>Protección del aire y el clima (Servicios para reducir los gases del escape y otras emisiones para mejorar la calidad del aire)</p> <p>Descontaminación y limpieza del suelo y agua (Tratamiento, descontaminación de suelo y agua contaminados)</p> <p>Abatimiento del ruido y la vibración (Servicios de abatimiento del ruido)</p>	<p>Insertar compromisos de conformidad con esta clasificación revisada sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Protección de la biodiversidad y el paisaje (Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje)	
Otros servicios ambientales y auxiliares (Otros servicios no clasificados en otra parte)	
Sector/Subsector	Mejoras en Acceso a los Mercados
Servicios de bienestar físico ^{7,8}	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Flete por carretera	Insertar nuevos compromisos para el transporte nacional sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".
Servicios de carga y descarga, Servicios de almacenamiento, y Servicios de agencias fletadoras, excepto servicios marítimos o aéreos	Insertar nuevos compromisos sin limitaciones para los modos 1-3 y el modo 4 "Sin consolidar, salvo lo indicado en la sección horizontal".

⁷ Para propósitos de transparencia, este subsector incluye servicios de bienestar físico tales como los prestados, entre otros, por gimnasios, spas, salones, masajes (excepto el masaje terapéutico), y ayurvédica. Este sector no incluye servicios médicos regulados.

⁸ Para mayor certeza, nada en este compromiso autoriza la prestación de sustancias no reguladas ni afecta la capacidad de las autoridades del Estado para regular sustancias que pudieran estar asociadas con estos servicios.

ANEXO III

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte en este Anexo establece:
 - (a) encabezados o notas introductorias que limitan o aclaran los compromisos de una Parte respecto a las obligaciones descritas en los párrafos 1(b) y 1(c);
 - (b) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 17.10.1 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a algunas o a todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 17.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 17.5 (Acceso a Mercados); o
 - (iv) el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración); y
 - (c) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 17.10.2 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales una Parte podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas medidas o medidas más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 17.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 17.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 17.5 (Acceso a Mercados);
 - (iv) el Artículo 17.6 (Consolidación del Comercio Transfronterizo); o

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

(v) el Artículo 17.9
(Altos Ejecutivos y Consejos de Administración).

2. Cada entrada de la Sección A de la Lista establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se elabora la entrada;
- (b) **Sub-Sector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se elabora la entrada;
- (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(b) que, de conformidad con el Artículo 17.10.1(a) (Medidas Disconformes), no se aplican a las medidas listadas, tal como se indica en el encabezado o nota introductoria a la Lista de cada Parte;
- (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
- (e) **Medidas** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas para las que se elabora la entrada. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida conforme haya sido modificada, continuada o renovada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada adoptada o mantenida bajo la autoridad de la medida y consistente con ella; y
- (f) **Descripción**, tal como se indica en el encabezado o nota introductoria a la Lista de cada Parte, establece la medida disconforme o bien proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la que se elabora la entrada.

ANEXO III - NOTA EXPLICATIVA

3. Cada entrada de la Sección B de la Lista establece los siguientes elementos:
- (a) **Sector** se refiere al sector para el cual se elabora la entrada;
 - (b) **Sub-Sector**, cuando esté referido, se refiere al subsector específico para el cual se elabora la entrada;
 - (c) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1(c) que, de conformidad con el Artículo 17.10.2 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la entrada;
 - (d) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas listadas;
 - (e) **Descripción** establece el alcance o la naturaleza de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada a la cual aplica la reserva; y
 - (f) **Medidas Existentes** identifica, para propósitos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas existentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la entrada.

4. Las Partes reconocen que las medidas que se encuentran en las excepciones aplicables a este Capítulo, tales como aquellas previstas en el Artículo 17.11 (Excepciones), no requieren listarse. No obstante, algunas Partes han listado medidas que podrían encontrarse en las excepciones aplicables. Para mayor certeza, el listar una medida en la Lista de una Parte del Anexo III es sin perjuicio de que esa medida o cualquier otra medida:

- (a) adoptada o mantenida por la Parte; o
- (b) adoptada o mantenida por cualquier otra Parte;

esté cubierta por alguna excepción, tales como las del Artículo 17.11 (Excepciones).





ANEXO III

LISTA DE MÉXICO

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos en el sector de los servicios financieros bajo este Tratado se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.
2. Respecto al Artículo 17.5 (Acceso a Mercados), una persona moral que suministre servicios financieros y esté constituida conforme a las leyes mexicanas está sujeta a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.
3. El párrafo 1(c) del Artículo 17.10 (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con el párrafo 1(e) del Artículo 17.5 (Acceso a Mercados).
4. La Descripción proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se realiza la entrada.
5. En la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento Medidas prevalecerá sobre todos los otros elementos.
6. En la interpretación de una reserva en la Sección B, todos los elementos de la entrada serán considerados. El elemento Descripción prevalecerá sobre todos los otros elementos.







ANEXO III - MÉXICO

SECCIÓN A

A-1

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Uniones de Crédito; Artículo 21 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículo 87-D
Descripción:	<p>La participación de una persona física o moral, ya sea directa o indirectamente, en el capital social de una unión de crédito o de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una unión de crédito, no excederá del 15 por ciento, salvo que así lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, una persona física o moral extranjera, incluyendo una entidad extranjera sin personalidad jurídica, podrán participar indirectamente en el capital social de una unión de crédito o de una sociedad financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una unión de crédito, hasta el 15 por ciento, siempre que las acciones correspondientes de la unión de crédito sean adquiridas por una persona moral mexicana en la que tenga participación dicha persona física o moral extranjera.</p>



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

A-2

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículos 67, 68, 70, 72, 74 y 76 Ley de Instituciones de Crédito; Artículos 45-A, 45-B, 45-C, 45-E, 45-G y 45-I Ley del Mercado de Valores; Artículos 2, 160, 161, 163, 165 y 167 Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículos 2, 74, 75, 77, 78, 79 y 81 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículos 45 Bis 1, 45 Bis 2, 45 Bis 3, 45 Bis 5, 45 Bis 7 y 45 Bis 9 Ley de Fondos de Inversión; Artículos 62, 63, 64, 66, 68 y 70 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21 Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Reglas Primera, Octava y Novena
Descripción:	Una institución financiera de otra Parte podrá invertir en el capital social de una sociedad controladora de un grupo financiero, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de

ANEXO III - MÉXICO

cambio, almacén general de depósitos, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, y una administradora de fondos para el retiro, constituida como una filial mexicana de una institución financiera del exterior, si esa institución financiera de la otra Parte reúne las siguientes condiciones:

- (a) que directa o indirectamente lleve a cabo en el territorio de esa otra Parte, de conformidad con la legislación aplicable, el mismo tipo de servicio financiero que la filial respectiva esté autorizada para llevar a cabo en México;
- (b) que esté constituida en y de conformidad con las leyes de esa otra Parte, siempre que dicha Parte continúe formando parte de este Tratado; y
- (c) que obtenga la autorización previa de las autoridades financieras mexicanas competentes y cumpla con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

Una institución financiera de otra Parte deberá detentar por lo menos el 51 por ciento de las acciones representativas del capital social de la filial.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

A-3

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 67 Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 45-A Ley del Mercado de Valores; Artículo 2 Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículo 2 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículo 45 Bis 1 Ley de Fondos de Inversión; Artículo 62 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21 Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Regla Primera
Descripción:	Una institución financiera de otra Parte, así como cualquier otra institución financiera del exterior, no tienen permitido establecer sucursales en territorio mexicano. ¹

¹ Para fines de claridad, esta redacción no debería ser considerada como un cambio de la postura de México respecto de otros tratados internacionales que haya celebrado.



ANEXO III - MÉXICO

A-4

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 24 Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 13 Ley del Mercado de Valores; Artículos 117 y 237 Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; Artículo 8 Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículo 50 Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículos 8 y 87-D Ley de Fondos de Inversión; Artículo 37 Ley de Uniones de Crédito; Artículo 21
Descripción:	Un gobierno extranjero no tiene permitido participar, directa o indirectamente, en el capital social de una sociedad controladora de grupos financieros, institución de banca múltiple, casa de bolsa, bolsa de valores, sociedad de información crediticia, institución de fianzas, institución de seguros, administradora de fondos para el retiro, casa de cambio, organización auxiliar del crédito,



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

almacén general de depósito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de fondos de inversión, sociedad valuadora de acciones de fondos de inversión, unión de crédito o sociedad financiera de objeto múltiple regulada vinculada a una institución de crédito, excepto:

- (a) En caso de que esa participación se lleve a cabo, debería llevarse a cabo solo como una medida prudencial de carácter temporal, tal como apoyo o rescate financiero.

La institución financiera que se ubique en este supuesto debe entregar a la autoridad financiera competente la información y documentación relevante que acredite esa situación.

- (b) En caso de que esta participación implique que el gobierno extranjero asuma el control² de esa institución financiera y esto se realice por conducto de una persona moral oficial, tal como un fondo soberano o entidad gubernamental de fomento, sujeto a previa autorización otorgada de manera discrecional, por parte de la autoridad financiera competente, sujeto a la condición de que tal autoridad considere que dicha persona moral acredita que:

- (i) no ejerce ninguna función de autoridad, y
- (ii) su órgano de decisión opera de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.

- (c) Cuando dicha participación sea indirecta y no implique que se tenga el control de la institución financiera.

² El término "control" se define en cada una de las leyes indicadas en esta entrada.



ANEXO III - MÉXICO

A-5

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley General de Sociedades Cooperativas; Artículo 7
Descripción:	Los directivos y administradores de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deben ser mexicanos.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

A-6

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Mercado de Valores; Artículo 167
Descripción:	Si una casa de bolsa, constituida como una filial de una institución financiera de otra Parte, adquiere acciones de una casa de bolsa mexicana, que no representarán menos del 51 por ciento de su capital social, tal filial debe fusionarse con la casa de bolsa.



ANEXO III - MÉXICO

A-7

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 26
Descripción:	<p>Una administradora de fondos para el retiro no podrá tener más del 20 por ciento de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro³.</p> <p>La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (<i>CONSAR</i>) podrá autorizar un límite mayor al 20 por ciento, siempre que esto no constituya un perjuicio para los intereses de los trabajadores.</p>

³ El término "mercado" se refiere al número total de cuentas individuales de retiro.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

A-8

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley del Mercado de Valores; Artículo 234
Descripción:	Para organizarse como bolsa de valores se requiere la obtención previa de una concesión, otorgada de manera discrecional, por el Gobierno Federal. La decisión de otorgar esa concesión se resolverá atendiendo al desarrollo del mercado.



ANEXO III - MÉXICO

A-9

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios de Seguros y relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.3(b)) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(c))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículos 20, 21, 22, 23 y 24
Descripción:	Ninguna persona podrá contratar con entidades extranjeras los seguros de: <ul style="list-style-type: none">(a) cascos de naves o aeronaves, y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios de la industria marítima y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves y vehículos tengan registro mexicano o sean propiedad de personas domiciliadas en México;(b) crédito, crédito a la vivienda, caución y de garantía financiera⁴ cuando el asegurado esté sujeto a la ley mexicana;(c) responsabilidad civil de terceros, derivada de eventos que puedan ocurrir en el territorio de México; y(d) otros riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano, con excepción de los seguros contratados fuera de este territorio respecto de bienes transportados desde el territorio de México a territorio extranjero o viceversa, y seguros

⁴ La prohibición relativa a los seguros de garantía financiera no se aplicará cuando los valores o documentos que sean materia del seguro participen exclusivamente en mercados del exterior.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

contratados por no residentes en México para sus personas o sus vehículos a fin de cubrir riesgos durante sus entradas temporales en el territorio de México.

Para mayor certeza, ninguna persona podrá contratar con entidades de otra Parte seguros de personas cuando la persona se encuentre ubicada en el territorio de México al momento de celebrarse el contrato de seguro si dicha persona es una persona física o el asegurado reside en México si el seguro es contratado por una persona moral.⁵

Como excepción a las prohibiciones indicadas anteriormente, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) podrá autorizar a una persona para contratar cualquiera de los seguros descritos anteriormente, siempre que dicha persona acredite que ninguna de las instituciones de seguros autorizadas para operar en México puede o estima conveniente realizar determinada operación de seguros que le hubiera propuesto.

⁵ Para fines de claridad, esta redacción no debería ser considerada como un cambio de la postura de México respecto de otros tratados internacionales que haya celebrado.

ANEXO III - MÉXICO

A-10

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.3(b)) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículos 34 y 35
Descripción:	<p>Ninguna persona podrá contratar con entidades extranjeras, fianzas para garantizar actos de personas físicas y morales obligadas a cumplir obligaciones en el territorio mexicano, salvo los casos de reafianzamiento o cuando tales fianzas se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía.</p> <p>Como excepción a las prohibiciones indicadas anteriormente, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) podrá autorizar a una persona a contratar cualquiera de las fianzas descritas anteriormente, cuando ninguna de las instituciones financieras autorizadas para operar en México pueda o estime conveniente realizar una operación de fianza que se le hubiera propuesto, previa verificación de que tales circunstancias le han quedado probadas.</p>

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

A-11

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; Artículo 337 Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas; Artículo 12 Reglas para la autorización y operación de intermediarios de reaseguros; Regla Cuarta
Descripción:	<p>Un gobierno extranjero o entidad oficial extranjera no podrá participar en una sociedad mutualista de seguros, en el capital social de una agencia de seguros y fianzas, ni en el capital social de un intermediario de reaseguro, ya sea directa o indirectamente.</p> <p>Una entidad financiera del exterior no podrá participar en el capital social de una agencia de seguros o de fianzas, ni en una sociedad mutualista de seguros.</p> <p>Un grupo de personas físicas o morales extranjeras, independientemente de la forma que adopten, no podrá participar en una sociedad mutualista de seguros, ya sea directa o indirectamente. Para mayor claridad, una persona física extranjera podrá participar en sociedades mutualistas de seguros siempre que lo haga individualmente y no como parte de un grupo o entidad.</p>



ANEXO III - MÉXICO

A-12

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural; Artículo 26
Descripción:	Solo un mexicano o una persona moral mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros podrá participar en Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural.





1800





ANEXO III - MÉXICO

SECCIÓN B

B-1

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Todos los Servicios
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a) y (c)) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p>México, al vender o disponer de su participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, podrá prohibir o imponer una limitación sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la capacidad de los propietarios de tal participación o activo para controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de México, de otra Parte, o de un Estado no Parte o sus inversiones.</p> <p>Adicionalmente, México puede imponer una limitación sobre la prestación de los servicios asociados con tales inversiones. En relación con tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la nacionalidad de las personas físicas designadas para puestos de alta dirección o miembros del Consejo de Administración.</p> <p>Para los efectos de esta reserva:</p> <p>(a) Una medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones</p>



ANEXO III - MÉXICO

B-2

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	México se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue ventajas, incluyendo derechos exclusivos, a las instituciones de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico constituidos al momento de la entrada en vigor de este Tratado, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, entidades descentralizadas o fideicomisos públicos para el fomento económico de nueva creación, reestructurados o que continúen con las funciones y objetivos similares en relación con la banca de desarrollo.

Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a:

- (a) Nacional Financiera, S.N.C.;
- (b) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.;
- (c) Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C.;
- (d) Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.;
- (e) Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.;
- (f) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.,

o sus respectivos sucesores.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

B-3

Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Todos los Servicios

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 17.3)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción: México se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que otorgue ventajas, incluyendo derechos exclusivos, a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, al fondo nacional de pensión o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito constituidas a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como a una institución nacional de seguros, institución nacional de fianzas, un fondo nacional de pensión u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reestructurada o que continúe con funciones y objetivos similares con fines de política pública.

ANEXO III - MÉXICO

B-4

Sector: Servicios Financieros

Sub-Sector: Todos los Servicios

**Obligaciones
Afectadas:**

Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a) y (c))

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 17.9)

Nivel de Gobierno: Central

Descripción:

Respecto a la prestación de un servicio financiero para el cual México no requiera que sea prestado por una institución financiera a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, o antes de ella, pero para el cual se requiera que sea prestado por una institución financiera con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México se reserva el derecho de adoptar después de la entrada en vigor de este Tratado una medida o mantener cualquier medida que:

- (a) imponga límites al número de instituciones financieras que pueden prestar el servicio financiero en México, sujeto a una prueba de necesidades económicas;
- (b) imponga restricciones en la forma de cuotas numéricas sobre el valor total de las transacciones o activos de servicios financieros, sujeto a una prueba de necesidades económicas respecto al servicio financiero que podrá prestarse en México, o
- (c) imponga requisitos relacionados con la nacionalidad o residencia en México de personas físicas designadas para puestos de alta dirección o


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

miembros del Consejo de Administración que sean inconsistentes con el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración),

siempre que:

- (d) cualquier enmienda a la medida, o la adopción de cualquier otra medida como se describe en los párrafos 1(a) a 1(c) aplicada al servicio financiero no disminuya la conformidad de las medidas de México, tal como existían cuando México adoptó por primera vez una medida inconsistente con el Artículo 17.5.1(a) (Acceso a Mercados) y el Artículo 17.9 (Altos Ejecutivos y Consejos de Administración);
- (e) la medida descrita en los párrafos 1(a) a (c) no se aplique para retirar un activo tangible o intangible a una inversión cubierta; y
- (f) la modificación a la medida o la adopción de cualquier otra medida descrita en los párrafos 1(a) a 1(c) no sea aplicada para retirar un activo tangible o intangible a (1) una institución financiera de otra Parte; o (2) un inversionista de otra Parte, o una inversión de dicho inversionista, en una institución financiera de otra Parte.



ANEXO III - MÉXICO

B-5

Sector:	Servicios Financieros
Sub-Sector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(b)) Trato Nacional (Artículo 17.3.3(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	<p>Un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte puede prestar los servicios de pago electrónico a México especificados en el Anexo 17-A, siempre que el prestador de servicios transfronterizos preste dichos servicios en el territorio de esa otra Parte.</p> <p>Además, dicha prestación transfronteriza de servicios de pago electrónico a México debe prestarse mediante una relación contractual entre un prestador de servicios transfronterizos de otra Parte y una filial de ese prestador establecida y autorizada como participante de la red de pagos conforme a la legislación mexicana en el territorio de México.</p>







ANEXO III

LISTA DE CANADÁ

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Para Canadá, en la interpretación de una reserva en la Sección A, todos los elementos de la reserva deberán ser considerados. Una reserva deberá ser interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el cual se toma la reserva. En la medida en que:

- (a) el elemento **Medidas** esté calificado por una referencia especificada en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas** así calificado prevalecerá sobre todos los demás elementos; y,
- (b) el elemento **Medidas** no esté calificado, el elemento **Medidas** prevalece sobre todos los demás elementos, a menos que una discrepancia entre el elemento **Medidas** y los demás elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** debería prevalecer, en cuyo caso, los otros elementos prevalecen en la medida de esa discrepancia.

2. Para Canadá, en la interpretación de una reserva de la Sección B, todos los elementos de la reserva deberán ser considerados. El elemento **Descripción** prevalece sobre todos los demás elementos.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos asumidos bajo este Tratado, en los subsectores incluidos en esta Lista, se asumen sujetos a las restricciones y condiciones establecidas en estas Notas Introdutorias y en la siguiente Lista.
2. Para aclarar el compromiso de Canadá respecto al Artículo 17.5 (Acceso a Mercados), una persona moral que suministre un servicio financiero y esté constituida bajo las leyes de Canadá está sujeta a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica.
3. El Artículo 17.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relativas al Artículo 17.5.1(e) (Acceso a Mercados).

¹ Por ejemplo, las asociaciones y las empresas unipersonales no son formas jurídicas generalmente aceptables para las instituciones financieras de Canadá. Esta nota introductoria en sí no pretende afectar o limitar de otra forma la elección de una institución financiera de la otra Parte entre sucursales o subsidiarias.

ANEXO III - CANADÁ

Sección A

A-1

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46, s.524
Descripción:	Para poder establecer una sucursal bancaria, un banco extranjero deberá ser un banco en la jurisdicción bajo cuyas leyes esté constituido.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

A-2

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria, S.C. 1991, c.46 (<i>Bank Act</i>) s. 520, 524, 540, 545 Reglamento de Ventas o Transacciones (Bancos Extranjeros Autorizados) (<i>Sales or Trades (Authorized Foreign Banks) Regulations</i>), SOR/2000-52
Descripción:	Un banco extranjero deberá establecer una subsidiaria como condición para aceptar depósitos minoristas. Las sucursales de préstamo extranjeras no podrán aceptar depósitos.

ANEXO III - CANADÁ

A-3

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Sociedades de Préstamo y Fideicomiso (<i>Trust and Loan Companies Act</i>), S.C. 1991, c.45 Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46 Ley de Asociaciones de Crédito Cooperativo (<i>Cooperative Credit Associations Act</i>), S.C. 1991, c.48 Ley de Compañías de Seguros (<i>Insurance Companies Act</i>), S.C. 1991, c.47
Descripción:	Las leyes federales no permiten que una compañía establecida bajo la Ley de Sociedades de Préstamo y Fideicomiso (<i>Trust and Loan Companies Act</i>), una asociación de crédito cooperativa o una sociedad de beneficios fraternales en Canadá se establezca a través de una sucursal de corporaciones constituidas bajo las leyes de un país extranjero.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

A-4

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46 s. 510, 522.16, 524 Ley de Compañías de Seguros (<i>Insurance Companies Act</i>), S.C. 1991, c.47 s. 573, 574, 581
Descripción:	<p>Una sucursal bancaria deberá establecerse directamente bajo el banco extranjero autorizado constituido en la jurisdicción en dónde el banco extranjero autorizado principalmente lleva a cabo sus negocios.</p> <p>Una entidad extranjera autorizada para asegurar riesgos, en Canadá, deberá establecerse directamente bajo la compañía de seguros extranjera constituida en la jurisdicción donde la compañía de seguros extranjera, ya sea directamente o a través de una subsidiaria, principalmente lleve a cabo sus actividades de negocios.</p>

ANEXO III - CANADÁ

A-5

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46 s. 520, 540, 545 Lista I y Lista II de la Ley Bancaria (<i>Schedule I and Schedule II to the Bank Act</i>) Ley de la Corporación de Seguros de Depósitos Canadiense (<i>Canada Deposit Insurance Corporation Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-3 s. 2, 8, 17
Descripción:	Las sucursales de bancos extranjeros de servicio completo y sucursales de bancos extranjeros que otorgan préstamos tienen prohibido ser miembros de la Corporación de Seguros de Depósitos Canadiense (<i>Canada Deposit Insurance Corporation</i>).

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

A-6

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	Ley de Pagos Canadiense (<i>Canadian Payments Act</i>), R.S.C. 1985, c. C-21 s. 2, 4 Ley Bancaria (<i>Bank Act</i>), S.C. 1991, c.46 s. 524, 540
Descripción:	Las sucursales de bancos extranjeros que otorgan préstamos tienen prohibido ser miembros de la Asociación de Pagos Canadiense (<i>Payments Canada</i>).

ANEXO III - CANADÁ

A-7

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	
Descripción:	Todas las medidas disconformes existentes de todas las Provincias y Territorios.



ANEXO III - CANADÁ

Sección B

B-1

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Con respecto a la Corporación Canadiense Hipotecaria y de Vivienda (<i>Canada Mortgage and Housing Corporation</i>) y a Fideicomisos Canadienses para la Vivienda (<i>Canada Housing Trusts</i>), Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue ventajas a esas entidades o a cualquier entidad nueva, reorganizada o cesionaria con funciones y objetivos similares con respecto al financiamiento de viviendas.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

B-2

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5), excepto Artículo 17.5.1(b)
Nivel de Gobierno:	Regional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones de Canadá al tenor del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

ANEXO III - CANADÁ

B-3

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos, excepto los servicios conforme al párrafo 2 (c) y (d) de Canadá del Anexo 17-A
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(b))
Nivel de Gobierno:	Regional
Descripción:	<p>Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida que no sea incompatible con el Acuerdo Económico y Comercial Global ("AECG") entre la Unión Europea y Canadá suscrito en Bruselas, el 30 de octubre de 2016.</p> <p>La referencia a CETA en esta reserva es al Acuerdo tal como se firmó y esta reserva es aplicable incluso si el AECG se termina.</p>

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

B-4

Sector:	Servicios Financieros
Sub-sector:	Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros)
Obligaciones Afectadas:	Consolidación del Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 17.6)
Nivel de Gobierno:	Regional
Descripción:	Canadá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con el comercio transfronterizo de servicios de valores y derivados.



ANEXO III

LISTA DE LOS ESTADOS UNIDOS

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Los compromisos en estos subsectores conforme al Capítulo 17 (Servicios Financieros) se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas introductorias y en la siguiente Lista.

2. Los compromisos de trato nacional en estos subsectores están sujetos a las siguientes limitaciones:

- (a) El trato nacional con respecto a la banca será otorgado según el “estado de origen” en los Estados Unidos del banco extranjero, tal como se define este término en la Ley de Banca Internacional (*International Banking Act*), cuando esa Ley resulte aplicable. Una subsidiaria bancaria nacional de una firma extranjera tendrá su propio “estado de origen” y el trato nacional será otorgado según el “estado de origen” de la subsidiaria, según se determine conforme a la ley aplicable.¹
- (b) El trato nacional con respecto a las instituciones financieras de seguros será otorgado en los Estados Unidos de conformidad con el estado de domicilio de una institución financiera de seguros no estadounidense, cuando resulte aplicable. El estado de domicilio es definido por estados individuales, y generalmente es el estado en el cual una aseguradora está constituida, organizada o donde mantiene su oficina principal en los Estados Unidos.

¹ Las organizaciones bancarias extranjeras están generalmente sujetas a limitaciones geográficas y de otro tipo en los Estados Unidos sobre la base de trato nacional. Si las limitaciones no están conformes con el trato nacional, han sido listadas como medidas disconformes. Para propósitos ilustrativos, conforme a este enfoque, la siguiente situación no otorga trato nacional y, por lo tanto, estaría listada como medida disconforme: a un banco extranjero de un estado de origen particular se le otorga un trato menos favorable que el que se le otorga a un banco nacional de dicho estado con respecto a la expansión por medio de sucursales. Para mayor certeza, un banco que está constituido en los Estados Unidos, incluida una subsidiaria bancaria estadounidense de un banco extranjero, es considerado un “banco nacional” y no un “banco extranjero”. Las medidas referidas comprenden las definiciones detalladas pertinentes.



**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

3. Para aclarar el compromiso de los Estados Unidos con respecto al Artículo 17.5 (Acceso a Mercados para Instituciones Financieras), las personas jurídicas que suministran servicios bancarios u otros servicios financieros (excluyendo seguros) y constituidas de conformidad con las leyes de los Estados Unidos están sujetas a limitaciones no discriminatorias en la forma jurídica.²

4. Para las entradas de la Sección A, de conformidad con el Artículo 17.10.1(a) (Medidas Disconformes), y sujeto al Artículo 17.10.1 (c) (Medidas Disconformes), los Artículos que se especifican en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los aspectos disconformes de la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa entrada. Adicionalmente, el elemento **Descripción** proporciona una descripción general no vinculante de la medida para la cual se hace la entrada.

5. Para las entradas de la Sección B, de conformidad con el Artículo 17.10.2 (Medidas Disconformes), los Artículos de este Tratado que se especifican en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa entrada.

6. El Artículo 17.10.1(c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a medidas disconformes relacionadas con el Artículo 17.5.1(e) (Acceso a Mercados).

² Por ejemplo, las asociaciones y las empresas individuales no son formas jurídicas generalmente aceptables para las instituciones financieras de depósito en los Estados Unidos. Esta nota introductoria no pretende afectar por sí misma, o de otra manera limitar, la elección que una institución financiera de la otra Parte haga entre sucursales o subsidiarias.

ANEXO III

Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. § 72
Descripción:	Todos los directores de un banco nacional deben ser ciudadanos estadounidenses, excepto que el Contralor de la Moneda (<i>Comptroller of the Currency</i>) podrá eximir del requisito de ciudadanía a no más de una minoría del número total de directores.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. § 619
Descripción:	La propiedad extranjera de las corporaciones conforme a la Ley Edge (<i>Edge Act</i>) está limitada a bancos extranjeros y subsidiarias estadounidenses de bancos extranjeros, en tanto que empresas no bancarias nacionales podrán ser propietarias de tales corporaciones.

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. §§ 1463 y sigs. 12 U.S.C. §§ 1751 y sigs.
Descripción:	Las leyes federales y estatales no permiten que una unión de crédito, banca de ahorro o asociación de ahorros (las dos últimas entidades también pueden llamarse instituciones de ahorro) se establezcan en los Estados Unidos a través de sucursales de corporaciones constituidas de conformidad con la legislación de un país extranjero.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. § 3104(d)
Descripción:	Para aceptar o mantener cuentas de depósitos nacionales menores al monto de seguro de depósito estándar máximo, y que exijan protección de seguro de depósito, un banco extranjero deberá establecer una subsidiaria bancaria asegurada. Este requisito no se aplica a una sucursal bancaria extranjera que recibiera depósitos asegurados al 19 de diciembre de 1991.

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	15 U.S.C. §§ 80b-2 y 80b-3
Descripción:	<p>Se exige a los bancos extranjeros que se registren como asesores de inversión al amparo de la Ley de Asesores de Inversión de 1940 (<i>Investment Advisers Act of 1940</i>) para suministrar servicios de asesoría en materia de valores y servicios de administración de inversiones en los Estados Unidos, en tanto que los bancos nacionales³ (o un departamento o división del banco que pueda identificarse por separado) no requieren registrarse, salvo si asesoran a compañías de inversión registradas.</p>

El requisito de registro implica la conservación de registros, inspecciones, presentación de informes y el pago de una cuota.

³ Para mayor claridad, "bancos nacionales" incluye subsidiarias bancarias estadounidenses de bancos extranjeros.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. §§ 221, 302 y 321
Descripción:	Los bancos extranjeros no pueden ser miembros del Sistema de la Reserva Federal (<i>Federal Reserve System</i>) y, por lo tanto, no pueden votar para elegir a los consejeros de un Banco de la Reserva Federal (<i>Federal Reserve Bank</i>). Las subsidiarias bancarias estadounidenses de propiedad extranjera no están sujetas a esta medida.

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	12 U.S.C. § 36(g) 12 U.S.C. § 1828(d)(4) 12 U.S.C. § 1831u
Descripción:	<p>Estados Unidos no asume ningún compromiso con respecto al Artículo 17.5.1(e) (Acceso a Mercados) en relación con la expansión por parte de un banco extranjero a otro estado, desde su “estado de origen,” tal como se define esa expresión en la legislación aplicable, a través de:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) El establecimiento de una sucursal “<i>de novo</i>” en otro estado;(b) El establecimiento de sucursales por fusión con un banco en otro estado; o(c) La adquisición de una o más sucursales de un banco en otro estado sin la adquisición de todo el banco, <p>si no está permitido por el estado en el cual la sucursal resultante está o estaría localizada. Salvo lo dispuesto en otra parte en esta Lista, dicha expansión se otorgará sobre la base de trato nacional, de conformidad con el párrafo 2(a) de la nota introductoria.</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios bancarios y demás servicios financieros
(excluidos los seguros)

Obligaciones

Afectadas: Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2)

Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 12 U.S.C. § 3102(a)(1)

12 U.S.C. § 3102(d)

12 U.S.C. § 3103(a)

Descripción:

El establecimiento de una sucursal o agencia federal por un banco extranjero no está disponible en los siguientes estados, que pueden prohibir el establecimiento de una sucursal o agencia por parte de un banco extranjero:

- (a) el establecimiento de sucursales y agencias puede prohibirse en Kansas, Maryland y Dakota del Norte; y
- (b) el establecimiento de sucursales, pero no de agencias, puede prohibirse en Georgia, Missouri y Oklahoma.

Algunas restricciones a las facultades fiduciarias se aplican a agencias federales.

Nota: Las medidas federales citadas disponen que ciertas restricciones legales estatales se aplican al establecimiento de sucursales o agencias federales.

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4) Acceso a Mercados (Artículos 17.5.1(a), 17.5.1(b), y 17.5.1(c))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	15 U.S.C. § 77jjj(a)(1)
Descripción:	La facultad para actuar como fiduciario único de un contrato de emisión de bonos en los Estados Unidos está sujeta a una prueba de reciprocidad.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a))
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	22 U.S.C. §§ 5341 y 5342
Descripción:	La facultad para actuar como un intermediario principal en valores de deuda del gobierno de los Estados Unidos está condicionada a una prueba de reciprocidad. ⁴

⁴ Una empresa de propiedad extranjera de cualquier país que conceda a compañías de los Estados Unidos las mismas oportunidades competitivas en la colocación y distribución de instrumentos de deuda gubernamental que el país concede a una compañía nacional tendrá derecho a ser designada como un intermediario principal, si la empresa reúne los requisitos comerciales aplicables establecidos por la Reserva Federal. Si tal país ha celebrado un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y el país ha asumido una obligación de otorgar trato nacional respecto a su mercado de deuda gubernamental, ese hecho será un factor positivo en la consideración de la solicitud de dicha empresa para su designación.

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	15 U.S.C. § 78o(c)
Descripción:	Un intermediario de valores registrado de conformidad con la legislación de los Estados Unidos que tiene su principal asiento de negocios en Canadá puede mantener sus reservas obligatorias en un banco en Canadá, sujeto a la supervisión de Canadá.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Medidas:	<p>12 U.S.C. §§ 1421 y sigs. (Banco Federal de Crédito a los Hogares) (<i>Federal Home Loan Banks</i>)</p> <p>12 U.S.C. §§ 1451 y sigs. (Corporación Federal de Crédito Hipotecario) (<i>Federal Home Loan Mortgage Corporation</i>)</p> <p>12 U.S.C. §§ 1717 y sigs. (Asociación Federal de Hipoteca Nacional) (<i>Federal National Mortgage Association</i>)</p> <p>12 U.S.C. §§ 2011 y sigs. (Bancos de Crédito Agrícola) (<i>Farm Credit Banks</i>)</p> <p>12 U.S.C. §§ 2279aa-1 y sigs. (Corporación Federal de Hipotecas Agrícolas) (<i>Federal Agricultural Mortgage Corporation</i>)</p> <p>20 U.S.C. §§ 1087-2 y sigs. (Asociación Comercializadora de Crédito a Estudiantes) (<i>Student Loan Marketing Association</i>)</p>
Descripción:	<p>Estados Unidos podrá otorgar ventajas a una o más Empresas Patrocinadas por el Gobierno (<i>GSEs</i>) listadas previamente incluidas, pero no limitadas, a las siguientes:</p> <p>(a) El capital, reservas e ingresos de una <i>GSE</i> están exentos de determinados impuestos</p>

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

- (b) Los valores emitidos por una GSE están exentos de los requisitos de registro y presentación de informes periódicos conforme a las leyes federales de valores.
- (c) El Tesoro de los Estados Unidos podrá, a su discreción, comprar obligaciones emitidas por la GSE.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículos 17.3.1 y 17.3.2) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4) Acceso a Mercados (Artículo 17.5.1(a)) Altos Ejecutivos y Consejos de Administración (Artículo 17.9)
Nivel de Gobierno:	Regional
Medidas:	Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico
Descripción:	De conformidad con las medidas referidas previamente, algunos estados de los Estados Unidos podrán, entre otras cosas: (a) restringir u omitir establecer un mecanismo explícito para la entrada inicial de las diversas modalidades jurídicas (por ejemplo, subsidiaria, sucursal, agencia, oficina de representación) a través de las cuales los bancos extranjeros puedan obtener una licencia estatal para llevar a cabo actividades comerciales dentro de su territorio; ⁵ e (b) imponer requisitos de ciudadanía sobre algunos o todos los miembros de los consejos de administración de instituciones de depósito autorizadas por el estado.

⁵ Para efectos de transparencia, el Apéndice III-A contiene una lista ilustrativa, no vinculante de estructuras bancarias extranjeras explícitamente previstas a nivel regional de gobierno.

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Adicionalmente, los estados podrán imponer restricciones o condiciones a las actividades comerciales con respecto a la forma jurídica; esto es, con respecto a la operación en el estado de un banco extranjero como una entidad, sucursal, agencia u oficina de representación constituida, con licencia estatal o constituida por el estado.

Algunas de las limitaciones anteriores pueden reflejar requisitos estatales de reciprocidad.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Seguros

**Obligaciones
Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 17.3)

Acceso a Mercados (Artículos 17.5.1(a), 17.5.1(b), y 17.5.1(c))

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 31 U.S.C. § 9304

Descripción: A las sucursales de compañías de seguros extranjeras no les está permitido otorgar fianzas para contratos del gobierno de los Estados Unidos.

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Seguros

**Obligaciones
Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 17.3.3)

Nivel de Gobierno: Central

Medidas: 46 C.F.R. 249.9

Descripción: Cuando más del 50 por ciento del valor de una embarcación marítima cuyo casco se construyó con fondos hipotecarios garantizados federalmente se encuentra asegurada por una aseguradora no estadounidense, el asegurado deberá demostrar que el riesgo fue substancialmente ofrecido primero en el mercado de los Estados Unidos.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Seguros

**Obligaciones
Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 17.3)

Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 17.4)

Acceso a Mercados (Artículo 17.5)

Altos Ejecutivos y Consejos de Administración
(Artículo 17.9)

Nivel de Gobierno: Regional

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico. Para efectos de transparencia, el Apéndice III-B contiene una lista ilustrativa, no vinculante, de medidas disconformes mantenidas a nivel regional de gobierno.

APÉNDICE III-A

LISTA DE ESTRUCTURAS BANCARIAS EXTRANJERAS EXPLÍCITAMENTE PREVISTAS EN EL NIVEL REGIONAL DE GOBIERNO⁶

	Banca Comercial Propiedad	Sucursales	Agencias	Oficinas Rep
Alabama	Sí	Sí	Sí	Sí
Alaska	Sí	Sí	No	No
Arizona	No	No	No	No
Arkansas	No	No	No	No
California	Sí	Sí	Sí	Sí
Colorado	No	No	No	No
Connecticut	Sí	Sí	Sí	Sí
Delaware	Sí	Sí	Sí	Sí
Distrito de Columbia	Sí	Sí	Sí	Sí
Florida	No	Sí	Sí	Sí
Georgia	No	No	Sí	Sí
Hawái	Sí	Sí	Sí	Sí
Idaho	Sí	Sí	Sí	Sí
Illinois	No	Sí	No	Sí
Indiana	Sí	No	No	No
Iowa	No	No	No	No
Kansas	No	No	No	No
Kentucky	No	No	No	Sí
Luisiana	Sí	Sí	Sí	Sí
Maine	Sí	Sí	Sí	Sí

⁶ Esta lista se proporciona únicamente para efectos de transparencia, no es exhaustiva ni vinculante.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

	Banca Comercial Propiedad	Sucursales	Agencias	Oficinas Rep
Maryland	No	No	No	No
Massachusetts	Sí	Sí	Sí	Sí
Michigan	Sí	Sí	Sí	Sí
Minnesota	Sí	No	No	Sí
Mississippi	Sí	Sí	Sí	Sí
Missouri	Sí	No	Sí	Sí
Montana	Sí	No	No	No
Nebraska	No	No	No	No
Nevada	Sí	Sí	Sí	Sí
Nuevo Hampshire	Sí	Sí	Sí	Sí
Nueva Jersey	Sí	Sí	Sí	Sí
Nuevo México	No	No	No	No
Nueva York	Sí	Sí	Sí	Sí
Carolina del Norte	Sí	Sí	Sí	Sí
Dakota del Norte	No	No	No	No
Ohio	Sí	Sí	Sí	Sí
Oklahoma	No	No	Sí	Sí
Oregón	No	Sí	No	No
Pensilvania	Sí	Sí	Sí	Sí
Puerto Rico	Sí	Sí	Sí	Sí
Rhode Island	Sí	No	No	No
Carolina del Sur	No	No	No	No
Dakota del Sur	No	No	No	No
Tennessee	No	No	No	No
Texas	Sí	Sí	Sí	Sí
Utah	No	Sí	Sí	Sí

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

	Banca Comercial Propiedad	Sucursales	Agencias	Oficinas Rep
Vermont	Sí	Sí	No	No
Virginia	No	No	No	No
Washington	No	Sí	Sí	Sí
Virginia Occidental	Sí	Sí	Sí	Sí
Wisconsin	Sí	No	No	No
Wyoming	No	No	No	No



APÉNDICE III-B

LISTA ILUSTRATIVA DE LAS MEDIDAS DISCONFORMES REGIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS QUE AFECTAN LOS SEGUROS⁷

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Seguros Directos	<p><u>Los siguientes estados no tienen un mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una subsidiaria, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.:</u> Minnesota, Misisipi y Tennessee.</p>	<p><u>Requisito de ciudadanía (para los Consejos de Administración):</u> Louisiana, Washington, Oklahoma, Pennsylvania, California, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Mississippi, Oregon, New York, South Dakota, Wyoming, Tennessee, Illinois y Missouri.</p>	<p><u>Compañías de seguros de propiedad del gobierno o controladas por él, no están autorizadas para llevar a cabo negocios:</u> Alabama, Alaska, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Georgia, Hawaii, Idaho, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Montana, Nevada, New Jersey, New York, North Carolina,</p>

⁷ Esta lista es proporcionada únicamente para efectos de transparencia, no es ni exhaustiva ni vinculante.

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Seguros Directos (continúa)	<p><u>Los siguientes estados no tienen un mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una sucursal, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.:</u></p> <p>Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Kansas, Maryland, Minnesota, Nebraska, New Jersey, North Carolina, Tennessee, Vermont y Wyoming.</p>	<p><u>Requisito de ciudadanía (para los socios fundadores):</u> Hawaii, Idaho, Indiana, South Dakota, Washington, Georgia, Alaska, Florida, Kansas, Kentucky, Maine, Missouri, Montana, Texas y Wyoming.</p> <p><u>Requisito de residencia (para los miembros fundadores de sociedades mutualistas):</u> Arkansas, California; Idaho; Kansas; North Dakota, Minnesota, Mississippi, Montana, Vermont y Wyoming.</p>	North Dakota, Oklahoma, Oregon, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, Washington y Wyoming.

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Seguros Directos (continúa)		<u>Requisito de ciudadanía/residencia (para los fundadores de sociedades de beneficencia (fraternal benefit societies):</u> Alaska, Arizona, Arkansas, California, Delaware, Florida, Hawaii, Idaho, Illinois, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Michigan, Minnesota, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, New Jersey, North Dakota, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, South Dakota, Virginia, Vermont, Washington, West Virginia y Wyoming.	

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno	
Seguros Directos (continúa)		<u>Requisito de residencia (para fundadores de aseguradoras nacionales recíprocas):</u> Arizona, Arkansas, California, Delaware, Georgia, Idaho, Indiana, Kentucky, Maine, Maryland, Mississippi, Montana, Pennsylvania, South Dakota, Tennessee, Virginia, Washington y Wyoming.	

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Reaseguro y retrocesión	<p><u>Los siguientes estados no tienen un mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una subsidiaria, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.:</u> Maryland, Minnesota y Mississippi.</p>		<p><u>Las compañías de seguros propiedad del gobierno, o controladas por él no están autorizadas para llevar a cabo negocios:</u> Alabama, Alaska, Arkansas, Colorado, Connecticut, Delaware, Georgia, Hawaii, Idaho, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Montana, Nevada, New York, North Carolina, North Dakota, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Rhode Island, South Dakota, Tennessee, Washington y Wyoming.</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Parte I: Medidas que afectan la presencia comercial			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Reaseguro y retrocesión (continúa)	<p><u>Los siguientes estados no tienen mecanismo para otorgar una licencia de entrada inicial a una compañía de seguros no estadounidense como una sucursal, a menos que la compañía ya cuente con licencia en algún otro estado de los EE.UU.:</u></p> <p>Arkansas, Arizona, Connecticut, Georgia, Kansas, Maryland, Minnesota, Nebraska, New Jersey, North Carolina, Pennsylvania, Tennessee, Vermont y Wyoming.</p>		

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Parte II: Medidas que afectan a una persona física			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Intermediación de seguros y servicios auxiliares de seguros	<p><u>No se emiten licencias de no residentes para individuos que no cuentan con licencia en otro estado de los EE.UU.:</u> Connecticut, Colorado, California, Delaware, Georgia, Florida, Hawái, Illinois, Indiana, Kansas, Luisiana, Maine, Maryland, Misisipi, Montana, Nevada, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Nebraska, Nueva York, Carolina del Norte, Oregón, Pensilvania, Dakota del Sur, Virginia, Virginia Occidental, Texas y Washington.</p>		

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Parte II: Medidas que afectan a una persona física			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Servicios de corretaje	<p><u>Requisito de residencia:</u> Alabama, Arkansas, California y Luisiana.</p> <p><u>Requisito de residencia (para corredores de líneas de seguros excedentes):</u> Todos los estados con excepción de California, Idaho, Maine, Misisipi, Missouri, Nebraska, Nuevo México, Carolina del Norte, Dakota del Norte, Ohio, Oregón, Dakota del Sur, Texas, Vermont, Virginia Occidental y Wyoming.</p>		<p><u>Tarifas de licencia diferenciadas para los no residentes:</u> Alaska, California, Colorado, Georgia, Indiana, Luisiana, Maine, Montana, Nuevo Hampshire, Dakota de Norte, Oklahoma, Rhode Island y Vermont.</p>

ANEXO III - ESTADOS UNIDOS

Parte II: Medidas que afectan a una persona física			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Servicios de agencia	<p><u>Requisito de residencia:</u> California, Florida, Kansas, Luisiana, Oregón, Rhode Island y Texas.</p> <p><u>Requisito de residencia (para corredores de líneas de seguros excedentes):</u> todos los estados con excepción de Alaska, Arkansas, Florida, Idaho, Kentucky, Luisiana, Nevada, Nuevo México, Ohio, Oregón, Dakota del Sur, Texas, Virginia Occidental y Wyoming.</p>		<p><u>Tarifas de licencia diferenciadas para los no residentes:</u> Alaska, California, Colorado, Indiana, Iowa, Kansas, Kentucky, Luisiana, Maine, Misisipi, Montana, Nuevo Hampshire, Nueva Jersey, Dakota del Norte, Oklahoma, Rhode Island, Dakota del Sur, Tennessee, Vermont, Wisconsin y Wyoming.</p>

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Parte II: Medidas que afectan a una persona física			
	Forma Jurídica	Altos Ejecutivos y Consejos de Administración	Propiedad o Control del Gobierno
Servicios de consultoría, actuariales, evaluación de riesgos y resolución de reclamaciones	<u>Requisito de residencia:</u> Alabama, California, Florida, Georgia, Indiana, Illinois, Kentucky, Maryland, Michigan, Misisipi, Montana, Nevada, Carolina del Norte, Oklahoma, Oregón, Pensilvania y Washington.	<u>Requisito de ciudadanía:</u> Alabama, Missouri, Nuevo México y Oklahoma.	

ANEXO III

Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 17.3)
Nivel de Gobierno:	Central
Descripción:	Con respecto al Banco Federal de Crédito a los Hogares, (<i>Federal Home Loan Banks</i>), la Corporación Federal de Crédito Hipotecario (<i>Federal Home Loan Mortgage Corporation</i>) y la Asociación Federal de Hipoteca Nacional (<i>Federal National Mortgage Association</i>), Estados Unidos se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que confiera ventajas, incluidas aquellas descritas en la entrada de la página Anexo III – Estados Unidos – 14 a tal entidad, o a cualquier entidad nueva, reorganizada o cesionaria con funciones y objetivos similares con respecto al financiamiento a la vivienda.
Medidas existentes:	12 U.S.C. §§ 1421 y sigs. (Banco Federal de Crédito a los Hogares) (<i>Federal Home Loan Banks</i>) 12 U.S.C. §§ 1451 y sigs. (Corporación Federal de Crédito Hipotecario) (<i>Federal Home Loan Mortgage Corporation</i>) 12 U.S.C. §§ 1717 y sigs. (Asociación Federal de Hipoteca Nacional) (<i>Federal National Mortgage Association</i>)

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)
Obligaciones Afectadas:	Consolidación del Comercio Transfronterizo (Artículo 17.6)
Nivel de Gobierno:	Central Regional
Descripción:	Respecto a Canadá, los Estados Unidos se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el comercio transfronterizo de servicios de valores y derivados.



ANEXO IV

ACTIVIDADES DISCONFORMES

NOTA EXPLICATIVA

1. La Lista de una Parte a este Anexo establece, de conformidad con el Artículo 22.9.1 (Anexos Específicos de las Partes), las actividades disconformes de una empresa propiedad del Estado o monopolio designado, con respecto a las cuales alguna o todas de las siguientes obligaciones no aplicarán:

(a) Artículo 22.4
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales); y

(b) Artículo 22.6 (Asistencia No Comercial).

2. Cada entrada de la lista establece los siguientes elementos:

(a) **Obligaciones Afectadas** especifica las obligaciones referidas en el párrafo 1 que, de conformidad con el Artículo 22.9.1 (Anexos Específicos de las Partes), no aplicarán a las actividades disconformes de las empresas propiedad del Estado o monopolio designado, como se establece en el párrafo 3;

(b) **Entidad** identifica la empresa propiedad del Estado o monopolio designado que realiza las actividades disconformes para las cuales la entrada está elaborada;

(c) **Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes** proporciona una descripción del ámbito de aplicación de actividades disconformes de la empresa propiedad del Estado o monopolio designado para las cuales la entrada está elaborada; y

(d) **Medidas** identifica para los efectos de transparencia, una lista no exhaustiva de las leyes, regulaciones u otras medidas, de conformidad con las cuales la empresa propiedad del Estado o monopolio designado participa en las actividades disconformes para las cuales la entrada está elaborada.



TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

3. De conformidad con el Artículo 22.9.1 (Anexos Específicos de las Partes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una entrada no aplicarán a las actividades disconformes (identificadas en el elemento **Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes** de esa entrada) de la empresa propiedad del Estado o monopolio designado (identificado en el elemento **Entidad** de esa entrada).

LISTA DE CANADÁ

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.4(c) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.5(c) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Autoridades de Puentes que administran cruces internacionales, o cualquier empresa nueva, restructurada o cesionaria, con funciones y objetivos similares.

Las Autoridades de Puentes que actualmente administran los cruces internacionales son la Corporación de Puentes Federales Limitada (*Federal Bridge Corporation Limited*) y la Autoridad de Puentes Windsor-Detroit (*Windsor-Detroit Bridge Authority*).

Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:

Canadá, sus empresas del Estado o empresas propiedad del Estado podrán proporcionar a la Entidad o Entidades créditos o asistencia de programas de financiamiento para administrar cruces internacionales, incluido el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los cruces y cualquier infraestructura relacionada de la Entidad o Entidades, en la medida que esta involucre el suministro de servicios desde el territorio de Canadá al territorio de otra Parte, o a través de una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de esa otra Parte o cualquier otra Parte.

Medidas:

Ley sobre Puentes y Túneles Internacionales, S.C. 2007, c.1 (*International Bridges and Tunnels Act, S.C. 2007, c. 1*)

(y regulaciones correspondientes)

E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.

✦

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(c)(i)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Corporación Comercial Canadiense (*Canadian Commercial Corporation*), o cualquier empresa nueva, reorganizada o cesionaria, con funciones y objetivos similares.

**Ámbito de
Aplicación de
las Actividades
Disconformes:**

Con respecto al Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
la Entidad o Entidades podrán restringir la venta de
servicios asociados con la facilitación de importaciones o
exportaciones de mercancías o servicios a las empresas
situadas dentro de Canadá como se establece en las leyes,
regulaciones, políticas y prácticas aplicables.

Con respecto al Artículo 22.4.1(c)(i)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
la Entidad o Entidades podrán otorgar preferencias en la
venta de servicios asociados con la facilitación de
importaciones o exportaciones de mercancías o servicios
hacia o desde determinados países con base en acuerdos
bilaterales con el país pertinente.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial),
Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades
asistencia no comercial con respecto a su suministro de
un servicio de Canadá en el territorio de otra Parte asociado
con la facilitación de la importación o exportación de
mercancías y servicios, según se establece en las leyes,
regulaciones y políticas aplicables.

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

Medidas:

Ley de Corporación Comercial Canadiense, R.S.C. 1985, c.
C-14
(*Canadian Commercial Corporation Act, R.S.C. 1985, c. C-14*)
(y regulaciones correspondientes)
E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.6.1(a) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.1(c) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.4(a) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

La Comisión Canadiense de Lácteos
(*Canadian Dairy Commission*) o cualquier empresa nueva,
reestructurada o cesionaria, con funciones y objetivos
similares.

**Ámbito de
Aplicación de
las Actividades
Disconformes:**

Con respecto al Artículo 22.6.1(a) (Asistencia No Comercial),
la Entidad o Entidades podrán recibir asistencia no
comercial con respecto a préstamos o garantías de
préstamos, en circunstancias que pongan en peligro la
viabilidad continua de la empresa beneficiaria y con
el único propósito de permitir a la empresa regresar
a la viabilidad y cumplir su mandato de conformidad con
la Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos (*Canadian
Dairy Commission Act*).

Con respecto al Artículo 22.6.1(c) (Asistencia No Comercial),
Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades
asistencia no comercial, con respecto a la conversión de
deuda en capital, en circunstancias que pongan en peligro
la viabilidad continua de la empresa beneficiaria y con
el único propósito de permitir a la empresa regresar
a la viabilidad y cumplir su mandato de conformidad con
la Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos (*Canadian
Dairy Commission Act*).

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

Con respecto al Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades la asistencia no comercial referida en el Artículo 22.6.1(c).

Con respecto al Artículo 22.6.3 (Asistencia No Comercial), la Entidad o Entidades podrán proporcionar a las empresas propiedad del Estado de Canadá la asistencia no comercial referida en el Artículo 22.6.1(a) o el Artículo 22.6.1(c).

Con respecto al Artículo 22.6.4(a) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial que pueda causar efectos desfavorables a los intereses de otra Parte con respecto a la producción y venta de productos lácteos en el territorio de Canadá de conformidad con la Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos (*Canadian Dairy Commission Act*).

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial que pueda causar efectos desfavorables a los intereses de otra Parte referentes a los servicios relacionados al comercio transfronterizo de productos lácteos (exportación e importación) tales como el envío, el aseguramiento y el comercio y distribución al por mayor, de conformidad con la Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos (*Canadian Dairy Commission Act*).

Medidas:

Ley de la Comisión Canadiense de Lácteos R.S.C. 1985, c. C-15
(*Canadian Dairy Commission Act, R.S.C. 1985, c. C-15*)
(y regulaciones correspondientes)
E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.

✦

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(b)(i)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(c)(i)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Corporación Canadiense Hipotecaria y de Vivienda
(*Canada Mortgage and Housing Corporation*) y
Fideicomisos Canadienses para la Vivienda (*Canada
Housing Trusts*) o cualquier empresa nueva, reestructurada
o cesionaria con funciones y objetivos similares.

**Ámbito de
Aplicación de
las Actividades
Disconformes:**

Con respecto al Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
la Entidad o Entidades podrán tomar en consideración
factores distintos a consideraciones comerciales en el
suministro de servicios financieros o relacionados con la
vivienda, tales como:

- (a) garantías, seguros de hipoteca, préstamos y valores que respaldan la hipoteca; y
- (b) administración de asilos, casas de retiro, viviendas en las reservas y viviendas de alquiler e infraestructura secundaria,

para favorecer el mandato de apoyo a las necesidades de vivienda y a la accesibilidad a la vivienda en Canadá como se establece en las leyes, regulaciones, políticas o programas.

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

Con respecto a los Artículos 22.4.1(b)(i) y 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y como se establece en las leyes y regulaciones, políticas o programas aplicables, la Entidad o Entidades podrán:

- (a) proporcionar servicios financieros o relacionados con la vivienda tales como seguro de hipoteca, préstamos y servicios de asesoría solamente a empresas en Canadá o proporcionar dichos servicios a empresas en otros países determinados; y
- (b) comprar servicios financieros o relacionados con la vivienda de empresas en otros países determinados.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial con respecto a su suministro de servicios financieros o servicios relacionados con la vivienda provenientes de Canadá en el territorio de otra Parte como lo establecen las leyes, regulaciones, políticas o programas aplicables.

Medidas:

Ley de la Corporación Canadiense Hipotecaria y de Vivienda R.S.C. 1985, c. C-7
(*Canada Mortgage and Housing Corporation Act, R.S.C. 1985, c. C-7*)

Ley Nacional de Vivienda R.S.C. 1985, c. N-11
(*National Housing Act, R.S.C. 1985, c. N-11*)
(y regulaciones correspondientes)
E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.6.1(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.1(c) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.4(c) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Corporación Trans Mountain (*Trans Mountain Corporation*) o cualquier empresa nueva, reestructurada o cesionaria con funciones y objetivos similares.

**Ámbito de
Aplicación de
las Actividades
Disconformes:**

Con respecto al Artículo 22.6.1(b) y el Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial, en circunstancias que pongan en peligro la viabilidad continua de la empresa beneficiaria, y con el único propósito de permitir a la empresa regresar a la viabilidad y cumplir su mandato. Canadá podrá proporcionar esta asistencia hasta que la privatización de la Entidad o Entidades suceda o hasta que hayan transcurrido diez años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, según lo que suceda primero.

Con respecto al Artículo 22.6.1(c) y al Artículo 22.6.2 (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial con respecto a la conversión de deuda en capital, en circunstancias que pongan en peligro la viabilidad continua de la empresa beneficiaria y con el único propósito de permitir a la empresa regresar a la viabilidad y cumplir su mandato. Canadá podrá proporcionar esta asistencia hasta que la

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

privatización de la Entidad o Entidades suceda o hasta que hayan transcurrido diez años desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, según lo que suceda primero.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial hasta la privatización de la Entidad o Entidades, cuando dicha asistencia pueda causar efectos desfavorables a los intereses de otra Parte, con respecto al suministro de servicios de operación de ductos desde el territorio de Canadá al territorio de otra Parte.

Con respecto al Artículo 22.6.4(c) (Asistencia No Comercial), Canadá podrá proporcionar a la Entidad o Entidades asistencia no comercial hasta la privatización de la Entidad o Entidades, cuando dicha asistencia pueda causar efectos desfavorables a los intereses de otra Parte, con respecto al suministro de servicios de operación de tubería en el territorio de otra Parte a través de una empresa que sea una inversión cubierta en el territorio de la otra Parte o cualquier otra Parte.

Medidas:

Ley de Corporaciones de Canadá R.S.C. 1985, c. C-44
(*Canada Business Corporations Act, R.S.C. 1985, c. C-44*)
(y regulaciones correspondientes)
E incluidas cualesquiera futuras enmiendas.

Entidad:

Todas las empresas de propiedad del Estado existentes y futuras.

**Ámbito de
Aplicación de
las Actividades
Disconformes:**

Con respecto al Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán otorgar un trato más favorable a personas y organizaciones aborígenes en la compra de mercancías y servicios.

⊕

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Con respecto al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad o Entidades podrán otorgar un trato más favorable personas y organizaciones aborígenes en la compra de mercancías y servicios.

Medidas:

Ley Constitucional de 1982, inscritas en la Lista B de la Ley de Canadá de 1982
(*Canada Act 1982*) (Reino Unido), 1982, c. 11
(*Constitution Act, 1982, being Schedule B of the Canada Act 1982 (U.K.), 1982, c. 11*).

LISTA DE MÉXICO

Obligaciones Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(b)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(c)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, con funciones y objetivos similares.

Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:

El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es financiar o refinanciar proyectos que estén directa o indirectamente relacionados con la inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, y apoyar el fortalecimiento institucional del Gobierno (en los niveles federal, estatal y municipal).

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales para servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones.

Los servicios proporcionados por la Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.

Medidas:

Ley de Instituciones de Crédito,
Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.

Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 29 y 31.

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(b)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(c)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.

Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:

El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es promover el ahorro, financiamiento e inversión entre los miembros del sector bancario, ofrecer servicios financieros e instrumentos entre dichos miembros, y canalizar la ayuda financiera y técnica que son necesarias para promover los hábitos de ahorro y el sano desarrollo del sector bancario.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones.

Los servicios proporcionados por la Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.

Medidas:

Ley de Instituciones de Crédito,
Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.

Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Artículos 3, 4, 7, 8, 10, 32 y 36.

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(b)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(c)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada, o sucesora, con funciones y objetivos similares.

Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:

El objetivo de la Entidad, como un banco de desarrollo, es el otorgamiento de ayuda financiera principalmente a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicana.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones.

Los servicios proporcionados por la Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.

Medidas:

Ley de Instituciones de Crédito,
Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.

Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 52.

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(b)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(c)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Nacional Financiera, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, con funciones y objetivos similares.

Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:

El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es promover el ahorro e inversión, y canalizar los recursos financieros y técnicos para el desarrollo industrial y el desarrollo económico nacional y regional.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías gubernamentales sobre servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones.

Los servicios proporcionados por la Entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.

Medidas:

Ley de Instituciones de Crédito,
Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.

Ley Orgánica de Nacional Financiera,
Artículos 2, 3, 5, 6, 10, 29, 30, 32, 33 y 36.

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(b)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.4.1(c)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

El Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., o cualquier empresa nueva, reorganizada o sucesora, con funciones y objetivos similares.

Ámbito de Aplicación de las Actividades Disconformes:

El propósito de la Entidad, como banco de desarrollo, es fomentar el desarrollo de los mercados hipotecarios primarios y secundarios, mediante la concesión de crédito y garantías para la construcción, adquisición y mejora de vivienda, preferentemente vivienda de interés social, así como incrementar la capacidad de producción y el desarrollo tecnológico relacionados con la vivienda. También podría garantizar el financiamiento relacionado con el equipamiento de complejos de vivienda.

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(b) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial a las empresas mexicanas en sus compras de servicios requeridos para sus actividades comerciales.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones, otorgar trato preferencial únicamente a nacionales o empresas mexicanas en sus ventas de servicios financieros relacionados a programas orientados a promover el acceso al crédito.

Con respecto al Artículo 22.6.4(b) y al Artículo 22.6.5(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad podrá recibir garantías del gobierno con el fin de prestar servicios bancarios con el fin de cumplir con el propósito de la Entidad referido arriba en el primer párrafo y de conformidad con las consideraciones compatibles con sus leyes y regulaciones.

Los servicios proporcionados por la entidad no intentan desplazar u obstaculizar los servicios financieros prestados por empresas privadas del mercado pertinente.

Medidas:

Ley de Instituciones de Crédito,
Artículos 30 al 44 Bis 2, 46, 46 Bis 1, 47 y 75.

Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal,
Artículos 2, 4, 5, 8, 8 Bis, 24 Bis, 24 Ter y 28.

Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, Capítulo XI.

LISTA DE ESTADOS UNIDOS

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
con respecto al suministro de servicios financieros

El Artículo 22.4.1(c)(i)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
con respecto al suministro de servicios financieros

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

Asociación Federal Nacional de Hipotecas (*Federal National Mortgage Association*), Corporación Federal de Préstamos Hipotecarios para la Vivienda (*Federal Home Loan Mortgage Corporation*) y la Asociación Nacional Gubernamental de Hipotecas (*Government National Mortgage Association*), o cualesquiera empresas nuevas, reorganizadas o cesionarias, con funciones y objetivos similares.

Ámbito de Aplicación de las Actividades

Disconformes:

Con respecto al Artículo 22.4.1(a) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) y al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), para facilitar el financiamiento de vivienda en los Estados Unidos, la Entidad, de conformidad con las consideraciones compatibles con las leyes y regulaciones:

- (a) adquiere, vende o comercializa préstamos hipotecarios familiares, multifamiliares y comerciales, y activos subyacentes a estos préstamos como consecuencia de ejecuciones hipotecarias o acciones similares en relación con la deuda incumplida;


**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

- (b) emite valores respaldados por las hipotecas y deuda directa u otras obligaciones relacionadas con los riesgos asociados a aquellos valores;
- (c) garantiza o asegura el pago oportuno del monto principal e intereses sobre los valores respaldados por la hipoteca;
- (d) administra los pagos relacionados con los valores respaldados por la hipoteca; y
- (e) compra, vende o comercializa valores que respaldan la hipoteca y la deuda directa u otras obligaciones relacionadas con los riesgos asociados a aquellos valores.

Con respecto al Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), para facilitar el financiamiento de vivienda en los Estados Unidos, la Entidad podrá, en determinadas circunstancias, de conformidad a las consideraciones compatibles con las leyes y regulaciones tales como 12 U.S.C. 1451-1459 y 12 U.S.C. 1763-1723i:

- (a) adquirir, vender, comercializar préstamos hipotecarios familiares, multifamiliares y comerciales, y los activos subyacentes a tales préstamos como consecuencia de una ejecución hipotecaria o acción similar en relación con la deuda incumplida, y administrar los pagos relacionados con dichos préstamos o activos, solamente con empresas en el territorio de los Estados Unidos; y
- (b) garantizar o asegurar el pago oportuno del monto principal e intereses únicamente sobre los valores respaldados por la hipoteca que son emitidos por empresas en el territorio de los Estados Unidos.

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

El ámbito de aplicación de las actividades disconformes listadas con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) incluye la compra de servicios financieros asociados.

Medidas: 12 U.S.C. 1451-1459
12 U.S.C. 1716-1723i

**TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y CANADÁ**

Obligaciones

Afectadas:

El Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
con respecto al suministro de servicios financieros

El Artículo 22.4.1(c)(i)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales),
con respecto al suministro de servicios financieros

El Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial)

Entidad:

El Banco Financiero Federal (*Federal Financing Bank*), o
cualquier empresa nueva, reorganizada o cesionaria, con
funciones y objetivos similares.

**Ámbito de
Aplicación de
las Actividades
Disconformes:**

Con respecto al Artículo 22.4.1(a)
(Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales)
y al Artículo 22.6.4(b) (Asistencia No Comercial), la Entidad
podrá, de conformidad con las consideraciones
establecidas en las leyes y regulaciones:

- (a) proporcionar préstamos (incluidos aquellos
mediante la adquisición de obligaciones, tales como
bonos o pagarés) que están garantizados por
agencias federales estadounidenses o por
entidades autorizadas por el gobierno federal
estadounidense a
 - (i) empresas, o a
 - (ii) gobierno de otra Parte; y
- (b) emitir o vender obligaciones a empresas de
propiedad privada.

ANEXO IV - ACTIVIDADES DISCONFORMES

Con respecto al Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales), la Entidad podrá, en determinadas circunstancias y de conformidad con las consideraciones establecidas en las leyes y regulaciones:

- (a) proporcionar préstamos (incluidos mediante la adquisición de obligaciones, tales como bonos o pagarés) que están garantizados por agencias federales estadounidenses o por entidades autorizadas por el gobierno federal estadounidense únicamente a
 - (i) empresas de propiedad privada en el territorio de Estados Unidos,
 - (ii) empresas en los territorios de otros determinados países, o
 - (iii) gobiernos de otros determinados países, según determine los Estados Unidos; y
- (b) emitir o vender obligaciones únicamente a
 - (i) empresas de propiedad privada en el territorio de Estados Unidos, o
 - (ii) empresas en los territorios de otros determinados países, según determine los Estados Unidos.

El ámbito de aplicación de las actividades disconformes listadas con respecto al Artículo 22.4.1(a) y al Artículo 22.4.1(c)(i) (Trato No Discriminatorio y Consideraciones Comerciales) incluye la compra de servicios financieros asociados.

Medidas: 12 U.S.C. 2285



ACUERDO DE COOPERACIÓN AMBIENTAL Y VERIFICACIÓN ADUANERA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Sección I – Fortalecimiento de la Cooperación y la Aplicación de las Leyes Ambientales

1. Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América (en adelante referidas conjuntamente como “las Partes”) reconocen que el cumplimiento y la aplicación efectiva de las leyes ambientales relacionadas con las obligaciones ambientales bajo el Capítulo 24 (“Medio Ambiente”) forman parte del comercio entre las Partes.
2. Las Partes reconocen el objetivo de comerciar solamente mercancías y servicios producidos de conformidad con el Capítulo 24.
3. Cada Parte compartirá, de conformidad con sus leyes y reglamentos, información con la otra Parte para continuar cooperando en la aplicación de la legislación ambiental. Si la Parte involucrada solicita que la información sea tratada como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la información.
4. Las Partes se comprometen a trabajar en forma cooperativa para implementar las acciones necesarias para la aplicación efectiva de sus leyes ambientales, incluso a través de la generación de capacidades y otras iniciativas conjuntas para promover la aplicación de las leyes ambientales. Las Partes desarrollarán e instrumentarán las actividades apropiadas para la generación de capacidades en apoyo de ese trabajo.

Sección II – Verificaciones Aduaneras relativas al Comercio de Flora y Fauna Silvestres Obtenida Ilegalmente, incluyendo su Transbordo

1. En adición al Artículo 24.22 (Conservación y Comercio), una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información relevante respecto a la legalidad de un cargamento en particular, a fin de apoyar a la Parte requirente a determinar si un importador ha proporcionado información adecuada y precisa, incluyendo documentos y otros registros. La Parte requirente formulará su solicitud por escrito.
2. La Parte requerida deberá responder la solicitud, a la brevedad posible, acerca de si proporcionará información y, de ser el caso, en un plazo no mayor a 20 días posteriores a la fecha en que reciba la solicitud. Si la Parte requerida no pretende compartir la información respectiva, la respuesta indicará el fundamento de la negativa. Si la Parte requerida compartirá la información solicitada, la respuesta indicará el tiempo estimado y otros detalles relevantes.
3. Si la Parte requerida accede a compartir la información solicitada conforme al párrafo 1, proporcionará a la Parte requirente la documentación respectiva en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la fecha de la solicitud o conforme a lo acordado por las Partes de otra manera.
4. La Parte requirente puede, de ser apropiado, solicitar medidas adicionales para verificar la información proporcionada o la relativa al cargamento particular identificado de conformidad con el párrafo 1. En caso de que la Parte requerida rechace esta solicitud, la Parte requerida deberá proporcionar una respuesta por escrito en la que se indique el fundamento de la negativa.
5. En caso de una visita *in situ* por la Parte requerida, la Parte requirente puede, a través de los funcionarios que designe, buscar acompañar a la Parte requerida. La Parte requerida puede declinar dicha solicitud, pero deberá proporcionar una respuesta por escrito en la que se indique el fundamento de la negativa.

Sección III – Verificaciones relativas a Prácticas Pesqueras

1. En adición a los Artículos 24.17 (Pesca de Captura Marina Silvestre), 24.19 (Conservación de Especies Marinas) y 24.21 (Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)), una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información relevante respecto de la legalidad de un cargamento en particular, a fin de apoyar a la Parte requirente a determinar si un importador ha proporcionado información adecuada y precisa, incluyendo documentos y otros registros. La Parte requirente formulará su solicitud por escrito.
2. La Parte requerida deberá responder la solicitud, a la brevedad posible, acerca de si proporcionará información y, de ser el caso, en un plazo no mayor a 20 días posteriores a la fecha en que reciba la solicitud. Si la Parte no pretende compartir la información respectiva, la respuesta indicará el fundamento de la negativa. Si la Parte compartirá la información solicitada, la respuesta indicará el tiempo estimado y otros detalles relevantes.
3. Si la Parte requerida accede a compartir la información solicitada conforme al párrafo 1, proporcionará a la Parte requirente la documentación relevante en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la fecha de la solicitud o conforme a lo acordado por las Partes de otra manera.
4. La Parte requirente podrá, de ser apropiado, solicitar medidas adicionales para verificar la información proporcionada o la relativa al cargamento particular identificado de conformidad con el párrafo 1. En caso de que la Parte requerida rechace esta solicitud, la Parte requerida deberá proporcionar una respuesta por escrito en la que se indique el fundamento de la negativa.
5. En caso de una visita *in situ* por la Parte requerida, la Parte requirente puede, a través de los funcionarios que designe, buscar acompañar a la Parte requerida. La Parte requerida puede declinar dicha solicitud, pero debe proporcionar una respuesta por escrito en la que se indique el fundamento de la negativa.

Sección IV – Verificaciones relativas a la Cosecha de Productos Forestales

1. En adición al Artículo 24.23 (Gestión Forestal Sostenible y Comercio), una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información relevante respecto de la legalidad de un cargamento en particular, a fin de apoyar a la Parte requirente a determinar si un importador ha proporcionado información adecuada y precisa, incluyendo documentos y otros registros. La Parte requirente formulará su solicitud por escrito.
2. La Parte requerida deberá responder la solicitud, a la brevedad posible, acerca de si proporcionará información y, de ser el caso, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la fecha en que reciba la solicitud. Si la Parte no pretende compartir la información respectiva, la respuesta indicará el fundamento de la negativa. Si la Parte compartirá la información solicitada, la respuesta indicará el tiempo estimado y otros detalles relevantes.
3. Si la Parte requerida accede a compartir la información solicitada conforme al párrafo 1, proporcionará a la Parte requirente la documentación relevante en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la fecha de la solicitud o conforme a lo acordado por las Partes de otra manera.
4. La Parte requirente puede, de ser apropiado, solicitar medidas adicionales para verificar la información proporcionada o la relativa al cargamento particular identificado de conformidad con el párrafo 1. En caso de que la Parte requerida rechace esta solicitud, la Parte requerida deberá proporcionar una respuesta por escrito en la que se indique el fundamento de la negativa.
5. En caso de una visita *in situ* por la Parte requerida, la Parte requirente puede, a través de los funcionarios que designe, buscar acompañar a la Parte requerida. La Parte requerida puede declinar dicha solicitud, pero debe proporcionar una respuesta por escrito en la que se indique el fundamento para la negativa.

Sección V – Consulta pública

Cada Parte deberá establecer un procedimiento para que el público presente comentarios en relación con cualquier asunto en el marco del presente Acuerdo, incluyendo alguna solicitud de verificación. Cada Parte deberá tener en cuenta estos comentarios y transmitirlos a la otra Parte en caso de que estos no se encuentren disponibles al público.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, habiendo sido debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de México, México, el 10 de diciembre de 2019.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América



30 de noviembre de 2018

Honorable Robert E. Lighthizer
Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Washington D.C.,
Estados Unidos de América

Estimado Embajador Lighthizer:

Tengo el honor de referirme al acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (“México”) y el Gobierno de los Estados Unidos de América (“los Estados Unidos”) alcanzado en esta fecha a través de un intercambio de cartas respecto al compromiso de los Estados Unidos de excluir de una medida conforme a la sección 232 de la Ley de Expansión de Comercio de 1962 (*Trade Expansion Act of 1962*), con sus modificaciones, a los vehículos para pasajeros clasificados en las subpartidas 8703.21 a 8703.90, a los camiones ligeros clasificados en las subpartidas 8704.21 y 8704.31, y a cualesquier autoparte que estén en el ámbito de aplicación de dicha medida, como se establece en esas cartas (“el Intercambio de Cartas sobre el Sector Automotriz”).

Tengo además el honor de confirmar el siguiente entendimiento entre México y los Estados Unidos:

México podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias del Capítulo XX (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o el Capítulo 31 (Solución de Controversias) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, el que esté en vigor cuando surja una controversia, sólo con respecto a si los Estados Unidos han excluido de una medida conforme a la sección 232 de la Ley de Expansión de Comercio de 1962 (*Trade Expansion Act of 1962*), con sus modificaciones, a los camiones ligeros, a la cantidad de vehículos de pasajeros o al valor de las autopartes, conforme se establece en el Intercambio de Cartas sobre el Sector Automotriz. Esos procedimientos se incorporan y son parte del Intercambio de Cartas sobre el Sector Automotriz, *mutatis mutandis*.

1893

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre México y los Estados Unidos. Tengo además el honor de proponer que México y los Estados Unidos se notifiquen la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este acuerdo, y que el acuerdo entre en vigor al día siguiente a la fecha de la última notificación.

Atentamente,

Ildefonso Guajardo Villarreal

30 de noviembre de 2018

Honorable Robert E. Lighthizer
Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Washington D.C.,
Estados Unidos de América

Estimado Embajador Lighthizer:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, la cual, en español, señala lo siguiente:

“Tengo el honor de confirmar el siguiente acuerdo alcanzado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América (“los Estados Unidos”) y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (“México”):

Los Estados Unidos no adoptarán ni mantendrán una medida que imponga aranceles o restricciones a la importación de mercancías o servicios de México conforme a la sección 232 de la Ley de Expansión de Comercio de 1962 (*Trade Expansion Act of 1962*), con sus modificaciones (sección 232), por al menos 60 días siguientes a la imposición de una medida.

Durante ese periodo de 60 días, los Estados Unidos y México buscarán negociar un resultado apropiado basado en la dinámica de la industria y patrones comerciales históricos.

No obstante, el Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el Acuerdo de Marrakesh por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, si los Estados Unidos toman una medida de conformidad con la sección 232 que sea incompatible con alguno de esos acuerdos, México podrá tomar una medida con efecto comercial equivalente en respuesta.

Para mayor certeza, México también retiene sus derechos conforme a la Organización Mundial del Comercio para impugnar una medida conforme a la sección 232.

1895

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre los Estados Unidos y México. Tengo además el honor de proponer que México y Estados Unidos se notifiquen la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este acuerdo y que el acuerdo entre en vigor al día siguiente a la fecha de la última notificación.”

Tengo además el honor de confirmar que México comparte este entendimiento, y que su carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre México y los Estados Unidos. Tengo además el honor de informarle que México acepta su propuesta que México y Estados Unidos se notifiquen la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este acuerdo y que el acuerdo entre en vigor al día siguiente a la fecha de la última notificación.

Atentamente,

Ildefonso Guajardo Villarreal

30 de noviembre de 2018

Honorable Robert E. Lighthizer
Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Washington D.C.,
Estados Unidos de América

Estimado Embajador Lighthizer:

En relación con la firma en esta fecha del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el “Protocolo”), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento de los Estados Unidos Mexicanos (“México”) respecto al término “usuarios previos”, referidos en la Sub-Sección de Indicaciones Geográficas del Capítulo sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Pilar Comercial Modernizado del Acuerdo Global entre México y la Unión Europea:

México confirma que entiende que el término “usuarios previos” incluye a cualquier persona física o moral, incluidos sus sucesores y cesionarios, quienes hayan utilizado el término correspondiente de buena fe, en el territorio de México, en cualquiera de las siguientes actividades: producción, distribución, comercialización, importación y exportación a México de quesos. México también confirma que, con respecto a algunos términos, “usuarios previos” únicamente se refiere a personas que hayan utilizado el término de manera continua, antes del acuerdo en principio entre México y la Unión Europea.

Tengo el honor de proponerle que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre México y los Estados Unidos y sean consideradas como parte integrante del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, que entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Atentamente,

Ildefonso Guajardo Villarreal

1897



30 de noviembre de 2018

Honorable Robert E. Lighthizer
Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Washington D.C.,
Estados Unidos de América

Estimado Embajador Lighthizer:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, la cual, en español, señala lo siguiente:

“En relación con la firma en esta fecha del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el “Protocolo”), tengo el honor de confirmar el siguiente acuerdo alcanzado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América (“los Estados Unidos”) y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (“México”) respecto del uso de ciertos términos para quesos producidos y comercializados en Estados Unidos y México.

En reconocimiento del compromiso compartido para dar certidumbre y transparencia al comercio, los Estados Unidos y México reconocen que los siguientes términos son términos utilizados en relación con quesos de productores de los Estados Unidos que actualmente son comercializados en México. México confirma que los productores mexicanos de quesos también utilizan estos términos. México confirma que el acceso al mercado de productos de los Estados Unidos en México no está restringido debido al mero uso de estos términos individuales.

Lista de términos individuales (quesos):

- Blue
- Blue vein
- Brie
- Burrata

- Camembert
- Cheddar
- Chevre
- Colby
- Cottage
- Coulommiers
- Cream
- Danbo
- Edam
- Emmental
- Emmentaler
- Emmenthal
- Gouda
- Grana
- Havarti
- Mascarpone
- Monterey Jack
- Mozzarella
- Pecorino
- Pepper Jack
- Provolone
- Ricotta
- Saint-Paulin
- Samsø
- Swiss
- Tomme
- Tome
- Toma
- Tilsiter

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre los Estados Unidos y México, el cual entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.”

Tengo además el honor de confirmar que México comparte este entendimiento, y que su carta y esta carta de respuesta constituyen un acuerdo entre México y los Estados Unidos, el cual entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Atentamente,

Ildefonso Guajardo Villarreal



30 de noviembre de 2018

Honorable Robert E. Lighthizer
Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Washington D.C.,
Estados Unidos de América

Estimado Embajador Lighthizer:

En relación con la firma en esta fecha del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el "Protocolo"), tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ("México") y el Gobierno de los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") alcanzado durante el curso de las negociaciones del Capítulo 20 (Derechos de Propiedad Intelectual) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá:

México y los Estados Unidos confirman que la implementación de la "protección comercial efectiva" conforme al Artículo 20.49 (Biológicos) es sin perjuicio de la facultad que tiene una Parte para estipular un periodo de tiempo durante el cual una solicitud de autorización de un producto biológico subsecuente que se base en los datos de seguridad y eficacia del innovador, no pueda ser presentada.¹

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre México y los Estados Unidos, que entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Atentamente,

Ildefonso Guajardo Villarreal

¹ Por ejemplo, los Estados Unidos tienen la Ley de Competencia de Precios de Productos Biológicos e Innovación de 2009 (*Biologics Price Competition and Innovation Act of 2009*), la cual incluye disposiciones relevantes en 42 USC 262(k)(7).



30 de noviembre de 2018

Honorable Robert E. Lighthizer
Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Washington D.C.,
Estados Unidos de América

Estimado Embajador Lighthizer:

En relación con la firma en esta fecha del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el "Protocolo"), el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ("México") y el Gobierno de los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") reafirman su compromiso para fortalecer el sector automotriz de América del Norte, y activamente promover y facilitar el comercio justo y recíproco entre ambos países. Para este efecto, tengo el honor de confirmar el siguiente acuerdo alcanzado entre nuestros Gobiernos:

México reafirma que su medida, NOM-194-SCFI-2015 incorpora las Normas Federales de Seguridad para Vehículos Motorizados (NFSVM). México continuará reconociendo y aceptando las NFSVM mantenidas por los Estados Unidos como satisfactorias para las especificaciones relevantes para los dispositivos de seguridad esenciales establecidas conforme a la NOM-194-SCFI-2015, o cualquier modificación o instrumento sucesor a la NOM-194-SCFI-2015, a menos que, debido a sucesos imprevistos, México determine a través de un proceso regulatorio compatible con las disposiciones relevantes del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América, y Canadá, incluidas aquéllas en el Capítulo 11 (Obstáculos Técnicos al Comercio), que una Norma Federal de Seguridad para Vehículos Motorizados alcance un nivel de seguridad menor que otra norma que México pretenda adoptar para una especificación¹ en particular o que pudiera ser incompatible con el objetivo legítimo de México.

¹ Para mayor certeza, nada en esta carta limita la facultad de México para incorporar, reconocer o aceptar otras normas de seguridad para vehículos motorizados adicionales a la NFSVM, en la NOM-194-SCFI-2015 o en cualquier enmienda o instrumento sucesor de esta.

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre México y los Estados Unidos y sean parte integral del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, sujeto al Capítulo 31 (Solución de Controversias), que entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Atentamente,

Ildefonso Guajardo Villarreal

10 de diciembre de 2019

Honorable Robert E. Lighthizer
Representante Comercial de los Estados Unidos de América
Washington D.C.,
Estados Unidos de América

Estimado Embajador Lighthizer:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de hoy, la cual, en español, señala lo siguiente:

“Tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América (“los Estados Unidos”) y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (“México”). El Artículo 24.8.4 (Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente) del Capítulo de Medio Ambiente del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) exige a los Estados Unidos y México (denominados conjuntamente como las “Partes”) “adoptar, mantener e implementar leyes, reglamentos y todas las demás medidas necesarias para cumplir con sus respectivas obligaciones al amparo de los siguientes acuerdos multilaterales de medio ambiente (“acuerdos comprendidos”), incluida la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, hecha en Ramsar, el 2 de febrero de 1971, conforme ha sido enmendada.

En respuesta a las inquietudes de México respecto de si esta obligación afectaría los proyectos de desarrollo nacional planificados en México, las Partes señalan que la Convención de Ramsar establece expresamente ciertos cambios en los humedales dentro de su territorio que han sido incluidos como Humedales de Importancia Internacional Ramsar. Específicamente, el Artículo 2.5 de la Convención de Ramsar establece que “Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir

1907

los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8". Además, el Artículo 4.2 de la Convención de Ramsar establece que "Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal ya incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar."

Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta constituyan un acuerdo entre los Estados Unidos y México, que entrará en vigor en la fecha de su carta de respuesta."

Tengo además el honor de confirmar que México comparte este entendimiento y que su carta y esta carta en respuesta, constituyen un acuerdo entre México y los Estados Unidos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente carta.

Atentamente,

Marcelo Luis Ebrard Casaubon



Se terminó de imprimir en el mes de marzo del 2021, en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V. (IEPSA); Calz. San Lorenzo 244; 09830; Ciudad de México. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.















